

# MEMORIA

DEL

## Departamento de Hacienda

CORRESPONDIENTE AL

AÑO 1923



BUENOS AIRES  
GUILLERMO KRAFT - IMPRESOR  
1924



Buenos Aires, agosto 29 de 1924.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

I

Llamado a desempeñar el cargo el 10 de octubre ppdo., sólo puedo cumplir parcialmente el deber que la Constitución impone a los ministros del P. E. en su artículo 90, de presentar al H. Congreso la memoria del estado de la Nación, en los asuntos que giran a su cargo.

Las finanzas públicas tienden a mejorar favorecidas por la excelente cosecha última y por las medidas de orden y economía adoptadas por el P. E., a las que me referiré más adelante; pero su completa normalización exige de V. H. la votación regular y oportuna del presupuesto y un plan de absoluta cordura en los gastos; lo primero porque nada es más perjudicial para la contabilidad y buena conducción de los gastos que los regímenes de duodécimos provisorios y la sanción tardía del presupuesto con la cual se alcanza difícilmente la regularidad administrativa, lo segundo porque ha llegado la hora de concluir con los déficits que acumulándose de año en año, producen la deuda flotante, verdadero escollo que hace peligrar el crédito y pone en peligro la solidez de las finanzas.

Es pues, indispensable para asegurar la buena marcha del país no aumentar gastos si no son indispensables y limitar las obras públicas a las de incontestable necesidad.

urgencia y provecho, dejando para mejores tiempos todas las que no revistan esos caracteres.

No es tampoco conveniente contar demasiado con el uso del crédito para nivelar los presupuestos, expediente del que se suele usar y abusar para la construcción de obras públicas a veces de escasa utilidad práctica.

Un empréstito externo no siempre es cosa fácil de realizar ya que su colocación está condicionada por múltiples y cambiantes factores. Lo propio ocurre con los títulos de deuda interna, cuya multiplicación no es indiferente, pues el mercado tiene límites de receptividad, y es prudente evitar el punto de saturación, previendo la posibilidad de derrumbes futuros en épocas de crisis, de fracaso de la industria agrícola, de paralización comercial, cuyas causas complejas e inmediatas se presentan a veces de improviso.

Las obras públicas ordenadas, exigen una inversión mayor de 500 millones de pesos; y, sin embargo, todos los años nuevas obras vienen a aumentar las cargas del Estado. Con el propósito de financiarlas se acude al fácil recurso de una emisión de títulos, sin pensar tal vez en los inconvenientes serios que traban la marcha de la Nación, cada vez más afectada por el peso de su deuda y cada vez más gravada con impuestos que traban al comercio, a la producción y encarecen el costo de la vida.

Las obras públicas deben ejecutarse metódicamente, no en forma desordenada y simultánea; y dando prioridad a aquellas más importantes, cuya terminación reclama rapidez.

Como ejemplo de nuestros vicios parlamentarios y administrativos, persiste el espectáculo de algunos de los ferrocarriles, cuya construcción lleva 25 años y no está concluida. ¿Cuánto cuestan al país los intereses intercalarios de esas construcciones? ¿Qué valor tiene para la vida de una región la detención de esas obras de progreso durante 30 años?

Y bien. No vacilo en afirmar que si se hubiera procedido a la construcción sucesiva, muchas estarían ya terminadas y produciendo renta.

Otro rubro que pesa ya considerablemente sobre el presupuesto es el de los retiros y pensiones militares. El Anexo J. del presupuesto vigente registra la suma de

18.873.437.90 \$ m/n. y no es exagerado decir que al paso que van las cosas, tendremos que costear dos ejércitos: el activo y el de retirados.

Se impone, pues, la sanción de una ley que cree el Montepío Militar, tomando en cuenta los diversos proyectos presentados antes de ahora a V. H.

Todos los expuestos son factores del desequilibrio que se está señalando como un mal permanente de las finanzas nacionales que no se podrá eliminar si no se adopta la firme resolución de combatir sus causas.

## II

### DEUDA FLOTANTE

Entre las graves consecuencias derivadas del déficit apuntado no sería posible omitir el aumento de la deuda flotante, la que ha alcanzado cifras elevadas, cuya divulgación se ha producido en el país, y en el exterior, con perjuicio evidente para nuestro crédito.

La difundida publicación financiera que con el título de "Annual Report of the Council of the Corporation of Foreign Bondholders", se edita en Londres, contiene en el número correspondiente a 1923, los siguientes párrafos, relacionados con los presupuestos y el crédito público argentino:

"La deuda flotante en la República Argentina es considerada comúnmente como la característica principal de la situación desfavorable de sus finanzas públicas, pero más la deprime el déficit, que se repite y que hay que agregar a aquéllas. (pág. 58).

"La acumulación de los déficits del Presupuesto en una larga serie de años llevó a tal situación las finanzas públicas argentinas que constituye un serio problema en su vida económica. La carga de la deuda flotante que pesa sobre el Estado es poco menor que el total de la deuda consolidada externa e interna de la Nación y es de tal



importancia que la energía administrativa del país se ha gastado en proyectos y discusiones sobre medidas reparadoras, que no han entrado aún en la esfera de una acción definitiva. Al contrario, se asegura que el año 1923 arrojará un nuevo déficit. Para el año 1924 la sombra del aumento de los impuestos, la necesidad de medidas drásticas de economía, y la emisión de grandes empréstitos externos en condiciones onerosas pesan fuertemente sobre el país, pues es sabido que cuando más se demora el tratamiento de la enfermedad, más maligna se torna.

“Contra esta magnitud del problema, se puede oponer afortunadamente para la Argentina, su capacidad de producción, riqueza y comercio, que excede incuestionablemente a la carga llevada”.

El Gobierno comparte la confianza expresada por el articulista extranjero, en la capacidad económica del país y sus perspectivas de inmediata reacción. Creo, con todo, que si el H. Congreso no presta su concurso al P. E. para la regularización de las finanzas nacionales, sancionando a tiempo el presupuesto para el período 1925, autorizando los gastos con criterio restrictivo y calculando los recursos con rigurosa exactitud, no desaparecerán los graves inconvenientes que hemos señalado.

Es también hora de incluir en el cálculo de recursos del Presupuesto nacional, una partida destinada a amortizar la fuerte deuda flotante que se ha acumulado, pues su mantenimiento conspira seriamente contra nuestro crédito, según hemos dicho, y exige perentoriamente una solución.

El P. E. ha sometido a V. H. un proyecto de consolidación de dicha deuda; pero mientras ese aspecto del problema se resuelve, y en tanto se está a la espera de una oportunidad conveniente para usar del crédito, creemos necesaria la forma propuesta en este capítulo.

El 30 de junio ppdo., la deuda flotante nacional alcanzaba a \$ 789.886.193  $\frac{m}{n}$ , según puede desprenderse del cuadro demostrativo que va a continuación:

**Estado de la deuda no consolidada al 30 de junio de 1924**

**En el país:**

Créditos a corto plazo . . . . .	\$	419.938.747
Letras de tesorería . . . . .	„	4.471.335
Ley N.º 10251 . . . . .	„	71.999.663
Ferrocarriles (aproximado) . . . . .	„	90.000.000
Diferencia de cambio . . . . .	„	35.000.000
		<hr/>
	\$	621.409.745

**Banco de la Nación:**

Cuenta corriente . . . . .	\$	11.314.119
Fondo de Conversión „ . . . . .	\$	32.031.318
		<hr/>
	\$	664.755.182

**En Estados Unidos:**

Dls. 27.000.000 . . . . .	\$	63.597.272
Dls. 20.000.000 . . . . .	„	47.109.090
Dls. 10.000.000 . . . . .	\$	23.554.545
	\$	134.260.907

**En Londres:**

£ 1.250.000 . . . . .	\$	14.318.181
		<hr/>
Total . . . . .	\$	813.334.270
Existen en depósito como parte del último empréstito a corto plazo . . . . .	\$	23.447.077
		<hr/>
Total . . . . .	\$	789.886.193

Fácil es apreciar los inconvenientes de una deuda no consolidada que, por fuerza, debe ser motivo de incesantes renovaciones, mientras no se consume una operación de crédito a largo plazo, o se asignen las sumas necesarias en el presupuesto, para su paulatina cancelación.

El P. E. procurará y ha de proponer a V. H. los medios necesarios para ese fin, aumentar progresivamente en cada ejercicio la suma destinada a la amortización de la deuda

flotante interna, para llevarla a cifras razonables, dentro del más breve término.

Esta suma deberá fijarse con independencia de la que se asigne para cubrir los intereses a pagar por las letras que son motivo de renovación.

### III

Como se habrá observado en el cuadro correspondiente, del estado de la deuda no consolidada al 30 de junio ppdo., forman parte de ese pasivo los préstamos a corto plazo realizados en el país.

Dentro del total de \$ 621.409.745, corresponde atribuir la de \$ 419.938.747 a los préstamos internos de corto plazo, realizados con letras de tesorería descontadas y caución de títulos.

El P. E. se esfuerza por reducir esa deuda, aplicando a ese fin los recursos limitados de que puede valerse, descartadas como están por ahora, las soluciones precedentemente aludidas.

Las cifras que se dan a continuación, comprueban cómo en el período transcurrido desde el 12 de octubre de 1922 hasta el 30 de junio del corriente año, se ha operado una importante disminución.

#### Circulación de préstamos a corto plazo en el país con letras de tesorería descontadas y caución de títulos al 12 de octubre de 1922 y 30 de junio de 1924

Detalle	12 de octubre 1922	30 de Junio 1924	Disminución
Letras de Tesorería			
descontadas . . . .	388.507.000	386.288.747	2.218.253
Préstamos con cau- ción de títulos . .	39.300.000	33.650.000	5.650.000
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	427.807.000	419.938.747	7.868.253

### DEUDA CONSOLIDADA

La circulación de la deuda pública consolidada alcanzaba, el 31 de diciembre de 1923, a \$ 1.315.753.717,27  $\frac{m}{n}$ .

De dicha cantidad, corresponden \$ 776.567.289,09  $\frac{m}{n}$ , a la deuda interna y \$ 539.186.428,18  $\frac{m}{n}$ , a la externa.

Durante el año 1923, se han emitido \$ 63.636.363,64  $\frac{m}{n}$  y fueron amortizadas obligaciones por \$ 42.768.647,27.

Las emisiones están representadas por la 1.<sup>a</sup> serie de los Bonos de Obras Sanitarias de la Nación, leyes 10998 y 11165 (\$ 15.000.000  $\frac{m}{n}$ ), Crédito Argentino Interno de la Ley 11260 (\$ 20.000.000  $\frac{m}{n}$ ) y Obligaciones Puerto de la Capital, Ley 5944 (\$ o/s. 12.600.000).

### PRESUPUESTO

El temperamento adoptado para mantener en el límite mínimo el uso del crédito, ha debido conciliarse con la difícil tarea de remediar los déficits que fatalmente debían afectar y han afectado los presupuestos de 1922 y 1923.

Felizmente el saldo en contra de este último ejercicio está representado por una cantidad que si bien no puede halagar por ser un índice de déficit, satisface como expresión de que éste retrograda, marchando el presupuesto nacional hacia un equilibrio que pronto será efectivo.

Las cifras de 1922, en cambio, nos revelan una diferencia entre los gastos realizados y los recursos obtenidos, que excede de 25 millones de pesos, resultado de los siguientes números:

#### PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE 1922

##### Rentas y recursos:

Presupuesto ordinario . . . . .	\$ 439.713.000
Presupuesto de Subsidios . . . . .	„ 13.948.000
Presupuesto del Anexo I . . . . .	„ 31.563.000
	<hr/>
	\$ 485.224.000

**Gastos:**

Presupuesto ordinario . . . . .	\$ 465.791.000
Presupuesto de Subsidios . . . . .	„ 14.345.000
Presupuesto del Anexo L . . . . .	„ 30.293.000
	<hr/>
	\$ 510.429.000
	<hr/>

**Resumen:**

Total de las rentas y recursos . . . . .	\$ 485.224.000
Total de gastos . . . . .	„ 510.429.000
	<hr/>
Déficit general probable . . . . .	\$ 25.205.000
	<hr/>

Estas cifras se relacionan solamente con el desarrollo del Presupuesto normal.

La diferencia crece, como podrá advertirse, si se calculan los gastos no contemplados en el Presupuesto, de los cuales algunos son consecuencia de la crisis general de los cambios que ha pesado en las operaciones de crédito y los pagos de servicios de la deuda externa, y otros de imprevisión en la ley o impuesto por causas imprevistas y de urgente solución.

El cuadro que sigue da una idea exacta de esa nueva causa del déficit operado en el ejercicio de 1922.

Suma imputada a Leyes Especiales . . . . .	\$ 10.178.000
Suma imputada a Acuerdos de Gobierno. . . . .	„ 76.195.000
Suma imputada en el año 1922, contra Créditos transferidos de 1921, que no arrastraron el recurso correspon- diente:	
Presupuestos de años ante- riores . . . . .	\$ 7.088.000
Acuerdos de años anteriores . . . . .	„ 2.434.000
	„ 9.522.000
	<hr/>
Suma abonada en exceso en concepto de salario mínimo, diferencias de sueldos y pensiones para cuya legalización el P. E. ha solicitado crédito al H. Con- greso . . . . .	„ 1.248.000

Diferencias de cambios . . . . .	\$	5.718.000
Quebranto en la negociación del Préstamo de dólares 27.000.000 . . . . .	„	3.180.000
		<hr/>
	\$	106.041.000
Suma abonada por cuenta de las Obras Sanitarias para atender los servicios de intereses de los préstamos de 50 y 27 millones de dóls. \$ 9.914.000		
Reintegrado por las Obras Sanitarias . . . . .	„ 1.948.000 \$	7.966.000
		<hr/>
	\$	114.007.000
Más el déficit del Presupuesto normal . . . . .	„	25.205.000
		<hr/>
Déficit total . . . . .	\$	<u>139.212.000</u>

Analizando, ahora, las cifras correspondientes al año 1923, se nota una diferencia considerable en favor de éste último ejercicio, si se lo compara con el precedente.

Presupuesto Ordinario . . . . .	\$	520.130.000
Presupuesto de Subsidios . . . . .	„	18.160.000
Presupuesto Anexos K y L . . . . .	„	77.761.000
Presupuesto Anexo L (Ley 10998) . . . . .	„	1.530.000
		<hr/>
	\$	<u>617.581.000</u>

**Gastos:**

Presupuesto Ordinario . . . . .	\$	529.000.000
Presupuesto de Subsidios . . . . .	„	17.450.000
Presupuesto Anexos K y L . . . . .	„	55.488.000
Otros gastos no presupuestos . . . . .	„	26.864.000
Suma abonada por cuenta de las Obras Sanitarias . . . . .		10.124.000
Suma abonada por cuenta de los FF. CC. del Estado . . . . .	„	14.000.000
		<hr/>
	\$	<u>652.926.000</u>

**Resumen:**

Recursos . . . . .	\$ 617.581.000
Gastos . . . . .	„ 652.926.000
	<hr/>
Déficit general probable . . . . .	\$ 35.345.000
	<hr/>

Si de la cifra anterior se deduce lo abonado por cuenta de las Obras Sanitarias y FF. CC. del Estado, el déficit general probable se reduce a . . . . . \$ 11.221.000

---

Se ve, pues, que de la suma de \$ 33.345.000 a que asciende el déficit total, 14.000.000 son arrastres de compromisos anteriores que deberán ser reembolsados por los FF. CC. del Estado y \$ 10.124.000  $\frac{m}{n}$  pertenecen a Obras Sanitarias que también deben ser reembolsados. De modo que el déficit total se reduce a pesos 11.221.000  $\frac{m}{n}$ .

Este déficit se debe, pues, en primer término, al cálculo de recursos que ha exagerado con infundado optimismo el rendimiento de los impuestos nacionales.

La diferencia entre los recursos calculados y los recursos reales asciende a \$ 25.167.654,19  $\frac{m}{n}$ .

Esto explica como a pesar de las medidas de orden y economía introducidas en los gastos, no pudo evitarse el desequilibrio que sin esas medidas de previsión hubiera determinado un déficit mucho mayor.

### **INTERCAMBIO COMERCIAL**

De los informes de la Dirección General de Estadística, se desprenden conclusiones favorables para la economía nacional.

El valor efectivo del intercambio comercial argentino en 1923, ascendió a la suma de 1.639.791.358 pesos oro, o

sea 274.137.598 pesos oro más que en 1922, lo cual representa un aumento de 20,1 %.

Corresponde a las importaciones la suma de 868.430.096 pesos oro contra 689.645.471 en 1922, es decir, 178.784.625 pesos oro más en 1923, o sea 25,9 %. Las exportaciones alcanzaron a la suma de 771.361.262 pesos oro, contra 676.008.289 en 1922, o sea un aumento de 95.352.973 pesos oro, lo que equivale a 14,1 %.

El saldo efectivo del balance comercial en 1923, fué de \$ 97.068.834 pesos oro en contra del país.

Cabe hacer notar que tal estado de cosas mejora en el año en curso habiéndose reducido alrededor de un 25 % las importaciones tanto en cantidad como en valor, con relación a 1923. Conjuntamente con la reducción de las importaciones se ha producido en el año en curso, como en otras ocasiones análogas, un crecimiento apreciable en el valor total de las exportaciones aumentando tanto las cantidades exportadas como los precios de los productos respectivos.

La cantidad de las importaciones en 1923 asciende a 8.660.000 toneladas, correspondiendo 2.580.000 toneladas al carbón de piedra y a las demás mercaderías 6.080.000.

Las exportaciones alcanzaron a 10.900.000 toneladas.

De estas cifras se deduce que las importaciones fueron excepcionalmente altas superando en gran medida en cantidad y en valor, a las de 1922. El número de toneladas en 1923, supera en un 27 % al de 1922; el valor supera en 25,9 por ciento. En cuanto a las exportaciones, las de 1923 superan en toneladas en un 7,6 % y en valor en un 14,1 % a las de 1922.

En el siguiente cuadro se consignan los valores del comercio exterior en los años 1923 y 1922 y las diferencias absolutas y relativas:



**VALORES REALES DEL COMERCIO EXTERIOR EN 1923,  
COMPARADOS CON LOS DE 1922.**

CONCEPTOS	Valores « reales » en \$ oro en los años:		Diferencia. Más (+) o menos (—) en 1923	
	1923	1922	Absoluta	Relativa %
<b>A.—Importación</b>				
Sujeta a derechos .....	675.938.618	505.199.776	+ 169.768.842	+ 33,5
Libre de derechos .....	192.461.478	183.445.695	+ 9.015.783	+ 4,9
<b>Totales A</b> .....	<b>868.430.096</b>	<b>689.645.471</b>	<b>+ 178.784.625</b>	<b>+ 25,9</b>
De metálico .....	6.375	16.010	— 9.635	— 60,1
<b>B.—Exportación</b>				
Sujeta a derechos .....	538.093.630	465.673.832	+ 72.389.798	+ 15,5
Libre de derechos .....	233.297.632	210.334.457	+ 22.963.175	+ 10,9
<b>Totales B</b> .....	<b>771.361.262</b>	<b>676.008.289</b>	<b>+ 95.352.973</b>	<b>+ 14,1</b>
De metálico (1) .....	5.596.560	6.600	+ 5.589.960	—
<b>C.—Intercambio comercial</b>				
Importación .....	868.430.096	689.645.471	+ 178.784.625	+ 25,9
Exportación .....	771.361.262	676.008.289	+ 95.352.973	+ 14,1
<b>Totales C</b> .....	<b>1.639.791.358</b>	<b>1.365.653.760</b>	<b>+ 274.137.598</b>	<b>+ 20,1</b>
Saldo real del balance comercial .....	— 97.038.834	— 13.637.182	+ 83.431.652	+ 611,8

(1) Exportaciones autorizadas de acuerdo con la Ley N.º 9483, pertenecientes a los viajeros que salen del país, y para pago de fletes marítimos y pasajes.

La partida exportada en 1923, de 5.596.530 \$ oro, corresponde al embarque de 5.400.000 dólares, efectuado el 22 de noviembre de 1923, para atender el servicio de la Deuda exterior.

## REGIMEN DE CONTRALOR

Uno de los propósitos en que persiste este Ministerio, es la regularización del régimen de recaudación y contralor de las rentas.

Los recursos provenientes de impuestos no alcanzan aún las cifras a que puede aspirarse.

Dejando de lado las deficiencias de fondo, propias de las leyes en vigor, es innegable que el personal y las oficinas encargadas de la percepción de la renta, son susceptibles de un mejoramiento.

Para lograrlo, el Ministerio ha hecho intervenir con frecuencia a la Inspección de Rentas y ha comisionado a personal técnico competente, con lo que se ha obtenido el subsanamiento de fallas observadas en diversas reparticiones.

En consecuencia, se han instruído sumarios, se ha exonerado al personal no idóneo y se han reformado normas de administración, de manera que puede confiarse en su inmediata acción benéfica al reflejarse en el rendimiento de los impuestos nacionales.

Corresponde hacer notar, no obstante las observaciones apuntadas, que en su mayoría las reparticiones y personal dependientes de este Ministerio, cumplen su cometido en forma digna de aprobación.

Por decreto de fecha 3 de abril de 1924, se ha modificado el sistema de desnaturalización de alcoholes, habiéndose dispuesto la adopción de una fórmula oficial y la compra directa del desnaturalizante por el gobierno nacional.

Esta medida, que tiende a modificar un sistema transitorio adoptado después de la guerra de 1914, permitirá que la operación se haga con mayores garantías, con ventajas evidentes para el Fisco, pues se ha comprobado que los ingredientes vendidos por particulares para la desnaturalización, eran en algunos casos insuficientes para ese objeto, y no llenaban las condiciones reglamentarias.

También para asegurar la renta de tabaco, el Ministerio ordenó diligencias e investigaciones, que han puesto al descubierto procedimientos de defraudación.

Eliminados estos factores de filtración de la renta, es indudable que ella aumentará en la rama de impuestos internos, esperándose una reacción muy favorable dentro de breve plazo.

### RECAUDACION DE RENTAS NACIONALES

El aumento operado en las rentas fiscales recaudadas, en el ejercicio de 1923, comparadas con las percibidas en el año precedente, asciende a \$ 93.258.163.15, suma considerable que revela no solamente la estabilidad del sistema rentístico nacional, sino también confirma la progresión creciente del mismo, no obstante los factores adversos que gravitaron sobre la productividad de algunos renglones tributarios.

El siguiente cuadro demuestra dicho aumento:

Ejercicio	Total recaudado
1923 . . . . .	520.633.727.80
1922 . . . . .	427.375.564.65
Diferencia en más . . . . .	93.258.163.15

Del estado comparativo de las rentas fiscales recaudadas en los ejercicios de 1923 y 1922, resulta que en la casi totalidad de los renglones, que las integran, se han producido aumentos apreciables. Las disminuciones han sido en realidad, insignificantes, siendo la más notable la consumada en el rinde del impuesto a los perfumes y específicos y en concepto de recursos extraordinarios. En cuanto a los aumentos, los más considerables se operaron en los renglones de importación, alcoholes, bebidas alcohólicas, sellos y tabacos.

Ahora, si la comparación se establece entre la renta calculada y la percibida, se obtiene el siguiente resultado:

Cálculo de recursos en 1923 . . . . .	\$ 545.801.381.99
Renta recaudada en 1923 . . . . .	\$ 520.633.727,80
	<hr/>
Disminución . . . . .	\$ 25.167.654.19

El valor real de esta diferencia es mucho menor del que expresan los guarismos, si se tiene en cuenta que en el ejercicio de 1923, no han ingresado los servicios de la deuda de varias provincias, inscriptos como recursos en el cálculo de los mismos y que se ha computado como disminución el rendimiento del impuesto a los pasajes, presupuestado en \$ 6.000.000.

Las disminuciones más notables producidas entre lo calculado y lo percibido se observan en los renglones de contribución territorial, sellos, exportación, recursos extraordinarios, tabacos, derechos de estadística y tracción, vino y patentes.

La conclusión que se desprende de los hechos consignados es que si bien, en general, las tasas de los derechos aduaneros y los impuestos directos e indirectos internos no son inmoderados, ellas parecen marcar el límite normal de capacidad impositiva de los renglones gravados, no siendo prudente someter a una prueba más rigurosa sus cualidades de elasticidad y de productividad.

Otra norma que surge de los datos expuestos, es la conveniencia de calcular con moderación el rinde de ciertas contribuciones directas e indirectas cuya progresividad no es una ley incontrastable.

## **USO DEL FONDO DE CONVERSION Y DEL ORO DE LA CAJA**

El servicio de la deuda externa en Inglaterra y Estados Unidos, impone un quebranto de importancia, como consecuencia del cambio desfavorable para nuestra moneda, si se quiere recurrir al viejo expediente de comprar letras sobre la plaza acreedora. Para obviar este inconveniente

niente el P. E. consideró ventajoso hacer uso de la autorización que le confiere el Art. 52 de la Ley N.º 11260 y de la facultad acordada al Banco de la Nación Argentina por el artículo 6.º de la Ley 3851, por el artículo 1.º de la N.º 9479 y por el texto de la Ley 10251, que reproduce con más amplitud la autorización mencionada. Así se procedió al embarque de tres remesas, extrayendo el oro del Fondo de Conversión depositado en el Banco, con fecha 22 de noviembre de 1923 y enero 31, y 1.º de marzo del corriente año, respectivamente, por un total de \$ oro 10.000.000.

Posteriormente, y de conformidad con lo expresado en el artículo 52 de la Ley de Presupuesto en vigor, el P. E. dispuso extracciones de oro del fondo de la Caja de Conversión por una suma total de \$ oro 12.101.275,86.

La razón por la cual no se usó en primer término del procedimiento señalado en la Ley de Presupuesto, es que ésta no se hallaba en vigor cuando se presentó la necesidad de los primeros embarques.

La cantidad total empleada en el servicio de la deuda interna se descompone en la siguiente forma:

Fondo de Conversión (Ley 3871) ..	\$ oro	10.000.000 —
Fondo de la Caja de Conversión (Ley 11260, Art. 52) . . . . .	„ „	12.101.275,86
		<hr/>
Total . . . . .	\$ oro	<u>22.101.275,86</u>

La utilidad obtenida en estas operaciones es suficientemente considerable como para justificar con exceso la medida adoptada por el P. E., en las presentes circunstancias del mercado monetario mundial.

La inquietud que suscitó este acto de buena administración y gobierno, si bien tuvo la virtud de poner de relieve el celo de las entidades oficiales por el valioso depósito confiado a su custodia, permitió, por otro lado, al P. E. evidenciar el acierto de tal medida y la importancia de la suma ahorrada al país por haberse evitado los quebrantos emergentes de la compra de giros sobre los mercados acreedores.

El siguiente cuadro expresa, en detalle, la utilidad obtenida:

		UTILIDAD	
1.a	remesa, Noviembre 22 de 1923 . . .	o\$\$. 5.596.560,—	m\$n. 4.306.778,44
2.a	„ Enero 31 de 1924 . . . „	2.591.000,—	„ 1.540.846,66
3.a	„ Marzo 1.º de 1924 . . . „	1.812.440,—	„ 1.322.989,86
4.a	„ Mayo 22 de 1924 . . . „	4.093.780,—	„ 2.449.440,17
5.a	„ Junio 30 de 1924 . . . „	6.477.500,—	„ 4.309.859,40
6.a	„ Julio 25 de 1924 . . . „	1.529.995,86	„ 1.045.624,—
		o\$\$. 22.101.275,86	m\$n. 14.975.038,53

### CREDITOS PARA TRABAJOS PUBLICOS

Fué materia de especial consideración para este Ministerio la financiación de los distintos créditos sancionados para obras públicas, ya en las leyes de duodécimos que rigieron durante ocho meses del año 1923 y por cuenta de los cuales se habían hecho gastos firmes, ya en el Presupuesto General definitivo para 1923, y su posible prórroga durante 1924.

De haberse persistido en las prácticas anteriores, la utilización de todos los créditos sancionados por este concepto, hubiera sobrepasado toda esperanza de buena financiación, por el crecido monto de las emisiones de títulos de deuda pública que ello habría exigido. En efecto: las autorizaciones para gastar, por concepto de obras públicas, de las leyes 11197, 11201, 11204, 11209 y 11234, se elevaban a \$ 42.935.733,28 con más la circunstancia de hecho de que había gastos realizados por cuenta de ellas, y en partidas que no tenían su homóloga en la Ley 11260. A esas autorizaciones, se añadían las de la propia Ley General de Presupuesto para 1923, que importaban \$ 84.962.555,67  $\frac{m}{n}$ , y esta misma cantidad podía preverse para 1924 en razón de la prórroga ya resuelta y de posible extensión a todo el año. Se alcanzaba así a un total de \$ 212.860.844,62  $\frac{m}{n}$  para ambos años completos.

Desde el primer momento el Ministerio conceptuó que no eran factibles erogaciones tan crecidas, sobre todo cuando debían satisfacerse con recursos especiales, la emisión

de títulos de deuda pública cuya colocación habría de ser difícil en el mercado monetario. Además, el Ministerio consideraba que las emisiones concretamente autorizadas por V. H. no alcanzaban a ese límite.

Concordante con el principio de sana economía de que toda expensa debe verificarse condicionada por el recurso destinado a solventarla, el Ministerio consideró además que mediaba una diferencia característica entre la prórroga habitual de las autorizaciones para gastar de los Anexos que se cubren de rentas generales, y la de las autorizaciones del Anexo L, pues la primera no suscita los mismos inconvenientes en razón de la permanencia de las leyes impositivas.

Estos motivos se tuvieron en cuenta al dictar el Decreto de 27 de diciembre de 1923, estableciendo la forma en que se abrirían las cuentas del Anexo L. para ese año, haciendo una reducción en las partidas del referido Anexo que fueran susceptibles de ello, de manera de compensar las erogaciones hechas por las leyes de duodécimos y que no podían refundirse en el Presupuesto General.

El Departamento de Obras Públicas, instado para secundar dicho propósito, efectuó una primera estimación general de los fondos que requeriría para la ejecución del programa de trabajos públicos, durante los dos años 1923 y 1924, teniendo en cuenta las inversiones efectuadas por los duodécimos; y en base a esa primera estimación se dictó conjuntamente por ambos Ministerios el Decreto de 12 de junio de 1924, por el cual, recordando los principios legales y financieros que eran de tenerse presentes, se convino en financiar el referido programa bienal dentro de los recursos efectivos obtenibles por las emisiones del Art. 4.º (in fine) de la Ley 11260 y una ampliación de ese arbitrio, limitada a un máximo de 51.350.000 pesos. Con tales recursos debía solventarse el mencionado programa, comprendiendo las inversiones de los duodécimos y el Anexo K.

El Ministerio de Obras Públicas ha abordado la fijación definitiva de ese programa de trabajos públicos, que requerirá la apertura de cuentas por un valor aproximado de \$ 149.436.636,53  $\frac{m}{n}$  según las últimas comprobaciones, y una emisión complementaria de títulos por valor de 41 a 42 mi-

lones, es decir, inferior en 10 millones al límite previsto en el decreto de 12 de junio de 1924.

Si se considera la cifra antes mencionada, de pesos 212.860.844,62 moneda nacional, a que ascendían en total todas las autorizaciones para gastar, en concepto de obras públicas, de las leyes de duodécimos y del presupuesto general para 1923 y 1924; y se la compara con el monto de las cuentas a abrirse por el mismo concepto, \$ 149.436.636,53  $\frac{m}{n}$ ; puede apreciarse la notable economía obtenida, de pesos 63.424.208,09 moneda nacional que abona indirectamente la modicidad de la cifra de la emisión complementaria cuya autorización el P. E. pedirá a V. H.

---

Paso a detallar, a continuación, el movimiento general del Departamento a mi cargo, dentro del cual merece destacarse la labor de las oficinas recaudadoras de impuestos, cuyas cifras de percepción van en los cuadros respectivos y el desenvolvimiento de los bancos oficiales.

Dios guarde a V. H.

**Víctor M. Molina**



**DESENVOLVIMIENTO DE LOS BANCOS OFICIALES**

---

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

## I

Tan grave ha sido la repercusión universal de la gran guerra en el orden económico y financiero, que aún después de seis años de haber cesado las hostilidades, el mundo no ha vuelto a la normalidad.

Cierto es que la paz concertada ha dejado subsistentes problemas de todo orden, sin resolver, que afectan a las más importantes naciones e impiden el regular funcionamiento de las leyes que regían al comercio y a las finanzas.

La brusca variación de los precios, la inestabilidad de los cambios, la substracción, por casi todos los países, del oro amonedado, como medio de saldar la balanza financiera y económica, la inmoderada emisión de empréstitos extranjeros, las alternativas sufridas por las industrias, la desocupación, que substraen recursos enormes al consumo regular, aun de los artículos de primera necesidad, el empobrecimiento de Europa, que es nuestro mercado principal, son causas, entre otras muchas, que mantienen aun al comercio y a las industrias sin poder alcanzar la expansión, que todos esperábamos, como consecuencia de la paz tan anhelada.

Seguramente que nuestro país ha sido uno de los menos perjudicado y que cada día va recuperando las energías que pudo debilitarle la gran catástrofe que asoló al mundo durante cuatro años.

Si abarcamos en su conjunto nuestra economía tenemos que declararnos satisfechos del presente y optimistas del porvenir.

Durante el año económico de 1923 las dos grandes fuentes de nuestra riqueza nacional han reaccionado en su conjunto de una manera apreciable: la agricultura, con un mi-

llón de hectáreas de aumento en sus siembras y con una cosecha que promete rendimientos muy superiores a los normales y de excelente calidad y la ganadería con una pequeña mejora en los precios del ganado vacuno y con una suba inesperada en el precio de las lanas y del ganado que las produce. La reacción en los precios del ganado no se hará esperar, pues la corriente de exportación de carnes, ya sea en pie o refrigeradas, a nuevos mercados, se ha iniciado con buen éxito y se preparan nuevas empresas para llevar ese producto de primera necesidad a mercados que hasta hoy han sido exportadores del mismo.

Una vez normalizados los precios de la carne vacuna, habrá desaparecido por completo el malestar que hemos venido sufriendo y entrará de nuevo el país en el período de amplia expansión, que por su riqueza y laboriosidad le corresponde.

La buena inmigración, factor primordial de nuestro progreso, que ha estado retardada durante varios años, ha tomado en este, inesperado desarrollo dando oportunidad para que los bancos oficiales, secundando los propósitos del P. E., presten toda su cooperación, a fin de radicar en las zonas agrícolas esa masa de inmigrantes que son nuevos factores de riqueza.

El Banco de la Nación en ese sentido, concordante con la acción que por la ley de préstamos de colonización debe desenvolver el Banco Hipotecario Nacional, puede prestar dentro de su carta orgánica valiosos servicios al país y desde ya su Directorio estudia la manera más eficaz de desenvolver su acción, utilizando los campos que posee o aquellos en que se ve obligado a intervenir.

Vendida la tierra al colono con préstamo hipotecario a largo plazo y con un desembolso mínimo, el Banco de la Nación podrá también acordarlo dentro de su ley orgánica, pequeños préstamos de habilitación para la compra de útiles agrícolas semillas y ganado de labor.

Por motivos que son del dominio público, el Banco Español del Río de la Plata pasó dificultades que lo obligaron en el mes de Octubre a acudir al Banco de la Nación de acuerdo con la Ley N.º 9.479, de Redescuento.

El comercio en general se ha desenvuelto sin mayores contratiempos, los quebrantos han sido menores que el año anterior, los capitales movilizados han superado a los del pasado ejercicio y el interés del dinero se ha mantenido entre el 6 y 7 %.

La industria que tanto apoyo requiere para su desenvolvimiento, ha sido atendida dentro de los límites que permite la ley del Banco y es de esperar, que adquiera en breve plazo amplio desarrollo.

## II

En lo referente a la ganadería, el Banco de la Nación Argentina se ha preocupado de los valiosos intereses por ella comprometidos desde que se hicieron sentir los primeros efectos de la desvalorización de sus productos en 1921, llevando su acción rápida y eficaz a fin de prestar ayuda a los ganaderos, en espera del restablecimiento de la normalidad, desarrollando una política de consideraciones, de estímulo y de amplias facilidades.

Se ha seguido con especial interés el estudio del problema ganadero y de los distintos arbitrios propuestos para su solución y, habiéndose producido en el transcurso del presente ejercicio el pronunciamiento del H. Congreso con la sanción de leyes protectoras, el Banco ha de prestarles todo su concurso para asegurar la organización económica y comercial de una de las fuentes de riqueza más importantes de la Nación.

Aún cuando en los últimos meses del año se empezó a notar un repunte en los precios y cierta animación en las transacciones de ganados, que hace esperar una reacción en sentido favorable, se han seguido perfeccionando las medidas de defensa implantadas anteriormente para darles mayor grado de eficacia.

No obstante las condiciones poco favorables en que se ha desenvuelto la ganadería, en el presente ejercicio el Banco de la Nación Argentina ha descontado a ganaderos — en las Sucursales — la suma de \$ 144.118.008-77 m|n. en concepto de préstamos nuevos, lo que revela la importancia de la ayuda prestada a esa fuente de producción nacional.

Dentro de la suma de \$ 144.118.008.77 m|n. descontada en el transcurso del año a ganaderos, está comprendida la cantidad de pesos 9.811.975.95 m|n. por concepto de prenda ganadera.

Es interesante y de oportunidad formular una demostración relativa a la forma en que se halla descompuesto el saldo de \$ 58.383.550.02 m|n. a que ascienden en las prendas ganaderas al 31 de Diciembre de 1923.

La antedicha suma de \$ 58.383.550.02 m|n. comprende 2.174 contratos distribuídos en la siguiente forma:

Detos. Ddos. y C. Ctes.—C. Central	67	\$ 13.489.512.14
"    "    "    "    Sucursales	1.949	40.278.695.13
		2.016 \$ 53.768.207.27
Deudores en Gestión — C. Central	5	\$ 192.780.—
"    "    — Sucursales	115	2.739.483.84
		120 \$ 2.932.263.84
Créditos a Cobrar — C. Central	5	\$ 660.000.—
"    "    — Sucursales	33	1.023.078.91
		38 \$ 1.683.078.91

Contratos 2.174 que importan \$ 58.383.550.02.

Para garantizar la suma de \$ 58.383.550.02 m|n., existen efectos prendados cuyo valor mínimo, es aproximadamente, de \$ 73.500.000.— de acuerdo con los bajos precios actuales y sin tener en cuenta el grado de mestización que tienen muchos de los animales prendados.

Este cálculo, en su aspecto comercial bancario, revela que la cartera de prenda ganadera ofrece un margen apreciable de garantía y evidencia el criterio medurado que ha prevalecido en su distribución, sin contar, además que numerosos deudores tienen responsabilidad personal y se han acogido a los beneficios de la prenda no porque su situación fuera difícil, sino por la larga facilidad de reinte-

gro que caracteriza esta clase de préstamos y que les brinda el más cómodo desarrollo de los negocios.

Con especial complacencia se hace resaltar el franco mejoramiento que también se perfila en la situación de los productores de los territorios del sud, cuya única fuente de recursos — la cría de lanares — había sufrido en los últimos años muy serios y repetidos contrastes.

Es allí donde la acción del Banco de la Nación Argentina tuvo que ser más vigorosa para atenuar las consecuencias de la crisis de lanas, con el estancamiento y desvalorización de los productos, la falta de transportes y otros factores no menos adversos que habían desalentado a los pobladores. La política de amparo y liberalidad seguida por su Directorio ha logrado estimular la resistencia y evitar el derrumbe de muchos esfuerzos, pues no sólo colocó a los deudores en condiciones de esperar la conveniente colocación de los productos, sino que les ha facilitado la evolución normal y progresiva de los trabajos con la tranquilidad necesaria y la fe en una reacción que no tardaría en experimentarse.

En efecto, la producción de lanas en la Patagonia ha entrado en un período de prosperidad, alcanzando cotizaciones de 25 y 30 pesos los 10 kilos en los puntos de embarque, y los frigoríficos establecidos en San Julián, Santa Cruz, Río Grande y Río Gallegos dan fácil salida a los ganados a precios remuneradores.

Los préstamos acordados por el Banco en la costa sud durante el año 1923 ascienden a \$ 8.259.458.77 m|n. La clientela empieza a cancelar en gran parte sus compromisos notándose un resurgimiento de actividades muy halagador para la expansión y fomento de esos lejanos territorios.

En los certámenes ganaderos el Banco ha continuado su política de auxilio a la mestización acordando créditos de fácil reembolso para la compra de reproductores.

El mercado de lanas se ha desenvuelto con franco éxito. Definitivamente afirmado, el mejoramiento que se iniciara el año pasado, el producto ha tenido buena colocación y las cotizaciones se sostienen en forma remuneradora.

La cosecha de cereales de 1922-1923 fué abundante, de buena calidad y se colocó a precios remunerados; iguales resultados ofrece la cosecha actual, como un desahogo conside-

rable para la economía nacional y una compensación satisfactoria de las dificultades derivadas de la crisis ganadera.

El Directorio del Banco ha intensificado su acción en favor de la agricultura cuidando celosamente que el crédito llegara en momento oportuno y con la mayor difusión a todos los centros de producción para estimular esfuerzos y asegurar su rendimiento.

Se ha renovado la autorización concedida en años anteriores a las Sucursales para acordar préstamos destinados a recolección, trilla y embolso de trigo, lino, cebada y avena, como también la concerniente a préstamos para recolección, desgrano y embolso de maíz, y, asimismo, la relativa a créditos especiales con prenda agraria de cereales en bolsa o a granel.

En el presente ejercicio, el Banco marcó la cifra más alta en el acuerdo de préstamos a agricultores en compensación con la de los últimos cuatro años, según los respectivos montos que a continuación se expresan y que demuestran la progresiva expansión de esta fuente de la riqueza nacional y de la ayuda que el Banco le presta.

Importe acordado a agricultores en:

1920 . . . . .	\$ 40.143.115.88
1921 . . . . .	„ 47.640.556.60
1922 . . . . .	„ 53.073.659.35
1923 . . . . .	„ 55.109.136.78

Ha dado un excelente resultado el servicio informativo que se implantó el año pasado y se siguió observando en el actual, de que las Sucursales consignaran en una pizarra, visible al público, las cotizaciones diarias de trigo, lino y maíz, haciéndose lo propio en las Sucursales de la Provincia de Corrientes y de la Costa Sud respecto a las cotizaciones de lana cruda fina, mediana y gruesa.

En vista de la importancia que el año en curso alcanzó la zafra de lana en la Provincia de Corrientes frente a la presencia de ciertos factores extraños y adversos a su buena colocación, el Directorio creyó conveniente hacer extensivo el precitado servicio de información a las Sucursales del Banco en Curuzú Cuatiá, Monte Caseros, Mercedes, Paso de los Libres, Goya y Esquina, haciéndoles conocer por telégra-

fo las cotizaciones diarias de lana para que las trasmitiesen públicamente a los interesados.

Con esta y otras medidas — entre ellas la de que el importe de los préstamos destinados al levantamiento de la cosecha debe entregarse en manos propias del agricultor, sin intermediarios, la Dirección del Banco sigue dando forma práctica a su propósito de amparar y proteger al pequeño productor y al cultivador de la tierra, desde que el esfuerzo personal de estos elementos de trabajo fundamentan nuestra riqueza agraria.

El vino y el azúcar han tenido un desarrollo próspero y preponderante en el beneficio retributivo del trabajo. El Directorio ha prestado preferente atención al impulso de estas industrias principales sin descuidar el fomento y arraigo de otras pequeñas de carácter regional, para lo cual ha establecido un sistema de crédito flexible y con reglamentaciones especialmente adaptadas a los distintos factores de explotación, determinando el reembolso de los préstamos en períodos escalonados que coinciden con la evolución natural de las diversas clases y necesidades de industrias.

Secundando la acción desarrollada por el Ministerio de Agricultura, de intensificar el cultivo del algodón en la zona subtropical del país, el Directorio para facilitar a los cultivadores su desenvolvimiento y estimular esfuerzos que pueden traducirse en una nueva fuente de riqueza, resolvió extender a las Sucursales en Bella Vista, Monte Caseros, Paso de los Libres, Alvear, Santo Tomé, Esquina, Goya, Formosa, Mercedes (Ctes.), Concepción, Curuzú Cuatiá, Vera, Reconquista, Apóstoles y Posadas, la autorización que ya existía en las Sucursales Resistencia y Corrientes, para acordar préstamos especiales a los colonos o cultivadores de algodón.

En el transcurso del año se han acordado 12.175 préstamos a industriales por un importe total de \$ 51.326.267.63 m/n. dentro de cuya suma están comprendidos los siguientes créditos especiales:

Sobre arroz (Prov. Tucumán). . . . .	\$	50.000.—
„ algodón (Prov. Corrientes y Territ. Chaco). . . . .	„	105.300.—
„ caña de azúcar (Prov. Tucumán y Territ. Chaco) . . . . .	„	592.696.—



Sobre vino (Prov. de Jujuy, Mendoza y San Juan) . . . . . \$ 3.099.900.—  
 „ antimonio (Prov. Jujuy) . . . . . „ 30.000.—

También el comercio ha continuado recibiendo el apoyo constante y decidido del Banco, empeñado en avivar sus fuerzas expansivas y sus vinculaciones con la producción, el consumo interno y el intercambio. Es muy satisfactorio consignar que en el presente ejercicio se ha descontado a los comerciantes del interior la suma de \$ 127.318.829.97 m|n. más 35.876.601.67 m|n. por adelantos en cuenta corriente, lo que hace un total de \$ 163.195.431.64 m|n.

Los pequeños préstamos hasta \$ 5.000 m|n. con amplias facilidades de reintegro — representan en las sucursales el 41 1/5 % del total descontado (\$ 440.594.924.97 m|n). y se descomponen en esta forma:

114.049	préstamos hasta \$ 2.000.— . . .	\$ 90.969.442.37
12.943	„ de \$ 2.001 a \$ 3.000.— „	35.454.999.87
12.830	„ de \$ 3.001 a \$ 5.000.— „	55.067.731.70
<hr/>		
139.822		\$ 181.492.173.94
<hr/>		

Este sistema de crédito es un incentivo enérgico para los pequeños productores e industriales, con especialidad para los que se inician en sus trabajos, que en esa forma encuentran el apoyo indispensable para vencer los obstáculos del primer momento hasta dar consistencia a sus negocios. Merece ser citado el acrecentamiento auspicioso de estos pequeños préstamos en los últimos cuatro años:

#### PRESTAMOS HASTA \$ 5.000

Año 1920:	87.897	préstamos por un total de \$	130.137.536.39
„ 1921:	109.721	„ „ „	158.532.786.27
„ 1922:	120.449	„ „ „	163.622.196.77
„ 1923:	139.822	„ „ „	181.492.173.94

El funcionamiento de las Cámaras Compensadoras de cheques en los centros comerciales más importantes del interior, bajo la vigilancia y control del Banco de la Nación, se

ha desarrollado con toda eficacia, contribuyendo a facilitar la liquidación de transacciones en general, aminorar las exigencias de medio circulante y a cimentar el uso y difusión del cheque como instrumento de pago.

Las siguientes cifras, comparadas con las del año anterior, demuestran el éxito y evolución progresiva de este servicio.

### MOVIMIENTO DE LAS CAMARAS COMPENSADORAS

		Año 1922	Año 1923
Rosario:	con 14 Bancos adheridos	\$ 3.423.333.641.82	\$ 3.629.991.558.12
Tucumán:	" 5 " " "	253.409.310.10	330.550.612.02
Bahía Blanca:	" 8 " " "	232.226.081.14	317.985.532.76
La Plata:	" 4 " " "	59.584.785.26	68.076.460.46
Córdoba:	" 5 " " "	236.819.095.82	325.113.464.96

El Directorio ha resuelto crear otras Cámaras Compensadoras en Santa Fe y Concordia y, en oportunidad, se formalizarán los respectivos convenios con los Bancos adheridos.

En el transcurso del año fueron libradas al servicio público las siguientes Sucursales: Río Tercero (Prov. de Córdoba), Andalgalá (Prov. de Catamarca), General Viamonte (Prov. de Buenos Aires), Carlos Casares (Prov. de Buenos Aires), Tostado (Prov. de Santa Fe) y Avellaneda (Prov. de Buenos Aires).

El Directorio resolvió, además, la creación de Sucursales en los siguientes puntos:

Tapalqué y Monte (Prov. de Buenos Aires) y Presidente Roque Sáenz Peña (Territorio del Chaco), centro los dos primeros de activa explotación agrícola y ganadera, y el último de una importante zona algodonera y forestal con extensos bosques de quebracho, cuya explotación constituye una riqueza merecedora de estímulo y protección.

Ascienden a 194 las Sucursales que funcionan en el interior y 18 agencias urbanas en esta Capital, lo que hace un total de 212 casas de las cuales 148 en edificio propio.

III

El cuadro siguiente que se remonta hasta el año 1905, informa de la marcha general de la Cartera y Depósito.

Año	Carteras y adelantos en C. C. \$ m/n.	Depósitos \$ m/n.	Encaje	
			\$ oro	\$ m/n.
1905	164.295.824	176.781.405	11.328.868	51.257.251
1906	173.670.064	172.052.434	9.354.376	52.439.174
1907	218.682.782	203.795.613	18.168.100	55.057.452
1908	249.395.470	246.200.792	22.696.191	67.853.421
1909	299.059.689	346.598.021	34.878.806	115.005.870
1910	361.133.194	390.837.407	36.591.916	99.182.590
1911	406.605.472	413.435.401	34.012.850	99.666.527
1912	419.622.019	478.326.771	37.802.050	130.860.991
1913	477.695.736	541.383.243	32.272.702	180.056.047
1914	496.660.964	605.411.541	28.641.226	194.147.851
1915	444.581.644	692.364.535	10.329.865	362.235.051
1916	441.683.946	755.654.289	14.907.093	366.621.052
1917	533.452.416	871.057.494	36.929.778	295.777.401
1918	532.069.740	1.195.044.502	36.109.047	315.498.595
1919	676.005.331	1.249.730.567	38.958.628	267.963.298
1920	803.846.069	1.412.351.161	24.725.707	405.731.497
1921	904.104.160	1.310.049.978	23.174.114	410.159.748
1922	1.035.588.068	1.396.089.658	23.292.203	339.532.290
1923	1.151.534.322	1.479.322.481	12.914.512	296.456.680

En los \$ 1.479.322.481 por Depósitos, están incluidos \$ 154.968.581 pertenecientes al Clearing de los Bancos.

La diferencia real en 1923 por depósitos generales es de \$ 109.331.543 m/n. más que en 1922.

Saldo de depósitos deducido el Clearing, al 31 de Diciembre de 1922 . . . . .	\$ 1.215.022.357
Saldo de depósitos deducido el Clearing, al 31 de diciembre de 1922 . . . . .	\$ 1.215.022.357
<hr/>	
Aumento de depósitos en 1923 . . . . .	\$ 109.331.543

En la Cartera, Adelantos, Depósitos y Clearing está incluido el oro reducido a moneda legal.

El progreso de las Sucursales, en los mismos rubros, se demuestra como sigue:

Años	Cartera y adelantos \$ m/n.	Depósitos \$ m/n.
Debre. 31 de 1893 . . . . .	27.135.035	—
” 1896 . . . . .	38.433.527	22.097.962
” 1900 . . . . .	44.383.025	35.324.476
” 1904 . . . . .	58.127.568	58.949.796
” 1906 . . . . .	103.760.811	87.579.561
” 1908 . . . . .	136.031.926	116.030.122
” 1909 . . . . .	170.872.000	161.600.000
” 1910 . . . . .	203.288.000	182.020.000
” 1911 . . . . .	220.358.367	201.766.602
” 1912 . . . . .	226.668.789	233.691.767
” 1913 . . . . .	245.675.747	263.967.555
” 1914 . . . . .	227.725.701	269.751.444
” 1915 . . . . .	196.233.948	341.552.353
” 1916 . . . . .	170.614.280	383.353.256
” 1917 . . . . .	185.476.000	414.256.483
” 1918 . . . . .	189.208.657	544.519.691
” 1919 . . . . .	211.972.383	649.273.116
” 1920 . . . . .	297.939.346	708.818.833
” 1921 . . . . .	348.009.033	725.843.232
” 1922 . . . . .	369.025.109	793.165.227
” 1923 . . . . .	380.014.839	839.684.232

En la cantidad de \$ 839.684.232 por Depósitos, están incluidos \$ 18.686.284 pertenecientes al Clearing de los Bancos en las Sucursales Rosario, La Plata, Bahía Blanca, Tucumán y Córdoba.

El total descontado en 1923 asciende a \$ 866.698.818.19.

Su relación con las cantidades de los seis años anteriores está expuesta en el cuadro que sigue:

Años	Casa Central \$ m/n.	Sucursales \$ m/n.	Totales \$ m/n.
1917 . . .	193.350.158.96	294.281.719.92	487.631.878.88
1918 . . .	190.316.170.39	318.533.667.55	508.849.837.94
1919 . . .	233.400.755.84	401.486.806.58	634.887.562.42
1920 . . .	326.018.006.56	498.754.683.08	824.772.689.64
1921 . . .	376.669.301.68	540.249.753.67	916.919.055.35
1922 . . .	436.828.783.38	503.218.904.11	940.047.687.49
1923 . . .	356.763.979.25	509.934.838.94	866.698.818.19

### GIROS COMPRADOS

Años	Oro	Mlegal
1904 . . . . .	1.451.185.83	80.169.829.09
1905 . . . . .	42.529.33	115.978.262.84
1906 . . . . .	362.819.—	204.134.258.04
1907 . . . . .	811.836.80	246.895.522.28
1908 . . . . .	600.817.04	330.574.535.82
1909 . . . . .	792.856.94	370.698.047.97
1910 . . . . .	912.745.79	385.658.721.50
1911 . . . . .	————	355.373.801.11
1912 . . . . .	————	532.484.550.80
1913 . . . . .	————	515.293.082.34
1914 . . . . .	————	334.281.531.08
1915 . . . . .	————	443.612.740.28
1916 . . . . .	————	343.768.106.54
1917 . . . . .	————	291.672.605.59
1918 . . . . .	————	428.028.270.56
1919 . . . . .	————	506.541.688.28
1920 . . . . .	————	670.437.820.58
1921 . . . . .	————	541.110.826.09
1922 . . . . .	————	607.735.617.16
1923 . . . . .	————	668.112.677.32

Las cantidades correspondientes a los años 1911 en adelante, en oro, están incluidas en los giros internacionales.

### GIROS VENDIDOS

Años	Oro	Mlegal
1904 . . . . .	397.967.10	208.951.426.88
1905 . . . . .	428.293.34	285.111.619.04
1906 . . . . .	319.555.78	373.943.921.23
1907 . . . . .	221.200.09	448.578.492.05
1908 . . . . .	213.556.17	448.682.179.82
1909 . . . . .	239.322.14	570.464.944.19
1910 . . . . .	275.681.88	640.346.915.81
1911 . . . . .	384.109.55	679.486.405.69
1912 . . . . .	612.833.71	752.716.947.23
1913 . . . . .	807.366.45	827.399.139.38
1914 . . . . .	528.132.34	750.916.670.39
1915 . . . . .	52.581.93	785.196.340.21
1916 . . . . .	9.853.93	770.089.739.93
1917 . . . . .	3.276.—	831.810.211.22
1918 . . . . .	—	960.139.100.06
1919 . . . . .	151.20	1.025.636.278.48
1920 . . . . .	23.107.41	1.216.647.195.70
1921 . . . . .	—	1.194.935.534.36
1922 . . . . .	—	1.220.425.792.85
1923 . . . . .	—	1.237.965.248.14

### GIROS INTERNACIONALES

Años	Comprados Oro	Vendidos Oro
1911 . . . . .	57.220.242	63.441.981
1912 . . . . .	95.460.078	86.160.910
1913 . . . . .	95.281.918	103.996.673
1914 . . . . .	81.933.108	78.256.692
1915 . . . . .	102.081.774	103.542.256
1916 . . . . .	147.987.939	136.806.143
1917 . . . . .	140.569.099	159.201.653
1918 . . . . .	88.654.505	86.236.923
1919 . . . . .	157.592.783	147.912.269
1920 . . . . .	224.462.979	230.748.997
1921 . . . . .	236.692.670	233.546.069
1922 . . . . .	246.360.432	244.315.568
1923 . . . . .	179.201.498	181.483.772

### CAJA DE AHORROS

Años	M legal	Años	M legal
1904 . . .	40.900.806.—	1914 . . .	231.763.243.88
1905 . . .	50.424.813.89	1915 . . .	310.861.915.27
1906 . . .	59.459.054.99	1916 . . .	303.244.520.30
1907 . . .	68.995.840.76	1917 . . .	321.271.724.82
1908 . . .	82.482.684.21	1918 . . .	435.214.506.28
1909 . . .	109.355.845.21	1919 . . .	523.105.810.58
1910 . . .	134.618.214.02	1920 . . .	592.381.814.40
1911 . . .	147.741.428.85	1921 . . .	635.625.224.73
1912 . . .	168.473.458.78	1922 . . .	700.146.066.58
1913 . . .	215.259.968.69	1923 . . .	698.221.654.77

### PLAZO FIJO

Años	Fecha	M legal
1915 . . .	Diciembre 31	55.118.156.58
1916 . . .	” ”	101.089.185.22
1917 . . .	” ”	94.297.723.91
1918 . . .	” ”	122.102.262.56
1919 . . .	” ”	83.613.388.17
1920 . . .	” ”	100.833.839.46
1921 . . .	” ”	89.425.256.60
1922 . . .	” ”	97.482.948.45
1923 . . .	” ”	108.990.564.80

### MOVIMIENTO DE CAPITALES

Años	Oro	Mlegal
1904 . . . . .	270.977.674.85	4.304.977.783.92
1905 . . . . .	320.064.324.60	5.755.567.375.60
1906 . . . . .	359.625.900.70	7.664.737.819.39
1907 . . . . .	255.874.334.62	8.944.416.815.36
1908 . . . . .	483.133.527.58	11.429.402.342.64
1909 . . . . .	643.873.468.86	14.520.044.841.16
1910 . . . . .	507.916.116.86	17.299.634.951.70
1911 . . . . .	557.554.644.99	18.922.843.959.84
1912 . . . . .	801.172.433.45	22.931.368.580.40
1913 . . . . .	925.412.138.89	24.795.197.385.92
1914 . . . . .	843.318.711.96	22.473.243.171.86
1915 . . . . .	661.405.272.72	25.351.838.973.19
1916 . . . . .	900.641.646.30	23.793.719.601.06
1917 . . . . .	1.042.667.712.75	25.539.705.487.43
1918 . . . . .	966.081.545.34	31.105.205.920.49
1919 . . . . .	784.800.423.28	34.572.225.832.96
1920 . . . . .	1.093.009.358.43	43.393.977.690.57
1921 . . . . .	1.238.631.193.89	40.489.592.746.59
1922 . . . . .	979.319.119.54	41.198.509.920.61
1923 . . . . .	634.416.819.16	44.619.094.280.90

### IV

### CREDITOS EN MORA

El Banco se ha visto obligado en el año corriente a mantener su política de contemplación con los deudores en mora, en razón de que subsisten las causas que desde años anteriores aconsejan prudencia en los procedimientos a emplear para el cobro de estos créditos.

La crisis ganadera hace sufrir su consecuencia sobre parte muy importante de la riqueza nacional, — y la situación de las naciones Europeas como lógica consecuencia del conflicto armado, influye poderosamente sobre el mercado interno, de-



terminando la morosidad de muchos créditos acordados principalmente en épocas en que tales factores no actuaban con la intensidad presente.

En materia de créditos garantidos con prenda agraria, principalmente sobre ganados, el Banco ha observado especial parsimonia en las liquidaciones, no procediendo a ellas sino en los casos en que ha sido imposible obtener refuerzo o sustitución de garantías, — o cuando las circunstancias del caso mostraban que sería inútil la espera tanto en favor del Banco como del deudor.

Los créditos de otra naturaleza otorgados a comerciantes o industriales, que soportan en mucha parte la acción de factores que no les son personales, — ha obligado al Banco a desarrollar la política iniciada hace varios años, de buscar soluciones amistosas y prácticas, para arreglar o regularizar situaciones graves, cuyo derrumbe hubiera producido honda perturbación en el mercado.

El Banco ha debido aumentar a estos efectos los servicios especiales con que atiende esta clase de asuntos, aprovechando no sólo el personal administrativo superior, sino también el personal técnico que se ha incorporado para la atención de esta clase de asuntos, — cuyos informes sirven de elemento de juicio, no sólo para que la Dirección pueda resolver con pleno conocimiento de causa, sino que también aprovechan a los demás acreedores bancarios y particulares.

El estudio consciente y hecho con criterio técnico de las situaciones comerciales, ha tenido no sólo las consecuencias prácticas señaladas, sino que ha contribuido en buena parte a moralizar los procedimientos en los concursos y quiebras, — auxiliando en este sentido eficazmente la acción de los magistrados judiciales.

Las cifras de los deudores en mora están contenidas en el siguiente cuadro, — en el que resalta los importantes castigos hechos a los rubros correspondientes.

### DEUDORES EN GESTION

Saldo inicial, el 1.º de Enero de 1923 . . .	\$ 13.533.674.06
Debitado durante el año . . . . .	„ 15.885.139.14
	<hr/>
Saldo . . . . .	„ 29.418.813.20
Castigo . . . . .	„ 10.776.336.15
	<hr/>
Saldo Diciembre 31 de 1923	\$ 18.642.477.05

### CREDITOS A COBRAR GARANTIDOS

Saldo inicial el 1.º de Enero de 1923 . . .	\$ 21.691.940.25
Debitado durante el año . . . . .	„ 10.166.325.41
	<hr/>
Saldo . . . . .	„ 31.858.265.66
Castigo . . . . .	„ 1.919.367.50
	<hr/>
Saldo Diciembre 31 de 1923	\$ 29.938.898.16

### V

### INMUEBLES

El movimiento de este rubro ha tenido pocas alternativas en el transcurso del ejercicio. El Saldo de \$ 29.649.465.85 con que figura en el balance está formado por \$ 2.026.803.77, importe de los inmuebles adjudicados en defensa de créditos garantidos con hipoteca y \$ 27.622.662.08 a que asciende el valor de las propiedades para exclusivo uso del Banco.

Comparada esta última cifra con los \$ 24.712.264.25 que por el mismo concepto figuraban en el balance al 31 de Diciembre de 1922, se comprueba un aumento de \$ 2.910.397.83, que en gran parte, o sean \$ 2.844.000, proviene de las com-

pras hechas por el Banco sobre las calles Bolívar, Alsina y Av. Presidente Julio A. Roca.

El castigo de 3 % que anualmente aplica el Banco sobre el monto de este rubro ha sido también practicado en este ejercicio, acentuándose así la diferencia favorable que el saldo del mismo acusa en su comparación con el valor venal de las propiedades que representa.

Con el castigo de referencia, el saldo con que esta cuenta aparece en el balance general queda fijado en \$ 28.820.785.99.—

## VI

### MUEBLES Y UTILES

Consecuente con el procedimiento seguido en años anteriores, el Directorio ha castigado considerablemente este rubro, llevando a pérdidas el 10 % de la partida "Muebles" y el 40 % de la de "Utiles", o sea en total una amortización de \$ 687.666.77, con lo que la cuenta queda en el Balance con un saldo de \$ 2.276.150.52

El aumento de \$ 743.684.39 que no obstante este castigo acusa ese saldo sobre el del ejercicio anterior proviene en gran parte de las instalaciones nuevas ejecutadas en los numerosos edificios de Sucursales librados durante el año al servicio público.

## VII

### DESCUENTOS

Dentro de la relativa liberalidad que informa la acción de su Directorio en bien de los intereses del comercio y las industrias, el Banco ha seguido prestando su eficaz ayuda como lo comprueba la importancia alcanzada por el saldo de Cartera y Adelantos en Cuentas Corrientes que ascienden a \$ 1.151.534.322.

Esta cifra por sí sola basta a evidenciar la acción que el Banco de la Nación Argentina desarrolla, la que se ha visto secundada, especialmente en el primer semestre del año por los demás Bancos de plaza.

## VIII

### UTILIDADES

Hechos los castigos a que se ha venido refiriendo y que en los rubros de Deudores en Gestión, Créditos a Cobrar, Muebles y Utiles e Inmuebles representan en total la suma de \$ 14.212.050.28 con más \$ oro 1.073.340, por servicio del Empréstito "Aumento Capital, Ley 11.010", las utilidades líquidas del Ejercicio han quedado reducidas a \$ 644.030.40., que de acuerdo con las disposiciones de la Carta Orgánica han pasado por mitades a engrosar las cuentas "Capital" y "Fondo de Reserva", cuyos saldos quedan, en consecuencia, fijados en \$ 152.426.686.12 y \$ oro 25.313.149.02, respectivamente, o sea un total, en moneda legal, de \$ 209.956.570.25.

## IX

### CAMBIOS

Dada la complejidad de este fenómeno y la sensibilidad que lo caracteriza, naturalmente las irregularidades de todo orden, que ofrece la vida de las principales naciones del continente europeo, han repercutido en él, mostrándonos, el año que termina, un cuadro de cotizaciones en el cual no parecen vislumbrarse indicios de una próxima normalidad, tan necesaria para el desarrollo del intercambio.

Las cotizaciones máximas y mínimas registradas durante el año 1923 fueron las siguientes:

	Máximo	Mínimo
Libras esterlinas . . . . .	44.916	38.½
Francos franceses . . . . .	14.44	11.60
„ belgas . . . . .	17.07	12.62
„ suizos . . . . .	4.58	4.01
Pesetas . . . . .	5.59	5.17
Liras . . . . .	18.47	15.78
Dólares . . . . .	144.30	116.10

Las cuentas abiertas a los gobiernos de Francia e Inglaterra, de acuerdo con el convenio celebrado el 14 de enero de 1918, arrojan los siguientes saldos deudores:

Gobierno de Francia . . . . .	\$ 19.180.708.25
„ de Inglaterra . . . . .	„ 16.328.859.95

#### PERSONAL

El total de empleados administrativos al 31 de Diciembre de 1923 ascendía a 4.276, de los que 1.925 corresponden a la Casa Central y 2.351 a Sucursales.

Comprendidos los abogados, procuradores, peritos, personal de servicio, etc. de Casa Central y Sucursales forman un total de 5.212 personas a sueldo del Establecimiento.

## BALANCE DE LA CASA CENTRAL Y SUCURSALES

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1923

ACTIVO	ORO	MILEGAL
Corresponsales en el Exterior .....	2.670.404.33	—
Adelantos en Cuenta Corriente y Caucciones .....	—	469.807.031.14
Letras a Recibir .....	—	3.554.987.29
Créditos a cobrar, garantidos .....	—	29.938.898.16
Documentos Descontados .....	—	574.735.592.13
Redescuento Leyes 9479 y 9577 .....	—	106.991.698.64
Deudores en Gestión .....	—	18.642.477.05
Inmuebles .....	—	28.820.785.99
Fondos Públicos Nacionales .....	8.345.055.02	21.231.040.74
Movilización del Fondo de Conversión, Leyes 9479 y 10251 .....	20.000.000.—	—
Muebles y Utiles .....	—	2.276.150.52
Ministerio de Hacienda, Ley 10251 .....	—	71.999.663.25
Conversión .....	—	61.723.418.57
Ley 10350. — Convenio con Francia y Gran Bre- taña .....	35.509.568.20	—
Ministerio de Hacienda (Movilización del Fondo de Conversión, Decreto del P. E. N. de fecha 7 de noviembre de 1923) .....	5.596.560.—	—
Caja .....	12.914.511.63	296.456.679.62
	<hr/>	
	85.036.099.18	1.686.178.423.10
	<hr/>	

### PASIVO

Capital .....	—	152.426.686.12
Fondo de Reserva .....	25.313.149.02	—
Fondo de Conversión, Ley 3871 .....	30.000.000.—	—
Conversión .....	27.158.304.17	—
Movilización del Fondo de Conversión, Leyes 9479 y 10251 .....	—	45.454.545.45
DEPÓSITOS:		
A la vista y pla-      Oro              m!legal		
zo fijo .....	1.699.136.28      1.225.123.524.32	
Judiciales .....	50.604.77      95.253.691.17	
En Custodia (Cá- mara Compen- sadora) .....	814.874.52      153.116.593.43	2.564.615.57
	<hr/>	1.473.493.808.92
Intereses y Descuentos (a vencer) .....	—	6.353.966.38
Sucursales "Operaciones Pendientes" .....	30.42	8.449.416.23
	<hr/>	
	85.036.099.18	1.686.178.423.10
	<hr/>	

Los préstamos con Prenda agrícola, ganadera y varias, ascienden a \$ m/legal 53.235.637.98\*

EXISTENCIA EN TITULOS DEPOSITADOS	ORO	M LEGAL
Títulos Nacionales .....	75.987.500.—	366.331.961.57
Títulos Provinciales .....	2.986.908.85	44.805.622.70
Acciones, títulos diversos y otros valores .....	1.528.405.84	486.962.534.34
	<hr/>	<hr/>
	80.502.814.69	898.100.118.61

Total \$ m/legal 1.081.061.061.08 nominales

## GANANCIAS Y PERDIDAS

EJERCICIO DE 1923

ORO SELLADO	Débito	Crédito
Cambios. — Utilidad .....	—	601.189.92
Intereses. — Saldo .....	—	1.761.308.12
Recuperado, de castigos efectuados en ejercicios anteriores .....	—	1.995.46
Servicio Empréstito Aumento Capital. — Ley 11010	1.073.340.—	—
Utilidad líquida que se convierte a moneda legal ...	1.291.153.50	—
	<hr/>	<hr/>
	2.364.493.50	2.364.493.50

### MONEDA LEGAL

Comisiones. — Saldo .....	—	2.406.943.34
Descuentos. — Los vencidos .....	—	38.225.824.70
Alquileres. — De propiedades del Banco .....	—	155.952.29
Utilidad en oro \$ 1.291.153.50 a 0.44 .....	—	2.934.439.77
Recuperado de castigos efectuados en ejercicios anteriores .....	—	2.374.182.97
Intereses. — Los vencidos .....	7.893.627.69	—
Gastos Judiciales. — Saldo .....	108.985.94	—
Gastos Generales. — Saldo .....	23.238.648.76	—
Muebles y Utiles. — Castigo 10 % s/el saldo de Muebles y 40 % s/el saldo de Utiles .....	687.666.77	—
Deudores en Gestión. — Castigo .....	10.776.336.15	—
Créditos a Cobrar. — Castigo .....	1.919.367.50	—
Inmuebles. — Castigo del 3 % s/\$ 27.622.662.08 que es el importe de las propiedades de uso exclusivo del Banco .....	828.679.86	—
Utilidad. — Su importe de \$ 644.030.40 se distribuye como sigue:		
50 % que se lleva a la cuenta Capital. \$ 322.015.20		
50 % que convertido a oro se lleva a la cuenta Fondo de Reserva .....	322.015.20	—
	<hr/>	<hr/>
	46.097.343.07	46.097.343.07



## MOVIMIENTO DEL CLEARING

(dirigido por el Banco de la Nación Argentina)

### CASA CENTRAL

Años	N.º de Bancos	\$ oro	\$ m/legal
1913	18	405.179.583.62	16.732.011.890.88
1914	21	229.518.821.22	11.757.171.196.02
1915	19	21.913.894.02	13.452.628.734.26
1916	19	5.896.089.16	15.770.375.134.24
1917	21	13.893.644.82	19.011.709.890.46
1918	23	3.833.640.80	26.926.815.637.—
1919	24	10.420.067.14	33.640.332.802.62
1920	28	5.704.314.44	43.325.593.861.92
1921	28	2.951.967.72	36.537.752.715.80
1922	29	253.020.58	34.161.984.861.92
1923	29	353.648.20	36.820.498.980.58

Los giros internos han tenido el siguiente movimiento:

#### Giros Vendidos:

	\$ oro	\$ m/legal
1923.....	—	1.237.965.248.14
1922.....	—	1.220.425.792.85
	—	17.539.455.29
		Aumento

#### Giros Comprados:

	\$ oro	\$ m/legal
1923.....	—	668.112.677.32
1922.....	—	607.735.617.16
	—	60.377.060.16
		Aumento

#### Giros Internacionales:

El movimiento de estos giros está representado por las siguientes cantidades:

Giros comprados...	\$ oro	179.201.498.—
Giros vendidos ....	> >	181.483.772.—

## SECCION BANCO NACIONAL EN LIQUIDACION

La cuenta "Inmuebles", la más importante del activo del Banco arrojaba un saldo de \$ 17.972.892.35 m|l. el 31 de diciembre de 1923.

Como ya se ha expresado, al referirse a la marcha de la liquidación, en ejercicios anteriores, esa cantidad no representa el valor real en la actualidad de las propiedades rurales y urbanas que el Banco posee, sino, de acuerdo con la práctica establecida, el valor porque esos bienes fueron recibidos de los deudores al celebrarse cada arreglo o bien el monto en que le fueron adjudicados en las ejecuciones seguidas. A la referida cuenta se hallan también debitados todos los gastos originados por cada una de esas propiedades desde la fecha en que fueron escrituradas al Banco, tales como tomas de posesión, mensuras, replanteos, derechos de agua, Contribución Directa, Impuestos Municipales y otras cargas.

Para establecer el valor venal de esas numerosas propiedades diseminadas en todo el territorio de la República hubiera sido menester proceder a su tasación, pero no se ha creído necesario ni conveniente disponer que se realizara ese trabajo, por cuanto además de resultar muy costoso, estaría lejos de ser exacto debido a la falta casi absoluta de transacciones en bienes raíces en diversas zonas del país desde algún tiempo atrás. Esas tasaciones se van realizando sólo a medida que se resuelve la venta de cada una de las propiedades a efectos de fijar una base equitativa para el remate.

La superficie total de las propiedades urbanas y rurales que poseía el Banco al finalizar el año 1922 era la siguiente:

En el territorio de la República . . .	2.145.739 h. 10 a. 22 c.
En la República del Paraguay . . .	22.304 ,, 84 ,, 45 ,,

---

2.168.043 h. 94 á. 67 c.

---

Durante el año 1923 el Banco vendió en remate público con facilidades de pago, escrituradas ya, varias propiedades cuya extensión es la que a continuación se expresa:

Prov. de Santa Fe . . . . .	15.025 h. 84 a. 69 c.
„ „ San Luis . . . . .	599 „ 69 „ 17 „
„ „ Córdoba . . . . .	417 „ 46 „ 14 „
„ „ Corrientes . . . . .	178 „ 55 „ 75 „
„ „ San Juan . . . . .	11 „ 58 „ — „
„ „ Entre Ríos . . . . .	2 „ 42 „ 18 „
„ „ Buenos Aires . . . . .	6 „ 62 „
	<hr/>
	16.235 h. 62 á. 55 c.

En el transcurso del mismo ejercicio el Banco adquirió, por razones que más abajo se detallan, las siguientes propiedades:

Prov. de Salta . . . . .	46.000 h.
„ „ Mendoza . . . . .	3.131 „ 79 á. 05 c.
„ „ Corrientes . . . . .	38 „ 34 „
	<hr/>
	49.132. h. 17 á. 39 c.

El campo en Salta, ubicado en el Departamento Orán y denominado “Tartagal”, fué sacado a remate por orden judicial en ejecución seguida por el Banco por cobro de un crédito hipotecario y adjudicado a éste.

Sobre el campo en Mendoza — Departamento San Rafael — después de haber sido enajenado en remate y escriturado, hubo por convenio celebrado entre las partes que rescindir la venta escriturándose nuevamente a favor del Banco, por cuanto no había sido posible dar oportunamente al comprador la posesión del inmueble que se hallaba en parte ocupado indebidamente por uno de los linderos. Se han iniciado las gestiones tendientes para recuperar el dominio de esa propiedad.

El terreno de la Provincia de Corrientes, ubicado en la ciudad de Goya, fué adjudicado al Banco en juicio seguido contra un deudor por cobro de crédito hipotecario.

Las propiedades rurales y urbanas que el Banco posee actualmente forman un total de dos millones ciento sesenta y seis mil trescientas ochenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas y seis centiáreas que se hallan ubicadas en el Territorio de la

República, y veintidós mil trescientas cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas y cuarenta y cinco centiáreas en la República del Paraguay.

El total de hectáreas se descompone así:

Prov. de Buenos Aires . . . . .	45 h. 04 á. 23 c.
„ „ Córdoba . . . . .	3.464 „ 52 „ 90 „
„ „ Corrientes . . . . .	8.527 „ 26 „ 24 „
„ „ Catamarca. . . . .	296.921 „ 22 „ 83 „
„ „ Jujuy . . . . .	30.134 „ 39 „ 64 „
„ „ Mendoza. . . . .	668.228 „ 13 „ 39 „
„ „ La Rioja . . . . .	390.167 „ 34 „ 30 „
„ „ Salta . . . . .	206.169 „ 09 „ 06 „
„ „ San Juan . . . . .	406.882 „ 11 „ 11 „
„ „ San Luis . . . . .	36.955 „ 78 „ 96 „
„ „ Santiago del Estero . . . . .	98.338 „ 57 „ 88 „
„ „ Entre Ríos . . . . .	4.132 „ 28 „ 95 „
„ „ Santa Fe . . . . .	8.873 „ 17 „ 49 „
„ „ Tucumán. . . . .	5.494 „ 70 „ 08 „
Gobernación de la Pampa . . . . .	2.050 „ — „ — „

En la República del Paraguay . . . . .	22.304 h. 84 á. 45 c.
	<u>2.188.688 h. 51 á. 51 c.</u>

Además de las propiedades vendidas en el año 1923 que aparecen en el cuadro respectivo, y cuya extensión en junto es de 16.235 hectáreas, sesenta y dos áreas y cincuenta y cinco centiáreas, fueron igualmente enajenadas durante el período otras propiedades que no figuran en dicho cuadro por estar aún pendientes de escrituración. Abarcan éstas una superficie de 11.532 hectáreas, seis áreas y cincuenta y tres centiáreas, cuyo detalle es el siguiente:

Prov. de Santiago del Estero . . . . .	5.624 h. 67 á. — c.
„ „ San Luis . . . . .	4.403 „ 94 „ — „
„ „ Santa Fe. . . . .	1.449 „ 24 „ 31 c.
„ „ Corrientes . . . . .	38 „ 42 „ 77 „
„ „ Entre Ríos . . . . .	14 „ 28 „ 21 „
„ „ Buenos Aires . . . . .	1 „ 25 „ 24 „
„ „ Córdoba . . . . .	25 „ — „

11.532 h. 06 a. 53 c.

Durante el año en curso han de salir a la venta con las facilidades de pago acostumbradas la mayoría de las propiedades rurales que tienen mensura judicial aprobada, y se dispondrá que se sigan mensurando otras en la misma forma a fin de que se hallen listas para ser igualmente sacadas a remate más adelante. Las de gran extensión han sido divididas en lotes apropiados a fin de que puedan ser adquiridas directamente por quienes han de proceder a su explotación.

Mientras tanto se continúan ofreciendo en arrendamiento aquellas que por ahora no se venderán, no sólo por la entrada que ello representa sino porque de ese modo se mantiene la posesión evitando que sean invadidas por intrusos, lo que después ocasiona trastornos e irroga gastos para su desalojo. Los contratos que se celebran no son, por otra parte, un obstáculo para su enajenación en época propicia, por cuanto en todos ellos se establece que el Banco se reserva el derecho de rescindirlos en cualquier momento con noventa días de aviso.

Las entradas en efectivo que ha tenido el Banco durante el año 1923 importan \$ 657.860.29 m|l. y los pagos efectuados durante el mismo ejercicio ascienden a la cantidad de pesos 233.330.09 m|l., resultando un saldo líquido de \$ 424.530.20 m|l. que, de acuerdo con el Art. 3.º de la Ley N.º 5681, ha sido transferido en 31 de diciembre de 1923 a la cuenta de la Tesorería General de la Nación.

El detalle de la suma de \$ 233.330.09 m|l. que importan los gastos efectuados es el siguiente:

Sueldos . . . . .	\$ 94.044.36
Gastos varios . . . . .	„ 7.951.43
Por mensuras de campos, escrituraciones, Contribución Directa, Obras Sanitarias, Impuestos Municipales, indemnizaciones, etc., según planilla adjunta . . . . .	„ 76.947.03
Gastos Judiciales . . . . .	„ 54.387.27
	<hr/>
	\$ 233.330.09

La cartera de Letras Descontadas arroja un saldo al 31 de diciembre de 1923 de \$ 1.127.302.44 m|l. y es atendida con bastante regularidad.

Las de Letras Protestadas y Adelantos en Cuentas Corrientes a la misma fecha importaron, respectivamente, las sumas de \$ 26.060.867.43 m|l. y \$ 3.534.224.49 m|l. y están representadas por deudores en su mayor parte insolventes y a quienes se les sigue juicio. Durante el año 1923 se consiguieron algunos arreglos que dieron un resultado líquido de pesos 57.008.30 m|l. recibíendose:

En efectivo . . . . .	\$ 48.715.20
En letras . . . . .	„ 8.293.10
	<hr/>
	\$ 57.008.30
	<hr/>

**Balance de Casa Central y Sucursales, al 31 de Dic. de 1923**

SALDOS	ACTIVO		
		M legal	M legal
Letras Descontadas . .	Saldo		1.127.302.44
Letras Protestadas . .	„		26.060.867.43
Adelantos en Cuenta			
Corriente . . . . .	„		3.534.224.49
Inmuebles . . . . .	„		17.972.892.35
Tesorería General de la Nación . . . . .	„		11.371.967.72
Reclamaciones del Disconto Gesellschaft. Berlín:			
Servicio del Empréstito Municipalidad de Catamarca . . . . .	„		1.700.219.63
Gobiernos provinciales:			
Gobierno de Catamarca . .	109.124.50		
Gobierno de Mendoza . .	1.027.785.60		1.136.910.10
			<hr/>
			62.918.854.66
			<hr/>

	PASIVO	SALDO
	M legal	M legal
Empréstito Municipal - Leyes 3.655 y 3.750		
Recibido del Crédito Público Nacional por cuenta de la Municipalidad de la Ca- pital . . . . .	16.578.922.50	
Entregado a la Tesorería Ge- neral de la Nación . . .	16.102.452.54	476.469.96
Emisión (a Pesos Fuertes). Saldo		185.923.91
Ganancias y Pérdidas. . .	”	62.256.460.79
		<hr/> 62.918.854.66 <hr/>

Detalle de la partida de \$ 76.947.03 m|n. que figura in-  
vertida en gastos, por los conceptos que se indican:

	M legal	M legal
Por Contribución Directa . . . . .	25.247.24	
” mensuras . . . . .	12.682.26	
” gastos de remates . . . . .	2.429.50	
” gastos judiciales . . . . .	130.35	
” impuestos Municipales . . . . .	1.776.48	
” escrituraciones . . . . .	483.06	
” Obras Sanitarias . . . . .	720.—	
” indemnizaciones . . . . .	638.66	
” Compra de inmuebles . . . . .	31.560.—	
” toma y entrega de posesión de inmuebles . . . . .	502.52	
” derechos de riego . . . . .	402.—	
” varios . . . . .	374.96	
		<hr/> 76.947.03 <hr/>

**Balanza de Ganancias y Pérdidas, al 31 de Dic. de 1923**

**DEBITO**

	M legal	M legal
A Letras Protestadas . Quitas	96.167.01	
„ Inmuebles, por ctas. cancel.	1.094.855.10	
„ Gastos generales . . Saldo	101.995.79	
„ Gastos Judiciales . . „	54.387.27	1.347.405.17
	<hr/>	
Saldo al 31 de diciembre de 1923		62.256.460.79
		<hr/>
		63.603.865.96
		<hr/>

**CREDITO**

	M legal	M legal
Saldo al 31 de Diciembre de 1922		63.415.516.05
de Descuentos . . . . . Saldo	45.524.06	
„ Intereses . . . . . „	33.550.26	
„ Alquileres. . . . . „	19.305.69	
„ Inmuebles; de ctas. cancel.	88.940.90	
„ L Protestadas (cuenta en Gan. y Pérd.) . . . . . Cobros	1.029.—	188.349.91
		<hr/>
		63.603.865.96
		<hr/>



**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

Durante el año, se ha atendido el movimiento regular de los préstamos ya constituidos y operaciones resultantes de los mismos; y, en la forma alternada que ha sido permitido, las numerosas y constantes solicitudes de nuevos créditos demorados en su gestión, por ausencia de la Ley necesaria para emitir nuevas cédulas, autorización legislativa que tuvo forma legal en diciembre 12 de 1923 al ser reglamentada la Ley 11259, por la cual el H. Congreso amplió el margen de circulación de cédulas hipotecarias a la suma de un mil quinientos millones de pesos.

El Directorio del Banco integrado por ciudadanos con varios años de ejercicio en sus funciones, ha podido apreciar con su intervención directa en el movimiento de la propiedad raíz, en las relaciones de crédito hipotecario con todas las actividades sanas del trabajo nacional, las constantes necesidades de los propietarios, especialmente los que vinculan su labor con las fuentes madres de la producción.

Alejados de la plaza, los capitales extranjeros que habitualmente se empleaban en hipotecas, eliminados otros acreedores por la preferencia del público hacia las cédulas, se ha justificado una demanda creciente de estos préstamos, originada entre otras múltiples causas por operaciones para unificar pasivos, cancelar hipotecas a oro y moneda extranjera y el fomento de la subdivisión y colonización de la tierra.

Se ha podido y puede apreciar más de cerca las dificultades por que atraviesan ciertas clases productoras que continúan bregando para conservar el fruto de muchos años de trabajo, de padres, hijos y familias enteras, que siguiendo el ejemplo de sus mayores poblaron los campos, refinaron las haciendas y hoy, con sus capitales nominales, de difícil realización venal, han buscado con la hipoteca a 33 años de plazo un medio de evitar liquidaciones ruinosas, es-

perando que como en otras épocas en esta tierra de promisión, el tiempo, vuelva a ser el aliado del que trabaja y espera.

El Directorio ha debido interpretar esas necesidades y además, la de todos los solicitantes que desde cualquier punto de la República requieren los servicios del Banco, sin atenerse a otras normas para conceder los préstamos o atender las operaciones que emergen de los mismos, que las prescripciones legales que lo rigen, observando las orientaciones económicas de carácter general que han sido expuestas en diversas ocasiones.

A pesar de la falta de cédulas, ante la insistencia de los pedidos, el Banco debió autorizar el recibo de solicitudes de préstamos, en forma condicional desde el comienzo del año. En los doce meses fueron solicitados 7.942 préstamos por \$ 290.210.300. De estas solicitudes y de las pendientes del año anterior, el Banco acordó sólo 4.198 préstamos por \$ 141.499.100, llegando a finalizar con la escrituración 5.855 préstamos por \$ 147.573.600, con un promedio de \$ 25.204 por préstamo.

La forma anormal como el Banco recibía y despachaba los pedidos de préstamos ha ocasionado lentitud y demora en su tramitación. Durante el segundo y tercer trimestre del año, fueron concedidos por pequeñas cantidades y dando preferencia sobre todos ellos, a los préstamos solicitados para construcción de viviendas o edificación, préstamos de empleados nacionales y préstamos para colonización. La lentitud obligada en el trámite durante esos trimestres, por falta de cédulas, se ha convertido en los dos últimos meses del año ppdo. y en el período transcurrido del año corriente, en una verdadera avalancha de solicitantes, deseosos todos de finiquitar sus operaciones, lo que ha obligado al Banco a gestionar la emisión de las series 19.<sup>a</sup> y 20.<sup>a</sup> con intervalos de cincuenta y tres días solamente.

La falta de cédulas, determinó al Directorio en el deseo de atender dentro de sus medios los numerosos pedidos a intensificar el acuerdo de los préstamos en efectivo, con fondos propios del Banco, aumentando con este fin el margen a \$ 15.000.000, cantidad que fué absorbida rápidamente por el acuerdo de 1677 préstamos por 15.092.900, en el año,

dentro de los cuales hay 318 por \$ 3.386.700, que se transfirieron de acuerdo en cédulas a efectivo. Tal circunstancia determinó una nueva ampliación hasta la suma de pesos 25.000.000 que se coloca por intermedio de la Casa Central y sucursales en forma constante, con numerosas ventajas para los deudores que pagan en estos préstamos sólo el 6 % de interés anticipado y el 5 % de amortización vencida. La experiencia de estos préstamos induce a señalar la ventaja que habría en modificar la ley en el sentido de efectuar estas operaciones a un plazo mayor, por resultar demasiado limitado el de 5 años que establece la Ley, por lo cual y a pesar de la amortización acumulativa, obliga al término del plazo a la cancelación del 71,34 %. El plazo de 33 años que permite un interés del 6 % anual y una amortización acumulativa del 1 %, sería el verdadero complemento para el mejor éxito económico y social de estos pequeños préstamos, cuya limitación podría subsistir en la suma de \$ 20.000 que establece la Ley.

En los ejercicios de 1921-1923, se han emitido 12 series por un valor total de \$ 549.998.800, aparte de los \$ 15.092.900 colocados en préstamos en efectivo. Actualmente existen 55.000 préstamos en vigor por \$ 1.153.000.000.

Sin entrar en el orden de las preferencias, se ha tratado, en principio, de favorecer ciertas clases de préstamos, como los de edificación y los solicitados por empleados nacionales, por entender que de esta manera contribuía dentro de sus medios, a la más pronta y fácil solución del problema de la vivienda que ha sido y continúa siendo uno de los problemas generales que más preocupa a los poderes públicos en estos últimos años. En este sentido, las oficinas técnicas del Banco han confeccionado gratuitamente los planos, presupuestos y pliegos de condiciones que han solicitado los empleados, y tanto en estos casos como en los demás préstamos ordinarios para la construcción de edificios, el Banco por medio de sus técnicos se encarga en todo el país, sin recargo alguno, de la fiscalización periódica de las obras, cuidando que las construcciones se ajusten a lo contratado y aceptado en su oportunidad por el Banco.

Los préstamos de colonización, han merecido una atención especial del Directorio, quien ha efectuado personal-

mente estudios especiales, aparte de otros encomendados a comisiones de técnicos enviados en numerosas oportunidades en giras de inspección. Con estos antecedentes, estudia una reglamentación más completa, buscando entre otras seguridades, acercar el colono al Banco y facilitarle la mejor comprensión y desarrollo de estas operaciones. Para los casos de mora en los préstamos de colonización cuyos campos el Directorio manda inspeccionar anualmente, se ha resuelto autorizar al inspector para percibir el importe de los servicios, en el mismo campo y directamente de los colonos, como una forma de recordar y facilitar el pago.

La práctica de estos préstamos, y la experiencia recibida en los que ya se encuentran en vigor, realizados en estos últimos años a raíz de la nueva legislación, permite clasificarlos como de categoría especial, única, toda vez que siendo el monto del préstamo el 80 % y la tasación que sirve de base para el mismo, susceptible de ser influenciada por la perspectiva de la subdivisión y colonización, si las tierras no son suficientemente aptas en la calidad del suelo y subsuelo, ubicación, distancia de los centros poblados, clase y calidad de agua y condiciones climáticas de las zonas en donde la colonización se efectúa, pueden resultar perjudiciales para los colonos, máxime si éstos no se encuentran ya radicados en la región y fueran objeto de una inmigración especial que debe trasladarse, ubicarse y adaptarse a un medio ambiente que no les es siempre el más conveniente, dada la procedencia de esta inmigración. Por eso el P. E. ha reglamentado en este sentido la Ley 11259, en que el préstamo se acuerde en base de la tasación del Banco y no en base del precio del remate que en muchas oportunidades recibe la influencia de factores extraños que lo alejan de su verdadero valor, ocasionando perjuicios en primer término a los colonos y al Banco mismo.

Se tiene presente además que los colonos compradores son generalmente personas de escasos recursos, los cuales para el caso posible de que el Banco pudiera exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones, no podrán hacerlo por carecer de recursos suficientes. En cambio, la ley permite que el colonizador, dueño de la tierra o intermedio entre la compra del campo y venta fraccionada, pueda

hacer la operación y una vez vendidos los lotes desaparece ante el Banco sin continuar con ninguna responsabilidad, toda vez que el préstamo es acordado directamente al colono y es éste quien después de la escrituración, responde al Banco por todas las obligaciones, con el resultado que su falta de solvencia hace preveer.

Dentro de lo posible, se continúa fomentando la explotación granjera o mixta, facilitando los préstamos rurales y entre ellos a la pequeña propiedad. De los préstamos escriturados corresponden a propiedades rurales 2.462, por \$ 83.999.150, o sea el 42 % del número, y 57 % del monto escriturado, y dentro de estos porcentajes corresponde a préstamos sobre propiedades menores de 200 hectáreas, 1.670 préstamos por \$ 19.813.550.

La emisión de la serie 15.<sup>a</sup> que llegaba a \$ 39.501.600 al terminar 1922, se completó rápidamente lo mismo que las series 16.<sup>a</sup> y 17.<sup>a</sup>, y, por falta de margen para emitir la nueva serie 18.<sup>a</sup>, dentro de los mil millones que establecía la Ley 10676, se gestionó del P. E. una autorización para emitir en forma paulatina y parcial, el margen que fuera produciéndose por las cédulas ingresadas al Banco por cancelaciones, lo que permitía hacer algunos préstamos si bien en una forma demasiado lenta atendiendo pedidos apremiantes, hasta que sancionada la ley, de acuerdo con el decreto que autorizó la emisión de la serie 19.<sup>a</sup> ella continuó su marcha normal y al cerrar el ejercicio la emisión del año fué \$ 147.573.600 y la circulación total de cédulas llegó a \$ 1.002.163.000.

Las cédulas emitidas fueron negociadas en todo momento a buen precio, siendo de 98,30 % y 92,65 % la cotización máxima y mínima, respectivamente. Si bien en el transcurso del año se anotaron fluctuaciones, dentro de estos límites, ellas fueron siempre desprovistas de importancia extraordinaria, permaneciendo las cotizaciones en forma corriente y estable.

El Banco continúa siendo la institución preferida por el público para esta clase de operaciones, como lo demuestra la circunstancia de que en 1923 se hayan recibido 33.000 órdenes de compra o venta de cédulas por un importe de \$ 241.465.325.

Las operaciones de compraventa de cédulas efectuadas por el Banco, todas con intervención de la Bolsa de Comercio, representan el 37,58 % del total de operaciones registradas en las ruedas oficiales de títulos. La cita de estas cifras exime de mayores comentarios, pues ello es la prueba más evidente de como el Banco interviene en el mercado bursátil, con el beneplácito general del público.

El capital de ahorro, acumulado en cédulas, ha sido materia de un mayor aumento todavía, alcanzando a los siguientes totales:

Caja de Ahorros . . .	3.845 depósitos por	\$	6.816.925
Depósitos ordinarios y de edificación . . .	6.844	„ „ „	232.809.125
			<hr/>
	10.689 depósitos por	\$	239.626.050

suma que representa el 23,91 % del total de la circulación en cédulas.

El factor económico-social que este capital de ahorro acumulado significa como índice de riqueza privada nacional, es al mismo tiempo un exponente franco y solidario de la confianza que al país merecen sus instituciones.

Se calcula que existen en el exterior \$ 250.000.000 en cédulas hipotecarias argentinas y alrededor de \$ 725.000.000 en el país.

Se hace presente que es posible que dentro de los pesos 725.000.000 depositados en el país, figuren cantidades de cédulas cuyos propietarios residen en el extranjero, pero si bien la comprobación se ha realizado en casos particulares, sería una labor muy dificultosa poder apreciar las cantidades que estarían en esas condiciones.

Los 725.000.000, existentes en el país, se distribuyen en la siguiente forma:

Banco Hipotecario Nacional: Depósitos ordinarios y Caja de Ahorros . . . . .	\$	240.000.000
Otros Bancos, Caja de Jubilaciones y Pensiones, etc. y particulares . . . . .	„	485.000.000
		<hr/>
	\$	725.000.000

En razón de la ubicación de las propiedades gravadas con hipoteca, la emisión ha correspondido:

A la Capital Federal	1.997	préstamos por \$	46.270.500
A las provincias	3.498	” ” ”	92.793.300
A los T. Nacionales	360	” ” ”	8.509.800
			5.855 préstamos por \$ 147.573.600

con lo cual el estado de los préstamos en vigor, en cédulas, queda descompuesto como sigue:

Capital Federal	20.700	préstamos por \$	388.289.900
Provincias	24.197	” ” ”	674.508.725
T. Nacionales	2.497	” ” ”	58.442.175
			47.394 préstamos por \$ 1.121.240.800

Se ha continuado el cobro de los servicios, dentro del concepto general que consiste en evitar el remate cuando la propiedad responde al préstamo y el deudor demuestra buen deseo de cumplir sus obligaciones, efectuando pagos parciales o afectando en garantía del servicio hipotecario la renta o producción de las propiedades gravadas.

Sólo en los casos en que la propiedad no garante la deuda, el deudor abandona los pagos o hay ejecuciones de terceros, la acción del Banco es imperativa y el remate se produce.

Es de notar que persistiendo situaciones económicas de carácter general como la crisis ganadera, que repercute en diferentes órdenes de la actividad nacional, la mora en el cobro de los servicios ha sufrido un aumento, como lo demuestra la circunstancia de que al cerrarse este ejercicio, representa el 3,88 % del total de préstamos en vigor, en lugar del 3,41 % que acusó el balance del Banco al 31 de diciembre de 1922. El saldo por servicios a cobrar es de pesos 44.092.847.

De los remates efectuados, sólo en 47 casos el Banco no cubrió su crédito, iniciando juicio por cobro de acción personal, y sólo en nueve casos se adjudicó la propiedad hipotecaria.



Nueve, de diez propiedades vendidas en el año, que el Banco se adjudicó en ejercicios anteriores, fueron enajenadas con una utilidad de \$ 321.975,958 para el Banco.

Los saldos personales que figuran en el activo ascendían a \$ 795.777,067 en el ejercicio anterior habiéndose disminuidos en \$ 64.330,362 por cobros efectuados y aumentados en \$ 1.227.856,489 por nuevos déficits producidos en el año.

Las utilidades del ejercicio de 1922 superaron 11.000.000 de pesos y las del año 1923 llegaron a \$ 12.905.526,414.

En virtud de estas cifras el Fondo de Reserva se aproxima ya a los 115 millones de pesos con perspectivas de un mayor aumento y consolidación. En esta cantidad no se hallan incluidos 29 millones de pesos correspondientes a saldos personales de ejercicios pasados, que el Banco mantiene en ejecución, en el deseo de depurar su activo, figuran sin valor a los efectos de establecer el fondo de reserva real. Además de los 115 millones el Banco ha constituido otro fondo de reserva especial para créditos personales, con el saldo de 29 millones de pesos que en su oportunidad fueron eliminados del fondo de reserva general. Se aleja así cada día más, a medida que aumentan estas cifras del fondo de reserva que representan hoy al finalizar el 38.º ejercicio el verdadero capital del Banco Hipotecario Nacional, la posibilidad de que el estado tenga que afrontar algún día con sus recursos las obligaciones del Banco.

Incorporadas las nuevas cifras del balance de este ejercicio, el fondo de reserva del Banco queda constituido en la siguiente forma:

Reserva (Art. 4.º) . . . . .	\$	43.738.275,766
Fondo Gral. de Reserva . . . . .	„	70.204.152,005
Fondo de Reserva de Seguros . . . . .	„	398.445,018
		<hr/>
	\$	114.340.872,789

Aproximándose la extinción legal de las cédulas A oro, se resolvió el retiro total de la circulación de dicha serie, el que se hizo efectivo el 1.º de octubre de 1923 por pesos o|s. 2.697.950.

En las series a curso legal, el Banco ha atendido las cifras de las amortizaciones de los préstamos, rescatando las

cédulas por compras en plaza debajo de la par, en todos los casos a excepción de las de la serie L, en la cual por no existir vendedores en plaza hubo que recurrir a un sorteo de \$ 3.000.000, efectuado el 16 de mayo de 1923.

El Directorio ha previsto para el año 1924 una situación igual para la Cédula Hipotecaria Argentina Ley 8172 y 2.<sup>a</sup> Ley 9155 1.<sup>a</sup> serie por lo cual resolvió y ya hizo efectivos sorteos por \$ 10.000.000 y \$ 2.000.000 respectivamente, a pagar el 1.<sup>o</sup> de julio y 1.<sup>o</sup> de mayo de 1924.

El pago de los cupones y cédulas sorteadas se ha efectuado en su casi totalidad, quedando a pagar por ambos conceptos, un saldo de \$ 1.967.394,75.

Se ha continuado el pago de cupones y cédulas sorteadas en el exterior, por medio del Banco Español del Río de la Plata y Banco Hispano Americano de Madrid, lo que significa un beneficio y rapidez en el cobro para los tenedores radicados en Europa.

Se trabaja en la confección del catastro general de la República en secciones parciales y se hallan listos para ser publicados en una escala de 1: 200.000 la provincia de Salta, Córdoba y Mendoza, debiendo terminarse en breve el que corresponde a la provincia de Buenos Aires.

En el orden urbano, se está efectuando el catastro general de toda la ciudad de Buenos Aires en escala de 1: 1.000 por circunscripciones y manzanas con la doble finalidad de que al mismo tiempo que presta servicios para las tasaciones, sirva de base a la Oficina de seguros del Banco, para el estudio de los bloques de riesgos, por zonas y manzanas, teniendo así elementos para el estudio del reaseguro.

El seguro de incendio incorporado a las operaciones del Banco con la Ley 10676, continúa desenvolviéndose sin dificultades, y durante el año 1923 se han constituido 5.125 seguros con \$ 74.271.655 de sumas aseguradas por préstamos nuevos y 3.536 con \$ 73.139.850 de sumas aseguradas por préstamos constituidos sobre inmuebles cuyo seguro se hacía obligatorio al vencimiento de las pólizas particulares.

La utilidad bruta del año alcanza a \$ 519.215,580 que de acuerdo al reglamento de la Ley se incorpora parte a las utilidades del año y parte va a acrecentar el fondo de

reserva de seguros que con la del año próximo pasado alcanza a \$ 398.445,018.

Las sucursales libradas al servicio público en años anteriores, han continuado su desenvolvimiento normal. Estas sucursales tienen radicados en sus jurisdicciones respectivas el siguiente:

**Número y monto de préstamos en vigor**

Azul . . . . .	464	préstamos por \$	21.752.075
Bell Ville . . . . .	480	” ” ”	19.273.200
Concordia . . . . .	639	” ” ”	16.179.350
Goya . . . . .	186	” ” ”	5.720.500
Gualeguay . . . . .	322	” ” ”	8.943.000
Neuquén . . . . .	467	” ” ”	11.988.000
P. de los Libres . . . . .	314	” ” ”	13.596.500
Pehuajó . . . . .	494	” ” ”	29.635.375
Pergamino . . . . .	643	” ” ”	17.388.500
Rafaela . . . . .	194	” ” ”	5.619.300
Rawson . . . . .	78	” ” ”	1.780.800
Resistencia . . . . .	119	” ” ”	4.073.200
Río IV . . . . .	858	” ” ”	30.757.675
San Urbano . . . . .	366	” ” ”	12.666.550
Viedma . . . . .	111	” ” ”	4.217.300

---

5.735 préstamos por \$ 203.793.325

El Directorio ha adquirido el terreno ubicado en la calle Alsina de Perú a Chacabuco, esperanzado que de la gestión con la Municipalidad de la Capital, resulte completar la adquisición de toda la manzana que cierra con la diagonal Julio A. Roca, en donde en breve podrá levantarse el futuro edificio de la Casa Central del Banco, con las comodidades y exigencias que su desarrollo actual y su importancia económica exigen.

Las cifras que anteceden representan á grandes rasgos la obra constructiva del Banco Hipotecario Nacional y lo presentan como elemento ponderado de la vitalidad económica de la Nación.

**BALANCE**

BALANCE AL 31

ACTIVO		Curso legal \$	Oro \$
Préstamos en vigor	en cédulas serie A oro .....		143.3
	en series F a 18 <sup>a</sup> \$ 1.121.240.800,—		
	convertidos ley 2842 .... > 1.146.200,—		
	EN EFECTIVO:		
	1. <sup>a</sup> hipoteca \$ 13.892.700		
Conexiones			
domiciliarias > 208.969 > 14.101.669,—	1.136.488.669,—		
Hipoteca Art. 62 .....	2.061.550,—		
Servicios a cobrar .....	\$ 45.495.712,134		
Depósitos a cuenta de servicios. > 1.402.864,144	44.092.847,990	266.8	
Banco Español del Río de la Plata (pago de cupones en el exterior) .....	2.032.865,710		
Títulos de crédito Arg. — Interno Ley 8121 .....	1.700.000,		
Títulos de crédito Arg. — Interno Ley 10.223 .....		6.881.5	
Títulos de renta de la Provincia de Córdoba .....	596.000,—		
Cédulas rescatadas .....	119.077.800,—	1.289.3	
Cédulas Hipotecarias Argentinas (Inversión fondo de reserva) .....	851.250,—		
Cédulas en depósito:			
Ordinarios y edificación .....	\$ 232.809.125,—		
Caja de Ahorros .....	> 6.816.925,—	239.626.050,—	
Mobiliario y útiles .....	646.716,010		
Propiedades rematadas .....	1.134.874,383		
Cambios curso legal .....	16.737.273,149		
Conversión Ley 2842 .....			1.146.3
Créditos personales, cuentas in- dividuales .....	\$ 29.163.115,965		
Reserva de créditos personales.. > 27.203.812,771	1.959.303,194		
Obligaciones a cobrar .....	89.238,790		
Inmuebles .....	15.521.163,208		
Caja:			
En efectivo, en Casa Matriz y Sucursales .....	\$ 2.901.253,083		
En el Banco de la Nación Ar- gentina, Casa Matriz y Su- cursales .....	> 26.423.850,600	29.325.103,683	
		1.611.940.705,117	9.727.8

NOVIEMBRE DE 1923

PASIVO	Curso legal \$	Oro sellado \$
Cédulas en vigor: emitido: Serie A oro ..... \$ 20.000.000,— emitido: > A > ..... > 18.710.300,—		1.289.700,—
emitido: Serie F a 18* ..... \$ 1.588.309.800,— emitido: > > > 18* ..... > 467.069.000,— \$ 1.121.240.800,—		
Circulación: Cédulas serie K a 18* ..... \$ 1.002.163.000,— Cédulas por el Banco: Cédulas serie F a 18* ..... \$ 119.077.800,—	1.121.240.800,—	
Reservas de los préstamos ..... 33.992.720,750 de los préstamos en cédulas ..... \$ 94.767.419,705 de los préstamos convertidos, Ley 2842 ..... > 582.020,440 de los préstamos en efectivo, Art. 4.º ..... > 76.130,225 de las hipotecas, Art. 62 ..... > 40.495,443	95.466.065,813	35.349,225
Cuentas a pagar ..... 1.149.194,750 Cuentas sorteadas a pagar ..... 818.200,— Operaciones pendientes ..... 3.589.543,955 Depósitos de cédulas ..... 239.626.050,— Depósitos anticipados ..... 279.949,— Reserva por cotizaciones de cédulas Fondo de Reserva ..... 22.870,210	129.939,339	7.364.400,186
Cédulas oro sellado ..... 1.146.200,— Reserva Ley 2842 ..... 268.237,850 Reservas de seguros ..... \$ 398.445,018 Reserva de seguros de artículos 4.º ..... > 43.738.275,766 Reserva general ..... > 70.204.152,005	114.340.872,789	
	1.611.940.705,117	9.727.997,500

## CIRCULACIÓN

AL 31 DICIEMBRE DE 1923

SERIES	Renta	Amortización	Emitido	Anulado	Rescatado	Circulación
F - G - H - J .....	—	—	95.885.400	85.984.100	9.901.300	—
K .....	5 %	1 %	70.165.000	52.688.800	4.930.800	12.545.400
L .....	6 %	>	89.966.000	57.019.000	7.772.650	25.174.350
C. H. A. 6 % .....	>	>	446.441.900	179.624.375	39.241.000	227.576.525
2.ª Ley 9155 1.ª serie	>	>	49.926.300	14.758.700	3.992.275	31.175.325
> 2.ª >	>	>	48.850.000	17.590.475	3.564.825	27.694.700
> 3.ª >	>	>	50.000.000	12.381.725	5.545.825	32.072.450
> 4.ª >	>	>	50.000.000	9.065.100	10.881.875	30.053.025
> 5.ª >	>	>	50.000.000	11.949.850	2.737.675	35.312.475
> 6.ª >	>	>	50.000.000	9.727.525	2.980.500	37.291.975
Ley 10676 7.ª >	>	>	50.000.000	3.481.075	3.096.100	43.422.825
> 8.ª >	>	>	50.000.000	3.481.175	2.399.550	44.119.275
> 9.ª >	>	>	50.000.000	2.900.950	2.304.650	44.794.400
> 10.ª >	>	>	50.000.000	1.967.050	4.139.175	43.893.775
> 11.ª >	>	>	50.000.000	1.118.350	2.193.950	46.687.700
> 12.ª >	>	>	50.000.000	1.366.225	2.049.825	46.583.950
> 13.ª >	>	>	50.000.000	526.800	2.224.650	47.248.550
> 14.ª >	>	>	50.000.000	651.575	3.496.150	45.852.275
> 15.ª >	>	>	50.000.000	288.500	1.583.125	48.130.375
> 16.ª >	>	>	50.000.000	318.675	2.215.025	47.466.300
> 17.ª >	>	>	50.000.000	175.775	1.747.100	48.077.125
> 18.ª >	>	>	37.075.200	5.200	79.775	36.990.225
			1.588.309.800	467.069.000	119.077.800	1.002.163.000
Series: A-B-C-D-E-I... canceladas			92.539.900	92.539.900	—	—
			1.680.849.700	559.608.900	119.077.800	1.002.163.000
A Oro .....	5 %	1 %	20.000.000	18.710.300	1.289.700	—

**GANANCIAS Y PÉRDIDAS**  
EJERCICIO 1923

<b>GANANCIAS</b>		Pesos curso legal
Comisión de préstamos .....		11.062.380,478
Intereses	Penales .....	\$ 2.955.355,126
	Bancarios .....	592.027,260
	Cuenta especial (Art. 46) .....	150.507,075
	Artículo 4.º .....	383.730,158
	Sobre hipotecas, Art. 62 .....	161.081,707
	Sobre préstamos en 2.ª hipoteca .....	16.640,582
	Sobre créditos personales .....	5.543,—
	Sobre títulos de la Prov. de Córdoba .....	89.047,070
	Extraordinarios .....	41.054,340
	Sobre cancel. hip. art. 62 y varios .....	7.041,840
		4.402.028,158
Corretaje .....		31.401,630
Explotación de inmuebles .....		6.928,069
Créditos personales de años anteriores cobrados en el corriente .....		55.672,945
Cupón beneficiado por el Banco (Art. 47 Ley Orgánica) .....		1.383.662,500
Amortizaciones abandonadas .....		377,894
Renta de títulos de crédito argentino interno, Ley 8121 .....		100.000,—
Cupón de cédulas rescatadas .....	\$ 6.810.364,500	
Interés compuesto acreditado en cuenta a los deudores hipotecarios .....	5.144.893,529	1.665.470,971
Beneficio de seguros .....		308.933,270
Beneficio fondo de inversión .....		36.808,730
Beneficio en compra de cédulas rescatadas .....		634.846,480
Beneficio en venta de propiedades adjudicadas .....		321.975,958
Cupones de cédulas inversión de fondo de reserva .....		11.374,500
Varios .....		7.536,030
		20.029.397,613
Utilidad en la contabilidad oro .....	o\$s 88.441,712	201.003,891
		20.230.401,504
<b>PÉRDIDAS</b>		
Gastos generales .....	\$ 655.887,333	
Sueldos .....	5.742.258,520	
Alquileres .....	125.521,910	
Publicidad y propaganda .....	326.885,300	
Avisos de licitac., quemas, balances, etc. ....	34.503,340	
Avisos de remates por arancel .....	134.785,920	
Inspección de sucursales y propiedades .....	26.836,160	
Mobiliario, castigo 10 % sobre 597.524,577 .....	59.752,457	
Útiles de escritorio .....	128.756,040	
Grabado e impresión de cédulas .....	50.306,950	
Gastos judiciales .....	2.931,560	
Varios .....	39.449,700	7.324.875,190
		12.905.526,314
Utilidad Neta .....		12.905.526,314



<b>CUENTA DE RESERVA</b>		Pesos curso legal
Saldo al 31 de diciembre de 1922 .....		63.751.388,848
50 % sobre \$ 12.905.526,31 <sup>4</sup> utilidad del año 1923, que se le acredita		6.452.763,157
Saldo al 31 de diciembre de 1923 .....		70.204.152,005
<b>CUENTA DE RESERVA, art. 4.º</b>		
Saldo al 31 de diciembre de 1922 .....		37.285.512,609
50 % sobre \$ 12.905.526,31 <sup>4</sup> utilidad de año 1923, que se le acredita		6.452.763,157
Saldo al 31 de diciembre de 1923 .....		43.738.275,766

## **CAJA DE CONVERSION**

La Caja de Conversión cerró su balance el 31 de diciembre de 1923 con un encaje de \$ oro 470.600.131,878 en sus tesoros, en virtud de la Ley N.º 3871, o sean \$ oro 4.123.157,620 más que en igual fecha del año 1922; diferencia proveniente de la transferencia por cancelación del saldo de los bonos existentes, emitidos por concepto de la Ley N.º 9480 contra la entrega de su importe en oro en las Legaciones Argentinas, operación realizada por el Banco de la Nación Argentina de conformidad con el Decreto de fecha 5 de septiembre de 1923.

La circulación de moneda de curso legal se elevaba en la fecha indicada a la suma de \$ 1.362.563.984,86 moneda nacional; distribuída en la forma siguiente: en billetes de emisión mayor: \$ c|leg. 1.334.495.214.—; en billetes de cincuenta centavos: \$ c|leg. 3.645.440.—; en monedas de níquel: 23.560.970.— \$ c|legal y en monedas de cobre: \$ c|legal 862.360.86.

El Poder Ejecutivo, resolvió en 5 de septiembre de 1923, el traslado del oro depositado en las Legaciones a los tesoros de la institución por intermedio del Banco de la Nación Argentina.

El Banco de la Nación Argentina procedió a depositar en la Caja en 17 de septiembre de dicho año la cantidad de \$ oro 1.281.044,520, y el 6 de noviembre la suma de 2.842.113,100 pesos oro, retirando los bonos correspondientes al saldo del oro transportado.

De esta manera terminó de incorporarse al régimen de las operaciones de la Ley de Conversión N.º 3871, todo el stock de oro depositado en las Legaciones Argentinas en el extranjero, elevando la existencia en los tesoros de la Caja a la suma de 470.600.131,878 pesos oro.

Ha cumplido entonces ampliamente su misión la Ley de emergencia N.º 9480, que dictada bajo la presión de circunstancias extraordinarias, en los momentos en que se iniciaba la

gran guerra de 1914, arbitraba los medios para poder continuar con la acumulación del oro de los saldos comerciales del país con los países de Europa y Estados Unidos, ya que los peligros de la navegación hacían impracticable en aquellos momentos poder recibirlos directamente.

## PAPEL PARA BILLETES

A fines del año 1922, y mientras se encaraba el estudio de preparación para el llamado a Licitación Pública de suministro de papel para billetes, la Institución se encontró con un stock reducido de papel para billetes del tipo de Un peso, que es el requerido preferentemente por las exigencias del servicio público.

Medidas de previsión y seguridad para las operaciones a cargo de la Caja impusieron a su Directorio la necesidad de solicitar la autorización pertinente para adquirir directamente de la fábrica proveedora "Cartiere Pietro Miliani" el papel afilegranado necesario para imprimir diez millones de billetes de Un peso, en las mismas condiciones de los contratos anteriores, autorización que fué acordada con fecha 16 de enero de 1923.

Resuelto por el Directorio el llamado a una licitación pública para la provisión de papel afilegranado para impresión de billetes, se presentó el difícil problema de las especificaciones que debían imponerse a los concurrentes.

Tomando en consideración el resultado de las licitaciones de 1901 y 1907, resultaba que si en la oportunidad actual se fijaban las condiciones señaladas por la Casa de Moneda y a las cuales se ajustaron aquellas, se impedía la concurrencia de fábricas importantes y que son proveedoras de papel para la impresión de billetes de instituciones oficiales de diferentes Estados. En efecto, esas fábricas producen papeles elaborados exclusivamente con trapos de hilo y algodón, excluyendo el cáñamo.

Respecto a las condiciones físicas del producto a licitar, siendo indicadoras de la calidad del papel y por lo tanto de su duración, planteaban el problema de decidir si era conveniente o no, fijar para ellas valores elevados que aumentando

su precio excluyeran a otros concurrentes susceptibles de proveer papel de una calidad inferior, pero en condiciones económicas ventajosas, y en grado tal que su menor costo superara en mucho a las erogaciones resultantes de una mayor rapidez en la renovación de los billetes.

Si por otra parte se tienen en cuenta los adelantos de la industria de fabricación de papeles, que permiten elaborar excelentes productos a máquina exclusivamente, o bien a máquina — cuba o media máquina, resulta claro que se imponía la conveniencia de llamar más bien que a una licitación, a un verdadero concurso de papeles, dejando librado a cada proponente el hacer mérito de sus calidades y especificaciones respectivas; para de este modo poder adjudicar la provisión del papel tomando en cuenta los dos factores que deben intervenir para juzgar de la conveniencia de una propuesta bajo el punto de vista de los intereses generales: la calidad comprobada del producto, y su precio.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, el Directorio redactó el pliego de condiciones para la licitación pública, que fué aprobado por Decreto de 12 de julio de 1923.

### CIRCULACION GENERAL

La circulación general al 31 de diciembre de 1923 era de \$ c/l. 1.362.563.984.86, como sigue:

Por emisiones anteriores a la Ley

N.º 3871 . . . . . \$ c/l. 293.018.258.44

Emisiones por Ley 3871, garantiza-

das con \$ oro 470.600.131.878 (1). „ 1.069.545.726.42

---

\$ c/l. 1.362.563.984.86

El monto total circulante es el mismo que se registraba el 31 de diciembre de 1922, por cuanto durante el año 1923 no se ha efectuado operación alguna de conversión. Se ha transferido a la Ley N.º 3871 el importe que circulaba por

---

(1). — La garantía metálica de esta emisión al tipo fijado por la Ley 3871 alcanza a cubrir, la suma de \$ c/l. 1.069.545.754.20, es decir \$ c/l. 27.84 más que el total circulante por cuenta de la expresada ley. — Esta diferencia proviene de la acumulación de milésimos en las diversas operaciones de conversión.

cuenta de la Ley N.º 9480, de pesos c/l. 9.370.812,12; por haberse cancelado en su totalidad los bonos existentes, contra la entrega de su importe en oro, o sean \$ 4.123.157,620 o/s., efectuada por el Banco de la Nación Argentina en virtud del Decreto de fecha 5 de septiembre de 1923.

La garantía metálica, consistente en \$ oro 470.600.131,878 representa el 78 ½ % del total de la circulación, al tipo de \$ oro 0,44 por peso moneda de curso legal, fijado por la Ley N.º 3871, y es una de las más elevadas que se conocen.

Las especies en que está distribuída la circulación fiduciaria son:

Billetes . . . . .	\$ c/l.	1.338.140.654.—
Moneda de níquel . . . . .	„ „	23.560.970.—
Moneda de cobre . . . . .	„ „	862.360.86
	\$ c/l.	<u>1.362.563.984.86</u>

Comparadas estas cifras con las correspondientes al año anterior se constata que la circulación de billetes ha disminuído en la suma de \$ c/l. 1.206.918.— y la de cobre en \$ 311.— y la de níquel ha aumentado en la suma de \$ c/l. 1.207.229.—, respectivamente.

Entrando a considerar la distribución por tipos, la circulación se descompone así:

**A. — Billetes:**

7.290.880	de \$	0.50 . . . . .	\$	3.645.440.—
42.102.014	„ „	1.— . . . . .	„	42.102.014.—
346.057	„ „	2.— . . . . .	„	692.114.—
15.079.705	„ „	5.— . . . . .	„	75.398.525.—
19.697.410	„ „	10.— . . . . .	„	196.974.100.—
10.869	„ „	20.— . . . . .	„	217.380.—
3.921.673	„ „	50.— . . . . .	„	196.083.650.—
3.420.928	„ „	100.— . . . . .	„	342.092.800.—
1.479	„ „	200.— . . . . .	„	295.800.—
221.842	„ „	500.— . . . . .	„	110.921.000.—
369.421	„ „	1.000.— . . . . .	„	369.421.000.—
92.462.278	billetes . . . . .		\$	1.337.843.823.—
	Emisión antigua del Banco Nacional cuyos tipos no se conocen . . . . .		„	296.831.—
	Total . . . . .		\$	<u>1.338.140.654.—</u>

En 1922 . . . . .	„	1.339.347.572.—
„ 1921 . . . . .	„	1.340.354.920.—
„ 1920 . . . . .	„	1.342.877.814.50
„ 1919 . . . . .	„	1.160.005.284.50

La circulación de billetes aumentó en los siguientes tipos:

1.397.927 de \$	1 . . . . .	\$	1.397.927.—
321.208 „ „	5 . . . . .	„	1.606.040.—
1.712.411 „ „	10 . . . . .	„	17.124.110.—
225.735 „ „	50 . . . . .	„	11.286.750.—
405.508 „ „	100 . . . . .	„	40.550.800.—
<hr/>			
4.062.789 billetes . . . . .		\$	71.965.627.—

Disminuyó en los siguientes:

830.532 de \$	0.50 . . . . .	\$	415.266.—
516 „ „	2.— . . . . .	„	1.032.—
83 „ „	20.— . . . . .	„	1.660.—
110 „ „	200.— . . . . .	„	22.000.—
31.189 „ „	500.— . . . . .	„	15.594.500.—
57.138 „ „	1.000.— . . . . .	„	57.138.000.—
<hr/>			
919.568 billetes . . . . .		\$	73.172.458.—
Emisión antigua del Banco Nacional.		„	87.—
<hr/>			
Total . . . . .		\$	73.172.545.—

Estas cifras demuestran una disminución absoluta de \$ 1.206.918.— respecto de la circulación de billetes del año anterior.

**B. — Níquel:**

69.848.906 monedas de 5 centavos . . . . .	\$	3.492.445.30
93.061.751 „ „ 10 „ . . . . .	„	9.306.175.10
53.811.748 „ „ 20 „ . . . . .	„	10.762.349.60
<hr/>		
216.722.405 monedas . . . . .	\$	23.560.970.—
En 1922 . . . . .	„	22.353.741.—
„ 1921 . . . . .	„	21.348.784.—
„ 1920 . . . . .	„	18.831.442.75
„ 1919 . . . . .	„	16.404.174.10

En 1923 aumentó la circulación de níquel en la cantidad de pesos 1.207.229.— como ya se ha dicho.

**C. — Cobre:**

12.891.662 monedas de 1 centavo . . .	\$	128.916.62
36.672.212 „ „ 2 centavos. . .	„	733.444.24
<hr/>		
49.563.874 monedas . . . . .	\$	862.360.86
En 1922 . . . . .	„	862.671.86
„ 1921 . . . . .	„	860.280.86
„ 1920 . . . . .	„	854.250.02
„ 1919 . . . . .	„	765.016.73

En 1923 disminuyó la circulación de monedas de cobre en pesos 311.— como queda dicho más arriba.

**Circulación de emisiones antiguas.** — Los billetes de emisiones anteriores a la Ley 3505 de 20 de septiembre de 1897 (Papel Miliani) circulantes al 31 de diciembre de 1923 y su proporción con lo emitido, son como sigue:

Tipos		Total emitido Billetes	Circulantes Billetes	Relación %
De \$	0.50	36.556.004	2.055.793	5.624
„ „	1.—	71.569.180	1.656.755	2.315
„ „	2.—	15.879.000	346.057	2.179
„ „	5.—	19.822.200	115.525	0.583
„ „	10.—	12.494.750	47.047	0.377
„ „	20.—	2.198.875	10.869	0.494
„ „	50.—	1.618.398	4.063	0.251
„ „	100.—	1.692.750	2.479	0.146
„ „	200.—	653.500	1.479	0.226
„ „	500.—	238.459	229	0.096
„ „	1.000.—	134.762	32	0.024
<hr/>				
Totales:		162.857.878	4.240.328	2.604
<hr/>				
Pesos:		1.024.527.582	5.535.590.50	0.540



Emisión autorizada  
del Banco Nacional:

Pesos:	17.500.000	296.831.—	1.696
<hr/>			
Totales:	1.042.027.582	5.832.421.50	0.560

La circulación general al 31 de diciembre de cada año, en el último quinquenio ha sido como sigue:

1919 . . . . .	c/l.	\$	1.177.174.475.33
1920 . . . . .	„	„	1.362.563.507.27
1921 . . . . .	„	„	1.362.563.984.86
1922 . . . . .	„	„	1.362.563.984.86
1923 . . . . .	„	„	1.362.563.984.86

EMISION DE BILLETES

Durante el año 1923 se emitieron billetes nuevos en las cantidades que se especifican, por concepto de renovación de las emisiones inutilizadas por el uso y por canje:

De \$	0.50	1.791.400 billetes	\$	895.700.—
„	1	16.980.000 „	„	16.980.000.—
„	5	4.362.000 „	„	21.810.000.—
„	10	5.099.000 „	„	50.990.000.—
„	50	1.233.200 „	„	61.660.000.—
„	100	944.500 „	„	94.450.000.—
<hr/>				
		30.410.100 billetes	\$	246.785.700.—
En 1922 . . . . .		34.135.600 „	„	261.208.900.—
„ 1921 . . . . .		29.214.300 „	„	251.235.900.—
„ 1920 . . . . .		26.754.300 „	„	326.751.500.—
„ 1919 . . . . .		30.288.400 „	„	160.697.000.—

Se pusieron nuevamente en circulación los siguientes billetes en buen uso, que habían ingresado por operaciones de canje:

De \$	0.50	121.856 billetes	\$	60.928.—
” ”	1	368.275 ”	”	368.275.—
” ”	5	875.840 ”	”	4.379.200.—
” ”	10	879.659 ”	”	8.796.590.—
” ”	50	300.343 ”	”	15.017.150.—
” ”	100	267.862 ”	”	26.786.200.—
” ”	500	69.168 ”	”	34.584.000.—
” ”	1.000	144.031 ”	”	144.031.000.—
		<hr/>		
		3.027.034 billetes	\$	234.023.343.—
En 1922 . . . .	2.556.667	”	”	211.356.198.—
” 1921 . . . .	2.823.995	”	”	197.668.157.—
” 1920 . . . .	3.215.318	”	”	259.740.872.—
” 1919 . . . .	6.990.295	”	”	333.247.918.50
		<hr/>		<hr/>

Resumen de lo emitido en billetes NUEVOS Y USADOS:

En 1923 . . . .	33.437.134 billetes	\$	480.809.043.—
” 1922 . . . .	36.692.267 ”	”	472.565.098.—
” 1921 . . . .	32.038.295 ”	”	448.904.057.—
” 1920 . . . .	29.969.618 ”	”	586.492.372.—
” 1919 . . . .	37.278.695 ”	”	493.944.918.50

Existían además al 31 de diciembre de 1923 para ser quemados los siguientes billetes anulados por defectos de impresión:

402 billetes de \$	0.50	\$	201.—
25.962 ” ” ”	1	”	25.962.—
9.595 ” ” ”	5	”	47.975.—
5.365 ” ” ”	50	”	268.250.—
419 ” ” ”	100	”	41.900.—
		<hr/>	
41.743 billetes		\$	384.288.—

### MONEDAS DE NIQUEL

La acuñación de monedas de níquel autorizada por la Ley N.º 3321 de 4 de diciembre de 1895, para reemplazar los billetes de emisión menor de 5, 10 y 20 centavos que circulaban antes, — y continuada para efectuar las operaciones de canje a que se refiere la Ley N.º 3504 de 20 de septiembre de 1897, se ha hecho en virtud de sucesivos acuerdos de gobierno, hasta alcanzar las cifras que se transcriben a continuación:

Acuñación autorizada hasta fines de 1921 c l.	\$ 31.900.000.—
Autorización de 2 de noviembre de 1922. „ „	4.200.000.—
	<hr/>
c l.	\$ 36.100.000.—
	<hr/>

La citada suma de \$ 36.100.000 se descompone en los siguientes valores:

116.070.988 piezas de 5 centavos	\$ 5.803.549.40
109.871.576 „ „ 10 „	„ 10.987.157.60
96.546.465 „ „ 20 „	„ 19.309.293.—
	<hr/>
322.489.029 piezas de níquel	\$ 36.100.000.—

De esa cantidad se ha acuñado y recibido por la Caja, hasta el 31 de diciembre de 1923:

76.500.988 piezas de 5 centavos	\$ 3.825.049.40
94.801.576 „ „ 10 „	„ 9.480.157.60
57.511.465 „ „ 20 „	„ 11.502.293.—
	<hr/>
228.814.029 piezas de níquel	\$ 24.807.500.—

Correspondiendo al año 1923 solamente:

8.570.000 piezas de 5 cent.	\$ 428.500.—
5.260.000 „ „ 10 „	„ 526.000.—
4.400.000 „ „ 20 „	„ 880.000.—
	<hr/>
18.230.000 piezas de níquel	\$ 1.834.500.—
En 1922 15.890.000 „ „ „	„ 1.451.500.—
„ 1921 24.145.000 „ „ „	„ 2.627.000.—
„ 1920 19.605.000 „ „ „	„ 2.438.500.—
„ 1919 7.305.000 „ „ „	„ 824.000.—

### MONEDAS DE COBRE

El movimiento de monedas de cobre habido durante el año 1923 ha sido el siguiente:

	Monedas de 0.01	Monedas de 0.02	Total Monedas	Importe PESOS
Saldo al 31 de diciembre de 1921	21.173	545.000	566.173	11.111.73
Recibido del público . . . . .	750	505.725	506.475	10.122.—
	21.923	1.050.725	1.072.648	21.233.73
Entregado al público . . . . .	250	497.725	497.975	9.957.—
Saldo al 31 de diciembre de 1923	21.673	553.000	574.673	11.276.73

Ingresaron además las siguientes piezas de cobre deterioradas en cumplimiento del decreto de 20 de noviembre de 1914:

7.300 piezas de 2 centavos \$ 146.—

En 1922 . . . . .	450	”	”	”	9.—
” 1921 . . . . .	550	”	”	”	11.—
” 1920 . . . . .	1.705	”	”	”	34.10
” 1919 . . . . .	53.965	”	”	”	1.073.60

El total de cobre deteriorado existente en la Caja se descompone así:

15.000 piezas de 1 centavo . . . . .	\$ 150.—
445.800 ” ” 2 centavos . . . . .	” 8.916.—
<hr/>	<hr/>
460.800 piezas	\$ 9.066.—

La circulación de monedas de cobre en el último quinquenio fué de:

Al 31 de diciembre de 1919	44.696.456 monedas	\$ 765.016.73
” ” ” ” ” 1920	49.158.990 ”	” 854.250.02
” ” ” ” ” 1921	49.460.124 ”	” 860.280.86
” ” ” ” ” 1922	49.579.674 ”	” 862.671.86
” ” ” ” ” 1923	49.563.874 ”	” 862.360.86

El total de cobre acuñado se descomponía así:

Al 31 de diciembre de 1923	Monedas de 0.01	Monedas de 0.02	Total Monedas	Importe PESOS
Cobre circulante . . . . .	12.891.662	36.672.212	49.563.874	862.360.86
Existente en buen uso. . . . .	21.673	553.000	574.673	11.276.73
Existente deteriorado . . . . .	15.000	445.800	460.800	9.066.—
Total acuñado . . . . .	12.928.335	37.671.012	50.599.347	882.703.59

### MOVIMIENTO DE ORO

Durante el año 1923 han ingresado a la Caja pesos oro 4,123.157,620 por cancelación del saldo existente de Bonos por Ley N.º 9480.

Durante el año no se ha efectuado operación alguna de conversión.

El saldo existente de \$ oro 470.600.131,878 está constituido por las siguientes piezas de oro:

Argentinos . . . . .	1.592.452.—	piezas
Libras Esterlinas . . . . .	30.759.569.—	„
Aguilas N. Americanas . . . . .	27.454.792.—	„
XX Marcas alemanes. . . . .	4.243.794.½	„
XX Francos . . . . .	377.208.¾	„
Alfonsinos . . . . .	119.000.—	„

**Fechas de la mayor y menor existencia de oro alcanzada desde 1914 a 1923, y saldos arrojados al 31 de diciembre de cada año:**

FECHAS		MAXIMA	MINIMA	SALDOS
1914	{ 2 Enero .....	233.183.779,480	194.452.621,656	221.710.205,267
	{ 1 Agosto .....			
	{ 31 Diciembre..			
1915	{ 31 Diciembre..	237.291.606,934	221.710.484,707	237.291.606,934
	{ 2 Enero .....			
	{ 31 Diciembre..			
1916	{ 31 Diciembre..	260.320.952,285	237.291.606,934	260.320.952,285
	{ 3 Enero .....			
	{ 31 Diciembre..			
1917	{ 31 Diciembre..	261.597.777,019	260.321.078,245	261.597.777,019
	{ 2 Enero .....			
	{ 31 Diciembre..			
1918	{ 31 Diciembre..	279.465.449,361	261.597.779,019	279.465.449,361
	{ 2 Enero .....			
	{ 31 Diciembre..			
1919	{ 31 Diciembre..	310.031.942,885	279.465.449,361	310.031.942,885
	{ 2 Enero .....			
	{ 31 Diciembre..			
1920	{ 31 Diciembre..	466.476.764,118	310.031.942,885	466.476.764,118
	{ 2 Enero .....			
	{ 31 Diciembre..			
1921	{ 31 Octubre....	466.476.974,258	466.476.764,118	466.476.974,258
	{ 2 Enero .....			
	{ 31 Diciembre..			
1922	{ 2 Enero .....	466.476.974,258		466.476.974,258
	{ 31 Diciembre..			
1923	{ 6 Noviembre..	470.600.131,878	466.476.974,258	470.600.131,878
	{ 2 Enero .....			
	{ 31 Diciembre..			

## COMPAÑIA DE SEGUROS

Durante el año 1923 se ha producido el siguiente movimiento de títulos de Fondos públicos depositados por las compañías de seguros en la Caja de Conversión, en cumplimiento de la Ley de Patentes:

	Títulos		Importes	
	a oro	a mln.	oro sellado	\$ cjl.
Saldo al 31 diciembre 1922	12.414	7.989	4.897.803.20	4.610.000.—
Entradas				
En cumplimiento de la Ley de Patente.	150	—	150.000.—	—
Por ampliaciones de riesgos . . .	—	106	—	100.000.—
„ canje de títulos . . . . .	446	—	228.400.—	—
	13.010	8.095	5.276.203.20	4.710.000.—
Salidas				
Por retiro de garantías . . . . .	—	539	—	400.000.—
	13.010	7.556	5.276.203.20	4.310.000.—
Por canje de títulos . . . . .	95	1.331	52.468.—	400.000.—
Saldo al 31 diciembre 1923	12.915	6.225	5.223.735.20	3.910.000.—
El 31 de diciembre				
1922	12.414	7.989	4.897.803.20	4.610.000.—
1921	12.471	9.062	4.083.179.20	5.960.000.—
1920	11.283	8.319	3.553.672.—	5.510.000.—
1915	2.441	4.864	1.994.464.—	4.300.000.—

## EXISTENCIA DE TITULOS DE COMPANIAS DE SEGUROS

	Títulos	Curso legal \$
Alliance . . . . .	28	132.000.—
Atlas . . . . .	115	177.408.—
British Traders Co. Ltd. . . . .	180	176.200.—
Commercial Unión . . . . .	401	220.500.—
Fidelity Phenix Fire . . . . .	1.199	176.000.—
Guardian . . . . .	45	132.048.—
La Baloise . . . . .	396	39.600.—
La Económica Limitada . . . . .	440	44.000.—
La Federal . . . . .	71	66.024.—
La Gresham . . . . .	175	66.000.—
La Mannheim . . . . .	1.105	176.000.—
Law Union & Rock . . . . .	228	133.164.—
Liverpool & London & Globe . . . . .	877	176.352.—
London Assurance . . . . .	129	132.048.—
London & Scottish Assurance . . . . .	787	176.097.60
Los Países Bajos . . . . .	28	132.000.—
Motor Union Inc. Co. . . . .	326	176.097.60
North British & Mercantile . . . . .	1.718	220.000.—

Northern . . . . .	156	176.048.—
Norwich Union Fire . . . . .	28	132.000.—
Norwich Union Life . . . . .	81	75.400.—
Nueva Zelandia . . . . .	320	220.752.—
Phoenix . . . . .	204	220.000.—
Prudential Assurance Co. . . . .	150	150.000.—
Royal . . . . .	449	221.760.—
Royal Exchange . . . . .	116	176.000.—
Scotish Union & National . . . . .	28	132.000.—
Standard . . . . .	63	66.528.—
Sun Insurance Office . . . . .	28	132.000.—
Sun Assurance of Canada . . . . .	656	66.000.—
The Caledonian Ins. Co. . . . .	1.035	176.000.—
The Eagle Star & British Dom. . . . .	176	176.000.—
The Employers Liability. . . . .	225	133.560.—
Union Assurance Society . . . . .	333	220.048.—
Union Marine . . . . .	14	66.000.—
Western Australian Ins. Co. . . . .	605	132.100.—
	<hr/>	<hr/>
	12.915	5.223.735.20
	<hr/>	<hr/>

	Títulos	Curso legal \$
Aachen & Munich . . . . .	348	300.000.—
Equitativa de los Estados Unidos . . . . .	155	150.000.—
La Alemana . . . . .	164	150.000.—
La Baloise . . . . .	204	210.000.—
La Económica Limitada . . . . .	537	300.000.—
La General . . . . .	812	400.000.—
La Sud América . . . . .	150	150.000.—
London & Lancashire . . . . .	356	300.000.—
L'Union . . . . .	300	300.000.—
New York . . . . .	166	150.000.—
Niagara Fire . . . . .	606	400.000.—
The Home Insurance Co. . . . .	1.219	400.000.—
The National Fire . . . . .	582	300.000.—
The Yorkshire . . . . .	626	400.000.—
	<hr/>	<hr/>
	6.225	3.910.000.—
	<hr/>	<hr/>



BALANCE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1923

CUENTAS	MONEDA LEGAL		ORO SELLADO	
	Debe	Haber	Debe	Haber
<b>Circulación General:</b>				
Emisión mayor en billetes .....	1.334.495.214.—			
» menor » .....	3.645.440.—			
» » » níquel .....	23.560.970.—			
» » » cobre .....	862.360.86	1.362.563.984.86	—	—
Gobierno Nacional. — Cuenta Emisión .....	293.018.258.44	—	—	—
Ley 3871 — Art. 7.º — Conversión de la emisión fiduciaria. — Cuenta Emisión	1.069.545.726.42	—	—	—
<b>Oro:</b>				
Caja, Oro.....	—	—	470.600.131.878	—
Ley 3871 — Art. 7.º — Conversión de la emisión fiduciaria. — Cuenta oro	—	—	—	470.600.131.878
<b>Varios:</b>				
Depositantes de Títulos .....	—	3.921.300.—	—	5.223.735.200
Títulos depositados por las Compañías de Seguros. — Garantía.....	3.910.000.—	—	5.223.735.200	—
Títulos depositados en garantía de contratos. — Miliani .....	11.300.—	—	—	—
	<u>1.366.485.284.86</u>	<u>1.366.485.284.86</u>	<u>475.823.867.078</u>	<u>475.823.867.078</u>

**CIRCULACION GENERAL DE BILLETES POR LEYES Y TIPOS — al 31 de diciembre de 1923.**

TIPOS	Leyes	Ley	Ley	LEY 20 DE SEPTIEMBRE DE 1897				Total de	Total de
	3 de nov./87 6 de sep./90 16 de oct./91 8 de enero/c/s	29 oct. 1891	8 enero 1894	Con sello C.S.A.B.B. P.Francés P. Miliani				Billetes	pesos c/l.
De \$ 1.....	959.824	—	—	267.528	294.761	134.642	40.445.259	42.102.014	42.102.014
» » 2.....	337.653	—	8.404	—	—	—	—	346.057	692.114
» » 5.....	64.464	—	33.846	—	—	17.215	14.964.180	15.079.705	75.398.525
» » 10.....	29.512	—	11.412	—	—	6.123	19.650.363	19.697.410	196.974.100
» » 20.....	7.664	—	3.205	—	—	—	—	10.869	217.330
» » 50.....	2.850	—	818	—	—	395	3.917.610	3.921.673	196.083.650
» » 100.....	1.832	—	172	—	—	475	3.418.449	3.420.928	342.092.800
» » 200.....	875	185	419	—	—	—	—	1.479	295.800
» » 500.....	188	—	25	—	—	16	221.613	221.842	110.921.000
» » 1000.....	16	—	1	—	—	15	369.389	369.421	369.421.000
Billetes .....	1.404.878	185	58.302	267.528	294.761	158.881	82.986.863	85.171.398	—
Pesos .....	3.016.550	37.000	519.658	267.528	294.761	372.197	1.329.690.689	—	1.334.198.383

Existen además en circulación de la Emisión antigua autorizada del Banco Nacional, cuya clasificación por tipos no se conoce ..... 296.831

**Emisión menor de \$ 0.50**

Ley	Ley	Ley	Ley 20 de septiembre de 1897		7.290.880	3.645.440
4 octubre 1883	21 agosto 1890	29 sept. 1891	Decret. 21 P. Francés junio 1918 P. Miliani			
1.353.058	582.099	72.668	47.968	591.529	4.643.558	92.462.278
					7.290.880	1.338.140.654

## GARANTIA DE LA EMISION FIDUCIARIA

**Representada por el encaje de oro en la Caja de Conversión, el Fondo de Conversión depositado en el Banco de la Nación Argentina y los Bonos por depósitos en las Legaciones (Ley N.º 9480) en 31 de diciembre de 1911 a 1923.**

Años	Circulación general a papel	Existencias en \$ oro Caja de Conversión	Existencias en \$ oro en Legaciones	Fondo de Conv. Banco de la Nación	Total \$ oro	Relación por * 100 \$ oro
1911	722.924.213.52	189.048.628.629	—	30.000.000.—	219.048.628.629	68.864
1912	799.803.534.50	222.875.530.660	—	30.000.000.—	252.875.530.660	71.857
1913	823.263.044.93	233.197.716.028	—	30.000.000.—	263.197.716.028	72.659
1914	803.280.274.77	221.710.205.267	2.695.092.760	10.000.000.—	234.405.298.027	66.320
1915	987.645.614.82	237.291.606.934	68.344.441.170	10.000.000.—	315.636.048.104	72.633
1916	1.013.098.518.39	260.320.952.285	56.514.373.620	10.000.000.—	326.835.325.905	73.320
1917	1.013.136.756.24	261.597.777.019	55.254.373.620	10.000.000.—	326.852.150.639	73.321
1918	1.154.456.054.75	279.465.449.361	99.567.193.173	10.000.000.—	389.032.642.534	76.587
1919	1.177.174.475.33	310.031.942.885	78.996.804.770	10.000.000.—	399.028.747.655	77.039
1920	1.362.563.507.27	466.476.764.118	4.123.157.620	10.000.000.—	480.599.921.738	80.163
1921	1.362.563.984.86	466.476.974.258	4.123.157.620	10.000.000.—	480.600.131.878	80.163
1922	1.362.563.984.86	466.476.974.258	4.123.157.620	10.000.000.—	480.600.131.878	80.163
1923	1.362.563.984.86	470.600.131.878	—	—	470.600.131.878	78.500

**Movimiento de oro sellado desde la promulgación de la ley N.º 3871  
de 4 de noviembre de 1899 a 31 de diciembre de 1923.**

Años	Entradas	Salidas	Saldos
1899 diciembre	1.573	110	1.463
1900 1er trimestre	8.036.993.63	7.584.348.28	454.108.35
» 2do »	10.359.992.97	10.801.826.42	12.274.90
» 3er »	—	12.274.90	—
» 4to »	—	—	—
1901 1er »	196.32	130.96	65.36
» 2do »	115.—	180.36	—
» 3er »	—	—	—
» 4to »	—	—	—
1902 1er »	—	—	—
» 2do »	—	—	—
» 3ro »	—	—	—
» 4to »	21.026.49	18.183.05	2.843.44
1903 1er »	13.211.493.53	1.691.538	11.522.798.97
» 2do »	22.313.616.92	2.477.086.59	31.359.329.30
» 3er »	8.651.836.76	2.158.018.91	37.853.147.15
» 4to »	1.864.473.35	1.476.473.28	38.241.147.22
1904 1er »	4.489.475.25	1.830.751.14	40.899.871.33
» 2do »	5.961.112.34	3.623.508.34	43.237.475.33
» 3er »	2.257.126.87	3.608.299.51	41.886.302.69
» 4to »	9.475.826.39	1.020.490.27	50.341.638.81
1905 1er »	20.658.044.05	553.723.25	70.445.959.61
» 2do »	6.142.911.15	660.903.92	75.927.966.84
» 3er »	5.112.195.44	787.284.06	80.252.878.22
» 4to »	10.361.682.68	462.512.—	90.152.048.90
1906 1er »	12.985.780.02	625.509.82	102.512.319.10
» 2do »	5.040.813.95	2.976.967.76	104.576.165.29
» 3er »	542.314.88	10.779.867.48	94.338.612.69
» 4to »	9.665.242.75	1.272.841.05	102.731.014.39
1907 1er »	16.587.086.66	743.676.45	118.574.424.60
» 2do »	7.749.429.43	3.745.996.06	122.577.857.97
» 3er »	1.615.642.63	12.463.373.81	111.730.126.79
» 4to »	4.703.758.27	11.320.013.56	105.113.871.50
1908 1er »	22.609.557.722	1.333.979.998	126.389.449.224
» 2do »	4.460.995.160	6.317.915.882	124.532.528.502
» 3er »	1.265.402.776	4.564.369.862	121.233.561.411
» 4to »	5.880.299.508	392.136.976	126.721.723.948

Años	Entradas	Salidas	Saldo
1909 1er trimestre	31.369.965.535	706.820.312	157.384.869.171
» 2do »	14.347.105.326	786.631.756	170.945.342.741
» 3er »	2.595.877.175	610.898.904	172.930.321.012
» 4to »	1.863.400.911	2.273.824.265	172.519.897.658
1910 1er »	30.377.373.831	987.252.024	201.910.019.465
» 2do »	1.327.109.713	13.715.773.218	189.521.355.960
» 3er »	439.191.327	3.852.595.158	186.107.952.129
» 4to »	1.845.921.741	1.959.487.920	185.994.385.950
1911 1er »	9.925.745.446	883.684.008	195.086.447.388
» 2do »	2.081.385.450	888.206.386	196.279.626.452
» 3er »	403.428.160	4.026.472.870	192.656.581.742
» 4to »	2.021.351.912	5.629.305.025	189.048.628.629
1912 1er »	9.441.575.539	3.376.150.654	195.114.053.514
» 2do »	19.603.023.740	850.979.156	213.866.098.098
» 3er »	6.793.589.599	680.397.337	219.979.290.360
» 4to »	3.619.346.624	723.106.324	222.875.530.660
1913 1er »	36.888.699.119	1.998.735.007	257.765.494.772
» 2do »	9.575.488.236	806.648.566	266.534.334.442
» 3er »	955.966.279	15.164.806.992	252.325.493.729
» 4to »	1.477.853.330	20.605.631.031	233.197.716.028
1914 1er »	3.433.383.072	4.973.133.508	231.657.965.592
» 2do »	1.851.195.111	20.518.819.125	212.990.341.578
» 3er »	29.263.040.096	20.586.926.126	221.666.455.548
» 4to »	43.749.719	—	221.710.205.267
1915 1er »	4.229.815.548	—	225.940.020.815
» 2do »	3.695.516.281	—	229.635.537.096
» 3er »	4.529.438.978	—	234.164.976.074
» 4to »	3.126.630.860	—	237.291.606.934
1916 1er »	7.818.276.438	—	245.109.883.372
» 2do »	4.177.262.762	—	249.287.146.134
» 3er »	7.246.799.862	—	256.533.945.996
» 4to »	3.787.006.289	—	260.320.952.285
1917 1er »	1.269.420.256	—	261.590.372.541
» 2do »	2.045.442	—	261.592.417.983
» 3er »	3.447.216	—	261.595.865.199
» 4to »	1.911.820	—	261.597.777.019
1918 1er »	318.006	—	261.598.095.025
» 2do »	19.040	—	261.598.114.065
» 3er »	—	—	261.598.114.065
» 4to »	17.867.335.296	—	279.465.449.361
1919 1er »	—	—	279.465.449.361
» 2do »	—	—	279.465.449.361

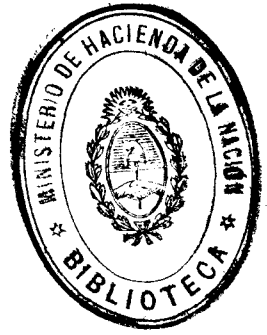
Años	Entradas	Salidas	Saldo
1919 3er »	23.959.319.156	—	303.424.768.517
» 4to »	6.607.174.368	—	310.031.942.885
1920 1er »	44.161.089.400	—	354.193.032.285
» 2do »	76.806.647.611	—	430.999.679.896
» 3er »	28.460.651.222	—	459.460.331.118
» 4to »	7.016.433	—	466.476.764.118
1921 1er »	29.200	—	466.476.793.318
» 2do »	175.940	—	466.476.969.258
» 3er »	—	—	466.476.969.258
» 4to »	5	—	466.476.974.258
1922 1er »	—	—	466.476.974.258
» 2do »	—	—	466.476.974.258
» 3er »	—	—	466.476.974.258
» 4to »	—	—	466.476.974.258
1923 1er »	—	—	466.476.974.258
» 2do »	—	—	466.476.974.258
» 3er »	—	—	466.476.974.258
» 4to »	4.123.157.620	—	470.600.131.878

**VALORES EXISTENTES EN LA CAJA DE CONVERSION  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1923**

	Parciales	Pesos c/legal	Pesos oro sellado
<b>Billetes habilitados:</b>			
Emisión nueva . . . \$	610.414.500.—		
<b>Emisión usada:</b>			
Para canje . . . . . \$	41.578.558.—		
» quemar . . . . . »	50.381.930.50		
Por operaciones pendientes . . . . . »	4.043.30		
	<hr/>		
	\$ 91.964.531.80	702.379.031.80	
<b>Monedas:</b>			
Oro: Ley de Conversión N.º 3871 . . . . .			470.600.131,878
Níquel nuevo . . . \$	1.218.140.—		
» usado . . . . . »	1.220.—		
» deterio- rado . . . . . »	27.170.—		
Cobre en buen uso »	11.276.73		
» deteriorado »	9.066.—	1.266.872.73	
<b>Títulos:</b>			
Garantías de las compañías de se- guros. Títulos de la Deuda Interna y Externa . . . . .	3.910.000.—	5.223.735.20	
Garantías de contratos: Deuda In- terna y Externa . . . . .	11.300.—		
<b>Cupones:</b>			
Correspondientes a títulos de los precedentes . . . . .	4.032.50	10.624.80	
	<hr/>	<hr/>	
	707.571.237.03	475.834.491,878	

**CASA DE MONEDA**





**Conjunto de trabajos correspondientes al año 1923**

	N.º de piezas	Importe \$ m/n.
Trabajos de acuñación . . . . .	15.971.984	1.725.986,55
Impresión de billetes . . . . .	45.146.531	1.031.121.331.—
Impresión de valores . . . . .	2.153.652.816	635.739.299,06
Impresiones sin valor . . . . .	5.665.248	—
Trabajos varios . . . . .	14.062	—
<b>Totales . . . . .</b>	<b>2.220.450.641</b>	<b>1.668.586.616,61</b>

**Datos comparativos con los totales correspondientes a los ejercicios anteriores**

Año	N.º de piezas	Importe \$ m/n.
1913 . . . . .	1.807.031.940	708.890.005,60
1914 . . . . .	1.339.556.788	538.603.080,28
1915 . . . . .	1.567.423.672	505.740.239,94
1916 . . . . .	1.441.578.735	352.948.843,78
1917 . . . . .	1.361.814.209	384.527.943,19
1918 . . . . .	1.689.348.542	507.512.892,12
1919 . . . . .	1.541.213.079	360.219.312,10
1920 . . . . .	1.861.691.796	822.598.510,32
1921 . . . . .	1.748.445.032	463.625.811,93
1922 . . . . .	1.762.039.953	633.537.961,61
1923 . . . . .	2.220.450.641	1.668.586.616,61

Para el Gobierno de la Nación, el taller de acuñación ha producido:

	N.º de piezas	Importe \$ m/n.
Monedas de 5 centavos . . .	6.255.659	312.782,95
„ „ 10 „ . . .	5.300.614	530.061,40
„ „ 20 „ . . .	4.415.711	883.142,20
Totales . . . . .	15.971.984	1.725.986,55

Monedas entregadas a la Caja de Conversión:

	N.º de piezas	Importe \$ m/n.
Monedas de 5 centavos . . . .	8.570.000	428.500
„ „ 10 „ . . . .	5.260.000	526.000
„ „ 20 „ . . . .	4.400.000	880.000
Totales . . . . .	18.230.000	1.834.500

Las diferencias entre las cantidades acuñadas y entregadas, provienen de los saldos que pasan de un ejercicio a otro.

Durante el año 1923, el taller de impresión de billetes de banco trabajó al máximo, habilitando horas extraordinarias desde marzo a noviembre inclusive.

Iniciada esta clase de impresiones por la Casa de Moneda en el año 1899, por vez primera se presenta en el último ejercicio el caso de haber impreso en el transcurso del año, billetes de los ocho tipos de valores, es decir: de 50 centavos y 1, 5, 10, 50, 100, 500, 1000 pesos.

**Cantidades de billetes impresos en 1923**

Billetes buenos		N.º de piezas	Importe \$ m/n.
De \$	0.50	2.983.000	1.491.500
„	1	21.757.000	21.757.000
„	5	7.078.500	35.392.500
„	10	8.480.000	84.800.000
„	50	1.772.000	88.600.000
„	100	1.754.000	175.400.000
„	500	494.300	247.150.000
„	1000	351.800	351.800.000
Totales . . .		44.670.600	1.006.391.000

Billetes malos de fábrica e impresión		N.º de piezas	Importe \$ m/n.
De \$	1	235.331	235.331
„	5	80.000	400.000
„	10	87.000	870.000
„	50	13.500	675.000
„	100	32.500	3.250.000
„	500	16.600	8.300.000
„	1000	11.000	11.000.000
Totales . . .		475.931	24.730.331

Comparando la cantidad de billetes buenos e impresos en el año 1923 con lo producido durante los diez últimos años, se tendrá una idea fija de la importancia del trabajo efectuado.

### Billetes buenos impresos

Año	N.º de piezas	Importe \$ m/n.
1913 . . . . .	37.767.400	596.400.000
1914 . . . . .	40.046.700	457.745.000
1915 . . . . .	30.514.100	340.422.000
1916 . . . . .	21.041.320	162.253.500
1917 . . . . .	17.573.888	88.256.560
1918 . . . . .	20.060.200	251.234.000
1919 . . . . .	27.004.000	94.919.000
1920 . . . . .	33.812.100	590.348.500
1921 . . . . .	27.610.300	140.265.500
1922 . . . . .	27.642.000	131.797.500
1923 . . . . .	44.670.600	1.006.391.000

### Entregado a la Caja de Conversión durante el año 1923

Billetes buenos	N.º de piezas	Importe \$ m/n.
De \$ 0.50	2.994.000	1.497.000
„ 1	22.375.000	22.375.000
„ 5	7.088.500	35.442.500
„ 10	8.491.000	84.910.000
„ 50	1.921.000	96.050.000
„ 100	1.754.000	175.400.000
„ 500	266.300	133.150.000
„ 1000	138.800	138.800.000
<b>Totales . . .</b>	<b>45.028.600</b>	<b>687.624.500</b>

Billetes malos de fábrica e impresión	N.º de piezas	Importe \$ m/n.
De \$ 0.50	22.133	11.066,50
„ 1	335.545	335.545 —
„ 5	128.796	643.980 —
„ 10	147.682	1.476.820 —
„ 50	44.445	222.225,—
„ 100	48.845	4.884.500 —
„ 500	3.300	1.650.000 —
Totales . . .	730.746	9.224.136,50

La impresión de valores continúa ocupando el primer lugar por la cantidad de piezas fabricadas: 2.153.652.816, es decir el 97 por ciento de la producción total.

En esta sección merece citar el exceso de trabajo que hubo de desarrollarse en pocos días para confeccionar nuevos clisés y satisfacer los pedidos de la Administración General de Impuestos Internos con motivo de la Ley N.º 11252.

Durante el año, se han adquirido las máquinas que se detallan a continuación:

Dos máquinas de perforar con tres juegos de cremalleras y matrices cada una, destinadas a: estampillas de ahorro postal mayor valor 20 x 80 mm. — específicos y aguas minerales 15 x 30 y 15 x 60 mm. — estampillas fiscales todos los valores y de ahorro postal 2 cts., 28 x 40 mm. — ahorro postal de 1 ctv., 28 x 20 mm. y de ahorro postal de ½ ctv., 14 por 20 mm. . . . . \$ oro 4.430

Una máquina para engomar, secar, doblar y perforar cartas postales a razón de 22.000 piezas diarias . . . . .	\$ o/s 5.000
Una máquina numeradora a tres cabezas y tres de repuesto, hasta siete cifras, con tres combinaciones . . . . .	„ „ 2.060

Propuestas aceptadas por licitación:

a) The Ault & Wiborg Argentine C.º Papeles números 1, 3, 4, 24 y 50 B.	\$ o/s 29.574,50
b) The National Paper & Type C.º Papeles números 7 y 8 . . . . .	„ 1.164,50
c) Alejandro Veneziano y Cía. Papeles números 10, 11 y 47 . . . . .	„ 26.586,50
d) Luis Pomini y Cía. Papeles números 9 A, 9 B y 59 . . . . .	„ 5.039,30
e) Castillo & Michallowicz. Papeles números 37, 38, 39 y 56 . . . . .	„ 5.342 —

MOVIMI

DEBE

A saldo al 31 de diciembre de 1922.

Item 4.º, Gastos menores . . . . .	\$	2.029 —	
Depósito de la Dirección General de FF. CC. — Ministerio de Obras Públicas . . . . .	„	799,66	
Item 3.º, Inasistencia de diciembre de 1922 . . . . .	„	622,07	\$ 3

A recibido para sueldos, gastos, trabajos varios, etc., por los meses de:

Enero . . . . .	\$	36.425,02	
Febrero . . . . .	„	95.824,82	
Marzo . . . . .	„	116.619,13	
Abril . . . . .	„	115.404,38	
Mayo . . . . .	„	89.923,67	
Junio . . . . .	„	25.686,84	
Julio . . . . .	„	208.499,52	
Agosto . . . . .	„	104.111,16	
Septiembre . . . . .	„	23.038,10	
Octubre . . . . .	„	103.570,79	
Noviembre . . . . .	„	267.572,32	
Diciembre . . . . .	„	108.892,82	\$ 1.295
<b>Total . . . . .</b>			<b>\$ 1.299</b>

AJA

HABER

Ejercicio de 1923	
Pago de sueldos, gastos, etc., durante los meses de:	
	\$ 37.034,81
	„ 97.793,36
	„ 112.884,59
	„ 118.870,13
	„ 90.250,16
	„ 25.663,49
	„ 208.415,07
	„ 104.111,16
	„ 22.824,21
	„ 103.570,79
	„ 264.999,26
	„ 107.442,73
	\$ 1.293.859,76
<hr/>	
Saldo al 31 de diciembre de 1923	„ 5.159,54

Total . . . . . \$ 1.299.019,30



DEBE

Ley. N.º 11178, Artículo

Recibido de la Tesorería General de la  
Nación para pagos de sueldos:

Item 2.º . . . . .	\$	4.800,—	
Item 3.º . . . . .	..	97.982,—	\$ 102.7
		<hr/>	

Total . . . . . \$ 102.7

HABER

ejercicio de 1923

gado: Sueldos de empleados, Ítem 2.º . . . . .	\$ 4.544,65	
N.º 4349, Art. 4.º, Inciso 1.º, Ítem 2.º . . . . .	„ 240 —	
N.º 4349, Art. 4.º, Inciso 4.º, Ítem 2.º . . . . .	„ 0,95	
N.º 11027, artículo 21, Ítem 2.º . . . . .	„ 14,40	\$ 4.800,—
<hr/>		
gado: Sueldos de operarios, Ítem 3.º . . . . .	\$ 91.224,91	
N.º 4349, Art. 4.º, Inciso 1.º, Ítem 3.º . . . . .	„ 5.065,88	
N.º 4349, Art. 4.º, Inciso 4.º, Ítem 3.º . . . . .	„ 1.210,60	
N.º 4349, Art. 4.º, Inciso 6.º, Ítem 3.º . . . . .	„ 114,40	
N.º 11027, Artículo 21 . . . . .	„ 366,21	\$ 97.982 —
<hr/>		
Total . . . . .		\$ 102.782 —

Ley N.º 11178, Artículo

DEBE

Recibido de la Tesorería General de la  
Nación para pagos de sueldos . . . \$ 8.456 — \$ 8.4

Total . . . . . \$ 8.4

Inicio de 1923

HABER

Saldo: Sueldos de operarios . . . . .	\$	8.359,68	
Asignado en la Tesorería General de la Nación por descuentos, Ley N.º 4349, Artículo 4.º, Inciso 4.º . . . . .	„	96,32	\$ 8.456 —
Total . . . . .			<u>\$ 8.456 —</u>

DEBE

Cuenta especial, S. Decreto N

Saldo que pasó del ejercicio de 1922 . . .	\$	61,63	
Acreditado por el Ministerio de Hacienda, importe de diversos trabajos . . .	„	20.041,15	\$ 20.1
		<hr/>	
Total . . . . .			<hr/> \$ 20.1

HABER

Fecha 25 de julio de 1919

As remitidas al Ministerio de Ha-		
cienda para su pago . . . . .	\$ 18.599,66	
que pasa al ejercicio de 1924 . . . . .	„ 1.503,12	\$ 20.102,78
	<hr/>	
Total . . . . .		<hr/> \$ 20.102,78 <hr/>

DEBE

Partida para gastos relativos

A Recibido de Tesorería General de la  
Nación para pago de remuneración  
extraordinaria . . . . .

\$ 26.33

---

HABER

la Pública y del Uso de Crédito

pagado a empleados y operarios por  
trabajos en horas extraordinarias .

\$ 26.333,41



Año 1923

DEBE

Fondos percibidos por t

Recibido por Tesorería . . . . . \$ 344

Total . . . . . \$ 344

HABER

Artículo 34, Ley 11027

**Invertido**

Saldos ordinarios . . . . .	\$ 149.403,25	
Remuneraciones extraordinarias . . . . .	„ 47.185,48	
Cuentas . . . . .	„ 64.500,77	
Deposito en el Banco de la Nación Argentina para la cuenta Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones		
Articulos:		
11027, Artículo 4.º, Inciso 1.º . . . . .	„ 4.245,53	
11027, Artículo 4.º, Inciso 4.º . . . . .	„ 3.153,25	
11027, Artículo 4.º, Inciso 6.º . . . . .	„ 80 —	
11027, Artículo 21 . . . . .	„ 72,96	\$ 268.641,24
		<hr/>
		„ 75.484,57
		<hr/>
Total . . . . .		\$ 344.125,81

REPARTICION	VALORES CONFECCIONADOS		VALORES ENTREGADOS	
	N.º de piezas	Importe \$ $\frac{m}{n}$	N.º de piezas	Importe \$ $\frac{m}{n}$
1.—Administración General de Impuestos Internos . . .	1.541.611.610	72.303.552,98	1.423.719.146	63.735.637,82 $\frac{1}{2}$
2.—Administración General de Contribución Terri- torial Patentes y Sellos . . . . .	48.469.699	118.420.831,45	46.804.905	83.295.806,45
3.—Dirección General de Correos y Telégrafos . . . . .	395.502.478	25.077.259,—	381.244.914	20.689.301,65
4.—Caja Nacional de Ahorro Postal . . . . .	150.388.250	49.997.792,—	149.484.250	49.988.592,—
5.—Consejo Nacional de Educación . . . . .	29.250	28.322.400,—	19.250	9.623.850,—
6.—Administración de la Lotería de Beneficencia Nacional . . . . .	3.859.000	57.681.750,—	3.861.003	57.902.250,—
7.—Crédito Público Nacional . . . . .	90.742	74.160.000,—	77.206	59.160.000,—
8.—Banco Hipotecario Nacional . . . . .	162.280	163.100.000,—	125.030	163.100.000,—
9.—Nuevo Banco Italiano . . . . .	6.607	—	6.622	—
10.—Gobierno de la Provincia de Corrientes . . . . .	1.902.000	33.269.000,—	1.902.000	33.269.000,—
11.— » » » » » San Luis . . . . .	3.335.400	934.250,—	3.335.400	934.250,—
12.— » » » » » La Rioja . . . . .	135.500	273.600,—	135.500	343.600,—
13.— » » » » » Catamarca . . . . .	—	—	44.300	201.000,—
14.— » » » » » Santa Fe . . . . .	—	—	53.012	35.000.000,—
15.—Mantos del Empréstito Banco Nacional . . . . .	—	—	7.436	—
Totales . . . . .	2.145.492.816	623.540.435,43	2.010.819.974	577.243.287,92 $\frac{1}{2}$
	VALORES CONFECCIONADOS		VALORES ENTREGADOS	
	N.º de piezas	Importe \$ $\frac{\%}{s}$	N.º de piezas	Importe \$ $\frac{\%}{s}$
16.—Ministerio de Hacienda . . . . .	8.160.000	5.367.500,—	8.216.900	20.375.500,—

**DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA**

Es una aspiración general de las naciones bien organizadas, poseer un servicio de estadística que sea de verdadera utilidad y que constituya un auxiliar tanto de los hombres de gobierno, como de los comerciantes. Nuestro país posee capacidad económica y técnica suficiente para ampliarlo, llevándolo al grado de adelanto necesario para los fines de utilidad pública a que debe ser destinado.

En tal sentido, se considera que la tarea de la repartición encargada de dichos trabajos, debe caracterizarse por la publicación de informes trimestrales y anuales, en los que se consignen las cifras de interés general, como ser: estadísticas de orden demográfico, producción, industrias, ferrocarriles, navegación, movimiento postal y telegráfico, comercio exterior, finanzas, consumos, etc.

El Ministerio estudia la manera de unificar y coordinar estas diversas estadísticas, creando, dentro del presupuesto vigente, el Consejo Nacional de Estadística.

Durante el año 1924, se espera concluir de poner al día todas las estadísticas que se llevan en la Repartición, y ampliar las iniciadas en el año próximo pasado.

Se publica a continuación, el plan de trabajos proyectado por la Dirección General de Estadística de la Nación.

## PLAN DE TRABAJOS

La Dirección General informará y asesorará al P. E. en todos los estudios e investigaciones de carácter estadístico que el P. E. le solicite y que estén comprendidos dentro de lo dispuesto por la ley de estadística interpretada con un concepto amplio de instrumento indispensable de gobierno.

Enviará también la Dirección al P. E. todos los trabajos estadísticos que juzgue puedan ser útiles para las altas funciones administrativas, acompañados de síntesis generales y análisis racionales de los resultados obtenidos y de su interpretación científica, dando preferencia a los problemas de carácter económico y financiero.

La Dirección suministrará todos los datos de interés público que posea, a quien los solicite por escrito o verbalmente para fines de utilidad pública, ya sean miembros del Congreso Nacional, autoridades provinciales, altos funcionarios del Estado, profesores, alumnos universitarios, a las autoridades diplomáticas y consulares, a las instituciones comerciales, industriales y del trabajo, a los diarios y revistas que desean difundirlos, etc., en una palabra a todos aquellos que puedan hacer uso útil de estadísticas de interés público de que la oficina disponga y que no les sea posible encontrar en las publicaciones.

La Dirección tratará de que se difunda cuanto sea posible los datos estadísticos nacionales de interés público, enviando resúmenes a los periódicos que estén dispuestos a publicarlos y a todas las instituciones públicas o privadas que tengan justificado interés en recibirlos.

De acuerdo con esta experiencia la Dirección General procurará evitar progresivamente los pedidos de estadísticas, incorporando tales datos de interés público a sus publicaciones periódicas; en forma y oportunidad que respondan a esas necesidades de las complejas e importantes tareas públicas y privadas a que están destinadas las estadísticas nacionales.

**Publicaciones.** — La Dirección General de Estadística hará, por lo menos, las siguientes publicaciones:

- I.—Un anuario estadístico general de la nación que contenga los resúmenes de las siguientes estadísticas: territorio, demografía, producción, industria, comercio, comunicaciones y transportes, finanzas, economía social, trabajo, política administrativa, cultura, educación, justicia y demás materias de interés general, con una breve confrontación internacional.

II.—Un anuario del comercio exterior.

III.—Un boletín trimestral con estadísticas de la producción nacional, del comercio interior y exterior, finanzas y economía social.

IV.—Un boletín anual intercensal como obra complementaria de los últimos censos.

La ejecución de los trabajos y publicaciones se ajustará, en términos generales a lo siguiente:

**Territorio.** — En lo que se refiere a la “situación geográfica”, desarrollo de “costas y fronteras”, “altitudes” de las principales ciudades, “extensión” superficial del territorio nacional, extensión absoluta y relativa de las provincias, el informe estadístico será breve y aparecerá exclusivamente en el “Anuario estadístico de la República Argentina”.

La “climatología”, será motivo, además de la publicación anual en el antes citado anuario, de publicaciones sintéticas y periódicas en alguno de los boletines de la estadística nacional.

Las estaciones meteorológicas nacionales y provinciales suministran los informes necesarios.

**Demografía.** — Se llevará la estadística de “nacimientos” clasificados por sexos, provincias y nacionalidad de los padres; de las “defunciones”, por provincias, sexos, edad, nacionalidad, causas, estado civil, profesión, etc.; “matrimonios”, por provincias, nacionalidad, edad, etc.; de los suicidios y accidentes.

Del “movimiento migratorio” se registrarán los datos correspondientes a los inmigrantes: idioma, si es alfabeto, sexo, edad, estado civil, profesión, si llega por primera vez al país, etc., respecto a los emigrantes, permanencia en el país, causa del regreso, sexo, edad, nacionalidad, si es alfabeto, estado civil, profesión, etc. Se distinguirán los pasajeros de 1ª, de los de 2ª y tercera y los de ultramar. Se tratará de organizar la estadística de inmigración por las fronteras fluviales y terrestres.

Los datos demográficos serán requeridos de las oficinas del registro civil, directamente o por intermedio de las autoridades nacionales o provinciales. Para las provincias

que cuenten con oficinas de estadística, se requerirán de dichas oficinas.

En este caso, como en todos aquellos en que la estadística nacional deba utilizar los datos de carácter nacional obtenidos y compilados por las oficinas provinciales, la Dirección General, de acuerdo con el artículo 3 de la reglamentación de la Ley N.º 3180, tratará de uniformar los métodos que deban emplearse para la recolección y compilación de datos y la extensión de los mismos.

Respecto de la clasificación de las causas de defunción y de los hechos de orden higiénico y sanitario, la Dirección General consultará al Departamento Nacional de Higiene.

Los datos del movimiento migratorio serán requeridos, como hasta ahora, de las autoridades portuarias y compañías de navegación.

La publicación de los datos será en parte periódica. El Anuario contendrá la síntesis del año.

**Producción.** — Los datos estadísticos que la “agricultura”, “producción forestal”, “ganadería”, “minería”, “industria”, que recolecta y publica la Dirección de Economía Rural y Estadística y la Dirección de Comercio e Industrias del Ministerio de Agricultura, representan ya una fuente valiosa de informes estadísticos. No existe sin embargo una completa unidad de métodos ni una suficiente coordinación entre ellos y las oficinas provinciales que se ocupan de datos de interés tanto provincial como nacional. La Dirección General al ocuparse en las estadísticas de la producción utilizará las que actualmente se llevan, tratando de coordinarlas y completarlas. La estadística de la producción tiene en nuestro país una gran importancia y deberá reorganizarse sobre bases sólidas y uniformes de tal manera que los trabajos que realizan las oficinas provinciales y las del Ministerio de Agricultura respondan a un propósito general y uniforme. Con este objeto la Dirección General tratará de ponerse de acuerdo con los directores de las mismas. En lo que respecta a las publicaciones, aparte de la síntesis anual que aparecerá en el anuario, convendrá la publicación de todo lo que se refiere a la producción nacional en el boletín trimestral, reuniendo los principales



trabajos realizados en las distintas oficinas y reparticiones nacionales que por sus funciones recogen y pueden recoger los datos convenientes.

**Comercio.** — La estadística del comercio exterior se continuará como hasta ahora completándola con la de los hechos que se relacionan con el intercambio económico.

La estadística bancaria comprenderá todas las operaciones de Bancos, teniendo en cuenta el movimiento en cada provincia; los giros serán motivo de una clasificación más detallada que hasta el presente.

En cuanto a las sociedades anónimas y demás empresas de capitales extranjeros o argentinos, habrá que procurar, por intermedio de la inspección de justicia, cosa que solicitará la Dirección General, una mayor claridad y uniformidad en la preparación de los balances comerciales.

Tal como se llevan hasta ahora, se hace difícil preparar una estadística comercial con tales datos.

Las publicaciones sobre el comercio exterior serán como hasta ahora, un anuario y un boletín trimestral. Además se informará cada mes sobre la cantidad de los principales productos exportados, datos que se darán a la publicidad.

La estadística de la propiedad raíz comprenderá las enagenaciones, las hipotecas constituídas y canceladas, etc.

Los quebrantos comerciales formarán también parte de la estadística comercial.

**Comunicaciones y transportes.** — La estadística de la navegación y los ferrocarriles deberá ser motivo de un capítulo del Anuario. Igualmente, correos y telégrafos; los datos que se obtienen hasta ahora deberán ser completados con los que se refieren a los otros medios de comunicación y transporte, que hasta ahora no son compilados por la Dirección.

**Economía Social.** — El Departamento Nacional del Trabajo lleva ya estadística de huelgas, accidentes del trabajo, salarios y horarios, etc. La Caja Nacional de Ahorro Postal y los Bancos suministran los datos del ahorro. Las sociedades de socorros mutuos y las de beneficencia están en condiciones de suministrar informes sobre su movimiento. Con estos informes, y otros sobre previsión social, pue-

de iniciarse, satisfactoriamente, una estadística sintética de orden social, que será motivo de un capítulo del Anuario, aparte de los trabajos e investigaciones especiales que las circunstancias vayan aconsejando realizar.

Los datos estadísticos relativos al culto y al clero, de interés público, no han sido motivo de publicación. Conviene recabarlos directamente y compilarlos anualmente.

**Política, administración y justicia.** — La estadística de los “electores” y de las “elecciones”, cuya materia prima existe suficientemente clasificada, deberá ser motivo de publicaciones especiales, después de cada elección, aparte de lo que corresponde al Anuario.

Los “presupuestos” nacionales, provinciales y municipales y la información directa que se obtiene de las respectivas autoridades sobre patentes, contribuciones, impuesto, etc., permitirán en lo futuro preparar una estadística financiera, satisfactoria, que podrá publicarse, en parte, en el boletín comercial y anualmente en síntesis, en el Anuario.

La administración de “justicia” lleva anotación prolija de las causas, tanto en el orden civil como en el criminal, que podrá utilizarse desde ahora para la estadística de la materia. Igualmente en lo que toca a las administraciones carcelarias y penitenciarias. La experiencia y las interrogaciones científicas que en estas materias se hagan en lo futuro a la estadística nacional, aconsejarán cuales deben ser las modificaciones y ampliaciones que deban introducirse en lo futuro.

Los datos que se refieren al “ejército” y la “armada” destinados a publicarse en el Anuario, serán los que crean conveniente suministrar los Ministerios respectivos.

**Educación y Cultura.** — Los datos que se recogen y publican hasta ahora en materia de “instrucción pública”, son incompletos y faltos de coordinación. Es urgente proceder a recabar en forma uniforme, directamente o por intermedio de las oficinas estadísticas o autoridades provinciales, los datos que permitan preparar esta estadística en la forma que nuestro progreso reclama.

No se ha llevado hasta ahora la anotación de los datos que se refieren a bibliotecas, periódicos y publicación de

libros, por lo cual habrán de organizarse investigaciones directas y sistemáticas.

Los datos respectivos, se publicarán en el Anuario.

**Confrontación internacional.** — Conviene preparar anualmente una estadística comparada que abarque todos aquellos puntos que interesen del punto de vista económico y social, tal como lo hacen todos los Estados. Esto sería motivo de un pequeño apéndice del Anuario.

**Estadística intercensal.** — Teniendo en cuenta el largo espacio de tiempo que media entre dos censos generales, es siempre indispensable actualizar los trabajos precedentes, de año en año, realizando las investigaciones postcensales necesarias para poner al día las cifras de carácter general con la aproximación suficiente para dar una idea de los cambios producidos en cada uno de los años del período intercensal.

El resultado de estas investigaciones se publicará en un boletín intercensal y anual.

**CREDITO PUBLICO NACIONAL**

## Estado de la deuda interna

La circulación de la deuda interna nacional al cerrarse las operaciones del año 1923 ascendía a \$ 300.658.800 de curso legal y \$ 209.399.700 oro sellado, lo que forma un total en moneda nacional de \$ 776,567.209,09.

En este total están incluídos \$ 15.000.000 m|n en Bonos de Obras Sanitarias 1ª Serie y \$ 20.000.000 en títulos de Crédito Argentino Interno 1923, emitidos durante el año.

También están comprendidos los 10.000.000 de pesos de la Ley 4349, de 6 % de renta y sin amortización, que fué el aporte del Gobierno para formar el fondo inicial de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (art. 4.º, inciso 8.º).

Durante el año 1923 se han rescatado de los diferentes empréstitos, por medio de amortizaciones ordinarias en los respectivos vencimientos, \$ 6.936.100 de curso legal y pesos 4.685.100 oro sellado valor nominal, lo que da un total de \$ 17.584.054,54 curso legal.

Estas amortizaciones han importado en efectivo pesos 6.184.956,34 curso legal y \$ 3.777.833,34 oro sellado, respectivamente, que convertidos a moneda nacional dan un total de \$ 14.770.950,43 curso legal.

La amortización debajo de la par de los empréstitos a curso legal, ha permitido rescatar un excedente sobre los totales que correspondía amortizar en los vencimientos del año, que asciende a \$ 751.135,66.

Los beneficios obtenidos en el rescate de los empréstitos a oro, por diferencias de cotización en igual período alcanza a \$ 907.266,56 oro sellado o sean \$ 2.061.969,45 curso legal.

Los quebrantos por diferencias de cambio, en los giros para pagar empréstitos a oro en el exterior, que en años

anteriores se venían produciendo, han sido anulados en parte, en el año pasado por la disposición de abonar esos servicios con fondos en poder de nuestras legaciones, y por las medidas adoptadas conforme al Decreto de diciembre 11 de 1923, aceptando el crédito abierto por los señores Baring Brothers & Co., Londres, y mediante el embarque de oro movilizado por intermedio del Banco de la Nación Argentina.

**Emisión.** — Cumpliendo lo dispuesto en los decretos de 10 y 27 de abril de 1923, dictados en ejecución de las leyes 10998 y 11165, el Crédito Público ha procedido a inscribir y emitir \$ 15.000.000 moneda nacional en Bonos de Obras Sanitarias de la Nación—1ª Serie—de 6 % de renta y 1 % de amortización anual acumulativa, destinados al pago de las obras de provisión de agua corriente y cloacas para ciudades y pueblos de la República, que carezcan de esos servicios, conforme a las condiciones establecidas en las citadas leyes.

Se ha procedido también a inscribir en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos, a favor de la Tesorería General de la Nación, la suma de \$ 99.151.000 moneda nacional en títulos denominados “Crédito Argentino Interno 1923” de 6 % de renta y 1 % de amortización anual acumulativa, de los 100.000.000 que autoriza a emitir el artículo 19 de la Ley 11.260.

De dicha suma se ha emitido en el año 1923 \$ 20.000.000 curso legal con cupones de servicio trimestral, con vencimiento al 1.º de mayo, 1.º de junio, 1.º de septiembre y 1.º de diciembre, correspondiendo el primero de estos a marzo de 1924.

**Reposición de cupones a títulos del empréstito Banco Nacional.** — Conforme a lo resuelto en febrero 21 de 1923, se ha procedido a reponer a los títulos en circulación de esta deuda, que en julio del mismo año alcanzaba a \$ oro sellado 3.730.100 quince cupones de renta, números 74 a 88.

Producida la moratoria de 1893 y el “Arreglo Romero” con los tenedores de títulos argentinos, aprobado por Ley 3051, quedaron en suspenso las amortizaciones durante quince semestres. Al reanudarse las operaciones de amortización de

acuerdo a la cláusula d) del citado Arreglo ha debido continuar sirviéndose este empréstito durante igual período de tiempo, por lo que los nuevos cupones llevarán vencimientos de enero de 1924 a enero de 1931.

Esta operación se ha efectuado a opción de los tenedores de dichos títulos, en la administración del Crédito Público y en la Dirección del Disconto Gesellschaft en Alemania.

**Comprobación de pagos y quema de valores.** — Durante el año transcurrido la Junta ha comprobado pagos efectuados por la Tesorería, previa fiscalización de la oficina de Contralor e intervención de la Contaduría, por importe equivalente a \$ 54.665.804,76 moneda nacional por concepto de servicios de renta y amortización, de empréstitos nacionales y municipales, incinerándose en presencia de sus miembros todos los cupones abonados y archivándose, previa inutilización, los títulos que se habían rescatado por operaciones ordinarias y extraordinarias.

**Bonos de oro depositados en las Legaciones, ley 9480.** — Se han recibido y comprobado durante el año varias partidas de bonos correspondientes a oro amonedado que había sido depositado en nuestras legaciones, emitidos en ejecución de la ley 9480, por valor de marcos 36.680; dólares 367.760; francos 5.319.710 y libras esterlinas 528.805, equivalentes a pesos oro sellado 4.123.157,62, que representan \$ 9.370.812,81 moneda nacional de curso legal.

Después de verificados por la Junta, los bonos de referencia fueron incinerados con las formalidades de práctica.

### **Deuda Municipal**

El movimiento de la deuda interna consolidada de la Municipalidad de la Capital a cargo del Crédito Público Nacional y su situación al terminar el año 1923, se refleja en las cifras del balance acompañado.

Los servicios de renta de sus empréstitos han sido abonados con puntualidad. Los de amortización se han realizado periódicamente hallándose al día, con excepción del em-

préstito de Pavimentación de 1910, Leyes 7091 y 8210; no obstante se ha rescatado gran parte de las amortizaciones pendientes de años anteriores.

La circulación total a la fecha del balance asciende a \$ 25.811.936,97 m/n. Las cantidades abonadas por concepto de renta de las diversas deudas municipales ascendieron a \$ 1.454.402,90 moneda nacional y lo pagado por amortizaciones ordinarias sumó \$ 6.202.730,49, comprendiendo los títulos extinguidos de la Ley 7091. Los títulos cancelados en amortización extraordinaria por pago de afirmados, recibidos de la Administración General de Contribución de Pavimentos, ascienden a \$ 1.702.400.

De acuerdo con la resolución de la Intendencia fecha 27 de junio de 1921, se han retirado abonándolos a la par, en los vencimientos 1.º de julio de 1923 y 1.º de enero de 1924 los bonos de Pavimentación de 1910 Ley 7091, en circulación en esas fechas, correspondientes a las emisiones de enero y julio de 1913.

Durante el año transcurrido se han emitido \$ 2.055.000 en bonos de Pavimentación 1910, correspondiendo pesos 1.744.600 a la Ley 9142 y \$ 310.400 a la Ley 7091 1ª Serie (Reemisión).

### **Clasificación de los Empréstitos Internos Consolidados, Nacionales y Municipales**

El Crédito Público Nacional administra veintiseis empréstitos a oro y a curso legal, de los cuales seis corresponden a la Municipalidad de la Capital.

La emisión y circulación total por tales conceptos sumaba las siguientes cantidades:

	Emisión	Circulación
Empréstitos Nacionales a oro . . . . .	447.421.600	209.399.700
Empréstitos Nacionales a curso legal . . . . .	360.751.640	300.658.880
Empréstitos Municipales a curso legal . . . . .	91.604.600	25.810.900



Clasificadas estas deudas por empréstito, resulta:

Deuda Nacional a oro	Emitido	Rescatado	Circulación
Banco Nacional . . . . .	10.291.000	6.776.400	3.514.600
Bancos Nacionales Garantidos .	196.882.600	195.734.500	1.148.100
Crédito Argentino Interno 1907.	35.000.000	8.426.200	26.573.800
Crédito Argentino Interno 1909.	50.000.000	9.965.100	40.034.900
Crédito Argentino Interno 1910.	6.048.000	1.088.900	4.959.100
Internos de Obras Públicas 1911	70.000.000	10.978.700	59.021.400
Crédito Argentino Interno 1916.	22.000.000	1.989.400	20.010.600
Crédito Argentino Interno 1917.	30.800.000	2.579.500	28.220.500
Crédito Argentino Interno 1921.	26.400.000	483.300	25.916.700

**Deuda Nacional a curso legal**

Consejo Nacional de Educación .	6.000.000	2.955.300	3.044.700
Caja N. de Jubilaciones . . . .	10.000.000	—	10.000.000
Crédito Argentino Interno 1905.	100.000.000	32.823.120	67.176.880
Bonos de Obras de Salubridad .	12.159.540	4.062.140	8.097.400
Crédito Argentino Interno 1911.	100.000.000	15.354.300	84.645.700
Crédito Argentino Interno 1916.	13.630.400	1.103.500	12.526.900
Crédito Argentino Interno 1920.	20.500.000	718.300	19.781.700
Crédito Argentino Interno 1922.	60.000.000	646.600	59.353.400
Crédito Argentino Interno 1923.	20.000.000	—	20.000.000
Bonos Obras Sanitarias 1ª Serie	15.000.000	114.100	14.885.900
Municipalidad 1897 Nacionalizado	3.461.700	2.315.400	1.146.300

**Deuda Municipal**

Ley 3474 Teatro Colón . . . . .	4.000.000	1.744.300	2.255.700
" 4391 Empréstito de Pavi- mentación de 1904 . . . . .	13.707.100	9.534.100	4.173.000
" 7091 Empréstito de Pavi- mentación de 1910 . . . . .	57.891.000	48.951.000	8.940.000
" 9142 Empréstito de Pavi- mentación de 1910 . . . . .	13.696.100	5.107.200	8.588.900
" 7091 Empréstito de Pavi- mentación 1ª Serie . . . . .	310.400	10.800	299.600
" 4824 Empréstito Casas para Obreros . . . . .	2.000.000	446.300	1.553.700

Atendiendo al interés anual que devengan los empréstitos actualmente en circulación, han sido emitidos los siguientes totales a los tipos que se indican a continuación:

Empréstitos Nacionales a oro de 6	%	o\$s	26.400.000
" " " de 5	%	"	154.139.000
" " " " de 4½	%	"	266.882.600
Empréstitos Nacionales a c/l. de 6	%	m\$.	108.461.700
" " " " de 5	%	"	232.289.940
" Municipales " de 6	%	"	4.000.000
" " " " de 5	%	"	87.604.600

Distribuidas las deudas por el tipo de amortización, de acuerdo con las leyes de emisión, corresponden:

A Empréstitos Internos a oro de 1	%	o\$s	447.421.600
" " " " c/l. de 1	%	m\$.	360.751.640
" " Municipales " de 7	%	"	71.897.500
" " " " " de 1	%	"	19.707.100

Sin amortización: \$ 10.000.000 moneda nacional inscritos a favor de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, inciso 8.º de la Ley 4349.

---

Las operaciones de renta y amortización de la deuda total que deben efectuarse cada mes, por fechas de vencimientos corresponde: a enero y julio, 11 empréstitos; abril y octubre, 7; marzo y septiembre, 7; febrero, mayo, agosto y noviembre, 4.

De éstos, trece son de vencimiento trimestral y trece de pago semestral.

**EPOCAS DE PAGO**

**SERVICIOS DE LOS EMPRESTITOS**

Del 1.º al 10 del mes de su vencimiento, y del

ENERO	FEBRERO	MARZO
<p><b>Bonos Municipales 1882</b> Ley 1267 de 30 Octubre 1882</p> <p><b>Bonos Municipales 1884</b> Ley 1569 de 31 Octubre 1884</p> <p><b>Emp. Consolidación Municipal 1891</b> Nacionalizado Ley 9086, de 28 de Junio de 1913</p> <p><b>Jubilaciones y Pensiones</b> Ley 4349 de 20 Septiembre 1904</p> <p><b>Empréstito Pavimentación 1904</b> Ley 4391 de 29 Septiembre 1904</p> <p><b>Crédito Argent. Interno 1910</b> Ley 6300 de 20 de Julio 1909</p> <p><b>Empréstito Pavimentación 1910</b> Ley 7091 de 20 Septiembre 1910</p> <p><b>Internos de O. Públicas 1911</b> Ley 8123 de 3 de Junio 1911</p> <p><b>Crédito Argent. Int. a oro 1916</b> Ley 10067 de 27 de Enero 1916</p> <p><b>Crédito Argent. Int. de Ley 6492</b> Ley 6492 de 29 de Septiembre 1909</p> <p><b>Crédito Argent. Interno 1922</b> Ley 11188 de 30 de Septiembre 1922</p> <p><b>Empréstito Pavimentación 1910</b> Ley 9142 de 27 de Septiembre de 1913</p> <p><b>Bonos de Obras Sanitarias—1.ª Serie</b> Leyes 10998-11165 de 30 Septiembre 1919 y 18 Septiembre de 1921</p>	<p><b>Teatro Colón</b> Ley 3474 de 19 de Enero 1897 Ley 3797 de 11 de Septiembre 1899</p> <p><b>Crédito Argentino Interno 1911</b> Ley 8121 de 25 de Enero 1911</p> <p><b>Crédito Argent. Int. a Oro 1917</b> Ley 10223 de 22 Febrero de 1917</p> <p><b>Crédito Argentino Interno 1920</b> Ley N.º 11027 de 30 de Julio de 1920</p> <p><b>Emprést. Pavimentación 1910—1.ª Serie</b> Ley 7091</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p>	<p><b>Guerreros de la Indep. y Brasil</b> Ley 1418 de 30 Junio 1884</p> <p><b>Bancos Garantidos</b> Ley 2216 de 3 de Noviembre 1887</p> <p><b>Consejo de Educación</b> Ley 3683 de 15 de Enero 1898</p> <p><b>Crédito Argentino Interno</b> Ley 4569 de 10 de Julio 1905</p> <p><b>Bonos de Obras de Salubridad</b> Ley 4973 de 22 de Septiembre 1904</p> <p><b>Crédito Argent. Interno 1908</b> Leyes 5559-5681 y 6011 de Septiembre 11 y 12 y Octubre 19 de 1908</p> <p><b>Crédito Argentino Interno 1921</b> Ley 11178 de 4 de Octubre 1921</p> <p><b>Crédito Argentino Interno 1922</b> Ley 11260 de 26 Noviembre 1922</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p>
JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE

(1) El Pago de los servicios de los fondos públicos de Ley 2842, así como los del Crédito Argentino Interno 1922

**LA OFICINA**

**TERNOS NACIONALES Y MUNICIPALES**

de cada mes los atrasados de todos los empréstitos (1)

ABRIL	MAYO	JUNIO
<b>Banco Hipotecario Nacional</b> Ley 2842 de 29 de Octubre 1891	<b>Empréstito Municipal de 1897</b> Nacionalizado Ley 9086 de 28 de Junio de 1913	<b>Guerreros de la Indep. y Brasil</b> Ley 1418 de 30 Junio 1884
<b>Bonos Municipales 1882</b> Ley 1267 de 30 de Octubre 1882	<b>Crédito Argentino Interno 1911</b> Ley 8121 de 25 Enero 1911	<b>Consejo de Educación</b> Ley 3683 de 15 de Enero 1898
<b>Bonos Municipales 1884</b> Ley 1569 de 31 Octubre 1884	<b>Crédito Argentino Int. a Oro 1917</b> Ley 10223 de 22 de Febrero 1917	<b>Crédito Argentino Interno</b> Ley 4569 de 10 de Julio 1905
<b>Jubilaciones y Pensiones</b> Ley 4349 de 20 Septiembre 1904	<b>Crédito Argentino Interno 1920</b> Ley N.º 11027 de 30 de Julio 1920	<b>Bonos de Obras de Salubridad</b> Ley 4973 de 22 Septiembre 1906
<b>Empréstito Pavimentación 1904</b> Ley 4391 de 29 Septiembre 1904	—	<b>Crédito Argent. Int. 1907</b> Ley 4600 de 21 Agosto 1905
<b>Empr. de Casas para Obreros</b> Ley 4824 de 14 Octubre 1905	—	<b>Crédito Argent. Interno 1921</b> Ley 11178 de 4 de Octubre 1921
<b>Crédito Argentino Int. a Oro 1916</b> Ley 10067 de 27 de Enero 1916	—	<b>Crédito Argentino Interno 1923</b> Ley 11260 de 26 de Noviembre 1923
<b>Crédito Argentino Int. Ley 6492</b> Ley 6492 de 29 Septiembre 1909	—	—
<b>Crédito Argentino Interno 1922</b> Ley 11181 de 30 Septiembre 1922	—	—
<b>Bonos de Obras Sanitarias—1.ª Serie</b> Leyes 10998-11165 de 30 Septiembre 1919 y 18 Septiembre 1921	—	—
—	—	—
—	—	—
—	—	—
—	—	—
—	—	—
OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE

comienza a su vencimiento el día 15 del mes indicado.

**Movimiento de las Deudas**

Número de la Ley	DEUDA NACIONAL	Emitido	Amortizado
	<b>CURSO LEGAL</b>		
—	Deudas Extinguidas.....	—	1.800
3683	Consejo Nacional de Educación .....	—	201.400
4349	Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones .....	—	—
4569	Crédito Argentino Interno 1905 .....	—	2.931.230
4973	Bonos de Obras de Salubridad .....	—	357.500
6492	Crédito Argentino Interno de la Ley N.º 6492 .....	—	195.200
8121	» » » 1911 .....	—	1.987.600
9086	Empréstito Municipal de 1891 Nacionalizado .....	—	—
9086	» » » 1897 .....	—	269.100
11027	Crédito Argentino Interno 1920 .....	—	233.400
11188	» » » 1922 .....	—	646.600
10998 y 11165	Bonos de Obras Sanitarias (1.ª Serie) .....	15.000.000.—	114.100
11260	Crédito Argentino Interno 1923 .....	20.000.000.—	—
		35.000.000.—	6.936.100
	<b>ORO SELLADO</b>		
224	Deudas a Extranjeros .....	—	—
2216	Bancos Nacionales Garantidos .....	—	149.500
2842	Banco Hipotecario Nacional .....	—	—
4600	Crédito Argentino Interno 1907 .....	—	743.300
5559-5681 y 6011	» » » 1909 .....	—	962.000
6300	» » » 1910 .....	—	110.700
8123	Internos de Obras Públicas 1911 .....	—	1.155.000
10067	Crédito Argentino Interno a oro 1916 .....	—	348.700
10223	» » » » 1917 .....	—	507.800
11178	» » » 1921 .....	—	282.400
		—	4.259.400
1916	Empréstito: Banco Nacional.....	—	—
		—	—
	<b>DEUDA MUNICIPAL</b>		
1267	Bonos de 1882 .....	—	—
1569	Empréstito de 1884 .....	—	—
3474	» Teatro Colón .....	—	142.700
4391	» Pavimentación 1904 .....	—	455.200
4824	» Casas para Obreros .....	—	41.100
7091	» Pavimentación 1910 .....	—	10.025.800
7091	» » 1910 1.ª Serie.....	310.400.—	10.800
9142	» » 1910 .....	1.744.600.—	1.666.800
		2.055.000.—	12.342.400

ante el año 1923

FONDOS PARA LOS SERVICIOS			Pagado según detalle al cua- dro siguiente	SERVICIOS NO COBRADOS		TOTAL
do de 1922	Recibido en el año	TOTAL		Renta	Amortización	
117.228.08	—	117.228.08	2.983.40	23.900.53	90.344.15	117.228.08
37.50	360.000.—	360.037.50	359.967.50	—	70.—	360.037.50
—	600.000.—	600.000.—	600.000.—	—	—	600.000.—
184.613.84	6.000.000.—	6.184.613.84	5.990.241.16	194.363.15	9.53	6.184.613.84
2.364.44	729.572.40	731.936.84	729.126.05	2.681.25	129.54	731.936.84
15.736.30	817.824.—	833.560.30	833.490.90	—	69.40	833.560.30
4.736.94	6.000.000.—	6.004.736.94	5.998.659.09	6.062.50	15.35	6.004.736.94
754.743.54	—	754.743.54	75.543.—	23.319.—	655.487.27	754.349.27
6.810.71	350.000.—	356.810.71	280.176.79	5.943.—	70.690.92	356.810.71
—	1.230.000.—	1.230.000.—	1.230.000.—	—	—	1.230.000.—
—	4.200.000.—	4.200.000.—	4.197.406.34	2.545.40	48.16	4.200.000.—
—	787.500.—	787.500.—	787.405.—	—	95.—	787.500.—
—	—	—	—	—	—	—
<b>1086.271.35</b>	<b>21.074.896.40</b>	<b>22.161.167.75</b>	<b>21.084.999.23</b>	<b>258.814.93</b>	<b>816.959.32</b>	<b>22.160.773.48</b>
2.789.42	—	2.789.42	—	—	2.789.42	2.789.42
6.218.—	206.250.—	212.468.—	197.092.—	<b>157.50</b>	15.533.50	212.468.—
144.194.87	—	144.194.87	132.770.—	<b>607.63</b>	12.032.50	144.194.87
<b>304.503.64</b>	1.044.704.90	740.201.26	786.801.55	<b>46.600.29</b>	—	740.201.26
994.388.73	247.737.98	1.242.126.71	125.556.—	1.116.570.71	—	1.242.126.71
<b>30.724.73</b>	—	<b>30.724.73</b>	5.660.—	<b>36.384.73</b>	—	<b>30.724.73</b>
<b>924.860.—</b>	3.564.000.—	2.639.140.—	3.623.012.14	<b>983.872.14</b>	—	2.639.140.—
88.25	1.320.000.—	1.320.088.25	1.320.272.49	—	<b>184.24</b>	1.320.088.25
507.79	1.848.000.—	1.848.507.79	1.847.881.30	562.50	63.99	1.848.507.79
90.30	1.848.000.—	1.848.090.30	1.848.041.76	—	48.54	1.848.090.30
<b>111.811.01</b>	<b>10.078.692.88</b>	<b>9.966.881.87</b>	<b>9.887.087.24</b>	<b>49.510.92</b>	<b>30.283.71</b>	<b>9.966.881.87</b>
<b>56.718.22</b>	<b>746.550.37</b>	<b>689.832.15</b>	<b>773.111.73</b>	<b>83.279.58</b>	—	<b>83.279.58</b>
<b>56.718.22</b>	<b>746.550.37</b>	<b>689.832.15</b>	<b>773.111.73</b>	<b>83.279.58</b>	—	<b>83.279.58</b>
7.040.51	10.07	7.050.58	622.06	—	6.428.52	7.050.58
3.437.—	—	3.437.—	—	3.381.75	55.25	3.437.—
3.642.50	280.000.—	283.642.50	272.852.45	7.818.—	2.972.25	283.642.50
66.124.50	390.099.62	456.224.12	383.675.—	29.698.75	42.850.37	456.224.12
407.060.16	120.934.16	527.994.32	114.643.38	216.805.—	196.545.94	527.994.32
83.135.—	5.530.522.05	5.613.657.05	5.701.687.50	38.887.50	—	38.887.50
—	18.624.—	18.624.—	18.560.—	—	64.—	18.624.—
<b>342.899.75</b>	<b>1.208.115.90</b>	<b>1.551.015.65</b>	<b>1.165.093.—</b>	<b>7.172.50</b>	<b>378.749.15</b>	<b>1.551.014.65</b>
<b>913.339.42</b>	<b>7.548.305.80</b>	<b>8.461.645.22</b>	<b>7.657.133.39</b>	<b>303.763.50</b>	<b>627.665.48</b>	<b>2.886.874.67</b>

**Movimiento de la deuda Municipal a cargo de**

EMPRESITOS				TASA DE		
				Renta	Amort.	Votado o Autor.
Fecha de la Ley		Destino o Amortización				
N.º 1267	de 30 de Octubre de 1882	Pago y conversión de deudas . . . .		6	1	4.753.342.5
> 1569	> 31 > > > 1884	Higiene y Ornato del Municipio . . .		6	1	10.000.000.-
> 2874	> 20 > Noviembre > 1891	Empréstito Consolidado . . . . .		6	1	25.000.000.-
> 3465	> 20 > Enero > 1897	> de 1897 . . . . .		6	1	5.000.000.-
> 3474	> 19 > > > 1897	} > Teatro Colón . . . . .		6	1	4.000.000.-
> 3797	> 11 > Septiembre > 1899					
> 4168	> 8 > Enero > 1903	Certificados de 1903 . . . . .		6	25	6.000.000.-
> 4391	> 29 > Septiembre > 1904	Pavimentación 1904 . . . . .		5	1	14.000.000.-
> 4824	> 14 > Octubre > 1905	Casas para Obreros . . . . .		5	1	2.000.000.-
> 7091 y 8120	de 20 Septiembre > 1910	Pavimentación 1910 . . . . .		5	7	60.000.000.-
> 9142	de 27 > > > 1911	> 1910 . . . . .				
> 7091 1.ª Serie	> > > > 1913	> 1910 . . . . .				
> 1267	de 30 de Octubre > 1882	Vales de Inscripción . . . . .		—	—	—
				—	—	135.753.342.5

Oficina desde su origen hasta la fecha

CAPITALES				PAGADO POR		TIPO DE	
emitido	Amortizado	Nacionalizado	Circulación	Renta	Amortización	Emisión	Amort.
434.765.53	4.434.765.53	—	—	6.534.043.02	4.428.977.27	100	100
000.000.—	10.000.000.—	—	—	13.181.154.75	10.000.000.—	73.50	100
000.000.—	14.918.100.—	10.081.900.—	—	23.683.332.—	14.176.214.68	80	95.02
000.000.—	1.538.300.—	3.461.700.—	—	4.035.177.—	1.389.823.—	90	90.35
000.000.—	1.744.300.—	—	2.255.700.—	3.998.034.—	1.591.175.75	80	92.15
000.000.—	6.000.000.—	—	—	—	—	100	—
007.100.—	9.534.100.—	—	4.173.000.—	5.815.973.75	8.769.053.99	91	91.97
000.000.—	446.300.—	—	1.553.700.—	1.150.490.—	235.374.31	84	83.54
087.100.—	54.058.200.—	—	17.528.900.—	16.051.192.50	45.608.974.55	100	84.37
010.400.—	10.800.—	—	299.600.—	7.760.—	10.800.—	—	—
003.697.—	—	—	1.036.97	—	—	—	—
040.402.53	102.684.865.53	13.543.600.—	25.811.936.97	74.457.157.02	86.210.393.55	—	—



Movimiento de la Deuda Interna de la Nación

EMPRESTITOS				TASA DE		
FECHA DE LA LEY		DESTINO O DENOMINACION	Interés	Amortización	Votado o autorizado	
<b>ORO SELLADO</b>						
N.º	224 de 30 de Septiembre de 1859	Deuda a Extranjeros	6	1	1.230.523	
»	1231 » 12 » Octubre » 1882	Banco Nacional	5	1	8.571.000	
»	1916 » 2 » Diciembre » 1886	»	5	1	10.291.000	
»	1968 » 12 » Agosto » 1887	Banco de la Provincia	4 1/2	1	19.868.500	
»	2216 » 3 » Noviembre » 1887	Bancos Nacionales Garantidos	4 1/2	1	196.882.600	
»	2412 » 10 » Noviembre » 1888	Créditos de la Provincia de Buenos Aires	4 1/2	1	17.594.800	
»	2842 » 29 » Octubre » 1891	Banco Hipotecario Nacional	5	1	2.000.000	
»	4600 » 21 » Agosto » 1905	Crédito Argentino Interno 1907	5	1	35.000.000	
»	559-5681 y 6011 de 11 y 12 de Septiembre y Octubre 19 de 1908	»	5	1	50.000.000	
»	6300 de 20 de Julio de 1909	»	5	1	6.048.000	
»	8123 » 3 » Junio » 1911	Internos de Obras Públicas 1911	4 1/2	1	70.000.000	
»	10067 » 27 » Enero » 1916	Crédito Argentino Interno a oro 1916	5	1	22.000.000	
»	10223 » 22 » Febrero » 1917	» » » 1917	5	1	30.800.000	
»	11178 » 4 » Octubre » 1921	» » » 1921	6	1	26.400.000	
					496.486.423	
<b>MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL.</b>						
N.º	251 de 1.º de Octubre de 1860	Empréstito Buschenthal	6	2 1/2	2.917.653	
»	79 » 16 » Noviembre » 1863	Pago de Deudas (Hards Dollars)	6	1	23.496.346	
»	61 y 362 de 16 y 17 de Octubre de 1863 y » 1869	Puentes y Caminos	8	3	1.550.000	
»	581 de 5 de Noviembre de 1872	Acciones del Banco Nacional	5	2	2.036.671	
»	830 » 19 » Octubre » 1876	Billetes de Tesorería	9	4	5.166.677	
»	832 » 21 » Octubre » 1876	Pago de Deudas	6	1	516.668	
»	835 » 24 » Octubre » 1876	Billetes de Tesorería	9	4	1.033.335	
»	1100 » 2 » Septiembre » 1881	Guerreros de la Independencia	5	1	1.033.335	
»	1107 » 25 » Septiembre » 1881	Banco de la Provincia	5	1	16.533.386	
»	1124 » 28 » Octubre » 1881	Obligaciones Puerto del Riachuelo	6	1	4.133.342	
»	1136 » 5 » Septiembre » 1882	Indemnización al Banco Nacional	6	2	465.000	
»	1194 » 7 » Septiembre » 1882	Depósito de Lanús	6	1	800.000	
»	1333 » 27 » Septiembre » 1883	Banco de la Provincia	5	1	1.074.543	
»	1386 » 25 » Octubre » 1883	Edificios Públicos de la Provincia	5	1	5.000.000	
»	1418 » 30 » Junio » 1884	Guerreros de la Independencia y del Brasil	5	1	2.000.000	
»	2782 » 23 » Junio » 1891	Empréstito Nacional Interno	6	2	100.000.000	
»	2841 » 16 » Octubre » 1891	Canje de Acciones del Banco Nacional	6	1	15.000.000	
»	3059 » 5 » Enero » 1894	Deuda Interna Consolidada	6	6	22.200.000	
»	3490 » 7 » Agosto » 1897	Extinción de la langosta	6	6	7.000.000	
»	3683 » 15 » Enero » 1898	Consejo Nacional de Educación	5	1	6.000.000	
»	3684 » 17 » Mayo » 1898	Empréstito Popular	6	4	50.000.000	
»	4270 » 16 » Noviembre » 1903	Edificación Escolar	6	3	7.000.000	
»	4290 » 1 » Febrero » 1904	Edificación de Cuarteles, etc.	5	3	7.200.000	
»	4301 » 3 » Febrero » 1904	Puentes y Caminos	5	3	9.000.000	
»	4349 » 20 » Septiembre » 1904	Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones	6	—	10.000.000	
»	4569 » 10 » Julio » 1905	Crédito Argentino Interno 1905	5	1	100.000.000	
»	8121 » 25 » Enero » 1911	» » » 1911	5	1	100.000.000	
»	4158 » 26 » Diciembre » 1902	Bonos de Obras de Salubridad	6	1	—	
»	4569 » 10 » Julio » 1905	»	5	1	—	
»	4973 » 22 » Septiembre » 1906	»	5	1	28.800.000	
»	9086 » 28 » Junio » 1913	Bonos Municipales de 1891 Nacionalizado	6	1	10.081.900	
»	9086 » 28 » Junio » 1913	» » » 1897	6	1	3.461.700	
»	6492 » 29 » Septiembre » 1909	Crédito Argentino Interno de la Ley N.º 6492	5	1	13.630.400	
»	11027 » 30 » Julio » 1920	» » » 1920	5	1	20.500.000	
»	11188 » 30 » Septiembre » 1922	» » » 1922	6	1	60.000.000	
»	10998 y 11165 de 30 de Septiembre de 1919 y 15 de Septiembre de 1921	Bonos de Obras de Salubridad (1.ª Serie)	6	1	15.000.000	
»	11260 de 26 de Noviembre de 1923	Crédito Argentino Interno 1923	6	1	99.151.000	
					751.811.979	

desde su origen hasta el 31 de Enero de 1924

CAPITAL				PAGADO POR		Tipo de emisión	Tipo de rescate
Emérito	Amortizado	Convertido a otras deudas o exteriorizado (1)	Circulación	Renta	Amortización		
1.230.523.—	1.230.523.—	—	—	1.502.043.57	1.227.869.—	100	100
4.571.000.—	87.324.—	8.483.676.—	—	426.946.50	87.324.—	85	100
2.291.000.—	779.000.—	9.512.000.—	—	3.472.257.50	779.000.—	90	100
988.500.—	1.351.000.—	18.517.500.—	—	5.622.045.75	1.351.000.—	90	100
882.600.—	2.652.400.—	193.082.100.—	1.148.100.—	39.790.611.50	2.384.016.25	85	89.87
394.800.—	—	17.394.800.—	—	—	—	—	—
1.007.600.—	1.007.600.—	—	—	1.056.151.88	676.041.17	—	100
6.000.000.—	8.426.200.—	—	26.573.800.—	23.348.530.—	7.139.708.62	—	84.73
—	9.965.100.—	—	40.034.900.—	27.643.810.50	9.600.234.18	—	96.33
048.000.—	1.088.900.—	—	4.959.100.—	3.052.177.50	738.237.57	—	100
600.000.—	10.978.600.—	—	59.021.400.—	37.505.211.75	8.549.327.71	—	77.87
300.000.—	1.989.400.—	—	20.010.600.—	7.407.215.—	1.777.569.24	—	89.35
800.000.—	2.579.500.—	—	28.220.500.—	8.904.950.—	2.182.423.51	—	84.61
400.000.—	483.300.—	—	25.916.700.—	2.750.686.50	483.264.96	—	99.99
491.023.—	42.618.847.—	246.990.076.—	205.885.100.—	162.482.637.95	36.976.016.21	—	—
763.900.—	2.763.900.—	—	—	1.831.865.—	2.756.830.57	100	99.70
492.625.—	10.502.699.—	12.989.926.—	—	22.200.243.84	7.971.899.79	100	75.94
530.003.—	1.550.003.—	—	—	1.496.809.77	1.550.003.—	100	100
467.336.—	146.095.—	1.321.241.—	146.095.—	74.280.73	146.095.—	—	100
184.404.—	2.018.828.—	3.145.576.—	—	3.353.667.99	1.938.799.15	100	91
513.774.—	97.133.—	416.641.—	—	333.497.02	89.215.81	100	91.85
1.033.335.—	—	1.033.335.—	—	860.251.71	—	—	—
1.033.335.—	1.033.335.—	—	—	573.581.25	967.111.42	100	93.60
533.366.—	940.335.—	15.593.031.—	—	4.061.634.59	940.335.21	—	100
430.922.—	30.483.—	2.466.439.—	—	151.706.55	30.483.39	—	100
465.000.—	465.000.—	—	—	186.517.50	465.000.—	100	100
800.000.—	800.000.—	—	—	300.250.50	794.661.25	100	99.33
104.543.—	49.099.—	1.025.444.—	—	219.536.69	49.099.16	100	100
100.000.—	160.000.—	4.840.000.—	—	759.458.82	160.000.—	100	100
212.200.—	1.212.200.—	—	—	552.585.—	1.114.540.—	100	91.24
016.700.—	29.726.800.—	8.289.900.—	—	19.115.041.89	23.391.457.19	—	—
030.000.—	4.415.500.—	10.584.500.—	—	10.363.768.50	3.499.193.76	—	80.17
199.900.—	13.582.600.—	8.617.300.—	—	6.736.443.—	13.546.100.—	100	99.73
000.000.—	4.876.800.—	2.123.200.—	—	2.208.768.—	4.007.657.93	—	85.77
000.000.—	2.955.300.—	—	3.044.700.—	6.044.630.—	2.955.300.—	—	100
818.100.—	16.281.600.—	29.536.500.—	—	15.362.119.50	14.853.108.20	—	91.225
792.600.—	14.000.—	778.600.—	—	39.180.—	13.974.09	—	99.81
000.000.—	183.000.—	5.817.000.—	—	296.600.—	182.981.70	—	99.99
000.000.—	—	—	10.000.000.—	11.400.000.—	—	—	—
000.000.—	32.823.120.—	—	67.176.880.—	73.189.186.10	28.238.280.01	—	86.356
000.000.—	15.354.300.—	—	84.645.700.—	44.872.431.25	12.946.537.15	—	84.51
112.300.—	124.000.—	6.988.300.—	—	342.600.—	123.011.58	—	99.203
988.300.—	97.500.—	6.890.800.—	—	459.495.—	93.868.36	—	96.27
150.540.—	3.840.640.—	221.500.—	8.097.400.—	9.059.503.50	3.603.262.40	—	93.82
081.900.—	10.081.900.—	—	—	2.783.700.—	9.720.383.73	—	96.41
461.700.—	2.315.400.—	—	1.146.300.—	1.644.777.—	2.128.763.08	—	91.94
630.400.—	1.103.500.—	—	12.526.900.—	4.437.983.75	1.048.182.85	—	94.99
500.000.—	718.300.—	—	19.781.700.—	3.278.917.81	718.582.19	—	100
000.000.—	646.600.—	—	59.353.400.—	3.583.023.—	614.383.34	—	95.02
000.000.—	114.100.—	—	14.885.900.—	673.305.—	114.100.—	—	100
000.000.—	—	—	20.000.000.—	—	—	—	—
296.273.—	161.024.160.—	122.613.233.—	300.658.880.—	252.847.360.26	140.773.111.31	—	—

**Referencias de la columna 4.<sup>a</sup> del cuadro anterior**

Ley	30	Septiembre	1859	Retirada por Ley 1934, 21 Junio 1887.
»	12	Octubre	1882	Convertida en deuda externa por Ley 1281, Junio 28, 1882.
»	3	Noviembre	1887	Convertida en deuda externa por Ley 2718, Septiembre 5, 1890.
»	2	Diciembre	1886	Exteriorizados por "Arreglo Romero", Ley 3051, Diciembre 22, 1893.
»	12	Agosto	1887	
»	10	Noviembre	1888	
»	16	Noviembre	1863	Convertida en deuda externa por Ley 2453, Junio 28, 1889.
»	17	Octubre	1863	Retirada por Ley 1934, Junio 21, 1887.
»	5	Noviembre	1872	Convertida por Ley, 1231, Octubre 12, 1882.
»	19	Octubre	1876	» en deuda externa por Ley 1934, Junio 21, 1887.
»	21	Octubre	1876	Convertida en deuda externa por Ley 2453, Junio 28, 1889.
»	24	Octubre	1876	Convertida por Ley 1231, Octubre 12, 1882.
»	25	Septiembre	1881	» » » 1355, Octubre 18, 1883 y refundida en la Ley 1968, Agosto 12, 1887.
»	28	Octubre	1881	Convertida por Ley 1415, Junio 20, 1884.
»	5	Septiembre	1882	Retirada por Ley 2396, Noviembre 10, 1888.
»	7	Septiembre	1882	» » » 2396, Noviembre 10, 1888.
»	27	Septiembre	1883	Convertida por Ley 1355, Octubre 18, 1883, y refundida en la Ley 1968, Agosto 12, 1887.
»	25	Octubre	1883	Refundida en la Ley 1968, Agosto 12, 1887.
»	23	Junio	1891	Convertida por Ley 4569, Julio 10, 1905.
»	16	Octubre	1891	» » » 4569, Julio 10, 1905.
»	5	Enero	1894	» » » 4569, Julio 10, 1905.
»	7	Agosto	1897	» » » 4569, Julio 10, 1905.
»	16	Mayo	1898	» » » 4569, Julio 10, 1905.
»	26	Diciembre	1902	» » » 4569, Julio 10, 1905.
»	10	Noviembre	1903	» » » 4569, Julio 10, 1905.
»	1	Febrero	1904	» » » 4569, Julio 10, 1905.
»	16	Julio	1905	» » » 4973, Sept. 22, 1906.

**TESORERIA GENERAL DE LA NACION**

Al iniciarse el año 1923, los saldos en Caja eran los siguientes:

Existencias al 31 de diciembre de 1922.

	Moneda Nacional	Oro Sellado
Efectivo . . . . .	1.335.209.13	2.835.26
Títulos . . . . .	3.087.000.—	2.648.500.—
Letras a cobrar . . .	4.504.396.58	69.379.87
Totales . . . . .	<u>8.926.605.71</u>	<u>2.720.715.13</u>

Clausuradas las operaciones el 31 de diciembre de 1923, los saldos fueron:

	Moneda Nacional	Oro Sellado
Efectivo . . . . .	1.121.283.72	2.835.26
Títulos . . . . .	2.000.—	3.369.000.—
Letras a cobrar . . .	4.219.847.28	19.78
Totales . . . . .	<u>5.343.131.—</u>	<u>3.371.855.04</u>

Comparadas estas existencias, difieren en \$ 3.583.474.71 m/n. en contra de 1923, y \$ o/s. 651.139.91 a favor.

Por diversos conceptos los ingresos fueron en 1923:

	Moneda Nacional	Oro Sellado
Efectivo . . . . .	807.073.215.53	—
Valores a cobrar . . .	166.084.085.81	12.675.769.98
Totales . . . . .	<u>973.157.301.34</u>	<u>12.675.769.98</u>

Relacionando estas cifras con lo ingresado en el año anterior, resulta que en 1922 fueron superiores en \$ 21.533.069.78 o|s. y \$ m|n. 78.128.062.27.

Los egresos fueron los siguientes en 1923:

	Moneda Nacional	Oro Sellado
Efectivo . . . . .	796.361.314.89	—
Valores a cobrar . .	169.453.635.11	12.024.635.47
Totales . . . . .	<u>965.814.950.—</u>	<u>12.024.635.47</u>

De la confrontación de estas cantidades, con las correspondientes al año 1922, resulta que las salidas en 1923 fueron menores en \$ m|n. 34.105.860.73 y \$ o|s. 24.135.630.81.

El movimiento general de fondos fué como sigue:

	Moneda Nacional	Oro Sellado
Entradas . . . . .	973.157.301.34	12.675.769.98
Salidas . . . . .	965.814.950.—	12.024.635.47
Totales . . . . .	<u>1.938.972.251.34</u>	<u>24.700.405.45</u>

y el año 1922:

	Moneda Nacional	Oro Sellado
Entradas . . . . .	1.051.285.363.61	34.208.839.76
Salidas . . . . .	999.920.810.73	36.160.266.29
Totales . . . . .	<u>2.051.206.174.34</u>	<u>70.369.106.05</u>

Relacionando estos totales se establecen las siguientes diferencias:

Las operaciones realizadas en 1922 exceden a las de 1923 en \$ m|n. 112.233.923.— y \$ o|s. 45.668.700.60.

La cuenta corriente con el Banco de la Nación que al iniciar el año 1923 era de \$ m|n. 46.094.078.06 de débito, cerró el 31 de diciembre en \$ m|n. 35.168.252.01, lo que arroja un saldo favorable de amortización de \$ m|n. 10.925.826.05.

**TESORERIA GENERAL DE LA NACION**

**Sumas ingresadas en efectivo durante el año**

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
Aduana de la Capital .....	22.148.339.11	21.427.611.70	22.611.003.49	26.567.911.14	22.275.723.02	22.091.411.87	20.880.411.24
Contribución Territ. Patentes y Sellos .....	3.706.255.94	2.288.563.70	2.229.618.86	5.136.612.38	2.813.193.55	2.903.086.42	3.827.906.17
Impuestos Internos .....	4.316.130.51	3.810.021.41	3.945.327.52	4.742.355.78	4.557.238.87	3.841.767.98	5.095.154.07
Correos y Telégrafos .....	2.149.035.93	2.367.638.88	2.734.873.72	1.910.212.07	2.172.381.33	2.217.277.42	3.195.562.04
Obras Sanitarias .....	1.000.000.—	—	1.012.025.08	700.000.—	546.299.48	400.000.—	—
Boletín Oficial .....	23.076.40	20.544.79	19.861.—	23.345.70	16.539.60	21.287.53	20.531.—
Recaudaciones varias .....	1.372.360.86	1.017.207.96	904.950.48	480.297.91	388.277.33	427.175.64	416.054.04
Devolución de Habilitados .....	1.352.885.46	295.369.63	1.881.882.64	910.451.66	480.686.93	389.500.49	351.185.91
Varios Conceptos .....	15.839.98	4.520.28	—	—	20.58	—	1.673.31
Títulos Amortizados .....	—	—	—	—	—	—	—
Venta de Títulos producido líquido .....	11.678.759.06	3.528.039.—	15.028.990.05	13.650.000.—	—	—	—
Renta de Títulos .....	75.241.47	2.088.75	313.181.91	217.599.43	838.75	863.75	279.633.52
Negociación Letras Tesorería .....	1.000.000.—	—	—	—	—	—	—
Monedas de Níquel .....	93.000.—	124.000.—	201.500.—	96.500.—	224.000.—	98.000.—	208.500.—
Banco Nación — Recaudación .....	4.872.129.49	4.778.533.59	4.134.227.48	4.101.256.22	4.449.333.89	4.257.725.77	4.119.156.24
» » — Negociac. Letras Tesorer. ....	3.913.750.—	15.063.180.91	26.773.224.47	980.000.—	980.222.22	5.942.666.67	15.681.222.22
» » — Varios .....	4.624.978.37	313.818.84	1.225.233.43	840.506.82	410.063.56	383.210.96	1.537.682.38
Letras cobradas — Impuestos Internos .....	4.279.393.37	4.042.214.08	3.256.184.51	5.223.589.84	3.814.205.45	3.896.326.02	4.447.742.44
» » — Consulares .....	39.092.70	21.436.57	—	17.283.07	138.85	111.423.76	36.498.36
» » — Varias .....	28.501.29	81.280.74	65.154.79	85.565.28	90.516.31	75.251.51	93.363.17
» » — Oro cobr. a papel .....	103.45	135.828.52	14.608.83	66.037.58	25.256.58	562.259.19	301.776.38
Banco Prov. Anticipo Cta. Venta Títulos .....	—	29.500.000.—	—	—	—	—	—
Consulados en efectivo .....	—	133.05	—	—	—	346.01	—
Totales .....	66.748.873.39	88.822.032.40	86.351.848.26	65.749.524.88	43.244.936.50	47.619.580.99	60.494.052.44

ERIA GENERAL DE LA NACION

a dinero efectivo en el año 1923

	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales
71	29.101.676.16	7.146.513.57	56.170.636.58	28.429.622.21	5.138.370.48	30.003.950.99	61.817.438.42	52.919.066.09	377.483.212.63
40	13.221.590.41	4.993.018.60	10.943.395.13	10.342.183.37	9.385.394.83	7.442.996.88	6.309.388.67	16.237.428.44	137.661.635.05
45	1.869.60	—	550.000.—	—	—	—	—	—	1.278.824.80
—	3.132.500.—	4.314.329.31	5.104.456.—	3.720.000.—	3.374.375.—	2.716.956.—	3.032.500.—	3.340.000.—	42.783.649.55
36	3.400.000.—	3.156.573.56	18.907.400.66	4.820.480.64	28.151.000.—	1.200.000.—	13.000.000.—	10.800.000.—	140.298.491.98
—	224.000.—	98.000.—	208.500.—	106.000.—	87.000.—	192.500.—	152.500.—	251.000.—	1.834.500.—
14	—	—	2.026.700.75	—	8.840.727.98	—	180.760.90	—	38.194.595.28
58	230.000.—	1.169.000.—	2.744.976.63	340.000.—	2.805.121.47	1.701.823.07	729.000.—	427.500.—	18.714.180.51
—	—	—	—	—	1.470.000.—	859.090.91	—	—	2.329.090.91
50	3.435.98	4.191.11	985.75	—	3.915.99	860.—	174.451.40	28.586.84	473.317.21
30	—	—	41.60	—	—	—	—	—	7.816.97
—	—	—	—	—	10.000.000.—	—	—	—	21.300.000.—
—	—	—	—	—	—	14.000.000.—	—	—	14.000.000.—
44	49.315.072.15	20.881.626.15	96.657.093.10	47.758.286.22	69.255.905.75	58.118.177.85	85.396.039.39	84.003.581.37	796.361.314.89

Entrada de Valores

—	11.800.000.—	1.850.000.—	2.000.—	15.000.000.—	—	—	—	4.000.000.—	72.402.000.—
61	136.480.64	—	1.200.000.—	—	2.500.000.—	—	358.000.—	—	27.968.390.49
15	3.984.951.99	195.707.68	8.479.117.53	3.836.229.46	4.064.347.02	3.960.035.45	4.417.134.60	3.970.671.89	49.356.450.61
30	138.85	111.423.76	36.539.96	82.411.13	29.285.78	21.772.97	52.733.72	4.616.09	409.488.70
28	90.516.31	75.251.51	93.363.17	76.571.18	70.418.92	102.779.69	76.550.56	138.528.22	947.750.10
—	—	—	—	—	—	—	—	—	5.91
—	—	—	—	15.000.000.—	—	—	—	—	15.000.000.—
34	16.012.087.79	2.232.382.95	9.811.020.66	33.995.211.77	6.664.051.72	4.084.588.11	4.904.418.88	8.113.816.20	166.084.085.81

Salida de Valores

—	—	136.200.—	—	—	—	—	—	—	1.486.200.—
61	136.480.64	—	1.200.000.—	—	2.500.000.—	—	358.000.—	4.000.000.—	19.000.000.—
19	3.904.860.61	4.083.001.29	4.577.603.94	4.094.626.09	3.631.399.81	4.140.671.04	3.708.106.10	4.541.191.07	49.817.283.62
30	73.494.96	9.792.53	217.500.51	116.384.83	194.535.—	284.560.—	138.914.40	42.340.—	1.180.961.—
—	—	—	—	37.500.—	—	—	—	800.—	38.300.—
—	11.800.000.—	1.850.000.—	—	—	—	—	—	—	40.000.000.—
—	—	—	—	14.962.500.—	—	—	—	—	14.962.500.—
—	—	—	—	15.000.000.—	—	—	—	—	15.000.000.—
7.10	15.914.836.21	6.078.993.82	5.995.104.55	34.211.010.92	6.325.934.81	4.425.231.04	4.205.020.50	8.584.331.07	169.453.635.11



### ENTRADA DE VALORES A ORO

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio
Títulos ingresados .....	—	—	5.461.000.—	—	—	—	—
Letras consulares .....	236.989.75	65.688.02	42.006.63 <sup>5</sup>	6.947.19	—	769.905.56	113.448.79
> rescatadas a Bco. Nación .....	10.109.03	—	—	—	—	—	—
Giro recibido del Ministerio de Hacienda para servicio Deuda Externa .....	—	—	—	—	—	—	—
	247.098.78	65.688.02	5.503.006.63 <sup>5</sup>	6.947.19	—	769.905.56	113.448.79

### SALIDA DE VALORES A ORO

Títulos entregados a Banco Nación .....	—	—	1.000.000.—	—	—	—	—
> > Banco Provincia Bs. As. ....	—	—	5.000.000.—	—	—	—	—
Letras cobradas .....	3.484.01	—	—	1.142.62	1.117.07	—	—
> Devueltas .....	10.109.03	31.58	—	—	—	—	—
> Depcsitadas al cobro .....	245.682.01	119.001.84	—	40.422.61 <sup>5</sup>	8.525.82	765.141.06	113.448.79
Pagado en Títulos .....	—	—	—	—	—	—	363.000.—
Títulos vendidos .....	—	—	—	—	—	—	—
Giro entreg. a E. Tornquist. servicio Deud. Ext. ...	—	—	—	—	—	—	—
	259.275.05	119.033.42	6.000.000.—	41.565.23 <sup>5</sup>	9.642.89	765.141.06	476.448.79

#### Entradas

Renta ingresada en el año 1923 .....	556.977.154.82
Negociación Letras de Tesorería .....	146.748.440.16
Devolución de Habilitados pagadores .....	8.813.281.43
Monedas de Níquel contralor .....	1.834.500.—
Títulos amortizados .....	76.300.—
Venta de Títulos producido líquido .....	91.033.963.25
Renta de Títulos .....	1.589.575.87
Existencias al 31 de Diciembre de 1922 .....	1.335.209.13

Balance general en efectivo - 1923

808.408.424.66

808.408.424.66

## ENTRADA DE VALORES A ORO

Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales
—	—	—	—	—	5.000.000.—	—	—	—	10.461.000.—
6.947.19	—	769.905.56	113.448.79 <sup>5</sup>	21.383.67	59.321.16	343.166.68	1.359.30	92.195.77	1.752.412.53
—	—	—	—	—	—	—	—	—	10.109.03
—	—	—	—	—	—	—	—	452.248.42	452.248.42
6.947.19	—	769.905.56	113.448.79 <sup>5</sup>	21.383.67	5.059.321.16	343.166.68	1.359.30	544.444.19	12.675.769.98

## SALIDA DE VALORES A ORO

—	—	—	—	—	—	—	—	—	1.000.000.—
—	—	—	—	—	—	—	—	—	5.000.000.—
1.142.62	1.117.07	—	—	10.78	—	—	1.545.08	5.40	7.304.96
—	—	—	—	4.808.74	—	—	—	—	14.949.35
0.422.61 <sup>5</sup>	8.525.82	765.141.06	113.448.79 <sup>5</sup>	21.372.89	59.321.16	343.161.48	1.359.30	92.195.77	1.809.632.74
—	—	—	363.000.—	—	425.000.—	—	452.500.—	—	1.240.500.—
—	—	—	—	—	2.500.000.—	—	—	—	2.500.000.—
—	—	—	—	—	—	—	—	452.248.42	452.248.42
1.565.23 <sup>5</sup>	9.642.89	765.141.06	476.448.79 <sup>5</sup>	26.192.41	2.984.321.16	343.161.48	455.404.38	544.449.59	12.024.635.47

el año 1923 .....	556.977.154.82
de Tesorería .....	146.748.440.16
pagadores .....	8.813.281.43
contralor .....	1.834.500.—
.....	76.300.—
ducido líquido .....	91.033.963.25
.....	1.589.575.87
Diciembre de 1922 .....	1.335.209.13
	<hr/>
	808.408.424.66
	<hr/>
	808.408.424.66

### Salidas

Pagado por Sueldos .....	377.483.212.63
» » Gastos .....	137.661.635.05
Servicio Deuda Externa .....	38.194.595.28
Intereses operac. de Crédito .....	19.993.005.31
Cancelación Letras Tesorería .....	140.298.491.98
Monedas Níquel contralor .....	1.834.500.—
Servicio Deuda Interna .....	42.785.649.55
Cancelación oper. de Crédito .....	23.629.090.91
Letras rescatadas a Banco Nación .....	7.816.97
Banco Nación debitado por garantía del F. C. del Estado .....	14.000.000.—
Banco Nación Transferencias varias .....	473.317.21
Existencia en Caja el 31 Diciembre 1923 .....	1.121.283.72
	<hr/>
	797.482.598.61
Amortización Crédito Banco Nación .....	10.925.826.05
	<hr/>
	808.408.424.66

**CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PEN-  
SIONES CIVILES**

La Caja se ha desenvuelto sin dificultades aparentes en el período que corresponde a esta memoria.

I.

RECURSOS Y EROGACIONES DEL EJERCICIO

El producido de las fuentes de recursos, — clasificadas por rubros de acuerdo con la Ley 4349, — y el monto de las erogaciones han sido los que a continuación se expresan:

**RECURSOS**

a).— **Contribución de los empleados:**

Art. 4.º inc. 1.º de la Ley 4349 (Descuento del 5 %).	\$ 14.647.835.59
Art. 4.º inc. 2.º de la Ley 4349 (Descuento del 50 %).	„ 633.335.66
Art. 4.º inc. 3.º de la Ley 4349 (Diferencias de sueldos)	„ 1.109.102.43
Art. 4.º inc. 4.º de la Ley 4349 (Multas)	„ 462.679.47
Art. 21 de la Ley 11027 (Descuento del 3 % por deuda anterior a 1901).	„ 424.033.59
	<hr/>
	\$ 17.276.986.74
	<hr/>

b).— **Contribución de los jubilados y pensionistas:**

Art. 21 de la Ley 11027 (Descuento del 3 % por deuda anterior a 1901)	\$ 586.603.67
	<hr/>

e).—**Contribución del Estado:**

Art. 4.º inc. 6.º de la Ley 4349 (Sueldos de puestos vacantes) . . . . .	\$ 4.565.725.45
Art. 4.º inc. 8.º de la Ley 4349 (Renta del bono de diez millones) . . . . .	„ 600.000.—
	<hr/>
	\$ 5.165.725.45
	<hr/>

d).—**Intereses y Varios:**

Art. 4.º inc. 5.º de la Ley 4349 (Renta de Títulos) . . . . .	\$ 3.525.772.19
Art. 51 de la Ley 10650 (Contribución de la Caja de Ferroviarios en el pago de jubilaciones y pensiones acordadas por esta Caja) . . . . .	„ 174.682.70
Intereses . . . . .	„ 3.756.22
Créditos atrasados a favor de jubilados y pensionistas cuyo fallecimiento se presume . . . . .	„ 31.844.73
	<hr/>
	\$ 3.736.055.84
	<hr/>

**Total de los recursos:** —Veinte y seis millones setecientos sesenta y cinco mil trescientos setenta y un pesos con setenta centavos moneda nacional de curso legal (pesos m/n. 26.765.371.70).

**EROGACIONES**

Jubilaciones de la Ley 4349 . . . . .	\$ 18.145.161.66
Jubilaciones de leyes anteriores . . . . .	„ 833.905.69
Jubilaciones de las Leyes 4349 y 10650 . . . . .	„ 517.590.88
Jubilación de la Ley 10408 . . . . .	„ 8.400.—
Pensiones . . . . .	„ 3.403.679.06
Pensiones de las Leyes 4349 y 10650 . . . . .	„ 53.233.66
Art. 51 de la Ley 10650 (Contribución en el pago de jubilaciones y pensiones acordadas por la Caja de Ferroviarios) . . . . .	„ 56.870.45
Art. 51 de la Ley 4349 (Subsidios a deudos de empleados fallecidos) . . . . .	„ 98.371.72
Art. 27 de la Ley 4349 (Devoluciones por cesantías) . . . . .	„ 49.584.49
Gastos de Administración . . . . .	„ 372.193.99
Descuento adicional del 3 % (sumas devueltas por este concepto) . . . . .	„ 2.749.61
Débitos por cargos a jubilados cuyo fallecimiento se presume y a expansionistas que se cancelan por conceptuarse incobrables . . . . .	„ 3.037.83
	<hr/>
	\$ 23.544.779.04
	<hr/>

**Total de las erogaciones:**—Veinte y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos y cuatro centavos moneda nacional de curso legal (\$ m.n. 23.544.779.04).

En las cifras de los recursos no figuran los aportes del personal de los Ferrocarriles del Estado ni de algunas reparticiones con la que existen pendientes cuestiones que impiden su liquidación definitiva.

Respecto a los primeros cabe hacer notar que sus aportes se suspendieron en Abril de 1920; con motivo de la sanción de la Ley 11308, se espera, ahora, regularizar esa situación.

De la comparación del total de los recursos con el de las erogaciones resulta que aquéllos excedieron a éstas en tres millones doscientos veinte mil quinientos noventa y dos pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional de curso legal (\$ 3.220.592.66 m|n.).

Esa es la única suma que ha podido incorporarse a las reservas destinadas a atender los compromisos futuros de la Caja; el resto de la contribución de los empleados actualmente en actividad que asciende a \$ 17.276.988,74 m|n., ha debido consumirse, — así como los demás recursos e intereses del capital, — en el pago de pasividades acordadas.

El art. 4.º inc. 6.º de la Ley 4349 establece que ingresará al fondo de la Caja “el importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el Poder Ejecutivo declare por decreto especial que la no provisión obedece a razones de economía”. No obstante ser tan precisos los términos de tal disposición, solo algunas reparticiones autónomas la han cumplido, mientras que otras nada aportan por este concepto, o solo efectuaron algunos aportes aislados. Así, ingresaron esas reparticiones, en concepto de vacantes, desde la creación de la Caja, solo pesos un millón sesenta y seis mil quinientos cincuenta y siete con siete centavos moneda legal (\$ 1.066.557.07 m|n.).

Debe tenerse presente que dicha suma comprende aportes de Obras Sanitarias de la Nación por más de seiscientos mil pesos, de modo que todas las demás reparticiones autónomas sólo han ingresado unos cuatrocientos mil pesos, en un período de 19 años.

Hasta el año próximo pasado, no pudo la Caja vigilar el cumplimiento de tal disposición legal. Se lo ha impedido el hecho de no tener conocimiento de los presupuestos de las reparticiones autónomas.

II

**Estado general al 31 de diciembre de 1923.** — El balance de cierre del ejercicio de 1923, arroja las siguientes cifras:

Casa y Moblaje de la casa (Leyes 6372 y 9695) . . . . .	\$ 682.599.02	—
Títulos de renta (En Banco de la Nación) . . . . .	„ 50.782.920.—	—
Títulos de renta a oro (En Banco de la Nación) . . . . .	—	\$ 8.707.000.—
Bono art. 4.º inc. 8.º Ley 4349 . . . . .	„ 10.000.000.—	„ —
Caja . . . . .	„ 88.821.87	„ —
Banco de la Nación Ar- gentina c ete. . . . .	„ 1.029.555.38	„ —
Banco de la Nación Ar- gentina (Provisión de Fondos a Sucursales) . . . . .	„ 403.724.61	„ —
Útiles de escritorio . . . . .	„ 2.184.30	„ —
Administraciones anterio- res al 6 de noviembre de 1917 (saldos a veri- ficar) . . . . .	„ 80.310.87	„ —
Gobierno Nacional . . . . .	„ 5.839.479.53	„ —
Gobierno Nacional (cuen- ta descuentos sobre suel- dos menores) . . . . .	„ 4.347.671.36	„ —
Reparticiones autónomas. . . . .	„ 1.043.636.24	„ —
Caja Nacional de jubila- ciones y pensiones fe- rroviarios . . . . .	„ 244.034.01	„ —
Cargos a jubilados y pen- sionistas . . . . .	„ 47.497.35	„ —
Cargos Ley 11027 a jubi- lados y pensionistas . . . . .	„ 4.525.238.30	„ —
Gastos de la Intervención (Decreto 5 de noviembre de 1917) . . . . .	„ 20.712.48	„ —
Personal de fiscalización . . . . .	„ 2.520.—	„ —
Varios deudores . . . . .	„ 82.90	„ —
Conversión . . . . .	„ 19.788.636.35	„ —
	<hr/>	<hr/>
	\$ 98.929.624.57	\$ 8.707.000.—



**PASIVO**

Fondo de la Ley 4349 . . . . .	\$ 85.830.205.63	\$	—
Diferencias de cotización . . . . .	„ 4.397.266.72	„	—
Art. 21 de la Ley 11027 (Jubilados y pensionistas) . . . . .	„ 4.525.238.30	„	—
Jubilados de la Ley 4349 . . . . .	„ 571.677.17	„	—
Jubilados de leyes anteriores . . . . .	„ 25.369.49	„	—
Jubilados de las Leyes 4349 y 10650 . . . . .	„ 11.544.63	„	—
Pensionistas . . . . .	„ 142.058.30	„	—
Pensionistas de las Leyes 4349 y 10650 . . . . .	„ 1.128.41	„	—
Gobierno Nacional (Decreto 29 y 31 de marzo de 1920) s anticipos . . . . .	„ 1.358.443.98	„	—
Gobierno Nacional (Anticipo aportes sept. a diciembre de 1923) . . . . .	„ 2.000.000.—	„	—
Cuotas embargadas . . . . .	„ 65.743.64	„	—
Multas Leyes 4687 y 2829 (a devolver) . . . . .	„ 580.—	„	—
Sueldos liquidados . . . . .	„ 171.—	„	—
Tesorería General de la Nación . . . . .	„ 115.10	„	—
Crédito Público Nacional . . . . .	„ 82.20	„	—
Conversión . . . . .	„	„	8.707.000.—
			<hr/>
	\$ 98.929.624.57	\$	8.707.000.—
			<hr/>

### III

#### **Computación de servicios sujetos a otras leyes de jubilaciones**

La Ley N.º 10650, primero y los Nos. 11110, 11233, 11289, después, han establecido que las Cajas de Jubilaciones respectivamente creadas, y las otras que existían en el momento de su sanción, deben recíprocamente computar los servicios prestados en las actividades comprendidas en cada una de ellas.

Estas disposiciones, dictadas sin estudiar su repercusión sobre el Montepío Civil, y sin considerar, quizás las diferencias de fondo y forma existentes entre los regímenes de las instituciones afectadas, han venido a acrecer los temores de los que creen que ellas precipitarán la crisis vislumbrada desde hace muchos años.

En efecto: aunque correlativamente a la orden de computar servicios ferroviarios, tranviarios, bancarios, etc., se acuerda el derecho de reclamar de las respectivas Cajas la contribución proporcional al tiempo, aparte de que esa contribución resulta a veces inequitativa, por no tener en cuenta la variación de los sueldos en el trancurso de la carrera del jubilado, lo cierto es que se han hecho exigibles de inmediato beneficios, que de otra manera hubieran quedado postergados para más adelante, y que, posiblemente, no se hubieran acordado, por no alcanzar los titulares las condiciones exigidas.

La Ley 11289, de creación de las Cajas de Previsión Social, que incluye en el cómputo mutuo los servicios de la industria, comercio, gráficos y marina mercante, llegará a provocar, sin duda, un aumento tal en las planillas de jubilaciones y pensiones, que no podrá ser soportado, sin aumentar los actuales recursos.

#### IV

### **Censo de empleados de la administración**

Antes de terminar el ejercicio que me ocupa, se ha visto realizado un propósito que desde hace muchos años se deseaba traducir en realidad: el Censo de funcionarios, empleados y obreros de la Administración Nacional comprendidos en el régimen de esta Institución.

Por decreto en acuerdo de Ministros de fecha 18 de diciembre de 1923, se ha ordenado el levantamiento del Censo, fijándose la fecha del mismo en el 31 de marzo de 1924.

Desde que se dictó el aludido acuerdo, la Junta de la Caja no ha omitido esfuerzo para garantizar, con la buena organización de los trabajos preliminares, el éxito de la obra que debía emprender. Fué, así, posible que en la fecha ordenada se efectuara en toda la República el Censo del personal, empezando de inmediato la devolución a la Caja de las respectivas fichas individuales.

No se ha querido en ésta dejar librada a la simple memoria de los censados la declaración de los respectivos servicios, y por ello se exigió la remisión, conjuntamente con las fichas individuales, de certificados expedidos por las distintas reparticiones, que acreditaran esos servicios.

La mayor parte de las dependencias administrativas manifestaron que por falta de personal y carencia de antecedentes bien compilados, no podrían expedir en el término que mediaba entre el 18 de diciembre y el 31 de marzo un número de certificados tan grande como el que se les requería. Y de ahí, hubo de gestionarse una prórroga de seis meses para que los interesados consigan y remitan los comprobantes de los servicios declarados.

Esta prórroga fué acordada por decreto del 29 de marzo y vence el 30 de septiembre próximo. Recién entonces la Caja podrá iniciar el estudio de las fojas de sus afiliados en actividad, y extraer de ellas los datos que, con los otros conteni-

dos en las fichas, le permitirán conocer el valor de las obligaciones que hacia aquéllos tiene contraída, y deducir las modificaciones a aconsejar, respecto a su carta orgánica, para obtener en forma definitiva el equilibrio de sus finanzas.

Mientras tanto, se ha aprovechado el tiempo para adelantar la otra parte del trabajo que la Caja propiciara y que el Poder Ejecutivo autorizó: la apertura de las cuentas personales de todos los cotizantes al fondo de jubilaciones, cuentas en las que se han de acreditar los respectivos aportes, y que constituirán el verdadero registro de empleados y obreros civiles de la Nación.

La tarea a este particular, está muy adelantada.

## JUBILACIONES ACORDADAS

Desde la fundación de la Caja hasta el 31 de diciembre de 1923, clasificadas por categorías

AÑOS	COMUNES						PRIVILEGIADAS						RESUMEN					
	ORDINARIAS		EXTRA-ORDINARIAS		TOTAL		ORDINARIAS		EXTRA-ORDINARIAS		TOTAL		ORDINARIAS		EXTRA-ORDINARIAS		TOTAL	
	N.º	Imp. mens. \$ %	N.º	Imp. mens. \$ %	N.º	Imp. mens. \$ %	N.º	Imp. mens. \$ %	N.º	Imp. mens. \$ %	N.º	Imp. mens. \$ %	N.º	Imp. mens. \$ %	N.º	Imp. mens. \$ %	N.º	Imp. mens. \$ %
1905.....	15	6.182.41	9	950.62	24	7.133.03	15	2.393.93	7	959.69	22	3.353.62	30	8.576.34	16	1.919.31	46	10.486.65
1906.....	11	2.021.88	14	1.984.72	25	4.006.60	44	5.609.22	27	1.319.09	71	6.928.31	55	7.631.10	41	3.303.81	96	10.934.91
1907.....	16	3.048.44	30	4.810.90	46	7.859.34	46	6.398.76	26	1.619.57	72	8.018.33	62	9.447.20	56	6.430.47	118	15.877.67
1908.....	35	6.702.77	22	2.292.26	57	8.995.03	64	12.518.44	12	603.25	76	13.121.69	99	19.221.21	34	2.895.51	133	22.116.72
1909.....	14	4.002.68	27	2.705.09	41	6.707.77	66	7.100.47	21	1.555.74	87	8.656.21	80	11.103.15	48	4.280.83	128	15.363.98
1910.....	61	23.705.07	30	4.097.30	91	27.802.37	92	17.838.86	24	1.679.41	116	19.518.27	153	41.593.93	54	5.776.71	207	47.320.64
1911.....	103	47.887.60	56	9.689.68	159	57.577.28	172	30.729.09	55	6.122.—	227	36.851.09	275	78.616.69	111	15.811.68	386	94.428.37
1912.....	75	35.290.29	41	8.610.49	116	43.900.78	159	30.937.87	68	5.735.59	227	36.673.46	234	66.228.16	109	14.346.08	343	80.574.24
1913.....	123	58.592.78	60	9.099.80	183	67.692.58	258	69.950.09	71	5.902.13	329	75.852.22	381	128.542.87	131	15.001.93	512	143.544.80
1914.....	111	59.642.84	32	4.841.17	143	64.484.01	408	112.977.11	55	4.958.17	463	117.935.28	519	172.619.95	87	9.799.34	606	182.419.29
1915.....	116	51.852.28	50	8.015.07	166	59.867.35	239	55.136.96	55	5.227.86	294	60.364.82	355	106.989.24	105	13.242.93	460	120.232.17
1916.....	120	69.533.57	47	7.383.82	167	76.927.39	198	52.982.79	39	3.462.46	237	56.445.25	318	122.516.36	86	10.846.28	404	133.362.64
1917.....	92	41.786.20	35	6.678.65	127	48.464.85	209	52.946.80	33	3.736.46	242	56.683.26	301	94.733.—	68	10.415.11	369	105.148.11
1918.....	122	58.112.91	59	10.483.58	181	68.596.49	278	71.201.43	36	3.192.22	314	74.393.65	400	129.314.34	95	13.675.80	495	142.990.14
1919.....	155	80.065.80	76	16.573.71	231	96.639.51	227	59.310.35	32	3.784.13	259	63.094.48	372	139.376.15	108	20.357.84	490	159.733.99
1920.....	150	79.016.18	47	9.527.12	197	88.543.30	162	50.876.02	28	2.943.66	190	53.819.68	312	129.892.20	75	12.470.78	387	142.362.98
1921.....	216	104.795.16	59	8.417.34	275	113.212.50	399	80.669.75	31	2.198.59	430	82.868.34	615	185.464.91	90	10.615.93	705	196.080.84
1922.....	203	105.592.93	47	7.064.41	250	112.657.34	244	57.305.44	32	2.956.74	276	60.262.18	447	162.898.37	79	10.021.15	526	172.919.52
1923.....	206	104.650.84	38	5.434.69	244	110.085.53	246	59.747.58	24	2.592.19	270	62.339.77	452	164.398.42	62	8.026.88	514	172.425.30
<b>Total . . .</b>	<b>1.944</b>	<b>942.482.63</b>	<b>779</b>	<b>128.660.42</b>	<b>2.723</b>	<b>1.071.143.05</b>	<b>3.526</b>	<b>836.630.96</b>	<b>676</b>	<b>60.548.95</b>	<b>4.202</b>	<b>897.179.91</b>	<b>5.470</b>	<b>1.779.113.59</b>	<b>1.455</b>	<b>189.209.37</b>	<b>6.925</b>	<b>1.968.322.96</b>

**OFICINAS QUIMICAS NACIONALES**

Las funciones más importantes que tienen a su cargo las Oficinas Químicas Nacionales son las siguientes:

a). — Contralor higiénico de las substancias alimenticias y bebidas que se importan al país para el consumo.

b). — Dictaminar acerca de la clasificación aduanera de toda clase de mercaderías de importación, contribuyendo así a la mejora en la percepción de la renta respectiva.

c). — Facilitar el cumplimiento de la Ley de vinos, fiscalizando la producción vinícola de todo el país, de acuerdo con las leyes especiales pertinentes.

d). — Facilitar el cumplimiento de las leyes de I. Inter-nos (bebidas alcohólicas, alcoholes, perfumes, etc.) mediante la clasificación de los diversos productos en la categoría respectiva.

En la primera de esas tareas, a cargo de las Oficinas de la Capital y de Rosario, la acción de las Oficinas Químicas Nacionales resulta muy útil, pues se rechazan a diario numerosas partidas de mercaderías que no llenan las condiciones requeridas, evitando con ello la entrada al país de productos alterados peligrosos y de otros adulterados con substancias a veces no muy nocivas en sí mismas, pero que afectan su valor alimenticio en perjuicio del consumidor.

Insértase a continuación un detalle de los productos rechazados por la Oficina de la Capital, durante el año 1923.

Bacalao . . . . Kg.	60.396	Pimentón . . . . Kg.	15.100
Almendras sin cáscara . . . . „	7.448	Pasta tomates . . „	5.735
Manteca . . . . „	258	Sardinias . . . . „	19.114
Pimientos al natural . . . . „	39.383	Yerba mate . . . „	146.205
Achicoria . . . . „	2.300	Pescado en salmuera . . . . „	15.326
Pescado fresco . . „	7.351	Castañas frescas. „	55.910
Conservas de le-gumbres . . . . „	783	Espicias . . . . „	1.181
		Caramelos y bombones . . . . „	4.884

Harinas . . . . . Kg.	316	Bebidas alcohóli-	
Queso . . . . . "	17.669	cas . . . . . Lits.	4.191
Esencias . . . . . "	307	Frutas secas. . . Kg.	45.921
Hongos secos. . . . . "	2.621	Aceites comesti-	
Frutas en almíbar "	1.192	bles . . . . . "	19.997
Sidra . . . . . Lits.	1.223	Jamones. . . . . "	11.779
Vino . . . . . "	600		

Además, esta misma Oficina ha intervenido en la refinación en fábricas del país de 252.935 Kg. de aceites comestibles brutos importados con tal objeto.

En la clasificación de los productos alimenticios, la Dirección adopta en todos los casos un criterio bromatológico suficientemente estricto como para amparar los intereses del consumidor, sin desatender empero los intereses de la industria y del comercio.

La Oficina Química de la Capital ha seguido preocupándose de alcanzar la uniformidad del criterio de clasificación aplicado por las distintas oficinas químicas y en especial de concordar con la Oficina Química Municipal de la Capital, para impedir así inconvenientes que pueden presentarse al comercio por la posibilidad de divergencias técnicas.

La Comisión honoraria especial designada por el Ministerio de Hacienda con el objeto de que efectúe la revisión de los "Métodos Oficiales de análisis" y de las normas para su interpretación, ha seguido estudiando la cuestión, habiéndose expedido en uno de los capítulos más importantes como es el del "Envasado y Rotulación de los Productos Alimenticios" formulando un proyecto que está actualmente a consideración del Ministerio.

Con la cooperación prestada a la Dirección de Vistas de la Aduana de la Capital y a todas las demás aduanas y receptorías del país, las Oficinas Químicas Nacionales concurren efectivamente al aumento de la renta fiscal, pues propenden a impedir falsas o erróneas manifestaciones de los interesados.

La aplicación de las leyes de I. Internos requiere en la mayoría de los casos la ejecución de análisis que son practicados por las Oficinas Químicas Nacionales ya sea tratándose de productos de elaboración directa o bien cuando deben contra-lorearse manipulaciones permitidas por la legislación vigente.



Durante el año 1923 han efectuado análisis, cuya clasificación y detalle es el siguiente:

Oficinas	Análisis Ley 9645	Id. para otras reparticiones	Id. Oficiales	Total
Capital . . . . .	25.643	797	2.376	28.816
Rosario. . . . .	4.133	18	1.854	6.005
Mendoza . . . . .	5.556	5	1.105	6.666
San Juan . . . . .	2.578	—	1.152	3.730
Salta . . . . .	381	60	378	819
Tucumán. . . . .	439	1	521	961

Totales:

Análisis Ley 9645 . . . . .	38.730
Idem. oficiales . . . . .	7.386
Id. practicados p. otras reparticiones . . . . .	881
<b>Análisis totales . . . . .</b>	<b>46.997</b>

Las sumas percibidas por derechos de análisis y por el sellado de actuación, son las siguientes:

	Derechos de		
	Papel sellado	análisis	Total
Capital . . . . .	47.888.—	648.811.—	696.699.—
Rosario . . . . .	7.511.—	134.660.—	142.171.—
Mendoza . . . . .	6.186.30	236.629.—	242.815.30
San Juan . . . . .	45.—	62.434.—	62.479.—
Salta . . . . .	17.—	10.195.—	10.212.—
Tucumán. . . . .	339.—	37.960.—	38.299.—
	<b>61.986.30</b>	<b>1.130.689.—</b>	<b>1.192.675.30</b>

**CONTRIBUCION TERRITORIAL, PATENTES Y SELLOS**

La suma de lo recaudado en concepto de impuesto territorial, patentes y sellos en el año 1923, alcanza a la cantidad de \$ 68.692.379,35  $\frac{m}{n}$  que equivale a lo recaudado en el año 1922, más \$ 4.619.779,19  $\frac{m}{n}$  de superávit, que distribuído entre los tres impuestos se reparte así: \$ 129.788,60  $\frac{m}{n}$  para el impuesto de contribución territorial; \$ 1.302.401,27  $\frac{m}{n}$  para el impuesto de patentes; y, \$ 3.187.589,32  $\frac{m}{n}$  por el impuesto de papel sellado.

Las diferencias obtenidas a favor del año 1923 reconocen como causa, en cuanto a la contribución territorial se refiere, el hecho de que muchos contribuyentes se adelantaron al pago del impuesto territorial por temor a que la nueva avaluación dispuesta por la Ley 11016 se hiciera efectiva a contar de ese año, como hubo la intención de hacerlo en el proyecto enviado por el P. E. La misma razón incitó al pago de las cuotas atrasadas, que también ofrecen mayor suma por 1923, y como consecuencia el aumento correlativo tocante a las multas. El impuesto de patentes ha proporcionado un mayor rendimiento por el aumento de las tasas que hiciera el proyecto sancionado en la H. Cámara de Diputados, y a que, ante la perspectiva de su aprobación por la H. Cámara de Senadores, la Administración recomendó al cuerpo de evaluadores aplicar las cuotas de manera que, en caso de sancionarse, estuvieran dentro del minimum y maximum establecido. Ciertamente es que, el Jurado pudo entender en muchos de los reclamos presentados, por tal motivo, pero, no obstante, el aumento de la clasificación quedó consumado, significando ello un excedente, que no será posible obtener este año, por haberse eliminado a numerosos profesionales y a diversos negocios que por su cantidad constituyen una suma importante restada, desde ahora, al impuesto, acaso con la intención de recuperarlo mañana con la implantación del impuesto a la renta. El aumento de las transacciones, especialmente sobre inmuebles, determinó un

mayor producido del impuesto de papel sellado, que hubiera sido superior aún, si los proyectos de impuesto al mayor valor y a la tierra libre de mejoras, no hubieran alarmado a los vendedores y compradores, malogrando muchísimas operaciones que de otra suerte hubiéranse realizado.

Durante estos últimos años, la ley general de patentes, que debe reanudar una inmediata y necesaria ejecución en los primeros días del mes de enero, para producir sus principales efectos durante los siguientes que finalizan al 30 de abril, se ha venido retardando en forma perjudicial, no sólo para el desenvolvimiento de la entidad encargada de cumplirla, sino también, por lo que hace a su rendimiento especial y en lo que atañe a las finanzas del país.

En efecto; los perjuicios que ocasiona la sanción tardía de la ley de patentes consisten:

- a) Se pierden o dejan de recaudar en los primeros meses del año, muchas cuotas, que luego es imposible percibir las, sea cual fuere la ley aplicada;
- b) La clasificación de los negocios, industrias y profesiones, se malogra definitivamente, porque iniciada, como sucede desde hace varios años, después del primer semestre, obliga a un trabajo rápido, dañoso para el fisco y parcial para los contribuyentes, que no ven distribuidas las cuotas con la justicia debida, como habría ocurrido si el personal de evaluadores iniciara sus tareas con el tiempo que marcan los reglamentos, y que no puede ser otro, porque ese detalle es fatal por la naturaleza del impuesto y el sistema imperante;
- c) Y esa situación se agrava, mayormente aún, si se considera que en muchas ocasiones, ha debido procederse a la clasificación sin ley que autorizara el procedimiento, razón por la cual, como aconteció en 1922, hubo que cumplir esa tarea bajo la amenaza del delito de usurpación de autoridad, pese a la aclaración de que la boleta entregada era “condicional” para el caso de que la ley fuera sancionada más adelante.

La avaluación ordenada por la Ley N.º 11016, no se empezó hasta fines del año 1922, quedando concluidas en 1923 las circunscripciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19 y 20 de la Capital Federal. Faltan las circunscripciones 1, 5, 15, 16 y 17 y los territorios nacionales, tarea en la cual se encuentran empeñadas la Administración del ramo y las nueve gobernaciones federales, con el firme propósito de ultimarla en el año 1924, pues, con arreglo a la ley vigente sobre la materia, N.º 11285, el impuesto territorial de este ejercicio, deberá percibirse sobre la base de las nuevas tasaciones que se están verificando, de la misma manera como ya se cobra por las propiedades comprendidas en aquellas quince circunscripciones, que son las más valiosas y centrales.

La circunstancia de haberse mantenido durante diez y siete años la avaluación, esto es, desde 1906-1907, hará que la nueva avaluación aumente considerablemente el monto de las tasaciones, no sólo por el mayor valor producido, sino también por la cuantiosa edificación acumulada que no estaba permitido tomarla durante muchos años y que ahora debe evaluarse, con un criterio mucho más severo que antes, pues, ya no existe la tolerancia de un veinticinco por ciento menos, que fué regla en las avaluaciones pasadas.

Cuando se hiciera la avaluación de 1906-1907, se ordenó que se consignaran por separado los valores que contribuyen a formar la avaluación de un inmueble: tierra por un lado y construcciones por otro. De 1907 a 1917 el elemento construcciones, fué sucesivamente aumentando por razón de las nuevas avaluaciones que todos los años se hacían tasando las construcciones terminadas el año anterior, quedando durante ese lapso de tiempo, firme el valor de la tierra. Luego, suprimida la autorización para practicar las avaluaciones por las nuevas edificaciones, que coincidió en la de los terrenos baldíos en 1918, se produce el aumento en el valor de la tierra y el estacionamiento del valor de las construcciones que ha continuado hasta 1923.

De ello informan las cifras siguientes:

AÑOS	Valor de la tierra	Valor de las construcciones	TOTAL
1907 .....	1.061.649.618	708.348.082	1.769.997.700
1908 .....	1.061.649.618	743.153.282	1.804.802.900
1909 .....	1.061.649.618	810.601.132	1.872.250.750
1910 .....	1.061.649.618	864.456.382	1.926.106.000
1911 .....	1.061.649.618	945.401.982	2.007.051.600
1912 .....	1.061.649.618	1.050.191.632	2.111.841.250
1913 .....	1.061.649.618	1.174.661.612	2.236.311.230
1914 .....	1.061.649.618	1.301.449.992	2.363.099.610
1915 .....	1.061.649.618	1.402.199.922	2.463.849.540
1916 .....	1.061.649.618	1.443.408.897	2.505.058.515
1917 .....	1.061.649.618	1.464.774.972	2.526.424.590
1918 .....	1.180.460.788	1.476.106.862	2.656.567.650
1919 .....	1.175.992.538	1.476.106.862	2.652.099.400
1920 .....	1.179.957.538	1.476.106.862	2.656.064.400
1921 .....	1.180.165.390	1.476.106.862	2.656.272.252
1922 .....	1.179.836.788	1.476.106.862	2.655.943.650
1923 .....	1.177.773.038	1.476.106.862	2.653.879.900

Las pequeñas reducciones que en el valor de la tierra, y como consecuencia en el total de la avaluación general se observa en los años 1923 y 1922, proviene de la emancipación en los registros de aquellas propiedades que pasan al dominio privado de la municipalidad o de fracciones que se destinan a vía pública, en cuyos casos dejan de abonar el impuesto desapareciendo la cuota contributiva y su correspondiente avaluación. La falta de una avaluación anual o periódica, cada cinco o diez años, por ejemplo, y sobre la base de las mismas reglas de criterio, hubiera permitido conocer, a lo menos aproximadamente, las variaciones sufridas en el valor de la propiedad, no sólo a los fines de una información conveniente, sino también de antecedente ilustrativo indispensable para la aplicación de otros impuestos con afinidad al valor de la tierra.

El cuadro siguiente proporciona la avaluación general de 1881 a 1923.

Ejercicios	Avaluación	Cuota
1881.....	169.566.582	847.832.91
1882.....	191.201.312	956.006.56
1883.....	216.634.900	1.083.174.50
1884.....	224.425.516	1.122.127.58
1885.....	247.942.086	1.239.710.43
1886.....	271.458.656	1.357.293.28
1887.....	291.542.086	1.457.710.43
1888.....	500.842.726	2.504.213.63
1889.....	948.255.500	4.741.277.50
1890.....	900.842.726	4.504.213.63
1891.....	853.429.950	4.267.149.75
1892.....	803.133.150	4.015.665.75
1893.....	817.890.015	4.089.450.75
1894.....	710.955.830	3.554.779.15
1895.....	766.250.260	3.831.251.30
1896.....	948.515.800	4.742.579.—
1897.....	937.794.690	5.626.768.14
1898.....	951.504.990	5.709.029.94
1899.....	977.515.900	5.865.095.40
1900.....	971.455.900	5.828.735.40
1901.....	1.009.646.255	6.057.877.53
1902.....	1.025.448.965	6.152.693.79
1903.....	1.030.877.915	6.185.267.49
1904.....	1.042.794.235	6.256.765.41
1905.....	1.054.585.985	6.327.515.91
1906.....	1.071.024.291	6.426.145.75
1907.....	1.769.997.700	10.619.986.20
1908.....	1.804.802.900	10.828.817.40
1909.....	1.872.250.750	11.233.504.50
1910.....	1.926.106.000	11.556.636.—
1911.....	2.007.051.600	12.042.309.60
1912.....	2.111.841.250	12.671.047.50
1913.....	2.236.311.230	13.417.867.38
1914.....	2.363.099.610	14.178.597.66
1915.....	2.463.849.540	14.783.097.24
1916.....	2.505.058.515	15.030.351.09
1917.....	2.526.424.590	15.158.547.54
1918.....	2.656.567.650	15.939.405.90
1919.....	2.652.099.400	15.912.596.40
1920.....	2.656.064.400	15.936.386.40
1921.....	2.656.272.250	15.937.633.50
1922.....	2.655.943.650	15.935.661.90
1923.....	2.653.879.900	15.923.279.40

La división del municipio para la percepción del impuesto territorial de la Capital en veinte circunscripciones que rige desde el año 1905, distinta de la de patentes que conserva la antigua de igual número de secciones, más Belgrano, Flores Norte y Sur, no facilita la tarea que le está encomendada a la administración del ramo, a su respecto, pues, respondiendo ella a factores electorales y no a fiscales, ni administrativos, no consulta ninguna de las razones que fuera menester tener presente para que ella pudiera desenvolverse en forma más eficaz y ordenada.

Como se observa en el cuadro que sigue a continuación no hay proporción ni en el número de propiedades existentes en cada circunscripción, ni en el valor de los inmuebles que comprenden:

Circunscripciones	Partidas	Avaluación	Cuota
1 .....	46.098	120.874.300	725.245.80
2 .....	6.945	53.813.800	322.882.80
3 .....	6.241	104.842.800	629.056.80
4 .....	3.811	75.880.900	455.285.40
5 .....	13.387	93.721.250	562.327.50
6 .....	8.560	71.197.150	427.182.90
7 .....	7.018	62.812.000	376.872.—
8 .....	5.509	82.959.500	497.757.—
9 .....	5.049	127.506.000	765.036.—
10 .....	2.351	74.222.500	445.335.—
11 .....	2.519	115.849.500	695.097.—
12 .....	3.812	112.331.500	673.989.—
13 .....	3.550	267.606.000	1.605.636.—
14 .....	3.627	425.802.000	2.554.812.—
15 .....	46.757	109.686.100	658.116.60
16 .....	27.503	109.361.550	656.169.30
17 .....	12.693	90.881.050	545.286.30
18 .....	10.361	125.135.000	750.810.—
19 .....	6.432	181.348.000	1.088.088.—
20 .....	2.801	248.049.000	1.488.294.—
	225.024	2.653.879.900	15.923.279.40



Las disposiciones de la nueva Ley N.º 11285, en términos generales, son las mismas de la anterior; únicamente se anota como una novedad la nueva avaluación de la propiedad raíz, tanto de la Capital de la República, como de los territorios nacionales, tarea en la cual se hallan seriamente empeñados la Administración del ramo y las Gobernaciones Federales, la que todavía demorará hasta fines de 1924. En tanto ese trabajo no se termine, en tanto no se conozca con una avaluación verdadera el valor de la propiedad territorial y el valor de las construcciones, no será posible legislar con acierto sobre la materia, so pena de incurrir en los errores de años anteriores cuando se ha pretendido fundar reformas sobre la base de datos anticuados e insuficientes, como eran los que tenían recogidos en la avaluación general de 1901.

Siendo, pues, de reciente data la ley de contribución territorial en vigor, conteniendo sólo con respecto a la anterior la reforma de la nueva avaluación, aún no terminada, porque faltan las circunscripciones 1, 5, 15, 16 y 17, que han debido dejarse para el final de acuerdo con el artículo 31 de dicha ley, parece prudente mantener la situación actual, hasta tanto se esté en posesión de su resultado y con ellos a la vista abordar, en mejores condiciones, modificaciones más aceptables y seguras.

Desde su iniciación, el impuesto de patentes acusa el rendimiento que expresan los siguientes números:

Ejercicios	Recaudación
1881.....	459.358.—
1882.....	585.450.—
1883.....	616.008.—
1884.....	654.325.—
1885.....	679.961.—
1886.....	745.435.—
1887.....	823.560.—
1888.....	925.275.—
1889.....	1.546.362.—

Ejercicios	Recaudación
1890.....	1.854.385.—
1891.....	2.162.408.20
1892.....	2.099.600.80
1893.....	2.405.435.21
1894.....	2.714.003.78
1895.....	2.905.784.12
1896.....	3.217.166.13
1897.....	3.335.872.77
1898.....	3.464.669.17
1899.....	3.588.984.93
1900.....	3.497.812.75
1901.....	3.513.786.07
1902.....	3.447.983.67
1903.....	3.500.881.64
1904.....	3.660.546.91
1905.....	3.858.420.17
1906.....	4.442.512.04
1907.....	4.799.269.03
1908.....	4.941.818.80
1909.....	5.225.931.31
1910.....	5.572.872.68
1911.....	6.018.461.86
1912.....	6.531.104.51
1913.....	6.787.404.42
1914.....	6.654.303.85
1915.....	6.418.254.14
1916.....	6.398.224.03
1917.....	7.668.808.55
1918.....	10.922.215.45
1919.....	11.371.447.16
1920.....	14.347.470.43
1921.....	14.540.955.52
1922.....	14.820.833.93
1923.....	16.123.235.20

Como los años anteriores, en 1923, se empezó muy tardíamente la clasificación de patentes. Ella se clausuró, por lo que hace a la Capital, con el resultado que informa el cuadro siguiente:

Sección	Cuota
1.....	3.500.270.—
2.....	771.082.—
3.....	921.819.—
4.....	787.131.—
5.....	507.228.—
6.....	349.771.—
7.....	300.226.—
8.....	191.269.—
9.....	278.223.—
10.....	657.957.—
11.....	282.245.—
12.....	463.177.50
13.....	368.831.—
14.....	226.557.—
15.....	345.964.—
16.....	305.687.—
17.....	534.179.—
18.....	367.446.—
19.....	474.331.—
20.....	386.396.—
F. Norte.....	757.699.—
F. Sud.....	826.470.—
Belgrano.....	802.851.—
Gremios.....	92.715.—
	14.499.524.50

El 20 de octubre ppdo. dió término a sus tareas el Jura-  
do que instituye el artículo 23, para atender los reclamos  
por alta o errónea clasificación de patentes, con el siguiente  
resultado: se formularon tres mil ochenta y ocho reclamos,  
que importaban \$ 2.783.271, de los cuales se confirmaron  
1.244, habiéndose practicado modificaciones que importaban  
una rebaja total de \$ 522.373  $\frac{m}{n}$ .

La ley de papel sellado, es de fecha reciente, fué pro-  
mulgada en 29 de noviembre del año 1923; de manera que ha  
regido en breve período de dicho ejercicio.

La venta de papel sellado ha tenido de 1881 a 1923, las  
variantes y resultados, que se expresan a continuación:

Ejercicios	Recaudación
1881.....	970.902.05
1882.....	1.244.754.80
1883.....	1.247.735.30
1884.....	1.456.497.20
1885.....	1.779.337.35
1886.....	2.000.022.90
1887.....	2.785.697.75
1888.....	3.525.546.60
1889.....	4.547.336.—
1890.....	3.830.122.80
1891.....	3.718.471.15
1892.....	4.175.756.70
1893.....	4.859.571.10
1894.....	5.116.782.90
1895.....	5.396.071.45
1896.....	5.425.243.10
1897.....	5.496.730.40
1898.....	5.529.129.55
1899.....	5.937.424.30
1900.....	6.275.432.90
1901.....	6.500.953.20
1902.....	6.607.976.25
1903.....	6.741.041.70
1904.....	7.445.162.85
1905.....	9.184.170.50
1906.....	9.550.696.20
1907.....	9.973.870.65
1908.....	10.582.573.30
1909.....	12.093.612.65
1910.....	14.384.240.14
1911.....	15.894.191.21
1912.....	16.842.755.30
1913.....	17.407.173.85
1914.....	14.477.676.38
1915.....	12.686.684.42
1916.....	12.981.272.95
1917.....	14.459.997.82
1918.....	20.739.700.08
1919.....	28.196.779.26
1920.....	31.539.844.60
1921.....	29.831.164.70
1922.....	30.207.735.50
1923.....	33.395.324.82

El producido del impuesto establecido por la Ley 11283, que grava los pasajes al exterior, en el primer trimestre de 1924 apenas sobrepasa a doscientos mil pesos, lo que está lejos de representar las esperanzas que se fundaron en su sanción.

El impuesto sucesorio de la Ley 8890, reformada por la Ley 11023, de percepción directa por el Consejo Nacional de Educación, ha producido en el año 1923:

Mes de Enero .....	1.716.10
» » Febrero .....	233.131.30
» » Marzo .....	897.796.50
» » Abril .....	678.221.50
» » Mayo .....	550.356.50
» » Junio .....	619.412.60
» » Julio .....	660.752.80
» » Agosto.....	409.537.70
» » Septiembre .....	404.336.30
» » Octubre.....	687.376.10
» » Noviembre .....	1.067.952.10
» » Diciembre.....	1.906.166.—

8.116.755.50

La valuación en los Territorios Nacionales ha sufrido las variaciones que expresan las cifras siguientes:

Ejercicio	Avaluación	Cuota
1883.....	5.000.000	25.000.—
1884.....	6.900.736	34.503.68
1885.....	8.083.000	40.415.—
1886.....	9.660.270	48.301.35
1887.....	12.461.750	62.308.75
1888.....	16.164.604	80.823.02
1889.....	28.705.351	143.531.75
1890.....	32.594.560	162.972.80
1891.....	36.120.000	180.600.—
1892.....	40.587.077	202.935.38
1893.....	42.320.167	211.600.85
1894.....	43.258.500	216.292.50
1895.....	44.455.000	222.275.—

Ejercicio	Avaluación	Cuota
1896.....	45.051.380	225.256.90
1897.....	50.239.005	301.434.01
1898.....	52.361.132	314.166.55
1899.....	55.347.353	332.084.09
1900.....	69.355.921	416.135.51
1901.....	70.414.083	422.484.53
1902.....	73.525.877	441.155.66
1903.....	73.903.622	443.422.01
1904.....	74.302.622	445.816.01
1905.....	75.017.464	450.104.78
1906.....	75.511.207	453.067.23
1907.....	204.641.250	1.227.847.50
1908.....	204.173.550	1.225.041.30
1909.....	206.510.620	1.239.063.88
1910.....	206.115.646	1.236.693.88
1911.....	207.830.015	1.246.980.38
1912.....	435.260.400	2.611.562.40
1913.....	430.239.100	2.581.434.60
1914.....	432.701.300	2.596.207.80
1915.....	439.712.800	2.638.276.80
1916.....	439.692.250	2.638.153.50
1917.....	444.677.220	2.668.063.32
1918.....	516.095.855	3.096.575.13
1919.....	514.969.805	3.089.918.83
1920.....	515.184.895	3.091.109.37
1921.....	514.787.345	3.088.364.07
1922.....	517.988.685	3.107.932.11
1923.....	517.904.905	3.107.429.43

El total de la avaluación de 1923, se descompone así:

Territorios	Avaluación	Cuota
Pampa.....	322.311.415	1.933.868.49
Río Negro.....	75.623.150	453.738.90
Neuquén.....	20.505.800	123.034.80
Chubut.....	22.036.650	132.219.90
Santa Cruz.....	24.289.800	145.738.80
Tierra del Fuego ..	3.374.000	20.244.—
Chaco.....	30.090.440	180.542.64
Formosa.....	6.736.500	40.419.—
Misiones.....	12.937.150	77.622.90
	<u>517.904.905</u>	<u>3.107.429.43</u>

En cuanto a la recaudación total proporcionada por todos ellos, reuniendo tanto lo cobrado por las Sucursales locales, como lo percibido en la Administración Central, por razón de los inmuebles situados en los Territorios Nacionales, resulta:

Territorios	Contribución	Patentes	P. Sellado	Total
Pampa .....	1.995.839.08	813.643.90	219.022.15	3.028.505.13
Neuquén .....	108.931.08	18.864.—	26.640.05	154.435.13
Río Negro .....	376.905.08	230.132.50	40.178.05	647.215.63
Chubut .....	120.727.81	282.656.—	138.299.—	541.702.81
Santa Cruz .....	151.313.37	259.527.—	151.225.95	562.266.32
T. del Fuego .....	21.108.—	9.273.—	3.156.70	33.737.70
Formosa.....	41.984.60	42.080.80	29.840.25	113.905.65
Chaco .....	144.927.67	48.410.—	95.289.13	288.826.80
Misiones .....	74.103.96	144.742.—	103.242.34	322.088.30
	3.035.860.65	1.849.529.20	807.293.62	5.692.683.47

ESTABLECIMIENTOS	Notas de Crédito		Depósitos a Plazo		Ordenes de Pago s/Exterior	
	1922	1923	1922	1923	1922	1923
American Foreign Banking Corporation .....	2.415.55	92.40	8.114.29	4.008.76	55.407.39	508.93
Banco Alemán Transatlántico .....	9.491.05	10.699.15	43.342.25	37.347.—	44.108.90	64.575.40
» Americano del Río de la Plata .....	1.167.85	1.193.55	2.845.98	4.066.93	47.483.52	23.777.57
» » de Ahorro y Edificación .....	—	—	11.10	—	—	—
» Anglo Sud Americano .....	3.110.70	3.101.70	83.288.54	74.296.40	262.098.49	269.418.81
» » Sucursales .....	967.40	1.950.70	5.563.85	22.007.31	582.42	1.706.55
» » » .....	4.078.10	5.052.40	88.852.39	96.303.71	262.680.91	271.125.36
» Argentino-Uruguayo .....	2.615.45	3.029.62	8.546.15	15.389.54	3.605.34	5.263.95
» Británico de la América del Sud .....	14.602.55	14.404.80	79.797.56	67.892.10	180.858.04	156.913.20
» Comercial del Azul .....	3.746.30	3.681.10	19.821.16	24.742.47	13.827.91	3.450.60
» Comisionista Argentino .....	33.80	12.05	490.25	1.487.85	—	—
» Eslovo (Soc. Anónima) .....	—	—	—	—	—	39.85
» de Córdoba .....	—	1.614.40	—	2.639.38	—	8.371.32
» » Chile y Argentina .....	292.90	155.60	229.71	214.55	1.437.05	435.05
» » » Suc. San Julián .....	35.75	—	48.02	—	51.52	—
» » » .....	328.65	—	277.73	—	1.488.57	—
» » España y América .....	127.50	—	1.133.80	—	18.30	—
» » Galicia y Buenos Aires .....	14.174.15	16.209.05	24.065.91	34.406.99	11.137.47	20.261.82
» » Italia y Río de la Plata .....	10.997.—	11.327.35	144.738.82	156.784.97	42.560.08	50.805.88
» » la Nación Argentina .....	—	—	147.585.23	170.450.02	47.035.94	47.246.50
» » Londres y Brasil .....	1.815.—	1.938.80	29.961.83	28.495.55	69.487.70	93.144.90
» » Londres y Río de la Plata .....	9.703.—	9.998.35	178.994.08	171.621.20	126.522.97	190.010.50
» del Brasil-Buenos Aires .....	—	184.60	—	2.244.80	—	37.573.50
» » Río Negro y Neuquén .....	110.60	204.35	3.65	—	—	—
» Escandinavo Argentino .....	660.15	937.10	2.885.99	2.301.50	14.273.84	10.722.05
» Escolar Argentino .....	—	—	423.16	684.40	—	—
» Español del Río de la Plata .....	38.914.35	39.574.85	231.018.45	200.733.29	157.484.21	136.845.05
» El Hogar Argentino .....	84.65	237.25	11.375.27	22.775.32	—	—
» Familiar .....	—	—	174.96	256.55	—	—
» Francés del Río de la Plata .....	4.888.10	5.243.65	36.049.20	32.556.01	30.263.60	43.838.96
» Francés e Italiano para la América del Sud .....	6.794.40	7.191.70	37.120.70	50.588.65	115.509.25	119.656.90
» Garantizador Argentino .....	103.20	—	70.72	—	—	—
» Germánico de la América del Sud .....	4.475.05	4.934.45	32.866.15	34.460.37	34.508.90	65.071.18
» Holandés de la América del Sud .....	3.656.45	3.305.55	40.450.27	25.613.90	217.555.72	153.949.16
» Italo Belga .....	2.279.35	2.073.55	30.351.47	35.734.37	120.840.40	92.250.08
» Italo Sud Americano .....	5.789.35	8.362.45	47.627.95	62.231.65	19.991.65	110.771.10
» Nuevo Italiano .....	13.887.95	15.229.—	73.597.75	78.561.83	61.111.30	43.977.17
» Policial Argentino .....	38.55	40.80	197.05	241.40	—	—
» Popular Argentino .....	4.285.60	5.417.95	28.548.41	30.769.08	2.011.17	2.599.35
» Previsor de Ahorros .....	3.90	2.25	28.25	32.—	—	—
» Provincia de Buenos Aires .....	—	—	125.619.74	91.472.28	80.523.46	69.510.75
» Supervielle y Cía. .....	1.285.25	1.152.10	7.785.23	6.411.10	27.930.13	22.466.70
» The First National Bank of Boston .....	4.615.80	4.789.—	40.826.35	40.745.43	67.764.52	114.565.20
» The National City Bank of New York .....	3.987.85	3.428.05	41.280.02	34.118.73	143.795.48	117.476.74
» The Yokohama Specie Bank .....	374.95	278.45	3.285.47	412.41	7.888.06	7.229.14
» Real del Canadá .....	3.945.—	3.890.70	14.036.51	11.711.86	68.272.22	74.644.34
Caja Internacional Mútua de Pensiones .....	90.60	91.80	1.165.58	1.191.45	—	—
Dreyfus Luis y Cía. .....	—	—	—	—	92.770.15	143.811.85
Expreso Internacional .....	—	—	—	—	396.84	408.98
Frigorífico Armour. — La Plata .....	—	—	—	—	22.—	17.50
La Cooperativa de Hacendados .....	101.45	95.95	1.640.28	1.522.60	—	—
La Constructora Americana .....	—	—	441.45	689.10	—	—
La Financiera .....	—	—	54.91	42.05	—	—
Las Palmas. — Chaco Austral .....	—	—	43.60	—	—	—
La Positiva .....	—	—	1.596.32	2.050.75	—	—
La Previsora .....	—	—	3.772.30	4.438.55	—	—
Masurel Fils .....	—	6.55	—	—	3.622.50	10.206.95
Mignaquy y Cía. ....	—	—	856.85	1.226.80	—	—
Pascual Hnos. ....	—	—	—	—	12.647.80	19.983.25
Sociedad Argentina de Edificación .....	—	—	158.50	68.15	—	—
The American Express Co. ....	—	—	—	—	13.556.70	10.674.30
Tornquist y Cía. ....	1.161.60	1.438.55	53.842.15	59.507.93	78.674.60	129.599.12
Van Peborgh Willemen .....	—	—	441.35	705.15	—	—
Wattinne, Bossut et Fils .....	—	—	—	—	4.774.50	3.463.75
Wenz y Cía. ....	—	—	—	—	4.778.72	9.073.30
	176.830.10	187.519.27	1.648.214.54	1.651.950.48	2.287.190.76	2.486.317.20



Giros s/Interior		TOTALES	
1922	1923	1922	1923
—	—	65.937.23	4.610.09
—	—	96.942.20	112.621.55
—	—	51.497.35	29.038.05
—	—	11.10	—
—	—	348.497.73	346.816.91
—	8.50	7.113.67	25.673.06
—	—	355.611.40	372.489.97
—	—	14.766.94	23.683.11
—	—	275.258.15	239.210.10
—	—	37.395.37	31.874.17
—	—	524.05	1.499.90
—	—	—	39.85
—	262.90	—	12.888.—
198.75	68.30	2.158.41	873.50
0.25	—	135.54	—
199.—	—	2.293.95	—
—	—	1.279.60	—
—	—	49.377.53	70.877.86
—	—	198.295.90	218.918.20
—	—	194.621.17	217.696.52
53.25	45.70	101.317.78	123.624.95
—	—	315.220.05	371.630.05
—	—	—	40.002.90
—	—	114.25	204.35
—	—	17.819.98	13.960.65
—	—	423.16	684.40
—	—	427.417.01	377.153.19
—	—	11.459.92	23.012.57
—	—	174.96	256.55
555.70	678.98	71.756.60	82.317.60
—	—	159.424.35	177.437.25
—	—	173.92	—
—	—	71.850.10	104.466.—
—	—	261.662.44	182.868.61
—	—	153.471.22	130.058.—
—	—	73.408.95	181.365.20
508.80	704.70	149.105.80	138.472.70
—	—	235.60	282.20
—	—	34.845.18	38.786.38
—	—	32.15	34.25
—	—	206.143.20	160.983.03
—	—	37.000.61	30.029.90
—	—	113.206.67	160.099.63
239.70	180.50	189.303.05	155.204.02
—	—	11.548.48	7.920.—
—	—	86.253.73	90.246.90
—	—	1.256.18	1.283.25
—	—	92.770.15	143.811.85
—	—	396.84	408.98
—	—	22.—	17.50
—	—	1.741.73	1.618.55
—	—	441.45	689.10
—	—	54.91	42.05
—	—	43.60	—
—	—	1.596.32	2.050.75
—	—	3.772.30	4.438.55
—	—	3.622.50	10.213.50
—	—	856.85	1.226.80
—	—	12.647.80	19.983.25
—	—	158.50	68.15
—	—	13.556.70	10.674.30
—	—	133.678.35	190.545.60
—	—	441.35	705.15
—	—	4.774.50	3.463.75
—	—	4.778.72	9.073.30
1.556.45	1.949.58	4.113.791.85	4.327.736.53

**ADMINISTRACION GENERAL DE IMPUESTOS**

**INTERNOS**

I

En el cuadro que va a continuación, se consignan las cantidades recaudadas por concepto de cada una de las materias tributarias durante el ejercicio de 1923, distinguiendo la producción nacional de los artículos importados:

**Año 1923**

Impuestos	P. Nacional	Importación	Totales
Tabacos .....	46.126.327.72	3.676.161.55	49.802.489.27
Alcoholes .....	20.548.935.34	2.163.805.05	22.712.740.39
Bs. Alcohólicas.....	12.783.605.52	3.360.048.78	16.143.654.30
Fósforos .....	4.533.408.89	679.92	4.534.088.81
Cervezas .....	4.450.526.74	12.827.29	4.463.354.03
Perfumes .....	1.747.619.96	1.423.181.08	3.170.801.04
Específicos.....	1.163.912.54	1.047.996.40	2.211.908.94
Seguros .....	1.412.489.21	—	1.412.489.21
Vs. Genuinos .....	1.410.460.38	15.283.14	1.425.743.52
Naipes .....	271.522.30	229.446.90	500.069.20
Champagne .....	—	323.708.65	323.708.65
Espumante .....	39.806.47	157.785.00	197.591.47
Sidra .....	2.660.97	53.706.24	56.367.21
B. Artificiales .....	23.079.58	—	23.079.58
Encendedores .....	—	25.—	25.—
Eventuales			
Multas .....	201.327.60	—	201.327.60
Intereses .....	17.612.62	—	17.612.62
Venta de Impresos ...	9.611.56	—	9.611.56
Almacenaje .....	41.475.55	—	41.475.55
Eslingajes .....	4.495.80	—	4.495.80
Serv. de Desnatural. .	86.912.76	—	86.912.76
Eventuales .....	534.26	—	534.26
	94.876.325.77	12.464.655.—	107.340.980.77

Comparadas las producciones de cada impuesto con las sumas respectivas del año anterior, se demuestra en qué proporción ha intervenido cada renglón para formar el superávit de \$ 15.556.802,83, como pone en evidencia el cuadro siguiente:

Impuestos	Enero 1.º a diciembre 31		DIFERENCIAS	
	1922	1923	En más	En menos
Tabacos .....	48.650.012.44	49.802.489.27	1.152.476.83	—
Alcoholes .....	13.540.546.39	22.712.740.39	9.172.194.—	—
B. Alcohólicas .....	12.474.784.43	16.143.654.30	3.668.869.87	—
Fósforos .....	4.112.702.22	4.534.088.81	421.386.59	—
Cervezas .....	4.151.416.24	4.463.354.03	311.937.79	—
Perfumes .....	2.827.846.67	3.170.801.04	342.954.37	—
Específicos .....	1.912.132.99	2.211.908.94	299.775.95	—
Seguros .....	1.337.037.26	1.412.489.21	75.451.95	— 35
V. Genuinos .....	1.325.313.46	1.425.743.52	100.430.06	—
Naipes .....	493.254.50	500.969.20	7.714.70	—
Champagne .....	369.284.—	323.708.65	—	45.575
V. Espumante .....	190.648.03	197.591.47	6.943.44	—
Sidra .....	51.783.05	56.367.21	4.584.16	—
B. Artificial .....	12.498.72	23.079.58	10.580.86	—
Encendedores .....	—	25.—	25.—	—
Eventuales (Multas, intereses, venta de impresos, almacenajes eslingajes, S. de Desnaturalización, etc).	334.917.54	361.970.15	27.052.61	—
<b>Totales .....</b>	<b>\$ 91.784.177.94</b>	<b>107.340.980.77</b>	<b>15.602.378.18</b>	<b>45.575.35</b>

RESUMEN

Entrado durante el año 1923 .....	\$ 107.340.980.77
» » » » 1922 .....	91.784.177.94
Diferencia a favor de 1923 .....	\$ 15.556.802.83

Con la sola excepción del impuesto al champagne, todos los impuestos han superado en rendimiento a las sumas del año precedente, y este aumento general de la renta, que significa un aumento de consumo de los artículos suntuarios que están gravados con impuestos internos, es un fenómeno que se repite constantemente cuando la situación del país inspira confianza y mejora la situación económica general.

II

Entradas del último bimestre del año 1923 comparadas con las de igual período del año 1922.

Impuestos	Noviembre y diciembre		DIFERENCIAS	
	1922	1923	En más	En menos
Tabacos .....	8.207.482.35	7.524.578.73	—	682.903.62
Alcoholes .....	2.417.193.89	8.137.906.73	5.720.712.84	—
B. Alcohólicas .....	2.160.667.90	3.507.000.90	1.346.333.—	—
Fósforos .....	716.525.—	715.186.28	—	1.338.72
Cervezas .....	821.789.31	905.581.65	83.792.34	—
Específicos .....	306.018.80	289.049.95	—	16.968.85
Perfumes .....	515.763.44	483.982.76	—	31.780.68
Vinos Genuinos .....	379.819.71	152.326.93	—	227.492.78
Champagne .....	105.190.—	64.719.—	—	40.471.—
Espumante .....	95.731.75	33.804.47	—	61.927.28
Sidra .....	4.690.56	11.179.09	6.488.53	—
Naipes .....	74.665.80	114.382.30	39.716.50	—
Seguros .....	221.785.53	230.763.67	8.978.14	—
B. Artificiales .....	5.731.97	3.232.75	—	2.499.22
Agua Mineral .....	—	8.417.60	8.417.60	—
Encendedores .....	—	25.—	25.—	—
Eventuales .....	68.574.74	45.975.06	—	22.599.68
	\$ 16.101.630.75	22.228.112.87	7.214.463.95	1.087.981.83

En los dos últimos meses del año 1923, las entradas por alcoholes y bebidas alcohólicas superan a las del año anterior en las sumas de \$ 5.720.712,84 y \$ 1.346.333,00 respectivamente, sumas que por su importancia permiten a simple vista descubrir, que responden a una causa que no puede ser la del consumo normal del artículo.

Y comparadas las entradas del primer trimestre del presente año con las del primer trimestre del año 1923, como lo demuestra el cuadro siguiente, se puede observar que las entradas por alcoholes y bebidas alcohólicas han sufrido un descenso de \$ 2.601.413,03 y \$ 721.884,43 respectivamente; este descenso sólo puede ser atribuído al consumo de la existencia de mercaderías con impuesto pagado durante el año anterior.

Impuestos	Enero, febrero y marzo		DIFERENCIAS	
	1923	1924	En más	En menos
Tabacos .....	12.444.337.29	12.882.414.02	438.076.73	—
Alcoholes .....	3.541.282.97	939.869.94	—	2.601.413.03
B. Alcohólicas .....	2.914.966.03	2.193.081.60	—	721.884.43
Fósforos .....	1.052.484.46	1.070.283.67	17.799.21	—
Cervezas .....	1.938.378.28	1.840.342.71	—	98.035.57
Seguros .....	363.433.28	443.857.91	80.424.63	—
V. Genuinos .....	448.297.48	453.203.14	4.905.66	—
Específicos .....	480.112.45	450.075.04	—	30.037.41
Perfumes .....	899.826.75	948.518.55	48.691.80	—
Naipes .....	92.633.70	133.171.20	40.537.50	—
B. Artificiales .....	9.316.97	9.574.78	257.81	—
Champagne .....	43.068.25	79.306.—	36.237.75	—
Espumante .....	12.973.75	46.155.15	33.181.40	—
Sidra .....	31.129.19	4.075.72	—	27.053.47
Agua mineral .....	—	116.297.05	116.297.05	—
Encendedores .....	—	631.20	631.20	—
Alhajas .....	—	96.537.84	96.537.84	—
Eventuales .....	90.271.70	85.574.56	—	4.697.14
	<b>\$ 24.362.512.55</b>	<b>21.792.970.08</b>	<b>913.578.58</b>	<b>3.483.121.05</b>

RESUMEN

Enero, febrero y marzo de 1923.....	\$ 24.362.512.55
» » » » » 1924.....	» 21.792.970.08
Diferencia .....	\$ 2.569.542.47

A medida que se vayan retirando de la existencia en plaza los alcoholes y las bebidas alcohólicas, que abonaron impuesto antes del día 12 de diciembre de año ppdo., que es la fecha en que empezó a regir la Ley N.º 11252, se irá normalizando la recaudación de este impuesto.

Para facilitar el estudio de la producción de cada impuesto con relación a los artículos elaborados en el país y a los artículos importados, se agregan los siguientes cuadros; comparativo de lo entrado durante los años 1922 y 1923 por artículos de producción nacional.

Impuestos	1922	1923	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
Tabacos .....	45.414.971.72	46.126.327.72	711.356.—	—
Alcoholes .....	12.376.179.96	20.548.935.34	8.172.755.38	—
B. Alcohólicas .....	10.303.539.19	12.783.605.52	2.480.066.33	—
Fósforos .....	4.112.140.78	4.533.408.89	421.268.11	—
Cervezas .....	4.142.254.59	4.450.526.74	308.272.15	—
Perfumes .....	1.555.125.99	1.747.619.96	192.493.97	—
Específicos .....	994.481.35	1.163.912.54	169.431.19	—
Seguros .....	1.337.037.26	1.412.489.21	75.451.95	—
V. Genuinos .....	1.309.490.18	1.410.460.38	100.970.20	—
Naipes .....	228.746.70	271.522.30	42.775.60	—
Espumantes.....	64.639.89	39.806.47	—	24.833.42
Sidra.....	271.37	2.660.97	2.389.60	—
B. Artificiales .....	12.498.72	23.079.58	10.580.86	—
Eventuales.....	334.917.54	361.970.15	27.052.61	—
	<b>\$ 82.186.295.24</b>	<b>94.876.325.77</b>	<b>12.714.863.95</b>	<b>24.833.42</b>

RESUMEN

Entrado durante el año 1923.....	\$ 94.876.325.77
» » » » 1922.....	» 82.186.295.24
Diferencia a favor de 1923 .....	\$ 12.690.030.53

Cuadro comparativo de lo entrado durante los años 1922 y 1923 por artículos importados:

Impuestos	1922	1923	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
Tabacos .....	3.235.040.72	3.676.161.55	441.120.83	—
Alcoholes .....	1.164.366.43	2.163.805.05	999.438.62	—
B. Alcohólicas .....	2.171.245.24	3.360.048.78	1.188.803.54	—
Fósforos .....	561.44	679.92	118.48	—
Cervezas .....	9.161.65	12.827.29	3.665.64	—
Perfumes .....	1.272.720.68	1.423.181.08	150.460.40	—
Específicos .....	917.651.64	1.047.996.40	130.344.76	—
Vinos Genuinos .....	15.823.28	15.283.14	—	540.14
Naipes .....	264.507.80	229.446.90	—	35.060.90
Champagne .....	369.284.—	323.708.65	—	45.575.35
Espumante .....	126.008.14	157.785.—	31.776.86	—
Sidra.....	51.511.68	53.706.24	2.194.56	—
Encendedores .....	—	25.—	25.—	—
	<b>\$ 9.597.882.70</b>	<b>12.464.655.—</b>	<b>2.947.948.69</b>	<b>81.176.39</b>

RESUMEN

Entrado durante el año 1923.....	\$ 12.464.655.—
» » » » 1922.....	» 9.597.882.70
Diferencia a favor de 1923 .....	\$ 2.866.772.30

Se observa en los cuadros que preceden que todos los impuestos que gravan los artículos de producción nacional han dado un mayor rendimiento, con la sola excepción del vino espumante que ha dado poco menos.

El resultado es halagüeño para el progreso de la industria nacional.

Pero se observa también que en general los artículos importados han dado mayor producción de impuesto. Solas excepciones: los naipes, de los cuales la menor importación está compensada con exceso por la mayor producción nacional; el champagne, que ha producido de menos la suma de \$ 45.575,35 y el vino genuino, con una diferencia tan exigua que no merece sea tomada en consideración.

Como dato ilustrativo de la creciente importancia que adquieren los impuestos internos, se consignan a continuación los importes totales alcanzados por la recaudación en los últimos diez años y la proporción respectiva de aumento o disminución sobre el año anterior.

1914	\$	53.028.225.26	Disminución . . . . .	13.63	%
1915	>	63.412.239.87	Aumento . . . . .	19.58	>
1916	>	58.039.690.19	Disminución . . . . .	8.47	>
1917	>	60.496.961.86	Aumento . . . . .	4.23	>
1918	>	67.643.652.16	Aumento . . . . .	11.81	>
1919	>	80.841.502.03	Aumento . . . . .	19.51	>
1920	>	93.633.124.92	Aumento . . . . .	15.82	>
1921	>	90.163.897.47	Disminución . . . . .	3.70	>
1922	>	91.784.177.94	Aumento . . . . .	1.79	>
1923	>	107.340.980.77	Aumento . . . . .	14.49	>

### III

#### ALCOHOLES

Durante el año 1923, trabajaron 26 Destilerías de las cuales una utilizó cereales como materia prima y las restantes melazas.

La producción total de alcoholes industriales clasificada según materia prima, fué la siguiente, en litros a 100 grados.



	Melazas	Cereales	Total
Buen Gusto .....	19.036.555	2.890.054	21.926.609
Mal Gusto .....	2.734.274	858.562	3.592.839
Flegmas (1) .....	1.383.714	—	1.383.714
<b>Totales .....</b>	<b>23.154.546</b>	<b>3.748.616</b>	<b>26.903.162</b>

(1) Sin computar 14.360.404 litros entrados a rectificar.

Comparados los totales de alcohol rectificado producido en 1923, con las cifras correspondientes de 1922, resultan las siguientes diferencias:

	Melazas	Cereales	Total
B. Gusto (En más) ....	4.349.766 en —	128.350 en +	4.221.416
M. Gusto (En más) ....	747.272 en +	58.105 en +	805.377
<b>Totales (En más) ..</b>	<b>5.097.038 en —</b>	<b>70.245 en +</b>	<b>5.026.793</b>

Las salidas de alcohol, directas, de Destilerías representaron en 1923 las siguientes cantidades en volumen:

	A consumo	A Dto. Fiscal	Para desnatural.	A hospitales y Universidades	Totales
Buen Gusto .....	6.338.498	16.462.452	19.939	29.452	22.850.341
Mal Gusto .....	—	(1) 3.391.230	1.110.608	—	4.501.830
<b>Totales .....</b>	<b>6.338.498</b>	<b>19.853.682</b>	<b>1.130.547</b>	<b>29.452</b>	<b>27.352.179</b>

(1) Comprendidos 1.310.059 litros volumen de flegmas.

Además se exportan 2.285 litros a 100 grados de fú-seles.

Agregando a estas salidas directas las de Depósito Fiscal, resultan las siguientes salidas totales en litros volumen:

	A consumo	A hospitales y Universidades	Para desnatural.	Exportación	Totales
Buen Gusto .....	20.440.144	168.834	4.952.449	11.971	25.573.398
Mal Gusto .....	—	—	4.108.032	2.285	4.110.317
<b>Totales .....</b>	<b>20.440.144</b>	<b>168.834</b>	<b>9.060.481</b>	<b>14.256</b>	<b>29.683.715</b>

Comparando estas cifras totales con las correspondientes de 1922, resultan las siguientes diferencias:

	A consumo	Hospitales y Universidades	Para desnaturalizar	Exportación	Totales
Buen Gusto .....	+ 8.366.442	+ 11.214	+ 264.408	- 839.020	+ 7.803.044
Mal Gusto .....	—	—	- 487.349	+ 2.285	- 485.064
Totales .....	+ 8.366.442	+ 11.214	- 222.941	- 836.735	+ 7.317.980

### Alcoholes vínicos

En el siguiente cuadro se detalla, por regiones, la producción de alcoholes vínicos en 1923.

Regiones y destilerías que han trabajado en cada una	Superior a 55°		De 55° o inferior		
	Volumen	a 100°	Volumen	a 100°	
Buenos Aires .....	6	2.532	2.176	250	75
Santa Fe .....	2	—	—	1.464	786
Entre Ríos .....	16	2.381	2.149	1.027	516
Córdoba .....	20	1.300	806	5.521	3.423
Salta .....	18	2.140	1.709	24.054	12.906
Catamarca .....	89	8.848	6.747	20.887	10.888
La Rioja .....	36	—	—	7.249	3.823
San Juan .....	124	602.790	421.848	—	—
Mendoza .....	92	517.890	472.458	747.057	411.486
San Luis .....	10	—	—	2.034	722
Totales .....	413	1.137.881	907.893	809.543	444.624

Con relación a 1922, la producción de alcoholes vínicos de 1923, ha disminuído en las siguientes cantidades:

Superior . . . . . 19.882 Litros a 100 grados  
 Inferior . . . . . 53.469 " " " "

Las materias primas empleadas en la elaboración de alcoholes vínicos en 1923, representan las siguientes cantidades:

Orujos	Kg.	28.101.634	Rendimiento medio:	3,5 %
Vinos	Ls.	2.050.886	Grado medio:	11°
Aguapie	»	3.223.000	Grado medio:	4,5

Las fábricas expendieron las siguientes cantidades de alcohol vínico (litros volumen):

	Superior	Inferior
Consumo Directo ..	—	118.311
A. Licorerías .....	—	90.579
A. Depósito Fiscal .	—	688.709
A. Alcoholicar .....	776.931	—
Totales .....	776.931	897.599

Si a las salidas al consumo directo de fábrica agregamos las extracciones de Depósito Fiscal que figuran en la parte pertinente, tendremos las siguientes salidas totales:

Litros volumen alcohol de 55.o, o menos.

	De Fábrica	De Dto. Fiscal	Total
Consumo .....	118.311	221.496	339.807
Licorería .....	90.579	631.827	722.406
	208.890	853.323	1.062.213

Comparando estas salidas totales de 1923 con las correspondientes a 1922, resultan las siguientes diferencias:

Consumo Directo (en más)...	67.805 Lts. volumen
Licorerías (en más).....	210.408 » »
Total.....	278.213 Lts. volumen (en más).

### Caña rhum

Durante el año 1923 funcionó una sola destilería de caña rhum en Misiones, produciendo 4.141 litros volumen con 1.671 litros a 100 grados. No hubo expendio.

IV

**DEPOSITOS FISCALES GENERALES**

Durante el año 1923 funcionaron cinco Depósitos Fiscales: dos en la Capital, dos en Rosario y uno en Tucumán. A dichos Depósitos remitieron las destilerías, las siguientes cantidades de alcohol (litros volumen):

PROCEDENCIA	ALCOHOL INDUSTRIAL			Alcohol vínico	Total general
	B. Gusto	M. Gusto	Tctal		
D. Fiscal N.º 1 .....	12.051.015	2.693.532	14.744.547	—	14.744.547
D. Fiscal N.º 2 .....	1.910.825	257.321	2.168.146	157.319	2.325.465
D. Fiscal N.º 3 .....	1.319.242	240.814	1.560.056	—	1.560.056
D. Fiscal N.º 8 .....	17.848	—	17.848	511.291	529.139
D. > Tucumán ...	1.163.522	199.563	1.363.085	20.099	1.383.184
Totales .....	16.462.452	3.391.230	19.853.682	688.709	20.542.391

Las salidas de alcohol industrial, de los depósitos fiscales generales arrojan las siguientes cifras:

PROCEDENCIA	Consumo B. Gusto	Hospitales y Univer. B. Gusto	PARA DESNATURALIZAR			Total general
			B. Gusto	M. Gusto	Total	
D. Fiscal 1 .....	9.923.863	111.537	3.849.793	2.323.719	6.173.512	16.208.912
D. Fiscal 2 .....	1.732.852	9.579	258.247	277.280	535.527	2.277.958
D. Fiscal 3 .....	1.560.309	800	109.182	197.109	306.291	1.186.400
D. > Tucumán	884.622	17.466	715.288	99.316	814.604	1.716.692
Totales .....	14.101.646	139.382	4.932.510	2.997.424	7.829.934	22.070.962

Se exportaron 11.971 litros volumen.

Las salidas de alcohol vínico, fueron las siguientes:

Procedencia	A Consumo	A Licorerías	Totales
Depósito Fiscal 2 .....	76.742	144.048	220.790
Depósito Fiscal 8 .....	144.754	456.589	601.343
D. Fiscal Tucumán .....	—	31.190	31.190
Totales .....	221.496	631.827	853.323

V

**BEBIDAS ALCOHOLICAS**

Durante el año 1923 funcionaron 122 fábricas de bebidas alcohólicas, ubicadas en la siguiente forma: 47 en la Capital, 45 en Buenos Aires, 24 en Santa Fe, 6 en Córdoba, 3 en Tucumán, 4 en Salta, 18 en Mendoza, 7 en San Juan, 3 en Corrientes, 12 en Entre Ríos, 1 en el Chaco y otra en Formosa. Además trabajaron en la Capital dos fábricas de vinos compuestos.

Las materias primas ingresadas e invertidas en las licorerías se detallan a continuación:

	Entrado	Invertido
Alcohol industrial Lts. volumen .....	9.756.816	8.519.639
Alcohol vínico Lts. volumen .....	722.406	786.922
Vino materia prima .....	7.116.589	7.092.151
Bebidas importadas para manipular .....	173.102	157.303

Las bebidas ingresadas para manipular que se indican en el cuadro anterior, se clasifican así:

		Entradas	Invertidas
Primera Categoría .....	Litros	30.446	27.262
Segunda Categoría .....	»	6.676	7.471
Tercera Categoría .....	»	135.583	118.849
Whisky .....	»	3.097	3.721
Totales .....	Litros	173.102	157.303

Comparando las materias primas invertidas en 1923, con iguales datos de 1922, resultan las siguientes diferencias:

Alcohol industrial: Diferencia en más .....	Litros	1.692.209
Alcohol vínico: diferencia en más .....	»	208.598
Vino materia prima: diferencia en más .....	»	1.222.618
Bebidas importadas para manipular: diferencia en más .....	»	50.947

La elaboración y expendio de bebidas alcohólicas realizado por las licorerías durante el año 1923, se detalla a continuación:

		Elaborados	Expendios
Vermouth y similares .....	Litros	9.313.979	9.205.088
Primera Categoría (no incluido el vermouth) .....	»	2.428.149	3.177.743
Segunda Categoría .....	»	15.145.065	15.299.367
Tercera Categoría .....	»	4.534.678	4.519.640
Whisky .....	»	10.706	10.281
Ajenjo .....	»	—	—
<b>Totales .....</b>	<b>Litros</b>	<b>31.432.577</b>	<b>32.212.119</b>

Comparadas las elaboraciones de 1923 con las de 1922, resultan las siguientes diferencias:

Vermouth y similares: Diferencia en más .....	Litros	2.112.607
Primera Categoría: Diferencia en menos .....	»	359.054
Segunda Categoría: Diferencia en más .....	»	4.033.531
Tercera Categoría: Diferencia en menos .....	»	406.429
Whisky: Diferencia en más .....	»	6.636
Ajenjo: Diferencia en menos .....	»	10
<b>Total Diferencia en más .....</b>	<b>Litros</b>	<b>5.377.384</b>

Durante el año 1923 se exportaron las siguientes cantidades de bebidas alcohólicas:

1.ª Categoría (Vermouth) ..	Litros	33.424
2.ª Categoría .....	»	4.930
<b>Total: .....</b>	<b>Litros</b>	<b>38.354</b>

Este total comparado con el correspondiente de 1922, arroja una disminución de 594 litros.

La importación de bebidas alcohólicas en 1923 arroja los siguientes totales:

1.ª Categoría (incluido el Vermouth) .....	Litros	1.309.629
2.ª Categoría .....	»	1.479.893
3.ª Categoría .....	»	2.080.435
Whisky .....	»	327.829
Ajenjo .....	»	90
<hr/>		
Totales .....	Litros	5.197.876

Comparadas estas cantidades con las correspondientes de 1922, resultan las siguientes diferencias:

1.ª Categoría (incluido vermouth, etc.) Dif. en más		568.447	Litros
Segunda Categoría:	» » »	323.054	»
Tercera Categoría:	» » »	1.056.997	»
Cuarta Categoría:	Dif. en menos	112	»
Whisky:	Dif. en más	128.904	»
Ajenjo:	» » »	90	

Total, diferencia en más ..... 2.077.380 Litros

En resumen, el consumo total de bebidas alcohólicas, nacionales e importadas, producidas por manipulación y por destilación directa, es decir, la suma de los expendios de licorerías, de la importación, y de las salidas de grappa al consumo directo, arroja las siguientes cifras:

LICORES	SALIDAS			
	De Licorería	De Aduana	De Dest.	Totales
1.ª Categoría (Incluido vermouth) Lts.	12.382.831	1.309.629	339.807	13.692.460
2.ª Categoría .....	15.299.367	1.479.893	—	16.779.260
3.ª Categoría .....	4.519.640	2.080.435	339.807	6.939.882
Whisky .....	10.281	327.829	—	338.110
Ajenjo .....	—	90	—	90
<hr/>				
Totales .....	Lts. 32.212.119	5.197.876	339.807	37.749.802

Comparado este total general con igual dato de 1922, resulta un superávit de: 7.522.569 litros en 1923.

Durante el año 1923 fueron fraccionadas las siguientes cantidades de bebidas alcohólicas:

1. <sup>a</sup> Categoría	2. <sup>a</sup> Categoría	3. <sup>a</sup> Categoría	Totales
Lts. 80.676	Lts. 284.204	Lts. 211.293	Lts. 576.759

Este total representa un aumento de: ciento dieciocho mil doscientos sesenta y siete litros con relación a 1922.

## VI

### TABACOS

#### Cosecha de tabaco en hoja

En 1922 se notó una disminución en el tabaco cosechado en la República, no menos del 50 % con relación al año anterior y en cambio en 1923 ha superado en más del doble a la producción precedente, pues, de k. 3.470.613,804 de aquel año se ha elevado en este año a k. 7.120.289,— contribuyendo a ella cada Provincia y Territorio en la siguiente proporción:

Salta.....	Ks.	900.566
Tucumán .....	>	71.952
Misiones .....	>	3.145.134
Corrientes .....	>	2.956.253
Otras provincias .....	>	46.384
Total.....		Ks. 7.120.289

Este tabaco fué adquirido en la siguiente forma:

Por los comerciantes ...	Ks.	7.099.287
Por las manufacturas ..	>	21.002
Total.....		Ks. 7.120.289



### Importación de tabaco en hoja

La importación de tabaco en hoja está constituida por la cantidad de k. 13.075.218,760, que se descomponen por su origen en la siguiente forma:

Habano .....	Ks.	1.907.431,460
Paraguayo .....	»	1.143.587,500
Brasileño .....	»	8.414.843,000
Norteamericano .....	»	1.515.129,400
Otras procedencias .....	»	94.227,500
<b>Total.....</b>	<b>Ks.</b>	<b>13.075.218,760</b>

Comparada esta cantidad con la de 1922, acusa un aumento de kilos 2.593.128,705 en la importación, habiendo tenido el siguiente destino:

A comerciantes.....	Ks.	13.043.841,660
A manufacturas .....	»	31.377,100
	<b>Ks.</b>	<b>13.075.218,760</b>

### Comerciantes

El movimiento general de las cuentas de comerciantes que operan en tabaco en hoja, es el siguiente:

Conceptos	TABACOS	
	Nacional	Importados
Existencia Dic. 31 1922 .....	7.192.955,611	2.712.667,164
Recibido de cosecheros .....	7.120.293,000	—
Recibido por aduana .....	—	13.076.614,760
<b>Total a disponer .....</b>	<b>14.314.248,611</b>	<b>15.789.281,924</b>

### SALIDO

A manufacturas .....	6.735.089,991	10.279.454,393
Por mermas y taras .....	10.511,675	235.554,483
A exportación .....	296.200,000	1.527,000
Existencia, dic. 31 1923 .....	7.272.446,945	5.272.744,048
	<b>14.314.248,611</b>	<b>15.789.281,924</b>

La existencia anterior se descompone así:

NACIONAL

Salteño .....	Ks.	2.818.603,180
Tucumano .....	»	242.168,017
Misionero .....	»	1.682.015,898
Correntino .....	»	2.514.888,850
Otras provincias .....	»	14.771,000
	Ks.	7.272.446,945

IMPORTADO

Habano .....	Ks.	1.076.072,360
Paraguayo .....	»	499.561,500
Brasileño .....	»	3.004.366,904
Norteamericano .....	»	630.682,730
Otras procedencias .....	»	62.060,554
	Ks.	5.272.744,048

**Manufacturas**

Las manufacturas de la República emplearon en la elaboración, las siguientes cantidades de productos durante el año 1923:

Tabaco nacional .....	Ks.	5.360.469,499
Tabaco importado .....	»	7.079.653,557
Melaza .....	»	123.186,900
Palo, recortes y polvo ..	»	269.826,850
Total .....	Ks.	12.833.136,806

cuya descomposición por clase de tabaco empleado según procedencia es la siguiente:

NACIONAL

Salteño .....	Ks.	1.278.917,325
Tucumano .....	»	158.185,250
Misionero .....	»	1.007.575,500
Correntino .....	»	2.875.260,636
Otras provincias .....	»	40.530,788
	Ks.	5.360.469,499

IMPORTADO

Paraguayo .....	Ks.	1.075.865,904
Habano .....	»	1.170.775,735
Brasileño .....	»	3.638.953,191
Norteamericano .....	»	1.096.570,150
Otras precedencias .....	»	97.488,577
	Ks.	7.079.653,557

Recortes .....	Ks.	99.271,950
Palo .....	»	142.230,900
Polvo .....	»	28.324,000
Melaza .....	»	123.186,900
	Ks.	393.013,750

Total general ..... Ks. 12.833.136,806

Comparadas estas cantidades destinadas a elaboración con las empleadas en 1922, se observa una disminución de kilos 380.477,250 en conjunto en los tabacos nacionales e importados, como en melaza y un mayor empleo de palo, recortes y polvo de ks. 17.628,275; no teniendo esto, mayor importancia en elaboraciones de esta magnitud.

El empleo de esta materia prima ha sido la siguiente según su aplicación:

Para cigarrillos y empaquetados ...	Ks.	9.465.201,650
Para estampillar en manojos .....	»	331.473,000
Para elaborar cigarros .....	»	3.036.462,156
Total .....	Ks.	12.833.136,806

produciéndose una elaboración de:

Tabaco empaquetado .....	Ks.	4.361.821,900
Tabaco en hoja estampillado .....	»	407.911,60
Paquetes de cigarrillos .....		555.428.016
Cigarros tipo toscano y varios .....		287.217.008

El consumo está representado por los siguientes parciales:

Tabaco empaquetado .....	Ks.	3.921.378,100
Tabaco en hoja estampillado .....	»	408.430,400
Paquetes de cigarrillos .....		540.661.722
Cigarros .....		287.585.784

quedando en existencia en las manufacturas para el año siguiente, las existencias que se indican:

Tabaco empaquetado .....	Ks.	11.361,300
Tabaco en hoja estampillado .....	»	2.713,900
Paquetes de cigarrillos .....		4.332.188
Cigarros .....		56.568.953

Si bien se nota una disminución de materia prima empleada, en la elaboración, de ks. 195.279.326,— en tabaco picado y de ks. 224.385.537,— para cigarros comparada con 1922, en cambio la destinada a estampillado ha mejorado en kilos 56.815.700, diferencia que no se equipara a la producida el año anterior.

Por otra parte, las existencias anteriores permitieron una elaboración mayor y así se tiene que la fabricación ha mejorado comparativamente con el año 1922 en la siguiente proporción:

Tabaco empaquetado .....	Ks.	179.290,800
Tabaco estampillado .....	»	17.108,900
Paquetes de cigarrillos .....		5.904.249
Cigarros .....		2.391.195

En cambio en el consumo se notó una pequeña disminución como lo revelan las siguientes cifras: tabaco empaquetado ks. 156.961,500; paquetes de cigarrillos 2.258.890 y 4.781.359, cigarros de diferentes precios y una mejora de kilos 13.177.600 en tabaco en hoja estampillado.

### Importación

La importación de productos elaborados, con excepción de los cigarros habanos y no habanos, acusa un aumento en

los otros rubros estando representada ésta por las siguientes cantidades:

Tabaco empaquetado .....	Ks.	58.810,948
Paquetes de cigarrillos .....		4.461.861
Cigarros de distintos tipos .....		99.622.872

Las clases y tipos de estos últimos es la siguiente:

Habanos .....	2.826.387
No habanos .....	9.323.132
Italianos .....	84.318.098
Suizos y otros .....	2.914.730
Paraguayos .....	240.525
<hr/>	
Total de cigarros .....	99.622.872

Comparadas estas cantidades con las importadas el año 1922, resultan las siguientes diferencias:

EN MAS

Italianos .....	26.217.546
Suizos y otros .....	2.103.446
Paraguayos .....	226.945
<hr/>	
Total .....	28.547.937

EN MENOS

Habanos .....	396.812
No habanos .....	750.677
<hr/>	
Total .....	1.147.489

El excedente en la importación de este producto ha compensado y aumentado el impuesto percibido, pues el año 1922 fué de \$ 2.580.258,67 y en 1923 de \$ 3.134.184,13, resultando una diferencia de \$ 553.925,46 a favor de este último.

**Valor comercial de los productos**

El valor invertido en la adquisición de tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos, se eleva a la suma de pesos 147.063.248,81 en 1923, representando sobre el anterior un aumento de \$ 4.298.497.75, cantidad que se descompone en la siguiente forma:

**PRODUCCION NACIONAL**

Tabacos elaborados .....	\$	13.772.956.15	
Tabacos en manojos .....	»	1.527.228.15	
Cigarros .....	»	14.290.554.08	
Cigarrillos .....	»	103.028.968.75	\$ 132.619.707.13

**IMPORTACION**

Tabacos elaborados .....	\$	358.593.78	
Cigarros .....	»	12.250.092.45	
Cigarrillos .....	»	1.834.855.45	\$ 14.443.541.68
Total del valor comercial .....			\$ 147.063.248.81

Correlativamente al valor comercial de los productos, ha aumentado la percepción del impuesto que en el año actual mejora en \$ 1.152.476,83, con relación al anterior en la siguiente forma:

Valor percibido en 1922 .....	\$	48.650.012.44	
Valor percibido en 1923, descompuesto así:			
A la producción nacional .....	\$	46.126.327.72	
A importación .....	»	3.676.161.55	» 49.802.489.27
Diferencia a favor de 1923 .....			\$ 1.652.476.83

VII

**PERFUMES Y ARTICULOS DE TOCADOR**

La elaboración y venta en el año 1923 y su comparación con la producción y expendio de 1922, se establece en los cuadros siguientes:

**ELABORACION**

Según impuesto de \$	1922	1923	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
Muestras Gratis	323.878	42.802	—	281.076
0,01	8.768.272	8.494.022	—	274.250
0,02	—	64.039	64.039	—
0,05	7.006.944	6.738.953	—	267.991
0,15	533.264	647.422	114.158	—
0,20	4.923.292	5.807.709	884.417	—
0,25	6.389	8.576	2.187	—
0,40	—	28.869	28.869	—
0,50	75.918	79.444	3.526	—
0,80	—	346	346	—
1,00	—	5.820	5.820	—
2,00	—	10	10	—
		21.918.012	1.103.372	823.317

Resulta por tanto a favor de la elaboración de 1923, una diferencia de 280.055 unidades.

Las unidades que han tributado \$ 0,02, 0,40, 0,80, 1,00 y 2,00 corresponden a elaboraciones efectuadas desde el 10 de diciembre — fecha desde que rige la nueva Ley 11284 — hasta el 31 del mismo mes.

**VENTAS**

Según impuesto de \$	1922	1923	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
Muestras Gratis	—	47.802	47.802	—
0,01	8.592.760	8.895.742	302.982	—
0,02	—	57.304	57.304	—
0,05	6.951.068	6.949.216	—	1.852
0,15	516.125	653.276	137.151	—
0,20	4.935.025	5.970.536	1.035.511	—
0,25	4.966	10.086	5.120	—
0,40	—	26.132	26.132	—
0,50	73.810	82.036	8.226	—
0,80	—	341	341	—
1,00	—	4.967	4.967	—
2,00	—	10	10	—
		22.697.448	1.625.546	1.852

La diferencia que resulta a favor de 1923 es por tanto de 1.623.694 unidades.

En cuanto al exceso de 779.436 unidades, que resultan en las ventas de 1923 en su relación con lo fabricado en el mismo año, corresponde a existencias sobrantes elaboradas en 1922.

En las elaboraciones y ventas que se han detallado, no están incluidas las siguientes unidades que corresponden a lo

**Exportado en 1923:**

9.000	de \$	0,01
1.592	„ „	0,05
2.808	„ „	0,15
18.353	„ „	0,20
612	„ „	0,25
156	„ „	0,50; estas cantidades son inferiores a las exportadas en 1922 y ello se debe seguramente a que, fabricantes radicados en Buenos Aires, han instalado sucursales en Repúblicas vecinas.



Las siguientes unidades de artículos de tocador de producción nacional corresponden a lo

**Fraccionado en 1923:**

73.373	de \$	0,01	
16.730	„ „	0,05	
55	„ „	0,15	
34.315	„ „	0,20	y a los mismos productos por

**Ventas:**

73.873	de \$	0,01	
16.710	„ „	0,05	
55	„ „	0,15	
44.485/	„ „	0,20	correspondiendo el exceso de la venta sobre lo fraccionado, a existencia de 1922.

Los artículos de tocador de procedencia importada

**Fraccionados y vendidos en 1923, fueron:**

5.119	unidades	de \$	0,15
20.180	„ „	„	0,20
4.314	„ „	„	0,25
1.317	„ „	„	0,40
1.841	„ „	„	0,50
36	„ „	„	1,00

Las importaciones de perfumes y artículos de tocador correspondientes a 1923 y cifras comparativas con 1922 se establecen en el cuadro siguiente:

## IMPORTACIONES

Según impuesto de \$	1922	1923	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
Muestras gratis	485.606	591.426	105.820	—
0,01	41.400	91.438	50.038	—
0,02	—	8.596	8.596	—
0,05	1.875.218	1.628.079	—	247.139
0,15	1.641.299	1.747.923	106.624	—
0,20	3.810.929	4.335.247	524.318	—
0,25	157.085	148.954	—	8.131
0,40	—	36.179	36.179	—
0,50	178.715	199.362	20.647	—
0,80	—	5.919	5.919	—
1,00	—	4.169	4.169	—
2,00	—	4.343	4.343	—
3,00	—	293	293	—
4,00	—	46	46	—
6,00	—	15	15	—
8,00	—	12	12	—
10,00	—	6	6	—
		8.802.007	867.025	255.270

Resulta, en total, para 1923, una diferencia a favor de 611.755 unidades.

Los impuestos de \$ 0,02, 0,40 y los superiores a \$ 0,50 corresponden a la Ley 11284, vigente desde el 10 de diciembre.

## VIII

### ESPECIALIDADES MEDICINALES Y VETERINARIAS

La fabricación y venta de estas especialidades en 1923 y cifras comparativas con 1922, resultan de los siguientes cuadros:

#### FABRICACION

Según impuesto de \$	1922	1923	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
M. Gratis	12.417	49.162	36.745	—
Medicin. 0,02	—	—	—	—
0,05	1.975.858	2.210.910	235.054	—
0,10	5.969.279	7.375.500	1.406.221	—
Veterin. 0,05	174.745	143.919	—	30.826
		9.779.491	1.678.020	30.826

Ha habido por tanto a favor de 1923, una diferencia en más igual a 1.678.020 unidades de especialidades medicinales y 30.826 menos en veterinarias.

### VENTAS

Según impuesto de \$	1922	1923	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
M. Gratis	—	53.632	53.632	—
Medicin. 0,02	—	—	—	—
0,05	1.935.007	2.202.048	267.041	—
0,10	6.006.903	7.364.874	1.357.971	—
Veterin. 0,05	247.653	144.735	—	102.918
		9.765.289	1.678.644	102.918

La renta de especialidades medicinales ha sido, pues, superior a la de 1922, en 1.678.644 unidades, e inferior las veterinarias en 102.918 unidades.

El mayor expendio de especialidades veterinarias en relación a lo fabricado en 1923 corresponde a existencias sobrantes de 1922

En el período del 10 al 31 de diciembre, en que rigió la nueva Ley 11.284 estableciendo el impuesto de \$ 0,02 no hubo elaboraciones de artículos a los que correspondiera tal gravamen.

En los cuadros de fabricación y expendio de especialidades medicinales que anteceden no está incluida la siguiente cantidad que corresponde a lo

#### Exportado en 1923

59.567 unidades de \$ 0.10.

Las especialidades medicinales y veterinarias de producción nacional fraccionadas y vendidas en 1923 se detallan en los cuadros siguientes, comparándolas con las de igual clase en 1922:

### FRACCIONADO

Según impuesto de \$	1922	1923	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
M. Gratis	155.500	201.500	46.000	—
Medicin. 0,02	—	—	—	—
0,05	226.152	237.003	10.851	—
0,10	202.570	208.688	6.118	—
Veterin. 0,05	3.357	5.432	2.075	—
		652.623	65.044	—

Corresponde pues, para lo fraccionado en 1923 un aumento de 62.969 unidades a las especialidades medicinales y 2.075 a las veterinarias.

### VENTAS

Según impuesto de \$	1922	1923	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
M. Gratis	155.500	201.500	46.000	—
Medicin. 0,02	—	—	—	—
0,05	221.785	224.320	2.535	—
0,10	203.577	210.160	6.583	—
Veterin. 0,05	3.357	4.641	1.284	—
		640.621	56.402	—

Del aumento en la venta de estos productos corresponden 55.118 a especialidades medicinales y 1.284 a veterinarias.

La mayor renta de 1.472 unidades de \$ 0.10 que resulta en relación a las de la misma clase fraccionadas, corresponde a existencia sobrante de 1922.

No se han fraccionado productos gravados con \$ 0.02, impuesto nuevo establecido por la Ley 11.284 vigente desde el 10 de diciembre último.

Las siguientes cantidades corresponden a especialidades medicinales de procedencia importada

**Fraccionadas en 1923**

61.500 unidades para Muestras gratis  
 96.000 „ de \$ 0,02  
 247.260 „ „ „ 0,05  
 1.094.423 „ „ „ 0,10

El siguiente cuadro indica las importaciones de especialidades medicinales y veterinarias, habidas en 1923 comparadas con las de 1922:

**IMPORTACIONES**

Según impuesto de \$	1922	1923	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
M. Gratis	1.753.775	1.163.284	—	590.491
Medicin. 0,02	—	1.000	1.000	—
0,05	801.648	632.497	—	169.151
0,10	8.817.452	9.204.723	387.271	—
Veterin. 0,05	42.691	35.108	—	7.583
		11.036.612	388.271	767.225

De las cifras que anteceden resulta que en 1923 hubo en especialidades medicinales y veterinarias una importación inferior a 1922 igual a 378.954 unidades, pero es de considerar que esa mayor diferencia la producen las muestras gratis, con una cantidad en contra de 1923 igual a 590.491 unidades. Ahora, si se toma para comparar solamente las unidades sujetas a impuesto, tendríase que la diferencia en menos corresponde a las especialidades veterinarias por 7.583 unidades, mientras para las medicinales se comprueba un aumento igual a 219.120.

**IX**

**AGUAS MINERALES, NATURALES Y ARTIFICIALES**

En las distintas fuentes existentes en la República se envasaron y libraron al consumo, las cantidades que en los siguientes cuadros se consignan, comparando dichas cifras con las de 1922:

### ENVASE

Según impuesto de \$	1922	1923	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
0,01	447.393	601.707	154.314	—
0,05	2.588.546	2.787.437	198.891	—
0,20	19.812	34.524	14.712	—
		3.423.668	367.917	—

### VENTA

Según impuesto de \$	1922	1923	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
0,01	447.393	601.707	154.314	—
0,05	2.583.022	2.790.937	207.915	—
0,20	19.812	34.524	14.712	—
		3.427.168	377.146	—

Como se ve, resulta un aumento para el año 1923 tanto en el envase como en la venta del agua mineral natural, correspondiendo al primer concepto 367.917 unidades y 377.146 a las ventas.

El mayor expendio de 3.500 unidades gravadas con \$ 0,05 y que se observa al comparar éstas con las que se han envasado, corresponde a existencias sobrantes de 1922.

La elaboración y venta de *Agua Mineral Artificial* fué de 62,206 unidades cada una de las cuales abonó el impuesto de \$ 0.10.

La importación de aguas minerales naturales en 1923 se detalla en el siguiente cuadro relacionando sus cifras con la habida en 1922.

### IMPORTACION

Según impuesto de \$	1922	1923	DIFERENCIAS	
			En más	En menos
0,01	9	120	111	—
0,02	—	500	500	—
0,05	1.337.419	1.320.024	—	17.395
0,10	4.048	255.540	251.492	—
		1.576.184	252.103	17.395

La única diferencia en menos que se nota en contra del año 1923, corresponde a las unidades gravadas con \$ 0,05, pero teniendo en cuenta que la cantidad total de éstas se refiere sólo hasta el 26 de octubre, fecha en que entró en vigencia la nueva Ley 11246 aumentando a 0,10 ctvs. m/n. el impuesto, dicha diferencia queda cubierta con exceso con la imputación de 255.540 unidades de \$ 0,10 introducidas desde el 27 de octubre al 31 de diciembre. Por tanto la diferencia de unidades importadas a favor de 1923 queda representada por 234.708 unidades.

El total de unidades de perfumes, artículos de tocador, especialidades veterinarias, medicinales, aguas minerales, naturales y artificiales, envasadas, fabricadas e importadas en 1923, está representado en el cuadro siguiente:

Perf. y art. de toc.	{	Fabricación .....	21.918.012	
		Fraccionamiento .....	157.280	
		Importaciones .....	8.802.007	
		Exportaciones .....	32.521	30.909.820
		<hr/>		
Esp. Medic. y Veter.	{	Fabricación .....	9.779.491	
		Fraccionamientos .....	2.151.806	
		Importaciones .....	11.036.612	
		Exportaciones .....	59.567	23.027.476
		<hr/>		
Ag. Mine. Naturales	{	Envase .....	3.423.668	
		Importación .....	1.576.184	
» » Artificiales	{	Fabricación .....	62.206	5.062.058
		<hr/>		
Total .....			58.999.354	

Si de este total se deducen . . . . . 2.201.762  
 unidades que corresponden a exportaciones y  
 muestras gratis, tendremos que el total de unida-  
 des que ha tributado impuesto en 1923 de acuer-  
 do con las tasas establecidas por las Leyes 9469,  
 10360, 11011, 11246, y la 11284, fué de . . . . 56.797.592

X

**VINOS**

La elaboración y expendio de vinos genuinos fueron en  
 1923 de 548.526.127 litros y de 565.641.470 respectivamente,  
 con el detalle que sigue:

	Elaboración	Expendio
Capital .....	3.564.442	3.554.422
La Plata .....	771.600	771.600
Bahía Blanca .....	7.217.271	6.638.318
Lobos .....	10.400	10.400
Mercedes (Bs. As) .....	272.590	272.590
Chivilcoy .....	12.425	12.425
San Nicolás .....	2.804.185	2.954.130
Rosario .....	854.031	761.331
Paraná .....	3.315	3.315
Concordia .....	1.096.400	957.510
Corrientes .....	13.870	13.870
Posadas .....	2.350	2.350
Córdoba .....	3.558.800	3.515.206
Catamarca .....	938.178	902.484
La Rioja .....	2.401.060	2.401.060
Mendoza .....	400.992.044	430.871.088
San Juan .....	120.758.613	108.994.860
San Luis .....	398.086	305.486
Salta .....	1.878.057	1.720.615
Jujuy .....	953.910	953.910
Tucumán .....	19.000	19.000
Santa Rosa de Toay .....	5.500	5.500



Se alcoholizaron 2.341.511 litros de vino, se expendieron, 1.511.893; se elaboraron 3.074.866 litros de mistela de los que se expendieron 3.269.134; 163.319 litros de vinos espumantes, vendiéndose 100.459; 1.171.770 de vinos de postre, siendo el expendido de 916.880 y de Mostos alcoholizados se fabricaron 40.800.

Los vinos espumantes se embotellaron así: En botellas hasta de un litro 184.315; hasta medio litro, 15.828 de las que se expendieron 105.153 de 1 litro y 7.691 de  $\frac{1}{2}$  litro.

Los excedentes que se observaron en el expendio sobre la producción, han sido sacados de las existencias que quedaron al 1.º de enero de 1923.

**Importación.** — Vinos comunes: regulares, y finos en cascos y botellas 4.905.398 litros y 3.642 litros de bebida artificial.

#### CHAMPAGNE

En botellas hasta medio litro .....	98.347
» » » 1 litro .....	296.197
De más de un litro .....	540
	<hr/>
Total .....	395.084

#### ESPUMANTE

En botellas hasta medio litro .....	6.970
» » » un litro .....	123.432
	<hr/>
Total .....	309.612

#### SIDRA

En botellas hasta medio litro .....	1.341.119
» » » un litro .....	123.432
Envases mayores de un litro .....	400
	<hr/>
Total .....	1.464.951

XI

**CERVEZAS**

El funcionamiento de las fábricas de cerveza de la República, lo demuestra los datos que se consignan en la siguiente forma, para mayor claridad:

Existencia al 31 de diciembre 1922 .....	35.145.592.49	Lts.
Elaboración de 1923 .....	170.067.034.66	»
<hr/>		
Cantidad disponible para consumo .....	205.212.627.15	Lts.
Librado al consumo .....	158.234.380.23	
Descargo por concepto de derrames y mermas .....	7.831.846.80	
Consumo interno de las fábricas .....	2.033.685.09	168.069.912.12 Lts.
<hr/>		
Existencia al 31 de diciembre de 1923 .....	37.142.715.03	Lts.

Comparadas estas cantidades con las correspondientes al año 1922 se notan las siguientes diferencias, en cada uno de los conceptos anteriores:

<b>Elaboración</b>		En más
1922.....	161.716.058	Lts.
1923 .....	170.037.034	» 8.350.976 Lts.
<hr/>		

**Consumo público**

1922 .....	149.433.714	Lts.
1923 .....	158.234.380	» 8.800.666 Lts.
<hr/>		

**Derrames y mermas**

1922 .....	6.345.135	Lts.
1923 .....	7.831.846	» 486.711 Lts.
<hr/>		

**Consumo interno**

En menos

1922 .....	2.026.166 Lts.	
1923 .....	2.003.685 »	22.481 Lts.

El expendio se realizó en la siguiente clase de envases:

En cascos .....	42.102.311 Lts.
-----------------	-----------------

**En botellas**

Hasta 0,41 ctl. ....	39.889.485 Lts.
» 0,60 » .....	147.486 »
» 0,70 » .....	153.731.845 »
» 1 litro .....	1.419.049 »

La importación está representada por los siguientes envases que ingresaron a plaza:

En cascos .....	5.250 Lts.
-----------------	------------

**En botellas**

Hasta 0,41 ctl. ....	388.994 Lts.
» 0,60 » .....	97.276 »
» 0,70 » .....	18.448 »
» un litro .....	65.888 »

La rebaja de impuesto a la elaboración de cerveza con cebada nacional que fué de 55.989.924 litros, representó para el fisco una pérdida de \$ 951.130.01 en beneficio de las fábricas productoras.

**XII**

**FOSFOROS**

El 1.º de enero de 1923, quedaron en existencia en fábrica 1.624.596 cajas de 25 fósforos, 18.673.640 de 50 y 7.929.447 de 75.

La elaboración fué de 27.478.919 cajas de 25 fósforos, 266.031.119 de 50 y 115.076.392 de 75; cantidad que sumadas a la existencia, lo entrado por devoluciones y las fabricadas para exportar arrojan un total de 29.157.515 cajas de 25 fósforos, 285.302.359 de 50 y 123.662.639 de 75.

De éstas salieron con destino a la venta, 26.587.263 cajas de 25 fósforos, 258.161.022 de 50 y 110.347.866 de 75; para exportar 54.000, 597.600 y 656.800 respectivamente, quedando en existencia 2.516.252 cajas de 25 fósforos, 26.543.737 de 50 y 12.657.973, de 75.

El total de cajas elaboradas fué de 438.122.513; acusó un aumento de 67.015.832 sobre la producción de 1922.

La importación fué de 30.000 cajas de 25 fósforos de palo y 500 cajas de 25 fósforos de cera.

### XIII

#### **NAIPES**

La fabricación de juegos de naipes fué de 809.418 que sumados a la existencia anterior que era de: 108.163, dan un total de 917.581 juegos.

La fabricación acusa un aumento de 81.962 juegos. Se expendieron 842.569; se inutilizaron 7.881 y quedaron en existencia 67.131 juegos.

La importación de naipes fué de 362.982 juegos.

### XIV

#### **AZUCARES**

Según las declaraciones reglamentarias de los ingenios las plantaciones de caña destinada a la fabricación de azúcares y la producción de esa materia prima representaron en 1923 las cantidades siguientes:

REGION	HECTAREAS PLANTADAS						CAÑA	
	Propia de los Ing.		Adquir. por los Ing.		Totales		Producción calculada	Molida
	Criolla	Variedad.	Criolla	Variedad.	Criolla	Variedades	Toneladas	Toneladas
Tucumán .	3.376½	55.533	1.732	33.918	5.158	89.451	3.092.171	3.014.476
Jujuy . . . .	3.488	6.185	838	318	4.326	6.503	444.200	496.665
Salta . . . . .	390	1.564	198	309	588	1.873	130.900	137.230
Santa Fe .	76½	80	923	170	1.000	250	10.000	9.825
Corrientes	150	400	70	80	220	480	13.750	15.352
Chaco. . . . .	50	1.910	70	1.125	120	3.045	77.672	68.923
Totales. .	7.531	65.672	3.881	35.920	11.412	101.592	3.768.693	3.742.474

En relación con las cifras respectivas de 1922 se nota un aumento de 13.983 hectáreas de caña plantada y de 849.441 toneladas de caña molida. Es de observar que en 1923 la caña molida ha representado una cantidad mayor que la producción total calculada a pesar de estar incluidas en esta última la caña destinada a renovación de cultivos, etc.

El movimiento general de los ingenios de azúcar durante el año 1923 está representado por las siguientes cifras:

Regiones e Ingenios que trabajaron en cada una	Existencia al 31 diciembre de 1922		Producción de 1923		Salidas en 1923		Existencia al 31 diciembre de 1923		
	Refinado Kilos	Sin refinar Kilos	Refinado Kilos	Sin refinar Kilos	Refinado Kilos	Sin refinar Kilos	Refinado Kilos	Sin refinar Kilos	
Tucumán .....	27	11.438.320	10.178.060	65.724.330	135.459.564	69.634.570	138.788.284	7.528.080	6.849.340
Jujuy .....	3	490	2.083.979	18.080.720	22.408.540	18.021.150	20.830.989	60.060	3.661.530
Salta .....	2	—	402.710	—	9.523.965	—	9.882.495	—	44.180
Santa Fe .....	2	—	116.130	—	558.250	—	521.290	—	153.090
Corrientes .....	1	—	—	—	930.930	—	930.930	—	—
Chaco .....	2	—	—	—	4.578.000	—	4.578.000	—	—
Totales .....	37	11.438.810	12.780.885	83.805.050	173.459.249	87.655.720	175.531.088	7.588.140	10.708.140

La producción y salidas totales de los ingenios comparadas con las de 1922, arrojan las siguientes diferencias:

		Producción	Salidas
1922 .....	Ks.	209.718.430	205.545.970
1923 .....	»	257.264.299	263.187.708
Diferencias para 1923.....	Ks.	47.545.869	57.641.738

Han funcionado dos refinerías no anexas a ingenios, con el siguiente movimiento:

	Bruto	Refinado
Existencia al 31 de dic. 1922 .....		32.601.653
Azúcar bruto entrado { Nacional .....	39.766.976	
{ Importado .....	5.847.459	
Azúcar bruto Sald. a Ref. { Nacional .....	39.766.976	
{ Importado .....	5.841.579	
Azúcar refinada producida .....		41.266.264
Azúcar refinada librada al consumo .....		48.902.926
Saldos al 31 de diciembre de 1923 .....	5.880	24.964.992

Las cantidades totales de azúcar disponible y saldos finales de 1923 se detallan en el siguiente cuadro:

DEPOSITADA	Exist. Anter.	Produc. e Imp.	Totales	Saldos al 31 de dic. 1923
En Ingenios.....	24.219.695	217.497.323 (1)	241.717.018	18.296.230
» Refinerías .....	32.601.653	41.266.264	73.867.917	24.970.872
» Dtos. habilit. ....	14.542.570	—	14.542.570	19.492.340
» el Comercio .....	18.891.436	—	18.891.436	23.166.731
Importación .....	—	17.532.249 (2)	17.532.249	—
Totales .....	90.255.354	276.295.836	366.551.190	75.926.223

(1). — Deducidos los kilogramos 39.766.976 entrados a refinar.

(2). — Deducidos los kilogramos 5.841.579 entrados a refinar.

De estos datos resulta pues, que el consumo total de azúcar en 1923, representó: 290.624.967 kg., cantidad que comparada con la correspondiente de 1922, arroja un aumento de kg. 32.920.781.

XV

**SEGUROS**

Los cuadros que al final se agregan, detallan cual ha sido el movimiento de las Compañías de Seguros inscritas en la Administración. Han funcionado siete compañías más que en el año 1922; contadas las compañías por el número de secciones explotadas, el año 1923 trabajaron 251 contra 238 en el año anterior.

El impuesto interno recaudado, refleja en parte, ese mayor movimiento; pero si su monto denota cierto aumento, él no armoniza con el crecimiento de los capitales asegurados y las primas cobradas por las compañías. El cuadro N.º 2 detalla en números dicha evolución, cuya síntesis es la siguiente:

	Capital asegurado	Primas acordadas	Impuesto
1914 \$ % .....	3.054.734.474.72	34.609.137.49	1.008.811.35
1923 » » .....	6.915.092.674.61	73.121.643.35	1.420.902.02

La explicación está en la reducción del giro de las compañías extranjeras, sustituidas por las nacionales — año a año — y la difusión de los seguros de vida y accidentes personales, gravados con las tasas mínimas de \$ 1,40 y 0,50 % de las primas.

Los números constatan ese hecho:

	CAPITAL ASEGURADO		PRIMAS COBRADAS	
	Comp. Nacional	Comp. Extranjera	Nacionales	Extranjeras
1914	1.434.320.348.78	1.620.414.125.94	22.821.380.17	11.787.757.32
1923	4.308.882.195.23	2.606.210.479.38	56.263.224.43	16.858.418.92



Mientras el año 1914 las compañías nacionales cobraron por seguros de vida 11.183.938,97 pesos de primas, y las extranjeras pesos 2.870.514,86; en 1923 percibieron pesos 17.360.755,20 m/n. y pesos 3.718.989,38 respectivamente. Y esa diferencia es poca, comparada con la de las primas cobradas por infortunios, que se expresa así, en moneda nacional.

	Compañías nacionales	Compañías extranjeras
1914 .....	2.051.744.28	276.966.52
1923 .....	13.967.378.92	1.564.745.93

Ha ido nacionalizándose el seguro, cada vez con ritmo más acelerado y desarrollándose los seguros de accidentes del trabajo, vida e infortunios, gravados con las tasas mínimas.

Sin duda, la diferencia de las tasas, según fuera clasificada la compañía en los art. 17 ó 18 de la Ley N.º 11252, ha contribuído principalmente a ese fin, sin que el fisco aumente la percepción del impuesto.

Si ese fué el propósito, puede afirmarse que él se ha cumplido; pero en ese caso, al país le interesa que las compañías de seguros gocen de privilegios fiscales cuando además de tener el capital y la dirección en el país se encuadren en normas legales que importan una total garantía para los asegurados.

Respecto al impuesto recaudado durante el año 1923; que fueron 1.440.515,02 pesos moneda nacional, se nota un aumento, respecto al año 1922 de \$ 104.222,13. Contribuyeron a ese aumento las diversas secciones en la siguiente medida:

Incendio .....	\$	‰	33.363.59
Marítimo .....	>	>	31.693.57
Accidentes varios .....	>	>	17.814.68
Vida .....	>	>	6.718.51
Infortunios .....	>	>	15.322.09

Únicamente los seguros sobre ganado produjeron \$ 690,31 m/n. menos que el año anterior.

XVI

**ALHAJAS**

La Administración de Impuestos Internos por resolución del 11 de diciembre de 1923 dispuso que el Control de Seguros se hiciera cargo del contralor del impuesto sobre alhajas, piedras preciosas y objetos de adornos sancionado por la Ley N.º 11252.

Estando gravado el precio de venta al público, fué menester inscribir a los comerciantes minoristas, quienes asediaron la Oficina en momentos que también se iniciaba la cobranza del impuesto a los reaseguros.

Hasta la fecha se han inscripto 433 comerciantes de las secciones: 1.ª, A y B, habiendo sido eliminados 16. Del resto de la República se han inscripto 210, quedando 208 a causa de que dos han sido eliminados. Se lleva la cuenta de las ventas hechas por los joyeros, fabricantes e importadores, al público y a otros comerciantes. Examinándolas, se comprueba que las ventas con impuesto aumentan apreciablemente mes a mes.

**CUADRO N.º 1**

**Síntesis de la planilla general, reducida a \$  $\frac{m}{n}$  — Año 1923.**

COMPAÑIAS NACIONALES

Secciones	Sumas aseguradas	Primas	Impuesto
Incendio (1) .....	3.161.633.638.58	17.503.018.60	245.049.68
Marítimo .....	516.075.196.48	4.214.399.15	59.001.40
Acc. Materiales .....	141.748.853.05	3.018.584.43	42.259.05
Vida .....	102.990.753.54	17.360.755.20	86.811.34
Infortunios .....	383.683.443.58	13.967.378.92	70.326.80
Ganado .....	2.750.310.—	199.088.13	2.661.24
Totales .....	4.308.882.195.23	56.263.224.43	506.109.51

COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

Secciones	Sumas aseguradas	Primas	Impuesto
Incendio .....	2.174.347.391.73	9.208.318.84	644.191.85
Marítimo .....	309.298.622.90	1.942.658.49	135.266.70
Acc. Materiales .....	28.468.236.80	349.068.92	24.434.91
Vida .....	20.494.580.50	3.718.989.38	74.379.42
Infortunios .....	72.400.898.36	1.564.745.93	31.295.—
Ganado .....	1.200.749.09	74.637.36	5.224.63
<b>Totales .....</b>	<b>2.606.210.479.38</b>	<b>16.858.418.92</b>	<b>914.792.51</b>

(1). — Está incluido el Banco Hipotecario Nacional que declaró haber asegurado \$ 336.292.320, cobrando por primas \$ 1.085.108.86. En el mes de marzo de 1923 se incluyeron esas sumas y \$ m/n., 14.491,52 de

CUADRO N.º 2

Evolución, en conjunto, de las compañías nacionales y extranjeras, durante los últimos diez años.

AÑO	Capital asegurado	Primas cobradas	Impuesto
1914 \$ %	3.054.734.474.72	34.609.137.49	1.008.811.35
1915 » »	3.003.177.060.96	31.808.928.15	817.566.72
1916 » »	3.503.403.598.17	34.288.653.89	936.422.16
1917 » »	4.142.094.535.01	38.763.382.85	1.151.359.88
1918 » »	5.423.353.731.96	49.561.703.36	1.493.884.85
1919 » »	6.218.803.545.42	53.513.938.64	1.507.788.39
1920 » »	6.364.279.148.47	63.921.039.51	1.610.462.67
1921 » »	5.993.677.788.81	63.681.902.89	1.504.108.47
1922 » »	5.789.407.940.18	64.558.461.88	1.333.569.78
1923 » »	6.915.092.674.61	73.121.643.35	1.420.902.02

CUADRO N.º 3

Descomposición del cuadro N.º 2, diferenciando lo que corresponde en capital asegurado y primas cobradas, a las compañías nacionales y extranjeras.

AÑO	CAPITAL ASEGURADO		PRIMAS COBRADAS	
	Nacionales	Extranjeras	Nacionales	Extranjeras
1914 .....	1.434.320.348.78	1.620.414.125.94	22.821.370.17	11.787.757.32
1915 .....	1.340.494.465.04	1.662.682.595.92	20.474.374.34	11.334.553.81
1916 .....	1.580.970.445.87	1.922.433.152.30	21.295.464.48	12.993.189.41
1917 .....	1.885.985.987.36	2.256.108.647.65	22.965.021.81	15.798.361.04
1918 .....	2.428.513.313.69	2.994.840.418.27	29.519.911.46	20.041.791.90
1919 .....	2.948.101.691.45	3.270.701.853.97	33.831.730.83	19.682.207.81
1920 .....	3.173.838.283.48	3.190.440.864.99	42.833.416.40	21.087.623.11
1921 .....	3.308.295.471.23	2.685.382.317.58	44.365.480.02	19.316.422.87
1922 .....	3.392.203.187.61	2.397.204.752.57	47.812.314.78	16.746.147.10
1923 .....	4.308.882.195.23	2.606.210.479.38	56.263.224.43	16.858.418.92

**CUADRO N.º 4**

**Total de la recaudación del año 1923, controlada por la oficina:**

Impuesto a los Seguros .....	\$	m/n	1.420.902.02
Impuesto a los reaseguros (12 al 31 dicbre.)..	>	>	19.613.—
Impuesto a la venta alhajas (12 al 31 dic.) .	>	>	30.067.65
			<hr/>
Total .....	\$	m/n	1.470.582.67

**CUADRO N.º 5**

**Clasificación de las compañías que figuraron inscriptas durante el año 1923:**

	Nacionales	Extranjeras	Total
Capital Federal .....	60	48	108
Interior .....	20	4	24
			<hr/>
Total .....	80	52	132

Es decir: siete Compañías Nacionales más que el año 1922 y el mismo número de extranjeras.

**Nota.** — Se hace presente que en el cuadro N.º 4 se consigna la suma de \$ 30.067,65 m/n. como recaudada por concepto de impuesto sobre la venta de alhajas y es de advertir que si bien es cierto las citadas operaciones se realizaron después del 12 de diciembre de 1923, los certificados de depósito fueron presentados en los primeros días del año 1924. Igual circunstancia ha ocurrido con respecto a reaseguros.

**CUADRO N.º 6**

Durante el año 1923 se inscribieron las siguientes Compañías para explotar las secciones que se indican:

NACIONALES

“La Poderosa del Rosario” (Sec. 11.ª)	Incendios y Seguros combinados Autóviles, Cristales.
“La Platense” (Sección 2.ª)	Incendio.
“La Central” (Capital Federal)	Accidentes del trabajo.
“El Sol Argentino” (Capital Federal)	Incendio, Automóviles, Vida.
“Belgrano” (Capital Federal)	Incendio, Automóviles, Vida, contra Accidentes.
“Patria” (Capital Federal)	Incendio.
“Prudencia” (Capital Federal)	Incendio.
“Colón” (Capital Federal)	Incendio.
“Banco Hip. Nacional” (Cap. Federal)	Incendio.
“La Sud América” (Capital Federal)	Vida.

EXTRANJERAS

“The Prudential Ass. Co.” (Capital Federal)	Incendio.
---	-----------

Cancelaron su inscripción en el año 1923 las siguientes Compañías de Seguros:

NACIONALES

“Belgrano” (Sección 2.ª)	Incendio y Automóviles.
“Córdoba” (Sección 19ª)	Incendio y Vida.

EXTRANJERAS

“Skandinavia” (Capital Federal)	Marítimas.
“Sud América” (Capital Federal)	Vida.

Iniciaron nuevas secciones las siguientes compañías:

NACIONALES

“Cooperativa” (Sección 19.ª)	Automóviles.
“Cía. Aseguradora Argentina” (Cap. Federal)	Vida.
“La Estrella” (Capital Federal)	Accidentes del Trabajo.
“La Rural” (Capital Federal)	Incendios.
“Instituto Italo-Argentino” (Cap. Fed)	Aut. y Accidentes del Trabajo.
“La Raza” (Capital Federal)	Cristales.

EXTRANJERAS

“The General Accident Fire” (C. F.) Aut., Crist., Infort., Acc. personal.  
“Liverpool y London” (Cap. Fed.) .. Automóviles.

Clausuraron secciones las Compañías.

NACIONALES

“Fenix Rosarino” (Sección 11.ª)..... {  
Vida (Mutua, vida y accidentes)  
Vida Mutua, Mutua vida (5 catg.)  
Accidentes obreros (trilladoras)  
Accidentes de Obreros y Crist.

**ADUANA DE LA CAPITAL**

En general, las operaciones aduaneras se han efectuado normalmente, lográndose vencer los inconvenientes que no pueden menos de presentarse en un organismo vasto y complejo. La característica que más se destaca durante el período que abarca esta memoria, es el constante incremento de la actividad portuaria en todas sus fases y el consiguiente aumento de la recaudación.

Para ofrecer un aspecto de conjunto de estas actividades y de sus resultados, se formula a continuación un resumen de los datos de mayor importancia y que bastan para dar una idea de la tarea realizada y del interés que debe consagrarse a la principal fuente de la renta nacional:

**Recaudación.** — Comparando los resultados del ejercicio de 1923 con los del año anterior, se obtienen los siguientes totales:

Año 1923.....	\$ $\frac{m}{n}$	264.536.630.78
» 1922.....	»	204.261.592.85
		<hr/>
Excedente a favor de 1923.....	\$ $\frac{m}{n}$	60.275.037.93

**Exportación e importación.** — En estos conceptos se han recaudado en los mismos años las cantidades que siguen:

Exportación en 1923.....	\$ $\frac{m}{n}$	9.960.946.82
» » 1922.....	»	9.325.403.61
		<hr/>
Excedente a favor de 1923.....	»	635.543.21
Importación en 1923.....	»	177.823.831.24
» » 1922.....	»	133.164.302.74
		<hr/>
Excedente a favor de 1923.....	»	44.659.528.50

Estas cifras arrojan a favor del año 1923 un total de \$ m|n. 45.295.071,71.



Puede a este respecto señalarse un acentuado mejoramiento en el intercambio de productos, que ha de continuar en el corriente año, con el consiguiente beneficio para la renta fiscal.

**Entrada, permanencia y muelle:**

Año 1923.....	\$ $\frac{m}{n}$	9.876.375.02
» 1922.....	»	8.215.046.79
Excedente a favor de 1923.....		» 1.661.328.23

**Otros renglones.** — Por otros conceptos, según puede verse consultando las planillas que siguen, hubo igualmente, con pocas excepciones, un considerable aumento en la recaudación aduanera con relación al año 1922.

**Navegación.** — La entrada de buques en el puerto de la Capital, fué la siguiente durante el año 1923:

De ultramar, buques .....	2.056	con toneladas	7.608.716.52
Cabotaje > .....	3.319	> >	2.334.445.—
Total > .....	5.375	> >	9.943.161.52
De ultramar, a vela .....	11	> >	11.939.—
Cabotaje > > .....	9.444	> >	1.312.667.86
Total > > .....	9.455	> >	1.324.606.86
Lo que da un total de .....	14.830	barcos con ts.	11.267.768.38
Durante el año salieron.....	14.683	> > >	11.272.509.90
O sea un movimiento de .....	29.513	> > >	22.540.278.28
En 1922 el mismo fué de .....	26.166	> > >	18.930.219.67
A favor de 1923 .....	3.347	> > >	3.610.058.61

El intercambio mayor en el año 1923 corresponde a los buques de bandera inglesa, con 831 vapores y 1 velero, — los de bandera italiana, con 179 vapores y 2 veleros, — los norteamericanos, con 134 vapores, — franceses y alemanes, cada uno con 132 vapores, — noruegos, con 119, — holandeses, con 103, — siguiéndoles en importancia Grecia, Bélgica, España, Suecia, Brasil, Dinamarca, Japón, etc.

**Reembarcos.** — Este renglón da en 1923 el siguiente resultado:

Reembarcos .....	4.392
Tránsito a Bolivia .....	1.382
» de » .....	44.024
» a Chile .....	70
Por otros FF. CC. ....	61
	<hr/>
Total .....	49.929

**Muestras y encomiendas.** — La recaudación efectuada dá los siguientes totales:

Dársena Norte .....	\$ $\frac{m}{n}$	446.515.51
» Sud .....	»	97.123.04
		<hr/>
Total .....	\$ $\frac{m}{n}$	543.638.55

**Encomiendas postales.** — Esta sección recaudó en 1923 por concepto de derechos de importación, exportación, etc., la cantidad de \$ m|n. 2.747.543,98 contra \$ m|n. 1.876.265,28 recaudados en 1922, dejando un superávit de pesos m|n. 871.278,70.

**Operaciones de buques a depósito.** — En los depósitos dependientes de la Alcaldía descargaron:

En 1923, vapores de ultramar .....	1.140
» » los ríos .....	353
veleros.....	3
	<hr/>
Total .....	1.496
En 1922 .....	1.382
	<hr/>
A favor de 1923.....	114

En los depósitos particulares habilitados como fiscales se descargaron 30 buques, contra 45 que lo hicieron en 1922, lo que da a 1922 un saldo de 15 buques. Los cargamentos girados a estos depósitos los constituyeron mercaderías libres de derechos y las típicamente de corralón, que no se reciben en los almacenes del Estado.

Se ha recibido en los depósitos fiscales de propiedad del Estado:

En 1923.....	10.575.424	bultos
y se entregaron .....	10.680.415	»
	<hr/>	
Total .....	21.255.839	»
En 1922	» .....	18.245.241
	<hr/>	
A favor de 1923	» .....	3.010.598

**Oficina de descarga.** — Las operaciones efectuadas por esta dependencia constituyen uno de los índices más significativos del movimiento portuario, denotando las del año 1923 un notorio aumento sobre las del año anterior:

En 1923 se cargaron	19.858 vagones con	2.000.625	bultos
» 1922 »	15.410 »	1.603.829	»
	<hr/>		
A favor de 1923	4.448 »	396.796	»

**Remates.** — Las ventas realizadas por la oficina de Remates ascendieron en 1923, por diversos conceptos, a pesos 1.003.958,71 moneda nacional excediendo en \$  $\frac{m}{n}$  472.889,60 al total de las ventas habidas en la misma dependencia durante el año 1922.

**Cargos y Comisos:**

En 1923	Total	\$ $\frac{m}{n}$	658.006.97
» 1922	»	»	540.733.62
	<hr/>		
A favor de 1923	»	»	117.273.35

**Multa del 5 %:**

En 1923	Total	\$ $\frac{m}{n}$	364.936.32
» 1922	»	»	339.842.27
	<hr/>		
A favor de 1923	»	»	25.094.05

En las planillas que se adjuntan se consignan con mayor amplitud y detalladamente, los datos referentes al movimiento portuario durante el año 1923.

Movimiento de la renta — Año 1923

	Año 1922	Año 1923
Importación .....	\$ 133.164.302.74	\$ 177.823.831.24
Importación 5 %.....	> 1.135.939.98	> 1.052.239.98
Adicional 2 %.....	> 232.388.08	> 283.682.18
» 7 %.....	> 26.509.918.10	> 36.358.540.09
» 25 %.....	> 56.628.44	> 101.814.13
Estadística de Importación .....	> 1.364.601.52	> 1.871.196.48
Almacenaje .....	> 7.293.460.29	> 6.622.730.18
Eslingaje .....	> 6.744.376.64	> 8.698.177.72
Guinches Menores .....	> 2.339.810.62	> 2.860.159.86
» Mayores .....	> 51.168.51	> 54.883.02
Multas al 2 y 5 % .....	> 376.884.39	> 549.532.11
Reparos de Contad. General .....	> 57.825.06	> 296.299.92
Intereses .....	> 2.557.20	> 34.511.64
Exportación .....	> 9.325.403.61	> 9.960.946.82
Estadística de Exportación .....	> 1.422.869.43	> 1.609.132.10
Servicio de Luz Eléctrica .....	> 16.855.27	> 32.983.44
Multas Consulares .....	> 12.054.57	> 10.848.52
Derechos Consulares .....	> 15.153.29	> 15.345.59
Entradas .....	> 3.649.871.83	> 4.285.549.95
Permanencias y Muelles .....	> 4.565.174.96	> 5.590.825.07
Multas de Puerto y Muelles .....	> 1.061.74	> 3.225.99
Faros y Balizas .....	> 1.727.242.14	> 2.051.447.84
Visita de Sanidad .....	> 265.839.29	> 312.218.05
Saneamiento y Limpieza .....	> 86.681.73	> 103.351.75
Multas de Saneam. y Limpieza .....	> —	> 73.87
Dique de Carena, Entradas .....	> 17.696.76	> 27.241.45
Dique de Carena, Permanencias .....	> 232.154.42	> 211.254.46
Gruas Flotantes .....	> 61.655.87	> 96.777.64
Dock Sud, Permanencias .....	> 105.864.42	> 112.945.80
Rezagos .....	> 31.996.64	> 30.961.64
Descuento al Personal .....	> 738.82	> 427.07
Sobrante de Mercaderías .....	> 3.303.98	> 3.416.95
Servicio Extr. de Guinches .....	> 75.168.20	> 149.091.80
Inspec. Calderas de Guinches .....	> 3.570.—	> 4.095.—
Aperturas de Puentes .....	> 27.829.56	> 42.410.90
Arqueos .....	> 15.—	> —
Tracción .....	> 2.163.424.91	> 2.246.488.83
Arrendamientos .....	> 1.065.582.29	> 928.582.14
Eventuales .....	> 54.522.55	> 99.389.46
	<u>\$ 204.261.592.85</u>	<u>\$ 264.536.630.68</u>

Varios

Sueldos de Empresas Particulares \$	118.328.88	\$ 110.287.54
-------------------------------------	------------	---------------



**MOVIMIENTO GENERAL DE BUQUES EN EL PUERTO DE  
BUENOS AIRES EN EL AÑO DE 1923**

	ULTRAMAR		CABOTAJE		MOVIMIENTO TOTAL	
	Buques	Toneladas	Buques	Toneladas	Buques	Toneladas
<b>Vapor:</b>						
Entrada .....	2.056	7.608.716.—	3.319	2.334.445.52	5.375	9.943.161.52
Salida .....	2.054	7.604.061.—	3.334	2.362.053.56	5.388	9.966.114.56
<b>Vela:</b>						
Entrada .....	11	11.939.—	9.444	1.312.667.86	9.455	1.324.606.86
Salida .....	8	11.719.—	9.287	1.294.676.34	9.295	1.306.395.34
<b>Total Entrada:</b>						
Vapor .....	5.375	9.943.161.52				
Vela .....	9.455	1.324.606.86	14.830	11.267.768.38		
<b>Total Salida:</b>						
Vapor .....	5.388	9.966.114.56				
Vela .....	9.295	1.306.395.34	14.683	11.272.509.90	29.513	22.540.278.28
<b>Total Vapor ...</b>	<b>10.763</b>	<b>19.909.276.08</b>				
<b>Total Vela .....</b>	<b>18.750</b>	<b>2.631.002.20</b>	<b>29.513</b>	<b>22.540.278.28</b>		

## Movimiento General de Buques por Nacionalidad

### Entrada:

Buques de Cabotaje .....	12.763
Toneladas .....	3.647.113.38
Buques de Ultramar .....	2.067
Toneladas .....	7.620.655.—

### Salida:

Buques de Cabotaje .....	12.621
Toneladas .....	3.656.729.90
Buques de ultramar .....	2.062
Toneladas .....	7.615.780.—

### Vapor.—Entrada:

Ingleses .....	831
Franceses .....	132
Alemanes .....	132
Italianos .....	179
Noruegos .....	119
Dinamarqueses .....	34
Holandeses .....	103
Belgas .....	78
Espanoles .....	74
A. Ungaros .....	2
Griegos .....	81
Norteamericanos .....	134
Brasileños .....	35
Chilenos .....	5
Suecos .....	73
Japoneses .....	31
Danzig .....	8
Finlandés .....	1
Perkand .....	2
Checoeslovacos .....	2

Vapor.—Salida:

Ingleses .....	845
Franceses .....	132
Alemanes .....	135
Italianos .....	180
Noruegos .....	121
Dinamarqueses .....	28
Holandeses .....	98
Belgas .....	79
Espanoles .....	74
A. Ungaros .....	2
Griegos .....	81
Norteamericanos .....	123
Brasileños .....	37
Chilenos .....	5
Suecos .....	72
Japoneses .....	30
Danzig .....	8
Finlandés .....	1
Perkand .....	1
Checoeslovacos .....	2

Vela.—Entrada:

Ingleses .....	1
Italianos .....	2
Dinamarqueses .....	1
Brasileños .....	2
Chilenos .....	1
Suecos .....	1
Finlandeses .....	2

Vela.—Salida:

Italianos .....	3
Dinamarqueses .....	1
Norteamericanos .....	2
Brasileños .....	1
Finlandeses .....	2

	Buques	Toneladas
Total .....	29.513	22.540.278.28



## I

## MOVIMIENTO RENTISTICO

## Recaudación en pesos oro sellado

Durante el año 1923 la recaudación de la aduana del Rosario dió un total de o\$. 8.911.723,11 contra o\$. 7.968.789,07 que se recaudó en 1922, dando así una diferencia de o\$. 942.934,04 a favor de 1923, equivalente a un aumento de un 11,86 %.

Este aumento que corresponde al derecho de importación, obedece a un marcado mejoramiento en el intercambio comercial de dicha plaza.

Se consigna a continuación las sumas recaudadas comparadas con el año 1922, por los diversos conceptos de la renta:

RAMOS DE RENTA	Año 1923	Año 1922	Más en Año 1923	Más en Año 1922
Importación .....	4.290.207.72	3.423.862.57	866.345.15	—
Adicional 2 y 7 % Ley. 10362	762.330.42	585.406.53	176.923.89	—
Adicional 25 % Ley 10362 ...	2.485.02	2.097.60	387.42	—
Estadística de Importación ...	54.525.60	39.084.20	15.441.40	—
Exportación Ley 10349. ....	3.378.438.97	3.493.114.38	—	114.675.41
Estadística de Exportación ...	304.905.40	307.534.60	—	2.629.20
Multa 2 % .....	2.426.25	2.683.56	—	257.31
Multa 5 % .....	2.848.68	1.398.66	1.450.02	—
Almacenaje .....	3.029.93	3.039.89	—	9.96
Eslingaje .....	5.846.41	5.653.39	193.02	—
Faros y balizas .....	90.302.50	90.927.55	—	625.05
Visita de Sanidad .....	9.866.53	10.755.73	—	889.20
Derechos consulares .....	2.594.67	2.739.66	—	144.99
Eventuales. ....	91.65	321.93	—	230.28
Reg. Regist. San Lorenzo ...	1.406.48	156.26	1.250.22	—
Reg. Regist. Puerto Gaboto .	311.07	11.96	299.11	—
Anclaje .....	15.98	—	15.98	—
Eventuales Ley 10349. ....	89.83	0.60	89.23	—
<b>Totales o\$</b>	<b>8.911.723.11</b>	<b>7.968.789.07</b>	<b>1.062.395.44</b>	<b>119.461.40</b>

**ADUANA DEL ROSARIO**

Como se ve en este cuadro, todos los ramos de la renta de importación y sus correlativos figuran con aumento en el año 1923 siendo el más importante el por concepto de importación.

Los derechos por almacenaje y eslingaje corresponden únicamente por las encomiendas postales internacionales despachadas en el correo de la ciudad del Rosario. Por las mercaderías importadas los percibe la Sociedad Anónima Puerto del Rosario, con arreglo a su contrato con el Gobierno de la Nación.

El derecho propio de la Exportación en el año 1923 produjo 3.378.138,97 pesos oro sellado; el de estadística de la misma exportación, 304.905,40 oro sellado y si se agrega la mayor parte del producido por faros, balizas y sanidad que corresponden a los buques que fueron directamente a Rosario a cargar cereales, o sean 100.169.03 oro sellado, resulta el total de \$ 3.783.213,40 o/s. como producido del derecho de exportación y sus correlativos.

### Demostración del déficit y superávit de exportación e importación

**Año 1923:**

Recaudación total .....	\$ 8.911.723.11	
A deducir por derechos de exportación	> 3.783.213.40	
Líquido renta importación .....	\$ 5.128.509.71	\$ 5.128.509.71

**Año 1922:**

Recaudación total .....	\$ 7.968.789.07	
A deducir por derechos de exportación	> 3.902.332.26	
Líquido renta importación .....	\$ 4.066.456.81	\$ 4.066.456.81

Diferencia a favor de 1923, renta importación .....		\$ 1.062.052.90
Déficit por concepto de exportación año 1923 .....	>	119.118.86
Superávit por concepto de importación, año 1923 ....	>	1.062.052.90

Como última demostración, se establece un estado comparativo de la renta desde el año 1900 hasta 1923:

Recaudado durante el año 1900.....	\$ oro	2.826.711.77
» » » » 1901.....	» »	3.176.602.13
» » » » 1902.....	» »	2.435.503.54
» » » » 1903.....	» »	3.202.422.04
» » » » 1904.....	» »	3.572.327.33
» » » » 1905.....	» »	3.587.382.56
» » » » 1906.....	» »	4.322.436.—
» » » » 1907.....	» »	6.206.440.54
» » » » 1908.....	» »	5.940.980.70
» » » » 1909.....	» »	6.789.135.18
» » » » 1910.....	» »	7.682.462.04
» » » » 1911.....	» »	6.642.995.13
» » » » 1912.....	» »	7.147.548.96
» » » » 1913.....	» »	7.922.663.76
» » » » 1914.....	» »	4.243.261.50
» » » » 1915.....	» »	3.142.303.06
» » » » 1916.....	» »	2.554.452.22
» » » » 1917.....	» »	1.500.828.34
» » » » 1918.....	» »	2.753.009.84
» » » » 1919.....	» »	4.484.189.78
» » » » 1920.....	» »	11.298.048.14
» » » » 1921.....	» »	8.626.559.16
» » » » 1922.....	» »	7.968.789.07
» » » » 1923.....	» »	8.911.723.11

### Recaudación en papel moneda de curso legal

En el transcurso del año 1923 ha aumentado la recaudación en papel moneda, como se demuestra en el cuadro siguiente:

RAMOS DE RENTA	Año 1923	Año 1922	Más en 1923	Más en 1922
Papel sellado .....\$ %	434.123.50	391.264.—	42.859.50	—
Patentes .....>	39.918.—	33.997.50	5.920.50	—
Impuestos Internos .....>	17.373.36	9.756.73	7.616.63	—
Eventuales .....>	1.032.25	330.—	702.25	—
Eventuales Ley 10.349 .....>	340.92	1.248.96	—	908.04
Empresas particulares .....>	63.250.47	67.801.60	—	4.551.13
Papel sellado (déficit) .....>	250.—	—	—	—
Papel sellado (Cancelac.) .....>	955.80	1.065.—	140.80	—
Arrendamiento fiscal .....>	1.059.67	—	1.059.67	—
Totales .....\$ %	558.303.97	505.463.79	58.229.35	5.459.17

**Resumen de la recaudación a oro**

Recaudación año 1923.....	\$	8.911.723.11
» » 1922.....	»	7.968.789.07
		<hr/>
Diferencia a favor del año 1923 .....	\$	942.934.04

**Resumen de la recaudación a papel**

Recaudado año 1923.....	\$	558.303.97
» » 1922.....	»	505.463.79
		<hr/>
Diferencia a favor del año 1923 .....	\$	52.840.18

**RESUMEN GENERAL**

Renta a oro convertida a papel .....	\$	20.253.916.72
Renta en papel moneda curso legal .....	»	558.303.97
		<hr/>
Total .....	\$	20.812.220.69

**COSTO DE LA RENTA**

Siendo el total de lo recaudado en el año 1923, \$ m|n. 20.812.220.69 y lo invertido para pago de sueldos y gastos para el personal de la Aduana \$ m|n. 529.272,00 anuales, resulta que el costo de la renta en el año 1923 ha sido de 2.54 % habiendo sido de 2.84 % en 1922; 2.18 % en 1921; 1.07 % en el año 1920; 4.04 % en 1919; 7.40 % en 1918; 11.97 % en 1917; 8.66 % en 1916; 7 % en 1915; 6.15 % en 1914 y 3.23 % en 1913.

II

**MOVIMIENTO COMERCIAL**

Con intervención de la Aduana del Rosario, el comercio ha efectuado durante el año 1923 operaciones que han alcanzado un valor de \$ o|s. 189.497.686.80 contra \$ 189.193.779.57

o/s. correspondiente al año 1922, o sea una diferencia a favor del año ppdo. \$ o/s. 303.907.23 como lo demuestra el estado siguiente:

Conceptos	Año 1923	Año 1922
Mercaderías importadas del extranjero	19.366.467.97	17.435.816.63
Mercaderías importadas del interior...	5.916.014.01	4.640.771.90
Productos exportados al extranjero ..	155.271.668.52	159.053.081.37
Productos y mercaderías exportadas al interior .....	7.989.607.05	7.053.119.74
Tránsito fluvial y terrestre al ext. ...	59.469.90	235.774.75
Rancho y provisiones de buques.....	894.459.35	775.215.18
Totales \$ o/s. ....	189.497.686.80	189.193.779.57

### III

## TRAFICO

### MOVIMIENTO DE BUQUES

#### Entradas

**Cargados del exterior:** 339 vapores de ultramar con 883.826 toneladas y 9 veleros de ultramar con 11.450 toneladas.

**Cargados del interior:** 1.074 vapores con 327.917 toneladas y 386 veleros con 65.504 toneladas.

**En lastre del exterior:** 166 vapores con 427.227 toneladas.

**En lastre del interior:** 392 vapores con 758.313 toneladas y 224 veleros con 24.072 toneladas.

**Con carga en tránsito del exterior:** 2 vapores con 3.616 toneladas.

**Con carga en tránsito del interior:** 413 vapores con 378.979 toneladas y 11 veleros con 2.207 toneladas.

**Salidas**

**Con carga al exterior:** 726 vapores con 1.908.614 toneladas y 4 veleros con 3.977 toneladas.

**Con carga al interior:** 933 vapores con 254.865 toneladas y 338 veleros con 39.101 toneladas.

**En lastre al exterior:** 12 vapores con 39.356 toneladas y 2 veleros con 1876 toneladas.

**En lastre al interior:** 715 vapores con 571.159 toneladas y 279 veleros con 57.971 toneladas.

**Resumen**

Entradas . . . 3.016 buques con 2.883.111 toneladas

Salidas . . . 3.009 buques con 2.876.929 toneladas

Para mayor ilustración se consigna a continuación en cuadros, el movimiento de entradas y salidas comparativos de los años 1922 y 1923:

**ENTRADAS**

**Año 1922**

BUQUES	Cantidad	Tonelaje de Registro	Toneladas carga, import.			Tonel. carga removida		
			M. generales	Carbón	Madera	M. generales	Carbón	Madera
Vapores .....	2.117	2.568.170	220.487	169.057	81.534	51.576	149	9
Veleros de ultramar ..	9	9.440	2.365	—	5.200	—	—	—
Veleros de cabotaje ...	458	64.268	24.841	—	14.433	15.882	50	17
<b>Totales.....</b>	<b>2.584</b>	<b>2.641.878</b>	<b>247.693</b>	<b>169.057</b>	<b>101.167</b>	<b>67.458</b>	<b>199</b>	<b>26</b>

**ENTRADAS**

**Año 1923**

BUQUES	Cantidad	Tonelaje de Registro	Toneladas carga, import.			Tonel. carga removida		
			M. generales	Carbón	Madera	M. generales	Carbón	Madera
Vapores .....	2.386	2.775.662	263.687	168.786	115.926	76.821	203	6
Veleros de ultramar ..	9	11.439	9.202	—	5.300	—	—	—
Veleros de cabotaje ...	621	91.736	28.948	—	24.179	33.129	120	11
<b>Totales.....</b>	<b>3.016</b>	<b>2.878.837</b>	<b>301.837</b>	<b>168.786</b>	<b>145.405</b>	<b>109.950</b>	<b>323</b>	<b>17</b>

**SALIDAS**

**Año 1922**

BUQUES	Cantidad	Toneladas de Registro	Toneladas de carga	
			Exportación	Removido
Vapores.....	2.094	2.530.515	3.066.211	49.010
Veleros de ultramar.....	8	7.967	6.674	—
Veleros de Cabotaje.....	405	48.108	816	27.649
Totales.....	2.507	2.586.590	3.073.701	76.659

**SALIDAS**

**Año 1923**

BUQUES	Cantidad	Toneladas de Registro	Toneladas de carga	
			Exportación	Removido
Vapores.....	2.385	2.755.407	3.168.079	74.054
Veleros de ultramar.....	9	11.306	3.434	—
Veleros de cabotaje.....	612	91.444	5.288	49.567
Totales.....	3.006	2.858.157	3.176.801	123.621

Como puede observarse en los cuadros que anteceden, las entradas de vapores en el año ppdo. han aumentado como también el tonelaje de importación y exportación comparado con el año 1922, significando una normalización definitiva para el puerto del Rosario.

**Movimiento de trenes**

Durante los años 1922 y 1923 no se ha dado entrada a ningún tren con procedencia de los países limítrofes, lo que demuestra que el comercio de tránsito por dicho puerto se encuentra aun paralizado.



**ENTRADAS Y SALIDAS MARITIMAS**

**Entradas con carga del exterior**

Arboladura	BANDERA	AÑO 1922		AÑO 1923		
		Buques	Tonelaje	Buques	Tonelaje	
Vapor	Argentina .....	10	10.106	1	708	
»	Alemana .....	14	58.136	16	52.697	
»	Belga .....	19	54.972	41	105.689	
»	Brasileña .....	4	8.873	11	18.718	
»	Danesa .....	3	5.556	6	13.414	
»	Danzigiana .....	2	9.723	5	24.309	
»	Española .....	15	47.534	5	18.182	
»	Francesa .....	6	18.083	15	58.056	
»	Finlandesa .....	—	—	1	2.924	
»	Griega .....	10	26.672	8	16.124	
»	Holandesa .....	8	17.229	13	32.564	
»	Inglesa .....	92	236.709	109	293.206	
»	Italiana .....	6	14.831	19	48.623	
»	Japonesa .....	1	3.637	—	—	
»	Norteamericana .....	21	69.690	25	82.581	
»	Noruega .....	22	50.239	36	78.875	
»	Portuguesa .....	3	10.420	—	—	
»	Sueca .....	20	27.219	27	36.985	
»	Uruguay .....	1	257 1.074	1	339 161	883 826
Velero	Brasileña .....	2	1.382	2	992	
»	Inglesa .....	1	503	—	—	
»	Italiana .....	1	1.217	3	4.469	
»	Francesa .....	—	—	1	1.294	
»	Noruega .....	2	6 2.830	3	9 4.695	11.450
	Totales .....	263	676.633	348	895.276	

## ENTRADAS Y SALIDAS MARITIMAS

### Entradas con carga del interior

Bandera	BANDERA	AÑO 1922		AÑO 1923	
		Buques	Tonelaje	Buques	Tonelaje
or	Argentina .....	849	261.728	1.067	326.620
	Brasileña .....	1	512	—	—
	Inglesa .....	1	1.880	—	—
	Uruguaya .....	7	858 1.703	265.823	7 1.074 1.297
					327.917
ros	Argentina .....	271	41.072	381	63.619
	Brasileña .....	—	—	1	449
	Paraguaya .....	3	1.086	4	1.436
	Uruguaya .....	2	276 322	42.480	— 386 — 65.504
	Totales .....	1.134	308.303	1.460	393.421

### VAPORES DEL EXTERIOR EN TRANSITO

Bandera	BANDERA	AÑO 1922		AÑO 1923	
		Buques	Tonelaje	Buques	Tonelaje
or	Brasileña .....	1	511	—	—
	Finlandesa .....	1	2.437	—	—
	Inglesa .....	1	1.453	1	3.210
	Uruguaya .....	—	—	1	406
	Totales .....	3	4.401	2	3.616

**ENTRADAS Y SALIDAS MARITIMAS**

**Entradas en lastre del exterior**

Arboladura	BANDERA	AÑO 1922		AÑO 1923	
		Buques	Tonelaje	Buques	Tonelaje
Vapor	Alemana .....	1	2.520	10	30.039
»	Danesa .....	3	9.808	4	14.393
»	Española .....	3	8.448	—	—
»	Francesa .....	2	5.639	—	—
»	Finlandesa .....	—	—	1	2.499
»	Griega .....	29	73.784	21	50.793
»	Holandesa .....	20	43.472	8	22.110
»	Inglesa .....	169	440.936	105	265.700
»	Italiana .....	1	3.121	5	14.198
»	Yugoeslava .....	1	2.416	—	—
»	Japonesa .....	—	—	1	2.637
»	Norteamericana .....	—	—	1	3.039
»	Noruega .....	6	16.196	5	13.492
»	Sueca .....	2	5.344	5	8.327
»	Húngara .....	2	4.611	—	—
	Totales .....	239	616.295	166	427.227

**ENTRADAS Y SALIDAS MARITIMAS**

**Entradas del interior en lastre**

Arboladura	BANDERA	AÑO 1922		AÑO 1923			
		Buques	Tonelaje	Buques	Tonelaje		
Vapor	Argentina .....	114	12.727	118	18.661		
"	Alemana .....	3	12.980	9	28.779		
"	Brasileña .....	7	14.981	4	6.306		
"	Belga .....	1	3.154	4	12.975		
"	Danesa .....	7	13.919	6	15.964		
"	Española .....	2	4.755	4	14.255		
"	Francesa .....	2	5.175	5	15.069		
"	Griega .....	10	26.267	40	100.712		
"	Holandesa .....	30	73.668	15	36.837		
"	Inglesa .....	131	320.922	127	337.046		
"	Italiana .....	11	35.073	15	51.151		
"	Japonesa .....	4	14.770	5	20.427		
"	Latviana .....	1	2.318	—	—		
"	Norteamericana .....	6	19.941	7	23.639		
"	Noruega .....	29	68.776	27	65.548		
"	Húngara .....	—	—	1	3.106		
"	Sueca .....	3	5.022	4	4.286		
"	Uruguaya .....	2	2.149	—	—		
"	Checoslovaca .....	—	363	—	636.597	1	392
						3.560	758.313
Velero	Argentina .....	167	20.943	222	23.753		
"	Norteamericana .....	2	2.351	—	—		
"	Paraguayaya .....	—	169	—	23.294	2	224
						319	24.072
	Totales .....	532	659.891	616			782.385

**ENTRADAS Y SALIDAS MARITIMAS**

**Entradas en tránsito del interior**

Arboladura	BANDERA	AÑO 1922		AÑO 1923			
		Buques	Tonelaje	Buques	Tonelaje		
Vapor	Argentina .....	336	216.555	347		221.697	
»	Alemana .....	3	11.163	2		5.213	
»	Belga .....	8	24.756	2		5.640	
»	Brasileña .....	5	11.075	6		12.290	
»	Danesa .....	2	4.522	3		6.888	
»	Francesa .....	1	1.979	1		3.194	
»	Holandesa .....	9	24.783	6		12.948	
»	Griega .....	3	7.114	1		2.826	
»	Inglesa .....	16	42.162	25		65.443	
»	Italiana .....	1	4.040	—		—	
»	Norteamericana .....	6	24.479	6		19.621	
»	Noruega .....	2	5.197	6		14.232	
»	Sueca .....	1	1.520	4		5.410	
»	Uruguaya .....	2	812	3		1.218	
»	Húngara .....	—	396	—	383.081	1	413
						2.359	378.979
Velero	Argentina .....	15	1.662	10		1.848	
»	Norteamericana .....	1	1.157	—		—	
»	Paraguaya .....	—	16	—	2.819	1	11
						359	2.207
	Totales .....	412	385.900	424			381.186

**ENTRADAS Y SALIDAS MARITIMAS**

**Salidas con carga al exterior**

apor	Argentina .....	7	12.002	—	—		
»	Alemana .....	22	89.530	38	128.675		
»	Belga .....	14	42.589	32	82.365		
»	Brasileña .....	15	35.844	21	38.198		
»	Danesa .....	13	29.710	15	42.174		
»	Danzigiana .....	2	9.723	2	8.419		
»	Española .....	19	56.625	10	36.528		
»	Finlandesa .....	2	5.361	—	—		
»	Francesa .....	11	31.047	22	78.818		
»	Griega .....	46	116.129	65	158.860		
»	Holandesa .....	59	138.420	41	98.879		
»	Húngara .....	2	4.611	2	5.465		
»	Inglesa .....	379	958.023	334	875.959		
»	Italiana .....	18	54.087	32	94.559		
»	Japonesa .....	5	18.436	6	23.065		
»	Noruega .....	50	117.964	52	121.242		
»	Norteamericana .....	25	86.682	23	75.792		
»	Portuguesa .....	2	8.073	—	—		
»	Sueca .....	14	24.259	28	38.398		
»	Uruguaya .....	3	3.223	3	1.218		
»	Yugoeslava .....	1	709 2.416	—	726 —	1.843.154	1.908.614
elero	Brasileña .....	2	1.382	2	992		
»	Inglesa .....	1	503	—	—		
»	Italiana .....	—	—	1	1.512		
»	Norteamericana .....	3	3.508	—	—		
»	Noruega .....	—	6 —	5.393	1 4	1.473	3.977
	Totales .....	715	1.848.547	730	1.912.591		

**ENTRADAS Y SALIDAS MARITIMAS**

**Salidas con cara al interior**

Arboladura	BANDERA	AÑO 1922				AÑO 1923			
		Buques		Tonelaje		Buques		Tonelaje	
Vapor	Argentina .....	822		236.908		932		254.459	
»	Alemana .....	1		4.973		—		—	
»	Brasileña .....	2		1.051		—		—	
»	Griega .....	1		2.801		—		—	
»	Noruega .....	1		2.221		—		—	
»	Portuguesa .....	1		2.347		—		—	
»	Uruguaya .....	2	830	812	251.113	1	933	406	254.865
Velero	Argentina .....	250		21.635		334		38.073	
»	Brasileña .....	—		—		1		449	
»	Paraguaya .....	1	251	359	21.994	3	338	579	39.101
Totales .....		1.081		273.107		1.271		293.966	

**Salidas en lastre al exterior**

Vapor	Argentina .....	1		3.826		—		—	
»	Belga .....	3		7.748		2		4.079	
»	Griega .....	1		1.068		—		—	
»	Holandesa .....	—		—		1		3.010	
»	Inglesa .....	—		—		7		25.367	
»	Norteamericana .....	1		3.445		2		6.900	
»	Sueca .....	3	9	4.304	20.391	—	12	—	39.356
Velero	Italiana .....	1		1.217		—		—	
»	Noruega .....	1		1.357		1		1.517	
»	Paraguaya .....	—	2	—	2.574	1	2	359	1.876
Totales .....		11		22.965		14		41.232	

**ENTRADAS Y SALIDAS MARITIMAS**

**Salidas en lastre al interior**

Vapor	Argentina .....	461	241.248	606	315.226		
»	Alemana .....	—	—	3	5.858		
»	Belga .....	12	37.277	10	30.882		
»	Brasileña .....	1	512	1	2.685		
»	Danesa .....	2	4.095	4	8.485		
»	Española .....	1	1.997	—	—		
»	Francesa .....	1	1.979	—	—		
»	Finlandesa .....	—	—	1	2.924		
»	Griega .....	2	6.372	4	8.607		
»	Holandesa .....	6	13.078	5	12.153		
»	Inglesa .....	26	67.005	27	66.773		
»	Italiana .....	1	2.750	4	11.764		
»	Norteamericana .....	6	19.310	14	45.932		
»	Noruega .....	5	14.578	17	40.517		
»	Sueca .....	7	9.662	12	17.938		
»	Uruguaya .....	16	547 7.387	427.300 7	715 1.415	571.159	
Barco	Argentina .....	151	28.519	275	51.084		
»	Francesa .....	—	—	1	1.290		
»	Italiana .....	—	—	2	2.947		
»	Noruega .....	—	—	1	1.575		
»	Paraguayana .....	1	559	3	1.075		
»	Uruguaya .....	2	154 322	29.400 —	279 —	57.971	
	Totales .....	701	456.700	994	629.130		



## ALCAIDIA

Sobre una extensión de 5.088 metros de muelle habilitado se encuentran librados al servicio público los siguientes depósitos, a los que se les da los destinos que se expresa:

### **Depósitos de importación:**

Los señalados con los números 4, 6, 9, 11, 13, 15, 17 y 19 de 25 x 80 metros cada uno; el N.º 7 de 25 x 67 metros y el 23 de 25 x 95 metros se hallan habilitados para mercadería de hacienda, este último para las que llegan en buques de cabotaje, y tres depósitos en la Ampliación Sud, uno de ellos de 10 x 106 funciona actualmente para mercaderías inflamables de importación.

### **Plazoletas cubiertas:**

El señalado con el N.º 2 de 20 x 80 metros ha sido habilitado para la importación de portland.

### **Depósito Túneles de Pinasco:**

Este depósito es particular de la firma Pinasco y Cía. y se halla habilitado para el almacenamiento de Inflamables de Importación.

### **Depósitos para cereales provisorios:**

Los señalados con los Nos. 5 y 21 de 25 x 80 metros c|u. el N.º 22 de 24½ x 53 metros construídos para mercadería de importación, han sido arrendados provisoriamente por la Sociedad Anónima del Puerto para almacenar cereales destinados a la exportación, como también los denominados 20 x 200 y el antiguo Inflamable Centro de 23½ x 50 metros.

### **Depósitos construídos para cereales:**

Los señalados con los números 2 de 20 x 80 metros (actualmente habilitado como plazoleta cubierta), 24, 26, 27 y 30 de 10 x 40 metros c|u., los números 28 y 29 de 15 x 60 metros y los indicados con las letras A a la J de 25 x 80 metros cada uno, el depósito K de 15 x 148 metros, el L de

15 x 192, más uno situado en la ampliación Sud, se destinan todos para el almacenamiento de cereales para exportación.

**BUQUES QUE EFECTUARON OPERACIONES**

Vapores con carga de importación .....	483
Veleros de ultramar.....	3
Veleros de los ríos .....	78

**ENTRADA Y SALIDA DE BULTOS**

	Año 1923	Año 1922
Entrados.....	4.701.038	3.524.998
Salidos .....	4.698.046	3.385.174

**ADUANA DE LA PLATA**

### Movimiento rentístico

La recaudación efectiva durante el año 1923, ha sido de \$ 1.778.348.55 oro sellado contra \$ 1.639.463.56 de igual moneda en el año 1922, arrojando un superávit de \$ 138.884.99 a favor de 1923.

Los rubros principales de aumento son los de importación, estadística y de puerto, muelles y diques.

En cuanto al derecho de exportación se ha experimentado una merma de \$ 51.456.29 oro sellado, por la razón de que la mayoría de los frutos y productos del país se encontraban exentos del pago del citado derecho.

Para mayor ilustración se expresan las sumas recaudadas por los diversos conceptos, comparadas con las del año 1922.

Cuadro Comparativo de la Renta a Oro durante los años 1922 y 1923.

RAMOS DE LA RENTA	Año 1922	Año 1923	A favor	
			1922	1923
Importación .....	780.091.75	851.311.47	—	71.219.72
Adicional 2 y 7 % .....	203.038.74	211.241.85	—	8.103.11
Almacenaje y Eslingaje .....	8.211.74	16.489.26	—	8.277.52
Derecho de Faros .....	19.228.49	23.668.82	—	4.440.33
Visita de Sanidad .....	2.383.83	3.257.83	—	874.—
Puerto, Muelles y Diques .....	132.378.51	174.898.40	—	42.519.89
Guinches .....	11.842.58	18.826.93	—	6.984.35
Estadística .....	97.162.50	125.312.90	—	28.150.40
Eventuales y Multas .....	1.038.60	1.147.40	—	108.80
Cabrestantes .....	393.76	588.—	—	194.24
Recargo 25 % Ley N.º 10362 .....	255.22	764.84	—	509.62
> 25 % > > 11281 .....	—	5.064.—	—	5.064.—
> Ley N.º 10357 .....	86.226.06	93.535.29	—	7.309.23
> 30 % Ley N.º 11021 .....	77.966.44	84.452.51	—	6.486.07
Exportación .....	219.245.34	167.789.05	51.456.29	—
Totales .....	1.639.463.56	1.778.348.55	51.456.29	190.341.28

Como se demuestra en el cuadro que precede, en todos los renglones de la renta a oro, con excepción del de exportación, ha habido aumento.

El derecho de Estadística resulta ser el único rubro que ha sufrido disminución, consistente, como ya se ha manifestado, en el menor movimiento de exportación.

La recaudación de pesos moneda nacional en el año 1923, fué de \$ 732.184.76 y en el año 1922, de \$ 685.909.80, o sea, una diferencia a favor del año próximo pasado de \$ 46.274.96 de igual moneda.

En los rubros de eventuales, guinches extraordinarios, recargos Ley N.º 10357 y 11021, papel sellado y patentes se ha operado un aumento de \$ 62.590.02 moneda nacional, y en cambio, en los de tracción, arrendamientos, almacenaje y empresas particulares ha existido una disminución de \$ 16.315.06 de igual moneda.

El aumento de la renta en moneda nacional por concepto de eventuales, proviene en gran parte, del mayor faenamiento de animales vacunos, lanares y porcinos en el establecimiento de la Compañía Swift de La Plata, el que de acuerdo a su contrato de concesión abona al fisco \$ 0.05 por cada animal lanar, \$ 0.10 por cada porcino y \$ 0.20 por cada vacuno que sacrifique, como derecho por el uso del terreno, muelles y guinches con su correspondiente fuerza motriz.

El cuadro que se inserta a continuación, especifica las oscilaciones habidas en la renta a papel durante los años 1922 y 1923.

Cuadro Comparativo de la Renta a Papel durante los años 1922 y 1923.

RAMOS DE LA RENTA	Año 1922	Año 1923	A favor	
			1922	1923
Tracción .....	228.287.77	222.896.30	—	5.391.47
Arrendamientos .....	113.641.27	110.746.33	—	2.894.94
Eventuales .....	123.299.72	167.820.29	44.520.57	—
Empresas Particulares .....	42.041.50	41.941.50	—	100.—
Almacenaje .....	57.660.36	49.731.71	—	7.928.65
Guinches extraordinarios .....	1.421.—	3.485.80	2.064.80	—
Recargo Ley N.º 10357 .....	24.874.75	25.167.47	292.72	—
»    30 % Ley N.º 11021 .....	22.367.28	22.652.16	284.88	—
Papel sellado .....	67.345.15	81.192.20	13.847.05	—
Patentes .....	4.971.—	6.551.—	1.580.—	—
Totales .....	685.909.80	732.184.76	62.590.02	16.315.06

La renta total del año 1923 ha sido de \$ 4.773.886.01 moneda nacional y la de 1922 de \$ 4.411.963.34, dando una diferencia a favor de 1923 de \$ 361.922.67 de igual moneda.

La recaudación durante los últimos cinco años, en los que se notan oscilaciones de consideración, ha sido la siguiente:

Año 1919.....	\$	%	12.247.213.89
> 1920.....	>		13.678.696.26
> 1921.....	>		7.313.550.63
> 1922.....	>		4.411.963.34
> 1923.....	>		4.773.886.01

El movimiento de caja en 1923 ascendió a la cantidad de pesos 5.133.218.01 en contra de \$ 4.741.038.03 moneda nacional durante el año 1922, cuya diferencia de \$ 392.179.98 es debido, en su mayor parte, al aumento de la recaudación del año 1923.

### Movimiento general

Durante el año 1923 las operaciones de importación libre y sujeta a derechos fueron de \$ 7.146.309.42 oro sellado, y la de exportación, \$ 74.726.788.64 de igual moneda.

La importación de artículos nacionales y nacionalizados procedentes de otros puertos de la República, ha sido de \$ 2.136.288.54, y la de exportación con igual destino ascendió a \$ 29.954.865.66 oro sellado.

El movimiento de mercaderías de importación ha sufrido una disminución de \$ 2.700.652.26, en relación con el del año 1922.

El aumento considerable de \$ 13.919.464.81 oro sellado en el movimiento de exportación de productos nacionales para otros puertos de la República, se atribuye al hecho de que los establecimientos frigoríficos radicados en el Puerto de La Plata remiten al de Buenos Aires, los productos que elaboran, para su exportación.

Para mayor claridad, se especifican las cantidades del movimiento general, comparativo.

CONCEPTOS	Año 1922	Año 1923
Mercaderías importadas del extranjero, sujetas a derechos . . . . .	\$ 7.520.067.13	\$ 5.172.432.13
Mercaderías importadas del extranjero, libre de derechos . . . . .	> 2.326.894.55	> 1.973.877.29
Mercaderías nacionalizadas de otros puertos de la República . . . . .	> 550.282.17	> 1.005.237.26
Mercaderías nacionales de otros puertos de la República . . . . .	> 910.221.18	> 1.131.051.28
Artículos exportados al extranjero, sujetos a derechos . . . . .	> 13.488.186.10	> 8.062.327.04
Artículos exportados al extranjero, libre de derechos . . . . .	> 44.058.373.78	> 66.664.461.60
Artículos nacionalizados para otros puertos de la República . . . . .	> 490.380.08	> 872.513.99
Artículos nacionales para otros puertos de la República . . . . .	> 15.162.886.86	> 29.082.351.67
Ranchos y provisiones de buques . . . . .	> 166.559.84	> 213.754.19

### Movimiento de los depósitos

Los cuadros que se consignan a continuación, demuestran el aumento de entradas de mercaderías de importación y la disminución en la de frutos del país con destino a su exportación.

### IMPORTACION

	Año 1922	Año 1923	A favor	
	bultos	bultos	1922	1923
Entradas . . . . .	1.055.728	1.238.764	—	183.036
Salidas . . . . .	1.058.484	1.209.868	—	151.384

### EXPORTACION

	Año 1922	Año 1923	A favor	
	kilos	kilos	1922	1923
Entradas . . . . .	98.935.123	67.875.383	31.029.740	—
Salidas . . . . .	101.333.221	69.405.030	34.988.141	—

**Tráfico**

El movimiento de buques en general durante el año 1923 ha sido sumamente superior al del 1922. Los cuadros que se insertan, expresan por su orden los aumentos habidos.

**RESUMEN GENERAL**

BUQUES	AÑO 1922				AÑO 1923			
	Cantidad	Tonelaje registro	Tonelaje carga	Tripulantes	Cantidad	Tonelaje registro	Tonelaje carga	Tripulantes
Vapores entrados .....	521	1.341.492	372.846	26.118	646	1.551.808	448.891	33.431
Vapores salidos .....	523	1.334.765	688.179	26.231	642	1.639.544	501.395	33.215
Veleros entrados .....	670	71.792	53.749	3.031	1.002	113.062	81.330	4.478
Veleros salidos .....	673	72.620	71.724	3.125	993	112.411	118.381	4.465

**MOVIMIENTO DE ULTRAMAR Y CABOTAJE**

BUQUES	1922				1923			
	Entradas		Salidas		Entradas		Salidas	
	Cantidad	Tonelaje	Cantidad	Tonelaje	Cantidad	Tonelaje	Cantidad	Tonelaje
Vapores de ultramar.....	86	253.084	213	938.335	113	295.054	268	1.161.571
Vapores de cabotaje.....	435	1.088.408	310	396.430	533	1.256.754	374	477.973
Veleros de ultramar.....	90	11.216	77	9.758	131	19.236	129	18.989
Veleros de cabotaje.....	580	60.576	596	62.862	868	93.826	864	93.455



### Movimiento de los Resguardos de Registro

**Necochea.** — La recaudación del año 1923 fué de pesos 25.420,58 moneda nacional, en contra de la de \$ 23.141,94 de igual moneda correspondiente al año 1922 y por los rubros de Almacenaje, Entrada, Permanencia, Muelle, Guinche, Báscula, servicio de Agua y papel Sellado.

Durante el año próximo pasado entraron al puerto la cantidad de 69 vapores de bandera nacional con 24.117,32 toneladas de registro y 1.851 tripulantes, y en 1922, 68 vapores con 18.080 toneladas de registro y 1.734 tripulantes. La totalidad de estos vapores tuvieron entrada en el puerto de Necochea procedentes de Buenos Aires, Mar del Plata y Bahía Blanca con carga de mercaderías nacionalizadas, y salieron con productos del país con destino a Buenos Aires, para ser trasbordados para el extranjero.

La entrada a depósitos fiscales de mercaderías nacionalizadas durante el año 1923 ha sido de 5.706.077 kilos en contra de 4.401.863 kilos del año 1922.

La de productos del país para su exportación con destino a otros puertos de la República, fué de 21.517.284 kilos y en 1922 de 16.604.940 kilos.

**Mar del Plata.** — Durante el año 1923, la recaudación ascendió a \$ 13.161,28 en contra de \$ 10.860,98 moneda nacional correspondiente al año anterior.

La entrada de buques de cabotaje en el año 1923 ha sido de 71 con 32.296,62 toneladas de registro y 1.894 tripulantes, y en 1922, de 70 con 22.727,53 toneladas de registro y 1.785 tripulantes.

**Ajó.** — En este puerto de cabotaje, cuyo movimiento disminuye paulatinamente por carecerse de medios de comunicación, y principalmente, por la existencia de un banco en el canal de acceso, que en los días de bajante impide la entrada de buques del más insignificante calado, han entrado 42 veleros con 1.506 toneladas de registro, contra 56 con 1.756 toneladas, correspondientes al año 1922.

### Tierras fiscales

La superficie total de terrenos arrendados en este puerto, que comprende el barrio de Berisso, Ensenada, Dique N.º 1, Isla Santiago, San Martín, Borsani, bañados de Berisso, Ensenada y dentro de muros, con destino a vivienda, negocio, plantaciones de sauces, álamos, mimbres, hortalizas, etc., depósitos de carbón y materiales, galpones y escritorios, es de 4.977.309 metros cuadrados, 89 decímetros y 50 centímetros cuadrados, los que aportan a la renta la cantidad de \$ 110.746,33 moneda nacional, habiendo sido la de 1922 de 4.906.733 metros 84 decímetros cuadrados y pesos 113.641,27 moneda nacional.

El cuadro que se consigna a continuación, demuestra la extensión superficial de tierra arrendada por secciones:

UBICACION	Superficie en metros cuadrados
Berisso .....	216.797.24.50
Ensenada .....	118.306.98
Dique N.º 1 .....	40.385.21
Zona dentro de muros .....	10.146.56
Zona dentro de muros (Frigorífico Swift) .....	90.600.00
Zona fuera de muros y dentro y fuera de canales.....	916.764.77
Zona fuera de muros (ocupado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales) .....	1.116.079.84
Zona fuera de muros (cedido a la Municipalidad de La Plata para vía pública) .....	15.879.05
Gran Dock y Dique N.º 1 (ocupado con guinches) ...	120.00
Dique N.º 1 (ocupado con plataformas) .....	1.354.54
Terreno de ribera (ocupado con escaleras y planchadas)	155.00
Isla Santiago .....	1.752.102.18
Isla San Martín .....	93.289.00
Isla Borsani .....	161.310.00
Isla Santiago, zona comprendida entre el canal de en- trada al puerto y Río de La Plata .....	52.932.00
Bañados de Berisso .....	277.135.21
Bañados de Ensenada .....	112.836.23
Zona Río Santiago y Canal de entrada .....	973.03
Arrendados en el Puerto de Mar del Plata .....	143.05

Lo arrendado en el año 1922 en la mencionada zona, fué de 12.778,77 metros cuadrados y en 1923 de 10.146,56, o sea, la cantidad de 2.632,21 metros menos.

Durante el año 1923, se ha obtenido el cobro de arrendamiento por terrenos de islas y bañados, que en años anteriores no reeditaban un solo centavo, debido al hecho de que se encontraban detentados por personas que se titulaban dueños de esos predios.

Con referencia a los terrenos que se encontraban en las condiciones mencionadas, se cita por zona el área de tierra retrotraída por vía administrativa y judicial, durante el año 1923:

Isla Santiago .....	200.566	metros <sup>2</sup>
Isla San Martín .....	7.362	>
Bañados de la Ensenada .....	24.218	>
Total .....	232.147	>

Por los terrenos retrotraídos hasta la fecha por vía administrativa, el Fisco no abonó suma alguna por indemnización, y por el contrario, se ha cobrado el arrendamiento respectivo de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Poder Ejecutivo.

### ENTRADAS DEL EXTERIOR

BUQUES	AÑO 1922			
	Cantidad	Tonelaje registro	Tonelaje carga	Tripulantes
Vapores cargados .....	81	239.002	231.943	2.840
> en lastre .....	5	14.082	—	163
Veleros cargados .....	86	10.699	18.082	520
> en lastre .....	4	517	—	24
AÑO 1923				
Vapores cargados .....	109	282.140	334.369	3.714
> en lastre .....	4	12.914	—	190
Veleros cargados .....	133	19.136	30.998	732
> en lastre .....	1	100	—	7

### SALIDAS AL EXTERIOR

BUQUES	AÑO 1922			
	Cantidad	Tonelaje registro	Tonelaje carga	Tripulantes
Vapores cargados .....	210	934.500	675.416	16.498
» en lastre .....	3	3.835	—	60
Veleros cargados .....	—	—	—	—
» en lastre .....	77	9.758	—	458
AÑO 1923				
Vapores cargados .....	252	1.139.470	486.006	20.513
» en lastre .....	16	22.101	—	491
Veleros cargados .....	2	406	270	17
» en lastre .....	127	18.583	—	789

### ENTRADAS DEL INTERIOR

BUQUES	AÑO 1922			
	Cantidad	Tonelaje registro	Tonelaje carga	Tripulantes
Vapores cargados .....	423	1.070.004	90.903	22.816
» en lastre .....	12	18.404	—	299
Veleros cargados .....	398	38.354	35.667	1.632
» en lastre .....	182	22.222	—	855
AÑO 1923				
Vapores cargados .....	514	1.220.689	114.522	28.913
» en lastre .....	19	36.065	—	614
Veleros cargados .....	545	55.984	50.332	2.301
» en lastre .....	323	37.842	—	1.438

### SALIDAS AL INTERIOR

BUQUES	AÑO 1922			
	Cantidad	Tonelaje registro	Tonelaje carga	Tripulantes
Vapores cargados .....	197	265.393	12.763	6.193
» en lastre .....	113	131.037	—	3.840
Veleros cargados .....	401	49.918	71.724	1.894
» en lastre .....	195	12.944	—	773
AÑO 1923				
Vapores cargados .....	234	313.724	18.389	7.736
» en lastre .....	140	164.249	—	4.475
Veleros cargados .....	653	76.994	118.114	2.872
» en lastre .....	211	16.461	—	804

### ENTRADAS DEL INTERIOR POR BANDERAS Año 1923

BANDERA	CARGADOS				LASTRE		
	Canti- dad	Tonelaje registro	Tonelaje carga	Tripu- lantes	Canti- dad	Tonelaje registro	Tripu- lantes
Argentina .....	828	162.312	156.570	11.416	330	40.416	1.665
Inglesa .....	179	893.988	1.582	15.786	3	7.813	87
Francesa .....	32	160.944	900	3.308	—	—	—
Griega .....	7	19.189	T	213	—	—	—
Alemana .....	4	12.381	4.502	178	—	—	—
Italiana .....	3	10.697	T	118	—	—	—
Dinamarquesa .....	3	7.955	1.300	87	1	3.036	33
Noruega .....	3	9.207	T	108	—	—	—
Holandesa .....	—	—	—	—	3	8.390	100
Belga .....	—	—	—	—	1	3.171	39
Japonesa .....	—	—	—	—	1	4.260	38
Española .....	—	—	—	—	1	2.786	35
Sueca .....	—	—	—	—	1	1.520	21
Totales .....	1.059	1.276.673	164.864	31.214	342	73.907	2.052

### SALIDAS AL INTERIOR POR BANDERAS Año 1923

BANDERA	CARGADOS				LASTRE		
	Canti- dad	Tonelaje registro	Tonelaje carga	Tripu- lantes	Canti- dad	Tonelaje registro	Tripu- lantes
Argentina .....	836	213.565	119.716	8.643	315	87.305	4.034
Inglesa .....	25	101.276	10.087	1.083	20	55.437	743
Norteamericana .....	13	44.566	2.000	452	—	—	—
Noruega .....	3	6.714	T	85	2	3.124	53
Sueca .....	3	4.107	T	69	1	1.520	21
Dinamarquesa .....	2	4.556	3.200	66	2	6.899	70
Brasileña .....	2	3.990	T	105	—	—	—
Italiana .....	1	2.777	T	30	2	4.823	64
Alemana .....	1	3.252	1.500	33	1	2.820	46
Dansigniana .....	1	5.915	T	42	—	—	—
Francesa .....	—	—	—	—	2	5.350	78
Griega .....	—	—	—	—	3	8.122	92
Húngara .....	—	—	—	—	1	2.820	34
Uruguaya .....	—	—	—	—	1	210	12
Holandesa .....	—	—	—	—	1	2.280	32
Totales .....	887	390.718	136.503	10.608	351	180.710	5.279

**ENTRADAS DEL EXTERIOR POR BANDERAS**  
Año 1923

BANDERA	CARGADOS				LASTRE		
	Canti- dad	Tonelaje registro	Tonelaje carga	Tripu- lantes	Canti- dad	Tonelaje registro	Tripu- lantes
Argentina .....	152	36.233	39.792	1.317	1	100	7
Inglesa .....	45	154.816	200.693	1.733	2	6.669	99
Norteamericana .....	12	41.533	14.652	420	—	—	—
Dinamarquesa .....	5	13.841	24.957	172	—	—	—
Noruega .....	6	11.960	9.495	166	—	—	—
Francesa .....	2	5.350	9.416	77	—	—	—
Griega .....	3	8.122	17.480	91	—	—	—
Italiana .....	3	7.600	16.119	92	1	3.425	45
Brasileña .....	3	5.413	8.942	131	—	—	—
Holandesa .....	2	4.970	10.546	99	—	—	—
Sueca .....	3	4.107	2.663	68	—	—	—
Húngara .....	1	2.820	5.892	33	—	—	—
Uruguaya .....	2	251	387	15	—	—	—
Danziguiana .....	1	3.915	4.009	42	—	—	—
Alemana .....	1	256	254	9	1	2.820	46
Boliviana .....	1	89	70	11	—	—	—
Totales .....	242	301.276	365.367	4.446	5	13.014	197

**SALIDAS AL EXTERIOR POR BANDERAS**  
Año 1923

BANDERA	CARGADOS				LASTRE		
	Canti- dad	Tonelaje registro	Tonelaje carga	Tripu- lantes	Canti- dad	Tonelaje registro	Tripu- lantes
Argentina .....	11	8.056	270	277	138	27.933	1.107
Inglesa .....	184	889.796	383.782	15.851	3	8.966	106
Francesa .....	33	163.998	53.489	3.381	—	—	—
Dinamarquesa .....	4	10.991	9.125	222	—	—	—
Italiana .....	4	14.122	4.096	162	—	—	—
Griega .....	6	16.145	15.283	180	—	—	—
Noruega .....	4	11.722	8.830	140	—	—	—
Alemana .....	3	9.129	2.846	139	—	—	—
Holandesa .....	2	5.700	2.435	66	—	—	—
Japonesa .....	1	4.260	2.500	38	—	—	—
Española .....	1	2.786	1.220	35	—	—	—
Belga .....	1	3.171	2.400	39	—	—	—
Brasileña .....	—	—	—	—	1	3.696	57
Boliviana .....	—	—	—	—	1	89	10
Totales .....	254	1.139.876	486.276	20.530	143	40.684	1.280

**ADUANA DE BAHIA BLANCA**

### **Movimiento rentístico**

La renta a oro durante el año 1923 asciende a pesos 2.596.785.49, suma que comparada con la del ejercicio anterior, arroja un saldo a favor, de \$ 955.121.26 que representa un aumento de 58.18 %.

De dicha suma corresponden a la navegación y puertos (derecho de Faros, Sanidad, Anclaje) \$ 85.627.02, a la exportación \$ 988.726.20 y el resto a la importación y sus derivados, incluso estadística.

Todos los rubros que forman esta renta, sin excepción, como lo demuestra el cuadro, han tenido aumento. Estos alcanzan en la importación al 60.25 % y en la exportación al 55.48 %, manteniéndose la relación en el total, puesto que el aumento en conjunto, según queda dicho, es de 58.18 %.

La renta a papel, por su parte, de \$ 130.140.33 que alcanzó en el año 1922, ha subido en 1923 a \$ 175.889.54 correspondiendo el aumento, principalmente, a la venta de papel sellado, en la que ha influido el mayor número de buques de ultramar entrados.

Sumada la renta a papel al equivalente de la recaudación a oro, el producido total del año se eleva a \$ 6.077.718.72 moneda nacional, contra \$ 3.861.195.33 del año anterior, lo que acusa una diferencia a favor del año 1923, de pesos 2.216.523.39, equivalente al 57,4 %.



**RECAUDACION**

**Producido de la renta calculada a oro**

RUBROS	Año 1922	Año 1923	DIFERENCIAS	
			En contra 1923	A favor 1923
Importación .....	660.755.45	1.058.862.42	—	398.106.97
Adicional 2 % .....	52.62	7.660.81	—	7.608.19
»    7 % .....	151.722.92	204.638.73	—	52.915.81
»    25 % .....	510.60	699.93	—	189.33
Almacenaje .....	6.360.41	8.246.66	—	1.886.25
Eslingaje .....	35.587.74	63.352.72	—	27.764.98
Estadística .....	88.598.82	177.820.43	—	89.221.61
Faros y Balizas .....	45.980.19	59.596.48	—	13.616.29
Sanidad .....	5.915.66	8.489.95	—	2.574.29
Consulares .....	200.34	397.85	—	197.51
Eventuales .....	2.41	5.94	—	3.53
Anclaje .....	9.899.89	17.540.59	—	7.640.70
Exceso grad.(Art. 10 Ley 10.362)	48.—	497.76	—	449.76
Multas 2 y 5 % .....	119.59	228.22	—	108.63
Derechos para Consulados .....	—	20.80	—	20.80
Exportación .....	635.909.59	988.726.20	—	352.816.61
	<b>1.641.664.23</b>	<b>2.596.785.49</b>	<b>—</b>	<b>955.121.26</b>

**Producido de la renta calculada a papel**

RUBROS	Año 1922	Año 1923	DIFERENCIAS	
			En contra 1923	A favor 1923
Papel sellado .....	95.032.25	124.495.15	—	29.462.90
» » (por análisis) ...	16.815.—	19.950.—	—	3.135.—
Patentes .....	4.654.50	4.921.—	—	266.50
Eventuales .....	4.598.53	1.929.66	2.668.87	—
Impuestos Internos:				
p bebidas alcohólicas .....	520.09	646.56	—	126.47
» cervezas .....	0.96	25.92	—	24.96
» perfumes .....	247.—	968.85	—	721.85
Emp. Particulares .....	8.272.—	22.952.40	—	14.680.40
	<u>130.140.33</u>	<u>175.889.54</u>	<u>2.668.87</u>	<u>48.418.08</u>

**RESUMEN**

**Año 1922:**

Equivalente de la recaudación a oro .....	\$	3.731.055.—	
Recaudación a papel .....	>	130.140.33	\$ 3.861.195.33

**Año 1923:**

Equivalente de la recaudación a oro .....	\$	5.901.829.18	
Recaudación a papel .....	>	175.889.54	\$ 6.077.718.72

Diferencia a favor del año 1923 .....	\$	2.216.523.39	
Equivalencia del aumento sobre la recaudación del año 1922:		57,4 %	

### Movimiento comercial

El movimiento comercial, conforme lo evidencia el cuadro, ha cobrado suma importancia en el año 1923 con relación a los dos últimos anteriores. El valor total de las transacciones, que fué de 68 y 53 millones en los años 1921 y 1922, respectivamente, ha pasado en 1923 de los cien millones de pesos oro.

Esa mayor importancia, corresponde en gran parte a la exportación de frutos y productos del país, cuyo valor ha llegado casi a duplicarse en el último año.

La importación del exterior, en sus tres fases de sujeta a derechos y con liberación parcial o total, que aparece descompuesta y comparada en el cuadro, ha representado en 1923 un valor de 11.170.619,21, acusando sobre el año anterior un aumento de o\$. 4.247.811,40 que corresponde principalmente a los rubros: madera, hierro, implementos para la agricultura y aceites fijos.

El tráfico interno de mercaderías nacionalizadas y productos del país (removido), ha guardado equilibrio en las entradas y salidas, conservando su importancia, que oscila entre  $3\frac{1}{2}$  y 4 millones de pesos oro.

El valor de los frutos y productos del país exportados en 1923 suma o\$. 82.176.921,12 habiendo sobre los pesos 43.156.903,44 que importaron en 1922 un aumento de 90 %.

Los cuadros demostrativos de las cantidades comparadas y del valor y destino de nuestros productos de exportación, dan la medida de la importancia adquirida en el año por esas operaciones.

Planilla comparada del movimiento de capitales, años 1922 y 1923

**IMPORTACION**

RUBROS	AÑO 1922		AÑO 1923	
	Valor \$ oro	Total o\$s	Valor \$ oro	Total o\$s
Sujeta a derechos .....	4.103.707.06	—	5.304.536.73	—
Libre.....	2.782.331.07		5.677.425.34	
En franquicia .....	36.769.68		188.657.14	
Removido .....	3.446.081.—	10.368.888.81	3.531.027.—	14.701.646.21

**EXPORTACION**

Al exterior.....	43.156.903.44		82.176.921.12	
A puertos nacionales (removido) ....	4.345.570.—	47.502.473.44	3.834.834.—	86.011.755.12
		57.871.362.25		100.713.401.33

**IMPORTACION DEL EXTRANJERO COMPARADA EN \$ ORO**

RUBROS	Sujeta a derechos		En franquicia		Libre de derechos	
	1922	1923	1922	1923	1922	1923
Aceites fijos minerales y medicinales . . .	2.456.742.49	2.797.136.68	4.411.89	3.698.61	203.183.40	264.213.25
Agricultura . . . . .	66.080.—	380.141.99	—	—	256.287.43	2.874.920.—
Artículos y manufacturas diversos . . . . .	9.251.78	13.483.84	—	—	—	—
Bebidas . . . . .	2.776.42	7.206.94	—	—	—	—
Colores y tintes . . . . .	10.782.81	17.941.05	—	302.—	—	31.849.45
Cueros y sus artefactos . . . . .	26.18	3.054.25	—	—	—	—
Demás metales . . . . .	59.486.75	15.857.02	2.524.81	1.559.21	—	1.685.46
Electricidad . . . . .	39.812.16	22.838.54	—	—	—	—
Hierros y sus artefactos . . . . .	904.429.45	1.053.602.47	29.832.98	182.535.78	121.384.—	326.465.50
Materias textiles y sus artefactos . . . . .	13.090.52	43.404.54	—	543.34	203.783.40	221.161.93
Maderas y sus artefactos . . . . .	306.913.66	693.346.86	—	—	—	1.464.—
Papel y sus artefactos . . . . .	10.135.06	10.405.67	—	18.20	72.14	355.60
Piedras, tierras y cristalería . . . . .	42.148.76	50.136.08	—	—	1.663.108.06	1.529.327.03
Substancias y productos químicos . . . . .	57.372.34	85.353.02	—	—	334.512.64	425.983.12
»    alimenticias . . . . .	122.646.52	110.579.78	—	—	—	—
Tabacos y sus aplicaciones . . . . .	—	48.—	—	—	—	—
Locomoción . . . . .	2.012.16	—	—	—	—	—
	4.103.707.06	5.304.536.73	36.769.68	188.657.14	2.782.331.07	5.677.425.34

### Tráfico

En el año 1922 se registraron 179 entradas de buques de ultramar con 545.218 toneladas de registro, habiendo correspondido al año 1923 un total de 294 buques con 897.333 toneladas de registro.

No obstante este aumento de tráfico, el número de buques cargados y tonelaje de carga importada, sólo ha experimentado una ligera mejora, ya que en el año 1922 entraron, en la expresada condición, 73 buques con 272.736 toneladas de carga y en 1923, 74 buques con 284.608 toneladas de carga.

El mayor número de entradas corresponde a los buques en lastre, destinados a la exportación de los productos del país, que ha sido en el año, de 218 buques, contra 104 del año anterior, todo lo cual está demostrado en el cuadro agregado.

Las salidas se han hecho en su casi totalidad con carga. Acusan las salidas en esta condición para el año 1922, un total de 125 buques con 801.314 toneladas y para el año 1923, 263 buques con 1.683.903 toneladas de carga que son las detalladas en el cuadro

La bandera que ha predominado en este tráfico, según demuestra el cuadro, es la inglesa, con 148 buques, siguiéndola la griega con 28, belga con 13, etc.,

El tráfico de cabotaje ha tenido poca variante con respecto al año anterior, reflejándose su movimiento en el cuadro adjunto:

## MOVIMIENTO COMPARATIVO DE BUQUES DE CABOTAJE

Años 1922 y 1923

CLASE	ENTRADAS						SALIDAS					
	1922			1923			1922			1923		
	Canti- dad	Tonelaje		Canti- dad	Tonelaje		Canti- dad	Tonelaje		Canti- dad	Tonelaje	
		de Registro	de Carga		de Registro	de Carga		de Registro	de Carga		de Registro	de Carga
Vapores cargados .....	104	81.099	79.968	102	92.838	69.244	95	58.848	40.454	93	64.400	60.311
Vapores en lastre .....	11	17.175	—	20	38.393	—	17	45.597	—	29	62.079	—
Veleros cargados .....	1	30	18	—	—	—	3	107	147	—	—	—
Veleros en lastre .....	1	30	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	117	98.334	79.986	122	131.231	69.244	115	104.552	40.601	122	126.479	60.311

**ENTRADA DEL EXTERIOR POR BANDERA**

BANDERA	VAPORES		VELEROS	
	Cargados	En lastre	Cargados	En lastre
Inglesa .....	37	111	1	—
Griega .....	3	25	—	—
Sueca .....	6	9	—	—
Alemana .....	—	14	—	—
Holandesa .....	1	7	—	1
Italiana .....	1	9	—	—
Norteamericana .....	8	1	—	—
Belga .....	6	7	—	—
Francesa .....	1	2	—	—
Noruega .....	4	6	—	—
Dinamarquesa .....	—	9	—	—
Danesa .....	2	8	—	—
Española .....	—	1	—	—
Húngara .....	—	1	—	—
Panameña .....	3	—	—	—
Brasileña .....	—	3	—	—
Peruana .....	—	2	—	—
Argentina .....	1	—	—	—
Japonesa .....	1	3	—	—
<b>Total .....</b>	<b>74</b>	<b>218</b>	<b>1</b>	<b>1</b>



## MOVIMIENTO COMPARATIVO DE BUQUES DE ULTRAMAR

Años 1922 y 1923

CLASE	ENTRADAS						SALIDAS					
	1922			1923			1922			1923		
	Canti- dad	Tonelaje		Canti- dad	Tonelaje		Canti- dad	Tonelaje		Canti- dad	Tonelaje	
		de Registro	de Carga		de Registro	de Carga		de Registro	de Carga		de Registro	de Carga
Vapores cargados.....	73	226.547	272.736	74	241.198	284.608	125	380.590	801.314	263	800.699	1.683.903
Vapores en lastre .....	104	315.000	—	218	655.566	—	38	117.236	—	39	129.556	—
Veleros cargados .....	1	1.101	1.500	1	503	900	—	—	—	—	—	—
Veleros en lastre .....	1	2.570	—	1	66	—	2	3.671	—	1	66	—
	179	545.218	274.236	204	897.333	285.508	165	501.497	801.314	303	930.321	1.683.903

ADUANAS  
MARITIMAS, FLUVIALES Y TERRESTRES

**Movimiento rentístico**

DDO

	San Nicolás	Goya	M. Caseros	P. de los Libres	Posadas	Campana	Empedrado
785.65	721.27	865.58	68.45	47.087.73	349.083.70	1.825.208.66	3.60
641.08	—	—	—	—	35.221.56	52.723.40	—
571.49	142.55	71.43	5.25	4.697.49	34.579.02	429.585.84	—
—	—	—	—	—	0.58	—	—
564.45	482.564.37	—	95.—	5.703.09	55.720.16	—	—
928.90	33.794.80	6.80	28.30	2.745.64	6.010.70	84.073.60	0.20
449.56	—	62.89	17.90	5.290.17	21.614.32	88.492.04	0.20
—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	2.01	—	0.60	252.62	—	—
105.56	7.893.18	—	—	174.28	578.—	30.538.57	—
427.56	303.15	—	—	230.21	126.20	—	—
—	—	—	—	—	2.60	126.84	—
573.31	286.77	3.48	—	89.85	—	7.133.52	—
—	—	—	—	—	—	—	—
47.56	525.706.09	1.012.19	214.90	66.019.06	503.189.46	2.517.882.47	4.—

ANAL

—	3.458.—	—	—	—	18.700.80	24.180.—	—
464.60	32.512.55	5.174.—	1.077.—	—	81.143.30	81.995.40	911.60
650.—	4.956.60	1.483.—	—	—	134.405.50	1.657.50	345.—
—	—	—	—	—	606.02	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—
190.—	—	—	—	—	—	260.—	—
—	—	—	—	—	13.128.67	—	—
330.—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	918.57	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—
644.60	40.927.15	6.657.—	1.077.—	—	248.902.86	108.092.90	1.256.60

**ADUANAS TERRESTRES**  
**Movimiento rentístico. — Año 1923**

**Pesos oro sellado**

RAMOS DE RENTA	Mendoza	San Juan	Salta	Jujuy
Importación .....	11.980.—	316.43	667.95	—
Almacenaje y eslingaje .....	1.431.62	168.35	188.—	—
Adicional 2 % (Ley 10362) .....	17.96	2.74	—	—
» 7 %                   » .....	1.782.90	22.81	—	—
Recargo 25 %               » .....	464.88	172.10	—	—
Recargo Ley 10357 .....	1.074.02	—	—	—
Estadística .....	6.343.01	51.40	—	—
Exportación .....	10.926.58	67.23	1.646.60	770.68
Derechos consulares .....	65.65	—	—	—
Eventuales y multas .....	270.04	1.74	—	—
Estadística .....	—	—	1.152.10	89.60
Totales .....	34.356.66	802.80	3.654.65	860.28

**Pesos moneda nacional**

Papel sellado .....	312.991.85	86.447.20	36.025.10	15.630.36
Patentes .....	175.—	—	—	—
Derecho de análisis .....	—	—	400.—	8.895.—
Totales .....	313.166.85	86.447.20	36.425.10	24.525.36

**RECEPTORIAS**  
**MARITIMAS, FLUVIALES Y TERRESTRES**

## RECEPTORIAS MARITIMAS Y FLUVIALES

PESOS

RAMOS DE RENTA	Zárate	San Pedro	Villa Constitución	Ibicuy	Victoria
Importación .....	136.162.74	—	1.570.71	93.39	—
Adicional 2 % .....	2.300.08	—	—	26.37	—
» 7 % .....	11.619.76	—	236.79	—	—
Recargo 25 % .....	—	—	—	—	—
Estadística .....	94.115.75	467.31	26.959.71	4.395.30	2.115.75
Exportación .....	98.626.70	8.032.75	319.980.79	66.727.36	3.115.75
Almacenaje y eslingaje .....	14.801.77	2.25	0.09	329.29	—
Eventuales y multas .....	—	—	0.76	—	—
Derechos consulares .....	111.36	—	—	—	—
Derechos portuarios .....	—	158.79	6.969.53	1.492.39	—
Faros y balizas .....	32.100.70	91.74	20.194.73	5.271.47	—
Visita de sanidad .....	—	0.39	2.753.32	608.42	—
<b>Totales .....</b>	<b>359.838.86</b>	<b>8.753.23</b>	<b>378.666.43</b>	<b>78.943.99</b>	<b>3.115.75</b>

PESOS MO

Patentes .....	405.—	1.530.—	482.50	260.—	—
Papel sellado .....	14.585.80	2.214.20	17.268.80	5.322.70	15.115.80
Contribución Territorial .....	—	—	—	—	—
Sueldo guardias .....	—	8.568.—	2.513.28	—	—
Intermitencias .....	—	930.—	—	—	—
Guinche .....	—	—	—	—	—
Varios .....	—	—	—	1.25	—
<b>Totales .....</b>	<b>14.990.80</b>	<b>13.242.20</b>	<b>20.264.58</b>	<b>5.583.95</b>	<b>15.115.80</b>

**miento rentístico**

	Pueblo Brugo	Esquina	Bella Vista	Alvear	Formosa
	—	68.62	5.50	1.443.15	1.742.59
	—	11.91	—	—	—
	—	—	1.54	246.28	487.64
	—	—	—	—	—
0.21	418.18	5.40	1.80	286.58	117.22
0.21	4.307.06	45.13	9.47	546.78	47.29
	—	9.86	0.30	242.12	145.34
10.—	—	8.28	—	—	—
	—	—	—	—	—
	316.51	148.52	299.87	35.57	—
	65.17	—	—	53.17	—
	3.36	—	—	35.57	—
10.42	5.110.28	297.72	318.48	2.889.22	2.540.08

ONAL

367.50	800.—	474.50	1.008.—	290.—	46.708.90
737.50	1.275.40	1.853.90	1.905.70	2.192.90	23.624.25
—	—	—	—	—	4.962.—
3.456.—	—	—	11.619.—	—	—
—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	232.50	8.781.03
4.561.—	2.075.40	2.328.40	14.532.70	2.715.40	84.076.18

## RECEPTORIAS MARITIMAS Y FLUVIAL

PESOS C

RAMOS DE RENTA	Diamante	Santo Tomé	Tigre	Puerto Bermejo
Importación .....	96.—	18.291.42	6.263.—	35
Adicional 2 % .....	—	—	—	—
> 7 % .....	26.88	3.837.69	1.753.76	8
Recargo 25 % .....	—	—	—	—
Estadística .....	15.399.40	299.40	96.90	2
Exportación .....	207.599.35	335.06	164.39	14
Almacenaje y eslingaje .....	1.772.91	786.53	257.75	3
Guinche .....	438.99	—	—	—
Eventuales y multas .....	—	1.333.21	—	—
Derechos consulares .....	—	—	—	—
> portuarios .....	8.608.40	53.59	13.16	1
Faros y balizas .....	1.501.91	99.15	26.28	—
Visita de sanidad .....	42.91	51.59	13.16	—
<b>Totales .....</b>	<b>235.486.75</b>	<b>25.087.64</b>	<b>8.588.40</b>	<b>7</b>

PESOS MO

Patentes .....	652.50	} 4.368.15	3.513.50	24.
Papel sellado .....	3.641.90		14.818.70	5.
Contribución Territorial .....	—	—	—	—
Sueldo guardas .....	—	—	7.800.—	—
Intermitencias .....	—	—	—	—
Varios .....	—	—	—	—
<b>Totales .....</b>	<b>4.294.40</b>	<b>4.368.15</b>	<b>26.132.20</b>	<b>29</b>



**Movimiento rentístico**

ADO

Concepción	Patagones	Barranqueras	San Antonio Oeste	La Paz
406.15	48.82	5.318.38	5.563.60	6.302.31
15.—	—	}	}	—
23.69	9.79			1.037.27
—	1.01	—	—	—
16.42	8.49	257.49	98.30	3.453.48
168.60	8.16	1.255.42	71.71	7.814.81
90.13	35.21	445.60	365.24	1.197.87
—	—	—	—	—
—	—	—	4.66	2.43
—	—	—	—	—
—	150.46	976.31	662.45	411.47
—	—	6.32	2.801.41	31.66
—	—	6.32	400.59	12.66
719.99	261.94	9.303.11	10.912.56	19.633.43

ONAL

10.060.—	355.—	184.092.50	101.397.50	1.020.—
1.836.—	4.783.40	6.651.—	11.224.40	3.970.50
4.202.80	—	47.398.07	—	—
—	—	6.991.40	—	6.453.60
10.—	—	—	—	—
—	—	899.10	2.116.66	—
16.108.80	5.138.40	246.032.07	114.738.56	11.444.10

## RECEPTORIAS TERRESTRES

Movimiento rentístico, año 1923

---

Cachí . . . . .	\$ $\frac{m}{n}$	3.904.30
Yaví . . . . .	„	856.71
La Quiaca . . . . .	„	203.624.80
Vinchina . . . . .	„	420.13
Tinogasta . . . . .	„	594.48
Embarcación . . . . .	„	10.470.40
Cieneguillas . . . . .	„	12.412.71
Jáchal . . . . .	„	4.099.82
Santa Victoria . . . . .	„	223.87
Bariloche . . . . .	„	51.060.42

## APENDICE.

*Se publican a continuación decretos y resoluciones de interés general, dictados por el Ministerio de Hacienda, conjuntamente con varios proyectos de ley de reformas a la legislación impositiva y que han sido sometidos a la consideración del H. Congreso.*

## **BANCOS Y MONEDA**

**Proyectos de ley de cajas de ahorro. — Represión  
de emisiones ilegales. — Régimen de  
conversión y unidad mone-  
taria. — Régimen  
bancario.**

**Disponiendo el ingreso a la Caja de Conversión, del oro  
depositado en las legaciones (Ley 9480)**

Buenos Aires, septiembre 5 de 1923.

Considerando:

Que de las operaciones de recibo y entrega de oro en las Legaciones Argentinas, hechas en virtud de lo dispuesto por la Ley de emergencia N.º 9480, ha quedado en depósito en el exterior un saldo de \$ oro 4.123.157,62, distribuido como sigue:

Legación	Dólares	Francos	£	Marcos alemanes	\$ oro
Roma . . . . .	367.760	5.318.710	275.429,10	36.680	2.842.113,10
Londres . . . . .	—	—	254.175,10	—	1.281.044,52
	367.760	5.318.710	529.605,—	36.680	4.123.157,62

Que ha llegado el momento, como lo indica la Caja de Conversión en sus últimas memorias, de ingresar ese oro a sus Tesoros, de tal manera que el encaje total de oro que garantiza la moneda fiduciaria de la Nación esté depositado en esa institución, de acuerdo con la Ley 3871.

Que el Banco de la Nación Argentina, ofrece depositar ese oro en la Caja de Conversión y retirar los Bonos correspondientes.

Que por otra parte, es conveniente regularizar las demás operaciones relacionadas con la Ley 9480, como ser la transferencia a rentas generales del saldo de los fondos recibidos en el país en concepto de comisión cobrada por los gastos de custodia, telegramas, fletes, seguro, etc., y en Estados Unidos por el mismo concepto.

Por estos fundamentos,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1.º — Queda facultado el Banco de la Nación Argentina para retirar de la Caja de Conversión los Bonos en su poder, extendidos en ejecución de la Ley 9480, por un valor de \$ oro 4.123.137,62, contra entrega del oro que representan.

Art. 2.º — De esta suma el Banco de la Nación Argentina mantendrá a disposición del Ministerio de Hacienda, los fondos que éste necesite para completar los servicios inmediatos de la deuda pública exterior.

Art. 3.º — Queda transferida a rentas generales las sumas depositadas en la Embajada Argentina en Washington y en el Banco de la Nación Argentina, provenientes de operaciones realizadas en virtud de la Ley 9480.

Art. 4.º — Diríjase las comunicaciones telegráficas correspondientes a la Embajada Argentina en Washington y a las Legaciones Argentinas en Roma y Londres, comuníquese al Banco de la Nación Argentina, Caja de Conversión y Contaduría General y fecho archívese.

ALVEAR

R. HERRERA VEGAS

---

**CAJAS DE AHORRO**

**PROYECTO DE LEY**

remitido al H. Congreso, con Mensaje fecha octubre 29 de 1923

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

Artículo 1.º — La presente ley comprende a todas las instituciones nacionales o extranjeras que bajo una denominación cualquiera reciban depósitos a premio o en caja de ahorro.

Art. 2.º — Los bancos, establecimientos públicos, asociaciones o empresas que recurran al ahorro o que lo acepten en depósito, deberán obtener para su funcionamiento, el registro y la autorización previa del Poder Ejecutivo, que se otorgará por el Departamento de Hacienda; este registro y autorización, son independientes de los trámites que para reconocimiento de su personería jurídica, pudiera hacer la entidad interesada.

Art. 3.º — Las instituciones bancarias así como toda empresa que en la actualidad reciba dinero, títulos o fondos en la forma establecida por el artículo 1.º, deberán presentar su solicitud de registro al Ministerio de Hacienda, dentro del término de quince días después de la promulgación de la presente ley.

Art. 4.º — El Poder Ejecutivo autorizará o rechazará el registro de las instituciones solicitantes, ateniéndose a los estatutos o actas de constitución de las mismas y cuando su funcionamiento ofrezca para el ahorro nacional, las garantías que exige la presente ley.

Art. 5.º — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Comercio y correlativos, los bancos, instituciones de crédito, asociaciones y empresas que operen con el ahorro, deberán publicar todos los años, en idioma nacional, una memoria y un balance de sus operaciones con cuadros explicativos y gráficos, que permitan apreciar con exactitud el desarrollo de sus operaciones, etc., en las cajas de ahorro y depósitos con premio.

De esta publicación, se remitirá un ejemplar debidamente autorizado y suscripto por el Gerente de la institución, al Ministerio de Hacienda, y copias impresas a los depositantes.

### **Depósitos de ahorro y garantías**

Art. 6.º — Se considerarán depósitos provenientes del ahorro, a los efectos de las garantías que acuerda la presente ley, aquellos comprendidos entre \$ 1,00  $\frac{m}{n}$ . (un peso moneda nacional) y \$ 10.000  $\frac{m}{n}$ . (diez mil pesos moneda nacional), por persona y por libreta. No se podrá ser titular de más de una libreta.

Art. 7.º — Las instituciones de crédito que reciban sumas de dinero, provenientes del ahorro, deberán formar un registro de depositantes, con la ficha personal en que constará el nombre, estado, domicilio y profesión del mismo, así como una declaración de bienes.

Toda falsa declaración acarreará al depositante la pérdida de los intereses correspondientes hasta la fecha en que retire los fondos, no pudiendo abarcar esta penalidad un período mayor de un año.

Art. 8.º — Los fondos depositados conforme a las disposiciones de esta ley y en las instituciones registradas que la misma autoriza, ganarán un interés o premio que no podrá ser menor del 3 % ni mayor del 5 %.

Art. 9.º — Tendrán personería para hacer depósitos y operaciones en cajas de ahorro o instituciones de crédito, dentro de los términos de esta ley:

- a) Todas las personas legalmente capaces de administrar sus bienes, según las disposiciones del Código Civil;
- b) Las mujeres casadas, sin necesidad de requerir la venia de sus maridos;
- c) Los menores de edad de más de diez y seis años, siempre que tengan ocupación que les permita contribuir a su mantenimiento y dentro de un límite que no podrá exceder de \$ 50  $\frac{m}{n}$ . (cincuenta pesos moneda nacional) mensuales.

Los retiros de fondos sin autorización, no podrán exceder de \$ 25  $\frac{m}{n}$ . (veinte y cinco pesos moneda nacional), mensuales.

Debe constar en las libretas respectivas si las mujeres casadas, operan con venia o sin la autorización del marido.

En cuanto a los menores, deberá hacerse constar si interviene o no su representante legal, padre o tutor.

Art. 10. — Las instituciones de crédito, bancarias o de cualquier naturaleza que actúen de conformidad con la presente ley, invertirán los fondos depositados en caja de ahorros, en la siguiente forma:



- a) 60 % en fondos públicos nacionales, ya sean títulos de la deuda interna o externa, bonos del tesoro u otros con garantía del Estado;
- b) El 40 % se ajustará al destino que fije el estatuto o acta de constitución de la entidad sometida a registro y aprobado por el Poder Ejecutivo. En caso contrario, la empresa, institución o banco interesados, comunicarán su proyecto de inversión de esta parte de los fondos al Poder Ejecutivo, para que se tome en cuenta a los efectos de la aprobación del registro prescripto en el artículo 2.º.

Art. 11. — Los depósitos realizados dentro de los términos de esta ley, serán inembargables y libres de ejecución judicial por caución o prenda, sin perjuicio de las sanciones penales en que por mala fe incurriere el deudor perseguido, de acuerdo con la ley común.

Art. 12. — En caso de cesación de pagos, liquidación judicial o falencia de la entidad depositaria, los tenedores de libretas de ahorro tendrán privilegio por el 60 % del importe de sus depósitos sobre cualquier acreedor preferido, con excepción de los causídicos.

Art. 13. — Producida la situación de falencia a que se alude en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá disponer la transferencia de los fondos públicos existentes en el establecimiento bancario o institución afectada, al Banco de la Nación Argentina, para que éste, con la caución de los expresados títulos, ponga a la disposición de la entidad depositaria, y ésta a su vez de los depositantes, en caja de ahorros, el valor equivalente en pesos moneda nacional.

Con el mismo propósito podrá el Poder Ejecutivo rescatar dichos títulos.

Tanto en uno como en otro caso, el tipo y condiciones que se deberá fijar para la caución o el rescate, serán determinados por la cotización corriente en plaza.

Art. 14. — Los tenedores de libretas de cajas de ahorros pueden solicitar la entrega inmediata de sus fondos, en los casos siguientes:

- a) Si mediara suspensión o cesación de pagos por parte de la institución bancaria o entidad a cuyo cargo está el depósito;

- b) Si éstas propusieran o aceptaran concordatos a sus acreedores;
- c) Si se dispusiera su liquidación judicial o por resolución de la asamblea de accionistas, en caso de autorizarlo los estatutos o acta de constitución.

Art. 15. — En cualquier caso que se comprobara la desaparición parcial o total de los fondos públicos, que constituyen el fondo esencial de garantía del ahorro, el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia que comprobare el hecho, podrá decretar la prisión preventiva de los Directores y Gerentes responsables de la Institución.

Art. 16. — Se considerará acto de malversación, punible con las sanciones que corresponde al quebrado fraudulento, la enajenación, transferencia o sustitución de los títulos que forman el fondo de garantía.

Art. 17. — La contabilidad y distribución de los depósitos correspondientes a la sección “Cajas de Ahorros”, en caso de liquidación judicial o extrajudicial de la entidad sometida a registro, se hará con intervención de un delegado del Poder Ejecutivo, que se designará por el Departamento de Hacienda. Esta operación se efectuará con independencia de las gestiones tendientes a liquidar los demás negocios o empresas de la institución, como si la caja de ahorros fuera separada y autónoma.

Art. 18. — Los depósitos en Caja de Ahorros podrán exigirse:

- a) Sin aviso previo, inmediatamente de comprobadas algunas de las circunstancias enunciadas en el artículo 14;
- b) Con aviso de 10 días, para retirar el 25 %;
- c) Con aviso de 20 días, para retirar el 50 %;
- d) Con aviso de 30 días, para retirar el 75 %;
- e) Con aviso de 40 días, para retirar más del 75 %.

Art. 19. — Las diferencias entre los intereses abonados por las instituciones depositarias, y los que pague el Poder Ejecutivo Nacional, por el servicio de sus títulos, se liquidarán semestralmente a favor de aquéllas.

El mismo destino tendrán los beneficios resultantes de la financiación del 40 % de los depósitos que menciona el artículo 10.

Art. 20. — El interés abonado por los depositarios de los fondos en caja de ahorros, deberá liquidarse trimestralmente y abonado al depositante, salvo que éste no hiciera efectivo el cobro dentro de los tres días, en cuyo caso deberá entenderse que ha optado por la capitalización de la renta obtenida.

Art. 21. — La inscripción en el registro que menciona el artículo 2.º, dará derecho a las instituciones de crédito, bancos, asociaciones y demás entidades que estimulen el ahorro o lo utilicen en su giro, para recibir depósitos de esta naturaleza.

El Poder Ejecutivo al dictar el decreto reglamentario de la presente ley, determinará los procedimientos de contralor con que intervendrá en el desarrollo de las cajas o secciones respectivas.

Art. 22. — En caso de omisión en los estatutos o acta de fundación de la entidad, o sino mediara el acuerdo que prescribe el artículo 10 para determinar — entre aquélla y el Poder Ejecutivo — el destino del 40 % de los fondos en caja de ahorros, debe entenderse que su destino será el siguiente:

- a) Préstamos en primera hipoteca, sobre inmuebles situados en la jurisdicción comunal, departamental o territorial donde tiene su sede y centro de operaciones la institución;
- b) Adquisición de inmuebles, por venta forzosa y judicial en caso de incumplimiento por parte de los deudores hipotecarios resultantes de las operaciones expresadas en el inciso a);
- c) Préstamos a personas físicas o jurídicas con caución de fondos públicos nacionales o cédulas del Banco Hipotecario Nacional, hasta sumas que no deben exceder del 70 % del importe de los valores caucionados, de acuerdo con la cotización en el día de la operación;
- d) Operaciones de crédito a instituciones comerciales o industriales bajo el contralor y con la responsabilidad del banco o entidad depositaria de los fondos provenientes del ahorro.

### **Penalidad**

Art. 23. — Fuera de las sanciones determinadas precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá disponer el retiro del Registro, temporario o definitivo, según los casos, contra cualquier institución que violara las disposiciones de esta ley.

### **Excepción y disposiciones finales**

Art. 24. — Queda excluída de las prescripciones precedentes, sobre amparo del ahorro, la Caja Nacional de Ahorro Postal, que se regirá por las disposiciones de la Ley 9527 y concordantes.

Art. 25. — Déjense sin efecto todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo

VÍCTOR M. MOLINA

---

### **Nota al Gobernador de la Provincia de Jujuy sobre circulación de letras de tesorería**

Buenos Aires, noviembre 23 de 1923.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Jujuy.

Me dirijo a V. E. con motivo de la emisión de obligaciones del Tesoro de la Provincia y animado por el propósito de impedir que ese Gobierno se aparte de los principios que a ese respecto ha adoptado la Constitución Nacional.

No he de discutir el derecho que tienen las Provincias de hacer uso del crédito en la forma y modo que sus propias leyes autorizan. Pero carecen en absoluto de la facultad de emitir moneda, ya se trate de billetes francamente impresos como tales, ya sea encubriendo o simulando el propósito bajo las apariencias de una operación lícita.

La emisión de billetes de 5, 20 o más centavos que tienen todo el aspecto del billete, aunque se le asignen intereses irrisorios por falta de moneda fraccionaria, hábil para pagar dichos intereses, está significando claramente que no se trata del uso regular del crédito, sino de un medio de buscar recursos en la emisión irregular de moneda papel.

Reagrava y caracteriza el hecho, la circunstancia de que a esos papeles se les da fuerza chancelatoria para el pago de impuestos, la que el Gobierno de V. E. ha extendido, según mis informes, al pago de sueldos de la Administración y del personal de las escuelas, no obstante que el Gobierno central subvenciona a esa Provincia con la mayor parte de la suma que invierte en instrucción primaria.

El Poder Ejecutivo Nacional no ha de tolerar, en lo sucesivo, ni en esa provincia ni en otra alguna, nuevas emisiones análogas a las que V. E. hace circular y lo invita a prestar expresamente su aquiescencia a esa resolución, para evitar el desagrado que le reportaría, verse en el caso de enviar un comisionado Interventor, para hacer respetar la Constitución Nacional, cuyo carácter de ley suprema del país se olvida con frecuencia lamentable, no obstante lo mucho que se menciona.

Me permito insinuar, además, la conveniencia de que el Gobierno de V. E. dicte de inmediato las medidas necesarias para el retiro de la emisión actual, ya sea directamente, ya destinando una cuota parte de sus rentas, para canjearlas por obligaciones que se ajusten a las condiciones comunes de esta clase de títulos, inconfundibles con el papel moneda.

Nada puede estar por encima de la Constitución Nacional y particularmente cuando se compromete la unidad económica, que es en cierto modo la unidad del Estado.

Si un gobierno local cualquiera, abriese una aduana o movilizase tropas, será evidente el derecho y también el deber que tendría el gobierno central de clausurar la aduana o de disolver las tropas.

Nada más equivalente que el caso de emisión de moneda franca o simulada, consumado por las provincias, pues siendo la facultad de emitir moneda una de las delegadas

al Gobierno Federal con cuyo uso éste ejercita la soberanía, una violación de este principio constitucional, autoriza medidas directas del Poder Ejecutivo cuya consumación debe evitarse por razones elementales de patriotismo y de simple buen sentido.

Confiando en que el elevado criterio de V. E. sabrá apreciar las inspiraciones de esta nota y que habrá de considerarlas con el interés que el asunto suscita, me es grato reiterarle el testimonio de mi mayor consideración.

Dios guarde a V. E.

VÍCTOR M. MOLINA

---

## EMISIONES ILEGALES EN LAS PROVINCIAS

### PROYECTO DE LEY

remitido al H. Congreso, con Mensaje fecha noviembre 23 de 1923

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

#### LEY :

Artículo 1.º — Incorpórase a la Ley 11179, Título XII, Capítulo I, "Delitos contra la fe pública", las siguientes disposiciones:

- a) Serán reprimidos con multa de quinientos a cinco mil pesos o pena corporal a razón de un día por cada cuatro pesos moneda nacional, los que fabriquen, expendan, introduzcan o circulen en cualquier jurisdicción, billetes que sin reproducir el aspecto y forma de la moneda nacional, sean destinados a circular como ésta;
- b) Se considerará sujeta a las penalidades del precedente inciso, la fabricación, expendio o circulación de todo billete que desempeñe las funciones de mo-

neda o papel moneda que no sea emitido por el Gobierno Nacional, cualquiera que sea la autoridad y jurisdicción en que se ordene o autorice la emisión y cualquiera que sea el aspecto o forma adoptada por el billete;

- c) En caso de reiteración del delito, los que fabriquen, introduzcan, expendan o circulen los billetes a que se refiere el inciso anterior, no podrán redimir con dinero la pena corporal;
- d) Se consideran comprendidos en esta ley los papeles de valor inferior a cincuenta pesos moneda nacional y los equivalentes a la moneda fraccionaria nacional que se utilicen para sustituirla en la circulación, aun cuando se les dé la apariencia de títulos de la deuda pública, Bonos, letras de tesorería, o cualquier otra semejante.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR M. MOLINA

---

### **Reglamentación de la Ley 11259, que amplía la emisión de cédulas hipotecarias**

Buenos Aires, diciembre 12 de 1923.

Siendo necesario reglamentar la Ley N.º 11259, que amplía la emisión de cédulas de la Ley N.º 10676 del Banco Hipotecario Nacional, a fin de determinar la manera en que se hará la emisión de la serie 18 de las mismas, y

Considerando:

Que según datos proporcionados por dicho banco, al 30 de noviembre ppdo. lo emitido de la serie 18.<sup>a</sup> es aproximadamente \$ 20.000.000, la circulación \$ 987.000.000 y el saldo a emitirse \$ 17.000.000, dentro de la ampliación autorizada por decreto de mayo 26 del corriente año, y en atención a los antecedentes de la distribución de los préstamos acordados por el Directorio de la Institución;

Que por nota de fecha 12 de noviembre, el Directorio del Banco Hipotecario Nacional ha consultado al Poder Ejecutivo sobre la forma en que deberá proseguirse la emisión de la serie 18.<sup>a</sup> y la aplicación de los porcentajes de la Ley 11259;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — El Banco Hipotecario Nacional continuará la emisión de cédulas de la serie 18.<sup>a</sup>, según la autorización del decreto de 28 de marzo de 1923 y de acuerdo con la Ley N.º 10676.

Art. 2.º — Los porcentajes establecidos en la Ley N.º 11259, para el otorgamiento de créditos, se tendrán en cuenta para las series que se autoricen en lo sucesivo; debiendo el Directorio del Banco comunicar en la solicitud de emisión de cada nueva serie, el número y monto de préstamos solicitados, clasificados en las diversas categorías.

Art. 3.º — El Poder Ejecutivo autorizará las emisiones por series dentro de los \$ 50.000.000 que comprende cada una de ellas y el Banco escriturará los préstamos en las siguientes clasificaciones: \$ 10.000.000 en préstamos para colonización a que se refiere el artículo 2.º, inciso f) de la Ley N.º 10676; \$ 20.000.000 en préstamos menores de \$ 50.000 y \$ 20.000.000 en préstamos mayores de \$ 50.000.

Art. 4.º — Los préstamos de colonización y los mayores de \$ 50.000 se acordarán con la mayoría de los dos tercios de votos de los Directores presentes que determina el artículo 11 de la Ley N.º 8172.

Art. 5.º — Los préstamos a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 2.º de la Ley N.º 10676, se consideran comprendidos en los porcentajes que indica la reglamentación de la Ley N.º 11259, como asimismo los préstamos que acuerde el Directorio sobre lotes rurales pertenecientes a instituciones públicas, (inciso g), los que figurarán dentro del 20 % que se asigna para colonización.



Art. 6.º — Cuando la demanda de cédulas dentro de las tres categorías de préstamos que establece la ley, provocara la terminación del límite dentro de la serie para cada uno de los rubros, si fuera necesario nuevo margen, para atender la escrituración en esta clase de préstamos, el Directorio solicitará la emisión de una nueva serie en la forma que prescribe el artículo 3.º de la Ley N.º 10676, para continuar las emisiones.

Art. 7.º — Los préstamos a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 10676, para edificación (inciso b); especiales de edificación hasta el 60 % (inciso c); especiales de edificación para casas para obreros (inciso d); sobre plantaciones de viñedos (inciso e); empleados nacionales (inciso h); especiales de edificación en predios rurales (inciso i); y por cuotas para fomento ganadero (inciso j); serán atendidos por el Directorio de acuerdo con los pedidos formulados, dentro del margen de emisión de cédulas que permita cada serie.

Art. 8.º — Las proporciones establecidas en el artículo 3.º de la Ley 11259, serán irreductibles en el 40 % asignado a los préstamos inferiores a \$ 50.000 y el 20 % para el fomento de la colonización.

En el 40 % atribuído por el mismo artículo “a los demás préstamos”, deberán ser comprendidos los préstamos que menciona el artículo 2.º de la Ley 10676.

Art. 9.º — En las ventas de colonización, a que se refiere el inciso f) del citado artículo 2.º, el Directorio podrá resolver cuando los precios del remate fueren superiores a la tasación del Banco, que el préstamo se acuerde hasta el 80 % de la tasación, y cuando el precio de venta fuere inferior al de la tasación, que prime el precio menor para el otorgamiento del préstamo.

Art. 10. — Cuando la extensión total de la venta sea mayor de 200 hectáreas y un mismo comprador rematará más de un lote, el Banco acordará los beneficios del inciso f), apartado 2.º del expresado artículo 2.º, en el caso de que los lotes comprados por el mismo colono no alcancen a doscientas hectáreas.

Art. 11. — En los casos de préstamos comprendidos en los incisos e), f), g) y j) del artículo 2.º de la Ley 10676, no se acordarán los préstamos sin previo informe del Ministerio de Agricultura.

Art. 12. — Los avisos de remate se publicarán en el Boletín Judicial y en uno o dos diarios de la Capital, según la importancia del remate. Si se tratase de bienes ubicados en las Provincias o en los Territorios Federales, también en un diario local; y en defecto de éste, en uno de la Capital de la Provincia o Territorio respectivos.

Art. 13. — Comuníquese al Banco Hipotecario Nacional, publíquese y fecho, archívese.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Caja de Conversión. — Se autoriza un ensayo de impresión de billetes**

Buenos Aires, mayo 13 de 1924.

En vista de lo pedido precedentemente por la Caja de Conversión y en atención a las consideraciones aducidas en la presente nota,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Autorízase a la Caja de Conversión para efectuar, a título de ensayo, una impresión de billetes, con las maquinarias que le han sido sometidas a prueba.

Art. 2.º — Autorízasele, igualmente, para requerir de la Casa de Moneda, con carácter provisorio y con el único destino mencionado en el artículo anterior, los clisés y demás elementos de impresión que le sean necesarios para la impresión que se trata, cuya guarda le está confiada por decreto de 28 de julio de 1899, debiendo restituírselos, una vez efectuado el ensayo que se propone.

Art. 3.º — Los billetes que así se emitan, habilitados previamente por la Casa de Moneda, serán puestos en circulación por canje de otros valores, sin alterar el monto total de lo autorizado a emitir.

Art. 4.º — Comuníquese a la Caja de Conversión y a la Casa de Moneda; publíquese y pase a Contaduría General.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

---

## REFORMA DEL REGIMEN DE CONVERSION Y UNIDAD MONETARIA

### PROYECTO DE LEY

REMITIDO AL H. CONGRESO CON MENSAJE FECHA JUNIO 20 DE  
1924

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY :

#### I

### Departamento de Conversión

Artículo 1.º — El Poder Ejecutivo procederá a tomar las medidas necesarias para que, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, la Caja de Conversión pase a formar parte del Banco de la Nación Argentina, en el carácter de Departamento de Emisión de dicho Banco.

Art. 2.º — El cambio del billete de curso legal por oro amonedado, que autoriza la Ley de Conversión N.º 3871, se hará en adelante con intervención del Banco de la Nación Argentina y de acuerdo con el Departamento de emisión, creado por esta ley.

Art. 3.º — El actual Directorio de la Caja de Conversión se constituirá en Comisión Directora del Departamento de Emisión y tendrá a su cargo el contralor y emisión del papel moneda.

Art. 4.º — El Banco de la Nación Argentina, por intermedio del Departamento de Emisión, regulará el mercado del dinero y facilitará las operaciones de pago, fijando la oportunidad y modo en que debe hacerse efectiva o cesar la conversión de la moneda de curso legal por moneda de oro al tipo fijado en esta ley y de acuerdo con la nueva unidad monetaria, creada por la misma.

Art. 5.º — El Departamento de Emisión ejercerá el contralor de la circulación de moneda en oro y papel y velará por el cumplimiento estricto del régimen de garantía proporcional en oro y títulos, impuesto por esta ley.

La proporción de garantía del billete en circulación será el 80 %, distribuído en la siguiente forma:

- a) 50 % en moneda de oro sellado;
- b) 15 % en fondos públicos;
- c) 15 % en documentos comerciales de fácil realización, redescontados por instituciones bancarias particulares, en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 6.º — El Gobierno de la Nación podrá disponer, contra la entrega de un bono de su equivalente en metálico y mediante un interés que se regirá por el de plaza, siempre que no sea mayor del 6 %, de la mitad de los depósitos en oro existentes en la Caja de Conversión, que excedan del 50 % fijado en el artículo 5.º, siempre que se halle integrada la garantía establecida en el mismo.

El oro así obtenido podrá ser utilizado en el pago de servicios de la deuda o en las operaciones de crédito público que el P. E. crea conveniente realizar, siempre que de las mismas resulte un refuerzo de la garantía fijada al billete en circulación.

Art. 7.º — El Banco de la Nación Argentina podrá solicitar la entrega de moneda en oro sellado contra los documentos mencionados en el artículo 5.º y requerir la operación inversa, cada vez que lo crea conveniente al giro de sus operaciones, regulándose este cambio por liquidaciones trimestrales.

Podrá también utilizar el 50 % del oro amonedado que exceda del 50 % fijado por el artículo 5.º en la compraventa de giros sobre el exterior, siempre que se halle integrada la garantía establecida en los artículos 5.º y 6.º.

Art. 8.º — El Fondo de Conversión, creado por la Ley N.º 3871, se constituirá en adelante como una reserva para refuerzo de garantía y cambio del papel moneda. Se formará con los siguiente recursos:

- 1.º 2 % de los derechos aduaneros;
- 2.º 50 % de las utilidades del Banco de la Nación;
- 3.º 5 % de los impuestos internos sobre el consumo, con excepción de aquellos que tienen por ley un destino especial;
- 4.º Producto de la liquidación del Banco Nacional;
- 5.º 20 % de la enagenación y arrendamiento de tierras fiscales;
- 6.º El importe de los billetes y monedas de cobre y níquel de las antiguas emisiones que no se presenten al canje dentro de los 2 años siguientes al día de la apertura de la conversión;
- 7.º Los intereses que produzcan los préstamos enunciados en el artículo 6.º.

La liquidación y depósito de estos aportes se hará semestralmente y serán suspendidos por el P. E. cuando con venga a la circulación y la garantía metálica de los billetes exceda del 70 %.

Art. 9.º — El P. E. podrá utilizar la reserva creada por el artículo 8.º en la compra de giros sobre el exterior o remesas destinadas al pago de servicios de la deuda, acordando las condiciones y término de reposición del fondo con el Banco de la Nación Argentina, integrado, en este caso, con el Departamento de Emisión.

Art. 10. — El Banco de la Nación Argentina se hará cargo de las existencias y la administración de la Caja de Conversión, a partir de su incorporación al mismo, en el carácter de Departamento Emisor.

Art. 11. — El P. E. resolverá los casos de disidencia que se produzcan entre el Departamento de Emisión y el Directorio del Banco de la Nación Argentina, cuando deba

resolverse sobre la cesación del canje de oro por billetes de moneda nacional o sobre la reanudación de dicho canje.

Art. 12. — Los billetes que se emitan por el Banco de la Nación, con intervención del Departamento de Cambio, de acuerdo con esta ley, tendrán curso legal y deberán ser recibidos por su valor escrito, salvo que se hubieran contratado prestaciones en moneda metálica.

Art. 13. — El Banco de la Nación Argentina, por intermedio del Departamento de Emisión, vigilará el cumplimiento estricto de todas las leyes relativas a emisión, amortización o conversión de monedas de curso legal, siendo su intervención necesaria y correspondiéndole la responsabilidad de toda violación del régimen legal de la moneda en vigencia.

Art. 14. — Queda en vigor, para el funcionamiento del Departamento de Emisión, todas las disposiciones legales relativas a la Caja de Conversión anteriores a esta ley y que no estén en pugna con la misma.

Art. 15. — El Banco de la Nación, como compensación de la responsabilidad que en beneficio del mismo se asigna al Estado por el artículo 10 de la Ley N.º 4507, acordará préstamos al Superior Gobierno Nacional, siempre que el monto de éstos no exceda del 20 % del capital.

Art. 16. — Déjase subsistente lo dispuesto por la Ley 4507 sobre reforma a la carta orgánica del Banco de la Nación Argentina en todo cuanto no se oponga a la presente ley.

## II

### Unidad Monetaria

Art. 17. — El Banco de la Nación, por intermedio del Departamento Emisor, convertirá la emisión fiduciaria actual de billetes de curso legal, al cambio de 0,44 centavos oro por cada peso moneda nacional, en la forma, modo y tiempo que determinan los artículos siguientes.

Art. 18. — La conversión se hará en la fecha y con el procedimiento que determinará el P. E. con noventa días de antelación al día en que comience la operación.

Art. 19. — La unidad monetaria definitiva de la República será el NACIONAL de oro de un peso de 0.32258 gramos y ley de 900 milésimos de fino, pero sólo se acuñarán piezas de 5, 10 y 20 Nacionales.

Art. 20. — Se hará acuñar por medio de la Casa de Moneda, que pasa a ser dependencia del Departamento de Emisión, monedas de oro, plata y níquel, con la clase, valor, título, peso y diámetros que a continuación se expresan:

### Monedas de oro

Clase de metal	Valor de las piezas	TITULO		PESO		DIAMETRO
		Justo	Tolerancia en más o en menos	Justo	Tolerancia en más o en menos	
	NACIONALES	Milésimos	Milésimos	Gramos	Milésimos	Milímetros
Oro	20	900	•	6.45161	2	21
	10	100	1	3.22580		19
	5	de cobre		1.61290	3	17

### Monedas de plata y níquel

Plata	2	835 y 165 de cobre	3	10	5	27
	1			5		23
	Centésimos					
	50			6		25
Níquel	25	250 de níquel y 750 de cobre	2 ½ en el níquel	5	5	22
	10			4		20
	5			3		18

Art. 21. — Las monedas de oro y plata llevarán estampado en el anverso el escudo argentino con la inscripción “República Argentina” y el año de su acuñación; las de oro de 20 Nacionales, llevarán en el reverso el busto del General San Martín con la palabra “Libertad” y el valor y ley de la moneda; las de 10 Nacionales iguales a las de 20, con el busto de Belgrano y las de 5 Nacionales llevarán el busto de Moreno. Las monedas de plata de 1 y 2 Nacionales llevarán en el reverso el busto de Rivadavia e inscripción de la palabra “Libertad” y el valor de la moneda.

Todas las monedas de níquel llevarán el busto de la Libertad y la inscripción “República Argentina” y en el reverso, en el centro los números que expresan el valor y la palabra “centésimos” rodeados de una guirnalda de laurel.

Art. 22. — La conversión de la moneda fiduciaria se hará en la siguiente forma:

750 millones de pesos moneda nacional se convertirán en Nacionales de un valor de 0,20 centavos a razón de 0,44 por peso oro, o sea un total de Nacionales . . .	1.650.000.000
247.869.565 pesos moneda nacional se convertirán en efectivo en monedas de 20, 10 y 5 Nacionales . . . . .	545.313.043
20 millones de pesos moneda nacional en monedas de níquel y cobre, equivalentes, convertidos en las nuevas monedas de níquel a . . . . .	48.400.000
	2.243.713.043

Art. 23. — Los nuevos billetes serán de 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 Nacionales.

Art. 24. — El Banco de la Nación y el Departamento Emisor, determinarán la conveniencia de substituir la moneda de oro de 5, 10 y 20 nacionales por billetes de igual valor, en caso de que la circulación de oro en plaza, presente como más ventajosa esta forma de emisión.



Art. 25. — La acuñación de oro es ilimitada; la de plata y níquel no podrá exceder de 3 nacionales de cada clase por habitante. El P. E. determinará la proporción entre los diversos valores de estas monedas. Con esta emisión se retirarán los pesos 23.783.879,60 moneda nacional circulantes en emisión menor, níquel y cobre.

Art. 26. — Nadie está obligado a recibir en pago más de 30 nacionales en plata; y en níquel sólo hasta cinco en cada pago.

Art. 27. — Todas las obligaciones pendientes, títulos de deuda pública, cupones, etc., se cancelarán reduciendo la moneda actual a la nueva al tipo de 0,44 oro por peso moneda nacional o sea 2 Nacionales 20 por cada 0,44 pesos oro o peso moneda nacional.

Art. 28. — El “Nacional” y el “Medio Nacional”, emitidos en virtud de la ley de 5 de noviembre de 1881, dejarán de tener valor cancelatorio y serán retirados de la circulación desde la promulgación de la presente ley.

Art. 29. — Una vez transcurridos cuatro meses de la fecha fijada por el P. E. para comenzar la conversión de la actual moneda, todos los documentos o contratos que contengan obligaciones de dar sumas de dinero, o expresen pagos públicos o privados, o expresen valores en dinero, que no consignent su equivalencia en “Nacionales”, tendrán una multa de 50 Nacionales para las personas que los hayan otorgado o autorizado o presentado ante cualquier autoridad nacional. Mientras la multa no se abone, no se dará curso al documento. Exclúyese de esta sanción las operaciones que por su índole especial requieran ser expresadas en moneda extranjera.

Art. 30. — Los gastos que demande la ejecución de esta ley, se imputarán a la cuenta respectiva del Banco de la Nación Argentina.

Art. 31. — Queda autorizado el Departamento Emisor a crear una Oficina de renovación, de funcionamiento provisorio, la que podrá realizar el cambio con el concurso de los bancos oficiales y particulares existentes en el país.

Art. 32. — La renovación ordenada por el artículo precedente servirá de base para la investigación minuciosa, que deberá practicar el Departamento de Emisión, con el

objeto de establecer exactamente la relación entre el papel moneda circulante y el depósito de garantía existente en la Caja de Conversión.

Art. 33. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR M. MOLINA

## REGIMEN BANCARIO

### PROYECTO DE LEY

REMITIDO AL H. CONGRESO CON MENSAJE FECHA JUNIO 20 DE 1924.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY:

#### I

#### Entidades sometidas a la ley

Art. 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, toda institución que, bajo la denominación de banco, u otra cualquiera, reciba depósitos en dinero, a la vista, en cuenta corriente, plazo fijo o caja de ahorro, acuerde créditos, negocie en cambios, descuente letras o pagarés, haga uso del cheque y realice en general las operaciones consideradas comercialmente como propias del giro bancario, deberá someterse a las prescripciones y requisitos que más adelante se enumeran.

Art. 2.º — Regirán igualmente las disposiciones de esta ley, para las entidades comerciales que denominándose casas de cambio, de consignaciones, o bajo cualquier otro rubro que no sea el de banco, incluyan en sus operaciones en forma principal o complementaria cualquiera de las operaciones mencionadas en el Art. 1.º.

## II

### **Registro de bancos y empresas con giros bancarios**

Art. 3.º — El Ministerio de Hacienda de la Nación llevará un registro en el que deberán inscribirse, dentro del término de treinta días, a partir de la promulgación de la ley, todos los bancos y entidades comerciales, comprendidas en las disposiciones de la misma.

Dicho registro contendrá las siguientes enunciaciones:

- a) Denominación de la firma o entidad registrada;
- b) Su carácter comercial y legal;
- c) Nacionalidad de los componentes de la empresa y origen de su capital;
- d) Capital autorizado, suscrito e integrado;
- e) Fondo de reserva;
- f) Ultimo balance de la fecha más inmediata al pedido de inscripción;
- g) Las demás enunciaciones que sean materia del correspondiente Decreto Reglamentario.

Art. 4.º — La no inscripción en el Registro Nacional de Bancos, coloca a las instituciones para el caso de convocatoria de acreedores, en las condiciones del comerciante no inscripto, afectándolos la presunción de fraude y dolo, si se decretara su quiebra, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que podrán llegar, en casos graves, hasta la clausura del establecimiento.

Art. 5.º — Si después de inscripto el banco o empresa, no se autorizara su funcionamiento, se hará constar en el registro el rechazo impuesto por las autoridades que para esos fines crea la presente ley.

## III

### **Condiciones exigidas para los bancos y entidades afines**

Art. 6.º — Además de la inscripción, que es requisito previo a toda autorización para el funcionamiento de un banco, no se admitirá dicho funcionamiento si no llenare las siguientes condiciones:

- 1.º Deberá disponer de un capital integrado no menor de un millón de pesos moneda nacional, si es una institución bancaria argentina, y de un millón de pesos oro, si el capital o la institución son extranjeros, debiendo estar dicha suma o su equivalente efectivo depositado en las cajas de la institución o colocado en el país.
- 2.º Depositará en el Banco de la Nación el 10 % del capital que de acuerdo con el contrato social o el estatuto, ha de realizarse. Esta suma quedará depositada en el Banco oficial hasta que se resuelva sobre la procedencia de la autorización.
- 3.º Si se tratara de una sucursal o agencia extranjera, deberá comprometer y acreditar en forma la responsabilidad de la institución principal y su solidaridad con las operaciones de dicha sucursal o agencia o limitando dicha solidaridad a una suma determinada que se considerará capital nacionalizado, correspondiendo, en consecuencia, que ésta dé los informes que le sean requeridos por la Comisión de contralor bancario que crea esta ley.

En caso de que la casa principal limitara su responsabilidad al capital introducido al país, la sucursal o agencia deberán expresar en todos sus avisos, balances o publicaciones que la casa matriz no responde más allá de esa suma. Del capital así declarado dichas sucursales o agencias mantendrán siempre un diez por ciento en oro sellado.
- 4.º Deberán mantener un encaje en moneda nacional no inferior al 18 % de los depósitos a la vista o hasta los 30 días y el 7 % para aquellos cuya exigibilidad corresponda a un término mayor. Las proporciones expresadas se reducirán al 15 % y 5 % respectivamente en caso de realizarse, para obtener el redescuento, los depósitos que expresa el subsiguiente inciso.
- 5.º Las instituciones que deseen operar con redescuento en el Banco de la Nación, depositarán en el mismo y en moneda nacional o su equivalente en

- títulos de deuda pública, una cantidad igual al 6 % de los depósitos a la vista o hasta 30 días y el 4 % para los de mayor plazo.
- 6.º Se obligarán a constituir un fondo de reserva que no podrá ser inferior al 20 % del capital integrado y deberá formarse con el 10 % de las utilidades efectivas, correspondientes a cada ejercicio.
  - 7.º Quedarán también obligadas las instituciones inscriptas en el Registro Nacional Bancario, a no inmovilizar sus fondos en bienes raíces, en préstamos hipotecarios, ni otras operaciones a largos plazos, en una proporción mayor del 20 % del capital integrado, más un 10 % del importe total de sus depósitos.
  - 8.º Quedará igualmente obligada la institución inscripta a no acordar préstamos a una sola entidad, pública o privada, ya se trate de una firma individual o de empresa, que exceda del 7 % del capital y reservas locales, más el 5 % del importe de los depósitos a más de 30 días. Aun en caso de acordarse dentro de estos términos, si la operación excediera del 2½ % de los dos rubros enunciados, deberá ser motivo de consulta a la Comisión de Contralor Bancario.

Art. 7.º — Las entidades comerciales, cualquiera que sea su denominación, que realicen operaciones en la forma considerada en los artículos 1.º y 2.º, se hallarán sujetas a los mismos requisitos y a igual contralor que los bancos, con la sola excepción de que deberán garantizar la colocación o existencia de un capital integrado igual al 50 % del exigido en el artículo 6.º para los establecimientos bancarios.

#### IV

#### Comisión de Contralor

Art. 8.º — Para el mejor cumplimiento de esta ley, se crea una Comisión de Contralor Bancario, compuesta de los

siguientes miembros: un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales delegados de bancos y dos Vocales delegados del comercio y la industria.

El Presidente se designará por el P. E. con Acuerdo del Senado.

Será Vicepresidente un funcionario del Banco de la Nación que designará su Directorio y que podrá ser uno de los Miembros que componen este cuerpo.

Dos Vocales delegados representarán a los bancos privados nacionales, uno a los bancos privados extranjeros y se hallarán igualmente representadas las entidades afines a los bancos a que alude el artículo 2.º.

El P. E. designará los dos delegados restantes, eligiéndolos entre los representantes de entidades industriales o comerciales que ejerzan una representación gremial.

El Ministro de Hacienda de la Nación o el funcionario que por su orden le represente, tendrán voz y voto en la Comisión de Contralor, y podrán concurrir a sus sesiones, siempre que lo considerasen necesario.

Art. 9.º — La Comisión de Contralor tendrá funciones:

- a) De asesoramiento;
- b) De gobierno y contralor.

En el carácter de comisión asesora informará al Ministerio de Hacienda sobre todo pedido de inscripción que formulen los bancos o entidades afines y propondrá su aprobación o rechazo.

Informará también, a requerimiento del Ministerio de Hacienda, sobre cualquier proyecto o reforma de las leyes existentes, en cuanto atañen al sistema bancario.

Propondrá al P. E. bases para la reglamentación de esta ley.

Las funciones de Gobierno y Contralor de la Comisión Bancaria, serán las siguientes:

- 1.º Previo conocimiento de la situación financiera de la entidad que solicite registro o autorización para funcionar, a cuyos efectos podrá exigirle los elementos de información necesarios, determinará las cifras en que debe estimarse su capital, siendo

inapelable sus decisiones, respecto a lo que debe entenderse por capital autorizado, suscrito e integrado de la institución, en caso de discusión o duda.

Su decisión servirá de base para establecer el monto del depósito que debe hacerse en el Banco de la Nación, de acuerdo con el artículo 6.º, inciso 2.º.

- 2.º Servirá de árbitro en las disidencias que puedan producirse entre los establecimientos bancarios inscriptos, si incurriera alguno de ellos en observancia errónea de las prescripciones de esta ley.
- 3.º Revisará los balances mensuales y la memoria, inventario y balance anual de las instituciones registradas, para comprobar el cumplimiento del régimen bancario que esta ley organiza e impondrá que se respeten las proporciones establecidas entre los depósitos y los créditos acordados, entre los fondos disponibles y los créditos de los depositantes, entre el capital y el fondo de reserva. Podrá también determinar los casos en que los depósitos existentes en un banco, los créditos que el mismo acuerda y su giro, son excesivos con respecto al capital.
- 4.º Sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección General de Justicia, podrá, cuando lo creyere conveniente la Comisión, requerir antecedentes de las instituciones bancarias inscriptas o realizar las investigaciones y cuentas que creyera necesarias para comprobaciones que interesen al cumplimiento de la ley. Estas resoluciones se tomarán por simple mayoría.
- 5.º En caso de violación de las disposiciones de esta ley, comprobado por la Comisión de Contralor Bancario, ésta propondrá que se elimine del registro la institución acusada y previa vista a la misma conferida por el Ministerio de Hacienda, el P. E. resolverá, en definitiva, si corresponde o no la sanción indicada.

Art. 10. — La Comisión Asesora y el P. E. considerarán antes de acordar autorización a las instituciones extranjeras el régimen legal existente en el país de origen de las mismas y aplicarán, en cuanto sea compatible con los intereses nacionales, con criterio de estricta reciprocidad.

Art. 11. — La Comisión de Contralor Bancario tendrá además las facultades que en forma general le asigna la presente ley, la de informarse de las operaciones de cambio realizadas por las instituciones sometidas al régimen de la misma, y en caso de comprobar la existencia de procedimientos de especulación, ajenos a la gestión bancaria normal, podrá, por dos tercios de votos disponer el cese de las mencionadas operaciones.

Podrá asimismo cuando el análisis del estado de los depósitos de un banco, acusara un exceso impropio de acreditaciones en moneda extranjera, disponer la supresión de aquéllos por el tiempo que que considere conveniente.

Art. 12. — Toda autorización para el funcionamiento de un banco o institución afin, se acordará por el término de veinticinco años, siendo las renovaciones posteriores y sucesivas, por períodos decenales.

Art. 13. — Tanto los bancos nacionales como los extranjeros, deberán designar un representante legal y constituir su domicilio en el lugar en que funcionen sus oficinas, agencias o sucursales. El domicilio y persona que ejerza la representación deberán denunciarse en el Ministerio de Hacienda al hacerse la inscripción pertinente.

Art. 14. — El capital de los bancos nacionales y extranjeros, establecidos en la República y localizado de acuerdo con lo prescripto por el artículo 6.º, inciso 1.º, responde en primer término, a las obligaciones contraídas en el país, por los mismos establecimientos o entidades bancarias.

Queda expresamente prohibido a éstas realizar operaciones que impliquen la colocación fuera del país, de más del 20 % de los fondos disponibles.



V

**Disposiciones generales**

Art. 15. — Los bancos existentes en el país deberán colocarse dentro de las condiciones de esta ley, dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la promulgación, solicitando en cualquier caso la inscripción provisoria.

Art. 16. — Quedan sin efecto las disposiciones del Código de Comercio que no se ajusten a la presente ley.

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR M. MOLINA

## **DEUDA PUBLICA**

**Uso del Crédito. — Empréstitos. — Emisión de títulos. — Utilización del Fondo de Conversión y de la facultad acordada al P. E. por el Art. 52 de la Ley 11260.**

---

**Proyectos de ley sobre liquidación de diferencias de cambio con el gobierno de la Gran Bretaña y consolidación de la deuda flotante.**

## **Mensaje y proyecto de Ley sobre consolidación de la deuda flotante**

Buenos Aires, febrero 21 de 1923

*Honorable Congreso de la Nación*

El Poder Ejecutivo tiene el honor de acompañar en copia los informes que ha recibido de la Contaduría General de la Nación, sobre el estado de la deuda flotante, en contestación a la nota de 13 de octubre último en que fueron solicitados, por el Ministerio de Hacienda.

No comprenden, como se verá, las obligaciones relacionadas con algunas Reparticiones públicas, y se la estima en un total que varía poco, relativamente, alrededor de mil millones de pesos m/n.

No es discutible la conveniencia nacional de consolidar esa deuda.

No se ha considerado un inconveniente para inciarla, el retardo de alguna información que no ha de alterar en mucho el monto global, desde que siempre se reserva el Estado el derecho de examinarla y verificarla debidamente. Así se procedió durante la Presidencia de Mitre, en el Ministerio de Hacienda del Dr. Vélez Sársfield, con la deuda flotante de la Confederación, y de igual modo se autorizaron análogas operaciones por la Ley 3059 según la cual los acreedores recibieron en pago fondos públicos por su valor escrito, y por la Ley 3762 en que ese examen previo se realizó con la aprobación de V. H.

La reducción inmediata de los gastos públicos primero y los nuevos impuestos que se crease después, cuando no bastasen esas economías, permitirían saldarla, sin duda, en algunos años, por renovaciones y amortizaciones sucesivas; pero

ni una ni otra solución evitaría el peligro de paralizar, entre tanto, servicios esenciales de la administración, y de extremar la resistencia impositiva del país, ya recargado a la vez por gastos y deudas provinciales y municipales que, desgraciadamente, aumentan con más actividad de la que el Gobierno Federal, dentro de nuestro sistema político, y el celo de la opinión, pueden usar para detener esa anormalidad. El Poder Ejecutivo ha solicitado una información completa de las Provincias sobre su respectiva situación financiera, y la transmitirá oportunamente a V. H.

En tal estado, y no pudiendo por la razón expuesta y por las que dejo a la ilustrada penetración de V. H. sin grave detrimento del crédito de la Nación, del equilibrio de sus finanzas y de la eficacia de su administración, postergarse la consolidación, el P. E. entiende que es forzoso afrontarla por medios menos peligrosos, por suerte, que los empleados en otros tiempos, usando, en primer término, de recursos propios, dentro de la Nación al favor de operaciones internas, sin reagravar los servicios de la deuda externa, ni alterar la circulación monetaria.

Desde luego, la solución a que se refieren los adjuntos proyectos de Ley, representa una economía muy considerable para el Presupuesto, desde que debiendo iniciarse la consolidación por la deuda exigible que devenga intereses y otros recargos, esta erogación actual ha de reducirse en adelante, fuera de que dependerá del propio país y del Gobierno el apresurar su amortización con el producto de nuevas economías o nuevos impuestos. En la conveniencia clara y permanente de la Nación estará, según esto, el realizar esas economías y ampliar su propio régimen impositivo, a fin de impedir que malogradas las ventajas de la consolidación, nos compliquemos en la inflación monetaria y en las perturbaciones funestas y conocidas que son su consecuencia.

Suprimir gastos públicos, suponiendo que V. H. tuviese tiempo para hacerlo en la cantidad suficiente, no sería por otra parte, la obra de un Presupuesto anual sino de varios, a diferencia de lo que ocurre en la economía privada. Lo esencial no es tanto el realizar de pronto y en un día ese sacrificio, sino el arraigar en la opinión, en los partidos y en los Gobiernos, la convicción de que es forzoso adoptar dicha con-

ducta como una regla inflexible y como un plan orgánico y permanente. Un gobierno que se inaugura ha de tomar los hechos como son y fundar soluciones inmediatas y positivas, sirviéndose de los únicos medios de que dispone en las circunstancias en que ha de llenar su misión. La obra del gobernante no es una especulación doctrinaria, ni una investigación histórica. Nada tan fácil, por lo demás, como bosquejar y aun ejecutar proyectos de engrandecimiento nacional por medios artificiales o fantásticos, que no harían sino aplazar la catástrofe.

Si las economías no son suficientes y los nuevos impuestos no son oportunos, mientras no hagamos las primeras y demostremos que la mejor percepción de los actuales gravámenes no nos daría los recursos que necesitamos, ¿no habrá llegado el momento de hacer uso del crédito apelando a la confianza en el desenvolvimiento económico de la República?

Desde luego, cuando se medita y estudia la solución de nuestros grandes problemas nacionales y se invoca el patriotismo para resolverlos, se deja así fundada, una vez más, una política de colaboración de todas las ramas del gobierno y de todas las entidades representativas de la opinión, en una obra de reconstrucción que es y tiene que ser común desde que comunes y solidarios son también sus propósitos y sus beneficios.

¿Es conveniente, repetimos, usar de nuevo el crédito externo, aumentando el pasivo del país, o debe preferirse el crédito interno ensayando el mayor esfuerzo para bastarnos a nosotros mismos y para satisfacer con nuestros propios medios las necesidades financieras?

---

Clausurada transitoriamente la Caja de Conversión, sin que haya prevalecido en el H. Congreso Legislativo y en las consultas de la opinión la resolución de apresurar su reapertura mientras no se afirme una situación más favorable de los cambios, mientras no avancen con mayor franqueza los progresos de la producción nacional, mientras no se modifique el estado monetario en el mundo y mientras no se normalicen nuestras condiciones financieras, no se puede desconocer ese

hecho, cualquiera que sea su discordancia con el sistema de la Ley de conversión.

Somos un país deudor. Contra un activo del balance de pagos de 1920, que llega a 1223 millones de pesos oro, debemos soportar un pasivo que no baja de 1302 millones de pesos oro, lo que deja por ahora, un déficit anual de 79 millones de pesos oro. El saldo favorable de nuestro comercio internacional, se mantiene, sin duda, pero es forzoso que aumente para cubrir ese déficit, asegurar cambios convenientes y dar firmeza a la circulación monetaria. Entretanto, los demás países, mientras se despeja la situación económica internacional, cuidan sus reservas metálicas. El Instituto Monetario Internacional, es resistido en estos días, según la reciente declaración del actual Ministro de Hacienda de Francia, por los países que, a la espera de esa situación más normal en el mundo, no desean ofrecer, por ahora, a sus acreedores una facilidad más para la concentración artificial del oro. No es dudoso, por otra parte, que los gobiernos, procediendo con prudencia, no deben estrellarse en un hecho de esa índole, extraño a su voluntad, sin ensayar antes, con serenidad y energía, los medios de someterlo gradualmente a las Leyes científicas que rigen la circulación monetaria.

No olvidemos, a la vez, que la reapertura de la Caja de Conversión no es una operación mecánica: supone la coexistencia de otros factores que no se acentúan aún lo suficiente en la situación actual. La Ley misma de Conversión, o su plan integral, no fueron aplicadas en su tiempo. Suponían reformas administrativas, una organización del crédito e iniciativas económicas y financieras que se olvidaron o retardaron, produciendo consecuencias de que no podemos prescindir en la solución práctica de las dificultades del presente.

---

Hay, con exceso, depósitos improductivos en los Bancos. La Ley de Redescuentos les ha dado estabilidad, pero es necesario, además, que se les dé la garantía que requieran para intervenir más activamente en la producción, habilitando a la vez a los Bancos para servir un doble interés económico y financiero.

El Estado y la Legislación deben vigilar y custodiar con tanto celo la garantía de la emisión fiduciaria, como la garantía de los depósitos bancarios. En general, la protección de esta última ha sido menos rígida que la primera. El billete como el cheque, forma parte, sin embargo, del medio circulante, aunque, cuantitativamente, no revista igual importancia en todos los países, según los hábitos o la índole de las operaciones comerciales.

El billete se usa con preferencia por los gremios obreros o trabajadores a diferencia del cheque o de los depósitos más usados por los capitalistas. El depositante se constituye acreedor por su propia voluntad, mientras que el tenedor del billete lo es en virtud de actos en que no interviene con igual claridad su espontánea deliberación. En ambos casos, sin embargo, la Ley debe intervenir para asegurar la garantía del billete como la garantía de los depósitos.

Para asegurar esta garantía, en los depósitos, no es suficiente la experiencia bancaria más o menos fundada en las reservas en efectivo o en valores equivalentes. La legislación de la especialidad sobre todo en los Estados Unidos, ha avanzado en celo y en previsión a medida que crecían en importancia los depósitos o los cheques en la circulación monetaria. No ha bastado la sola confianza en la solvencia de los Bancos o en la prudencia de su dirección. La mayor influencia de los depósitos o de las combinaciones del crédito, en el medio circulante, ha concluído por imponer esa legislación, según resulta de las enseñanzas de Taussig, Kaufman, Perreau y otros profesores.

Nuestras leyes, con excepción de la Orgánica del Banco de la Nación (número 4507, artículo 11), y la relativa a los balances bancarios (número 5125), no protegen lo suficiente el encaje de los depósitos. Las iniciativas parlamentarias más conocidas, han exigido sin conseguirlo, que esa garantía llegue al 30, al 25 y al 15 o/o. Lo cierto es, que en los países de una organización del crédito más perfecta, ese encaje no baja del 10 o/o y se considera reserva improductiva, el exceso sobre un 15 o/o de encaje con relación a las responsabilidades. El Poder Ejecutivo entiende que no debe

bajar de estos límites en los Bancos de depósitos, y conviene que así se establezca en la Ley especial, cuya sanción solicita de Vuestra Honorabilidad.

Siguiendo el movimiento bancario en sus cifras exactas, restadas las correspondientes a la Cámara Compensadora, desde diciembre de 1913 hasta los balances correspondientes al mismo mes del año 1922, para comprender períodos de restricción y ampliación del crédito, se observa que desde ese año los depósitos han aumentado en 1.857 millones de pesos y los encajes han atesorado 923 millones, suma que representa el 67 % de la circulación que es de 1.362.563.000, y una garantía de las obligaciones exigibles del 27.97 o/o.

Llegaba el total de los depósitos bancarios en 1913, a 1.444 millones y han aumentado a 3.298 millones. Este aumento, en 726 millones, ha favorecido al Banco de la Nación.

Los Descuentos y Adelantos en el mismo período, representaban, en diciembre de 1913, la suma de 1.570 millones y han aumentado, sin duda en gran parte, por los servicios prestados al Gobierno, en 1.107 millones, llegando en Diciembre último a 2.677 millones.

Los Encajes totales, en Diciembre de 1913, llegaban a 523 millones, y desde esa fecha a Diciembre último, han aumentado en 399 millones, con lo que su cifra actual de 923 millones representa el 67 o/o del numerario circulante. Su acumulación se distribuye así: Banco de la Nación en 1913, 200 millones, y en 1922, 212 millones. Bancos Particulares en 1913, 322 millones, y en 1922, 711 millones.

Desde Diciembre de 1913 hasta el mismo mes del año 1922, el movimiento de los encajes improductivos (923 millones) ha sido el siguiente: Banco de la Nación, aumentó su encaje en un 19 % y los Bancos Particulares en 116 %. A la vez, las reservas, con relación a las obligaciones, son las siguientes: Banco de la Nación, Diciembre de 1913, tenía un encaje de 41.07 %; en Diciembre de 1917, de 34.34 %, y en Diciembre de 1922, 17.43 %. Bancos Particulares: en Diciembre de 1913, sus encajes representaban el 33.74 %; en Diciembre de 1917, el 35.58 %, y en Diciembre de 1922, el 34.14 %.

A su vez, la circulación fiduciaria — 1.362.563.984 de



pesos — mantiene su garantía en metálico de 80.15 %, formada por 470.600.000 pesos oro en poder de la Caja de Conversión y 10 millones en el Banco de la Nación como correspondiente al Fondo de Conversión. No es probable que esta garantía disminuya ni que se use en toda su amplitud del redescuento que autoriza la Ley. Esta, exagerando su previsión, autorizó como minimum una garantía metálica del 40 por ciento, es decir, un aumento de la circulación actual a 2.673.864.386, felizmente sin otro resultado que el de dar suficiente estabilidad a los Bancos y sus depósitos. El 62.20 % del numerario continúa en las areas bancarias y las necesidades generales se atienden con el 37.80 % restante.

Pero esos depósitos como se ha visto, permanecen en gran parte inactivos en la banca particular, y mientras el país se dispone a utilizarlos, comprobando sus aptitudes, su organización y su confianza en el trabajo reproductivo, es previsior de acuerdo con los bancos, defenderlos de la esterilidad, de la especulación, de la valorización artificial y de la exageración en los gastos privados.

Se dirá que aun aplicados en un 10 % a la consolidación de la deuda flotante por su inversión bien garantizada, hasta ese límite, en un título cuyo interés no pasará del 3 %, volverán a los Bancos en virtud de las leyes conocidas de la rotación del crédito y tan aprovechadas en los empréstitos europeos de los últimos años. Así es, en efecto, pero volverán a los Bancos, después de haber prestado un servicio positivo al Estado, contribuyendo a normalizar la situación económica y financiera y para ganar un interés que hoy no reciben.

---

Por otra parte, el aumento de depósitos improductivos, es causa de alza en los precios y en los costos de la vida, toda vez que no lo aprovecha lo suficiente el comercio y la industria. Revela un exceso de medios de pago o de circulación que no trabaja, y que mientras lo reclama la actividad de la producción, puede y debe prestar, en su propio beneficio, el servicio público que se le pide.

Si el título o fondo público cuya emisión se proyecta, pudo usarse para satisfacer necesidades del Estado, en los

Estados Unidos, más de una vez, como recurso extraordinario y ordinario que reemplazaba o garantizaba emisiones fiduciarias — con más razón puede y debe justificarse en la forma y con el fin propuestos por el P. E. para impedir esas emisiones fiduciarias.

Más conforme con las conveniencias de una sana circulación monetaria que los bonos ingleses del Tesoro, (currency notes), que se prestan exclusivamente a los banqueros para hacer frente a sus depósitos, protegiendo la reserva del Banco de Inglaterra, el fondo público proyectado, llenará una misión análoga sin reemplazar a la moneda y perturbar el medio circulante. No será el fondo público con intereses y a la par en condiciones de billete de los Estados Unidos después de la guerra civil; ni el billete con interés de M. Francois Marsal, propuesto en los últimos tiempos, en Francia, donde Aubriot y Painlevé sostenían la conveniencia de convertir los bonos de la Defensa, en moneda; ni el Bono del Tesoro que reciben ahora mismo, por intermedio del Banco de Inglaterra, los Bancos privados y Cajas de Ahorro hasta el 20 % de sus depósitos; ni los "certificados de deuda" que los Bancos de la Reserva Federal colocaban como anticipo de los empréstitos. Sólo se parecerá a ellos, nuestro Bono del Tesoro, en el servicio que prestará a los Bancos, a la normalización financiera y a la actividad económica.

---

Por una coincidencia que favorece la consolidación, nuestros principales acreedores son los Bancos, que reemplazarán y reforzarán el 10 % de la garantía de sus depósitos con ese Bono del Tesoro, recibiendo un interés no mayor del 3 % y saldando la cuenta del Estado. Esto ha hecho, por una razón más, imposible toda emisión fiduciaria.

El estudio de la situación de cada Banco al balance correspondiente al mes de Diciembre ppdo., permite afirmar que, en general, la banca particular puede disponer en numerario, una vez que el Gobierno les haya cancelado su deuda, del 10 % de sus depósitos, con sólo reducir sus encajes del 34.14 % al 30.82 %.

El 10 % de los depósitos correspondientes a la banca particular, que suman 2.082 millones sobre un total de 3.298 millones representaría 208 millones. Agregando esta suma a la que corresponde al encaje reconstituído del Banco de la Nación con relación a sus depósitos, se tendría la suma necesaria para cubrir la que el Gobierno adeuda a los Bancos, es decir, alrededor de 500 millones.

Cancelando totalmente la deuda que el Gobierno tiene directamente con el Banco de la Nación, como asimismo, la que los Bancos particulares y otras Instituciones le adeudan por operaciones de redescuento, su encaje aumentaría del 17.43 al 49 %, es decir de 212 millones a 596 millones, lo que representaría 292 millones o el 24 % de mayor encaje que el exigido por su Carta Orgánica.

Por supuesto, todo esto implica una dirección muy sabia y prudente en el gobierno de los Bancos, empezando por la de los Bancos del Estado, la que no puede ni debe faltarnos, desde que la imponen tantos y tan graves intereses y a la que ha de contribuir el Gobierno celosamente, mientras consulta la experiencia y la ilustración de V. H. y promueve las leyes destinadas a fundar, sobre bases más científicas, la organización del crédito.

La amortización de ese título ha de ser tan rápida como sea posible. Todos los años el Presupuesto destinaría con tal objeto, una suma que represente no menos del 2 %, asegurando así, dicho resultado. El depósito de esa suma destinada a rescatar los Bonos del Tesoro, se hará y conservará celosamente, en Cuenta Especial en el Banco de la Nación Argentina y no podrá ser empleada sino con ese destino.

Al Banco de la Nación se le paga lo que se le adeuda, porque es justo y porque es indispensable que disponga como siempre, de los medios de continuar y ampliar los servicios que presta a la actividad económica del país. Su situación tiene que ser próspera y firme, y todo lo que se haga para conservarla y vigorizarla, es servir los intereses más valiosos y exigentes de la Nación. No ha hecho uso de la ley de redescuento, y cubierta, como queda, la deuda del Gobierno, su situación resultará una vez más, asegurada.

La deuda flotante es superior a los recursos arbitrados, y para consolidarla, es indispensable, además, un empréstito interno hasta doscientos millones de pesos moneda nacional, en series de cien millones, el que se ofrece a la inversión de los capitales disponibles, y otro que puede ser externo hasta ciento cincuenta millones de pesos oro, libras esterlinas o pesos americanos.

Si hubiera remanente una vez pagadas las deudas, el P. E. pide autorización a V. H. para aplicarlo a amortizaciones extraordinarias de la deuda consolidada, operación a todas luces ventajosa.

Las suscripciones a Empréstitos extranjeros en los últimos años, dentro de nuestro país, se calculan en cuarenta y cuatro millones de pesos oro, suma que recarga nuestros balances de pagos.

El éxito del Empréstito Nacional Interno, debe contar, pues, para asegurarse, con el patriotismo, el ahorro y la previsión de los argentinos y de los que comparten con nosotros la tarea solidaria y constante de vigorizar la vida y el desarrollo de la Nación. No se nos oculta la importancia del esfuerzo que se impone al capital nacional, y asimismo contamos con él, ampliamente, para prevenir dificultades, que, en circunstancias análogas, hemos podido dominar sin mengua de nuestro crédito. Mientras se economizaba sobre el hambre y la sed de los argentinos, según el consejo del eminente estadista de 1876 o mientras, años después, combatiendo la crisis del 90, procedíamos del mismo modo, restablecimos al fin el equilibrio financiero, reagrandando ese sacrificio con el de las emisiones fiduciarias. Hoy, con mayores recursos, podemos y debemos excluir decididamente este último extremo, si aprovechando la dolorosa experiencia del pasado, y confiando en el porvenir, apelamos al patriotismo y al ahorro del capitalista y del trabajador, para consolidar la deuda del presente, para conjurar los peligros de su desorden y para afirmar sobre bases más sólidas nuestro desarrollo económico y financiero.

El empréstito Interno de 200 millones, se ofrece directamente más al ahorro, al capitalista, que a los Bancos. Moderadas las inversiones en cédulas hipotecarias, las institucio-

nes de previsión han de preferir el nuevo título que el Gobierno puede y debe favorecer, mientras pone fin a todo otro uso del crédito interno y decide a las Provincias y Municipalidades, a abstenerse de toda combinación, que prescindida de la conveniencia superior de realzar la unidad, el prestigio y el honor de la firma de la Nación.

Ahora, como en 1891, cuando se acudía al Empréstito Nacional Interno, para afirmar la situación bancaria, debe confiarse en el éxito del nuevo Empréstito Interno, para consolidar nuestra economía financiera, sin la cual, no se concibe el orden, la admiración y el progreso de la República. Hoy, como entonces, estamos obligados a demostrar, a propios y extraños, que si el país ha incurrido en errores, tiene el patriotismo, el carácter y el vigor suficiente para no reincidir en ellos y repararlos debidamente.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

M. T. DE ALVEAR

R. HERRERA VEGAS

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

### LEY :

Artículo 1.º — Desde la promulgación de esta Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 4507, los Bancos deberán conservar un encaje que represente en numerario no menos del 10 % del total de sus depósitos, y podrán invertirlo hasta este 10 % en Bonos del Tesoro, creados por esta ley, dejando de ello constancia en sus balances a los efectos de las Leyes 5125, 9479 y 9577.

Art. 2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir por medio del Crédito Público Nacional, hasta quinientos millones de pesos moneda nacional en títulos que se llamarán

“Bonos del Tesoro”, de un interés no mayor del 3 % anual, pagadero por trimestre vencidos.

Art. 3.º — Los títulos se entregarán por intermedio del Ministerio de Hacienda al Banco de la Nación Argentina, el que los tomará a la par para cubrir su encaje y los ofrecerá también a la par a los demás Bancos, Compañías, Corporaciones o particulares autorizados para recibir depósitos bancarios y que los soliciten de acuerdo con esta ley y su decreto reglamentario.

Art. 4.º — Los Bonos del Tesoro serán canjeados por el Banco de la Nación Argentina en moneda nacional de curso legal, toda vez que sus tenedores o banqueros los presenten con ese objeto.

Art. 5.º — Estos títulos y su renta no podrán gravarse por impuesto alguno nacional o provincial.

Art. 6.º — Anualmente, en la Ley General de Presupuestos, se votará una suma que no bajará del 2 % de la amortización acumulativa de los Bonos del Tesoro, con destino a su rescate en la oportunidad que se fijará por Ley especial. Esa suma se depositará en cuenta especial en el Banco de la Nación con el interés anual del 3 % y no podrá ser empleada en otro destino que el determinado por esta ley.

Art. 7.º — Comuníquese, etc.

R. HERRERA VEGAS

---

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

### LEY :

Art. 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir, por medio del Crédito Público Nacional, un empréstito interno por valor nominal de doscientos millones de pesos moneda nacional de curso legal, en dos series sucesivas, con un interés no mayor del 6 % anual y 1 % de amortización acu-

mulativa, pagaderos por trimestres vencidos. El tipo de emisión no podrá ser menor de 92 % y la amortización se hará por sorteo o por licitación, según se cotice arriba o abajo de la par.

Art. 2.° — El Banco de la Nación Argentina se encargará de la colocación de este empréstito, de acuerdo con el P. E.

Art. 3.° — El Banco de la Nación Argentina podrá adelantar al P. E., mientras realiza esa colocación, hasta la suma de \$ 100 millones, con destino a la consolidación de la deuda flotante, cobrando un interés igual al de los cupones, y pudiendo el Banco con el total de dichos títulos realizar las operaciones de crédito que su Directorio considere necesarias de acuerdo con el P. E., al que se entregará su producido.

Art. 4.° — El Banco de la Nación podrá acordar créditos con caución de dichos títulos adelantando hasta el 80 % del valor de cotización y a un interés inferior en 1 % al corriente en plaza.

Art. 5.° — Los títulos y cupones de este empréstito quedan exceptuados de cualquier impuesto o gravamen, creado o por crearse.

Art. 6.° — La reserva legal de todas las Sociedades Anónimas se invertirá en adelante en títulos de este empréstito. Las Sociedades Argentinas de Seguros tendrán igual obligación respecto de sus depósitos. Las Sociedades extranjeras de seguros o reaseguros harán sus depósitos en títulos del mismo Empréstito por doble suma de la establecida por la Ley 11026, desde el 1.° de enero de 1923.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese, etc.

B. HERRERA VEGAS

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

### LEY :

Art. 1.º — Autorízase al P. E. para emitir hasta la suma de ciento cincuenta millones de pesos oro, en pesos oro, libras esterlinas o dólares americanos, indistintamente, en títulos de deuda interna o externa de la Nación, de un interés no mayor del 6 % y de una amortización de 1 % anual acumulativa, por sorteo a la par cuando la cotización sea a la par o arriba de ella, y por licitación cuando la cotización fuese abajo de la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante si el P. E. considera conveniente.

Art. 2.º — Los títulos de este Empréstito no se colocarán a un tipo menor de 92 % y estarán exceptuados de todo impuesto nacional o provincial. Recibidas las propuestas, directamente de los banqueros, se publicarán con los informes que el P. E. crea necesario requerir sobre sus condiciones, y el decreto en Acuerdo de Ministros que acepte la que se considere más conveniente, será motivado.

Art. 3.º — El producto líquido de la negociación de este Empréstito, que podrá hacerse en dos series de cien y cincuenta millones de pesos oro, se destinará por el P. E. a saldar las obligaciones a oro contraídas a corto plazo con arreglo a las leyes que las autorizaron y si resultare remanente, podrá aplicarlo a amortizaciones extraordinarias de la deuda pública consolidada, dándose cuenta al Honorable Congreso a sus efectos.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

R. HERRERA VEGAS



**Estableciendo la forma de pago de títulos sorteados y cupones vencidos antes del 1.º de julio de 1917, del Empréstito Banco Nacional Ley 1916**

Buenos Aires, marzo 20 de 1923

Visto que el Crédito Público Nacional eleva para su resolución, la protesta que ante la Junta han formulado los Sres. Bracht y Cía., relacionada con el pago de títulos del Empréstito "Banco Nacional, Ley N.º 1916", sorteados antes del 1.º de julio de 1917 y

**Considerando:**

Que los señores Bracht y Cía. pretenden cobrar en Buenos Aires en pesos oro o su equivalente en pesos moneda nacional, o en Alemania en marcos, en la cantidad que resulte de convertir los pesos en moneda alemana, conforme a la resuelto por decreto de mayo 3 de 1922.

Que tal forma de pago fué reconocida por el citado decreto de 3 de mayo, pero evidentemente para aquellos títulos y cupones cuyo vencimiento lo fuera a partir del 1.º de julio de 1917 en adelante y nunca para servir aquellos para los cuales, en su oportunidad, el P. E. había girado fondos a Alemania en la cantidad necesaria como para efectuar los pagos correspondientes.

Que los mismos reclamantes así lo reconocen, cuando declaran: Que entienden que el Gobierno tiene derecho a rehusar el pago de los cupones vencidos y de títulos sorteados, aquí, por cuanto para ellos no puede regir el decreto de fecha posterior.

Que no es posible que los tenedores se presenten en la actualidad pretendiendo que se les pague en pesos oro o su equivalente en moneda nacional, dado que el Gobierno giró en su oportunidad las sumas necesarias para efectuar el servicio de esos títulos; por lo tanto si han sido remisos en cobrar, ninguna razón legal impone al Gobierno la obligación de sufrir los perjuicios derivados de la depreciación de la moneda alemana.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por los Señores Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación.

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Art. 1.º — Declárase que los efectos del Decreto de mayo 3 de 1922 no alcanzan ni comprenden a los títulos sorteados y cupones vencidos antes del 1.º de julio de 1917, y, en consecuencia, el pago de los servicios anteriores a esa fecha, deberá efectuarse en la forma establecida por el convenio del Empréstito, es decir, en Alemania, a razón de cuatro marcos por peso oro.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

ALVEAR

R. HERRERA VEGAS

**Autorizando la emisión de Bonos de Obras Sanitarias por \$ 15.000.000 m/n.**

Buenos Aires, abril 10 de 1923

En vista de lo pedido por el Ministerio de Obras Públicas y por la Dirección General de Obras Sanitarias de la Nación, y

Considerando:

Que la Ley N.º 10998 dispone lo siguiente:

“Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder por intermedio de las Obras Sanitarias de la Nación al estudio, proyecto y construcción:

- a) De las obras de provisión de agua corriente y cloacas para todas las ciudades de la República, que tengan más de ocho mil habitantes en su planta urbana;

- b) De las obras de provisión de agua corriente para los pueblos de la República, que tengan más de tres mil habitantes en su planta urbana.

Art. 2.º — El orden de ejecución de los estudios y proyectos se determinará anualmente en proporción al número de habitantes a servir en toda ciudad, pueblo o colonia de los territorios nacionales o en cada una de las provincias acogidas a esta ley, conviniéndolo en este caso con los gobiernos respectivos, teniendo en cuenta la mayor urgencia de obras de saneamiento en determinados centros, sobre la base de los informes del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 3.º — Para los gastos que originen los estudios y proyectos autorizados por la presente ley se incluirá anualmente en el presupuesto general la suma a invertir, llevándose en las Obras Sanitarias de la Nación una cuenta por separado para cada ciudad o pueblo y su importe se agregará al costo de las obras.

Art. 4.º — Los estudios y proyectos que se practiquen, se elevarán al Poder Ejecutivo para su aprobación, debiendo recabarse de las municipalidades o autoridades locales interesadas, por intermedio de los respectivos gobiernos provinciales, si las ciudades o pueblos estuvieran en sus territorios, la aceptación de dichos proyectos. Llenadas estas formalidades, el Poder Ejecutivo celebrará los convenios necesarios con las municipalidades o autoridades que corresponda, según las leyes provinciales respectivas y ordenará la ejecución de las obras, siguiendo en lo posible el orden establecido para su estudio.

Art. 5.º — Para pagar la construcción de las obras se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir “Bonos de Obras Sanitarias de la Nación”, en series de quince millones de pesos moneda nacional cada una, los que gozarán desde el día de su emisión, de un interés del 5 % anual y de una amortización acumulativa del 1 %.

Art. 6.º — El servicio de los títulos que se emitan de acuerdo con el artículo anterior se hará normalmente con el producido líquido de las obras construídas. De rentas generales sólo podrán tomarse las sumas necesarias para hacer estudios y el servicio de los bonos aplicados a obras en vías

de construcción o que, estando ya construídas, no rindieran accidental o temporariamente lo calculado. El Poder Ejecutivo deberá suspender por un plazo prudencial la ejecución de nuevas obras cuando el pago de los servicios de los bonos emitidos absorbieran anualmente de rentas generales más de cinco millones de pesos moneda nacional.

Art. 7.º — Las tarifas del servicio de aguas corrientes y cloacas se estudiarán conjuntamente con los proyectos, sobre la base del capital a invertirse, debiendo obtenerse su aceptación de las municipalidades o autoridades locales respectivas.

Cuando el producido líquido de las tarifas exceda durante un período mayor de cuatro años al servicio del capital invertido, la municipalidad o autoridad local respectiva tendrá derecho a recabar la rebaja correspondiente de dichas tarifas. Para cada ciudad o pueblo se llevará una cuenta especial debiendo entregarse las obras a los gobiernos de los municipios correspondientes, cuando se haya amortizado totalmente el capital invertido.

Art. 8.º — La amortización de los bonos se hará por sorteo mientras estén a la par o arriba de la par y por licitación cuando estén abajo de la par.

Art. 9.º — La Nación y las municipalidades o autoridades locales, por su intermedio, se reservan el derecho de hacer en cualquier tiempo amortizaciones extraordinarias.

Art. 10.º — Las obras que se construyan en virtud de la presente ley quedan afectadas como garantía de pago de los bonos que se emitan.

Art. 11.º — Las obras serán administradas por las Obras Sanitarias de la Nación, debiendo éstas someter al Poder Ejecutivo para su aprobación, los presupuestos anuales correspondientes a cada localidad.

Art. 12. — Anualmente se pasará a las municipalidades o autoridades locales el estado de las cuentas de las obras que correspondan.

En cualquier tiempo las municipalidades o autoridades locales, con las formalidades e intervención de los poderes que en cada caso corresponda, podrán rescatar las obras y hacerse cargo de ellas, amortizando totalmente su deuda.

Art. 13. — Resuelta por el Poder Ejecutivo la construc-

ción de las obras de aguas corrientes o cloacas, el gobierno o municipio en cuya jurisdicción hayan de construirse deberá entregar a las Obras Sanitarias de la Nación los terrenos necesarios para su ejecución, sin cargo ni gravamen alguno.

Art. 14. — Decláranse de utilidad pública los terrenos de propiedad privada que sean necesarios para la ejecución de las obras que se construyan en virtud de esta ley, en los pueblos o ciudades de los territorios nacionales y se autoriza al Poder Ejecutivo para proceder a su expropiación, de acuerdo con la ley de la materia.

Art. 15. — Todos los estudios y proyectos de obras sanitarias realizados hasta la fecha, en las provincias, por las Obras Sanitarias de la Nación, en virtud de las leyes especiales, excepto los que correspondan a capitales de provincia, quedan incluidos en la presente ley.

Art. 16. — Cualquier pueblo cuyo número de habitantes no alcance la cifra fijada por el artículo 1.º y en el que, por causas especiales de situación o malas condiciones de higiene, sean necesarias obras de provisión de agua, podrá incluirse en la presente ley, a solicitud del gobierno de la provincia a quien corresponda.

Art. 17. — Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con los gobiernos de provincia los convenios que estime convenientes para la adquisición de las obras de provisión de agua en las ciudades de más de ocho mil habitantes que actualmente tengan ese servicio, imputándose los gastos que se originen a la presente ley.

Art. 18. — En los pueblos o ciudades en los que se disponga de energía hidráulica potencial o que para la explotación de los servicios de aguas corrientes y cloacas sea conveniente producir la energía eléctrica y sea posible, como complemento, hacer otros servicios municipales en condiciones económicas ventajosas para los intereses públicos y siempre que lo solicite la municipalidad o autoridad local directamente interesada, se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los convenios y obras necesarias que demande el nuevo servicio, debiendo el producto de las tarifas de éste, como mínimo, cubrir los gastos de explotación y servicio del capi-

tal invertido. Los estudios y proyectos de las obras a que se refiere este artículo, deberán ser costeados por las municipalidades o autoridades interesadas.

Art. 19. — En los convenios a que se refiere el artículo 4.º de la presente ley, podrán fijarse las sumas que se destinarán a construir cloacas domiciliarias a los pequeños propietarios, los que podrán abonar el importe de las mismas en cinco años y con el interés del 5 %, dentro de las condiciones del detalle que reglamentará las Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 20. — Sólo podrán acogerse a los beneficios del artículo anterior, los propietarios de una sola finca, que la habiten, y cuyo valor no exceda por su valuación fiscal de diez mil pesos moneda nacional, siempre que las Obras Sanitarias de la Nación no tenga motivos fundados para creer que el solicitante dispone de medios propios suficientes para hacer construir las obras, sin auxilio del gobierno.

Art. 21. — Los inmuebles en que las Obras Sanitarias de la Nación construyese obras de acuerdo con los artículos 19 y 20 quedarán afectadas al pago de la deuda hasta su cancelación. A este efecto, y por lo que respecta a las ciudades de provincia, constará en los convenios con los gobiernos respectivos que éstos dictarán leyes estableciendo que los Escribanos Públicos no otorgarán escrituras de transferencia de la propiedad o de constitución de derechos reales sin el certificado de las Obras Sanitarias de la Nación, que establezca el haberse pagado el importe de las obras, y en su caso el total de las cuentas vencidas.

Art. 22. — Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Registrada bajo el número 10998.

BENITO VILLANUEVA  
*Adolfo Labougle*

ARTURO GOYENECHÉ  
*Carlos González Bonorino*

Buenos Aires, octubre 21 de 1919

Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

IRIGOYEN  
P. TORELLO''

Y que la Ley N.º 11165 modifica la anterior en la siguiente forma:

“Artículo 1.º — Modifícase el artículo 5.º de la Ley 10998, en la siguiente forma:

Para pagar la construcción de las obras se autoriza al P. E., a emitir Bonos de Obras Sanitarias de la Nación, en series de quince millones de pesos moneda nacional cada una, los que gozarán desde el día de su emisión, de un interés no mayor del 6 % anual y de una amortización acumulativa del 1 %.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a quince de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Registrada bajo el N.º 11165.

BENITO VILLANUEVA  
*Adolfo Labougle*

ARTURO GOYENECHÉ  
*L. Piñeyro Sorondo*  
Prosecret. de la C. de Diputados

Buenos Aires, septiembre 30 de 1921.

Cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

IRIGOYEN  
P. TORELLO''

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Autorízase al Crédito Público Nacional para proceder a la inscripción y emisión de quince millones de pesos moneda nacional en títulos que se denominarán “Bonos de Obras Sanitarias de la Nación”, primera serie, en las condiciones establecidas por las leyes que quedan transcritas en el preámbulo y tratando de que sean similares a las precedentes emisiones realizadas para Obras Sanitarias.

Art. 2.º — El Crédito Público Nacional fijará de común acuerdo con la Dirección General de Obras Sanitarias en qué valor y proporciones se dividirán los Bonos por quince millones de pesos, cuya emisión se dispone por el presente.

Art. 3.º — La impresión de los Bonos se hará en los talleres de la Casa de Moneda.

Art. 4.º — Comuníquese al Ministerio de Obras Públicas, Contaduría General de la Nación, Casa de Moneda y Tesorería General. Pase al Crédito Público Nacional a sus efectos.

ALVEAR

R. HERRERA VEGAS

**Estableciendo el interés, fecha de vencimiento de cupones y proporción en que se dividirán los Bonos de Obras Sanitarias de la Nación — primera serie**

Buenos Aires, abril 23 de 1923

Vista la precedente nota del Crédito Público Nacional y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes Nos. 10998 y 11165.



*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.° — Los Bonos de Obras Sanitarias de la Nación primera serie, cuya inscripción y emisión se autoriza a efectuar por decreto de fecha 10 del corriente, gozarán de un interés de 6 % anual y 1 % de amortización acumulativa, por sorteo, mientras estén a la par o arriba de la par y por licitación, cuando estén abajo de la par.

Art. 2.° — Los Bonos llevarán cupones trimestrales, con vencimiento al 1.° de enero, 1.° de abril, 1.° de julio, y 1.° de octubre de cada año, debiendo vencer el primer cupón, el 1.° de julio de 1923.

Art. 3.° — La proporción en que se dividirán los Bonos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.° del Decreto de 10 del actual, será la siguiente:

2.500	Títulos de	\$ $\frac{m}{n}$	5.000	. . . . .	\$ $\frac{m}{n}$	12.500.000
1.400	„	„	1.000	. . . . .	„	1.400.000
2.000	„	„	500	. . . . .	„	1.000.000
1.000	„	„	100	. . . . .	„	100.000
<hr/>						
6.900			Total	. . . . .	\$ $\frac{m}{n}$	15.000.000
<hr/>						<hr/>

Art. 4.° — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

ALVEAR  
R. HERRERA VEGAS

**Mensaje y Proyecto de ley sobre liquidación de diferencias de cambio con el Gobierno de la Gran Bretaña**

Buenos Aires, agosto 31 de 1923

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

El P. E. tiene el honor de remitir a V. H. copia de los antecedentes relativos al convenio celebrado con el Gobierno Británico, a los efectos del pago de las letras de tesorería que por valor de £5.000.000 y 25.000.000 de dólares debía efectuar el Gobierno Argentino, en la plaza de Nueva York, el día 15 de mayo de 1920.

En los expedientes Nos. 4103-H-22 y 1892-R-23, que se acompañan, encontrará V. H. toda la documentación relativa al negociado, de la cual se desprende que el 13 de abril de 1920, fué autorizado, por mandato telegráfico, nuestro encargado de negocios en Londres, señor Villegas, para firmar en nombre del Gobierno Argentino, un convenio, cuyas bases se habían concertado en esta Capital, entre el Ministerio de Hacienda de la Nación, y el señor Hilary H. Leng, como representante del Gobierno Británico. Por dicho convenio, cuya copia consta en los expedientes que acompañan a este Mensaje, el Gobierno Británico hacía un préstamo de dólares 50.000.000, con el fin de pagar el importe de las letras que se adeudaban a banqueros norteamericanos en la plaza de Nueva York.

La cláusula segunda del convenio establecía que el préstamo quedaría en vigor hasta el vencimiento del Empréstito Británico (Ley N.º 10350) a saber, el 14 de enero de 1921, en cuya fecha se emplearía para amortizar una suma igual del empréstito británico.

El Gobierno Británico propuso al encargado de negocios señor Villegas, la modificación de ese artículo en la forma siguiente: para la amortización se emplearía una suma correspondiente del empréstito británico, debiendo convertirse los dólares en pesos oro al cambio telegráfico final de Nueva York, el 14 de enero de 1921, según certificación del Banco de Inglaterra.

El encargado de negocios señor Villegas telegrafió al Ministerio de Hacienda en fecha 16 de abril de 1920 el contenido de dicha modificación, sin haber obtenido respuesta, firmándose el convenio, al día siguiente con la modificación aludida, lo que se comunicó telegráficamente, el mismo día 17; telegrama que no fué contestado.

El día de la cancelación de dicho préstamo el Ministerio de Hacienda recibió una comunicación del Banco de la Nación Argentina, manifestando que había efectuado la anotación en sus libros con respecto al préstamo británico, (Ley 10350) cotizando el dólar a la par, y que la Royal Comisión, que corría, en representación del Gobierno Británico, con la compra de cereales para dicho gobierno, le hacía saber que la deuda con el Gobierno Argentino, quedaba cancelada, y que no aceptaría nuevos giros sobre la misma. — Esta nota no fué contestada.

Entre el tipo tomado para la anotación (1,0364) y el que correspondía de acuerdo con el convenio (1.2780), hay una diferencia en contra del Gobierno Argentino de pesos oro 12.080.000.

Tales son los hechos brevemente narrados. Se desprende de los mismos, con toda evidencia, que en el convenio celebrado en 17 de abril de 1920, se trataba de una operación en dólares fijándose de común acuerdo, una fecha determinada, el 14 de enero de 1921, para establecer el tipo de cotización de dicha moneda a los efectos de la cancelación de la deuda, debiendo atenerse a ese fin al que rigiera en ese día para el Banco de Inglaterra.

Con los 50.000.000 de dólares del Préstamo Británico se cancelaron los dólares, 25.000.000 y £ 5.000.000 que vencían en mayo de 1920, quedando un remanente de 700.000 dólares a favor del Gobierno Argentino, que por orden telegráfica del 19 de mayo de 1920, del Ministerio de Hacienda, fueron girados a esta Capital.

La opinión del P. E. fué manifestada, de una manera terminante, en el Mensaje que elevó a V. H. en 14 de enero de 1921 y en el cual solicitaba la aprobación del convenio celebrado con el Gobierno Británico. En el proyecto de ley que al efecto acompañaba se transcribía textualmente la cláu-

sula segunda agregada por el encargado de negocios señor Villegas, que establecía el pago en dólares al tipo del cambio fijado por el Banco de Inglaterra el día del vencimiento, fecha que coincidía justamente con la del mensaje aludido.

Se ha insinuado que el encargado de negocios señor Villegas, obró extralimitando sus poderes, y que la falta de contestación por parte del Ministerio de Hacienda a sus telegramas anunciando la nueva cláusula a intercalar en el convenio, así como los hechos posteriores, no importa ratificación por referirse a un tratado entre naciones, y no a un simple convenio.

El P. E. considera que esa doctrina no puede sostenerla desde que en realidad, lo celebrado con el Gobierno Británico ha sido un simple convenio comercial entre gobiernos, en que ambas partes contratantes han obrado en su carácter de personas jurídicas, y no de entidades políticas ejerciendo actos de soberanía debiendo regirse por los principios generales de derecho privado, y no por los que emanan del derecho público.

No puede el P. E. a pesar de la mayor erogación que el cumplimiento estricto del convenio debe acarrear a las finanzas nacionales, aconsejar a V. H. otro temperamento que el del pago liso y llano de la suma que legítimamente se adeuda al Gobierno Británico. Cualquier otra resolución para evitar esa pérdida de que no es culpable el Gobierno de S. M. Británica tendría forzosamente que ser mal interpretada y repercutiría en el buen crédito, y alto concepto de honorabilidad, de que siempre ha gozado nuestro gobierno en los mercados financieros extranjeros.

Acompaña, en consecuencia, el P. E. a V. H. un proyecto de ley por el cual se autoriza al Banco de la Nación Argentina para cancelar la deuda proveniente de la mencionada diferencia de cambio e intereses correspondientes, debiendo incluirse esa suma como parte del empréstito de consolidación de la deuda flotante.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

M. T. de ALVEAR  
R. HERRERA VEGAS

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY :

Art. 1.º — Autorízase al Banco de la Nación Argentina para cancelar la deuda proveniente de diferencias de cambio e intereses del préstamo de dólares 50.000.000, hecho al P. E. por el Gobierno de la Gran Bretaña, en virtud del Convenio de fecha 17 de abril de 1920.

Art. 2.º — El P. E. reintegrará al Banco de la Nación Argentina el importe de la referida cancelación, con el producto de los empréstitos que realice para consolidar las deudas a corto plazo.

Art. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

R. HERRERA VEGAS

---

**Contrato de Empréstito de Dólares 55.000.000 y  
Dólares 60.000.000**

Fecha septiembre 5 de 1923, celebrado en los Estados Unidos de América entre el Gobierno de la Nación Argentina, más adelante citado como el Gobierno, representado por el señor Felipe A. Espil, Encargado de Negocios, debidamente acreditado del Gobierno de la Nación Argentina en Washington, debidamente autorizado al efecto, por una parte y Kuhn Loeb & C<sup>o</sup>. coasociado con Blair & C<sup>o</sup>. Inc. y Chase Securities Corporation, los tres del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, más adelante llamados los banqueros, por la otra parte. En consideración de las estipulaciones mutuas más adelante establecidas, se conviene en lo siguiente:

I.—Los banqueros convienen por el presente en comprar al Gobierno con sujeción a las disposiciones del presente: (a) \$ 55.000.000 oro de los Estados Unidos valor no-

minal en letras de tesorería a oro, al 6 %, a seis meses, del Gobierno, de fecha septiembre 1.º de 1923 al 98  $\frac{1}{8}$  % de su valor nominal y (b) \$ 60.000.000 oro de los Estados Unidos valor nominal títulos oro, externo 6 % del Gobierno, de fecha septiembre 1.º 1923, con 1 % de fondo amortización acumulativo, de conformidad con las leyes argentinas números 11206 y 11207 al 92 % de su valor nominal e intereses acumulados.

II.—El capital e intereses tanto de las letras como de los títulos son pagaderos en moneda de oro de los Estados Unidos de América del actual tipo de peso y fino, en las oficinas principales de Kuhn Loeb & Cº. y Blair & Cº. co-asociados de la ciudad de Nueva York, y del Chase National Bank de la ciudad de Nueva York, debiendo el capital e intereses de las letras ser pagaderos el 1.º de marzo de 1924 y debiendo ser pagaderos los intereses sobre los títulos el 1.º de marzo y el 1.º de septiembre de cada año. Las letras y títulos y sus intereses constituyen las obligaciones directas del Gobierno y quedan exentos de todo impuesto actual o futuro del Gobierno o de alguna autoridad de impuestos del mismo debiendo estar en idioma inglés y substancialmente en la forma establecida en los anexos “a” y “b” del presente. Las letras deberán ser emitibles en denominaciones de \$ 1.000 y de todo múltiplo de las mismas según fuere requerido por los banqueros.

III.—Tan pronto como sea posible, a partir del 1.º de septiembre de 1923, se entregarán certificados provisorios por esas letras, debidamente expedidos por el Gobierno mediante su Encargado de Negocios precitado, en los Estados Unidos de América u otro representante debidamente acreditado del Gobierno, en la Oficina Principal del Chase National Bank de la ciudad de Nueva York y a esa entrega, los banqueros por cuenta del Gobierno, al pago de sus compra de 98  $\frac{1}{8}$  % de su valor nominal acreditándose en la cuenta del Gobierno. No se acreditará intereses sobre los saldos que el 1.º de octubre de 1923 serán destinados por los banqueros por cuenta del Gobierno, al pago de sus letras a oro a dos años que entonces vencerán y sus intereses. Todo excedente de esos saldos sobre las cantidades a destinarse así quedará a disposición del Gobierno. Los

banqueros no cargarán comisión o gastos sobre ese precio de compra y pagarán el mismo, libre de toda deducción. El Gobierno entregará las letras y los títulos a los banqueros debidamente expedidos y autenticados por su cuenta.

IV.—Los títulos serán rescatados mediante la operación de un fondo de amortización acumulativo anual del 1 % de su valor nominal máximo pendiente en cualquier época, pagadero semestralmente. El Poder Ejecutivo tiene el privilegio de aumentar, si lo considerara conveniente, esos pagos de fondo de amortización. Los títulos vencerán el 1.º de septiembre de 1957 a menos de que fueran retirados antes mediante el fondo de amortización. Los títulos adquiridos para el fondo de amortización serán conservados tan sólo en el fondo de amortización y no serán reemitidos; y las cuotas semestrales del fondo de amortización premencionadas serán aumentadas por el importe de esos intereses. El fondo de amortización deberá ser empleado en retirar títulos por sorteo a la par, cuando fueran cotizados a la o más arriba de la par y por licitación cuando fueran cotizados a menos de la par. Los títulos son emitidos legalmente con autorización de las leyes de la Nación Argentina 11206 y 11207. Los títulos precitados de pesos 60.000.000 serán designados distintivamente como títulos de la serie A. No se emitirán nuevas cantidades de títulos de ese empréstito como título de la serie A, a menos de que tengan el mismo tipo de interés y las mismas disposiciones para el fondo de amortización. Los títulos de la serie A en dólares, serán pagaderos, tanto el capital como los intereses a opción de sus tenedores en las oficinas de cualquiera de los agentes fiscales más adelante nombrados en el distrito de Manhattan, ciudad y Estado de Nueva York; tendrán las denominaciones de \$ 1.000, \$ 500 y, si los banqueros lo requirieran, de \$ 100; serán autenticados mediante el certificado en los mismos del Chase National Bank de la ciudad de Nueva York que es nombrado como agente (registrar) de esos títulos. Serán pagaderos al portador y deberán ser registrables, en cuanto al capital, de acuerdo con las disposiciones usuales que fueran aprobadas por el agente en su sede principal de la ciudad de Nueva York. Mientras se preparen los títulos definitivamente grabados podrá emitirse títulos provisoria-

mente impresos de forma idéntica, pero con las variaciones que fuesen necesarias, pagaderos al portador, de cualquier denominación o denominaciones, con o sin cupones, que serán canjeables por títulos definitivamente grabados una vez grabados y listos en la oficina del agente en Nueva York. Los títulos de la Serie "A" llevarán la firma en facsímil de Felipe A. Espil, Encargado de Negocios del Gobierno de la Nación Argentina en Washington u otro representante debidamente autorizado del Gobierno y serán refrendados por el Cónsul General de la Nación Argentina en la ciudad de Nueva York u otro representante o representantes, debidamente autorizados del Gobierno y llevarán el sello de la Embajada del Gobierno en los Estados Unidos de América.

V.—Si fuera requerido por los banqueros, el Gobierno emitirá una parte de los títulos de \$ 60.000.000 mencionados bajo la cláusula "I" del presente como títulos en libras esterlinas pagaderos en libras esterlinas del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y a efecto de determinar el importe de la emisión, una libra esterlina será considerada como equivalente a \$ 5 oro de los Estados Unidos. Excepto en cuanto a las denominaciones que serán de £ 200, £ 100 y £ 20, esos títulos en esterlinas, deberán ser idénticos en todo sentido a los títulos en dólares de la serie A. El Gobierno nombrará un agente fiscal o agentes fiscales en Londres para el servicio de esos títulos en libras esterlinas que deberán ser aceptados por los banqueros. Esos títulos en libras esterlinas deberán ser entregados y pagados en Londres en libras esterlinas al 92 % de su valor nominal e intereses acumulados. Todas las demás disposiciones del presente referente a los títulos en dólares se aplicarán, *mutatis mutandis* a los títulos en libras esterlinas.

VI.—Excepto lo que se dispusiera expresamente más adelante, los banqueros deberán disponer de seis meses a contar del 1.º de septiembre de 1923 para realizar la compra de los \$ 60.000.000 de títulos al 6 % y su pago deberá efectuarse inmediatamente después de haberse realizado las compras. El Gobierno conviene con los banqueros en no vender en los Estados Unidos de América antes del 1.º de marzo de 1924 alguna de sus obligaciones o garantía u



obligación, cuyo capital o intereses debe ser garantizado por el Gobierno, pero esta condición puede ser modificada de común acuerdo entre las partes contratantes.

VII.—El producto de la venta de los títulos vendidos por los banqueros, excepto la parte que fuera comprada de acuerdo con la cláusula VIII, deberá ser aplicado por cuenta del Gobierno al rescate de las letras.

VIII.—Previa notificación por cable al Gobierno antes del 1.º de septiembre de 1923, los banqueros podrán substituir un convenio para comprar una cantidad nominal especificada en títulos, en lugar de su obligación de comprar una cantidad nominal equivalente de letras, quedando entendido que, en tal caso, la cantidad nominal de los títulos a comprar no deberá ser inferior a 20.000.000 de dólares; y el Gobierno conviene en vender y entregar a los banqueros, la cantidad nominal de títulos así especificados. El pago de todos los títulos, así comprados se efectuará contra entrega en la fecha antes del 1.º de octubre de 1923, que determinarán los banqueros.

IX.—El sorteo de títulos o licitaciones a los efectos de la amortización se efectuará en la sede del "Chase National Bank" en Nueva York para los títulos en dólares y del agente fiscal o agentes fiscales en Londres para los títulos en libras esterlinas. Si el Gobierno así lo prefiriera, uno de sus representantes podrá presenciar el sorteo. Las cuotas semestrales del fondo de amortización anual acumulativo al uno por ciento y un importe equivalente a los intereses acumulados o impagos sobre todos los títulos adquiridos por medio del fondo de amortización serán pagaderos el 1.º de marzo y 1.º de septiembre de cada año y hasta tanto esos pagos no hubieran sido dentro de un período de noventa días desde entonces destinados a la compra de títulos por licitación, los títulos deberán ser sorteados para su rescate como más arriba se establece. Los números de serie de los títulos sorteados para su rescate deberán ser publicados por lo menos treinta días antes de la fecha del rescate, que será la próxima fecha de pago de intereses, en dos periódicos de Nueva York o dos de Londres, según fuera el caso. Esa publicación se hará tantas veces como lo requiera la Bolsa de Nueva York en el caso de los títulos en dólares o la Bolsa

de Londres en el caso de títulos en libras. Los títulos así indicados vencerán y serán pagaderos en esa fecha en la sede de los agentes fiscales y no producirán intereses luego. Los gastos relacionados con las compras de títulos en las Bolsas de Nueva York o Londres serán por cuenta del Gobierno. Esos avisos u otros anuncios referentes a los sorteos, licitaciones, pago de cupones u otra operación relacionada con los títulos, podrán ser hechos como lo juzgaran conveniente los agentes fiscales, pero por cuenta del Gobierno y se publicarán en dos periódicos en Nueva York y Londres, respectivamente. Todos los títulos rescatados por el fondo de amortización y todos los cupones correspondientes serán cancelados y entregados al funcionario a cargo de la Embajada del Gobierno en los Estados Unidos. Todos los títulos y cupones no presentados para su pago dentro de los 5 años a partir de su vencimiento, ya sea por medio del fondo de amortización o de otro modo, dejarán de ser pagaderos en el extranjero y sólo serán pagaderos por los representantes del Gobierno en Buenos Aires. Los agentes fiscales acreditarán al Gobierno intereses al tipo corriente que los bancos de "clearing" de Nueva York abonaran entonces sobre depósitos locales, por toda suma de dinero depositada ante ellos para el fondo de amortización hasta la fecha que sean aplicadas, según se establece en el presente y sobre toda otra suma de dinero del Gobierno conservada para otros fines hasta tanto obtenga su aplicación respectiva.

X.—En caso de que alguna de las letras o títulos fuera en cualquier época deteriorado, destruido o perdido, se emitirá una nueva letra o un nuevo título de la misma serie, de igual tenor y fecha y con el mismo número de serie por el Gobierno para ser entregado en reemplazo o cancelación de la letra o título deteriorado y sus cupones o en lugar de la letra o título destruido o perdido y sus cupones, pero en el caso de letras o títulos destruidos o perdidos, tan sólo mediante presentación al Gobierno y al agente de pruebas satisfactorias de que esas letras o títulos han sido destruidos o perdidos y, si así se requiriera, previa indemnización satisfactoria. Todos los gastos relacionados con la obtención de tal indemnización, así como con la preparación, autenticación y entrega de una nueva letra o de un nuevo

título de acuerdo con esta cláusula serán sufragados por el propietario de la letra o título mutilado, destruido o perdido.

XI.—El Gobierno mantendrá en el distrito de Manhattan en la ciudad de Nueva York una agencia fiscal o agencias fiscales para las letras y títulos pagaderos en dólares y una agencia para esos títulos que funcionará también como agente de transferencia para los que fueran registrados. El Gobierno designa a Kuhn Loeb y C<sup>o</sup>. y Blair y C<sup>o</sup>. coasociados y el Chase National Bank de la ciudad de Nueva York como agentes fiscales para las letras y títulos pagaderos en dólares. Esas designaciones no son revocables sin el consentimiento escrito de cada agente así designado, pero cada agente podrá en cualquier época, dar ese consentimiento o renunciar por escrito su agencia, en cuyo caso ese agente quedará eximido de toda obligación como agente fiscal. Los importes cuyos depósitos se requiere de acuerdo con el presente, ante los banqueros como tales o ante los agentes fiscales, ya sea para el fondo de amortización o intereses u otro fin, deberán ser distribuidos por igual entre los banqueros o los agentes fiscales según fuera el caso; y ninguno de los mismos será responsable por algún acto u omisión de los otros.

XII.—El Gobierno conviene en pagar las letras, capital e intereses de acuerdo con su tenor y efecto y en pagar el total de ese capital e intereses a los agentes fiscales en sus sedes en la ciudad de Nueva York en moneda de oro de los Estados Unidos por lo menos dos días antes del 1.º de marzo de 1924 conjuntamente con todas las demás sumas pagaderas a los agentes fiscales según se estableciera en el presente y, por el presente, autoriza y encarga irrevocablemente a los agentes fiscales a pagar de los fondos a suministrárseles por el Gobierno a tal efecto, el capital e intereses de las letras a sus portadores el 1.º de marzo de 1924 a la entrega y cancelación de las mismas y a efectuar tal pago sin nuevas formalidades excepto las que los agentes fiscales juzgaran necesarias para cumplir con alguna ley en los Estados Unidos de América. Hasta tanto todos los títulos comprados por los banqueros hayan sido pagados o retirados mediante la operación del fondo de amortización

o de otro modo, el Gobierno abonará a los agentes fiscales en sus sedes en la ciudad de Nueva York en moneda de oro de los Estados Unidos; (a) por lo menos 15 días antes de cada día de interés (vencimiento), la cantidad requerida para satisfacer los intereses que vencen en el día subsiguiente de vencimiento de intereses, sobre todos esos títulos en dólares pendientes en esa época y los agentes fiscales acreditarán al Gobierno los intereses, sobre las sumas de dinero así depositadas al tipo corriente que los bancos de "Clearing" de Nueva York abonaran entonces sobre depósitos locales, hasta ese día de vencimiento de interés; (b) en las épocas respectivas especificadas en la cláusula 9, los pagos de amortización que se requieren por las disposiciones de dicha cláusula; y (c) las cantidades de dinero que se requieran para satisfacer todos los gastos por los servicios a prestarse por los agentes fiscales y agentes (registrars) debiéndose efectuar esos pagos de tiempo en tiempo por pedido escrito de los agentes fiscales y debiéndose remitir semestralmente al Gobierno, un estado detallado de esos gastos con comprobantes por los agentes fiscales. De los fondos así recibidos del Gobierno, el Gobierno autoriza y encarga irrevocablemente a los agentes fiscales a pagar los cupones correspondientes a los títulos a su presentación y entrega, en o después de las fechas en que esos cupones fuesen pagaderos respectivamente y a abonar el capital al vencimiento a los portadores de títulos no registrados, a su presentación y entrega y a los propietarios registrados de títulos registrados en cuanto al capital, a la presentación y entrega de sus títulos acompañados de los documentos correspondientes de asignación y transferencia en blanco y a efectuar cualquiera de esos pagos sin nueva formalidad, excepto la que los agentes fiscales juzgaran necesaria para cumplir con alguna ley en los Estados Unidos de América.

XIII.—El Gobierno conviene en pagar a los agentes fiscales en compensación de sus servicios, la cuarta parte del 1 % de todas las cantidades pagadas en calidad de interés y una octava parte del 1 % de todas las cantidades pagadas por capital de letras o títulos, incluso los títulos comprados mediante el fondo de amortización. Las comisiones por intereses y capital deberán ser abonadas a los agentes fiscales en la época en que se abonen a los agentes fiscales

las sumas de dinero para efectuar el pago de intereses o capital, debiéndose pagar a los agentes fiscales la comisión por los títulos comprados para el fondo de amortización una vez que esas compras se hayan efectuado. El Gobierno pagará asimismo los derechos usuales del "registrar" para autenticar las letras y títulos.

XIV.—Los agentes fiscales y el "registrar" y cada uno de ellos serán amparados en toda acción que alguno de los mismos pudiese emprender con respecto a algún título, cupón o algún aviso, pedido u otro documento considerado por ellos como auténtico y ninguno de ellos será responsable sino por falta de buena fe y de debida atención.

XV.—Las letras y títulos constituirán una responsabilidad y obligación directa del Gobierno el cual empeña su buena fe y crédito en cuanto al puntual pago del capital e intereses de los mismos así como de las cuotas de amortización para los títulos de acuerdo con los términos de las letras y títulos y del presente contrato, así como además con respecto a los pagos requeridos de acuerdo con el presente; y el Gobierno incluirá anualmente en su presupuesto de gastos, la suma necesaria para satisfacer esos pagos que vencen anualmente.

XVI.—El Gobierno conviene, y en los títulos se establecerá, que si mientras alguno de los títulos estuviera pendiente, el Gobierno lanzara, emitiera o garantizara algún empréstito o título, asegurados por algún derecho de retención sobre alguno de sus ingresos o fondos, o asignara alguno de sus ingresos o fondos como garantía de alguna obligación, los títulos serán asegurados en forma igual y equiparados a ese otro empréstito o títulos o garantía.

XVII.—Las siguientes disposiciones constituyen partes esenciales del presente contrato: el o antes del 28 de agosto de 1923, el Gobierno entregará: (1.º) al representante designado de los banqueros en Buenos Aires una copia debidamente autenticada de las leyes del Gobierno autorizando los títulos y las leyes o estatutos que autorizan la emisión de las letras de acuerdo con los términos del presente contrato y autorizando los decretos y actos ejecutivos y de otra clase necesarios para la ejecución del presente contrato por el Gobierno; asimismo copias debidamente autenticadas de todos los decretos ejecutivos y de otra clase re-

queridos y otros necesarios para cumplir con dichas leyes en relación con la ejecución del presente contrato y la ejecución y la entrega de las letras y de los títulos respectivos; (2.º) entregará a los banqueros de la ciudad de Nueva York una copia de cada una de dichas leyes y de esos decretos debidamente autenticada por el Embajador del Gobierno en los Estados Unidos de América u otro representante debidamente acreditado del Gobierno en los Estados Unidos de América; y (3.º) entregará a los banqueros en la ciudad de Nueva York los prospectos dirigidos a las personas y toda otra información que requieran los banqueros en virtud del presente contrato. La entrega de dichas letras y títulos en dólares a comprarse de acuerdo con el presente se efectuará en la sede principal del "Chase National Bank" de la ciudad de Nueva York. En o antes de la fecha de entrega de las letras y o títulos, los banqueros deberán recabar la opinión del Consejo designado por ellos aprobando el procedimiento del Gobierno autorizando las letras y los títulos de acuerdo con los términos del presente contrato, la suficiencia de todas las medidas adoptadas en su virtud y la validez del presente contrato, y de las letras y de los títulos en poder de los tenedores de cualquier ciudadanía o residencia.

XVIII.—El Gobierno solicitará, a pedido de los banqueros, o hará solicitar la inscripción de los títulos tanto provisorios como definitivos, en la Bolsa de Nueva York y en la Bolsa de Londres para los títulos en esterlinas o los mismos banqueros podrán hacer esa solicitud por cuenta del Gobierno. El Gobierno facilitará de tiempo en tiempo a pedido de los banqueros, los prospectos y otras informaciones referentes a las finanzas del Gobierno y recursos de la Nación Argentina dirigidas a las personas que fuesen designadas por los banqueros.

XIX.—Los banqueros quedarán obligados a pagar las letras y títulos ofrecidos por ellos en cualquier época a la subscripción pública, pero a menos de que en cualquier momento, en opinión tanto del Poder Ejecutivo del Gobierno como de los banqueros hubiera condiciones generales o de mercado que permitieran efectuar una emisión pública de los títulos a un precio satisfactorio para los banqueros y apro-

bados por el P. E. con buenas perspectivas de éxito, siendo así conveniente para el crédito de la Nación Argentina y también de los banqueros, lanzar al mercado títulos hasta entonces no ofrecidos a la suscripción pública, se conviene entre las partes contratantes que entonces la venta de esos títulos quedará suspendida hasta tanto hayan desaparecido, a juicio del P. E. y de los banqueros los motivos de la suspensión. La Nación Argentina quedará eximida de toda obligación de entregar y los banqueros de toda obligación de comprar, títulos no ofrecidos a la suscripción pública antes del 1.º de marzo de 1924.

XX.—Cuando, de acuerdo con alguna de las disposiciones del presente contrato una de las partes requiriera de la otra algún aviso, pedido o instrucción u orden para el pago de sumas de dinero o entrega de títulos, se considerará como suficiente sean hechos por escrito en la forma siguiente: (a) Si son dirigidos por los banqueros o agentes fiscales al Gobierno, entonces con la firma de los banqueros o de los agentes fiscales, según fuera el caso, cada uno mediante uno de sus funcionarios o miembros, entregados al Cónsul General Argentino o su sucesor como representante del Gobierno en la ciudad de Nueva York o por cable dirigido al Ministro de Hacienda del Gobierno, quedando entendido que una copia de ese cable será entregada el día de su remesa o el día subsiguiente en la Oficina del Cónsul General Argentino en la ciudad de Nueva York; (b) Si proceden del Gobierno y son dirigidos a los banqueros o agentes fiscales, entonces por entrega en las oficinas de los banqueros o de los agentes fiscales, según fuera el caso, en Nueva York, bajo la firma o con el consentimiento por escrito del Cónsul General Argentino o su sucesor, como representante del Gobierno en la ciudad de Nueva York o por cable dirigido a los banqueros o agentes fiscales, según el caso, en sus oficinas de la ciudad de Nueva York por el Ministro de Hacienda del Gobierno y confirmado por escrito a los banqueros o agentes fiscales, según el caso, por el Cónsul General Argentino en la ciudad de Nueva York.

XXI.—Se considerará que todo cuanto se refiere en este contrato a los banqueros, incluye a toda corporación, compañía o sociedad sucesora que continuara los negocios

de Kuhn, Loeb y C<sup>o</sup>., Blair y C<sup>o</sup>. Inc. o la "Chase Securities Corporation" y todo cuanto se refiere en este contrato a los agentes fiscales será considerado como comprendiendo cualquier corporación, compañía o sociedad que continuara los negocios de Kuhn, Loeb y C<sup>o</sup>., Blair y C<sup>o</sup>., o el "Chase National Bank" en la ciudad de Nueva York.

XXII.—El Gobierno abonará todos los gastos de sellado u otros derechos si los hubiera a los que, de acuerdo con las leyes de la Argentina estuvieran sujetos este contrato o las letras o los títulos provisionales o definitivos. En fe de lo cual el Gobierno ha dispuesto que el presente contrato sea firmado, en su nombre, por su Encargado de Negocios debidamente acreditado en Washington, debidamente autorizado al efecto y provisto del sello de su Embajada en los Estados Unidos de América y Kuhn, Loeb y C<sup>o</sup>., Blair y C<sup>o</sup>. Inc. y la "Chase Securities Corporation" han dispuesto que el presente contrato sea firmado por sus respectivos representantes debidamente autorizados al efecto bajo sus sellos, refrendados en el caso de dichas dos corporaciones por sus Secretarios o Prosecretarios el día y año arriba indicados.

FELIPE A. ESPIL

Encargado de Negocios Argentino

*Kuhn, Loeb y Co.*

*Blair y Co. Inc.*

*Chase Securities Corporation*



**Acuerdo aceptando propuesta de empréstito de 60.000.000  
de dólares**

Buenos Aires, agosto 21 de 1923

Vistas las propuestas presentadas por banqueros de las plazas de Londres y Nueva York, y

Considerando:

Que las leyes Nos. 11206 y 11207, sancionadas últimamente, han autorizado al Poder Ejecutivo a contraer un empréstito externo hasta la suma de \$ oro 150.000.000 en títulos de interés no mayor del 6 % y 1 % de amortización, cuyo tipo neto de colocación no sea inferior al 92 % del valor nominal.

Que dentro del espíritu y de la letra de estas leyes, las operaciones financieras a realizarse deben ser para la consolidación de las obligaciones pendientes.

Que, en consecuencia, las propuestas pedidas por el Ministerio de Hacienda, han tenido necesariamente, como base esencial, la consolidación inmediata o dentro del más breve plazo posible, del préstamo de dólares 50.000.000, que vence el 1.º de octubre próximo, en las condiciones de las referidas leyes.

Que del informe solicitado a nuestras Legaciones en Londres y Washington, y de las suministradas por los banqueros, resulta que la situación financiera de los mercados extranjeros no puede ser menos aparente para la colocación de un empréstito.

Que dada la mala situación financiera actual, el P. E. debe limitarse a colocar la suma que considera indispensable para cancelar el préstamo de cincuenta millones de dólares, contraído en la plaza de Nueva York, con vencimiento de 1.º de octubre de este año y servicios próximos.

Que del llamamiento que se ha hecho por el Ministerio de Hacienda a los más fuertes banqueros del extranjero, se ha dado publicidad por medio de la prensa, en el deseo de oír el mayor número de ofertas para la colocación del empréstito.

Que de las seis propuestas presentadas, sólo una hace oferta de compra al firme de títulos del empréstito de acuerdo con las Leyes Nos. 11206 y 11207.

Que en cambio de propuestas de empréstito, cinco de las casas bancarias han ofrecido préstamos a corto plazo, según resulta de las notas que obran en el Ministerio de Hacienda.

Que estas operaciones no conviene aceptarlas, porque además de ser también caras, servirían únicamente para prorrogar la actual situación en una época de incertidumbres, exponiendo al Crédito Nacional a eventualidades que es prudente evitar.

Que toda propuesta que no represente la obligación de adquirir al firme títulos del empréstito, debe considerarse fuera de las condiciones exigidas por el Gobierno.

Que, desechadas por las razones expuestas, las que no reúnen tales condiciones, sólo queda a estudiar la presentada por el grupo Kuhn Loeb y Cía., Blair y Co. Incorporated y Chase Securities Corporation, que se compromete tomar al firme una cantidad de los mencionados títulos al tipo de 92 con el 6 % de interés y el 1 % de amortización, para ser colocados dentro del término de seis meses, contados desde el 1.º de septiembre próximo, ofreciendo además, poner a disposición del Gobierno en esta última fecha, la suma necesaria para retirar la parte del préstamo que vence el 1.º de octubre próximo, que no pudiera atenderse con el producto de la colocación inmediata del empréstito, al tipo de 98  $\frac{1}{8}$  con 6 % de interés anual.

Que, combinadas ambas operaciones, resulta el costo del dinero en condiciones aceptables en los momentos actuales.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nos. 11206 y 11207.

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General  
de Ministros*

DECRETA :

Artículo 1.º — Acéptase la propuesta del grupo de banqueros norteamericanos formado por Kuhn Loeb y Cía.,

Blair y Co. Incorporated y Chase Securities Corporation, en las siguientes condiciones:

- a) Los banqueros tomarán al firme, dentro del término de seis meses contados desde el 1.º de septiembre próximo, una cantidad aproximada de 60.000.000 de Dls., en títulos del empréstito externo autorizado por las Leyes 11206 y 11207 con el 6 % de interés y el 1 % de amortización anual, al tipo de 92 % de su valor nominal y en las condiciones de las referidas leyes, por cuenta de la primera serie de cien millones que se autoriza a emitir.
- b) Los títulos de la referencia llevarán cupones semestrales a vencer el 1.º de marzo y el 1.º de septiembre de cada año.

El primer cupón vencerá el 1.º de marzo de 1924.

- c) El producto de estos títulos se aplicará al retiro de letras de tesorería que vencen el 1.º de octubre próximo, correspondientes al préstamo de 50.000.000 de dólares y a la amortización del anticipo a que se refiere este decreto, destinado también a la cancelación de las referidas letras.
- d) Los banqueros anticiparán al Gobierno por seis meses a contar del 1.º de septiembre de 1923, al tipo de 98  $\frac{1}{8}$  %, con el 6 % de interés, y para ser cancelados con el producto de los mencionados títulos, la suma necesaria para la extinción del préstamo contratado en Nueva York, que vence el 1.º de octubre, y sus servicios próximos, siempre que la colocación de dichos títulos al día 1.º de septiembre no fuera suficiente para la cancelación total del préstamo.
- e) Todos los gastos que origine la colocación de este préstamo serán por cuenta de los banqueros.

Art. 2.º — Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para celebrar los contratos o bonos generales respectivos, y

para convenir con los banqueros los demás detalles de las operaciones autorizadas por este decreto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

**ALVEAR**

*R. Herrera Vegas. — J. N. Matienzo.  
— C. I. Marcó. — Angel Gallardo.  
— M. Domecq García — Agustín P.  
Justo. — Eufracio S. Loza. — T.  
A. Le Bretón.*

**Autorizando al Encargado de Negocios en Wáshington, a suscribir el contrato del empréstito, el bono general y letras y títulos, etc.**

Buenos Aires, agosto 27 de 1923

En ejecución del decreto fecha 21 de agosto corriente, dictado en Acuerdo General de Ministros, por el que se acepta la propuesta de Kuhn Loeb y Cía., Blair y Co. Incorporated y Chase Securities Corporation, sobre compra al firme de 60.000.000 de dólares en títulos del empréstito externo de las Leyes 11206 y 11207, y sobre un anticipo de fondos, por seis meses, con destino a la cancelación del préstamo de dólares 50.000.000 que vence el 1.º de octubre próximo,

*El Presidente de la Nación Argentina*

**DECRETA :**

Artículo 1.º — Autorízase al Señor Encargado de Negocios Argentinos ante el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, para suscribir el convenio de esta operación, el bono general y las letras y títulos, y sellar y practicar todas las diligencias necesarias para la emisión y entrega de las letras a los banqueros, como asimismo para expedir los títulos, letras o certificados provisorios, que oportunamente se cambiarán por los definitivos, conforme a los detalles que se transmitirán telegráficamente, por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º — Autorízasele igualmente para suscribir con un facsímil de su firma, los títulos y obligaciones que se emitan, debiendo ser refrendado dicho facsímil con la firma auténtica del Cónsul General Argentino en Nueva York.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

ALVEAR  
R. HERRERA VEGAS

---

**Nota al Banco de la Nación Argentina sobre el servicio de la deuda externa, 1.º de enero de 1924**

Buenos Aires, octubre 30 de 1923

Señor Presidente del Banco de la Nación Argentina, Ingeniero Don Federico Alvarez de Toledo.

El 1.º de enero de 1924 vence un cupón de la deuda externa por el que se debe pagar la cantidad de (£ 1.200.000.—) un millón doscientas mil libras esterlinas.

Ha sido práctica durante algún tiempo que ese banco, a los efectos del pago aludido, tomara cambios telegráficos sobre Londres, a favor de la Legación Argentina en esa ciudad, debitando el costo de los mismos por su equivalente en pesos moneda nacional, en la cuenta "Ministerio de Hacienda o Tesorería General".

En esta oportunidad, cree el suscripto que las pérdidas determinadas por la diferencia de cambios podría evitarse, haciendo uso de la disposición contenida en el artículo 6.º de la Ley 3871, que autoriza al Banco de la Nación para emplear el Fondo de Conversión exclusivamente en la compraventa de giros sobre el exterior, autorización que no restringe el artículo 1.º de la Ley 9479, sino en cuanto convierte la facultad del Directorio del Banco lo que era, en el texto original de la ley, una disposición imperativa.

Por la expresada Ley 9479 el Directorio del Banco de la Nación "queda autorizado" para movilizar el Fondo de Conversión "en la forma que considere conveniente".

Como en la actualidad la toma de giros sobre el exterior ocasionaría pérdidas de importancia por el cambio desfavorable a nuestra moneda, cree este Ministerio que sería oportuno disponer del Fondo de Conversión hasta la suma necesaria en oro, para el pago sin quebranto del cupón de enero.

En tal caso desearía también el suscripto que el Banco de la Nación se hiciese cargo del pago, adoptando al efecto las medidas pertinentes.

Rogando al Señor Presidente su respuesta en el más breve plazo, me es grato saludarlo con la mayor consideración.

VÍCTOR M. MOLINA

### **Respuesta del Banco de la Nación Argentina**

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1923

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Víctor M. Molina.

En respuesta a la nota fecha 30 de octubre pasado, relativa a la forma en que debe abonarse en Londres el cupón de la deuda externa que vence el 1.º de enero de 1924, tengo el agrado de comunicar a V. E. que el Directorio que presido, en su sesión de ayer, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Abogado Jefe del Banco, ha resuelto favorablemente el pedido de V. E.

En consecuencia y como parte del crédito a favor del Gobierno Nacional, se ha acordado un adelanto en oro de un millón doscientas mil libras esterlinas o el equivalente que resulte en pesos oro argentino, debitando este importe en una *cuenta especial* "Ministerio de Hacienda o Tesorería General".

El Directorio ha resuelto asimismo que la devolución de este adelanto, al que se cargará un interés de 3 %, se efectúe oportunamente en monedas de oro, pues el Banco ha dispuesto para efectuarlo de parte del Fondo de Conversión, de acuer-

do con las Leyes 3871, 9479 y 10251, y dicho fondo tanto por la ley de su creación como por su destino, deberá reconstituirse en oro sellado.

Al dejar constancia de la complacencia del Directorio por haber podido cooperar a que se efectúe en la forma menos onerosa el servicio de la deuda externa, me es agradable saludar al Sr. Ministro con mi consideración más distinguida.

FEDERICO ALVAREZ DE TOLEDO  
*E. Dimet* — Secretario

**Instrucciones al Banco de la Nación Argentina para el  
embarque de oro del Fondo de Conversión**

Buenos Aires, noviembre 7 de 1923

Señor Presidente del Banco de la Nación Argentina, Ing.  
Don Federico Alvarez de Toledo

De conformidad con Decreto de esta fecha, del que remito copia adjunta y teniendo presente lo expuesto en la nota de ese Banco, fecha 6 del corriente, me es grato dirigirme a Vd. comunicándole que este Ministerio acepta el adelanto de la suma de 1.200.000 libras esterlinas o su equivalente en oro argentino.

En consecuencia, ese Banco adoptará las medidas pertinentes para movilizar los expresados fondos, disponiendo su traslado a New York (Estados Unidos), a cuyos efectos podrá disponer lo necesario para el embarque de la suma total a la brevedad posible, previo arreglo de flete y seguro, que se convendrá por cuenta de este Gobierno, y que deseo se trate con el referendum del Ministerio de Hacienda.

En su oportunidad ese Banco, por medio de sus agentes en New York comprará los giros necesarios sobre Londres, para el pago del cupón de la deuda externa, hasta las sumas que se le indicarán por este Ministerio, operación que se hará efectiva para el caso de que el cambio sobre Londres resulte favorable, como en la actualidad, a la plaza americana.

Ruego al Señor Presidente se sirva recurrir por nota a este Departamento para cualquier aclaración que considere necesaria.

Saludo al Señor Presidente con toda consideración.

VÍCTOR M. MOLINA

**Disponiendo la utilización del Fondo de Conversión para el servicio de la deuda externa**

Buenos Aires, noviembre 7 de 1923

Venciendo el 1.º de enero de 1924 el cupón de la deuda externa que exigirá un desembolso aproximado de £ 1.200.000 y cuyo pago debe efectuarse con alguna anticipación, y

Considerando:

Que la compra de letras sobre Londres, con destino a cubrir ese servicio, dada la actual cotización del cambio, importaría una pérdida considerable que oscilaría alrededor de \$ 3.100.000 m/n. pérdida susceptible de aumentarse a medida que fuera mayor la demanda de letras, en un breve plazo, por cuenta del Gobierno;

Que de acuerdo con la disposición del artículo 6.º de la Ley 3871, el Banco de la Nación Argentina se halla autorizado para emplear el fondo de conversión en la compraventa de giros sobre el exterior; autorización que la Ley 9479 (artículo 1.º) no restringe;

Que, por otra parte, la expresada Ley 9479 autoriza al Directorio del Banco de la Nación Argentina para movilizar el fondo de conversión en la forma que considere conveniente;

Que por concepto de diferencias de cambio, el Gobierno ha debido soportar durante los ejercicios de 1921 y 1922, un quebranto de \$ 3.427.288,35 y \$ 5.717.906,96, respectivamente; calculándose que, en lo que va corrido del año, la pérdida es superior a \$ 3.000.000 m/n.



Por estos fundamentos, siendo el propósito del P. E. emplear todos los medios a su alcance con el fin de evitar tales perjuicios y contándose con la opinión favorable del Banco de la Nación Argentina,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — El Banco de la Nación Argentina pondrá a disposición del Ministerio de Hacienda la cantidad necesaria en pesos oro sellado, del Fondo de Conversión en su poder, para abonar el cupón de la deuda externa que vence el 1.º de enero próximo y cuyo servicio se efectúa por intermedio de la Legación Argentina en Londres.

Art. 2.º — El Ministerio de Hacienda convendrá con el Banco de la Nación Argentina la forma de movilizar el metálico proveniente de dicho fondo y su reposición oportuna.

Art. 3.º — Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

---

**Ferrocarril Trasandino Argentino. — Entrega de un bono de \$ o/s. 2.500.000 en títulos argentinos externos**

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1923

Visto que el Ferrocarril Trasandino Argentino se presenta, ante el Ministerio de Obras Públicas solicitando la entrega de \$ o/s. 2.500.000 en títulos Argentinos Externos de 5 % de interés anual y 1 % de amortización acumulativa, en virtud de lo dispuesto por la ley, decreto y convenio respectivos; y

Considerando :

Que por decreto dictado por el Ministerio de Obras Públicas, el 2 de diciembre de 1919, el Poder Ejecutivo aceptó,

ad-referendum del H. Congreso, la propuesta de fusión de los Ferrocarriles Trasandino Argentino y Chileno, y dispuso se subscribiera el respectivo convenio;

Que, en ejecución del precitado decreto, entre el señor Ministro de Obras Públicas y el representante legal de la Empresa Ferrocarril Trasandino Argentino, se firmó un contrato ad-referendum del H. Congreso por el cual el Gobierno de la Nación se compromete a poner a disposición de la mencionada Empresa, la cantidad de \$ o|s. 2.500.000, en títulos del Empréstito Argentino Externo de 5 % de interés anual, pagaderos semestralmente y 1 % de amortización anual. La entrega de los títulos sería al solo efecto de que la Empresa pudiera caucionarlos;

Que, por el artículo 4.º de dicho decreto, se dispone que la Empresa deberá efectuar el pago de los intereses de los títulos emitidos, a cuyo efecto se obliga a depositar en la Tesorería General de la Nación, con tres días de anticipación a la fecha de su vencimiento, las sumas respectivas;

Que la Ley N.º 11174, de 13 de octubre de 1921, aprueba el decreto de 2 de diciembre de 1919 y el convenio relativo a la fusión de ambos Ferrocarriles;

Que por el art. 2.º, de la referida ley, se establece, como condición necesaria para que dicha fusión se efectúe, la de que el Gobierno de Chile haga el aporte de capital, a la Empresa del Trasandino Chileno, por valor de £ 1.485.000;

Que por decreto de 25 de enero del corriente año, el Poder Ejecutivo ha aprobado el convenio definitivo de fusión de las Administraciones de ambas Empresas, habiendo manifestado el Ministerio de Obras Públicas, con fecha 14 de abril ppdo., que el Gobierno de Chile ha hecho ya el aporte de capital a la Empresa del Trasandino Chileno;

Que no contando el Gobierno, en la actualidad, con los referidos títulos, corresponde efectuar una emisión especial, con el fin de dar cumplimiento a lo convenido;

Que nada obsta para que, en representación de dichos títulos se entregue un *bono o título provisorio*,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Por el Ministerio de Hacienda se extenderá un *bono o título provisorio*, por \$ o/s. 2.500.000 en títulos Argentinos Externos de 5 % de interés anual pagaderos semestralmente y 1 % de amortización acumulativa, con destino a ser entregado a la Empresa del Ferrocarril Trasandino Argentino, de conformidad con las disposiciones citadas en los considerandos precedentes.

Art. 2.º — Los títulos llevarán vencimiento de 1.º de marzo y 1.º de septiembre de cada año, debiendo vencer el primer cupón el 1.º de marzo de 1924.

Art. 3.º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y vuelva al Ministerio de Obras Públicas.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Ferrocarril Trasandino Argentino. — Mandándole entregar,  
por la Legación Argentina en Londres, el Bono de  
\$ o/s. 2.500.000**

Buenos Aires, noviembre 22 de 1923

Vista la presentación del Ferrocarril Trasandino Argentino en la que solicita que el bono en títulos argentinos externos que se le manda entregar por decreto de fecha 7 del corriente, sea extendido por la Legación Argentina en Londres,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — El Bono de (\$ oro sellado 2.500.000) dos millones quinientos mil pesos oro sellado, en títulos argentinos externos de 5 % de interés y 1 % de amortización, man-

dado entregar al Ferrocarril Trasandino Argentino por decreto de fecha 7 del corriente, será extendido por la Legación Argentina en Londres.

Art. 2.º — Extiéndase por separado el poder especial, para suscribir el referido Bono, a nombre del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Gran Bretaña, Doctor José Evaristo Uriburu.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, y agréguese a sus antecedentes.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Disconto Gesellschaft.—Se le autoriza para abonar en Berlín títulos y cupones del Empréstito Banco Nacional, Ley 1916**

Buenos Aires, noviembre 15 de 1923

Visto que el Disconto Gesellschaft se presenta, por intermedio de los señores Ernesto Tornquist y Cía. Limitada, pidiendo autorización para abonar en Berlín los títulos sorteados o cupones vencidos del Empréstito Banco Nacional, Ley 1916, del cual son Agentes, como asimismo los gastos de publicaciones, telegramas, franqueo, etc. del mismo; de conformidad con lo informado por el Crédito Público Nacional, y la Contaduría General de la Nación,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Autorízase a la Direction der Disconto Gesellschaft, de Berlín para abonar en marcos, los títulos sorteados y cupones vencidos desde julio de 1917, inclusive, del Empréstito Banco Nacional, Ley 1916, girando sobre Buenos Aires el importe nominal de pesos oro de los cupones y títulos abonados, cuyo equivalente será entregado por el Cré-

dito Público Nacional, en pesos moneda nacional a los señores Ernesto Tornquist y Cía Limitada, de esta ciudad.

Art. 2.º — La Direction der Disconto Gesellschaft someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda, cada seis meses, la cuenta de gastos que se vea obligada a desembolsar por el servicio del mencionado Empréstito, la que será abonada previa conformidad del Crédito Público Nacional y Contaduría General de la Nación.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y vuelva al Crédito Público Nacional.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA

**Aceptando ofrecimiento de un crédito en Londres de  
£ 1.250.000**

Buenos Aires, noviembre 24 de 1923

A. S. E. Dr. Don Víctor M. Molina, Ministro de Hacienda.  
— Presente.

Señor Ministro:

Con referencia a lo que he tenido el honor de exponer a V. E. verbalmente, tengo el placer de confirmar a V. E. que la firma Baring Brothers y Company, Limited, de Londres, tendrá mucho gusto en abrir un crédito en Londres a favor del Superior Gobierno Nacional, por la suma de un millón doscientas cincuenta mil libras esterlinas.

El Superior Gobierno Nacional dispondrá de dicho crédito en cualquier momento que desee, avisando previamente por cable a los señores Baring Brothers y Company, Limited, del importe que desea utilizar hasta el total indicado, y dando a la vez, instrucciones a S. E. el Ministro Plenipotenciario en Londres para entregar a dichos señores letras por los importes girados, a noventa o ciento veinte días vista, según la mejor conveniencia del Superior Gobierno.

El Superior Gobierno abonará dichas letras a sus respectivos vencimientos mediante remesas en monedas de oro sellado, y, una vez retiradas las letras referidas, podrá utilizarse una vez más el crédito referido en iguales condiciones.

A los señores Baring Brothers y Company Limited, se les abonará una comisión equivalente al medio por ciento sobre el importe de cada letra que se gira, y el interés será al mejor tipo obtenible del día en Londres.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las expresiones de mi mayor consideración.

LENG, ROBERTS Y CIA.

Buenos Aires, noviembre 26 de 1923

Vista la precedente propuesta en representación de la firma Baring Brothers y Cía. de Londres, y

Considerando:

Que es beneficioso para los intereses públicos disponer de un crédito en descubierto, renovable periódicamente, con el fin de aprovechar las contingencias del cambio y prever los casos de urgencia en la remisión de fondos.

Que el crédito rotativo propuesto por la casa Baring Brothers y Co. de Londres, consulta esos propósitos en forma altamente conveniente para el país, puesto que sujeta el tipo del interés al de la plaza de Londres, en el día del pago.

Que no se trata en este caso de empréstitos que requieran una ley autoritativa del H. Congreso, sino de una simple operación financiera para regular con ventajas positivas, el pago de los servicios de la deuda pública,

*El Presidente de la Nación Argentina:*

DECRETA:

Apruébase la operación propuesta; avisese en respuesta, comuníquese a la Legación Argentina en Londres y a la Contaduría General y archívese.

ALVEAR.  
VÍCTOR M. MOLINA

**Inscripción de títulos "Crédito Argentino Interno 1923" y  
emisión de \$ m/n. 20.000.000**

Buenos Aires, diciembre 13 de 1923

Considerando:

Que la Ley de presupuesto general para 1923, N.º 11260, de fecha 26 de noviembre ppdo. autoriza al Poder Ejecutivo por el artículo 19, a efectuar la emisión de \$  $\frac{m}{n}$  100.000.000 en títulos de Crédito Argentino Interno de 6 % de interés y 1 % de amortización, con destino a abonar el importe de las obras públicas detalladas en el Anexo L. del mismo y pago de créditos suplementarios:

Que las sumas votadas para Trabajos Públicos ascienden a \$ 84.962.555.67 y los Créditos Suplementarios detallados en el Anexo K. representan la cantidad de \$ 14.188.348.58; correspondiendo, en consecuencia, efectuar la inscripción y emisión de títulos por el total de ambas cantidades;

Que dado lo avanzado del año, conviene proceder sin demora a la emisión e inscripción de los títulos de referencia a fin de hacer frente a los gastos a que están destinados;

En ejecución de la autorización citada precedentemente,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1.º — El Crédito Público Nacional procederá a inscribir hasta la cantidad de (\$ 99.151.000) noventa y nueve millones ciento cincuenta y un mil pesos moneda nacional en cuatro series de \$ 20.000.000  $\frac{m}{n}$  cada una y una quinta serie de \$ 19.151.000  $\frac{m}{n}$  en títulos de "Crédito Argentino Interno 1923" de 6 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa, por sorteo a la par, cuando la cotización sea a la par o arriba de ella y por compra o licitación, cuando la cotización fuese abajo de la par, pudiendo en cualquier momento aumentar el fondo amortizante; y debiendo efectuar, de inmediato, la emisión de la 1.ª serie de \$ 20.000.000 moneda nacional.

Art. 2.º — La inscripción emisión y entrega a la Tesorería General de la Nación de los títulos a que se refiere el artículo anterior, se hará en las proporciones que determine y ordene efectuar el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º — Los títulos llevarán cupones trimestrales con vencimiento al 1.º de marzo, 1.º de junio, 1.º de septiembre y 1.º de diciembre de cada año.

Los cupones y títulos amortizados se pagarán en esta capital en la Oficina del Crédito Público Nacional en la cual se harán también los sorteos y licitaciones para el servicio de amortización con las formalidades de práctica.

Art. 4.º — Los títulos serán al portador y se emitirán en valores de cinco mil, un mil, quinientos y cien pesos moneda nacional.

Art. 5.º — Los títulos de la referencia y sus cupones estarán exentos de todo impuesto nacional o municipal.

Art. 6.º — Los casos de pérdida, robo o inutilización de títulos y cupones serán regidos por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 7.º — La impresión de los títulos de esta emisión se hará en los talleres de la Casa de Moneda, en la proporción que oportunamente establecerá el Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º — Comuníquese a la Contaduría General, a la Casa de Moneda y a la Tesorería General, publíquese, dese al R. N. y B. O. y pase al Crédito Público Nacional a sus efectos.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

### **Emisión del saldo de títulos Crédito Argentino Interno 1923**

Buenos Aires, enero 31 de 1924.

Siendo necesario proceder a la emisión de la totalidad de los títulos autorizados a emitir por el Art. 19 de la Ley 11260 y cuya inscripción y emisión de la 1.ª partida de \$ 20.000.000  $\frac{m}{n}$ . se mandó efectuar por decreto de 13 de diciembre de 1923,



*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — El Crédito Público Nacional emitirá de inmediato, el saldo de setenta y nueve millones ciento cincuenta y un mil pesos moneda nacional, (\$ 79.151.000  $\frac{m}{n}$ ) en títulos de Crédito Argentino Interno 1923, de 6 % de interés y 1 % de amortización anual acumulativa, por sorteo a la par cuando la cotización sea a la par o arriba de ella y por compra o licitación cuando la cotización fuese abajo de la par, pudiendo en cualquier momento aumentar el fondo amortizante.

Art. 2.º — Los títulos a que se refiere el artículo anterior, serán al portador y se emitirán en valores de cinco mil, un mil, quinientos y cien pesos moneda nacional, en la proporción siguiente:

10.900	títulos de \$ 5.000 c/u.	\$ 54.500.000
16.600	„ „ „ 1.000 „ „	16.600.000
14.000	„ „ „ 500 „ „	7.000.000
10.510	„ „ „ 100 „ „	1.051.000
<hr/>		
52.010	„ representando „	79.151.000

Art. 3.º — Los títulos llevarán cupones trimestrales con vencimiento al 1.º de marzo, 1.º de junio, 1.º de septiembre y 1.º de diciembre de cada año.

Los cupones y títulos amortizados se pagarán en esta Capital, en la Oficina del Crédito Público Nacional, en la cual se harán también los sorteos y licitaciones para el servicio de amortización con las formalidades de práctica.

Art. 4.º — Los títulos de la referencia y sus cupones estarán exentos de todo impuesto nacional o municipal.

Art. 5.º — Los casos de pérdida, robo o inutilización de títulos y cupones serán regidos por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 6.º — La impresión de los títulos de esta emisión, se hará en los talleres de la Casa de Moneda.

Art. 7.º — Con destino a reponer los títulos perdidos, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio, por la Casa de Moneda se procederá a la impresión de títulos sin numerar, en la proporción de cien por cada valor, así como también a la confección de un registro de números para anotar las amortizaciones que se efectúen, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Crédito Público Nacional.

Art. 8.º — Comuníquese a la Contaduría General, a la Casa de Moneda, y a la Tesorería General, publíquese, dése al R. N. y B. O. y pase al Crédito Público Nacional a sus efectos.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

---

### Contrato de Empréstito de dólares 20.000.000

Contrato celebrado en Estados Unidos de América, el 7 de febrero de 1924 entre el Gobierno de la Nación Argentina, en adelante denominado el Gobierno, representado por el señor Felipe A. Espil, debidamente acreditado como Encargado de Negocios del Gobierno de la Nación Argentina, ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, en Wáshington, por una parte y Kuhn Loeb & Company, una razón social, Blair & Company Incorporated y Chase Securities Corporation, las tres radicadas en el Estado de Nueva York de Estados Unidos de América, en adelante denominados los Banqueros, por la otra parte. En consideración de los acuerdos mutuos en adelante especificados, se ha convenido lo siguiente:

I. — Sujeto a las disposiciones del presente convenio los Banqueros se comprometen a comprar del Gobierno y el Gobierno se compromete a vender a los Banqueros, Letras de Tesorería, del Gobierno, a oro de  $5\frac{1}{2}\%$  de interés anual a seis meses de plazo, por valor nominal de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América, fechadas febrero 25 de 1924 y a vencer agosto 25 de 1924, en denominaciones de mil dólares y de cinco mil dólares cada una, en

la proporción que elijan los Banqueros, por su valor escrito menos una comisión de un cuarto por ciento. El pago será hecho por los Banqueros al entregar el Gobierno las letras debidamente ejecutadas, acreditando a la cuenta del Gobierno el precio de compra convenido a la par, menos un cuarto por ciento de comisión. La suma así acreditada al Gobierno será aplicada por los Banqueros en marzo 1.º de 1924, por cuenta del Gobierno al pago del vencimiento de letras de tesorería, a oro, de 6 % y sus intereses. Los Banqueros no cobrarán comisión alguna con excepción del cuarto por ciento de comisión estipulada, ni gastos contra dicho precio de compra y lo pagarán libre de toda deducción. El Gobierno entregará las letras a los Banqueros debidamente ejecutadas por el Gobierno por medio de su Encargado de Negocios ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y autenticadas por su cuenta.

II. — Todos los demás artículos del contrato de 5 de septiembre de 1923 referente a las letras en aquel contrato mencionadas, serán aplicados *mutatis mutandis* con excepción de que los agentes fiscales no tendrán derecho a ninguna compensación por sus servicios por el pago del monto principal de los veinte millones de dólares de letras de 5 1/2 % de interés anual y sus intereses.

FELIPE A. ESPIL

Encargado de Negocios Argentinos en Wáshington

*Blair & Co. Inc.*

*Chase Securities Corporation*

*Kuhn Loeb & Co.*

**Aceptando ofrecimiento de dólares 20.000.000, a 6 meses,  
5 1/2 % de interés y una comisión de 1/4 %**

Buenos Aires, febrero 6 de 1924.

Vista la propuesta recibida con fecha 5 del corriente de los señores Kuhn Loeb & Company, Blair & Company y Chase Securities Corporation, de Nueva York, para una operación de 20 millones de dólares a 6 meses de plazo y

Considerando:

Que el 28 de febrero próximo, según convenio, deben abonarse en la ciudad de Nueva York, las letras por 55 millones de dólares con vencimiento al 1.º de marzo, suscriptas el 1.º de septiembre del año pasado y emitidas por los mencionados banqueros, al tipo de 98 1/8 % y con el interés del 6 % anual;

Que del empréstito autorizado a emitir por las Leyes 11206 y 11207 sólo podrá contarse para esa fecha con la cantidad de 36.800.000 dólares, saldo líquido de la emisión de 40.000.000 de la misma moneda, por ser inconveniente, para nuevas emisiones, el estado actual de la plaza americana;

Que dada las condiciones ofrecidas para un nuevo préstamo a corto plazo, por 20 millones de dólares, se presenta esta solución como la más ventajosa para la cancelación de las letras emitidas según contrato, el 5 de septiembre de 1923;

Que las condiciones del momento, favorables al crédito nacional, presentan, además, como conveniente, desprenderse de la obligación de entregar títulos a largo plazo por veinte millones de 6 % de interés y al tipo de 92, el que es de suponer sea superado en caso de plantearse nuevas operaciones, aparte de que el préstamo a corto plazo ofrecido, facilita la liquidación sin dificultad de la operación concertada el 5 de septiembre ppdo. con ventaja en el tipo de colocación y en el interés.

Por estas consideraciones,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Acéptase la operación propuesta por los señores Kuhn Loeb & Company, Blair y Co. Incorporated y Chase Securities Corporation, de Nueva York, consistente en un adelanto de 20 millones de dólares, a la par, por seis meses, al 5 1/2 % de interés anual, una comisión de 1/4 % y libre de todo otro gasto para el Gobierno Argentino.

Art. 2.º — Las letras llevarán fecha 25 de febrero de 1924, serán canceladas el 25 de agosto de 1924 y se extenderán en valores de 5.000 y 1.000 dólares.

Art. 3.º — Las letras serán abonadas a su vencimiento, por el Gobierno Nacional y por intermedio de los señores Kuhn Loeb & Company, Blair & Company Incorporated y Chase Securities Corporation, de Nueva York.

Art. 4.º — Queda autorizado el señor Encargado de Negocios Argentinos en Washington, para suscribir el convenio correspondiente y las letras que se emitan, con un facsímil de su firma, que deberá ser refrendado con la firma auténtica del Cónsul Argentino en Nueva York.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

---

**Reintegro al Fondo de Conversión de \$ o/s. 4.093.780 para ser utilizados en el servicio de la deuda externa**

Buenos Aires, mayo 7 de 1924.

Debiendo efectuarse el 15 y 21 de junio del corriente año, servicios de la deuda pública en Londres, por un total aproximado de libras 884.000; y,

Considerando:

Que, dada la cotización actual del cambio sobre Londres, es de todo punto conveniente para los intereses del Gobierno evitar el pago de los mencionados servicios, mediante la compra de letras sobre el exterior;

Que, en virtud de la facultad conferida por el artículo 6.º de la Ley 3871 y de acuerdo con lo resuelto por el P. E., según decreto de noviembre 7 de 1923, el Banco de la Nación Argentina procedió a movilizar el saldo del Fondo de Conversión en su poder (\$ oro 10.000.000), suma que fué

aplicada al pago de los servicios de la deuda en el exterior, con beneficio evidente para el Estado;

Que el Banco de la Nación Argentina, según nota de septiembre 1.º de 1914 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.º del Decreto Reglamentario de la Ley 9479, comunicó que había resuelto movilizar la cantidad de \$ 20.000.000 oro con el fin de utilizarlo en el redescuento de la cartera de otros bancos; suma que fué depositada en la Caja de Conversión, contra entrega de la cantidad de \$ 45.454.545.45;

Que la Ley 3871, autoriza al Banco de la Nación para movilizar el fondo de conversión empleándolo en la compra-venta de giros sobre el exterior y las Leyes 9479 y 10251 en la forma que resuelva su Directorio, por lo que es procedente el retiro de parte del oro movilizado correspondiente al fondo de conversión, contra entrega de su equivalente en papel;

Que en vista de los resultados obtenidos en el pago del servicio de la deuda externa con los \$ oro 10.000.000 destinados a ese fin, y siendo propósito del P. E. evitar los perjuicios que se producirían en caso de no remesar el metálico necesario, corresponde encargar al Banco de la Nación Argentina proceda al retiro de la Caja de Conversión de \$ oro 4.093.780 como parte de los \$ oro 20.000.000 movilizados el 1.º de septiembre de 1914, contra entrega de su equivalente en pesos moneda nacional al tipo fijado por la Ley 3871;

Por estas consideraciones,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º —Queda autorizado el Banco de la Nación Argentina para proceder al retiro de la Caja de Conversión hasta la cantidad de (\$ oro 4.093.780) cuatro millones, noventa y tres mil setecientos ochenta pesos oro al tipo fijado por la Ley 3871, restituyendo dicha suma al Fondo de Conversión del Banco.

Art. 2.º — Del oro reintegrado al Fondo de Conversión se empleará la suma necesaria para atender los servicios de la deuda externa y el Banco de la Nación Argentina procederá al embarque de las cantidades necesarias en fecha oportuna para atender los siguientes vencimientos, en Londres:

Junio 15 . . . . .	£ 135.000.—
Junio 21 . . . . .	„ 749.000.—
	<hr/>
	£ 884.000 —
	<hr/>

Art. 3.º — El Banco de la Nación Argentina procederá al embarque a Nueva York del oro necesario y a la compra de giros sobre Londres por medio de sus corresponsales, ajustándose a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Hacienda para los embarques anteriores.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y archívese.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Uso del crédito Baring Brothers & Co. por £ 1.250.000  
para el servicio de la deuda externa**

Buenos Aires, junio 5 de 1924.

Debiendo efectuarse el 1.º de julio próximo, en Londres, diversos servicios de la deuda externa, por un total aproximado de £ 1.330.000 y de conformidad con el decreto fecha noviembre 26 de 1923, por el que se acepta la propuesta de un crédito rotativo de £ 1.250.000 a 90 días vista, ofrecido por los señores Baring Brothers & Cía. Ltd.

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Autorízase al Ministerio de Hacienda para librar giros contra los señores Baring Brothers & Cía. y Morgan Grenfell & Co. de Londres, por un total de £ 1.250.000, a 90 días vista, a favor de la Legación Argentina en Londres.

Art. 2.º — Las sumas que se obtengan por los giros descontados en las condiciones determinadas en la propuesta de los Banqueros y su decreto de aceptación de 26 de noviembre ppdo. serán aplicados al servicio de la deuda externa, vencimiento de 1.º de julio próximo.

Art. 3.º — Las letras se extenderán en valores de libras 10.000 cada una y serán libradas en la proporción siguiente:

A cargo de Baring Brothers & Cía. Ltd. . . . .	75 %
A cargo de Morgan Grenfell & Cía. . . . .	25 %
	<hr/>
	100 %
	<hr/>

Art. 4.º — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y archívese.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Disponiendo la extracción de la Caja de Conversión de \$ o/s. 6.500.000 para el servicio de la deuda externa**

Buenos Aires, junio 30 de 1924.

Debiendo contarse oportunamente con fondos necesarios para levantar las letras a 90 días vista, extendidas a cargo de los señores Baring Brothers y Co. y Morgan Grenfell y Co. y a la orden de la Legación Argentina en Lon-



dres, por £ 1.250.000, con cuyo importe se efectuará el servicio de 1.º de julio próximo de la deuda externa en Europa; y

Considerando:

Que dado los beneficiosos resultados obtenidos hasta el presente, con el envío de metálico al exterior para atender el servicio de la deuda externa, es de todo punto conveniente para los intereses del Gobierno evitar el pago de los mencionados servicios, mediante la compra de letras sobre el exterior;

En uso de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 52 de la Ley 11260,

*El Presidente de la Nación Argentina*

**DECRETA:**

Artículo 1.º — El Ministerio de Hacienda procederá, por intermedio del Banco de la Nación Argentina, a extraer parcialmente de la Caja de Conversión, hasta la cantidad de seis millones quinientos mil pesos oro sellado (\$ o|s. 6.500.000) con el destino determinado en el preámbulo del presente, contra entrega de su equivalente en pesos moneda nacional, al tipo fijado por la Ley 3871.

Art. 2.º — El Banco de la Nación Argentina procederá al embarque a Nueva York del oro que se extraiga de la Caja de Conversión y a la compra de giros sobre Londres por medio de sus corresponsales, ajustándose a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Hacienda para los embarques anteriores.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y archívese.

**ALVEAR**  
**VÍCTOR M. MOLINA**

**Disponiendo la extracción de \$ o/s. 1.530.000 de la Caja de  
Conversión, para el servicio de la Deuda Externa**

Buenos Aires, julio 25 de 1924.

Debiendo efectuarse el 1.º de agosto próximo, el servicio en Londres del Empréstito Municipal de Avenidas, Leyes 8854 y 8855, por un total de £ 149.553:0:11, y en Nueva York el del préstamo de dólares 27.000.000, que importa dólares 945.000.

Considerando:

Que según comunicación del Banco de la Nación Argentina, de fecha 28 de junio último, existe un sobrante, del envío de oro, ordenado por decreto de mayo 7 ppdo., que asciende a £ 29.520:6:10; suma que podría aplicarse al pago de parte del primer servicio;

Que, para abonar el saldo y los intereses del préstamo en dólares es conveniente evitar la compra de letras sobre el exterior, dada la cotización actual de los cambios;

En uso de la autorización conferida al P. E. por el artículo 52 de la Ley 11260,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1.º — El Ministerio de Hacienda procederá, por intermedio del Banco de la Nación Argentina, a extraer de la Caja de Conversión, la cantidad de (\$ o/s. 1.530.000) un millón, quinientos treinta mil pesos oro sellado, con destino a abonar los servicios determinados en el preámbulo del presente, y contra entrega de su equivalente en pesos moneda nacional, al tipo fijado por la Ley 3871.

Art. 2.º — El Banco de la Nación Argentina, procederá al embarque a Nueva York del oro que se extraiga de la Caja de Conversión, el que deberá ser depositado en el Chase National Bank de la ciudad de Nueva York, hasta tanto reciba instrucciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y archívese.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Contrato de Empréstito de dólares 20.000.000 y dólares 10.000.000, a seis meses y un año, respectivamente**

Contrato fechado junio 12 de 1924. Celebrado en los Estados Unidos de América, entre el Gobierno de la Nación Argentina, en adelante denominado el Gobierno, representado por el señor Honorio J. Pueyrredón, debidamente acreditado Embajador del Gobierno de la Nación Argentina, en Wáshington, por una parte, y Blair and Company, Incorporated, y Chase Securities Corporation, ambas corporaciones del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en adelante denominados Banqueros, por la otra parte. En consideración de los acuerdos mutuos en adelante especificados, se ha convenido lo siguiente:

I. — Los Banqueros se comprometen a comprar del Gobierno sujeto a las disposiciones de este contrato y el Gobierno se compromete a vender a los Banqueros:

- 1.º 10.000.000 dólares oro de los Estados Unidos de América valor escrito letras de tesorería a oro, del Gobierno, al 5  $\frac{1}{4}$  %, un año, interés pagadero por semestre vencido, fechadas el 16 de junio 1924, venciendo el 16 de junio de 1925, a su valor escrito menos una comisión de  $\frac{1}{2}$  %; y
- 2.º 20.000.000 dólares oro de los Estados Unidos de América valor escrito letras de tesorería a oro, 6 meses, del Gobierno, de 5 % de interés anual, fechadas el 25 de agosto de 1924, venciendo el 25 de febrero 1925, a su valor escrito menos una comisión de  $\frac{3}{8}$  %.

II. — El principal e intereses de las letras serán pagados en moneda de oro de los Estados Unidos de América de la actual ley y peso, en la Oficina principal de The Chase National Bank of the City of New York, o a opción del tenedor, en la oficina de Blair and Company y en la ciudad de Nueva York. Las letras y sus intereses son las obligaciones directas del Gobierno, exentas de todo gravamen o impuesto, presentes o futuros, del Gobierno o de cualquiera de sus autoridades con poder impositivo; serán en

idioma inglés y sustancialmente en la forma adjunta. Las letras serán emitidas en denominaciones de 1000 dólares y de 5000 dólares cada una, y en la proporción que los Banqueros requiriesen. Queda entendido que las letras serán emitidas legalmente de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y leyes de la Nación Argentina.

III. — Las letras serán entregadas y pagadas como sigue:

- 1.º En junio 16 de 1924 o tan pronto como sea posible, pero a más tardar el 23 de junio de 1924 el Gobierno entregará a los Banqueros en la Oficina principal de The Chase National Bank of the City of New York las letras a un año debidamente ejecutadas por el Gobierno con el facsímil firma de dicho Embajador ante los Estados de América u otro debidamente acreditado representante, refrendada por la firma auténtica del Cónsul General del Gobierno en la ciudad de Nueva York y contra dicha entrega los Banqueros pagarán al Gobierno el precio de compra de las letras o sea una cantidad igual a su valor escrito menos la comisión antes mencionada de  $1\frac{1}{2}$  % de su valor escrito, acreditando la cuenta del Gobierno. En el caso de que las letras no estén listas para entregarlas el 16 de junio de 1924, fecha en que empiezan a gozar de interés, los Banqueros pagarán además al Gobierno una cantidad igual a los intereses corridos hasta la fecha del pago;
- 2.º El 25 de agosto de 1924, el Gobierno entregará a los Banqueros en la oficina principal de The Chase National Bank of the City of New York las letras a seis meses debidamente ejecutadas por el Gobierno, con la facsímil firma de su Embajador ante los Estados Unidos de América u otro debidamente acreditado representante, refrendada por la firma auténtica del Cónsul General del Gobierno en la ciudad de Nueva York y contra dicha entrega los

Banqueros pagarán al Gobierno el precio de compra convenido de las letras o sea una cantidad igual a su valor escrito menos la comisión antes mencionada de 3|8 % de su valor escrito, acreditando la cuenta del Gobierno. La cantidad así acreditada al Gobierno al entregar las letras a seis meses, será aplicada el 25 de agosto de 1924 por los Banqueros y por cuenta del Gobierno al pago de las letras de Tesorería, a oro a seis meses, 5 1|2 % e intereses que en esa fecha vencen. Los Banqueros no cobrarán comisión ni gastos, con excepción de la comisión antes mencionada contra el precio de compra de las letras de ambas series y pagarán este precio libre de toda deducción, con excepción de las comisiones mencionadas. El Gobierno entregará las letras de ambas series debidamente ejecutadas y autenticadas por su cuenta.

IV. — El Gobierno depositará a los Banqueros en moneda de oro de los Estados Unidos de América:

- a) A lo menos diez días antes de la fecha del pago de intereses de las letras a un año, una cantidad suficiente para el pago de los intereses que en esa fecha vencen;
- b) A lo menos diez días antes del vencimiento de las letras a un año, una cantidad suficiente para pagar el valor escrito de las letras; y
- c) A lo menos dos días antes del vencimiento de las letras a seis meses, una cantidad suficiente para pagar su valor escrito e intereses que en esa fecha vencen. De los fondos así depositados el Gobierno irrevocablemente autoriza y ordena a los Banqueros pagar el principal e intereses de las letras cuando vencen. A los banqueros no les corresponderá ninguna compensación por sus servicios al pagar el principal de las letras o sus intereses.

V. — Por el presente, The Chase National Bank of the City of New York queda designado como agente del Gobierno para el propósito de refrendar las letras, y dicho agente y los Banqueros y cada uno de ellos serán protegidos en cualquier acción que cualquiera de ellos tome, en su actuación con respecto a cualquier letra, o cupón, o aviso, pedido u otro documento considerado por ellos genuino, y ninguno de ellos será responsable, salvo la falta de buena fe en el ejercicio de cuidado razonable.

VI. — Las letras constituyen una directa responsabilidad y obligación del Gobierno, quien hace constar su buena fe y crédito para el pago puntual del principal e intereses respectivos de acuerdo con los términos de las letras y los de este convenio y para todos los pagos requeridos por este convenio y el Gobierno incorporará anualmente en su Presupuesto de Gastos, las sumas necesarias para hacer los referidos pagos que vencen durante cada año.

VII. — El Gobierno conviene con los Banqueros no ofrecer en los Estados Unidos de América durante el período desde la fecha de este convenio hasta la expiración de 60 días después de la entrega de las letras a seis meses, ninguna obligación directa del Gobierno de ninguna naturaleza, ni ninguna obligación ni valores cuyo principal o intereses sea garantido por el Gobierno. En testimonio de lo cual el Gobierno dispone que este convenio sea firmado en su nombre por su debido acreditado Embajador en Wáshington, debidamente autorizado, y ser impreso con el sello de su Embajada en los Estados Unidos de América, y, Blair and Company, Incorporated, y Chase Securities Corporation disponen que este convenio sea firmado por sus respectivos representantes debidamente autorizados, en el día y año primeramente mencionados.

HONORIO J. PUEYRREDÓN

Embajador Argentino en los E. U. de América.

*Blair y Co. Inc.*

*Chase Securities Corporation*

**Aceptando propuesta de Empréstito de dólares 20.000.000  
y dólares 10.000.0000**

Buenos Aires, junio 9 de 1924.

Vista la propuesta recibida de los Señores Blair and Company Incorporated y Chase Securities Corporation, de Nueva York, para dos préstamos de 10 y 20 millones de dólares, a un año y seis meses de plazo, respectivamente; y siendo conveniente la disposición de fondos en la plaza mencionada, para operaciones a realizarse de acuerdo con la Ley N.º 11222 y para el cumplimiento de obligaciones de próximo vencimiento,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Acéptase la operación propuesta por Blair and Company Incorporated y Chase Securities Corporation, de Nueva York, quienes se comprometen a efectuar los siguientes adelantos al Gobierno:

- 1.º 10.000.000 de dólares, contra entrega de Letras de Tesorería, a la par, a un interés de 5  $\frac{1}{4}$  % anual, pagadero por semestres vencidos a un año de plazo, y una comisión de  $\frac{1}{2}$  %. Las letras llevarán fecha 16 de junio de 1924 y serán canceladas el 16 de junio de 1925.
- 2.º 20.000.000 de dólares, contra entrega de Letras de Tesorería, a la par, con un interés de 5 % anual, a seis meses de plazo y  $\frac{3}{8}$  de comisión. Las letras serán fechadas 25 de agosto de 1924 y deberán cancelarse el 25 de febrero de 1925.

Art. 2.º — Las letras se extenderán en valores de 5.000 y 1.000 dólares y serán abonadas a su vencimiento, lo mismo que los intereses correspondientes, por el Gobierno Nacional, en las oficinas de The Chase National Bank of

The City of New York o, a opción del tenedor, en las oficinas de Blair and Company, en Nueva York.

Art. 3.º — Queda autorizado el Señor Embajador Argentino en Wáshington, para subscribir el convenio correspondiente y las letras que se emitan, con un facsímil de su firma, que deberá ser refrendado con la firma auténtica del Cónsul Argentino en Nueva York.

Art. 4.º — Los gastos serán por cuenta de los banqueros, siendo a cargo del Gobierno, exclusivamente, la comisión e intereses estipulados.

Art. 5.º — Comuníquese, públíquese y archívese.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA



**PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD**

dirigirán al Ministerio del que dependen, mencionando el rubro o partida a que deba acreditarse el ingreso, y pidiendo que la respectiva oficina o sección de Contabilidad del Ministerio, haga constar, al pie del "pedido de ingreso en Tesorería General" que formula la repartición depositante, la acreditación detallada en sus libros, esto es, cuanto se acredita a cada inciso, ítem, etc.

Art. 2.º — Tanto la Contaduría de la Nación como la Tesorería General, no darán curso a ningún pedido de ingreso de fondos, en el cual no aparezca al pie, la constancia de haber intervenido la oficina de Contabilidad del Ministerio del ramo, y practicado ya en sus libros la acreditación del caso.

Art. 3.º — La Contaduría General de la Nación, contemporáneamente con el asiento relativo al ingreso, practicará la acreditación de la suma del caso, a la partida que corresponda del Presupuesto o a la ley especial.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y Boletín Oficial.

#### ALVEAR

*R. Herrera Vegas. — J. N. Matienzo.  
— C. I. Mareó. — Angel Gallardo.  
— M. Domecq García. — Agustín P.  
Justo. — Eufracio S. Loza. — T.  
A. Le Bretón.*

**Disponiendo que las operaciones de uso de crédito que realicen los Ferrocarriles del Estado serán sometidas al referéndum del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, octubre 15 de 1923.

Vista la nota remitida por la Contaduría General de la Nación al Ministerio de Hacienda, con fecha 8 del corriente, por la que manifiesta carecer de antecedentes respecto a la operación de 14.000.000 de pesos, equivalente a 5.000.000 de dólares, concertada con el National City Bank, de New York y los Ferrocarriles del Estado, y

Considerando:

Que es conveniente amoldar la gestión financiera de las entidades administrativas autónomas del Estado, a la unidad de contralor que impone la ley conciliando los servicios que deben prestar aquéllas con las normas legales en vigencia;

Que si bien el art. 3.º de la Ley N. 6757, al establecer las facultades de la Administración General de Ferrocarriles, incluye la de “tener a su cargo la parte financiera y distribuir las cantidades que vote el H. Congreso” no es ajustado a las exigencias de una administración estricta, interpretar en forma amplia esta disposición, porque se correría el riesgo de que operaciones de préstamo importantes, como la que se considera en este caso, realizadas en forma sucesiva, burlaran los cálculos que el P. E. hiciese como entidad central de la Administración, para equilibrar los gastos y recursos de que dispone, así como para regir su propio crédito, particularmente en el desarrollo de su deuda flotante;

Que fuera de todas estas posibles perturbaciones, es indudable que ha mediado error en la interpretación de la Ley N.º 6757 al darle tanto alcance al inc. 3.º del artículo citado; pues el inc. 4.º del mismo, exige el sometimiento anual al P. E. del presupuesto de gastos para la inversión de los FF. CC. del Estado, y el inc. 5.º, permite a la mencionada repartición, solamente la autorización de obras fuera de presupuesto, cuando son de carácter urgente. En consecuencia, si para estas funciones administrativas existe una limitación evidente, que sujeta la entidad relativamente autónoma al contralor del P. E., con mayor razón, — tratándose del uso del crédito por sumas de importancia que están fuera de su gestión normal, — debe mediar dicho contralor o sea la autorización previa de la operación a tratarse;

Que al prescribir el art. 20 de la Ley N.º 11027. — aun en vigor, — que el presupuesto de los FF. CC. del Estado “no puede exceder de sus ingresos” se fija por el Congreso Nacional una norma a cuyo cumplimiento debe contribuir el P. E. de la Nación, impidiendo se lleven a la práctica erogaciones que de reflejo contribuyan al desequilibrio del Presupuesto general;

Que cuando los cuerpos administrativos autónomos solicitan empréstitos cuyas proporciones ponen en función efectiva el crédito del Estado, debe mediar sin admitirse divergencia alguna, la intervención del P. E., para que éste mantenga sus propias facultades y también para que sea la más alta autoridad administrativa quien resuelva sobre el uso del crédito, dentro o fuera de la ley especial y en atención a que pudiera violarse por inadvertencia, funciones privativas del Congreso en materia de crédito público;

Que todas estas razones, imponen a la vez que el estudio del caso particular, la adopción de una norma reglamentaria definitiva; que fije el alcance de la autonomía financiera de la Administración de los FF. CC. del Estado;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — La Administración General de los Ferrocarriles del Estado, al hacer uso del crédito para los fines propios de su organización, realizará las gestiones pertinentes en representación del Poder Ejecutivo, debiendo quedar sometida toda operación de este carácter al referéndum del mismo.

Art. 2.º — Quedan excluidas de esta disposición restrictiva, las operaciones limitadas que la Administración de los Ferrocarriles efectúe, mediante letras o cualquier otra forma de práctica y que sean requeridas por el desenvolvimiento normal de la repartición.

Art. 3.º — Remítanse los antecedentes del trámite administrativo relacionado con la operación origen de éste decreto al Procurador General de la Nación, para que se sirva dictaminar, y fecho, vuelva.

Art. 4.º — Publíquese, comuníquese, etc.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Acuerdo disponiendo la fiscalización de reparticiones autónomas, por interventores delegados de la Contaduría General**

Buenos Aires, octubre 22 de 1923.

Considerando:

Que la Ley de Contabilidad ha confiado a la Contaduría General de la Nación el contralor de la recaudación e inversión de los caudales y la fiscalización de las rentas, especies, u otras pertenencias del Estado;

Que, con ese propósito la citada ley da intervención y facultades a la Contaduría General para el conocimiento preciso y detallado del movimiento administrativo en cuanto interese al Tesoro Público, funciones que desempeña con doble carácter de prevención y observación, autorizándola para requerir, de quien corresponda, la presentación de las cuentas y todos los datos, informes y documentos que ella juzgue necesarios, prescribiendo, al mismo efecto, que el P. E. le comunique todas las leyes, decretos y resoluciones acerca de las rentas y gastos públicos (arts. 53 y 54).

Que las disposiciones legales aludidas deben comprender a todas las reparticiones públicas nacionales, desde que consagran un principio general en materia administrativa, ya sea que éstas se hallen bajo la administración directa del P. E. o que se trate de las reparticiones denominadas autónomas;

Que su cumplimiento, por lo que respecta a las primeras de las dependencias mencionadas, no presenta dificultades susceptibles de motivar una resolución que modifique esencialmente el sistema de fiscalización actual, pero en lo que atañe a las reparticiones autónomas, la práctica ha venido poniendo de manifiesto que, la acción fiscalizadora de la Contaduría General tropieza de continuo con inconvenientes que le restan eficiencia y que ésta no puede subsanar por sí misma;

Que tales inconvenientes tienen por causa principal la insuficiencia de los elementos de juicio necesarios a la Contaduría General para que pueda formarse una idea exacta del movimiento administrativo de la repartición que interviene, hecho que tiene explicación en las características particulares de esas reparticiones autónomas, en la amplitud y complejidad de sus funciones y en la diversidad de atribuciones de sus cuerpos directivos y administradores;

Que la supresión de estos inconvenientes es una medida reclamada con urgencia por razones de estricta administración, a lo que podría contribuir eficazmente la intervención permanente de la Contaduría General en cada repartición que goce de autonomía administrativa, y que no esté excluída por cláusula expresa de su ley orgánica o alguna ley especial, del contralor prescripto en términos generales por la Ley de Contabilidad.

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros*

DECRETA :

Artículo 1.º — La fiscalización sobre la recaudación e inversión de los caudales, rentas, especies u otras pertenencias del Estado, que administren las reparticiones autónomas, será ejercida por interventores permanentes, delegados de la Contaduría General de la Nación.

Los sueldos de los interventores y de los respectivos auxiliares, serán imputados a los presupuestos de las reparticiones para las cuales sean designados.

Art. 2.º — Los interventores permanentes observarán la marcha económica y el movimiento administrativo de las reparticiones en las cuales desempeñen sus funciones, ajustándose a las instrucciones de la Contaduría General.

Art. 3.º — La Contaduría General pondrá en conocimiento inmediato del Ministerio respectivo, por intermedio del de Hacienda, cualquiera observación que en vista de las leyes pertinentes estimara oportuna, durante la fiscalización que este decreto establece.

Art. 4.º — Autorízase a la Contaduría General de la Nación para proponer al P. E. el personal de interventores permanentes y auxiliares a que se refiere el artículo 1.º.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

ALVEAR

*Víctor M. Molina — J. N. Matienzo — An-  
gel Gallardo — M. Domecq García —  
Agustín P. Justo — Eufracio S. Loza  
T. A. Le Bretón.*

### **Estableciendo el personal de fiscalización de reparticiones autónomas**

Buenos Aires, octubre 25 de 1923.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Gobierno de 22 del corriente, sobre fiscalización de reparticiones autónomas, y a los efectos determinados en su artículo primero,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — La Contaduría General ejercerá la fiscalización permanente a que se refiere el artículo primero del Acuerdo de Gobierno citado en el preámbulo, mediante un interventor y dos auxiliares para las siguientes reparticiones de 1.ª categoría: Administración de los Ferrocarriles del Estado; Obras Sanitarias de la Nación; Consejo Nacional de Educación y Administración del Petróleo de Comodoro Rivadavia; y un interventor, un auxiliar y un escribiente, para las siguientes reparticiones de 2.ª categoría: Caja Nacional de Ahorro Postal; Fondo de Caminos (Ley N.º 5315); Lotería de Beneficencia Nacional y Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 2.º — Cada una de las reparticiones mencionadas en el artículo anterior, depositará en la Tesorería General

para la cuenta "Personal de fiscalización en las reparticiones autónomas", antes del día cinco de cada mes, el importe de los sueldos del personal que le hayan sido designados, correspondientes al mismo mes, los que quedan fijados en la siguiente forma: 1.<sup>a</sup> Categoría: Interventor, \$ .900, Auxiliares \$ 400 cada uno. 2.<sup>a</sup> Categoría: Interventor \$ 700, Auxiliar \$ 350, Escribiente \$ 210.

Art. 3.º — Solicítese oportunamente del H. Congreso la autorización para designar igual personal de fiscalización en las Universidades de Buenos Aires, La Plata, Litoral y Córdoba.

Art. 4.º — La Contaduría General abrirá en sus libros una cuenta denominada "Personal de fiscalización en las reparticiones autónomas" en la que se anotarán las sumas que depositen las reparticiones aludidas y las que se paguen por concepto de sueldos y otros.

Art. 5.º — El personal de fiscalización permanente en las reparticiones autónomas, estará sujeto a los descuentos y demás contribuciones que las leyes de jubilaciones y pensiones impongan al personal de la Administración Nacional.

Art. 6.º — La Contaduría General, no obstante las designaciones para reparticiones determinadas, podrá disponer la rotación de empleados entre dichas reparticiones, cuando lo encuentre conveniente para el mejor servicio.

Art. 7.º — Comuníquese y pase a Contaduría General al objeto expresado en el artículo 4.º del Acuerdo de Gobierno de 22 del corriente mes, y a los demás efectos pertinentes.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA

**Acuerdo de anticipo al Presupuesto de 1923, para la liquidación de sueldos y gastos de la Administración por septiembre y octubre de dicho año**

Buenos Aires, noviembre 13 de 1923

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

El Poder Ejecutivo, urgido por la necesidad de pagar los sueldos de la Administración Nacional por los meses de sep-



tiembre y octubre, se ha visto precisado a dictar el adjunto acuerdo, ordenando a la Contaduría General la liquidación de las planillas correspondientes a dichos meses, en forma de anticipo al Presupuesto de gastos del año en curso, ya sancionado en ambas Cámaras y pendiente de la respectiva comunicación, a la espera de la sanción de algunas leyes de impuestos.

En los considerandos del referido acuerdo se abunda en otras razones que justifican la medida tomada por el Poder Ejecutivo y de la cual ha creído conveniente dar cuenta al Honorable Congreso por medio de este Mensaje.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

M. T. de ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

Buenos Aires, noviembre 9 de 1923

Considerando:

Que el Honorable Congreso de la Nación aún no ha despatchado la Ley de Presupuesto General para el ejercicio en curso, sin que pueda el Poder Ejecutivo tener la seguridad de su sanción dentro de un término inmediato;

Que aún suponiendo que dicha ley fuera terminada, comunicada y promulgada en la fecha, no bastaría para proceder al pago de los haberes y gastos que se deben por los meses de septiembre y octubre últimos, porque la impresión de dicha ley no podría realizarse dentro de un período de tiempo adecuado;

Que sin ser conocida en sus detalles la nueva ley, no sería posible confeccionar y liquidar las correspondientes planillas, lo que irrogaría demoras y trastornos evidentes para la administración y su numeroso personal;

Por estas consideraciones;

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros*

DECRETA:

Artículo 1.º — La Contaduría General liquidará las planillas de sueldos y gastos menores de la Administración Na-

cional correspondientes a los meses de septiembre y octubre p.pdos., tomando por base la del mes de agosto último, en concepto de anticipo al presupuesto de gastos de 1923, ya sancionado en ambas Cámaras

Art. 2.º — El importe de las mismas se cargará a una cuenta especial para ser imputado oportunamente a la ley respectiva.

Art. 3.º — Dése cuenta oportunamente al H. Congreso y pase a Contaduría General a sus efectos.

ALVEAR

*Víctor M. Molina — J. N. Matienzo —  
Eufracio S. Loza — Agustín P. Justo — M. Domecq García — Antonio Sagarna — Angel Gallardo — T. A. Le Bretón.*

**Acuerdo de anticipo al Presupuesto de 1923, para el pago de sueldos y gastos del mes de noviembre**

Buenos Aires, noviembre 27 de 1923

Siendo necesario proveer al pago de los sueldos y gastos de la Administración por el mes de noviembre en curso, de conformidad con el procedimiento seguido en casos análogos (Acuerdos de fechas 23 de enero de 1917, 8 de enero de 1909 y 29 de enero de 1915; y

Considerando:

Que la Ley de Presupuesto General para el año actual, recientemente sancionada y promulgada debe publicarse, para que las distintas reparticiones de la Administración Nacional estén en condiciones de presentar sus planillas a la Contaduría General;

Que si no se obvia ese inconveniente el personal de la Administración no podrá percibir sus haberes por noviembre hasta fines del mes próximo o principio del año entrante;

Que en vista de esas circunstancias y teniendo en cuenta que los créditos generales han sido votados, puede disponerse el pago de los expresados haberes y gastos menores liquidándose éstos de conformidad con las planillas de agosto, para lo cual procede abrir la correspondiente cuenta de anticipo al presupuesto de 1923;

Por estas consideraciones;

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros*

DECRETA :

Artículo 1.º — La Contaduría General liquidará en concepto de anticipo al Presupuesto de 1923, ya promulgado por el P. E. las planillas de gastos menores y sueldos correspondientes al mes de noviembre del corriente año tomando por base la planilla del mes de agosto ppdo.

Art. 2.º — El importe de dichas planillas se cargará a una cuenta especial para ser imputado oportunamente, a la ley respectiva.

Art. 3.º — Una vez publicado el Presupuesto General para 1923 y a los efectos del descargo de las sumas anticipadas por virtud del presente y de las que fueron por Acuerdo de noviembre 9 por los meses de septiembre y octubre, todas las dependencias de la Administración Nacional deberán formular una planilla definitiva de los sueldos comprendiendo los tres meses de septiembre, octubre y noviembre. Esta planilla se formulará con sujeción estricta a las autorizaciones del presupuesto; y el personal que por cualquier causa no sea susceptible de figurar en la misma y cuyos haberes se hayan pagado con los fondos anticipados, será objeto de una planilla especial por separado.

Art. 4.º — Deberá formularse planilla por separado por los sueldos que se pagan con imputación a partidas globales del presupuesto. La Contaduría General no liquidará sus planillas en estas condiciones hasta tanto no haya aprobado en cada caso la distribución de los fondos asignados en dichas partidas globales.

Art. 5.º — En la planilla general definitiva por los meses de septiembre, octubre y noviembre, como en las planillas especiales por separado, todo el personal que reviste en ellas deberá sufrir los descuentos establecidos por la Ley 4349 y sus correlativas, teniendo en cuenta el presupuesto para 1923 que no establece las excepciones al descuento para la Caja de Jubilaciones que contenían las leyes anteriores. Las reparticiones que efectúan el pago de jornales y de haberes al personal que no figura taxativamente en la Ley de Presupuesto, harán efectivos los descuentos correspondientes para la Caja de Jubilaciones depositando su importe en la Tesorería General a los diez días y acompañando a la vez una planilla nominal por triplicado donde se exprese a quienes corresponde los descuentos efectuados.

Art. 6.º — La planilla general definitiva por septiembre, octubre, noviembre y las que deban formularse por separado correspondientes a los mismos meses, serán presentadas a la Contaduría General dentro del plazo de quince días a más tardar, a contar de la fecha de la publicación de la Ley de Presupuesto.

Art. 7.º — La planilla ordinaria por el mes de diciembre y las que por el mismo mes deban formularse por separado con imputación a partidas globales, serán igualmente presentadas a la Contaduría General dentro del mismo plazo de que habla el artículo anterior sin involucrar las sumas que pertenezcan a este mes con la de meses anteriores.

Para liquidaciones correspondientes a este mes de diciembre así como en lo sucesivo, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 5.º del presente Acuerdo.

Art. 8.º — Las rendiciones de cuentas de inversión que deban efectuarse ante la Contaduría General de la Nación se harán sobre el ajuste definitivo y no sobre el anticipado.

Art. 9.º — Comuníquese publíquese en el Boletín Oficial y Registro Nacional y pase a la Contaduría General a sus efectos.

ALVEAR

*Víctor M. Molina — Angel Gallardo — Antonio Sagarna — T. A. Le Bretón — Eufracio S. Loza — Agustín P. Justo.*

**Acuerdo de anticipo al Presupuesto de 1923, para el pago de sueldos y gastos por el mes de diciembre**

Buenos Aires, diciembre 18 de 1923

Considerando:

Que dado lo avanzado del mes en curso, no es posible que las planillas de sueldos de las distintas reparticiones de la Administración Pública puedan prepararse con la prontitud necesaria para que el personal perciba sus haberes antes del 31 del corriente;

Que a ese efecto y por razones análogas a las que motivaron los Acuerdos de Gobierno de 9 y 27 de noviembre último conviene autorizar el pago de los haberes de la Administración por el mes de diciembre actual, en las mismas condiciones que se hizo para los meses anteriores de septiembre, octubre y noviembre, con cargo de formularse las planillas definitivas una vez que se haya publicado el texto detallado de la Ley de Presupuesto en vigor, N.º 11260,

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros*

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase subsistente para los efectos de la liquidación de las planillas de sueldos y gastos menores de la Administración por el mes de diciembre actual, las disposiciones del Acuerdo de Gobierno de 27 de noviembre último.

Art. 2.º — Modificase el artículo 3.º del referido acuerdo en el sentido de que, una vez publicado el Presupuesto General, la planilla definitiva que deberá presentar cada repartición comprenderá los cuatro meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del corriente año.

Art. 3.º — La disposición del art. 4.º del mismo acuerdo sobre formulación de planillas por separado por los sueldos que se pagan con imputación a partidas globales del Presupuesto, deberá entenderse en el sentido de que la Contaduría General no liquidará estas planillas en lo que se refiere al per-

sonal cuya designación no haya sido oportunamente autorizada por el Poder Ejecutivo o por funcionarios legalmente facultados al efecto.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

ALVEAR

*Víctor M. Molina — Vicente C. Gallo — Angel Gallardo — Antonio Sagarna — T. A. Le Bretón — Eufracio S. Loza — Agustín P. Justo — M. Domecq García.*

---

**Apertura de créditos del Anexo L de la Ley 11260**

Buenos Aires, diciembre 27 de 1923

Al Excmo. Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Doctor don Víctor M. Molina.

Tengo a honor de dirigirme a V. E. con el objeto de llevar a su conocimiento la forma en la cual la Contaduría General se propone realizar la apertura de los créditos a las autorizaciones para gastar, contenidas en el Anexo L. de la Ley de Presupuesto General, N.º 11260.

El art. 51 de la ley expresa: “que las partidas que se asignen a las obras determinadas en el Anexo L, no podrán en ningún caso ser reducidas en su monto total, cualquiera sea la fecha en que entre en vigor la presente ley”. De lo transcrito se desprende el propósito de que, durante el año 1923, pueda emplearse en cada obra concreta, determinada en el Anexo L, la cantidad correspondiente; o en otros términos, el régimen anual que la ley consagra para este anexo.

Por consiguiente, hay que considerar lo que para la misma obra, en cada caso, se hubiese gastado durante el año por virtud de las leyes de duodécimos, porque de lo contrario se originaría un ingente exceso de inversión con relación a los

recursos, desde que el “Cálculo de Recursos” es uno solo, y ha sido formulado como previsión para todo el año.

De manera que — respetando la disposición del art. 51 — para las *partidas* que figuran *con igual crédito* en los duodécimos y en la Ley 11260 (las cuales constituyen la gran mayoría); se procederá a abrir el crédito íntegro señalado en la Ley 11260; se anulará el crédito análogo abierto a los duodécimos y se transferirá al crédito de la ley general lo imputado a los duodécimos.

No ofrece dificultad la apertura de los créditos de las *partidas nuevas* que figuran en la Ley 11260; lo que se hará por el total asignado.

Con respecto a las *partidas* que figuran *aumentadas* en la ley general se anularán los créditos autorizados por las leyes de duodécimos, transfiriendo a la Ley 11260 las sumas imputadas a aquellas.

En cambio, ofrecen dificultad las *partidas consignadas* en las leyes de duodécimos y que han sido *suprimidas* o *rebajadas* en la Ley N.º 11260.

En las *partidas* que figuran *rebajadas* se abrirá el crédito que asigne la Ley 11260, cumpliendo lo dispuesto por el art. 51; y puede resultar: que este crédito sea suficiente para soportar lo imputado a la partida análoga de los duodécimos, y sólo habría entonces que anular el crédito de los duodécimos: o en cambio, que en algunos casos, lo imputado a los duodécimos exceda al crédito de la ley 11260, y el exceso tendría entonces que permanecer como imputación firme y definitiva a los duodécimos. En el caso de las *partidas suprimidas* en la ley general, no hay duda que las imputaciones hechas a las leyes de duodécimos deben quedar firmes y definitivas, pues las inversiones se han hecho legítimamente, contando con la autorización pertinente para gastar. Tales son, entre otros, la partida para construcción del edificio de Correos y Telégrafos; habiéndose pagado este año certificados de obras con imputación al crédito de los duodécimos, mientras que la Ley 11260 no asigna partida alguna en el Anexo L para estas obras.

Sobre este particular, así como en algunos casos de exceso que son posibles en cuanto a las *partidas disminuidas* en la ley general; si bien no se presenta inconveniente mayor en cuanto a la legitimidad de las imputaciones ya practicadas,

no ocurre lo propio en cuanto al recurso con que se ha atendido estas erogaciones, puesto que la autorización para emitir los títulos (art. 19) no las comprende, y ellas han sido satisfechas por el P. E. de rentas generales.

Las partidas suprimidas, que representan aproximadamente una cantidad de \$ 9.350.000 m|n. deberán conservar — como se ha dicho — las imputaciones ya efectuadas durante la vigencia de los duodécimos que las autorizaron; pero entiende la Contaduría General que el crédito no gastado de las mismas, debe cancelarse, toda vez que la ley general, para 1923, no consigna el correspondiente recurso en títulos. En algunos casos es posible que, dada la autorización preexistente, se hayan hecho compromisos de gastos no todavía imputados, y que quedarían en descubierto, situación que conviene representar a la consideración del Ministerio del ramo a fin de procurar atenuar en lo posible esas próximas obligaciones, sobre las que deberá pronunciarse el P. E. En suma: la dificultad que se origina para los casos de partidas existentes en las leyes de duodécimos y que han sido suprimidas en la ley general (o rebajadas, excediendo lo imputado a los duodécimos, del monto del crédito de la Ley 11260), estriba en la falta del correspondiente recurso en títulos, que no está computado en la autorización para emitir, que dá el art. 19.

Podría pensarse, a primera vista, que las leyes de duodécimos implicaban, a este respecto, a la par que una autorización para gastar, otra autorización proporcional para emitir; pero no sucede así, dado el carácter anual que tiene el Anexo L, en la Ley 11260, como lo corrobora la disposición del art. 51, y es obvio entonces que lo gastado por cuenta de los duodécimos, en los casos citados, carece de recurso en títulos, en la ley general malgrado el propósito implícito de ésta, de hacer la previsión correspondiente al régimen anual que establece para el Anexo L.

Resulta indispensable por lo tanto, un pronunciamiento del P. E. sobre este particular; y a juicio de la Contaduría General, dos son los arbitrios posibles: 1) reducir en proporción equivalente el crédito de alguna o algunas otras partidas del Anexo L, definitivo, si la naturaleza de tales partidas, la oportunidad de ejecutar las obras, etc. pudiesen permitir esta deducción; o bien: 2) solicitar del H. Congreso una *autorización*



*especial* para emitir títulos por el importe correspondiente; teniendo en cuenta que, para el Ejercicio de 1923, la cantidad autorizada a emitir por la Ley 11260, no puede exceder de los 100 millones (art. 19).

Renuevo a V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

J. B. BRIVIO

*José Aníbal Gómez* — Secretario

Buenos Aires, diciembre 27 de 1923

Vista la precedente comunicación de la Contaduría General, referente a la forma en la cual se propone realizar la apertura de los créditos a las autorizaciones para gastar, contenidas en el Anexo L. de la Ley N.º 11260.

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Apruébase la forma propuesta por la Contaduría, en su nota de la fecha, debiendo en los casos de partidas existentes en las leyes de duodécimos y suprimidas en la ley general o rebajadas, excediendo lo imputado a los duodécimos del monto del crédito de la Ley 11260, proceder de acuerdo con el primer arbitrio propuesto al final de su nota.

Art. 2.º — Comuníquese y publíquese.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA

**Reglamentando la aplicación de los beneficios que acuerda a los profesores, el Art. 7.º de la Ley 11260**

Buenos Aires, diciembre 26 de 1923

Considerando:

1.º — Que el Poder Ejecutivo, como administrador general del Estado, tiene el deber, no sólo de cuidar la percep-

ción de las rentas públicas y la fiel inversión de los caudales fiscales, sino el de vigilar que los gastos se limiten a la posibilidad de pagarlos, ya que la Constitución Nacional no le permite contraer empréstitos sin autorización legislativa;

2.° — Que es un hecho corroborado por los informes de la Contaduría General, que el Presupuesto del corriente año se clausurará con déficit;

3.° — Que, sin perjuicio de que el Estado propenda a hacer del profesorado una carrera, y la compense en la mejor forma posible, dentro de lo que permiten sus finanzas, para que el profesor dedique la totalidad de sus esfuerzos a la juventud estudiosa y no pueda confundírsele con otros profesionales o empleados que dedican simultáneamente su actividad a otros campos de acción, no sería justo ni equitativo crear, a los que no se encuentran en el caso de absoluta dedicación a la tarea docente, situaciones privilegiadas respecto de los demás empleados públicos, recargados de trabajo, quienes sólo cuentan, en la escala inferior de sueldos del presupuesto, con una mejora que sólo va hasta los sueldos de \$ m/n. 350;

4.° — Que la interpretación de aumento por cátedra, sólo puede comprender a los profesores que lo sean exclusivamente y dentro del límite de cátedras que las resoluciones generales permiten acumular;

5.° — Que si se contempla la situación del personal de instrucción primaria, que constituye una verdadera carrera y está agobiado por una tarea abrumadora, con muchas horas de trabajo, desarrollado muchas veces en detrimento de su salud; y cuya situación debe merecer la preferente atención de los poderes públicos, se advierte, desde luego, que el más elemental espíritu de justicia conduce a crearle una situación por lo menos igual a la del personal de segunda enseñanza, máxime si se tiene en cuenta que la instrucción primaria es función primordial del Estado a la cual deben cederle su preeminencia la instrucción secundaria y la universitaria;

6.° — Que no siendo, por el momento, posible llenar este propósito, debe procurarse impedir desigualdades exageradas, tales como hoy existen entre el personal docente de la instrucción secundaria y normal y el de dichas escuelas primarias;

7.º — Que siendo la finalidad y la razón determinante de la ley mejorar la situación económica de los profesores que dedican exclusivamente sus actividades a la tarea docente; y

8.º — Que no habiéndose contemplado en el art. 7.º ni en la discusión de la misma, la circunstancia de los profesores que a la vez desempeñan otros cargos públicos, cuyas remuneraciones los colocan en una posición muy distinta a la de los puramente docentes, es perfectamente procedente la interpretación que, concordante con el espíritu de la sanción legislativa, consulta la finalidad del artículo 7.º,

Por todo ello,

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros*

DECRETA :

Artículo 1.º — Los profesores que además de las cátedras, desempeñen otro u otros puestos públicos, ya sea en la Administración Nacional como en las provincias o municipalidades o en las reparticiones autónomas, o en la misma instrucción pública, no gozarán de aumento alguno por la cátedra o cátedras que conjuntamente desempeñen.

Exceptúase de esta disposición, a los maestros especiales de enseñanza primaria.

Art. 2.º — Los profesores que no reciban otro emolumento del Estado, gozarán del aumento de 40 %, siempre que no desempeñen más cátedras que las que fija la reglamentación administrativa vigente.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ALVEAR

*Víctor M. Molina — Eufrazio S. Loza —  
Antonio S. Sagarna — Angel Gallardo  
— Agustín P. Justo — M. Domecq García — Tomás A. Le Bretón*

**Modificación del decreto de diciembre 26 de 1923, sobre aplicación del Art. 7.º de la Ley N.º 11260**

Buenos Aires, febrero 5 de 1924.

Visto los memoriales presentados por el “Círculo de Profesores Normales” de Entre Ríos, la “Liga del Profesorado Diplomado”, el “Centro de Profesores Diplomados de Enseñanza Secundaria” y la “Asociación Nacional del Profesorado”, solicitando la modificación del decreto de 26 de diciembre del año ppdo., en el sentido de incluir en los beneficios del art. 7.º de la Ley de Presupuesto a todos los que desempeñan cátedras acumuladas a otras funciones públicas, o, por lo menos, a todos los que desempeñan cátedras y funciones directivas o técnicas de la enseñanza; y

**Considerando:**

1.º — Que la Ley General de Presupuesto vigente, no es clara sobre la cuestión debatida, como se afirma en algunos de los memoriales presentados, pues el art. 7.º dice textualmente que “los sueldos fijados en este Presupuesto, etc., gozarán de un aumento de acuerdo con la siguiente escala”, sin hacer distingo o excepción, y como, en principio general, se conceptúa que es sueldo el monto de la retribución que un empleado o funcionario recibe, por los servicios que presta en determinado orden de actividades, ha de entenderse que en materia docente, sueldo es el que corresponde al total de servicios de esa naturaleza, sobre todo, cuando son prestados en un mismo establecimiento o bajo una misma nominación y liquidados en un mismo rubro o partida. Ello es, asimismo, explicable, porque, no sólo el concepto de cátedra no está definido legalmente, sino que, en la Ley de Presupuesto, se substituye para los casos de vacancia, dicha entidad “cátedra” por la de “horas” (apéndice a los inc. 9, 10 y 12 del anexo E);

2.º — Que no obstante ello, de las palabras del legislador y de los antecedentes de la cuestión, se desprende que el espíritu que informó el art. 7.º de la Ley de Presupuesto, fué consagrar el aumento de escala por cada cátedra, y con pres-

cindencia del monto global de sueldos que comporte la acumulación permitida por el artículo 23.º; y así lo entendió el Poder Ejecutivo al dictar el decreto referido;

3.º — Que la exclusión de los directores que dictan cátedras, de los beneficios del aumento, traería aparejada una situación desventajosa, pues resultaría que, en muchos casos, esos directores — que llevan una cátedra anexa — percibirán emolumentos inferiores a los de un profesor con dos cátedras; y por fin, traería para dichos directores, así como para los inspectores, regentes, vicedirectores, etc.; la privación del beneficio del 20 % de que gozaron hasta el nuevo Presupuesto, restituyéndoles sus emolumentos al estado anterior en varios años atrás;

4.º — Que el carácter de excepción reconocido a la categoría funcional y a los sueldos del profesorado, debe interpretarse restrictivamente para la aplicación de beneficios, como se expresa en el decreto de 26 de diciembre;

Por lo expuesto y concordantes,

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo  
de Ministros*

DECRETA :

Artículo 1.º — Aclárase y ampliase el decreto de 26 de diciembre de 1923, en el sentido de que gozarán del aumento de escala que preceptúa el artículo 7.º de la Ley N.º 11260, por cada cátedra u hora, todos los que se consagren exclusivamente a la docencia, sea dictando clases o ejerciendo funciones directivas o técnicas inherentes a la enseñanza.

Art. 2.º — Hágase saber, etc.

ALVEAR

*Víctor M. Molina — Antonio Sagarna —  
Vicente C. Gallo — M. Domecq García  
— Agustín P. Justo.*

**Fijando normas uniformes para la aplicación de los beneficios de los artículos 6.º y 7.º de la Ley 11260**

Buenos Aires, enero 3 de 1924.

Atento lo manifestado por la Contaduría General de la Nación en la nota que antecede, acerca de la necesidad de fijar normas uniformes para la aplicación de los beneficios acordados en los artículos 6.º y 7.º de la Ley 11260; y

Considerando:

Que, por lo que respecta a la inversión de los fondos autorizados en partidas globales de la ley de Presupuesto, para la ejecución de obras o mantenimiento de servicios públicos, es indispensable, en los casos en que estas autorizaciones no determinen el número preciso de personal que debe servir, que las diferencias por este concepto se costeen con el crédito de las mismas partidas, porque de otra manera resultarían reforzados estos créditos, invirtiéndose en realidad en tales obras o servicios, mayores sumas que las expresamente asignadas por la ley,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1.º — Déjase sin efecto el decreto fecha 4 de octubre de 1921, dictado por intermedio del Departamento de Hacienda, respecto a la aplicación de los beneficios de los artículos 5.º y 6.º de la Ley 11178.

Art. 2.º — La escala de aumentos de sueldos, establecida en el artículo 7.º de la Ley 11260, se aplicará, en principio, a todos los sueldos que figuren taxativamente detallados en la ley de Presupuesto.

El beneficio del salario mínimo, establecido en el artículo 6.º, se aplicará a todo “empleado” o “jornalero” que, en las condiciones previstas en el mismo artículo, esté

afectado a obras o servicios de orden público, y que el P. E. o los distintos Ministerios, nombren con cargo a las partidas globales del Presupuesto.

Corresponderá igualmente, el beneficio del salario mínimo, a aquellos "empleados" cuyas tareas se cumplen con horario de ocho horas, aunque sus sueldos estén fijados en detalle en la propia ley de Presupuesto.

Art. 3.º — Las erogaciones que demande el cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la Ley N.º 11260, se imputarán respectivamente a dichos artículos.

Las diferencias que, por ambos conceptos, corresponda al personal afectado a las obras o servicios públicos autorizados en partidas globales del Presupuesto, se imputarán en la siguiente forma:

- 1) Si la partida global determina un número limitado de personal, la imputación de las diferencias por los conceptos de los artículos 6.º y 7.º se hará en la forma establecida, o sea a cada uno de dichos artículos.
- 2) Si la partida global no hace la determinación precisa del número del personal que puede afectarse a la obra o servicio, las diferencias por aumento de sueldo o salario mínimo, se imputarán a la propia partida global.

Art. 4.º — En los casos de empleos acumulables — con excepción de las cátedras — el cálculo de los beneficios de los artículos 6.º y 7.º que puedan corresponder, se hará en base al total de los sueldos menores acumulados por una misma persona.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA

### **Aclaración del decreto de enero 3 de 1924 sobre aplicación de salario mínimo**

Buenos Aires, enero 14 de 1924.

Atento que, por un error de hecho, se ha omitido determinar con precisión, en el inciso 2.º del artículo 3.º del

decreto de 3 del corriente, la forma en la cual las partidas globales de la Ley de Presupuesto N.º 11260, deben concurrir al pago del “Salario Mínimo”;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Modificase el segundo inciso del artículo 3.º del decreto de 3 del corriente, relativo a la aplicación de los beneficios acordados en los artículos 6.º y 7.º de la Ley 11260, en la siguiente forma:

“ 2.º Si la partida global no hace determinación precisa del número del personal que puede afectarse a la obra o servicio, las diferencias por concepto de aumento de sueldo, se imputarán a la propia partida global. El salario mínimo se imputará hasta la suma de \$ 100  $\frac{m}{n}$  a la partida global de que se trate en cada caso, y la diferencia hasta completarlo, al artículo 6.º de la Ley 11260”.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

ALVEAR  
VICTOR M. MOLINA

**Estableciendo la vigencia de la Ley de Presupuesto,  
N.º 11260**

Buenos Aires, febrero 15 de 1924.

Considerando :

Que el artículo 53 de la Ley N.º 11260, pone en vigencia hasta el 31 de diciembre del año 1923, el Presupuesto promulgado con fecha 26 de noviembre del mismo año, prorrogando su aplicación hasta la sanción del que debe regir durante el año en curso;

Que los términos de la ley mencionada no son suficientemente claros, ni fijan al P. E. el período preciso de apli-



cación del Presupuesto sancionado por el H. Congreso, como resulta, entre otros motivos, de lo expuesto por la Contaduría General de la Nación en nota de fecha 1.º del corriente;

Que las diversas interpretaciones de los artículos 2.º y 53 de la Ley N.º 11260, justifican y hacen necesaria una manifestación expresa del P. E. sobre la forma en que se aplicará el Presupuesto mencionado;

*El Presidente de la Nación Argentina*

**DECRETA :**

Artículo 1.º — El ejercicio de la Ley 11260, abarca del 1.º de enero de 1923, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 2.º — La deducción establecida por el art. 2.º de la ley citada, recae sobre el monto de los créditos autorizados por la misma, debiendo ser igual a la diferencia entre las acreditaciones de la Ley 11260, y lo autorizado por los duodécimos.

Art. 3.º — El Presupuesto de 1923, se prorrogará hasta el 26 de noviembre del año en curso, es decir, dentro de un período igual a un año, a partir de la fecha de la promulgación, salvo el caso de nueva sanción prevista en el artículo 53.

Art. 4.º — Las cuentas a abrir en el ejercicio de 1924, no deberán sufrir la deducción correspondiente al ejercicio de 1923, fijada por el artículo 2.º de la Ley 11260.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etc.

**ALVEAR**

**VÍCTOR M. MOLINA**

**Plan de trabajos públicos para 1923 - 24**

Buenos Aires, junio 12 de 1924.

Visto este expediente; atento lo informado por la Contaduría General de la Nación y

Considerando :

Que como lo expresa el precedente dictamen de la repartición mencionada, el problema suscitado por el total de las autorizaciones para gastar, necesarias a fin de mantener la prosecución de los trabajos públicos con imputación a los ejercicios de 1923 y 1924, radica en forma esencial en el aspecto financiero que significa la imposibilidad de disponer para el conjunto de los referidos gastos, y al presente, de una cantidad superior al producto de la negociación de los títulos autorizados por la Ley 11260;

Que idénticos motivos fueron los contemplados por el P. E. al proveer lo correspondiente a la contabilización de las autorizaciones de las leyes de duodécimos que rigieron durante el año 1923, con referencia a la autorización definitiva que comporta el Anexo L de la Ley 11260 (decreto de diciembre 27 de 1923);

Que la prórroga del presupuesto general autorizada para el corriente año por el artículo 53 de la ley mencionada, debe condicionarse también, en lo que al Anexo L se refiere, al aspecto financiero significado por los fondos disponibles, provenientes como queda dicho, de la realización de los títulos destinados a costear tales erogaciones;

Que, con todo, como lo expone detalladamente el Ministerio de Obras Públicas, el monto total de los créditos que es necesario mantener, excede para el bienio 1923-1924 de los fondos que en conjunto también se dispondría, pero esta dificultad puede salvarse, como lo establece el informe de Contaduría ya citado, solicitando del H. Congreso la autorización indispensable para emitir y colocar los nuevos títulos requeridos;

Que este temperamento es aceptable, por cuanto según lo manifiesta el Ministerio de Obras Públicas, en razón de lo avanzado del año, teniendo en cuenta las obras no iniciadas y el estado de las comenzadas, hasta el 31 de diciembre del corriente año, no se demandará una erogación efectiva superior a los fondos de que se dispone, lo que significa también que los nuevos títulos, aunque para cubrir gastos a efectuarse con imputación a los actuales ejercicios (Ley 10285), no será necesario colocarlos sino durante el

año 1925, sin afectar así el criterio de medida que guía al P. E. al hacer uso del crédito de la Nación, por la circunstancia de no haberse colocado aún en su totalidad los títulos del año 1923;

Que el recurso disponible al presente, lo constituye, por lo tanto, la parte que no se utilizará, de los fondos mencionados, hasta fin del corriente año, para cubrir los gastos comprometidos o imputados con respecto a las leyes de duodécimos que han regido en el año 1923 y al Anexo L de la Ley 11260;

Que en consecuencia, hasta tanto se obtenga la autorización indispensable para el refuerzo en títulos de que se ha hecho mención, es con este recurso disponible que deberá atenderse, mientras tanto, durante el corriente año, el plan de ejecución de las obras públicas, determinando la oportunidad e intensidad con que deban iniciarse o llevarse a cabo las obras y suspendiendo en el interín las que no sean de impostergable necesidad;

Que por lo tanto corresponde hacer esta determinación que permita, mientras tanto, con el recurso disponible antes aludido, y después con los fondos obtenidos del H. Congreso, la ejecución gradual de las obras públicas dentro del margen de las autorizaciones legales existentes.

### *El Presidente de la Nación Argentina*

#### DECRETA :

Artículo 1.º — El Ministerio de Obras Públicas, resolverá en forma definitiva, el plan general de trabajos públicos correspondiente al ejercicio de 1923, estableciendo las partidas correspondientes a cada obra, dentro del máximum fijado por el Anexo L de la Ley 11260, de manera que se efectúe en su consecuencia, la apertura de los créditos de dicho Anexo, dentro del espíritu de las prescripciones del decreto de fecha 27 de diciembre de 1923.

Art. 2.º — El Ministerio de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 11260, resolverá asimismo el plan de ejecución de los trabajos del

Anexo L durante el corriente año, hasta tanto se sancione el presupuesto general definitivo, con arreglo a las consideraciones anteriores; pudiendo al determinar el crédito que conceptúa indispensable adjudicar a cada obra, asignar a las mismas hasta la totalidad del crédito que permiten las autorizaciones de la Ley 11260.

Art. 3.º — La determinación del crédito que se establezca para el bienio 1923-1924, deberá representar en conjunto una cantidad, que pueda cubrirse, durante el año actual, con los recursos disponibles, según queda expuesto y que no demande un refuerzo en títulos, en la forma que se ha establecido, superior a (\$ 51.350.000  $\frac{m}{n}$ ) cincuenta y un millones trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional, quedando establecido que la parte correspondiente del plan de trabajos premencionados, que requerirá el refuerzo que se indica, no podrá ser comprometido, hasta tanto no se obtenga al respecto, la autorización legislativa referente al recurso.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA — EUFRACIO S. LOZA

## **ADUANAS Y PUERTOS**

---

**Proyecto de modificación a la Ley de Aduana**

**Puerto de La Plata. — Se encomienda al Ministerio de  
Agricultura la administración de los terrenos fiscales.**

Buenos Aires, febrero 17 de 1923.

Considerando:

Que en virtud de lo prescripto por el Art. 14, inciso 1.º de la Ley 3727, corresponde al Ministerio de Agricultura la administración, mensura y enajenación de la tierra pública;

Que la Ley N.º 4167, cuya ejecución corre a cargo del mencionado Departamento, dispone en su Art. 1.º que el P. E. debe disponer la explotación y medición de los terrenos fiscales a fin de determinar sus condiciones y aptitud para la agricultura, ganadería, explotación de bosques y yerbales u otras industrias y establecimientos de colonias o pueblos;

Que la Ley 10234 autoriza al P. E. para vender, en las condiciones que la misma determina, los terrenos enajenados a la Nación por la Provincia de Buenos Aires, que no forman parte integrante del puerto de La Plata ni se hallan comprometidos para futuras ampliaciones del mismo;

Que dichos terrenos han estado administrados hasta ahora por la Aduana de La Plata, cuando ello corresponde al Departamento de Agricultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 3727;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Art. 1.º — En lo sucesivo la administración, mensura y enajenación de los terrenos de la Nación adquiridos de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la Ley N.º 4436,

que se encuentran situados fuera de los muros del Puerto de La Plata, o que no formen parte integrante del mismo, correrá a cargo del Ministerio de Agricultura.

Art. 2.º — Entréguese bajo inventario, a la repartición correspondiente del Ministerio de Agricultura, los planos, mensuras y demás documentos relativos a los terrenos de que se trata.

Art. 3.º — Como alguno de los referidos terrenos pueden ser necesario para futuras ampliaciones del puerto de La Plata, no podrán ser enajenados sin la anuencia previa del Departamento de Hacienda.

Art. 4.º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 1.º, la Aduana de La Plata continuará percibiendo el importe de los arrendamientos de los expresados terrenos, con arreglo a las planillas que le pase la respectiva oficina del Ministerio de Agricultura y en la misma forma que lo hacía anteriormente con las que le remitía la Dirección General del Puerto de Buenos Aires.

Art. 5.º — Transfiérese al Ministerio de Agricultura las partidas 25, 26 y 27 del ítem 4, inciso 11, anexo D. del Presupuesto en vigor.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese y archívese.

ALVEAR

R. HERRERA VEGAS

**Ordenanzas de Aduana y Leyes Impositivas. — Casos en que no corresponde adjudicar a los denunciantes el importe de las penas**

Buenos Aires, febrero 27 de 1923.

Visto que la Oficina Química Nacional pide se dicte una resolución que aclare si los empleados de su dependencia pueden formular denuncias y obtener participación en las multas en los casos de advertir diferencias con ocasión de las funciones periciales que se les encomiendan, y

Considerando:

Que tanto la legislación aduanera como la de impuestos internos acuerdan una participación en las multas a los empleados con el objeto de estimular su celo en el ejercicio de su función, procurando, de esta manera, obtener si no toda, una mayor dedicación a las funciones que cumplen;

Que, desde luego, el beneficio indicado no procede cuando el descubrimiento de la infracción ocurre sin que los empleados hayan demostrado esa especial dedicación que se presumía o sin que hayan realizado otra cosa que la mecánica función que se les encomienda;

Que, de esta manera, no corresponde la participación en las multas aplicables a las infracciones cuyo descubrimiento haya sido hecho como consecuencia del resultado de diligencias periciales que son efectuadas obligatoriamente y, con arreglo a las cuales se conforma la clasificación de las mercaderías;

Que, en consecuencia, ni los químicos ni los empleados aduaneros mismos que adviertan infracciones, aquéllos por la realización del análisis y éstos por las constancias de la diligencia pericial que es de rigor y previa al despacho, son acreedores al beneficio que la ley acuerda a denunciadores o aprehensores de fraudes o mercaderías en fraude, debiendo en estos casos ingresar a rentas el importe de las multas que pudieran aplicarse por falsa declaración;

Que, aparte de ésto y en cuanto a los químicos, existe una manifiesta incompatibilidad entre sus funciones y la participación de los beneficios en las multas, desde que su misión debe concretarse a determinar el resultado de la diligencia pericial que se les ordena con prescindencia del hecho o circunstancia que lo origina;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase excluidos de los beneficios que las leyes impositivas y ordenanzas de aduana acuerdan a los denunciadores de toda infracción aduanera, cuando la



denuncia se funde en el resultado de una diligencia pericial que debe practicarse con carácter obligatorio y previo al acto de la verificación.

Art. 2.º — Las aduanas no admitirán denuncias preventivas sobre mercaderías que requieran indispensablemente el análisis químico, salvo que esas denuncias reconozcan como fundamento errores en el resultado de la diligencia pericial practicada y con arreglo a la cual debiera librarse el despacho y se constatará “a posteriori” ese error.

Art. 3.º — Las multas que se apliquen en el caso previsto por el artículo 1.º del presente decreto se adjudicarán al Fisco.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y archívese.

ALVEAR  
R. HERRERA VEGAS

**Puerto de la Capital. — Cesión de un terreno a la Società di Patronato e Rimpatrio per gli Immigranti Italiani**

Buenos Aires, abril 18 de 1923.

Vista la solicitud de la Società di Patronato e Rimpatrio per gli Immigranti Italiani, en la que pide se le conceda un terreno inmediato al puerto de la Capital, para construir un edificio destinado a la casa asilo y a la dirección social; atento los informes producidos: y

Considerando:

Que dado los móviles perseguidos por la institución recurrente, que concuerdan con la acción del Estado y que tiende a seleccionar la corriente inmigratoria que concurre al país, corresponde acceder a lo pedido;

Que a juicio del Ministerio de Obras Públicas puede destinarse al objeto solicitado el terreno existente entre las calles San Martín, Avenida Maipú y Avenida Eduardo Madero;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Concédese gratuitamente a la Societá di Patronato e Rimpatrio per gli Inmigranti Italiani, el terreno ubicado en el paraje señalado con tinta carmín en el plano de fs. 17 compuesto de un mil quinientos metros cuadrados, para levantar en él un edificio destinado a la casa asilo y a la dirección social de dicha institución.

Art. 2.º — En el caso de que dicha institución se disolviera o dejara de prestar los servicios que motivan la presente concesión, las construcciones levantadas pasarán a ser de propiedad del Estado.

Art. 3.º — Esta concesión reviste carácter precario y podrá ser dejada sin efecto en cualquier momento sin que el hecho dé lugar a reclamo ni indemnización alguna.

Art. 4.º — Comuníquese y pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

ALVEAR

R. HERRERA VEGAS

**Cambio de ubicación del terreno cedido a la Societá di Patronato e Rimpatrio per gli Inmigranti Italiani**

Buenos Aires, agosto 14 de 1923.

Visto este expediente en el que el Ministerio de Obras Públicas, indica la conveniencia de cambiar la ubicación del terreno cedido, a la Societá di Patronato e Rimpatrio per gli Inmigranti Italiani, atento lo actuado, y

Considerando :

Que a juicio de la Comisión de Estética Edilicia, la ubicación más conveniente para el edificio que se propone eri-

gir la mencionada Sociedad, es en los terrenos comprendidos entre las calles Eduardo Madero, Av. Rosales, Cangallo y Sarmiento;

Que para ello es menester derogar el decreto de 10 de octubre de 1922, por el que se cedió al Banco Hipotecario Nacional, precariamente ese terreno, con destino a talleres y depósitos y del cual no ha hecho uso;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Déjase sin efecto el decreto de 10 de octubre de 1922, dictado por intermedio del Departamento de Obras Públicas, por el que se concedió al Banco Hipotecario Nacional, con carácter precario un terreno ubicado entre las calles Eduardo Madero, Avenida Rosales, Cangallo y Sarmiento.

Art. 2.º — Modifícase el Art. 1.º del decreto de 18 de abril del año en curso, en la siguiente forma: “Artículo 1.º Concédese gratuitamente a la Societá di Patronato e Rimpatrio per gli Immigranti Italiani, una superficie de terreno de un mil quinientos metros cuadrados a ubicar en la fracción comprendida entre las calles Avenida Rosales, Eduardo Madero, Sarmiento y Cangallo, para levantar un edificio destinado a los fines de la institución”.

Art. 3.º — Comuníquese y pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

ALVEAR

R. HERRERA VEGAS

**Ferrocarril de La Plata, a Meridiano V. — Libre importación de materiales**

Buenos Aires, septiembre 3 de 1923.

Vista la nota del Excmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en la que pide se disponga el inmediato despa-

cho de los materiales que lleguen de Suecia, con destino a la construcción de nuevos ramales del Ferrocarril al Meridiano V, exceptuándoles a la vez, del derecho de eslingaje, atento lo actuado, oído al señor Procurador del Tesoro, y

Considerando :

Que la Ley N.º 8222 autoriza al P. E. para exonerar del pago de impuestos nacionales a los materiales destinados a la construcción y explotación de la línea férrea del Puerto de La Plata a Meridiano V, que la industria nacional no produzca, siempre que sean de los comprendidos en el Art. 9.º de la Ley N.º 4933, y en el decreto de julio 14 de 1911;

Que por decreto de 16 de diciembre de 1908, se declaró que los materiales destinados a la construcción y explotación de líneas férreas, sólo deben derechos de eslingaje cuando son utilizados los elementos fiscales;

Que por lo que respecta al despacho de los materiales citados está sujeto al trámite que establecen los reglamentos vigentes;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Autorízase la libre importación de los materiales destinados a la construcción de los nuevos ramales del Ferrocarril Provincial de La Plata a Meridiano V, en los términos establecidos por la Ley N.º 8222.

Art. 2.º — Comuníquese y pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

ALVEAR  
R. HERRERA VEGAS

**Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. — Transferencia de un terreno en Bahía Blanca**

Buenos Aires, septiembre 29 de 1923.

Visto que el señor diputado nacional, doctor Valentín Vergara, en cumplimiento de la misión ad-honórem, que se le confirió por decreto de 6 de julio de 1920, ha formulado para la mejor ejecución de la Ley N.º 9657, las siguientes bases:

1.º — Reservar con destino a oficinas públicas provinciales el lote de terreno ubicado con frente a la calle Estomba, de Bahía Blanca;

2.º — Destinar los fondos que se obtengan de la escrituración de los terrenos de Ingeniero White, a las obras públicas en el mismo puerto, que serán determinadas oportunamente por el Poder Ejecutivo.

**Considerando:**

Que la Ley N.º 9657, autoriza al Poder Ejecutivo, para aceptar la donación de un terreno en Bahía Blanca, (pueblo Ingeniero White), bajo las condiciones expresadas en la ley de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 1 de agosto de 1910.

Que dicha ley provincial establece como condiciones para la cesión de los terrenos: 1.º que la Nación construya un camino pavimentado que una la ciudad de Bahía Blanca con los puertos de Ingeniero White y Galván. 2.º Que se transfiera a la Provincia la superficie necesaria para Tribunales de la Costa Sud, en la manzana frente a la plaza.

Que existiendo un terreno libre en Bahía Blanca, entre los edificios de la Aduana y del Banco de la Nación puede cumplirse la cláusula segunda de la ley citada.

Que por lo que respecta a la primera cláusula no es posible cumplirla, dado que el camino fué construido por la Municipalidad de Bahía Blanca, con anterioridad a la fecha de la sanción de la Ley N.º 9657.

Que dicha obligación puede substituirse con la construcción de obras públicas, afectando para ello los fon-

dos que se obtengan por la venta de los terrenos de Ingeniero White, lo que ha aceptado el Excmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por decreto de fecha 22 de febrero del año en curso.

Por las consideraciones expresadas,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Transfiérese a favor del Excmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el terreno de propiedad de la Nación, ubicado en la Ciudad de Bahía Blanca, manzana B., calle Estomba entre las de Moreno y Avenida Colón de 29.38 m. de frente por 50 metros de fondo, con destino a la construcción de un edificio para los Tribunales de la Costa Sud.

Art. 2.º — Los fondos provenientes de la venta de los terrenos situados en el puerto de Ingeniero White, autorizada por decreto de fecha 9 de octubre de 1922, se invertirán oportunamente en las obras públicas cuya construcción se convenga de común acuerdo entre los Gobiernos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3.º — Comuníquese y archívese.

ALVEAR

R. HERRERA VEGAS

**Ferrocarril Central de Córdoba. — Aclaración del decreto de diciembre 29 de 1922, sobre ocupación de terrenos**

Buenos Aires, octubre 2 de 1923

Vistas las divergencias suscitadas en la aplicación del Acuerdo de Ministros de diciembre 29 de 1922; atento las observaciones formuladas por la Dirección General de Navegación y Puertos, lo alegado por la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba, y

Considerando:

Que en el referido acuerdo se dejan subsistentes las concesiones otorgadas a la Empresa citada, por los decretos de diciembre 19 de 1908, septiembre 30 de 1909, agosto 21 de 1914, 10 de octubre de 1916 y 8 de marzo de 1918.

Que el mantenimiento de las vías de la estación de cargas en los terrenos que ocupa actualmente esa sección, obstaculizaría la construcción de las obras proyectadas por la Intendencia Municipal, que se han querido facilitar, precisamente, con el referido acuerdo.

Que la Empresa del Ferrocarril, ha manifestado su conformidad en trasladar su estación de cargas, siempre que se le adjudique el área que necesita en los terrenos ganados al Río de la Plata, en virtud de las Leyes 4012 y 5092, manteniendo la de trasbordo, hasta tanto se construyan por el Gobierno, vías neutrales de trocha angosta en el puerto de la Capital.

Que la superficie necesaria, según el plano acompañado por la Empresa, para instalar su estación de cargas, de pasajeros, vías, playas, etc., excede en 19.630 metros cuadrados de la concedida por la Ley 5092, y es indispensable para realizar las operaciones de trasbordo de cargas de y para otros ferrocarriles que hoy se hacen en el mismo puerto, y clasificar los trenes que deben ir a los distintos puntos del mismo.

Que el propósito de la citada Ley 5092, ha sido destinar los terrenos ganados al Río de la Plata, en esa parte de la Capital, a la construcción de obras de utilidad pública, y especialmente, las relativas a las explotaciones ferroviarias, para su mejor desenvolvimiento.

Que, según lo manifiesta la Dirección General de Navegación y Puertos, es de evidente conveniencia instalar en las proximidades del puerto, la estación de trasbordo de trocha angosta a ancha, para evitar los entorpecimientos que las maniobras de esta índole producen en la explotación portuaria.

Que en este sentido podría acordarse al Ferrocarril la superficie solicitada, a condición de relevar al Gobierno de todo otro gasto que no sea el resultante del traslado de la

**Puerto de la Capital. — Arrendamiento de terrenos para instalación de vías**

Buenos Aires, noviembre 8 de 1923.

Vista la nota de la Aduana de la Capital, en la que consulta si procede el cobro de arrendamiento por la extensión de vías que exceda de los 15 metros cuadrados que se fija para cada concesión de guinches en el decreto respectivo; atento los informes producidos, oído el señor procurador del Tesoro; y,

Considerando:

Que en las concesiones de guinches se establece a los efectos del pago de arrendamientos, la superficie de 15 metros cuadrados o sea, la de proyección de cada guinche;

Que dicha superficie es la que deben ocupar los guinches fijos, pero cuando se trata de los movibles, corresponde cobrar arrendamientos por el espacio ocupado por las vías, previa deducción del fijado para el pescante;

Que nadie puede hacer uso de terrenos o locales pertenecientes al Estado sin haber obtenido previamente la autorización respectiva;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase que corresponde cobrar arrendamiento por la superficie ocupada con vías para guinches, que exceda de los 15 metros cuadrados, fijados en cada concesión.

Art. 2.º — Declárase, asimismo, que el hecho de ocupar mayor extensión de terreno de la fijada por el P. E. en cada concesión, es causa suficiente para decretar su caducidad.

Art. 3.º — Comuníquese y pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA



**Ley de Aduana N.º 11281. — Fecha desde la cual  
debe aplicarse**

Buenos Aires, diciembre 6. de 1923

Vista la presentación de diversas entidades comerciales y despachantes de aduana, solicitando del P. E. se autorice a la Aduana de la Capital para aplicar la Ley N.º 11281, tomándose como base para la liquidación del impuesto, la fecha de la presentación de los documentos de despacho; y,

**Considerando:**

1.º — Que de acuerdo con los principios generales de la legislación fiscal aplicables a los impuestos aduaneros, correspondería fijar como punto de partida para la liquidación, la ley vigente en el momento en que el contribuyente abona, y el Estado percibe, la cuota correspondiente;

2.º — Que si bien existen antecedentes autorizados que confirman la adopción de este criterio por parte del P. E., disposiciones recientes han aceptado como base para el pago del impuesto el momento en que se presenta a la Aduana el pedido de despacho de la mercadería, lo que ha podido tenerse en cuenta por los recurrentes al tramitar sus despachos;

Por tanto y sin que esto importe sentar nuevos precedentes, sino por el contrario dejando constancia del concepto con que se aplicará en adelante las nuevas leyes fiscales y que será el enunciado en el primer considerando;

*El Presidente de la Nación Argentina*

**DECRETA :**

Artículo 1.º — Las aduanas aplicarán las disposiciones de la Ley N.º 11281 a las mercaderías cuyos pedidos de despacho hayan sido presentados después de las 24 horas de la publicación de la citada ley.

Art. 2.º — Comuníquese, tomen nota las aduanas, publíquese y archívese.

**ALVEAR**  
**VÍCTOR M. MOLINA**

**Ley de Impuesto a los Pasajes N.º 11283. — Reglamentación  
provisoria**

Buenos Aires, diciembre 7 de 1923.

Siendo necesario determinar la forma en que ha de cobrarse el impuesto a los pasajes, fijado en el Art. 1.º de la Ley N.º 11283, de 30 de noviembre ppdo.;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Las empresas de navegación que tengan establecidas líneas regulares de transporte de pasajeros entre puertos de la Nación y los del extranjero, cobrarán en concepto del impuesto a que se refiere la Ley 11283 el 10 % del valor de cada pasaje de 1.ª y 2.ª clase, de salida al exterior, o del de la mitad del pasaje de ida y vuelta, por medio de estampillas fiscales que se fijarán en los talonarios de los libros de expedición de los mismos.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y archívese.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Decreto reglamentario de la misma**

Buenos Aires, enero 5 de 1924.

Siendo necesario determinar la forma en que ha de cobrarse el impuesto establecido por la Ley N.º 11283, provisoriamente reglamentada por decreto de 7 de diciembre próximo pasado;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — El impuesto a los pasajes establecido por el art. 1.º de la Ley N.º 11283, será percibido por las agencias de navegación que los expidan, quienes a su vez, lo abonarán mensualmente al Fisco, de acuerdo con las constancias de sus libros y bajo la forma de la declaración jurada.

Art. 2.º — Terminado cada mes, las agencias de navegación presentarán, dentro de los diez días siguientes, a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, la manifestación a que hace referencia el artículo anterior, conteniendo el número de pasajes de 1.ª y 2.ª clase y su respectivo importe. A ella, agregarán valores de papel sellado, equivalentes al diez por ciento de su monto total.

Art. 3.º — Si ocurriese que fueren vendidos pasajes sujetos al impuesto del Art. 1.º de la ley, por agencias existentes fuera de la Capital Federal, que no tuviesen vinculación con las que funcionan en esa jurisdicción, la declaración a que se refieren los dos artículos anteriores, se presentará ante la Aduana o Receptoría local y en su defecto, ante la Subprefectura Marítima, quienes la remitirán inmediatamente a la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.

Art. 4.º — La Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos tomará nota de cada pago que se hiciere, a los efectos de conocer su producido en cualquier momento. Además, con el concurso de un Inspector de Rentas, que solicitará del Ministerio de Hacienda, verificará la fiscalización que corresponda, en uso de la facultad que le confieren los artículos 60 y 72 de la Ley N.º 11290.

Art. 5.º — Cuando se expidan pasajes con destino a países limítrofes en vapores que hagan escala en puertos intermedios argentinos, el impuesto se liquidará sobre la base del precio que corresponda al pasaje del último puerto nacional al de destino.

Art. 6.º — Los armadores de buques de cabotaje deberán tener en cada vapor un libro rubricado por la Adminis-

tración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, en el que deberá anotarse el nombre y apellido de los pasajeros de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase que se embarquen para el exterior, el puerto de destino y el importe del pasaje y recargos correspondientes con la especificación del concepto por el que se aplica. En dicho libro sólo se anotarán los pasajes que se vendan a bordo.

Art. 7.º — Los pasajes obtenidos en el exterior, por personas domiciliadas en los países limítrofes y que pasaran como de tránsito en el territorio de la República, no se hallan sujetos al impuesto que establece el Art. 1.º de la ley.

Art. 8.º — No estarán sujetos al pago de impuesto, los pasajes que se expidan para viajar en las pequeñas embarcaciones que navegan continuamente entre los puertos argentinos del litoral y el más próximo de una nación vecina.

Art. 9.º — Quedan excluidos del pago del impuesto, los agentes diplomáticos extranjeros aquí acreditados, siempre que en sus respectivos países se otorgue igual tratamiento a los representantes argentinos.

Los referidos diplomáticos deberán comprobar su carácter mediante un certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, documento que se conservará en la agencia expendedora de los pasajes como justificativo de la falta de pago del impuesto.

Art. 10.º — Perderán la patente de privilegio los buques cuyos capitanes, agentes o armadores eludan, por cualquier medio, el pago del impuesto de referencia, pudiendo, si se cree necesario, hacer extensiva esa medida a todos los buques de la misma empresa.

Art. 11.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Se exime de su pago a los agentes diplomáticos y cónsules nacionales**

Buenos Aires, enero 29 de 1924.

Considerando:

Que los funcionarios y agentes diplomáticos y consulares gozan por las leyes generales de franquicias semejantes a las de los de igual categoría extranjeros acreditados en la República;

Que en esta virtud corresponde reconocerles la misma franquicia en lo que se refiere al impuesto establecido a los pasajes por la Ley N.º 11283;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1.º — Quedan eximidos del pago de impuesto los pasajes de los agentes diplomáticos y de los cónsules nacionales que se trasladen al exterior para cumplir la misión que les ha sido encomendada.

Los referidos funcionarios deberán comprobar su carácter, mediante un certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, documento que se conservará en la agencia expendedora de los pasajes como justificativo de la falta de pago del impuesto.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y archívese.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Reglamentación del Art. 2.º**

Buenos Aires, marzo 20 de 1924.

Vista la solicitud de la Compañía Argentina de Navegación (N. Mihanovich) Ltda. y la nota de la Legación de la

República del Uruguay, transmitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que piden se exima del pago del impuesto que establece el Art. 2.º de la Ley N.º 11283 a los vapores que regresen de la Colonia una hora después de su llegada a ese puerto y a los que efectúen un viaje semanal a Carmelo, con escala en Colonia, Conchillas y Martín Chico, en cuyos puertos no demorarán más de una hora; y

Considerando:

Que puede accederse a lo pedido desde que ello no contraría el propósito perseguido por la Ley 11283;

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros*

DECRETA:

Artículo 1.º — No estarán sujetos al pago del impuesto establecido por el artículo 2.º de la Ley 11283, los vapores que salgan del puerto de Buenos Aires después de las cinco y antes de las nueve horas, siempre que regresen de la Colonia una hora después de la de su llegada, como asimismo los que efectúen viajes a Carmelo, con escalas en Colonia, Conchillas y Martín Chico.

Art. 2.º — Para gozar de la exención del impuesto, los vapores no deberán permanecer en los puertos citados más de una hora, ni tomar pasajeros de retorno antes de las cuarenta y ocho horas.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

ALVEAR

*Víctor M. Molina — Antonio Sagarna —  
Ángel Gallardo — Vicente C. Gallo —  
M. Domecq García — Agustín P. Justo.*

**Aduanas y Receptorías del Sud. — Se determina la  
ubicación de las de Neuquén y Tierra del Fuego**

Buenos Aires, enero 2 de 1924.

Considerando :

Que para la fiel percepción de la renta aduanera en los territorios del Sud y para la estricta aplicación de las leyes impositivas y disposiciones de las Ordenanzas de Aduana, es indispensable la instalación de las oficinas respectivas, dependientes del Ministerio de Hacienda;

Que la Ley de Presupuesto vigente, al fijar el personal y gastos de las aduanas y receptorías de dichos territorios, asigna para el de Neuquén tres receptorías y dos para el de Tierra del Fuego sin designar el punto en que deben funcionar;

Que de los estudios efectuados por este Ministerio resulta que los parajes donde conviene instalar esas oficinas aduaneras, son los siguientes:

- a) Las Lajas, Junín de los Andes y Chosmalal, en el Territorio del Neuquén;
- b) Ushuaia y Río Grande, en el Territorio de Tierra del Fuego;

Que en las aduanas y receptorías marítimas, el servicio de Resguardo debe estar a cargo de las Subprefecturas en la forma que determina el decreto de mayo 16 de 1917;

Que el mismo servicio en la frontera terrestre puede ser desempeñado provisoriamente por los Resguardos de Neuquén y Santa Cruz;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — — Las receptorías del Neuquén y Tierra del Fuego, creadas por la Ley de Presupuesto, funcionarán en Junín de los Andes, Las Lajas y Chosmalal; Ushuaia y Río Grande.

Art. 2.º — Las Subprefecturas marítimas desempeñarán las funciones de Resguardos de las aduanas y receptorías de Madryn, Comodoro Rivadavia, Deseado, San Julián, Santa Cruz, Río Gallegos, Ushuaia y Río Grande.

Art. 3.º — El servicio de vigilancia aduanera en la frontera terrestre será efectuado por los Resguardos de Neuquén y Santa Cruz.

Art. 4.º — El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas necesarias a fin de que la instalación de las oficinas aduaneras en los territorios del Sur se realice dentro de la mayor brevedad.

Art. 5.º — Comuníquese y archívese.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

### **Pasos y caminos habilitados para la importación y exportación**

Buenos Aires, febrero 29 de 1924

Siendo necesario determinar los pasos y caminos por los cuales deben efectuarse las operaciones de importación y exportación en los territorios del Sud;

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros*

#### DECRETA :

Artículo 1.º — Las operaciones aduaneras en los territorios del Sud sólo podrán practicarse por los pasos y caminos que se indican a continuación:

- a) — **Territorio del Neuquén**, pasos Las Lagunas y Pichachen en jurisdicción de la Receptoría de Chosmalal; Pino Hachado y El Arco en la de Las Lajas; Tromen y Huaun en la de Junín de los Andes.



- b) — **Territorio del Río Negro**, paso Pérez Rosales en jurisdicción de la Receptoría de Bariloche.
- c) — **Territorio del Chubut**, paso El Puelo, en la jurisdicción de Esquel Ftalaufquen en la Colonia San Martín, Río Mayo (Aisen) en la de Río Senguer.
- d) — **Territorio de Santa Cruz**, pasos Los Lagos, Posadas, Pueyrredón y Río Fénix en la jurisdicción del Lago Buenos Aires; Lagos Argentino, Viedma y San Martín en la de Piedra Clavada; camino a Puerto Natales en la de Río Turbio; el camino directo a Punta Arenas situado al Oeste del de Cabo Vírgenes y que conduce al punto donde se encuentra instalado un destacamento policial, en la jurisdicción de la Aduana de Río Gallegos.

Art. 2.º — Las operaciones que se practiquen fuera de los puntos indicados en el presente decreto serán consideradas clandestinas y sujetas, por consiguiente, a las penalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduana.

Art. 3.º — A los efectos del mejor control y en razón de la distancia, las Aduanas y Receptorías de los territorios de Santa Cruz y Tierra del Fuego estarán bajo la dependencia inmediata de los respectivos Gobernadores.

Art. 4.º — Hasta tanto se obtengan locales adecuados para la instalación de las reparticiones de referencia éstas continuarán funcionando en los de las Subprefecturas y Gobernaciones.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

ALVEAR

*Víctor M Molina — Antonio Sagarna —  
Angel Gallardo — Eufrasio Loza —  
Agustín P. Justo — Vicente C. Gallo  
— T. A. Le Bretón—M. Domecq García.*

**Ley de Arancel Consular. — Tarifa para la expedición de permisos de libre entrada al país**

Buenos Aires, marzo 27 de 1924

Visto que el Consulado General en Montevideo consulta si puede exigir el pago de un peso correspondiente a la

reposición del sellado para los pedidos telegráficos de libre ingreso que formula a la Dirección de Inmigración a pedido de los viajeros; oído el señor Procurador del Tesoro; y

Considerando:

Que se trata de una facilidad acordada por la Dirección de Inmigración a los viajeros, los cuales sin ella deberían tramitar el pedido y reponer el sellado;

Que, en consecuencia, corresponde exigir el pago, creando al efecto y de acuerdo con la facultad conferida por el art. 2.º de la Ley 11250, la partida correspondiente en el Arancel;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Art. 1.º — Por la obtención telegráfica de permiso de libre ingreso a la República se cobrará \$ o/s. 0.45.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a sus efectos.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA

**Receptoría de Diamante. — Se le faculta para despachar mercaderías de ultramar**

Buenos Aires, marzo 6 de 1924

Considerando:

Que con motivo de la construcción de la línea férrea de Diamante a Curuzú Cuatiá, el movimiento de aquel puerto ha aumentado considerablemente como lo comprueba la renta recaudada por la Receptoría local durante el año 1923 y la cantidad de mercaderías, tanto extranjeras como nacionales, introducidas en el mismo año;

Que las mercaderías procedentes de ultramar destinadas a las poblaciones situadas dentro de la zona de influencia del puerto de Diamante sufren un fuerte recargo en sus precios, dado que deben ser nacionalizadas en algunas de las Aduanas, siendo las más próximas las del Paraná y Rosario y transportadas después en calidad de removido;

Que tales inconvenientes provienen de la forma restrictiva en que funciona la Receptoría de Diamante;

Que es un deber del Gobierno adoptar todas aquellas medidas que puedan contribuir al abaratamiento de la vida y al desarrollo de las actividades comerciales e industriales;

Por las consideraciones expresadas

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Art. 1.º — La Receptoría de Diamante funcionará provisionalmente, en la forma prescripta por el art. 29 *in fine* de la Ley 11281.

Art. 2.º — Comuníquese y pase a la Inspección General de Rentas a sus efectos.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA

**Puerto del Rosario. — Tarifas.**

Buenos Aires, abril 14 de 1924

Vista la presentación de la Soc. An. del Puerto del Rosario, solicitando se mantenga por un período de cinco años las tarifas aprobadas por decreto de fecha 2 de mayo de 1918; atento lo actuado; oído el señor Procurador General de la Nación; y

Considerando:

Que si bien el art. 8.º del contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la Empresa concesionaria del Puerto determina que el P. E. intervendrá por intermedio del Ministerio

de Obras Públicas en la construcción y explotación del puerto, a fin de comprobar el fiel cumplimiento de los pliegos de condiciones, aplicación de tarifas y buen servicio del puerto; el decreto de fecha 17 de agosto de 1910 al fijar la jurisdicción de cada Departamento dejó al de Hacienda la disposición de todo lo relacionado con el régimen aduanero y fiscal;

Que respecto a la procedencia y legalidad del decreto citado la empresa ha formulado declaraciones precisas e inequívocas reconociendo el derecho del P. E. de fijar las tarifas y ordenar el régimen aduanero y portuario abarcando, como corresponde, todo el régimen de impuestos y tasas a cobrarse por la Empresa de acuerdo con los servicios prestados (escritos de fs. uno y dos en el expediente 4389-S-923, del Ministerio de Hacienda - Dirección Aduanas);

Que no es posible aceptar divergencias de criterio a este respecto, desde que la Empresa ha puesto en vigor y el P. E. ha autorizado las tarifas que actualmente se perciben, si bien aquella no ha dado cumplimiento a las resoluciones dictadas, sino en la parte que consultaban su exclusivo interés;

Que el decreto de fecha 2 de mayo de 1918 autorizó en el puerto del Rosario el mismo régimen de tarifas existentes en la Capital Federal por un período de cinco años, y por el de fecha 3 de julio de 1918 se autorizó el aumento del 50 % en aquellos servicios que por no ser prestados oficialmente en el puerto de la Capital eran motivo de tasas especiales;

Que estas modificaciones, se fundaron en parte en un informe erróneo e inexacto de la Empresa, según el cual correspondía el aumento de las tarifas en los casos de servicios especiales por acusar la contabilidad de aquella, el déficit que prevé el art. 63 del contrato;

Que en vista del aumento de las tarifas del puerto de la Capital, autorizado por la Ley 11021, la Sociedad requirió del P. E. nuevos aumentos, a efectuarse desde el 1.º de agosto de 1920, acordándose los por resolución de fecha 22 de julio del año 1921 y estableciéndose como condición correlativa a la autorización de las nuevas tasas que la Empresa depositaría en la Aduana del Rosario, el importe total de los recargos correspondientes a las tarifas de entrada, anclaje, permanencia y muelle, en virtud de lo prescripto por las leyes 10357 y 11021, ya mencionada;

Que si bien la empresa observó la resolución de fecha 22 de julio de 1921 por la que se le exigía el depósito de los recargos admitidos por el P. E. para las tarifas de entrada, anclaje, permanencia y muelle, fundándose entre otros en los arts. 14, 57 y 59 del contrato; su percepción dentro de los términos de dicha resolución le imponía como única solución legal, el depósito ordenado, ya que la autorización para cobrar las tarifas con el incremento solicitado, se hallaba sujeta a la condición de entrega total de los aumentos a la Aduana del Rosario y el conflicto a dirimirse por arbitraje debía desenvolverse sin perjuicio de cumplir *in limine* los términos en que el Gobierno Nacional acordaba el derecho a la Empresa para cobrar tasas más elevadas;

Que aun cuando la Empresa del Puerto del Rosario tuviera fundamentos suficientes en el texto del contrato para sostener sus derechos a cobrar los aumentos de tarifa en cuestión, la convención bilateral a que se refiere en su nota de fecha 21 de agosto de 1921, no es susceptible del alcance que le asigna, desde que los términos del contrato celebrado por aquélla con el P. E. actuando como persona jurídica del derecho privado, no pueden obligar al Estado como entidad fiscal, ejercitando de acuerdo con leyes sancionadas por el Congreso la función de percibir impuestos y fijar tasas retributivas de servicio;

Que en tal sentido y actuando el P. E. como entidad del derecho público, al disponer sobre impuestos y tasas correspondientes a los servicios del puerto del Rosario, no puede comprometer ni renunciar la facultad de que están conexas a la soberanía del Estado y que sólo pueden limitarse o extinguirse por disposición del Congreso Nacional;

Por las consideraciones expuestas;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Autorízase a la Sociedad Anónima del Puerto del Rosario a prorrogar las tarifas aprobadas por decretos de fecha 2 de mayo de 1918 y resolución de 22 de julio

de 1921, debiéndose ajustar estrictamente la Empresa, a lo dispuesto en la parte dispositiva de la última resolución.

Art. 2.º — La Sociedad Anónima Puerto del Rosario cobrará los recargos autorizados por la resolución de julio 22 de 1921 y confirmada por este decreto, como entidad delegada por el P. E. Nacional a los efectos de la recaudación, debiendo en consecuencia depositar diariamente los aumentos percibidos en la Aduana del Rosario.

Art. 3.º — Resultando de los dictámenes del señor Procurador del Tesoró y de informes de la Aduana del Rosario que la Sociedad recurrente ha incurrido en omisiones y faltas que el Asesor Legal del Gobierno califica en forma grave, vuelvan estas actuaciones al expresado funcionario, para que se sirva indicar el procedimiento a seguirse, en defensa de los intereses del Estado.

Art. 4.º — Sin perjuicio de lo resuelto en el artículo anterior, hágase saber a la S. A. Puerto del Rosario, que debe depositar dentro del término de diez días, a partir de la notificación del presente decreto, las sumas que adeuda al Gobierno Nacional, por la retención improcedente de los aumentos percibidos, a raíz del decreto de fecha 2 de mayo de 1918.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Cabotaje Nacional. — Franquicias a los buques que admitan guardas a bordo, etc.**

Buenos Aires, mayo 20 de 1924.

Considerando:

Que el artículo 15 de la Ley N.º 10606 autoriza al Poder Ejecutivo para simplificar los requisitos y formalidades aduaneras a que están sujetos los barcos de cabotaje cuando conduzcan cargas no nacionalizadas, siempre que lo efectúen en bodegas selladas o genéricamente detalladas

en libros aduaneros rubricados, o admitan a bordo empleados fiscales que intervengan en las operaciones, o fijen rótulos o márchamos distintivos en los bultos que transporten o establezcan otras garantías a satisfacción del Poder Ejecutivo;

Que el artículo 29 determina que el Poder Ejecutivo debe efectuar una revisión de los reglamentos y ordenanzas que rigen la navegación a fin de simplificarlos y ponerlos en concordancia con los términos y propósitos de la ley (fomento del cabotaje);

Que, como en la mayoría de los casos, la carga no nacionalizada, embarcada en un puerto, no alcanza a llenar la bodega del buque. para no disminuir su capacidad de transporte, la completa con mercaderías de removido, por cuya circunstancia resulta inaplicable la disposición de la ley en la parte que se refiere a bodegas selladas;

Que la finalidad de la ley, que es la de fomentar el desarrollo del cabotaje nacional. puede ser llenada y aún superada, como lo anhela el P. E., mediante la concesión de facilidades que no afecten la integridad de la renta fiscal ni estén en oposición a lo prescripto por las disposiciones legales en vigor;

Que tales facilidades deben ser otorgadas a las empresas de vapores con privilegio de paquete, que admitan a bordo guardas fiscales y formulen sus tarifas de acuerdo con el P. E., en vista de que el Gobierno no sólo procura el fomento de la marina nacional, sino también el abaratamiento de los transportes que se efectúan por vía fluvial;

Por las consideraciones expresadas,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — En los ríos interiores de la República, el transporte de equipajes y mercaderías de tránsito y removido en vapores de cabotaje nacional, con privilegio de paquete, que admitan a su bordo guardas fiscales y cuyas tarifas hayan sido fijadas de acuerdo con el P. E., será efectuado en la forma que a continuación se expresa:

### **Equipajes**

Art. 2.º —

- 1) Los equipajes de los viajeros que vengan del extranjero por el río Paraná, serán revisados por el guarda embarcado cuando el buque llegue a la primera dependencia aduanera argentina, separando y marchamando los bultos que contengan mercaderías gravadas con derechos a fin de que su importe sea abonado en el puerto de destino.
- 2) En igual forma se procederá con los que vengan por el río Uruguay, desde Concordia inclusive;
- 3) Los equipajes de los pasajeros procedentes del extranjero, no gravados con derechos y los de los que se embarquen en puertos nacionales, no estarán sujetos a revisión alguna en el de destino, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias para su rápido desembarque;
- 4) Los equipajes de los viajeros procedentes de un puerto extranjero en tránsito para otro, serán marchamados por el guarda fiscal, siempre que no se trate de valijas de mano, o por el destacamento de resguardo que dé la custodia en los casos en que fuere necesario el trasbordo.

### **Mercaderías de tránsito**

Art. 3.º — Los vapores de cabotaje nacional que embarquen en los puertos de las naciones limítrofes, situados sobre los ríos interiores, mercaderías de importación, deberán ajustarse a todas las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 33 de la Ley N.º 11281; pero quedarán eximidos de los mismos si los bultos que reciban en esa condición se detallan en un libro especial rubricado por la Inspección General de Rentas e intervenido por el Cónsul del puerto de embarque, quien legalizará ese detalle, en cada caso, como si se tratara del manifiesto a que se refiere



el artículo 26 de las Ordenanzas de Aduana. Dicho detalle deberá llevar la firma del capitán o de quien lo represente.

Art. 4.º — Las diferencias que se comprueben entre las constancias del libro especial y el resultado de la descarga, harán pasible al buque de las penalidades establecidas para las falsas declaraciones.

Art. 5.º — Para los vapores de cabotaje que embarquen en un puerto argentino, mercaderías de tránsito, destinadas a otro puerto del país, se procederá en la forma siguiente:

- a) Las guías de tránsito se substituirán por copias de los permisos de trasbordo o reembarco archivados en la carpeta del buque, debiendo dichas copias ser revisadas por el Resguardo;
- b) Una de las copias se entregará al interesado; la segunda la llevará el buque para la descarga en el puerto de destino y la tercera será entregada bajo sobre lacrado y contra recibo, al guarda de a bordo, para que éste la entregue al Resguardo del puerto de destino de las mercaderías a los efectos determinados por el artículo 528 de las Ordenanzas de Aduana. Si por cualquier circunstancia no se embarcara el guarda de custodia, la tercera copia la llevará el capitán o comisario del buque;
- c) Los vapores que conduzcan cargas de tránsito tomadas en los países limítrofes o en alguna Aduana de la República, deberán documentarse con arreglo a las Ordenanzas de Aduana y Ley de Papel Sellado;
- d) Los resguardos de los puertos de destino otorgarán recibo de los manifiestos y de la segunda y tercera copia de los permisos de trasbordo o reembarco, mencionados en el inciso a).

### **Removido**

Art. 6.º — Para realizar las operaciones de removido en vapores privilegiados, a que se refiere el art. 14 de la Ley N.º 10606, se procederá en la forma que se indica a continuación:

- 1) Se formularán las guías de removido en cuatro ejemplares con indicación del nombre de los cargadores, marcas, números, clase genérica y peso bruto de las mercaderías (modelo A.);
- 2) El guarda que intervenga en el embarque, cumplirá las guías, remitiendo un ejemplar al Resguardo para su archivo; dos serán entregadas al capitán, a fin de que una sirva de permiso y la otra como libro de sobordo. El último ejemplar se remitirá oficialmente a la Aduana de destino, la que lo devolverá como tornaguía.

Art. 7.º — El manifiesto de las cargas de removido se hará en dos ejemplares y en forma global, indicando únicamente el número de bultos y el de la guía (formulario B.).

Art. 8.º — Con uno de los ejemplares de las guías recibidas por el capitán, se formará un legajo al cual se le aplicará la carpeta modelo C. que quedará archivada en el buque y servirá de libro de sobordo.

Art. 9. — Las operaciones de removido en vapores que lleven guarda a bordo, se efectuarán exclusivamente por intermedio del destacamento del resguardo de la jurisdicción, como lo determina el art. 14 de la Ley N.º 10606.

Art. 10. — Los mismos vapores podrán realizar operaciones de la misma naturaleza en puertos no habilitados, sin cargo alguno, siempre que lo soliciten previamente del destacamento de la jurisdicción y obtengan las guías respectivas, las que serán cumplidas por el guarda de a bordo en la forma que establece el art. 6.º, inc. 2.º.

Art. 11. — Dichos vapores estarán eximidos del pago del estipendio extraordinario de guardas cuando efectúen operaciones de removido en días u horas inhábiles.

Art. 12. — No será necesario afianzar los dobles derechos de exportación correspondientes a las mercaderías nacionales o nacionalizadas que se remuevan de una a otra aduana, siempre que su transporte se efectúe en vapores con guarda a bordo.

### Disposiciones generales

Art. 13. — Los gastos de alojamiento y manutención de los guardas fiscales, a bordo, correrá por cuenta de las empresas que los admitan en sus vapores con objeto de gozar de las facilidades que se conceden por este decreto.

Art. 14. — Si se cometieran fraudes en los vapores que se acojan a los beneficios otorgados por este decreto, serán canceladas las patentes de privilegio de que gocen, sin perjuicio de la aplicación de las penas que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 15. — Las empresas que deseen obtener las ventajas que establece este decreto, deberán previamente recabar del P. E. la aprobación de las tarifas que aplicarán por los diferentes servicios que presten.

Art. 16. — El personal de guardas viajeros destinados a la custodia de vapores, dependerá directa y exclusivamente de la Inspección General de Rentas.

Art. 17. — El Ministerio de Hacienda podrá suprimir los guardas de custodia cuando se trate de vapores con itinerario fijo, siempre que sus operaciones se limiten al transporte de pasajeros y mercaderías de removido, exclusivamente, entre puertos nacionales situados sobre el río Paraná.

Art. 18. — Queda facultado el Ministerio de Hacienda para conceder a los buques de cabotaje nacional que no gocen de privilegio, todas las facilidades que requieran para sus operaciones, siempre que no sean contrarias a las prescripciones de la legislación vigente ni puedan afectar la integridad de la renta.

Art. 19. — El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1.º de agosto del año en curso.

Art. 20. — Comuníquese, dése al Registro Nacional y al Boletín Oficial, y archívese.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Exportación de Metales. — Se limita a los rieles y recortes de hojalata la prohibición establecida por la Ley 9652**

Buenos Aires, mayo 23 de 1924.

Considerando:

Que con el objeto de retener en el país los artículos productos, manufacturas, etc., que las industrias y el comercio necesitaban para el desenvolvimiento de sus actividades, se prohibió la exportación de los mismos por la Ley N.º 9652, promulgada el 8 de junio de 1915;

Que, como dicha ley autorizaba al P. E. para suspender total o parcialmente las disposiciones de la misma, se ha procedido paulatinamente a reducir las prohibiciones, las que en virtud de lo dispuesto por decreto de 29 de septiembre de 1919 han quedado limitadas a los siguientes artículos: metales trabajados o sin trabajar pero fuera de uso o en forma de desechos (chafalonía, fragmentos, recortes, polvo, limaduras, escorias, etc.), a saber: cobre, acero, aluminio, antimonio, bronce, metal amarillo, soldaduras, latón, estaño, plomo, cinc, hierro, hojalata hierro galvanizado, máquinas, aparatos, etc., por que su estado no puedan continuar sirviendo como tales, rieles de cualquier peso, eclisas y travesaños para ferrocarriles y tranvías;

Que a juicio de la Sección Industria, dependiente del Ministerio de Agricultura, en la actualidad es conveniente dejar sin efecto esa prohibición, manteniéndola solamente en lo que se refiere a recortes de hojalata y rieles, desde que los primeros son utilizados por una industria cuyo desarrollo es prudente fomentar y en cuanto a los segundos porque pueden aplicarse a construcciones arquitectónicas y vías de transportes económicos;

Por las consideraciones expresadas y en uso de la facultad conferida por el artículo 2.º de la Ley 9652,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1.º — Las prohibiciones que para la exportación de determinados artículos estableció la Ley 9652, que-

dan limitadas a los rieles de cualquier peso y a los recortes de hojalata exclusivamente.

Art. 2.º — Comuníquese y pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Yerba mate (palo de). — Norma para su despacho**

Buenos Aires, febrero 6 de 1924.

Vista la solicitud de la Cámara de Comercio Argentino-Brasileña, en la que pide se derogue el decreto de 17 de diciembre de 1919, por el que se autoriza el despacho del palo de yerba mate con el derecho de 15 % sobre un aforo de \$ 0,05 el kilo; atentos los informes producidos; y

Considerando:

Que el palo de yerba mate no se encuentra tarifado y, por consiguiente su despacho ha debido sujetarse a lo prescripto por el art. 15 de la Ley 4933; o sea sobre su valor en depósito y con el derecho de su similar, en este caso el de la yerba canchada o en rama;

Que, en consecuencia, corresponde la derogación del decreto precitado, desde que él no se ajusta a las prescripciones de la ley;

Por lo expuesto,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA:

Artículo 1.º — Derógase el decreto de fecha 17 de septiembre de 1919, que fija normas para el despacho del palo de yerba mate.

Art. 2.º — Comuníquese y pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Yerba mate del Brasil. — Reducción de derechos aduaneros**

Buenos Aires, marzo 24 de 1924.

Vista la presentación de la Cámara de Comercio Argentino-Brasileña, pidiendo se disminuyan los derechos que gravan la importación de yerba mate; y

Considerando:

Que el P. E. por todos los medios a su alcance, trata de obtener el abaratamiento de los artículos de primera necesidad;

Que entre estos artículos figura en primera línea la yerba mate que consume la mayoría de la población del país, especialmente la compuesta por el elemento trabajador de la campaña;

Que la producción nacional de yerba es exigua con relación a la cantidad que demanda el consumo interno; y de la cual un 85 % se importa del Brasil;

Que el Brasil, al suprimir la franquicia de que gozaban las harinas procedentes de los Estados Unidos, ha facilitado la colocación de las argentinas, en las plazas del Norte de ese país;

Que seguramente el gobierno de dicho país no aplicará el derecho del 25 % adicional al de exportación fijado para la yerba mate como se desprende de los documentos acompañados; pudiendo siempre revocarse esta resolución si así no fuese;

Que el art. 76 de la Ley 11281 faculta al Poder Ejecutivo para acordar una disminución excepcional no mayor de 50 % en los derechos establecidos en la misma, sobre algunos artículos de los países que a su juicio ofrezcan ventajas equivalentes;

Que es un anhelo del gobierno argentino estrechar los vínculos amistosos y las relaciones comerciales con todos los países de América y especialmente con aquellos que, como el Brasil, han producido actos análogos;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — A partir del día primero de abril próximo y hasta nueva disposición, las aduanas aplicarán los derechos que fija la Ley 11281 a la yerba mate procedente del Brasil, con un descuento de 30 %.

Art. 2.º — Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA

**Yerba mate del Paraguay. — Reducción de derechos aduaneros**

Buenos Aires, mayo 31 de 1924.

Visto la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores referente a la disminución de los derechos que gravan la importación de yerba mate procedente del Paraguay; y

Considerando:

Que el P. E., por todos los medios a su alcance, trata de obtener el abaratamiento de los artículos de primera necesidad;

Que, entre estos artículos, figura en primera línea la yerba mate que consume la mayoría de la población del país, especialmente la compuesta por el elemento trabajador de la campaña;

Que la producción nacional de yerba es exigua con relación a la demanda del consumo interno;

Que el gobierno del Paraguay en reciprocidad a la disminución que la Argentina acuerde a la yerba mate con procedencia de ese país, ofrece conceder una rebaja de 35 % del impuesto de aduana aplicable a los vinos de producción nacional;

Que el artículo 76 de la Ley N.º 11281 faculta al Poder Ejecutivo para acordar una disminución excepcional no mayor de 50 % en los derechos establecidos en la misma, sobre algunos artículos de los países que, a su juicio, ofrezcan ventajas equivalentes;

Que es un anhelo del gobierno argentino estrechar los vínculos amistosos y las relaciones comerciales con todos los países de América y especialmente con aquellos que, como el Paraguay, proponen espontáneamente medidas que favorecen el intercambio;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — A partir del 15 de junio del corriente año y hasta nueva disposición, las aduanas aplicarán los derechos que fija la Ley 11281 a la yerba mate procedente del Paraguay, con un descuento del 30 %.

Art. 2.º — Comuníquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Fruta fresca. — Se declara que sólo goza de franquicia la que se transporta sin emplear ningún medio artificial de conservación**

Buenos Aires, junio 30 de 1924.

Vista la apelación deducida por el señor D. Sempé Etchart de la resolución del Tribunal de Vistas que clasifica como frutas conservadas de la partida 180 de la Tarifa de Avalúos a ciruelas en agua sulfurosa, y

Considerando:

1.º — Que la Ley 11281 libera de derechos a la fruta y pescado frescos que clasifica la tarifa de avalúos en sus partidas números 21 y 49;



2.º — Que tal exoneración se ha dado sin duda con el propósito de fomentar el abaratamiento de esos productos destinados al consumo general de la población;

3.º — Que la franquicia al pescado se ha dado también con el objeto de fomentar la industria pesquera nacional para no gravar al producto pescado en las costas cercanas, fuera de la jurisdicción territorial;

4.º — Que al amparo de esas franquicias se introducen pescados de Europa conservados en frigoríficos y frutas de Europa y Norté América en la misma forma de conservación;

5.º — Que al aplicar la exoneración de la ley a esos productos, se viola su letra y su espíritu porque no tienen la condición de frescos por venir conservados y por tratarse de artículos suntuarios en su generalidad, que no se destinan al consumo general de la población sino al de las clases pudientes;

6.º — Que en el presente caso, se trata de fruta conservada en agua sulfurosa y que no puede reputarse comprendida en la liberación de la ley;

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Confírmase la resolución de la Aduana de la Capital.

Art. 2.º — Las aduanas sólo considerarán frutas, legumbres o pescados frescos, aquellos que sean transportados sin emplear ningún medio artificial de conservación.

Art. 3.º — No se comprende en esta disposición el pescado que transportan los barcos pescadores de bandera nacional, aunque usen hielo para su conservación inmediata.

Art. 4.º — Comuníquese y pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINÁ

## LEY DE ADUANA

### PROYECTO DE LEY

REMITIDO AL H. CONGRESO CON MENSAJE, FECHA JUNIO 20 DE 1924

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

#### LEY :

Artículo 1.º — Modifícase la Ley N.º 11281, en la forma que expresan los artículos siguientes:

Art. 2.º — Desde el 1.º de enero de 1925 quedarán derogados los Arts. 8 y 9 de dicha ley y, en consecuencia, suprimidos los adicionales de 2 y 7 % para toda clase de mercaderías que se importen; queda igualmente suprimido el aumento de 25 % establecido por el Art. 11 de la misma ley,

Art. 3.º — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, se reforma la Tarifa de Avalúos de 1.º de enero de 1906 en lo que respecta a los artículos que a continuación se expresan, cuyo despacho se regirá por los aforos que se establezcan en el siguiente detalle:

#### *Sección II (Materias primas)*

PARTIDA	ARTICULO	UNIDAD	AFORO EN \$ ORO
63	Aluminio, sulfato impuro de . . .	k. bruto	0.06
65	Antimonio, metálico o régulo . . .	"	0.50
73	Cacao en grano . . . . .	kilo	0.25
75	Cascarilla de cacao . . . . .	"	0.05

#### *Sección III (Comestibles y otros artículos de almacén)*

110	Algarroba, inclusive el envase . . .	kilo	0.15
130	Cacao, con avena y sus similares	"	0.80

PARTIDA	ARTICULO	UNIDAD	AFORO EN \$ ORO
135	<b>Café de cebada o malta, peso inclusive caja o paquete . . . . .</b>	kilo	0.40
138	<b>Carne, salada en cascós, inclusive éstos . . . . .</b>	"	0.20
146	<b>Chocolate, en pasta, inclusive sus envoltorios o cajas . . . . .</b>	"	0.70
147	<b>en polvo o cocoa, inclusive el envase . . . . .</b>	"	1.00
173	<b>Fariña, inclusive la bolsa . . . . .</b>	"	0.05
174	<b>Fideos, de todas clases, inclusive el envase . . . . .</b>	"	0.20
185	<b>Garbanzos, en general, inclusive el envase . . . . .</b>	"	0.12
191	<b>Huevos en general . . . . .</b>	k. bruto	0.20
192	<b>Jalea, condensada o concentrada</b>	kilo	1.25
222	<b>Pejepalo, en fardos, inclusive el envase . . . . .</b>	"	0.20
225	<b>Pimienta en grano, inclusive la bolsa . . . . .</b>	"	0.25
233	<b>Sal fina, en barricas o en bolsas, inclusive el envase . . . . .</b>	"	0.015
239	<b>Te, en general . . . . .</b>	"	0.80
238	<b>Sopas preparadas, inclusive la juliana, el caldo concentrado y los purés de arvejas, porotos, etc., con el envase inmediato . . . . .</b>	"	0.50
241	<b>Tocino, inclusive el envoltorio . . . . .</b>	"	0.50
247	<b>Yerba mate elaborada, en cualquier envase . . . . .</b>	"	0.15
248	<b>canchada o en rama . . . . .</b>	"	0.12
<i>Sección IV (Bebidas)</i>			
290	<b>Sidra, en cascós o damajuanas . . . . .</b>	litro	0.25
	<b>embotellada . . . . .</b>	docena	3.50

PARTIDA	ARTICULO	UNIDAD	AFORO EN \$ ORO
<i>Sección XVII (Tejidos)</i>			
1945	<b>Fajas</b> , de algodón, hilo o mezcla, comprendidas las que vengan en piezas . . . . .	kilo	2.80
1954	<b>Frazadas</b> , de lana, dobladilladas o ribeteadas . . . . .	"	3.50
1955	de lana, sin dobladillo y sin ribete . . . . .	"	3.20
1956	de lana mezcla, dobladilladas o ribeteadas . . . . .	"	2.50
1957	las mismas, sin dobladillo y sin ribete . . . . .	"	2.20
1959	de algodón . . . . .	"	1.00
1963	<b>Jergas y jergones</b> , en general . . . . .	"	0.55
1967	<b>Manteles y servilletas</b> , y los caminos para sobremesa, de algodón, lisos y vainillados . . . . .	"	2.40
1964	de hilo o mezcla, lisos . . . . .	"	3.50
1965	de hilo o mezcla, vainillados . . . . .	"	3.90
1965 ½	como de la partida anterior, deshilados o cribados . . . . .	"	6.00
1966	los mismos, bordados . . . . .	"	7.00
1968	de algodón, deshilados o cribados . . . . .	"	4.00
1969	los mismos, bordados . . . . .	"	6.00
1974	<b>Pañuelos</b> , de algodón, sin vainilla, de más de 60 centímetros . . . . .	"	1.50
1975	los mismos, vainillados . . . . .	"	1.80
1994	<b>Tejidos</b> de algodón, llamado moletón . . . . .	"	0.80
1995	de algodón, llamado lienzo crudo, hasta 80 gr., el metro cuadrado . . . . .	"	1.50
1995 ½	como el anterior, de más de 80 gramos el metro cuadrado . . . . .	"	1.00
1996	lienzo crudo con listas de colores . . . . .	"	1.20

PARTIDA	ARTICULO	UNIDAD	AFORO EN \$ ORO
1997	de algodón crudo, llamado bombasi, y demás no mencionados.	kilo	1.80
1998	de algodón, llamado lona o loneta blanca . . . . .	"	1.20
1998 1/2	como de la partida anterior, crudos . . . . .	"	1.00
1999	los mismos, de color . . . . .	"	1.30
2004	de algodón con frisa, para toallas o sábanas, tengan hilo o no .	"	2.50
2016 1/2	casimires de borra de algodón de más de 400 gr., el metro cuadrado . . . . .	"	0.60
2021 1/2	de algodón con listas o fantasías de seda artificial y con hasta el 15 % de dicha fibra, para vestidos de señora . . . . .	"	3.50
2023	de hilo o mezcla, lona o loneta blanca . . . . .	"	1.30
2024	el mismo, de color . . . . .	"	1.50
2040 1/2	de lana con pelos, con o sin algodón, para entretelas . . . . .	"	2.30
2042	de lana mezcla llamados ratina, paño presidente, piloto o meltón	"	1.60
2064	de yute o pita, con hilo, cáñamo, o de los de cáñamo, llamadas lona o loneta, impermeables o no	"	0.90
2068	<b>Toallas</b> de algodón con frisa y mezcla con hilo, y las sábanas con frisa. . . . .	"	2.40
2069	de hilo o mezcla, lisas . . . . .	"	4.50
2069 1/2	de hilo o mezcla, vainilladas y/o con flecos . . . . .	"	5.50
17	<b>Bolsas y envases</b> para carnes congeladas, de punto de algodón, crudo, comprendido el en piezas para confeccionar envases de carne . . . . .	"	1.50

PARTIDA	ARTICULO	UNIDAD	AFORE EN \$ ORO
2086 ¾	las mismas, con mezcla de seda natural hasta un 40 % de dicho textil . . . . .	kilo	16.00
2093	<b>Batones</b> para señora, de algodón, bordados o con embutidos o aplicaciones bordadas . . .	docena	64.00
2094	de lana o mezcla con algodón . <b>Confecciones</b> de tela, para hombres, señoras y niños:	"	60.00
2122 ½	de algodón, lisas o con filetes, en telas de más de 90 gramos el metro cuadrado . . . . .	kilo	2.50
2129	<b>Corbatas</b> de tela de algodón, hilo o mezcla . . . . .	"	4.00
2154	<b>Medias</b> de algodón y algodón saturado de lana . . . . .	"	5.00
2157	de lana o mezcla, con exclusión de la seda . . . . .	"	8.00
2161 ½	de seda artificial o mezcla con algodón o hilo . . . . .	"	16.00
2167	<b>Pantalones</b> de tela de algodón, hilo o mezcla de ambas fibras	docena	36.00
2180 ½	<b>Sábanas y fundas</b> de algodón, lisas . . . . .	kilo	2.40
2204	<b>Vestidos</b> hechos o capitas de piqué u otros géneros de algodón, lisos o bordados, para niños . . . . .	uno	1.20
2208	de algodón, adornados o no, para señoras . . . . .	"	16.00
2209	de hilo o mezcla, adornados o no, con viso de seda, para señoras	"	48.00
2209 ½	los mismos, sin viso de seda . .	"	30.00
2210	de lana o mezcla, para señora, adornados o no, con viso de seda . . . . .	"	64.00
2210 ½	los mismos, sin viso de seda . .	"	50.00

PARTIDA	ARTICULO	UNIDAD	AFORO EN \$ ORO
---------	----------	--------	-----------------------

*Sección XIX (Mercería)*

2297-2298	<b>Bastidores</b> de madera, en general, para <del>bordar</del> . . . . .	kilo	0.80
2501	<b>Hebillas</b> de hierro, para ropa de hombre . . . . .	"	0.60
2500	<b>Horquillas</b> , barnizadas, para el pelo . . . . .	"	0.25
2595	<b>Papel</b> , blanco, común, para diarios, en bobinas o resmas . . . . .	"	0.08

*Sección XX (Droguería)*

2778	<b>Abonos</b> artificiales a base de fosfato o de nitrato de cal, cuando no exceda de 40 % uno de ellos o ambos, si vienen mezclados . . . . .	kilo	0.03
2779	<b>Aceites</b> , de parafina impuro . . . . .	"	0.25
2782	de coco y de palma . . . . .	"	0.22
2783	de castor, amapolas, enebro y cade . . . . .	"	0.30
2784	de <b>croton</b> , <b>helecho macho</b> , nuez moscada y <b>ginocardia</b> . . . . .		2.00
2787-2788	de bacalao, en general, y el emulsionado en cascotes o latas . . . . .	"	0.40
2795	<b>Acidos</b> anhidros, en estado líquido . . . . .	k. bruto	0.35
2796	acético, hasta 95° . . . . .	"	0.20
2796 1/2	acético, de más de 95° . . . . .	"	0.50
2798	cítrico y tartárico . . . . .	"	1.00
2802	bórico y sus sales no expresadas . . . . .	kilo	0.40
2827	<b>Algodón</b> antiséptico, esterilizado y aséptico . . . . .	"	1.50
2831	<b>Aloes</b> , en general . . . . .	"	0.30
2859	<b>Antimonio</b> , óxido impuro para la industria . . . . .	"	0.20

PÁRTIDA	ARTÍCULO	UNIDAD	AFORE EN \$ ORO
2872	<b>Aspirina</b> y sus sinónimos . . . .	kilo	5.00
2873	<b>Azúcar</b> cande, en general . . . .	"	0.25
2874	de leche, entero o en polvo . . .	"	0.70
2888	<b>Bayas</b> colorantes, en general . .	"	1.50
2907	<b>Café de bellotas</b> , en general . . .	"	0.25
2919	<b>Calcio</b> , fosfato bibásico para vi- no, llamada oenofosfato . . . .	k. neto	0.20
2977	<b>Colodion</b> , en general . . . . .	"	1.30
2978	<b>Colorantes</b> , para manteca o queso	kilo	0.50
2993	<b>Creolina</b> , en general . . . . .	"	0.25
2994	<b>Creosota</b> vegetal . . . . .	"	3.00
2995	mineral . . . . .	"	1.00
3068	<b>Diuretina</b> y sus sinónimos . . . .	k. neto	12.00
3050	<b>Eter</b> etílico, anestésico, en ampo- llas o frascos . . . . .	"	3.00
3065	<b>Fenolftaleína</b> . . . . .	"	6.00
3075	<b>Frutos</b> de coloquintidas . . . . .	kilo	2.00
3077	de vainilla o vainillón del Brasil o del Paraguay . . . . .	"	6.00
3078	de vainilla, de otras procedencias	"	12.00
3098	<b>Guayacol</b> , cacodilato de . . . . .	k. neto	20.00
3099	y sus compuestos no especificados	"	5.00
3100	carbonato de . . . . .	"	12.00
3105	<b>Hemoglobina</b> , en general . . . . .	"	5.00
3110	<b>Hidroquinona</b> . . . . .	"	5.00
3129	<b>Ictiol</b> y sus sinónimos . . . . .	"	2.00
3144	<b>Laminaria</b> , hueca o llena . . . . .	kilo	5.00
3148	<b>Lecitina</b> . . . . .	k. neto	25.00
3193	<b>Nuez</b> moscada . . . . .	kilo	1.20
3215 1/2	<b>Parafina</b> impura, cruda o en panes . . . . .	"	0.12
3267	<b>Raíz</b> de ipecacuana, en general . .	k. neto	8.00
3273	<b>Resina</b> de escamonea . . . . .	kilo	5.00
3274 1/2	" de jalapa . . . . .	"	15.00
3290	<b>Sodio</b> metálico puro . . . . .	k. neto	1.50



Art. 4.º — Rebájase el derecho específico que pagan las siguientes mercaderías: Yerba elaborada a \$ o/s 0.03; a \$ o/s 0.01 la yerba llamada canchada o en rama; a \$ o/s 0.03 las aceitunas en aceite; a \$ o/s 0.04 las aceitunas en salmuera; a \$ o/s 0.06 el café de cebada o malta; a \$ o/s 0.15 el queso; todos por kilogramo; y a \$ o/s 0.30 la sal gruesa, por hectolitro.

Art. 5.º — Modifícase el artículo 3.º Inc. 2.º de la Ley 11281, donde dice: “Vinos en general, embotellados”, en la siguiente forma: “Vinos en general, en botellas de no más de 80 centilitros, botella \$ o/s 0.20”; “Los mismos, en botellas hasta un litro, botella \$ o/s 0.25”.

Art. 6.º — Será libre de derechos la importación de los artículos siguientes: Hierro y acero en lingotes, barras, planchas y planchuelas; chapas de metal desplegado, tornillos, clavos, herrajes de hierro para puertas y ventanas; zinc liso; columnas y tirantes de hierro; hierro galvanizado y asfaltado; hojalata en chapas o cortada; zinc en lingotes o barras; cales de construcción; ladrillos de toda clase para construcciones; tejas y techados a base de asfalto o amianto; yeso; baldosas enlozadas; tierra romana o hidráulica; cemento armado; pino blanco sudamericano; rauli de Chile; pino blanco y oregón; pino de tea; pino spruce; pino mastie para pisos, cepillado o no; vidrios planos para puertas, ventanas, claraboyas y pisos; tubos de barro y material sanitario para obras domiciliarias; verde de ultramar; insecticidas y funguicidas para combatir las plagas de los vegetales; y todo artículo exonerado por leyes especiales.

Art. 7.º — Los que importen mercaderías libres de derechos y deseen documentarlas a depósito, tendrán opción a solicitarlo sometiéndose al pago de un dercho de 3 % ad valorem.

Art. 8.º — Queda facultado el P. E. para aumentar o disminuir los derechos fijados a las mercaderías que se importan al país, en los siguientes casos:

Aumentos: Cuando los países productores estimulen con primas o cualquier otra ventaja pecuniaria, directa o indirecta, la exportación de productos o manufacturas que deben ser introducidos por los puertos nacionales.

Diminuciones: Cuando las mercaderías nacionales sean

objeto de acaparamiento, monopolios de producción o de venta, o combinaciones comerciales que tiendan a mantener artificialmente los precios en perjuicio del consumo.

Art. 9.º — Las mercaderías que se importen en condición de encomiendas marítimas, fluviales, terrestres o postales, así como las que se presenten a despacho como muestras no comprendidas en los artículos 200 y 202 de las Ordenanzas de Aduana, sufrirán un recargo de 25 % sobre el valor que les asigne la Tarifa de Avalúos o sobre el que declare el importador, en su caso, cuando vengan destinadas a particulares o a agentes de manufacturas extranjeras sin casa establecida en el país.

Art. 10.º — Las mercaderías extranjeras no enumeradas en la Tarifa de Avalúos abonarán el derecho fijado para las de su clase por la Ley 11281 y por la presente, sobre el valor declarado por los interesados y comprobado por medio de facturas originales, certificadas por los Cónsules argentinos en la forma que determine el P. E., so pena de hacer efectiva la sanción de los artículos 134 y 380 de las Ordenanzas en caso de que la Aduana repunte bajo el valor asignado a dichas mercaderías.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR M. MOLINA

## FERROCARRILES

Valores de los materiales importados durante el año 1923 e importe de los derechos que hubieran debido abonar las empresas de vialidad particulares y del estado si no gozaran de franquicia aduanera.

EMPRESAS PARTICULARES	MATERIALES		
	DE FRANQUICIA ESPECIAL LEY 5315		De franquicia general LEY 4933
	VALORES	DERECHOS LIBRADOS	VALORES
	\$ o/s	\$ o/s	\$ o/s
Buenos Aires al Pacífico . . . . .	1.448.029.78	323.384.98	3.246.975.10
Central Argentino . . . . .	3.993.965.79	992.647.78	3.518.989.14
Central de Buenos Aires . . . . .	22.180.96	5.678.43	187.222.27
Central Córdoba . . . . .	496.709.02	126.900.33	896.203.91
Entre Ríos . . . . .	87.468.95	19.137.43	484.611.01
La Plata al Meridiano V . . . . .	32.166.65	8.970.10	305.003.91
Midland de Buenos Aires . . . . .	100.327.99	23.855.44	3.650.—
Nordeste Argentino . . . . .	27.776.48	6.513.91	210.505.68
Oeste de Buenos Aires . . . . .	1.046.610.80	255.112.80	1.770.141.31
Provincia de Buenos Aires . . . . .	191.556.62	44.606.35	460.856.20
Provincia de Santa Fe . . . . .	160.631.28	35.754.13	325.865.54
Rosario a Puerto Belgrano . . . . .	67.417.89	15.026.74	182.925.22
Sud de Buenos Aires . . . . .	1.921.166.99	448.779.—	3.370.335.05
Trasandino Argentino . . . . .	15.615.43	3.147.86	13.832.15
Tramway a Vapor de Rafaela . . . . .	392.88	98.22	—
Tramway Lacroze . . . . .	581.28	200.18	85.432.19
	<b>9.612.598.79</b>	<b>2.310.813.68</b>	<b>15.012.548.68</b>
<b>Empresas del Estado</b> { Central N. Argentino . . . . .	3.017.126.86	701.698.73	2.067.128.77
{ San Antonio Oeste . . . . .	576.107.27	145.993.10	1.286.832.34
{ Trelew a Col. 16 oct. . . . .	649.742.10	162.558.38	1.418.707.97
	<b>4.242.976.23</b>	<b>1.010.250.21</b>	<b>4.772.669.08</b>
<b>Resumen</b>			
Empresas particulares . . . . .	9.612.598.79	2.310.813.68	15.012.548.68
Empresas del Estado . . . . .	4.242.976.23	1.010.250.21	4.772.669.08
<b>Total \$</b>	<b>13.855.575.02</b>	<b>3.321.063.89</b>	<b>19.785.217.76</b>

**IMPUESTOS INTERNOS**  
**Y**  
**CONTRIBUCION TERRITORIAL**

---

**Proyectos de Impuesto sobre la renta. — Unificación y  
distribución de Impuestos Internos y monopolio fiscal  
de alcaloides**

**Estableciendo la forma en que actuarán y se les liquidará el producido de multas a los cobradores fiscales**

Buenos Aires, julio 19 de 1923

Atento lo expuesto en la nota que precede y antecedentes relacionados en la misma,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA :

Artículo 1.º — Quedan substituídos los artículos 15 del Decreto Reglamentario de las Leyes N.º 5062 y 11016 sobre Contribución Territorial y 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N.º 11026 sobre Patentes, por los siguientes:

Artículo 15. — A los cobradores fiscales, les será liquidado el 50 % de las multas que ingresen a rentas en su respectiva circunscripción, una vez vencidos los distintos plazos de multas escalonadas que establece el artículo 10 de la ley.

Los que actúen en la Capital con referencia a los Territorios Nacionales les será liquidado el 50 % de las multas que correspondan a cuotas que tengan justificadas sus gestiones mediante la extracción de la respectiva constancia de deuda.

Artículo 21. — Para el cobro de la deuda con multa, los cobradores serán divididos en dos grupos, como sigue:

Los del primer grupo tendrán a su cargo la inspección y revisación de las patentes y cobro de toda la deuda del último ejercicio vencido o corriente; y el segundo grupo el cobro de la deuda atrasada existente y la que después de un año, no hubiese sido cobrada por el primero o no se hallare el deudor emplazado con citación de venta.

Los cobradores fiscales en sus respectivas secciones acom-

pañarán al valuador en la clasificación anual de las patentes cuyos formularios llenarán para su percepción; debiendo además confeccionar un registro que retendrán en su poder para utilizarlo en el desempeño ulterior de sus funciones.

A los cobradores fiscales les será liquidado el 50 % de las multas que ingresen a rentas en sus respectivas secciones, una vez vencidos todos los plazos escalonados que autoricen las gestiones de cobro de la deuda con la multa máxima que señala la ley.

Artículo 2.º — Comuníquese, publíquese, y fecho dése al Archivo.

ALVEAR  
R. HERRERA VEGAS

**Disposiciones sobre inscripción de importadores o fabricantes de esencias y la venta de éstas**

Buenos Aires, septiembre 27 de 1923

Visto lo manifestado por la Administración General de Impuestos Internos en la nota que antecede,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Art. 1.º — Substitúyese el artículo 26, Título IV de la Reglamentación General de Impuestos Internos, por el siguiente:

“Artículo 26. — Los importadores o fabricantes de esencias o extractos para uso habitual de licorería deberán inscribirse, llevar un libro de entradas y salidas y prestar una declaración jurada mensual de su movimiento.

“La importación de esos productos deberá hacerse en la forma establecida en el artículo 20.

“Su venta sólo podrá efectuarse a licoristas inscriptos cuando se trate de esencias o extractos cuyo destino especial sea la elaboración de bebidas, salvo las esencias y extractos de anís y menta y cualquier otra que el Ministerio de Hacienda incluya en esta franquicia, las que podrán también ser ven-

didadas por sus importadores o fabricantes a las droguerías, las farmacias y las fábricas de dulces y de otros artículos que el Ministerio de Hacienda declare comprendidos en esta excepción, como así mismo a fabricantes de otros productos fiscalizados por la Administración de Impuestos Internos que los empleen en sus elaboraciones.

“Las droguerías podrán vender estas esencias no sólo a los licoristas sino también a los farmacéuticos y a los fabricantes antes mencionados, exclusivamente, pero éstos están obligados a invertir tales esencias en sus elaboraciones o preparaciones oficinales, no pudiendo en ningún caso ponerlas en venta ni darles otro destino”.

Art. 2.º — Publíquese, comuníquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

ALVEAR  
R. HERRERA VEGAS

### **Sobre aplicación del impuesto Municipal a la tierra libre de mejoras. — Consulta del Ministerio del Interior**

Excmo. Señor:

El impuesto a la tierra libre de mejoras, establecido por la Municipalidad de la Capital conforme a la ordenanza que se adjunta, significa una duplicación del impuesto territorial vigente, por cuanto el valor de la tierra junto con el de las construcciones sirve de base a la aplicación actual de ese impuesto, apreciación que se confirma con el texto de los artículos 1.º y 2.º del proyecto sancionado por la H. Cámara de Diputados que dicen:

“Artículo 1.º — Todos los terrenos y edificios de propiedad particular, situados en la capital de la República y territorios nacionales, pagarán por contribución territorial el cinco por mil anual del importe de la valuación practicada en cumplimiento de la presente ley. Del producido total de este impuesto se destinará el treinta y tres y un tercio por ciento para el Consejo Nacional de Educación y el treinta por ciento del de la Capital para su Municipalidad (Ley N.º 9086).

“Art. 2.° — Además de la contribución establecida en el artículo anterior, *se aplicará una tasa adicional, sobre el valor de la tierra libre de mejoras*, de acuerdo con la siguiente escala: 1.° Los terrenos cuya valuación sea de \$ 10.000 hasta \$ 100.000, el uno por mil. 2.° Los valuados en \$ 100.001 hasta \$ 200.000, el uno y medio por mil. 3.° Los valuados en \$ 200.001 hasta 300.000, el dos por mil. 4.° Los valuados en \$ 300.001 hasta 400.000, el dos y medio por mil. 5.° Los valuados en 400.001 hasta 500.000, el tres por mil. 6.° Los valuados en \$ 500.001 hasta 600.000, el tres y medio por mil. 7.° Los valuados en \$ 600.001 hasta 700.000, el cuatro por mil. 8.° Los valuados en \$ 700.001 hasta 800.000, el cuatro y medio por mil. 9.° Los valuados en 800.001 hasta 900.000, el cinco por mil. 10.° Los valuados en \$ 900.001 hasta 1.000.000 el cinco y medio por mil. 11.° Los valuados en \$ 1.000.001 hasta 1.500.000 el seis por mil. 12.° Los valuados en 1.500.001 hasta 2.000.000 el siete por mil. 13.° Los valuados en \$ 2.000.001 arriba, el ocho por mil. A los efectos del cobro de la tasa adicional, ninguna división será tenida en cuenta, en tanto los terrenos linderos o adyacentes pertenezcan al mismo dueño. El producido de este adicional ingresará a rentas generales”.

Buenos Aires, noviembre 6 de 1923

J. A. PEFAURE

Buenos Aires, noviembre 8 de 1923

De conformidad con lo informado por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, vuelva al Ministerio del Interior a sus efectos.

MOLINA

**Estableciendo normas para la clasificación de ajenjos**

Buenos Aires enero 4 de 1924

Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Fillippini, comerciante de Empalme Villa Constitu-



“Art. 2.° — Además de la contribución establecida en el artículo anterior, *se aplicará una tasa adicional, sobre el valor de la tierra libre de mejoras*, de acuerdo con la siguiente escala: 1.° Los terrenos cuya valuación sea de \$ 10.000 hasta \$ 100.000, el uno por mil. 2.° Los valuados en \$ 100.001 hasta \$ 200.000, el uno y medio por mil. 3.° Los valuados en \$ 200.001 hasta 300.000, el dos por mil. 4.° Los valuados en \$ 300.001 hasta 400.000, el dos y medio por mil. 5.° Los valuados en 400.001 hasta 500.000, el tres por mil. 6.° Los valuados en \$ 500.001 hasta 600.000, el tres y medio por mil. 7.° Los valuados en \$ 600.001 hasta 700.000, el cuatro por mil. 8.° Los valuados en \$ 700.001 hasta 800.000, el cuatro y medio por mil. 9.° Los valuados en 800.001 hasta 900.000, el cinco por mil. 10.° Los valuados en \$ 900.001 hasta 1.000.000 el cinco y medio por mil. 11.° Los valuados en \$ 1.000.001 hasta 1.500.000 el seis por mil. 12.° Los valuados en 1.500.001 hasta 2.000.000 el siete por mil. 13.° Los valuados en \$ 2.000.001 arriba, el ocho por mil. A los efectos del cobro de la tasa adicional, ninguna división será tenida en cuenta, en tanto los terrenos linderos o adyacentes pertenezcan al mismo dueño. El producido de este adicional ingresará a rentas generales”.

Buenos Aires, noviembre 6 de 1923

J. A. PEFAURE

Buenos Aires, noviembre 8 de 1923

De conformidad con lo informado por la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, vuelva al Ministerio del Interior a sus efectos.

MOLINA

**Estableciendo normas para la clasificación de ajenjos**

Buenos Aires enero 4 de 1924

Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Fillippini, comerciante de Empalme Villa Constitu-

ción, contra la resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos en estos obrados en fecha 18 de julio ppdo., por la cual se le condenó a pagar las sumas de \$ 60 y \$ 600 m/n. en concepto de impuesto y multa respectivamente, por haberse comprobado que poseía en su negocio un envase conteniendo ajeno con el instrumento fiscal deteriorado en forma que hacía imposible su identificación, y

Considerando:

Que el hecho citado precedentemente está comprobado en autos, e importa una infracción a las disposiciones legales que se citan en la resolución apelada, que son las aplicables al caso;

Que el causante no alega ninguna razón, ni de orden legal ni reglamentario, que ampare su derecho;

Que la razón de hecho que invoca en su descargo, y que se refiere a que la bebida en infracción no era ajeno, es inaceptable, está en contradicción con las constancias del acta de fojas 1 y vuelta que "firmó de conformidad", y con lo que afirma en su escrito de fecha 15 de julio último;

Que por otra parte, y como resulta de lo informado por la Oficina Química Nacional de la Capital, es absolutamente imposible comprobar la no existencia de ajeno en la bebida materia de este sumario, dado las insalvables dificultades técnicas de que dicho informe da cuenta, aumentados por la similitud de la bebida intervenida con el ajeno;

Que en consecuencia, y como lo establece el dictamen del señor Procurador del Tesoro que antecede, la prueba de la clasificación legal del producto sujeto a impuesto, debe estar a cargo del causante, y éste, en este caso no sólo no ha rendido esa prueba, no es posible aceptar como tal una factura comercial, sino que ha hecho afirmaciones contradictorias;

Que resultando del informe de la Oficina Química Nacional de la Capital, antes citado, que en la práctica pueden circular ajenos y preparaciones con ajeno, enmascarados bajo la forma de bebidas similares, sin que científicamente se pueda comprobar el hecho y siendo que el gravamen establecido sobre este producto tiene carácter de prohibitivo por razones de higiene pública, corresponde se adopte un temperamento

que evite todo subterfugio con el que se pueda eludir el cumplimiento de la ley;

Que lo expuesto en el considerando anterior, es tanto más procedente, cuanto que, así la Ley 11024 como la 11252 hacen referencia a “los ajenjos” y en general las bebidas que “los contengan”, con lo que ha querido establecer el gravamen, no sólo a aquellas bebidas que lleven el ajenjo como componente, sino a todas aquellas bebidas llamadas genuinamente “ajenjos”, aun cuando sean compuestos con otros productos, pero que lo imiten o le sean similares por su aspecto, sabor, efectos en el organismo humano, etc.

Por tanto,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Confírmase la resolución de que se apela.

Art. 2.º — En lo sucesivo la Administración General de Impuestos Internos y la Oficina Química Nacional de la Capital clasificarán como “ajenjos” y “bebidas que lo contengan”, todas aquellas en cuya composición entre ese producto o que, sea por combinación de otros productos o esencias o cualquier otro medio se imite el aspecto, sabor propiedades o efectos en el organismo humano, de las bebidas llamadas ajenjos.

Art. 3.º — La Administración General de Impuestos Internos dispondrá la anulación de todas las inscripciones de las bebidas de referencia, que no se ajusten a lo que establece el presente decreto.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos a sus efectos.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Aclaración de las disposiciones de la Ley 11252, sobre impuesto a las alhajas.**

Buenos Aires, marzo 21 de 1924

Visto que la Cámara Sindical de Comercio se presenta pidiendo algunas aclaraciones respecto de la aplicación de la Ley 11252 en la parte que se refiere al impuesto sobre alhajas y objetos de adorno, y atento a lo informado por la Administración General de Impuestos Internos en su precedente informe,

*El Presidente de la Nación Argentina*

**DECRETA :**

Artículo 1.º — Deberá entenderse sujeto al impuesto interno que establece el artículo 14 de la Ley 11252, además de las alhajas, todo objeto de adorno, decorativo o de lujo, destinado al hogar, siempre que contenga hasta un veinte por ciento de oro, plata y platino, en aleación.

Art. 2.º — En los casos de importación de alhajas, piedras preciosas u objetos de adorno gravados por la Ley N.º 11252, las aduanas exigirán, antes de conceder el despacho la intervención del manifiesto por la Administración General de Impuestos Internos.

Art. 3.º — A los importadores o fabricantes de alhajas, piedras preciosas u objetos de adorno, les está prohibido hacer ventas sin cobrar el impuesto a los comerciantes que no estén inscriptos en la Administración General de Impuestos Internos a cuyo efecto deberán exigir el documento habilitante.

Art. 4.º — Si la alhaja, piedra preciosa u objeto de adorno están consignados a un particular, no matriculado ni inscripto como importador o comerciante del ramo, la Administración General de Impuestos Internos cobrará el impuesto correspondiente al avalúe aduanero y otorgará el "certificado"; salvo que el consignatario compruebe, en forma clara y fehaciente, que no proceden de una compraventa hecha en el extranjero.

Art. 5.º — Todo comerciante para tener derecho a la anulación de una venta realizada, deberá anotar en sus libros comerciales y reglamentarios de Impuestos Internos y en la declaración jurada mensual, la devolución efectuada y acompañar a esta última al ser entregada a la Administración del certificado de la venta para su inutilización.

Art. 6.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Administración General de Impuestos Internos para su notificación y efectos.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Estableciendo el servicio oficial de desnaturalización, a cargo de la Administración General de Impuestos Internos**

Buenos Aires, abril 3 de 1924.

Vistas estas situaciones y resultando:

1.º — Que el señor Saturnino García no ha dado cumplimiento a la cláusula a) del artículo 1.º del Acuerdo N.º 1165-V, de 28 de diciembre de 1923, por la que se obligaba a proveer a la Administración General de Impuestos Internos dentro de los sesenta días de la fecha del mismo, la cantidad de cuarenta mil litros del agente desnaturalizante de alcohol, a que dicho Acuerdo se refiere.

2.º — Que la entrega parcial que de dicho agente desnaturalizante ha efectuado el señor Saturnino García, no reúne las condiciones estipuladas por el Acuerdo de referencia, pues, como se establece en el informe técnico del químico Dr. Carlos Franchini, sólo contiene un 10.35 % en volumen de alcohol metílico, en vez del 29.40 % que debió tener de conformidad con las cláusulas del Acuerdo citado.

3.º — Que, tanto la mora en la entrega de referencia, como la falta de condiciones del agente desnaturalizante entregado por el Sr. García, han originado la carencia absoluta de desnaturalizante oficial.

Considerando:

Que en virtud de los hechos consignados en los resultados 1.º y 2.º, corresponde dejar sin efecto el Acuerdo de 28 de diciembre de 1923, N.º 1165-V, (artículo 3.º del mismo);

Que corresponde asimismo adoptar las medidas del caso para regularizar el servicio oficial de desnaturalización,

*El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros*

D E C R E T A :

Artículo 1.º — Déjese sin efecto el Acuerdo de fecha 28 de diciembre de 1923, en cuya virtud se autorizaba a la Administración General de Impuestos Internos para adquirir del señor Saturnino García la cantidad de (450.000) cuatrocientos cincuenta mil litros de agente desnaturalizante para alcohol.

Art. 2.º — Autorízase a la Administración General de Impuestos Internos para que adquiera en plaza en licitación privada y dentro del término de diez días, la cantidad de desnaturalizante indispensable para atender los pedidos de desnaturalización pendientes.

Art. 3.º — Autorízase al Ministerio de Hacienda para que adquiera, por intermedio de las Legaciones de la República en París, Washington y Berlín, las substancias componentes del agente desnaturalizante que se adopte, para atender el servicio oficial creado por la Ley 4298.

Art. 4.º — Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el Ministerio de Hacienda podrá adquirir en plaza las substancias de referencia, siempre que la operación fuera más conveniente.

Art. 5.º — Déjese sin efecto las fórmulas acordadas a particulares o empresas para desnaturalizar alcohol, para iluminación, calefacción, etc., con fórmulas propias, una vez en uso la fórmula oficial que se adopte.

Art. 6.º — Publíquese, comuníquese a Contaduría General y Administración General de Impuestos Internos para que notifique a los interesados y demás efectos.

ALVEAR

*Victor M. Molina. — Vicente C. Gallo.—*

*—Antonio Sagarna — Eufrazio S. Loza*

*—Angel Gallardo — M. Domecq García.*

**Interpretación del artículo 19 de la Ley 11252, sobre el pago de reaseguros**

Buenos Aires, mayo 7 de 1924.

Visto que la Compañía Nacional de Reaseguros "El Fénix Sudamericano", se presenta solicitando que se interprete el artículo 19 de la Ley 11252 en el sentido de que no deben pagar el impuesto de reaseguros las compañías nacionales que hagan exclusivamente esta clase de operaciones, y

Considerando:

Que la interpretación que hace la Compañía recurrente es inaceptable ante el criterio fiscal de la Ley 11252, por las siguientes razones:

1.º — Porque la ley ha empleado la designación de "Compañías Nacionales de Seguros" con un concepto amplio que comprende todas las operaciones del ramo de seguros, sean éstos de primero, segundo o tercer término; es decir, lo que comercialmente se denomina seguro directo, reaseguro, retrocesión, etc.; pues, resulta evidente que la ley para determinar las entidades que deben sufragar el gravamen, no ha adoptado la terminología comercial;

2.º — Porque, de aceptarse la interpretación de "El Fénix Sudamericano" resultaría una desigualdad ilegal y arbitraria en la aplicación del impuesto, desde que éste debería ser sufragado únicamente por las llamadas comercialmente compañías de "seguro directo" y no por las de reaseguros;

3.º — Porque, además, tal interpretación y forma de aplicarse la ley, sería contraria a la economía de la misma;

Que, por otra parte, y como lo establecen el informe del Control de Seguros, la Administración General de Impuestos Internos y el dictamen del señor Procurador del Tesoro, la disposición del artículo 19 de la Ley N.º 11252 que establece el impuesto a los reaseguros efectuados en compañías extranjeras, es decir a los seguros de segundo, tercero o

cuarto término es concordante con el espíritu y la letra de los artículos 17 y 18 de la misma, por cuanto tiende a evitar que se eluda el pago del impuesto a que están sujetas las operaciones realizadas por compañías cuyo capital inscripto o dirección no están radicados en el país;

Por tanto,

*El Presidente de la Nación Argentina*

DECRETA :

Artículo 1.º — Declárase que deben abonar el impuesto sobre “reaseguro” que establece el artículo 19 de la Ley 11252, todas las compañías nacionales sin excepción, que realicen operaciones de seguros de segundo, tercer o más término, o sean las operaciones llamadas comercialmente reaseguros, subreaseguros o retrocesión, con compañías extranjeras.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos para su notificación, reposición de sellos y demás efectos.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA

**UNIFICACION Y DISTRIBUCION DE IMPUESTOS  
INTERNOS**

PROYECTO DE LEY

REMITIDO AL H. CONGRESO CON MENSAJE FECHA JUNIO 20 DE  
1924

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY :

Artículo 1.º — Desde la promulgación de la presente ley los impuestos internos que afectan el consumo general corresponderán exclusivamente a la Nación.



Art. 2.º — Las provincias que no gravan con impuestos, bajo cualquier forma o denominación, los mismos efectos tributarios gravados por leyes nacionales, tendrán derecho a percibir, de acuerdo con su población fijada por el último censo nacional, la parte que les corresponda del 25 % de la renta total de los impuestos internos nacionales existentes y de los que en adelante se crearen.

Art. 3.º — Las provincias productoras de materias primas o de productos elaborados con ellas dentro de su territorio, que estén gravados únicamente con impuestos internos nacionales, tendrán derecho a percibir, de acuerdo con su producción, las siguientes proporciones de las tasas del impuesto interno cobrado: el 50 % sobre el del azúcar; el 25 % sobre el del vino; el 10 % sobre el de la cerveza; el 10 % sobre el tabaco elaborado y el 2 1/2 % sobre el de los alcoholes.

Art. 4.º — Autorízase al P. E. a rebajar los derechos aduaneros en la proporción de los impuestos internos que apliquen las provincias a productos de consumo general en la República.

Cuando el producto sea común a varias provincias, el P. E. con el importe de la renta aduanera percibida por iguales conceptos, devolverá a los industriales de las provincias que no hayan establecido gravamen, una parte equivalente al importe representado por el mayor impuesto interno fijado en otra u otras provincias, multiplicado por el volumen de producción de cada industrial librado al consumo.

Art. 5.º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el P. E. procederá a retirar todo subsidio que por cualquier concepto reciban de la Nación, las provincias que mantengan impuestos internos locales, con excepción de los subsidios destinados al fomento de la instrucción pública.

Art. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR M. MOLINA

## IMPUESTOS INTERNOS

### PROYECTO DE LEY

REMITIDO AL H. CONGRESO CON MENSAJE FECHA JUNIO 20 DE  
1924

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

#### LEY :

Artículo 1.º — Todos los artículos enumerados en la presente ley, cualquiera que sea su procedencia, pagarán los siguientes impuestos internos, que serán satisfechos a la salida de fábrica, aduana o depósito fiscal, en la forma que reglamentamente el P. E.

#### I

#### Alcoholes

Art. 2.º —

- a) Los alcoholes pagarán dos pesos moneda nacional por litro a 95.º Gay Lussac a la temperatura de 15.º centígrados;
- b) Cuando los alcoholes se destinen a ser fraccionados o a usos no determinados expresamente por esta ley, pagarán tres pesos moneda nacional por litro;
- c) Los alcoholes empleados en la elaboración de perfumes y el contenido en los perfumes importados, pagarán cincuenta centavos moneda nacional por litro, siempre que se desnaturalicen de modo que a juicio del P. E. sea prácticamente imposible su empleo en la elaboración de bebidas u otros productos gravados con mayor tasa;
- d) Toda preparación alcohólica que se importe, sea o no bebida, que no esté comprendida en las tasas o disposiciones de esta ley, pagará dos centavos moneda nacional por grado o fracción de grado de

alcohol en volumen. Este impuesto se liquidará al mismo tiempo que el de aduana;

- e) El alcohol desnaturalizado de producción nacional que se destine a calefacción, iluminación, fuerza motriz, fabricación de barnices, betunes y explosivos, queda exento de impuesto. El P. E. queda autorizado para declarar comprendido en esta excepción, el alcohol que se invierta en cualquier otro destino industrial o científico nuevo, siempre que se compruebe la imposibilidad de su empleo en bebidas u otro gravado con impuesto;
- f) El alcohol que consuman las Universidades y Hospitales de la República, queda exento de impuesto;
- g) Los alcoholes no comprendidos en los incisos e) y f), — que se desnaturalicen o transformen de modo que no sea posible su empleo en bebidas, perfumes u otro gravado con mayor impuesto, pagarán diez centavos moneda nacional por litro.

Art. 3.º — Todas las bebidas alcohólicas, sean o no producto directo de las destilerías, cualquiera que sea su graduación alcohólica, excluidos los vinos genuinos determinados por el artículo 1.º de la ley 4363 y las sidras y cervezas de no más de 6º de alcohol en volumen, pagarán los siguientes impuestos:

- a) Las bebidas que contengan hasta 15º y fracción de alcohol en volumen, pagarán por cada botella de capacidad hasta un litro . . . . . \$ 0.25
- b) Las bebidas que contengan 16º de alcohol en volumen y hasta 25º, pagarán por cada botella de capacidad hasta un litro . . . . . „ 0.40
- c) Las bebidas que contengan más de 25º de alcohol en volumen y hasta 35º, pagarán por cada botella de capacidad hasta un litro . . . . . „ 0.70
- d) Las bebidas que contengan más de 35º de alcohol en volumen y hasta 45º, pagarán por cada botella de capacidad hasta un litro . . . . . „ 1.10

- e) Las bebidas que contengan más de 45° de alcohol en volumen y hasta 55°, pagarán por cada botella de capacidad hasta un litro . . . . . \$ 1.50
- f) El ajénjo, bebidas que lo contengan, imiten o sean similares, pagará por cada botella de capacidad hasta un litro . . . „ 6.00
- g) Las botellas de capacidad hasta medio litro, de las enumeradas en los incisos que anteceden, pagarán la mitad de la tasa.

Art. 4.º — Queda prohibida la fabricación, importación y circulación de bebidas de más de 55° de alcohol en volumen.

Art. 5.º — Las bebidas alcohólicas no podrán circular ni envasarse para el expendio, en recipientes mayores de un litro; las que se encuentren en existencia o sean importadas en recipientes mayores de un litro, deberán ser fraccionadas con intervención de la Administración General de Impuestos Internos y dentro de los plazos que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 6.º — Exceptúase de la disposición del artículo anterior la caña amarilla destinada al consumo de centros y poblaciones agrícolas, que se podrá envasar también en damajuanas de diez y veinte litros, pagando el impuesto que corresponda a su graduación y litraje, de acuerdo con la escala del artículo 3.º.

Art. 7.º — Las casas de comercio por mayor o menor que expendan bebidas alcohólicas y los comercios que tengan anexado el ramo de despacho de bebidas, sólo podrán poseer alcoholes puros en envases no mayores de medio litro, controlados por la Administración General de Impuestos Internos.

Art. 8.º — En los locales destinados a despacho de bebidas, o anexos de los mismos, sólo se permitirá la existencia de maceraciones de frutas en envases perfectamente cerrados, que no podrán contener más de un litro de líquido alcohólico.

Art. 9.º — En las destilerías de alcoholes o en locales

próximos a ellas, no se podrán elaborar licores ni otras bebidas o productos que tengan por base el alcohol.

Art. 10. — Las destilerías y aparatos de destilar granos, melazas o féculas, que en adelante se introduzcan, construyan o instalen, tendrán una capacidad de producción superior a veinte hectolitros por día. No podrán introducirse, construirse o instalarse aparatos de destilar alcoholes, sin previo permiso del P. E.

Art. 11. — El alcohol fabricado en un establecimiento vinícola con los productos o residuos de la uva, será libre de impuesto siempre que se use en la alcoholización de los vinos del mismo establecimiento y dentro de él, y de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias sobre alcoholización de vinos.

Art. 12. — El P. E. podrá establecer la inspección permanente de las fábricas; la recepción de los alcoholes y bebidas alcohólicas por los empleados públicos, y su traslación a depósitos fiscales por cuenta de los dueños; la uniformidad de los envases, los requisitos para la destilación, rectificación, desnaturalización, análisis y circulación de los alcoholes y bebidas, los tipos de alcohol habilitados para el consumo, y la inspección permanente o transitoria de licorerías y demás establecimientos que elaboren o comercien con alcohol o bebidas alcohólicas.

Art. 13. — Los que fabriquen alcoholes sin estar autorizados en legal forma, los que hagan revivir alcoholes desnaturalizados, los que en cualquier forma substraigan alcoholes o bebidas al pago del impuesto, los que los oculten o substraigan de cualquier manera a la fiscalización administrativa, los que rompan los sellos puestos en las destilerías o licorerías por la Administración, los que se sirvan de útiles o aparatos de fabricación o verificación alterados, o los que perturben su funcionamiento regular, de modo que pueda desviarse o extraerse el alcohol o bebidas substraéndolos al contralor, serán penados con comiso del alcohol o debida materia del fraude, y de las maquinarias y útiles que hubieran servido para la elaboración, y con multa de diez a treinta veces el importe de las sumas defraudadas.

Si esta suma no pudiera determinarse, la multa será de cinco mil a cincuenta mil pesos.

Podrá además aplicársele por los tribunales la pena de arresto al autor; por un término que no baje de tres meses ni exceda de tres años, en caso de grave defraudación, reincidencia o concurso de infracciones.

Será considerado como uno de los casos de grave defraudación, la elaboración clandestina de alcoholes o bebidas, o sea la efectuada sin la intervención o autorización de la Administración General de Impuestos Internos, que según el caso hubiera correspondido.

La tentativa será reprimida como la defraudación consumada.

Art. 14. — Sin perjuicio de las penas fijadas por el artículo anterior, se decretará por el P. E. la inmediata suspensión del movimiento de toda destilería, fábrica de bebida o comercio de alcoholes y el embargo de todos los aparatos de destilar o instrumentos del fraude, cuando conste administrativamente que se ha defraudado.

Art. 15. — Queda autorizado el P. E. para fijar en los Decretos Reglamentarios, multas de cincuenta a dos mil pesos moneda nacional por las infracciones a dichos decretos cuando fueran leves, y de dos mil pesos a diez mil pesos cuando fueren graves.

Art. 16. — La desnaturalización de los alcoholes se hará únicamente por el P. E. por los procedimientos que tiene establecidos o por los que más adelante establezca, siendo por cuenta de los interesados los gastos que represente la desnaturalización.

Art. 17. — El Gobierno no hará cargos por los derechos de introducción de las substancias que se empleen en la desnaturalización.

## II

### Vinos, sidras, bebidas artificiales, cervezas

Art. 18. — Los vinos genuinos determinados en el artículo 1.º de la ley 4363 pagarán \$ 0,04  $\frac{m}{n}$  por litro.

Art. 19. — Las sidras embotelladas pagarán por botella:

Hasta 1/4 litro . . . . .	\$ 0.05
Más de 1/4 litro y hasta 1/2 litro . . . . .	„ 0.10
Más de 1/2 litro y hasta 1 litro . . . . .	„ 0.20
En botellas de más de 1 litro, \$ 0.20 $\frac{m}{n}$ por cada litro o fracción de litro.	

Art. 20. —

Los vinos de pasas pagarán por litro . . . . .	\$ 0.10
„ „ Petiot pagarán por litro . . . . .	„ 0.20
„ „ trabajados pagarán por litro . . . . .	„ 0.20
Las bebidas artificiales pagarán por litro . . . . .	„ 0.30

Art. 21. — Los vinos de cualquier clase sólo podrán ser alcoholizados para asegurar su conservación, (de acuerdo con lo que dispone el inciso 2.º del artículo 6.º de la Ley 4363) y dentro del límite que establezca el P. E. Pasando de ese límite pagarán un impuesto adicional de dos centavos por grado o fracción de grado de alcohol.

Art. 22. — Los vinos champagne, tipo champagne, los que se vendan como tales y cualquier otro espumante y los que las tarifas de aduana clasifican como finos y regulares y sus similares de producción nacional, sean de postre, licorosos o de mesa, pagarán los siguientes impuestos:

- a) Los que se vendan en botellas no mayores de 1 litro hasta \$ 1.50 la botella, incluso el impuesto . . . . . \$ 0.20
- b) Los que se vendan en botellas no mayores de 1 litro a más de \$ 1.50 y hasta \$ 3.00 la botella, incluso el impuesto . . . . . „ 0.40
- c) Los que se vendan en botellas no mayores de un litro a más de \$ 3 y hasta \$ 6 la botella, incluso el impuesto . . . . . „ 0.80
- d) Los que se vendan en botellas no mayores de un litro a más de \$ 6 hasta \$ 10 la botella, incluso el impuesto . . . . . „ 1.60
- e) Los que se vendan a más de \$ 10 la botella de un litro, incluso el impuesto . . . . . „ 3.00
- f) En envases de cualquier clase de mayor capacidad de 1 litro, los mismos impuestos se harán efectivos de acuerdo con lo

establecido en los incisos anteriores, pero en base al precio del litro de vino gravado.

Art. 23. — La cerveza pagará:

- a) Por litro, en envases mayores . . . . \$ 0.08
- b) En botellas hasta 75 centilit., la botella. „ 0.06
- c) En botellas hasta 50 centil., la botella . „ 0.04

Art. 24. — La cerveza elaborada exclusivamente con cebada cosechada en el país, pagará la mitad del impuesto que establecen los incisos precedentes. Las fábricas presentarán la prueba con las facturas de compra, sin perjuicio de los medios de contralor que ejercitará el P. E. Cualquier trasgresión o fraude será castigado con la supresión de la franquicia al fabricante.

### III

#### **Especialidades medicinales y específicos. — Artículos de tocador y uso higiénico. — Aguas minerales**

Art. 25. — Las especialidades medicinales y específicos, pagarán:

- a) Cuando se vendan hasta \$ 0.30 la unidad \$ 0.02
- b) Cuando se vendan a más de \$ 0.30 y hasta dos pesos la unidad . . . . „ 0.10
- c) Cuando se vendan a más de \$ 2.00 y hasta cuatro pesos la unidad . . . . „ 0.20
- d) Cuando se vendan a más de \$ 4.00 la unidad . . . . „ 0.50
- e) Los específicos y especialidades veterinarias pagarán por cada envase de cien kilogramos o menos . . . . „ 0.05

Art. 26. — Los artículos de tocador y uso higiénico, cualquiera que sea su destino y forma de uso, pagarán:

- a) Cuando se vendan hasta \$ 0.30 la unidad \$ 0.02
- b) Cuando se vendan a más de \$ 0.30 y hasta \$ 2 la unidad . . . . „ 0.20
- c) Cuando se vendan a más de \$ 2 y hasta \$ 4 la unidad . . . . „ 0.50



- d) Cuando se vendan a más de \$ 4 y hasta \$ 8 la unidad . . . . . \$ 1.00
- e) Cuando se vendan a más de \$ 8 y hasta \$ 15 la unidad . . . . . 2.00
- f) Cuando se vendan a más de \$ 15 y hasta \$ 30 la unidad . . . . . „ 5.00
- g) Cuando se vendan a más de \$ 30 y hasta \$ 60 la unidad . . . . . „ 10.00
- h) Cuando se vendan a más de \$ 60 . . . . . „ 20.00

Art. 27. — Las aguas minerales naturales pagarán:

- a) En damajuanas, a razón de \$ 0.02 por litro;
- b) En botellas de hasta 1 litro, \$ 0.05 la botella.

Art. 28. — Las aguas minerales artificiales pagarán \$ 0.10 por litro o por botella de hasta un litro, debiendo enunciarse en sus etiquetas su carácter de artificiales, en leyendas bien visibles.

Art. 29. — Quedan exceptuados de impuesto los jabones de cualquier clase que se vendan hasta \$ 0.25 cada 75 gramos o más, y dentífricos de cualquier clase que se vendan hasta \$ 0.50 los **cien gramos** o más.

Art. 30. — Queda facultada la Administración General de Impuestos Internos para que previa autorización del Ministerio de Hacienda, establezca la clasificación a los efectos del pago del impuesto, de todos aquellos artículos enumerados en este título, cuya determinación presente dudas por su índole, destino, etc.

#### IV

#### Fósforos

Art. 31. —

- a) Los fósforos de cera o cualquier otra substancia que la imite o sea similar, pagarán medio centavo moneda nacional por cada envase que contenga hasta 25 fósforos y mayor impuesto a razón de medio centavo por cada 25 fósforos o fracción de 25, si el contenido del envase supera esa cantidad;

- b) Los fósforos de palo, cartón, papel u otra substancia que no imite la cera, pagarán medio centavo moneda nacional por cada envase que contenga hasta 50 fósforos y mayor impuesto a razón de medio centavo por cada 50 fósforos o fracción de 50, si el contenido del envase supera a esa cantidad.

V

**Naipes**

Art. 32. — Los naipes que se vendan hasta un peso moneda nacional pagarán \$ 0.50 por juego; los que se vendan a más de un peso y hasta 2 pesos, pagarán un peso por juego, los que se vendan a más de 2 pesos, pagarán \$ 1.50 por juego.

VI

**Seguros**

Art. 33. — Las compañías de seguros de cualquier género, cuya dirección y capital inscripto no estén radicados en el país, pagarán un impuesto conforme a la siguiente clasificación y proporciones, sobre las primas de los seguros que celebren:

Riesgos marítimos . . . . .	14 %
„ de incendio . . . . .	12 %
„ por accidentes materiales (del transporte interno, robo, infidelidad, cristales, etc.) . . . . .	12 %
Automóviles . . . . .	10 %
Vida y accidentes personales (seguros contra accidentes del trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, infortunios, etc.) . . . . .	5 %
Riesgos personales y materiales combinados . . . . .	12 %

Art. 34. — Las compañías de seguros de cualquier género, cuya dirección y capital inscripto estén radicados en

el país, pagarán un impuesto conforme a la siguiente clasificación y proporciones, sobre las primas de los seguros que celebren :

Riesgos marítimos . . . . .	3.50 %
„ de incendio . . . . .	3.00 %
„ por accidentes materiales (del transporte interno, robo, infidelidad, cristales, etc.) . . . . .	3.00 %
„ materiales de los automóviles . . . . .	2.50 %
Vida y accidentes personales (seguros contra accidentes del trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, infortunios, etc.) . . . . .	1.20 %
Riesgos personales y materiales combinados . . . . .	3.00 %

Art. 35. — Los seguros agrícolas y ganaderos no pagarán este impuesto, mientras los productos y semovientes no dejen de ser propiedad del productor o criador.

Art. 36. — Las compañías a que se refieren los artículos anteriores, que efectúen seguros sobre personas o cosas situadas en el extranjero, abonarán el impuesto que rige para sus operaciones de seguro directo, sobre las primas que cobren.

Art. 37. — Por los seguros hechos en el extranjero, de personas, cosas o semovientes situados en la República o destinados a ella, el asegurado pagará el impuesto que establece el artículo 33, sobre las primas que abone a la Compañía aseguradora, en la época que según el contrato debe hacerlo.

Art. 38. — Los jueces que por cualquier motivo tengan que conocer contratos de seguros, los remitirán a la Administración de Impuestos Internos a efectos de comprobar si han pagado oportunamente el impuesto.

Art. 39. — Las compañías nacionales de seguros o reaseguros, que reaseguren, cedan o retrocedan sus operaciones en compañías extranjeras, tengan o no representación legal en el país, deberán abonar la diferencia del impuesto hasta completar las tasas del artículo 33, sobre las proporciones cedidas, reaseguradas o retrocedidas.

Art. 40. — Las compañías nacionales y las extranjeras representadas legalmente en el país, que tomen reaseguros, cesiones o retrocesiones de compañías extranjeras sin representación legal en la República, abonarán el impuesto que corresponda a sus operaciones de seguro directo, sobre las proporciones que reciban.

## VII

### Tabacos

Art. 41. — Los tabacos, cigarros y cigarrillos, pagarán los impuestos que establecen las escalas siguientes:

a) Tabacos elaborados, sean hebra, pulverizado (rápé), picado, en tabletas, cuerdas, tabaco en hoja para el expendio al consumidor:

	<u>EL KILO</u>
Los que se vendan hasta \$ 3.50 el kilo, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	\$ 1.50
Los que se vendan hasta \$ 4.50 el kilo, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 2.00
Los que se vendan hasta \$ 6.00 el kilo, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 2.70
Los que se vendan hasta \$ 9.00 el kilo, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 4.00
Los que se vendan hasta \$ 12.00 el kilo, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 5.40
Los que se vendan hasta \$ 15.00 el kilo, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 6.75
Los que se vendan hasta \$ 18.00 el kilo, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 8.00
Los que se vendan hasta \$ 21.00 el kilo, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 9.50
Los que se vendan hasta \$ 24.00 el kilo, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 10.80
Los que se vendan a más de \$ 24.00 el kilo, incluso el impuesto, pagarán \$ 0.45 $\frac{m}{1}$ por cada un peso moneda nacional o fracción.	

b) Cigarros:

Cada paquete que contenga de 2 a 5 cigarros, de un peso no mayor de kilos 4,200 el millar, y que se venda hasta cinco centavos el paquete, incluso el impuesto, pagará un centavo moneda nacional.

Cada cigarro que se venda hasta cinco centavos, incluso el impuesto, pagará \$ 0.0125  $\frac{1}{8}$ , quedando expresamente establecido que en ningún caso el peso del millar de cigarros podrá exceder de kilos 7,200 neto.

Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.08, incluso el impuesto, pagará . . . . .	\$ 0.02
Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.10, incluso el impuesto, pagará . . . . .	„ 0.0275
Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.15, incluso el impuesto, pagará . . . . .	„ 0.4125
Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.20, incluso el impuesto, pagará . . . . .	„ 0.06
Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.25, incluso el impuesto, pagará . . . . .	„ 0.075
Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.30, incluso el impuesto, pagará . . . . .	„ 0.09
Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.35, incluso el impuesto, pagará . . . . .	„ 0.105
Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.40, incluso el impuesto, pagará . . . . .	„ 0.12
Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.45, incluso el impuesto, pagará . . . . .	0.135
Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.50, incluso el impuesto, pagará . . . . .	„ 0.15
Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.60, incluso el impuesto, pagará . . . . .	„ 0.18
Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.70, incluso el impuesto, pagará . . . . .	„ 0.21
Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.80, incluso el impuesto, pagará . . . . .	„ 0.24
Cada cigarro que se venda hasta \$ 0.90, incluso el impuesto, pagará . . . . .	„ 0.27
Cada cigarro que se venda hasta \$ 1.00, incluso el impuesto, pagará . . . . .	„ 0.30

Cada cigarro que se venda a más de \$ 1.00 y hasta \$ 1.50, pagará . . . . .	\$ 0.40
Cada cigarro que se venda a más de \$ 1.50 y hasta \$ 2.00, pagará . . . . .	„ 0.50
Cada cigarro que se venda a más de \$ 2.00 y hasta \$ 2.50, pagará . . . . .	„ 0.60
Cada cigarro que se venda a más de \$ 2.50 y hasta \$ 3.00, pagará . . . . .	„ 0.70
Cada cigarro que se venda a más de \$ 3.00 y hasta \$ 4.00, pagará . . . . .	„ 0.90
Todo cigarro que se venda a más de cuatro pesos mo- neda nacional, incluso el impuesto, pagará \$ 0.25 moneda nacional por cada \$ 1.00 moneda nacional o fracción superior a \$ 0.50 $\frac{m}{n}$ .	
c) Cigarrillos:	
Los que se vendan hasta \$ 0.10, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	\$ 0.035
Los que se vendan hasta \$ 0.15, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.06
Los que se vendan hasta \$ 0.20, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.08
Los que se vendan hasta \$ 0.25, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.10
Los que se vendan hasta \$ 0.30, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.12
Los que se vendan hasta \$ 0.35, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.14
Los que se vendan hasta \$ 0.40, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.16
Los que se vendan hasta \$ 0.45, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.18
Los que se vendan hasta \$ 0.50, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.20
Los que se vendan hasta \$ 0.60, incluso el impuesto pagarán . . . . .	„ 0.24
Los que se vendan hasta \$ 0.70, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.28
Los que se vendan hasta \$ 0.80, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.32

Los que se vendan hasta \$ 0.90, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	\$ 0.36
Los que se vendan hasta \$ 1.00, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.40
Los que se vendan hasta \$ 1.10, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.44
Los que se vendan hasta \$ 1.20, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.48
Los que se vendan hasta \$ 1.40, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.56
Los que se vendan hasta \$ 1.60, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.64
Los que se vendan hasta \$ 1.80, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.72
Los que se vendan hasta \$ 2.00, incluso el impuesto, pagarán . . . . .	„ 0.80
Todo paquete que se venda a mayor precio de \$ 2.00 $\frac{m}{n}$ , incluso el impuesto, pagará \$ 0.04 $\frac{m}{n}$ por cada diez centavos o fracción de diez.	

Limitase a 15 gramos el peso neto de cada paquete, y a doce el número de cigarrillos que pueda contener.

## VIII

### Alhajas

Art. 42. — Las joyas, alhajas, medallas y obras en general de joyería, platería, orfebrería y cincelado, hechas de oro, platino, plata u otros metales preciosos, o que contengan hasta un 20 % de ellos, piedras preciosas, carey, nácar, marfil, ámbar y objetos que aunque sean destinados para uso personal, ornamental, profesional, científico, deportivo, etc., sean de excesivo valor o mérito suntuario por su material, adorno, trabajo, etc., con relación a su uso o destino y a sus similares comunes, quedan sujetos al pago de los impuestos internos que a continuación se establecen, de acuerdo con su precio de venta:

- a) Las que se vendan a más de \$ 100 y hasta \$ 200 pagarán el 5 % de su precio de venta;
- b) Las que se vendan a más de \$ 200 y hasta \$ 500 pagarán el 7 1/2 % de su precio de venta;
- c) Las que se vendan a más de \$ 500 y hasta \$ 10.000 pagarán el 10 % de su precio de venta;
- d) Las que se vendan a más de \$ 10.000 y hasta pesos 100.000 pagarán el 12 % de su precio de venta;
- e) Las que se vendan a más de \$ 100.000 pagarán el 15 % de su precio de venta;
- f) Si en un mismo año se realizaran varias transferencias, por la primera se pagará la tasa íntegra; por la segunda, con un descuento de 33 % y por la tercera y sucesivas, con un descuento del 66 %.
- g) Las transferencias a título gratuito pagarán el impuesto de acuerdo con la tasación que oficialmente se mande practicar.

Art. 42. — Los casos de duda referente a la aplicación de este impuesto, o de presunta adulteración o falsedad del precio de venta declarado, o de reclamos por las tasaciones oficiales, serán resueltos por un jurado presidido por el Administrador General de Impuestos Internos y compuesto por un técnico del Banco Municipal de Préstamos, designado anualmente por la Intendencia Municipal de la Capital, el Director de la Casa de Moneda, y dos grandes contribuyentes del ramo que designará anualmente el P. E. Las decisiones de este jurado serán apelables dentro de los cinco días de notificadas, ante el Ministerio de Hacienda, que resolverá en definitiva sobre el valor real de los artículos, previos los informes y dictámenes que juzgue necesarios.

## IX

### Azúcar, nafta, kerosene, fuel-oil, gas-oil

Art. 43. — El azúcar pagará \$ 0.03  $\frac{m}{n}$  por kilo.

Art. 44. — La nafta pagará \$ 0.01  $\frac{m}{n}$  por litro.

Art. 45. — El kerosené pagará \$ 0.005  $\frac{m}{n}$  por litro.

Art. 46. — El fuel-oil pagará \$ 0.005  $\frac{m}{n}$  por litro.

Art. 47. — El gas-oil pagará \$ 0.005  $\frac{m}{n}$  por kilo.



X

**Disposiciones generales**

Art. 48. — Los envases de capacidad mayor de un litro y que no excedan de diez litros que contengan bebidas de las gravadas por esta ley, pagarán el impuesto respectivo según la categoría a que pertenezcan, computándose las fracciones inferiores a cincuenta centilitros, como si fueran medio litro.

Si la capacidad de los envases fuera mayor de diez litros, las fracciones de litro serán computadas como litro entero para la liquidación del impuesto que corresponda, según la categoría a que la bebida pertenezca.

Art. 49. — La percepción y fiscalización de los impuestos que establece la presente ley, está sujeta a las disposiciones de la ley de procedimientos en materia de impuestos internos, número . . . . .

Art. 50. — Deróganse las leyes números 3761, 4295, 4298, 11246, 11252 y 11284.

Art. 51. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR M. MOLINA

**PROCEDIMIENTOS DE IMPUESTOS INTERNOS**

**PROYECTO DE LEY**

REMITIDO AL H. CONGRESO, CON MENSAJE FECHA JUNIO 20 DE  
1924

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

**LEY :**

Artículo 1.º — La recaudación de los impuestos internos y la fiscalización e inspección de las industrias afectadas

éstos, se practicará por la repartición del ramo en el modo y forma que se determina en la presente ley de procedimientos y de conformidad con los decretos que para su ejecución se dicten por el P. E.

Art. 2.º — Los impuestos internos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, o importadores, en pagos mensuales, que deberán efectuarse dentro de los cinco primeros días del mes, en letras a treinta días de plazo, cuando el importe de éstos exceda de dos mil pesos.

La Administración General de Impuestos Internos exigirá para autorizar el funcionamiento de fábricas productoras de artículos gravados con impuestos internos, y a los importadores, las garantías reales o personales necesarias para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 3.º — La base para el cobro será la declaración jurada del fabricante o importador y los asientos de sus libros, los que exhibirá toda vez que se le exija.

La recaudación mensual se hará por el expendio, entendiéndose por tal para los casos que no se fije una forma especial, toda salida de las especies de fábrica, aduana o de los depósitos fiscales.

Art. 4.º — Cuando el impuesto interno se abone por medio de estampillas, serán éstas entregadas en el curso del mes, bajo recibo provisorio, cuyo conjunto se canjeará el 28 de cada mes, sea por el importe en dinero que representen si la suma fuere inferior a dos mil pesos moneda nacional, o por la letra a treinta días de plazo, si se excediese de dicha cantidad.

En los casos de haberse otorgado letras para el pago del impuesto y no ser satisfechas éstas a su vencimiento, la Administración o Tesorería respectiva procederán a protestarla y perseguir su cobro en la forma determinada por esta ley.

Mientras no se levanten dichos recibos o se pague la letra protestada, la Administración denegará al fabricante o importador la entrega de las estampillas.

Art. 5.º — Los créditos por impuestos internos gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y por los productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto a las responsabilidades en que se incurra por contravención a las disposiciones de esta ley.

Este privilegio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera a un tercero, por cualquier título, el uso y goce de la fábrica.

Art. 6.º — Los pagos de impuestos o multas que no se efectúen en debido tiempo devengarán el interés de uno y medio por ciento mensual sin necesidad de interpelación y aunque la deuda no haya sido reconocida por escrito.

Art. 7.º — En la Capital de la República y en los Territorios Federales entenderán los Jueces Federales y los jueces letrados respectivamente, en las causas en que se trate de la aplicación de las leyes de impuestos internos, siempre que la cuantía del asunto exceda de quinientos pesos. Cuando la cuantía no exceda de quinientos pesos, entenderán los jueces de paz de la Capital y de los Territorios. En las provincias sólo serán competentes los jueces de sección.

Art. 8.º — En los casos litigiosos intervendrán en representación del Fisco, los Procuradores Fiscales, a no ser que se trate de asunto que por razón de su cuantía no exceda de la jurisdicción de la justicia de paz, en cuyo caso la representación del Fisco correrá a cargo del Administrador General de Impuestos Internos, o del empleado de la administración que éste designe, habilitándole con poder en forma.

La acción podrá dirigirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante la del domicilio del deudor, o ante la del lugar en que se haya cometido la infracción o se hayan aprehendido los efectos en contravención.

Art. 9.º — En los casos de sentencia condenatoria, se procederá sin más trámite a su ejecución contra la parte condenada y los autos no se devolverán a la Administración hasta haberse abonado la suma cobrada.

Art. 10. — En los asuntos en que intervengan los procuradores fiscales o los representantes del Administrador General, percibirán honorarios conforme a la regulación de ley, cuando los jueces condenaren a los demandados o apelantes al pago de las obligaciones o multas provenientes de impuestos internos.

Art. 11. — El cobro de las deudas provenientes de impuestos internos se hará por la vía de apremio, sirviendo de suficiente título de la deuda la boleta de ésta, expedida por

la oficina recaudadora respectiva. Igual procedimiento se seguirá para el cobro de las multas impuestas por resoluciones ejecutoriadas.

En este juicio no será admisible otra excepción que la de pago o prescripción.

No procederá tampoco en él la obligación de afianzar, prescripta por el art. 321 de la Ley N.º 50, de 14 de septiembre de 1863.

Art. 12. — En caso de mora en el pago de un impuesto o multa resultante de resolución administrativa, resistencia a prestar las declaraciones mensuales, negativa o evasiva a extender las letras, la administración solicitará en el día, del juez respectivo el embargo de las existencias, maquinarias y edificios de fábrica, manufactura, casa, etc., en cuanto alcance a cubrir la deuda, gastos y costas.

El juez despachará dentro de 24 horas el mandamiento habilitando horas y días feriados si fuera necesario.

Art. 13. — Cuando la resolución de la Administración fuese condenatoria, los dueños o consignatarios de los artículos podrán ocurrir por la vía contenciosa ante el juez federal o letrado respectivo, dentro del perentorio término de cinco días hábiles, pasados los cuales sin haberse hecho uso de tal derecho, la resolución se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 14. — De las resoluciones condenatorias podrá además recurrirse ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior. El Ministerio resolverá oyendo previamente al Procurador del Tesoro.

La opción de los interesados por el recurso administrativo importará la renuncia del recurso judicial y viceversa.

Art. 15. — La multa que no excediese de cien pesos sólo dará lugar al recurso de reposición ante la Administración General de Impuestos Internos y la resolución que se pronuncie, sea que confirme o revoque, causará ejecutoria.

Art. 16. — Serán responsables del cumplimiento de las leyes de Impuestos Internos y de los decretos reglamentarios los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores de los efectos que se tengan en contravención de las leyes y decretos respectivos. Incurren en las mismas responsa-

bilidades los que transmitieran los efectos en contravención de las leyes.

Art. 17. — Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penas pecuniarias, comisos y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 18. — En todos los casos de infracción o presunta infracción a las leyes de impuestos internos o los decretos reglamentarios, el empleado que los descubra debe sin demora adoptar todas las medidas y acumular todos los elementos probatorios que conduzcan a constatar el hecho de que se trata. En el más breve plazo comunicará el hecho a la Administración General de Impuestos Internos cuyo jefe dictará las providencias tendientes a ampliar el sumario.

El funcionario encargado de instruirlo tendrá facultad para citar y recibir declaraciones de testigos, bajo juramento y de usar de los demás medios probatorios autorizados por las leyes comunes.

Art. 19. — En caso de presunta defraudación, el Administrador de Impuestos Internos podrá disponer la intervención permanente de la casa o fábrica y mandará inventariar, contar o medir, los objetos que establezcan o hagan presumir el fraude o la violación de la ley, pudiendo ordenar su depósito por cuenta de su dueño, si fuese conocido, a quien se le comunicará el hecho.

Si el interesado reclamase la entrega de los artículos depositados, se le devolverán, bajo fianza en efectivo que responda a las resultas del juicio, fijándose el valor de éstos según los precios en plaza del día de la detención.

Art. 20. — En los casos de los artículos 18 y 19, terminado el sumario, se dará vista al interesado por el término de diez días para que alegue por escrito las razones que creyese le asistan en la defensa de sus intereses.

Art. 21. — Presentada la defensa o vencido el plazo acordado al efecto, el Administrador dictará la resolución del caso, la cual será notificada a los interesados, teniendo por tales a los dueños o consignatarios de los artículos.

Art. 22. — Cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos será penada con una multa de diez a veinte tantos de la suma que se ha pretendido defraudar, pudiendo además aplicarse por los Tri-

bunales la pena de arresto al autor por un término que no baje de tres meses ni exceda de dos años y medio en caso de grave defraudación, de reincidencia o concurso de infracciones.

Art. 23. — Los infractores a las disposiciones de la presente ley y las demás de impuestos internos y a los reglamentos que en su ejecución dictase el P. E. sufrirán una multa de cincuenta a dos mil pesos moneda nacional, siempre que la infracción no tenga otra penalidad determinada especialmente.

Art. 24. — En el caso de transgresiones que hagan al infractor pasible de la pena de arresto, el Administrador de Impuestos Internos o el Ministerio de Hacienda, después de terminado el sumario y substanciadas las diligencias necesarias a la investigación del hecho, materia del fraude, pasará los antecedentes pertinentes al Juez Federal o letrado que corresponda para el conocimiento y decisión del caso.

Art. 25. — Los fallos de los jueces y las resoluciones de la Administración General en los casos de los artículos anteriores, se publicarán por la prensa, a cargo de los infractores.

Art. 26. — Las empresas de transportes o cualquier acarreador, no podrán transportar ningún artículo gravado con impuestos internos sin que los envases que lo contengan lleven adherida la correspondiente boleta, faja o estampilla de impuesto, bajo pena de multa igual al doble de los derechos que corresponderían a los artículos transportados.

Art. 27. — Las empresas de transportes pasarán semanalmente a la Administración una nota de las mercaderías sujetas a impuestos internos que circulen por sus líneas, con designación de la clase, cantidad, nombre del cargador, consignatario y destino, bajo pena de la multa del artículo 23.

Art. 28. — La Administración de Impuestos Internos, puede cuando lo juzgue necesario, hacer verificar en los ferrocarriles y demás empresas de transportes los artículos afectados al impuesto interno, que tengan o conduzcan, debiendo las empresas prestarle el concurso y suministrarle las informaciones que les solicite, según los datos expresados en el artículo anterior.

Podrán igualmente exigir la exhibición de sus libros en la forma prescrita en el artículo 30.

Art. 29. — Los propietarios o representantes de cualquier casa, fábrica o establecimiento inscripto o que deba inscribirse en la Administración de Impuestos Internos, están obligados a permitir la inspección en todos los locales, almacenes, depósitos o dependencias del establecimiento, casa o fábrica, cuando la Administración de Impuestos Internos necesitare comprobar la estricta observancia de las leyes y reglamentación administrativa para la recaudación de los impuestos o cuando se tratase de la instrucción de sumarios por infracción a las leyes de impuestos internos. Queda prohibida la venta al detalle en el local de las fábricas o anexos, de artículos gravados con impuestos internos, salvo autorización del P. E. en casos especiales, perfectamente justificados.

Art. 30. — Todo contribuyente por impuestos internos y las empresas de transportes, están obligados a exhibir a la Administración de Impuestos Internos los libros de comercio en la parte relativa al impuesto de que se trate en el caso ocorrente; así como también los libros especiales que debe llevar según las leyes y decretos reglamentarios de impuestos internos, cuando la administración los necesitare para el fiel cumplimiento de las leyes y decretos que le corresponde aplicar.

Art. 31. — Todo aquel que denuncie una infracción a la presente ley, sea o no empleado de la Administración de Impuestos Internos, tendrá derecho al 50 % de la multa líquida que ingrese al Fisco por esa infracción.

Art. 32. — Los productos de fabricación nacional, gravados por las leyes de impuestos internos, serán exceptuados de impuesto cuando se exporten.

Art. 33. — La Administración de Impuestos Internos rehusará la entrega de boletas de control o de cualquiera clase de valores fiscales a los contribuyentes o fabricantes que tengan con ella pagos atrasados o letras protestadas o cuando rehusaren prestar la declaración mensual. Las ventas o extracciones de artículos que se hicieren sin estos instrumentos de fiscalización se considerarán fraudulentas.

Art. 34. — Cuando fuere detenido un efecto que se encuentre en contravención de las leyes o reglamentos de impuestos internos y se ignorase quién es su dueño, la Administración de Impuestos Internos citará a su dueño por edictos

publicados en la prensa de la localidad o en el Boletín Oficial durante quince días. Si no compareciere, la Administración acompañando testimonio de los edictos, pedirá remate de los efectos al juez competente, quien, sin más trámite, lo ordenará anunciándose la subasta por la prensa o Boletín Oficial, durante quince días. Si antes del remate se presentase el dueño o consignatario de los efectos, se suspenderá el procedimiento, previo abono de los gastos causados y se resolverá el caso por la Administración.

Art. 35. — Las deudas por impuestos internos se prescriben a los veinte años, y las multas por infracciones o defraudaciones a las leyes que las establezcan, a los cinco años.

Art. 36. — La boleta, faja, anillo o estampilla fiscal, es el único comprobante del pago del impuesto, y su falta en todos aquellos artículos que esta ley o las especiales de impuestos, o los reglamentos que de las mismas dicte el P. E., las prescriban, implicará el estado de fraude de las mercaderías.

Igualmente se considerará en fraude toda mercadería que tenga sus instrumentos fiscales destruidos o fragmentados en forma que no sea posible su identificación.

También se considerará fraudulenta la posesión de envases vacíos con instrumentos fiscales adheridos y sin inutilizar, el doble uso de instrumentos fiscales, la posesión de los mismos, sueltos, ya usados, o sin usar cuando el poseedor no esté habilitado por la Administración General de Impuestos Internos para poseerlos.

Art. 37. — Es obligatorio el análisis de todos los productos de consumo personal gravados con impuestos internos, en la forma que reglamente el P. E.

Art. 38. — En todos aquellos artículos en que las leyes de impuestos internos establezcan como base del pago del tributo el precio de venta al consumidor o la capacidad del envase o su contenido, será obligatoria su consignación en caracteres bien visibles en las etiquetas de los envases de cada unidad gravada.

La venta de los productos que paguen el impuesto de acuerdo con su precio de venta al consumidor, a mayor precio de aquel por el cual sufragaron el tributo, hará pasible a los vendedores de una multa de cien a doscientos pesos moneda nacional por cada infracción que se compruebe. Serán pa-



sibles de iguales penalidades los que consignent enunciaciones falsas respecto de la capacidad o contenido de los envases.

El P. E. establecerá reglamentariamente las tolerancias que estime convenientes a este respecto.

Art. 39. — Queda prohibido aplicar por la defraudación o infracción a las leyes de impuestos internos otras penalidades que aquellas que las mismas o esta ley establecen.

Art. 40. — Derógase la Ley 3764 y todas las que se opongan a la presente.

Art. 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR M. MOLINA

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **PROYECTO DE LEY**

REMITIDO AL H. CONGRESO, CON MENSAJE FECHA JUNIO 20 DE 1924

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY :

### **TITULO I**

#### **NORMAS GENERALES DE IMPOSICION**

Artículo 1.º — Desde el 1.º de enero de 1925 en adelante, y desde el mismo día de los años subsiguientes, hasta el 31 de diciembre de 1929, el total de las rentas producidas durante el año anterior, estarán sujetas al impuesto anual que establece la presente ley.

Art. 2.º — El impuesto se percibirá sobre la renta por categorías y sobre la renta global, exigiéndose para la primera las cuotas progresivas que se expresan más adelante, y para la segunda, una cuota normal.

Art. 3.º — Clasifícense las rentas imposables por categorías, en las siguientes:

- A) Rentas de los bienes raíces;
- B) Rentas de los capitales mobiliarios;
- C) Rentas del comercio y de la industria;
- D) Rentas de la explotación agropecuaria;
- E) Rentas del trabajo.

Art. 4.º — Considérase como impuesto básico en esta ley el de categorías, siendo la cuota del impuesto global, complementaria del gravamen exigido al contribuyente, quien la abonará juntamente con el que corresponda a la cédula personal de mayor rendimiento.

Art. 5.º — El impuesto sobre renta es debido por todos los argentinos residentes o no residentes y por los extranjeros residentes. Los extranjeros que sin ser residentes percibieran rentas producidas por bienes o explotaciones civiles o comerciales o de cualquier otra fuente dentro de la República, estarán igualmente sujetos al impuesto, respecto de la renta de esos bienes.

Art. 6.º — Se considera que tienen residencia habitual las personas que poseen o posean una vivienda a su disposición a título de propietarios, usuarios, usufructuarios o locatarios, ya sea que en este último caso la locación se haya estipulado por convención única, ya sea por convenciones sucesivas, por un período continuo de un año con anterioridad a la fecha de la percepción del impuesto.

Art. 7.º — El impuesto sobre la renta se establecerá en el lugar de la residencia del contribuyente; si tiene varias, en el lugar de su principal establecimiento. Si residiera en el extranjero, en la residencia del apoderado o representante. Si careciese de representante, en el lugar donde se encuentra el bien de mayor valor.

Art. 8.º — Quedan libres del impuesto:

- 1.º La renta de los embajadores y otros agentes diplomáticos extranjeros;
- 2.º Las sumas devueltas por las cooperativas a sus socios, en proporción a los consumos hechos o servicios recibidos, como diferencia entre el precio pagado por esos consumos y servicios de sus costos efectivos.

3.° Los intereses de títulos emitidos por el Estado Federal, las Provincias o Municipios en virtud de leyes que eximan dichos títulos de todo impuesto.

Art. 9.° — Promulgada la presente ley y siempre que la recaudación del nuevo impuesto exceda del 80 % de la que se obtenga en 1924, quedarán sin efecto los siguientes impuestos:

- a) Impuesto a la exportación;
- b) Impuesto de patentes;
- c) El impuesto de contribución territorial que cesará en el modo y forma establecidos por el artículo 42.

Art. 10. — Se consideran personas a cargo del contribuyente, a los efectos de las reducciones que acuerda esta ley y a condición de que no tengan rentas propias o separadas de las de aquel:

- 1.° Los ascendientes de sesenta años o más. Se equiparan a la edad las enfermedades que imposibilitan para el trabajo;
- 2.° Los descendientes menores de veinte años o enfermos;
- 3.° Las personas que reciban alimentos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 11. — Cada jefe de familia, está sujeto a la imposición del impuesto tanto por razón de sus rentas propias como por razón de los bienes de su mujer e hijos menores que administre; pero el contribuyente puede exigir que se separe el impuesto:

- 1.° Cuando hay separación legal de bienes;
- 2.° Cuando los hijos obtengan rentas de su propio trabajo o de bienes que el jefe de familia no administre.

## TITULO II

### IMPUESTO POR CATEGORIAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### a) Rentas de los bienes raíces

Art. 12. — Desde el 1.° de enero de 1925, todos los terrenos y edificios de propiedad particular, situados en el territorio de la Nación, pagarán en concepto de impuesto so.

bre la renta neta de dichos bienes raíces, el 6 % anual del valor locativo de los mismos, totalizado anualmente; entendiéndose por valor locativo, el precio del contrato verbal o escrito de locación, para los inmuebles arrendados, o el precio resultante de la aplicación del 10 % de interés sobre el valor venal de la propiedad, para los inmuebles no arrendados.

Art. 13. — Se considera bien raíz edificado toda construcción fija adherida con carácter permanente al suelo, asimilándose a la categoría de propiedades edificadas: los terrenos utilizados para propaganda comercial; los lugares de depósitos de mercaderías o destinados a usos análogos; los sitios, vías y terrenos de las vías férreas que no constituyan una dependencia necesaria a la vía principal y a los pasajes, jardines de acceso y terrenos que formen un anexo inmediato y necesario de los edificios.

Art. 14. — Se considera bien raíz no edificado, todo terreno cultivado o no, comprendiéndose como tal los edificios rurales destinados con carácter permanente a las necesidades de las explotaciones agropecuarias.

Art. 15. — Las casas ocupadas por familias obreras o que se construyan para obreros, de acuerdo con el tipo que determinarán las autoridades municipales, pagarán la mitad del impuesto establecido en el art. 12, siempre que el precio del alquiler sea superior a \$ 600 anuales y no exceda de \$ 1.200.

Art. 16. — Además del impuesto general, las propiedades raíces, edificadas y no edificadas, pagarán el siguiente impuesto adicional, de acuerdo con la escala de tasas que se establece a continuación:

Los inmuebles de un valor locativo anual de:

\$ 1.001 a \$ 2.000 . . . . .	1 %
\$ 2.001 a \$ 3.000 . . . . .	2 %
\$ 3.001 a \$ 5.000 . . . . .	3 %
\$ 5.001 a \$ 7.000 . . . . .	4 %
\$ 7.001 a \$ 9.000 . . . . .	5 %
\$ 9.001 a \$ 10.000 . . . . .	6 %
\$ 10.001 a \$ 20.000 . . . . .	7 %
\$ 20.001 a \$ 30.000 . . . . .	8 %
\$ 30.001 a \$ 40.000 . . . . .	9 %
\$ 40.001 a \$ 50.000 . . . . .	10 %
mayor de \$ 50.000	pagarán además de la tasa

correspondiente, una sobretasa del 6 % por cada \$ 1.000 de aumento o fracción de \$ 1.000.

Art. 17. — Sobre el importe integral de los impuestos de esta categoría de rentas, el contribuyente tendrá derecho a una tara del 5 % por cada persona que tenga a su cargo, hasta un límite máximo del 50 % de la suma total a pagar, en las rentas menores de \$ 5.000.

Cuando el contribuyente fuera casado y viviese con su cónyuge, además de la tara precedente si tuviese hijos o personas a su cargo, tendrá derecho a una sobretara del 5 % dentro del máximo fijado.

Art. 18. — Si el contribuyente fuera soltero o viudo y no estuviese comprendido en el primer párrafo del artículo anterior pagará la totalidad del impuesto.

Art. 19. — A los efectos del pago del impuesto, el valor locativo de las casas ocupadas por sus propietarios o de los terrenos explotados por su cuenta por los mismos, se disminuirá en un 10 % y el de los locales destinados a fábricas, manufacturas, talleres y demás establecimientos comerciales o industriales, en un 20 %, a título de desvalorización, deterioro, expensas de mantenimiento y gastos de reparación.

Art. 20. — El impuesto a que se refiere esta ley, será abonado en el lugar de residencia o domicilio legal del contribuyente por el propietario del inmueble, el usufructuario o el heredero, según los casos, debiendo entenderse como principio general que este impuesto es una carga inherente al derecho de propiedad.

Art. 21. — Quedan libres del pago de este impuesto:

- a) Los templos destinados al ejercicio de todo culto religioso, con excepción de las capillas particulares;
- b) Los conventos, casas de corrección y de beneficencia, con excepción de las propiedades que les den renta;
- c) Las propiedades del Gobierno Nacional, de las Provincias, de las Municipalidades, del Consejo Nacional de Educación, de los Consejos Provinciales de Educación y de las escuelas particulares donde se enseña gratuitamente el idioma nacional;
- d) Los edificios de propiedad de los gobiernos extranjeros donde estén instaladas las legaciones;
- e) Las propiedades exceptuadas por leyes particulares.

Art. 22. — Las construcciones nuevas, las reconstrucciones y las ampliaciones y mejoras de construcciones abonarán solamente el 50 % del impuesto hasta el tercer año de terminada la edificación.

Esta franquicia temporaria se hace extensiva a los edificios y mejoras que se hagan en las propiedades rurales y en los edificios que se levanten en los pueblos y ciudades después de sancionada esta ley.

Art. 23. — El propietario de un inmueble gravado con hipoteca tendrá derecho a una reducción equivalente al importe del interés anual del crédito hipotecario, importe que será deducido del monto del impuesto.

Art. 24. — El propietario de tierra destinada a la colonización o implantación de industrias nuevas, tendrá derecho a una reducción igual a la mitad del impuesto por el término de cinco años.

Art. 25. — La estimación del valor locativo de los bienes raíces edificados y no edificados, se renovará cada período de cinco años.

Art. 26. — Cuando se produjere en circunstancias excepcionales una depreciación notable y prolongada de la propiedad raíz, se procederá de oficio, por la Dirección General de Impuesto a la Renta a una nueva determinación del valor locativo de los inmuebles.

Art. 27. — Cuando se abran nuevas calles o se construyan nuevas obras de higiene, vialidad y embellecimiento, como ser parques, plazas, desagües, vías de comunicación o cualquier otra obra pública emprendida por autoridad nacional o municipal, se procederá de oficio a una nueva apreciación del valor locativo de los terrenos y edificios beneficiados.

Art. 28. — La percepción del impuesto creado por esta ley estará a cargo de la Dirección General de Impuesto a la Renta.

Art. 29. — Cada contribuyente deberá proveerse de un certificado o cédula en que conste el pago del impuesto.

Art. 30. — No podrá extenderse escritura de venta, división de condominio, permuta u otra que importe transmisión de dominio o que establezca gravamen sobre la propiedad sin el certificado a que se refiere el artículo anterior que acredite el pago del impuesto hasta el año de la operación realizada.

Art. 31. — Las declaratorias de herederos o disposiciones testamentarias no podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad con respecto a bienes inmuebles sin la acreditación previa en el juzgado correspondiente del pago del impuesto relativo al año anterior de la inscripción. Se procederá en igual forma cada vez que se adquiriera una propiedad raíz por subasta pública, juicio informativo, expropiación, etc. Los jueces no aprobarán cuentas particionarias ni ordenarán que se expidan testimonios de hijuelas, sin la previa justificación del pago del impuesto.

Art. 32. — Todo el que por falta de inscripción, falsa declaración o maniobras dolosas eluda el pago del impuesto, en su totalidad o en parte, será pasible de una multa igual al décuplo del impuesto, sin perjuicio del pago del mismo.

Art. 33. — La Dirección de Impuesto a la Renta señalará la fecha en que ha de efectuarse el pago del impuesto y el contribuyente que no lo efectúe dentro del término, incurrirá en la multa fijada por el artículo 143.

Art. 34. — El cobro por apremio se hará con arreglo a lo establecido en el título de las disposiciones penales.

Art. 35. — En el juicio de apremio no se admitirán otras excepciones que la de pago o prescripción.

Art. 36. — La acción fiscal para el cobro del impuesto, se extinguirá por la prescripción de 5 años contados desde el día de la notificación de la sentencia firme.

Art. 37. — Los créditos por este impuesto, gozarán privilegio especial sobre los bienes muebles o inmuebles de los deudores.

Art. 38. — La municipalidad de la Capital Federal, las de Provincias y de los Territorios Nacionales, pasarán mensualmente a la Dirección General de Impuesto a la Renta, una relación de los permisos acordados para edificar y reedificar, con especificación del inmueble, nombre del propietario y valor presupuesto de la obra.

Art. 39. — El Registro de la Propiedad de la Capital y los correspondientes a las Provincias, remitirán diariamente a la Dirección General de Impuesto a la Renta, una nómina de las inscripciones que se efectúen por transmisión, división y declaración de dominio con especificación de todos los datos relacionados con la aplicación de la presente ley.

Art. 40. — El Poder Ejecutivo, con aprobación del Congreso, convendrá la proporción de este impuesto que se determinará de acuerdo con las Municipalidades para sustituir las sumas que actualmente perciben, en concepto de impuesto territorial.

Del impuesto recaudado en las Provincias por las categorías A y C, el Poder Ejecutivo entregará a las autoridades locales, una suma igual al rendimiento del gravamen local por contribución territorial y patentes, siempre que dicho gravamen dejara de hacerse efectivo al ponerse en ejecución esta ley.

Art. 41. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar esta ley en la forma que crea conveniente y disponer que se haga cargo de la recaudación y contralor de este impuesto la Administración de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, hasta la organización definitiva de la Dirección General de Impuesto a la Renta.

Art. 42. — Las Leyes 5062 y 11016 quedarán derogadas después de un año de aplicación de la presente, siempre que el rendimiento del impuesto sobre la renta de bienes raíces alcance al monto previsto en el artículo 9.º.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### **b) Rentas de los capitales mobiliarios, exceptuadas las sociedades anónimas y en comandita por acciones**

Art. 43. — Las rentas de los capitales mobiliarios nacionales y extranjeros producidos o percibidos en la República, quedan sujetos al impuesto de esta categoría de renta.

Art. 44. — El impuesto gravará los intereses, producidos y beneficios de los capitales obtenidos por cualquiera de los siguientes conceptos:

- 1.º Títulos representativos de obligaciones, debentures, fondos públicos nacionales y extranjeros, provinciales y municipales, cédulas, bonos y títulos emitidos por empresas o instituciones públicas, salvo las excepciones establecidas por la ley;



- 2.º Créditos hipotecarios, privilegiados, prendarios y quirografarios, exceptuados los comerciales que no tengan el carácter jurídico de préstamo;
- 3.º Depósito de moneda metálica o de curso legal a la vista o a plazo, sea quien fuere el depositario y el destino de los fondos;
- 4.º Caucciones en dinero.

Art. 45. — Las acciones y partes de capital de las sociedades anónimas y en comandita por acciones que paguen el impuesto de los beneficios del comercio y la industria, no están comprendidos en esta categoría.

Art. 46. — Deberán satisfacer el impuesto de las rentas que paguen por cuenta propia o ajena:

- 1.º Las instituciones públicas y privadas emisoras de los títulos que paguen la renta, las que deberán retener el monto del gravamen de las rentas que abonen a los tenedores de dichos títulos;
- 2.º Los Bancos y demás personas que abonen las rentas especificadas en el inciso 3.º del artículo 44;
- 3.º Los beneficiarios de las rentas.

Art. 47. — Las cantidades retenidas serán depositadas en la Tesorería de la Dirección de Impuesto a la Renta o en la cuenta especial abierta para la misma en el Banco de la Nación Argentina, en los plazos indicados en el decreto reglamentario.

Art. 48. — Los intereses o beneficios percibidos en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional a los efectos de la tasa del impuesto, adoptándose como tipo de cambio el que rija el día del pago del impuesto.

Art. 49. — Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

- 1.º Los intereses de la cuenta corriente mercantil;
- 2.º La renta de los fondos públicos argentinos nacionales que al tiempo de su emisión hubiera sido eximida de todo impuesto;
- 3.º Las cauciones de títulos y acciones.

Art. 50. — La imposición de los beneficios netos se ajustará a la siguiente escala:

**Fracción de renta comprendida**

entre . . . . .	\$	1.001	y	\$	5.000	el	½ %
íd	íd	„	5.001	y	„	10.000	el 1 %
íd	íd	„	10.001	y	„	20.000	el 2 %
íd	íd	„	20.001	y	„	30.000	el 3 %
íd	íd	„	30.001	y	„	40.000	el 4 %
íd	íd	„	40.001	y	„	50.000	el 5 %
íd	íd	„	50.001	y	„	60.000	el 6 %
íd	íd	„	60.001	y	„	80.000	el 7 %
íd	íd	„	80.001	y	„	100.000	el 8 %
íd	íd	„	100.001	y	„	200.000	el 9 %
íd	íd	„	200.001	y	„	300.000	el 10 %
Fracción de renta que exceda de . . . . .	„	300.000	el	11 %			

Art. 51. — Toda persona que haga profesión o comercio habitual de cobrar, pagar o comprar títulos o créditos, de los comprendidos en los incisos 1.º y 2.º del artículo 44 o cualquier otro instrumento de crédito destinado al pago de intereses o productos, deberá llevar un libro de registro rubricado por la Dirección General de Impuesto a la Renta.

Art. 52. — Además de las anotaciones de práctica, los libros llevados por las personas mencionadas en el artículo anterior, registrarán toda operación de los títulos en que interengan, en la forma que determinará el decreto reglamentario de esta ley.

Art. 53. — Las reclamaciones y penas se regirán por disposiciones generales de esta ley y los reglamentos e instrucciones que dicte la Dirección General de Impuesto a la Renta, con aprobación del Poder Ejecutivo.

**CAPÍTULO TERCERO**

**c) Rentas del comercio y de la industria**

Art. 54. — Estarán sujetos al impuesto de esta categoría de rentas, los beneficios, ganancias, utilidades, dividendos o provechos obtenidos en el curso del año civil o ejercicio económico precedente por toda persona, sociedad o asociación que se dedique a ejecutar actos de comercio o a la compra-venta de bienes inmuebles.

Art. 55. — Son pasibles del impuesto toda persona, sociedad o asociación sea nacional o extranjera, que realice operaciones en la República.

Art. 56. — Quedan comprendidos en las disposiciones de esta categoría de rentas:

- 1.° Los comerciantes;
- 2.° Los industriales;
- 3.° Las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital o industria, y en participación;
- 4.° Las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones;
- 5.° Las sociedades cooperativas de producción, de crédito, de consumo, cuando repartan utilidades o dividendos a sus asociados;
- 6.° Las asociaciones y sociedades civiles que tengan por fin la realización de algún lucro;
- 7.° Las empresas de fábricas, usinas, talleres, empresas de transportes, explotaciones industriales extractivas y organizaciones comerciales;
- 8.° Las sociedades de seguros y de previsión;
- 9.° Los auxiliares de comercio que ejerzan su profesión con independencia, en su propio nombre y bajo su responsabilidad.

Art. 57. — Los contribuyentes pagarán el impuesto sobre los beneficios obtenidos por las operaciones realizadas en la República.

Art. 58. — Las personas, sociedades o asociaciones que tengan instaladas en la República oficinas, negocios, casas de venta, sucursales, agencias, fábricas o talleres, se considerará que efectúan operaciones, pasibles al impuesto de esta categoría de rentas.

Art. 59. — El beneficio neto imponible se obtendrá deduciendo del total de los ingresos anuales, lo siguiente:

- 1.° Costo del producto y gastos de explotación;
- 2.° Gastos de fabricación;
- 3.° Gastos de venta;
- 4.° Valor locativo de los inmuebles afectados a la explotación o empresa;
- 5.° Amortizaciones usuales en cada industria o comercio;
- 6.° Intereses de préstamos afectados a la explotación;

7.º Gastos generales.

Art. 60. — Se consideran beneficios imponibles:

- 1.º Todas las sumas que el explotante retire a cuenta de las ganancias anuales o como compensación de su trabajo personal;
- 2.º El interés de los capitales aportados por el contribuyente a los negocios;
- 3.º Las participaciones de los socios en los beneficios de cualquier sociedad o asociación;
- 4.º Las partes de fundador, compensaciones, rentas de prioridad, bonificaciones, premios, remuneraciones o cualquier beneficio acordado que importe una participación en las utilidades anuales;
- 5.º Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento del capital de la empresa, sea en forma de reservas, ampliación de las operaciones, fondos de previsión o con cualquier otra denominación.

Art. 61. — Las pérdidas, tanto del capital como de rentas serán deducibles de los beneficios anuales.

Art. 62. — El impuesto se hará efectivo por todas las rentas obtenidas en la República, en el lugar de la dirección de la empresa o en el de su principal establecimiento.

Art. 63. — En las sociedades o asociaciones el impuesto se establece en todos los casos a nombre de la sociedad.

Art. 64. — Los pequeños comerciantes o industriales y vendedores ambulantes cuyo capital destinado a la explotación no alcanza a \$ 1.000 y su renta anual no exceda de \$ 5.000, no están sujetos al impuesto de esta cédula sino al impuesto sobre las rentas del trabajo.

Art. 65. — Las personas o sociedades sujetas al impuesto de esta categoría de rentas, deberán hacer la declaración de su renta de acuerdo a las instrucciones de la Dirección General de Impuesto a la Renta.

Art. 66. — Las declaraciones deberán presentarse por escrito anualmente a la Dirección General de Impuesto a la Renta, o a sus agentes, dentro del primer trimestre de cada año y serán acompañadas del balance general, de un estado de explotación, del balance de ganancias y pérdidas y de los documentos de contabilidad que comprueben la exactitud de la declaración.

Art. 67. — Los contribuyentes que no cumplan la obligación anterior en el plazo indicado, sufrirán un aumento de 20 % por cada mes de retardo en la declaración o presentación de la documentación requerida.

Art. 68. — La inexactitud maliciosa en la declaración, cuando no importe defraudación, será castigada con una multa que oscilará entre \$ 50 y \$ 1.000.

Art. 69. — Los contribuyentes que por falsa declaración o inexactitud comprobada en la documentación que acompañen, defraudaran al Fisco, serán castigados con multa del duplo al décuple de las sumas defraudadas.

Art. 70. — La Dirección General de Impuesto a la Renta tiene el derecho de efectuar las investigaciones que fueren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, pudiendo revisar los libros y documentos de la contabilidad del contribuyente.

Art. 71. — En caso de negarse a presentar los libros, documentos y declaraciones requeridas por los verificadores de la Dirección General de Impuesto a la Renta, el contribuyente será castigado por una multa de \$ 100 a \$ 10.000, sin perjuicio de presentar los libros y documentos negados, pagando además, \$ 50 por cada día de retardo a contar de la fecha de intimación.

Art. 72. — El impuesto se calculará sobre la parte de renta que exceda de \$ 1.000.

Art. 73. — El impuesto se pagará según la escala siguiente:

Fracción de renta comprendida

entre . . . . .	\$	1.001	y	\$	5.000	el	1 %
íd. íd. „		5.001	y	„	10.000	el	2 %
íd. íd. „		10.001	y	„	20.000	el	3 %
íd. íd. „		20.001	y	„	30.000	el	4 %
íd. íd. „		30.001	y	„	40.000	el	5 %
íd. íd. „		40.001	y	„	50.000	el	6 %
íd. íd. „		50.001	y	„	60.000	el	7 %
íd. íd. „		60.001	y	„	80.000	el	8 %
íd. íd. „		80.001	y	„	100.000	el	9 %
íd. íd. „		100.001	y	„	200.000	el	10 %
íd. íd. „		200.001	y	„	300.000	el	11 %
Fracción de renta que exceda de . . .				„	300.000	el	12 %

Art. 74. — El trámite administrativo en la recaudación se regirá por las disposiciones generales que establece esta ley.

**Disposiciones especiales sobre sociedades anónimas y en comandita por acciones**

Art. 75. — En las sociedades anónimas y en las sociedades en comandita por acciones se considerará como renta imponible las sumas efectivamente distribuidas entre sus asociados, administradores y directores, ya sea como dividendos, participaciones, intereses de capital o bajo cualquier otro título o denominación.

Art. 76. — Los aumentos de capital bajo forma de aumento del valor de las acciones, de distribuciones gratuitas de acciones y las sumas destinadas al rescate de acciones y certificados, serán gravados por el impuesto de esta categoría de renta.

Art. 77. — En caso de liquidación o fusión de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, se gravará con el impuesto toda la suma que exceda al valor efectivamente aportado por el asociado.

Art. 78. — Cuando la Dirección General de Impuesto a la Renta lo considere conveniente, podrá prescindir de aplicar el impuesto, según lo establecen los artículos 75, 76 y 77, calculándolos entonces en la forma dispuesta para las demás sociedades.

Art. 79. — Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones extranjeras, tributarán el impuesto sobre los beneficios declarados según lo dispuesto en los artículos 65 y 66.

Art. 80. — Las disposiciones de esta ley no modificadas por los artículos 75 a 79, rigen también para las sociedades anónimas y en comandita por acciones.

CAPÍTULO CUARTO

**d) Rentas de la Explotación Agropecuaria**

Art. 81. — Están sujetos al impuesto a la renta de esta categoría los beneficios de la explotación agrícola o ganadera obtenidos por el capital y el trabajo dedicados directamente al cultivo de la tierra o a la cría y reproducción de ganados y animales domésticos.

Art. 82. — La explotación agrícola comprende los beneficios obtenidos por el propietario, arrendatario o aparcerero, de la venta de cosechas y frutos de tierra de agricultura como: campos, praderas, sembrados, viñedos, cañaverales, algodones, yerbales, huertas y jardines.

Art. 83. — La explotación ganadera comprende los beneficios obtenidos por la cría, engorde, reproducción y venta de ganados y animales domésticos.

Los beneficios obtenidos de la venta de animales cuya alimentación en su mayor parte no proceda de campos que el contribuyente tenga en propiedad o arrendamiento, no pertenecen a esta categoría de rentas.

Art. 84. — El beneficio de la explotación agrícola o ganadera que debe servir de base al impuesto establecido sobre la renta de esta categoría, se considera igual al valor locativo para las rentas netas inferiores a \$ 30.000.

Art. 85. — Cuando el producto neto de la explotación es inferior a la base de imposición del artículo anterior, el contribuyente podrá reclamar que el impuesto sea calculado sobre el beneficio real, debiendo presentar a tal efecto los comprobantes necesarios para obtener la reducción del impuesto aplicado.

Art. 86. — Si el beneficio real del contribuyente, calculado sobre el valor locativo es superior a \$ 30.000, se tomará como base de imposición la suma correspondiente al beneficio real.

Art. 87. — Los beneficios de la explotación se obtendrán deduciendo de los ingresos provenientes de la venta de los productos, todos los gastos que hubiera originado su producción.

Son deducciones autorizadas:

- 1.º Los gastos de explotación;
- 2.º Los sueldos y salarios pagados para obtener los productos;
- 3.º El valor locativo o el alquiler o arrendamiento;
- 4.º Los gastos de conservación y las amortizaciones;
- 5.º Los intereses y premios de capitales recibidos en préstamo;
- 6.º Los seguros.

Art. 88. — El impuesto se pagará sobre la renta neta que exceda de \$ 2.000 si el contribuyente es soltero y de \$ 3.000 si es casado.

Art. 89. — La imposición de los beneficios netos se ajustará a la siguiente escala:

Fracción de renta comprendida

entre . . . . .	\$	2.001	y	\$	10.000	el	1/2	%
íd.    íd.    ,,		10.001	y	,,	20.000	el	1	%
íd.    íd.    ,,		20.001	y	,,	30.000	el	2	%
íd.    íd.    ,,		30.001	y	,,	40.000	el	3	%
íd.    íd.    ,,		40.001	y	,,	50.000	el	4	%
íd.    íd.    ,,		50.001	y	,,	60.000	el	5	%
íd.    íd.    ,,		60.001	y	,,	80.000	el	6	%
íd.    íd.    ,,		80.001	y	,,	100.000	el	7	%
íd.    íd.    ,,		100.001	y	,,	200.000	el	8	%
íd.    íd.    ,,		200.001	y	,,	300.000	el	9	%
Fracción de renta que exceda de . . .				,,	300.000	el	10	%

Art. 90. — El impuesto calculado se reducirá en un 5 % por cada persona a cargo del contribuyente no pudiendo exceder del 50 %.

Art. 91. — El contribuyente que explote directamente su campo o establecimiento tendrá derecho a una reducción de 10 %, siempre que la renta imponible no exceda de pesos 50.000.

Art. 92. — Las declaraciones, pago y reclamaciones se registrarán por las disposiciones generales de esta ley y los reglamentos e instrucciones que dicte la Dirección General de Impuesto a la Renta.



CAPÍTULO QUINTO

e) **Rentas del Trabajo**

Art. 93. — Los ingresos anuales, en dinero o en especie obtenidos por una persona por el ejercicio de una profesión, de una función pública o privada, ciencia, arte o trabajos manuales, quedan sometidos al impuesto que establece la presente ley.

Art. 94. — Pertenecen a esta categoría de rentas:

- 1.° Los sueldos y remuneraciones de los funcionarios, empleados públicos y privados;
- 2.° Los salarios y productos del trabajo a destajo;
- 3.° Las asignaciones, honorarios, comisiones, emolumentos, premios y gratificaciones;
- 4.° Las remuneraciones percibidas por servicios profesionales de las ciencias o artes;
- 5.° Las utilidades de toda ocupación lucrativa;
- 6.° Las jubilaciones, pensiones o rentas vitalicias;
- 7.° Todos los demás ingresos no enumerados que se consideren rentas del trabajo.

Art. 95. — La renta neta real se calculará deduciendo de la renta total, los gastos que demande el ejercicio de la ocupación, empleo, profesión u oficio.

Art. 96. — Se incluirá en la renta total, toda ventaja o beneficio obtenido por el contribuyente que implique un aumento de su sueldo, salario o remuneración, como: gratificaciones, alimentación, vivienda, luz y otros beneficios análogos.

Art. 97. — El impuesto se pagará sobre la renta neta real obtenida en el año precedente que exceda de \$ 3.000 si el contribuyente es soltero y de \$ 4.000 si es casado.

Art. 98. — Sobre el impuesto que corresponda pagar cuando la renta del contribuyente no es superior a \$ 10.000 tendrá derecho a una reducción de 5 % por cada persona que tenga a su cargo, hasta un máximo de exención del 50 o/o.

Art. 99. — El impuesto se satisfará con arreglo a la siguiente escala:

Fracción de renta comprendida

entre . . . . .	\$	3.001	y	\$	10.000	el	1/2	%
íd.    íd.	„	10.001	y	„	20.000	el	1	%
íd.    íd.	„	20.001	y	„	30.000	el	2	%
íd.    íd.	„	30.001	y	„	40.000	el	3	%
íd.    íd.	„	40.001	y	„	60.000	el	4	%
íd.    íd.	„	60.001	y	„	80.000	el	5	%
íd.    íd.	„	80.001	y	„	100.000	el	6	%
Fracción de renta, que exceda de . . . . .	„	100.000	el	7	%			

Art. 100. — Los contribuyentes que no disfrutaren de otras rentas más que las comprendidas en esta categoría gozarán de una reducción del 20 o/o del impuesto por las rentas menores de \$ 10.000 y el 10 o/o sino exceden de \$ 20.000.

Art. 101. — El impuesto deberá hacerse efectivo en el lugar donde estuviere domiciliado el contribuyente el 1.º de enero del año de la imposición.

Art. 102. — Las reparticiones públicas de la Nación, las provincias, las municipalidades, las asociaciones, sociedades y los particulares que ocupen personas como empleados, dependientes, obreros o en cualquier otra forma, mediante sueldos, salarios o remuneración, están obligados a remitir a la Oficina de Impuesto a la Renta que corresponda, dentro de los dos primeros meses de cada año, un estado que indique: los nombres, direcciones y monto de los sueldos, salarios y remuneraciones pagados a cada una de las personas que han ocupado por más de dos meses consecutivos en el curso del año anterior.

Art. 103. — Las sociedades, asociaciones y particulares que paguen jubilaciones, pensiones y rentas vitalicias, están obligadas a entregar a la Dirección General de Impuesto a la Renta un detalle de los titulares de esas jubilaciones o pensiones, en la forma exigida en el artículo anterior.

Art. 104. — Las personas sujetas a esta ley que no trabajen bajo la dependencia de otra, deberán hacer la declaración de su renta, directamente a la Oficina de Impuesto a la Renta, dentro de los dos primeros meses de cada año.

Art. 105. — Toda infracción a las disposiciones de esta ley, será pasible de las penas establecidas en el título V.

### TITULO III

## IMPUESTO COMPLEMENTARIO SOBRE LA RENTA GLOBAL

Art. 106. — Constituye la renta de que trata esta ley toda ganancia en dinero o en cualquier valor o valores estimables en dinero, ya provenga del capital, industria, comercio o trabajo, aislados o combinados, beneficios profesionales, sueldos, salarios, pensiones y de cualquier otro origen y aun cuando se trate de dividendos o beneficios no distribuidos, capitalizados o llevados a fondos de reserva, con excepción de las reservas acumuladas en años anteriores a 1921. Todas las rentas serán anualmente totalizadas para todos los efectos de esta ley.

Este impuesto se agregará al exigido por categorías, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando el contribuyente no tuviese otra renta que la proveniente del trabajo, en cuyo caso pagará sólo el impuesto de esa cédula;
- b) Cuando el contribuyente abonase el impuesto correspondiente a la categoría A (renta de la propiedad raíz) en cuyo caso se deducirá dicha renta del cálculo general;
- c) Cuando el total de las rentas del contribuyente exceda de la suma de \$ 20.000 m/n.

Art. 107. — Sobre la renta expresada en el artículo anterior se pagará el 2 o/o como cuota uniforme.

Art. 108. — Se deducirá de la cuota:

- a) El importe de los impuestos directos, patentes, permisos, retribuciones y servicios que se abonen al Estado Federal o a las provincias y a las municipalidades o en cualquier país extranjero de donde proviniese;
- b) Los intereses de la deuda que graviten sobre cada contribuyente o sobre las personas a su cargo o hasta concurrente en este caso de la renta de tales personas;
- c) Los gastos ordinarios, originados para obtener, garantizar o conservar sus entradas, no incluyendo sus tentos o gastos personales y de familia;

- d) Las pérdidas ordinarias provenientes de casos fortuitos o de fuerza mayor, como ser: incendios, tempestades, terremotos, naufragios u otros accidentes o siniestros, pero sólo cuando tales pérdidas no estén cubiertas por seguros, indemnizaciones o de otra manera;
- e) La desvalorización de los bienes producida por el uso o deterioro.

No se deducirán:

- a) Los gastos invertidos en nuevas construcciones o mejoras permanentes;
- b) Las pérdidas originadas por operaciones ajenas a la profesión habitual del contribuyente.

Estas deducciones se aplicarán, igualmente, al liquidarse el impuesto de cada cédula, salvo lo que se disponga expresamente para éstas en el título respectivo.

En ningún caso se acumulará la deducción correspondiente al impuesto global, con la de una cédula, debiéndose interpretar estas reducciones del impuesto con criterio restrictivo.

Art. 109. — A los extranjeros no residentes se les hará las deducciones del artículo anterior, pero sólo en la proporción que directamente se relacione con los negocios o bienes sobre los cuales perciban renta de la República.

Art. 110. — Cada contribuyente será tasado sólo sobre la porción de su renta que después de la aplicación de las disposiciones del artículo 108 exceda de la suma expresada en el mismo.

Art. 111. — No se considerarán rentas los valores adquiridos por legado, donación o herencia, indemnización por accidentes, los que procedan de pólizas de seguro sobre la vida pagadas a beneficiarios individuales a la muerte del asegurado, las sumas recibidas por el asegurado como devolución de premios pagados por él durante el período o al terminar el mismo, especificado por el contrato o por rescisión del mismo, ni las indemnizaciones por incendio, granizo y otras que representen reparación de un daño, las sumas percibidas por concepto de indemnización del trabajo, pensiones o incapacidad parcial o total para el mismo, y las que perciban los

herederos a título de indemnización por la muerte de miembros de su familia; pero las rentas que produzcan esos valores, quedan sujetas a las prescripciones de esta ley.

Art. 112. — Para establecer la renta neta imponible se tendrán en cuenta las excepciones de los artículos 108, 109, 110 y 111.

## TITULO IV

### CAPÍTULO PRIMERO

#### **Organización administrativa del impuesto a la renta**

Art. 113. — La percepción del impuesto establecido por esta ley, estará a cargo de la Dirección General de Impuesto a la Renta, dependiente del Ministerio de Hacienda y que se organiza del siguiente modo:

- 1.º Dirección;
- 2.º División Percepción y Control;
- 3.º Comisión de Reclamaciones.

Art. 114. — Forman el Directorio: El Director General de Impuesto a la Renta, designado por el P. E. como presidente; cuatro funcionarios que desempeñen cargos de importancia en las reparticiones fiscales del Estado, de los cuales uno deberá ser letrado; otro contador público con título habilitante nacional; dos mayores contribuyentes y un representante de los que deben abonar por rentas del trabajo.

Este Directorio además de las atribuciones que se le fijan en la presente ley, será tribunal de apelación para resolver en definitiva las reclamaciones que los contribuyentes formulen contra impuestos nacionales, que corresponda abonar en cualquier jurisdicción o repartición pública.

Art. 115. — Compondrán la División Percepción y Control, las siguientes secciones:

- 1.º Secretaría;
- 2.º Contaduría;
- 3.º Inspección General;
- 4.º Cuerpo de Inspectores;
- 5.º Tesorería;
- 6.º Estadística y Censo de contribuyentes.

Art. 116. — La comisión de reclamaciones se dividirá en: tres comisiones de reclamaciones de tres miembros cada una; debiendo atender y solucionar en primera instancia las observaciones o protestas que suscitara la aplicación del impuesto.

Art. 117. — El director general es el jefe administrativo de la repartición.

Art. 118. — El Directorio dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta ley, debiendo dirigir y vigilar su aplicación.

Art. 119. — La División Percepción y Control tendrá a su cargo todo lo referente a la determinación de la renta, examen y revisión de reclamaciones, recaudación, control y contabilidad de las operaciones.

Art. 120. — A los efectos de la recaudación y control, la República se dividirá en 50 zonas, cuyos límites fijará el Ministerio de Hacienda de acuerdo al número de habitantes y la riqueza económica de las regiones. Cada una de estas zonas estará a cargo de un verificador de la Dirección General de Impuesto a la Renta.

Art. 121. — La Dirección General del Impuesto a la Renta dividirá cada zona en tantos distritos como sea necesario para la mejor percepción y control del impuesto.

Art. 122. — En cada distrito, la Dirección General de Impuesto a la Renta designará a los contribuyentes que junto con los verificadores formarán la comisión que deberá revisar las declaraciones.

Art. 123. — Las reclamaciones que tenga que hacer el contribuyente las formulará verbalmente o por escrito ante la Comisión de Reclamaciones de la zona, que estará formada por el verificador de la zona, un inspector y un contribuyente.

De las resoluciones de esta Comisión podrá apelarse ante las Comisiones de Reclamaciones de la Dirección General de Impuesto a la Renta en la Capital Federal.

Art. 124. — Si dentro de los quince días de recibida la notificación del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, no formulara las reclamaciones a que tuviera derecho, se considerará que está conforme con la liquidación.

CAPÍTULO SEGUNDO

**De las declaraciones**

Art. 125. — Los contribuyentes deberán anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año declarar por escrito el monto de su renta, en los formularios especiales que entregará la Dirección General de Impuesto a la Renta y en los que se indicará: la naturaleza de la renta y las deducciones que le corresponde.

Art. 126. — Cuando las declaraciones a que se refiere el artículo anterior no sean presentadas en la forma establecida o fueran incompletas, se intimará al contribuyente para que las presente dentro del término de ocho días, en las condiciones establecidas por las instrucciones que se publicarán al efecto, bajo apercibimiento de proceder de oficio a la determinación de su renta presuntiva. Esta intimación se hará por escrito, por los funcionarios de la Dirección General de Impuesto a la Renta o por intermedio de la Municipalidad o Comisaría de Policía del lugar.

Art. 127. — Las declaraciones serán entregadas al Inspector o remitidas a la Oficina de Impuesto a la Renta de la zona o a la Oficina de Correos que se indicará al entregar los formularios para la declaración.

Art. 128. — Las declaraciones observadas por el Inspector, deberán ser aclaradas o rectificadas dentro de los ocho días de recibida la notificación correspondiente.

Art. 129. — Los agentes de impuestos a la renta podrán exigir que el contribuyente se presente a la Oficina respectiva para dar las explicaciones verbales que fueran necesarias.

Art. 130. — Los libros y documentos que comprueban la exactitud de las rentas declaradas, podrán también ser exigidos por los agentes de la Dirección General de Impuesto a la Renta.

Art. 131. — La declaración de la renta es obligatoria para toda persona tanto por las rentas propias como por la de su esposa, hijos y personas que estén a su cargo.

Art. 132. — Los representantes, mandatarios de personas o sociedades y los tutores y curadores están obligados a hacer las declaraciones de las rentas de sus representados, mandantes, pupilos o incapaces.

CAPÍTULO TERCERO

**De la percepción y control**

Art. 133. — El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la notificación, que reciba el contribuyente, en la Dirección General de Impuesto a la Renta o en las oficinas de la zona o distrito o depositando el importe a la orden de la Dirección General de Impuesto a la Renta en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 134. — Toda persona, le corresponda o no el impuesto a la renta, deberá munirse de un cédula censal en la que conste que ha cumplido con la obligación de inscribirse en el registro que se abrirá al objeto.

Art. 135. — La cédula censal contendrá: el nombre, edad, estado, nacionalidad, domicilio, el número de orden de inscripción y demás circunstancias indispensables para identificar al contribuyente, pero en ningún caso y en forma alguna podrá determinar directa ni indirectamente el monto de las tasas abonadas por el contribuyente, ni la categoría a que pertenezca.

Art. 136. — Declárase carga pública el desempeño de las funciones que esta ley impone a los contribuyentes y ningún habitante podrá renunciar a ellas sin causa justificada.

Las designaciones deberán recaer siempre en personas residentes en el lugar donde deban desempeñar sus funciones, sin que en ningún caso pueda obligárseles a efectuar viajes, o cambios de domicilio por razón del desempeño de las mismas.

Art. 137. — Son directamente responsables por las tasas del impuesto:

- a) Toda persona mayor de edad que tenga la libre administración de sus bienes;
- b) El jefe de la familia, tanto por sus rentas propias como por las de su mujer y las demás personas que estén a su cargo;
- c) Los tutores, curadores o representantes legales de incapaces, los síndicos y liquidadores de las quiebras y concursos y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;



- d) Los directores, gerentes o demás representantes necesarios de las sociedades o compañías, cualquiera que sea su carácter y las facultades que invistan;
- e) Los mandatarios con facultad de administrar o percibir rentas.

Art. 138. — Ningún funcionario, cualquiera que sea su jerarquía, podrá dar curso a peticiones, demandas y trámites o recursos que interponga cualquier habitante, sin la previa exhibición de la cédula censal.

Art. 139. — Las personas no censadas no podrán otorgar escrituras públicas ni realizar ningún acto de transmisión o adquisición de bienes raíces por actos entre vivos.

Art. 140. — El Gobierno Nacional podrá convenir con los Gobiernos de Provincias, la forma en que se coordinarán los impuestos provinciales de contribución territorial y patentes o sobre el comercio e industrias, si existieren con las cédulas del impuesto nacional a cobrarse sobre la renta de bienes raíces y las utilidades del comercio e industrias.

Queda también facultado para convenir formas de compensación en el caso de que los Gobiernos Provinciales aceptaran la derogación de los impuestos mencionados.

## TITULO V

### DISPOSICIONES PENALES

Art. 141. — El contribuyente que no denunciara su renta o se sustraiga al pago del impuesto de acuerdo a las prescripciones de esta ley, será penado con una multa de dos a diez veces el importe del impuesto defraudado.

Art. 142. — Cuando el mismo contribuyente fuera pasible de multas más de dos veces, se dará cuenta al agente fiscal correspondiente para que le inicie el juicio de defraudación al Fisco.

Art. 143. — La persona que no satisfaga el impuesto que le corresponde dentro del término fijado por la Dirección General de Impuesto a la Renta, será intimada para que lo haga dentro del término de ocho días y si transcurrido

ese plazo no pagara el impuesto adeudado, queda aumentado en un 20 o/o, iniciándose inmediatamente las acciones fiscales a que haya lugar.

Art. 144. — Los funcionarios que divulguen los datos contenidos en las declaraciones y los antecedentes reunidos por la Dirección de Impuesto a la Renta, además de su destitución inmediata, serán castigados con las penas establecidas por el Código Penal por la revelación de secretos de Estado, e inhabilitación por 10 años para desempeñar cargos públicos, honorarios o rentados.

Art. 145. — La acción fiscal para el cobro del impuesto se hará de acuerdo con lo dispuesto en el título XXV de la Ley N.º 50 de 14 de septiembre de 1863 para el procedimiento de apremio y se extinguirá a los cinco años, contados desde el día del término para el pago. Los agentes designados por la Dirección General de Impuesto a la Renta, tendrán personería para iniciar este juicio.

Art. 146. — Las personas que por esta ley están obligadas a dar informes sobre rentas de terceros o a retener el impuesto a la renta en los casos de falsa información o infracción a lo prescripto en ellas, serán castigadas con multa de \$ 50 a diez veces el importe del impuesto defraudado.

Art. 147. — Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Art. 148. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR M. MOLINA

**MONOPOLIO FISCAL DE ALCALOIDES Y PRODUCTOS  
ESTUPEFACIENTES**

**PROYECTO DE LEY**

REMITIDO AL H. CONGRESO, CON MENSAJE FECHA JUNIO 20 DE  
1924

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,  
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY :

Artículo 1.º — Desde la promulgación de la presente ley queda prohibida la importación por particulares o entidades del derecho privado, del opio, sus derivados o preparados, de la morfina, cáñamo indiano y cocaína y de cualquier solución, mezcla o extracto que contenga más de un décimo por ciento de cocaína, egonina o un quinto por ciento de morfina.

La misma prohibición se hará efectiva a cualquier producto alcaloide o narcótico de acción estupefaciente.

Art. 2. — La importación de los mencionados productos sólo se hará por el Gobierno Nacional, con la intervención directa del Departamento Nacional de Higiene, el que se encargará de su distribución a las farmacias, hospitales y droguerías, de acuerdo con un registro de consumo y venta que se llevará en los citados establecimientos sean públicos o privados.

Art. 3.º — Por la presente ley, por razones de salud pública se establece el monopolio de la venta de los productos mencionados en el art. 1.º, estando prohibida en absoluto la compra, venta, donación y uso de los mismos, fuera de los casos en que expresamente se autorice.

Art. 4.º — No se podrá vender, comprar, donar ni usar ningún producto alcaloide o narcótico de acción estupefaciente, sin prescripción médica.

Las droguerías, farmacias u hospitales que vendan o entreguen dichos productos para el consumo, deberán tener una nómina de todos los médicos diplomados, con ejercicio le-

gal de la profesión, la que deberá entregársele por el Departamento Nacional de Higiene.

El expresado registro llevará orden alfabético y la reproducción facsimilar de la firma del médico en un casillero correlativo.

Art. 5.º — Para sufragar los gastos de inspección y contralor que exija esta ley, el Departamento Nacional de Higiene agregará al precio de venta del producto, una estampilla equivalente al cincuenta por ciento de su valor, fijado de acuerdo con los gastos que origina la adquisición, conservación, transporte y flete de aquél. El exceso de este recurso pasará a rentas generales.

Art. 6.º — Queda absolutamente prohibida la posesión, transferencia, compraventa y transporte de los productos motivo de esta ley, cualquiera que sea la persona entidad que las realiza, si no han sido proveídos por el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 7.º — Los que usen cualquiera de los productos mencionados sin autorización médica o con prescripción maliciosa de los mismos, serán penados con prisión de tres a seis meses por la primera vez; y de uno a dos años, en caso de reincidencia, con pérdida de los derechos civiles que atañen a la custodia de su persona y bienes durante la reclusión.

La misma pena se aplicará al médico que autorice el uso malicioso de las drogas o productos afectados por la prohibición, si se comprobare su complacencia delictuosa.

Art. 8.º — Los que introduzcan, compren, vendan, guarden o lleven consigo alcaloides o narcóticos de acción estupefaciente, sufrirán pena de prisión de uno a tres años.

Art. 9.º — No son aplicables a las sanciones penales de esta ley, los beneficios de la pena condicional que asegura el Código Penal vigente, ni son redimibles en forma alguna.

Art. 10. — El Departamento Nacional de Higiene entregará los productos cuya venta somete esta ley al monopolio del Estado, a los hospitales, droguerías y farmacias que ofrezcan garantías suficientes y permitan el contralor impuesto por los artículos 2 y 4.

El registro de consumo y venta a llevarse por los hospitales, droguerías y farmacias, se basará en estadísticas quincenales y servirá de base para las entregas que hará el Departamento Nacional de Higiene.

Art. 11. — Los funcionarios de Aduana que facilitaren la importación clandestina de alcaloides y productos estupefacientes, serán también pasibles de las penas impuestas por el artículo 7.º

Art. 12 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR M. MOLINA

**LEYES DE JUBILACIONES Nos. 11232 y 11289**

---

**Decretos reglamentarios y de interpretación de sus  
disposiciones**

## Decreto reglamentario de la Ley 11232

Buenos Aires, enero 7 de 1924.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N.º 11232,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA :

Artículo 1.º — En las épocas reglamentarias y con anticipación de dos meses de la fecha de renovación de los directores de la Caja Nacional, creada por la Ley número 11232, el directorio convocará a todo el personal comprendido en las disposiciones de dicha ley, con el objeto de elegir los delegados que deben constituir la asamblea determinada en el artículo 12 de la misma.

Art. 2.º — El número de los delegados a elegirse dentro de cada distrito y que se indicará en la convocatoria, será a razón de uno por cada 500 empleados o fracción. Tendrán voto únicamente los empleados y personal auxiliar y de servicio que figuren como contribuyentes de la Caja, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las últimas planillas mensuales de sueldos, remitidas por los bancos.

Art. 3.º — Dentro de los quince días siguientes a la fecha del llamado a elecciones, la Caja hará llegar a manos de los votantes, por intermedio de la Junta Electoral del Distrito, los sobres que han de servir para hacer efectivo el voto.

Art. 4.º — Cada elector recibirá dos sobres: el de tamaño mayor llevará la leyenda: Caja Nacional de Jubila-

ciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias -- Ley 11232 -- Elecciones año..... Distrito Electoral número..... Ciudad..... Banco.....; el de tamaño menor llevará impresa únicamente la palabra Voto, con un sello que lo autentifique, debiendo anularse el sobre que ostente otra inscripción, signo, número o rasgo tendientes a individualizar la persona del votante.

Art. 5.º — Hasta los treinta días de la fecha del llamado a elecciones, todo empleado de empresas bancarias podrá reclamar ante el directorio por falta de inclusión en las nóminas del personal pasadas por los bancos a la Caja, por no haber recibido los sobres y por la pérdida, extravío o sustracción de éstos o de la cédula de afiliación. El directorio atenderá inmediatamente los reclamos interpuestos y, previa la investigación sumaria pertinente, regularizará la situación del elector.

Art. 6.º — El elector encerrará la boleta con el nombre de los delegados de su elección, en el sobre rotulado "Voto".

El sobre, que contenga el "Voto", perfectamente cerrado, y la cédula de afiliación, que la Caja otorga a cada empleado contribuyente, se encerrarán a su vez, en el sobre de tamaño mayor, el que se remitirá a la Junta Electoral del Distrito respectivo, por intermedio del correo, libre de porte, en la época fijada en la convocatoria.

Art. 7.º — La época de entrega de los sobres al correo será posterior a los treinta días de la fecha de la convocatoria y durará siete días.

Ningún voto depositado fuera del término señalado será tomado en consideración, sirviendo de plena y exclusiva prueba al respecto el sello fechador del correo.

### **Distritos electorales**

Art. 8.º — Los distritos electorales, que dispone el artículo 12 de la ley, serán seis y se constituirán en la siguiente forma:

El distrito electoral número 1, comprenderá la Capital Federal, con sede en ella.



El distrito electoral número 2, abarcará la provincia de Buenos Aires y los territorios nacionales australes, con asiento en la ciudad de La Plata.

El distrito electoral número 3, comprenderá las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes y los territorios nacionales del Chaco, Formosa y Misiones, con asiento en la ciudad de Santa Fe.

El distrito electoral número 4, estará formado por las provincias de Córdoba, Santiago del Estero, La Rioja y San Luis, con asiento en la ciudad de Córdoba.

El distrito electoral número 5, estará constituido por las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy y por el territorio nacional de los Andes, con sede en la ciudad de Tucumán.

El distrito electoral número 6, abarcará las provincias de Mendoza, San Juan y Catamarca, con asiento en la ciudad de Mendoza.

### **Junta Electoral de Distrito**

Art. 9.º — En cada distrito se constituirá una Junta Electoral, formada por el gerente del Banco de la Nación Argentina, el gerente del Banco Hipotecario Nacional y el jefe de Correos y Telégrafos del asiento del distrito. En la Capital Federal, el directorio de la Caja formará la Junta Electoral.

Art. 10. — Son funciones de la Junta Electoral:

- a) Recibir del directorio de la Caja, los sobres, a que se refiere el artículo 4.º del presente decreto, y remitirlos a los empleados;
- b) Recibir los sobres con votos y proceder a su recuento y verificación, a cuyo fin, abierto el sobre externo, comprobará mediante la cédula de afiliación, si el voto emana de persona con derecho a participar en la elección. Acto seguido, depositará el sobre rotulado voto en una urna cerrada, la que luego de terminados el recibo y la verificación de los sobres, será lacrada, cubriéndose la ranura con una banda de papel firmada por los tres miembros de la junta y debidamente sellada y lacrada. Al

mismo tiempo se labrará un acta que se remitirá, conjuntamente con la urna, por correo, libre de porte, al directorio de la Caja.

Art. 11. — A los efectos de la verificación del voto, se tendrá a la vista, en cada distrito, la lista del personal bancario en servicio, que remitirá a su debido tiempo el directorio de la Caja.

Art. 12. — Los votos que resulten observados, se reservarán, junto con la cédula de afiliación respectiva, con el objeto de practicar las comprobaciones que la Junta estime convenientes, terminadas las cuales, se anularán los votos o se les dará trámite para ser computados, según el caso, debiendo dejarse constancia de los votos anulados y su causa en el acta respectiva.

Art. 13. — Una vez terminados el recuento y la verificación de los sobres, la Junta Electoral devolverá las cédulas de afiliación a los interesados.

El directorio de la Caja proveerá de dichas cédulas al personal bancario, por intermedio de la Junta.

Art. 14. — La Junta Electoral de cada distrito acumulará los sobres que contengan los votos, y una vez vencido el precitado término de siete días y practicado el control de los sobres, los remitirá sin más trámite al directorio de la Caja, labrando como constancia del acto, un acta con especificación del número de votos recibidos y de la cantidad de los que fueren observados.

### **Escrutinio**

Art. 15. — Reunido el directorio, con asistencia del representante de la Inspección General de Justicia, se efectuará la apertura de las urnas, controlándose los sobres de los votos, con las constancias de las actas, y se practicará luego el escrutinio.

Los votos se computarán por el personal cuyos nombres figuren en las boletas proclamándose electos como delegados de los empleados, por su orden, a los que obtuvieren mayor número de sufragios, hasta completar el número que corresponda. En caso de empate se decidirá por sorteo.

Si se encontrare alguna boleta que contuviese mayor número de nombres que el de los delegados a elegirse, no se tendrán en cuenta los **candidatos excedentes**, entendiéndose por tales los últimos incluidos.

Concluída la elección y labrada el acta respectiva, se hará la incineración de los votos.

### **Asamblea de delegados**

Art. 16. — Terminado el escrutinio y hecha la proclamación de los delegados, la Junta Electoral de Distrito comunicará al directorio, dentro de las veinticuatro horas, los nombres de los electos y sus domicilios, para que éste los convoque a la asamblea que establece el artículo 12 de la ley, fijando con anticipación de diez días, la fecha, hora y lugar en que dicho acto debe realizarse.

Art. 17. — La asamblea se considerará legalmente constituída con la presencia de la mitad más uno de los delegados electos por los empleados o de los votos que aquéllos representen.

Art. 18. — Constituída la asamblea, que será presidida por el presidente de la Caja, los delegados, llamados por éste, depositarán en una urna cerrada las boletas con el nombre de los directores titulares y suplentes, por quienes voten, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 11232.

Se consideran nulas las boletas que contengan leyendas, signos, números y otros rasgos que permitan la identificación de los votantes.

Art. 19. — El presidente de la Caja y dos delegados, designados por él, practicarán acto continuo el escrutinio, proclamándose directores titulares y suplentes a los que obtuvieren el mayor número de votos.

En caso de empate, se repetirá la elección; y si resultare nuevo empate, se decidirá por sorteo.

Concluída la elección y labrada el acta respectiva, que será firmada por el presidente y los dos delegados mencionados, se dispondrá la incineración de los votos.

Art. 20. — No podrá ser delegado, ni director representante o suplente del personal, el empleado que no esté en servicio activo en cualquiera de los bancos llamados a

elección, hasta el cargo de contador inclusive; pero en el caso de cesar en su empleo, mientras se hallare desempeñando funciones de director de la Caja, continuará en el cargo de tal, siempre que las causas de la cesantía no afecten la honorabilidad y el buen nombre del empleado.

### **Elección de directores representantes de los bancos**

Art. 21. — Dentro de los quince días siguientes a la designación de los directores representantes de los empleados, se convocará a las empresas bancarias para elegir los correspondientes a las mismas.

A tal efecto, cada empresa acreditará dentro de los cinco días de recibida la comunicación, bajo pena de quedar sin representación, un delegado que, en la asamblea respectiva, dispondrá de un número de votos proporcional al total de sueldos y salarios abonados en el año inmediato anterior, conforme al artículo 12 de la ley.

Art. 22. — Para la determinación del número de sufragios correspondiente a cada empresa, se observará el procedimiento siguiente: establecido por la Caja, con el examen de las planillas de sueldos y salarios, el monto total de los mismos pagados por cada banco en el período indicado, corresponderá un voto a la empresa que haya pagado menos, tomándose este importe mínimo como unidad de sufragio, en cuya virtud las demás empresas tendrán tantos votos cuántas veces hayan pagado dicha unidad básica, debiendo computarse la fracción mayor de medio como una unidad entera.

Art. 23. — Designados todos los delegados de los bancos, el directorio de la Caja fijará fecha de realización de la asamblea, la que se considerará legalmente constituida con la presencia de la mitad más uno de los votos correspondientes al conjunto de los bancos.

Art. 24. — Obtenido el quórum, el presidente de la asamblea, que lo será el de la Caja, recibirá el voto de los delegados, computándose por su valor representativo, de acuerdo con el artículo 22 de este decreto. En el mismo acto, los delegados votarán los directores titulares y suplentes.

Art. 25. — Practicado el escrutinio por el presidente, el secretario y un delegado designado por el primero a dicho efecto, se proclamarán directores titulares y suplentes a los que obtuvieran mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la elección; y si resultare nuevo empate, se decidirá por sorteo.

El presidente, el secretario y el delegado mencionado precedentemente, firmarán el acta respectiva.

Art. 26. — La elección de los directores titulares y suplentes de los bancos, se ajustará a los términos del artículo 13 de la Ley 11232.

### **Disposiciones generales y transitorias**

Art. 27. — La convocatoria a elecciones de directores representantes de los empleados, se publicará en el término de quince días en el Boletín Oficial y en un diario de mayor difusión en cada asiento de distrito, sin perjuicio de comunicarse dicho llamado por circular a los bancos, para que lo ponga en conocimiento del personal.

Art. 28. — A pedido de la Caja, la Inspección General de Justicia designará un inspector a los efectos de la intervención que prescribe el artículo 12, “in fine” de la Ley 11232.

Dicho funcionario asistirá a todos los trámites electorales y reclamará ante el directorio de cualquier violación de la ley y su reglamentación, debiendo dejar la constancia del caso, cuando sus observaciones no fueren aceptadas.

Art. 29. — De todas las resoluciones, providencias y medidas que adopte el directorio con respecto a las elecciones se dejará constancia en un libro de actas, en el que se asentarán igualmente las observaciones formuladas por el inspector de justicia.

Art. 30. — El directorio tiene facultades para interpretar el presente reglamento, siendo sus resoluciones, en tal sentido, inapelables.

Art. 31. — Actuará como secretario del directorio constituido en Junta Electoral y de las asambleas, el mismo secretario de la Caja.

Art. 32. — La Dirección General de Correos y Telégrafos convendrá directamente con el directorio de la Caja, las medidas encaminadas a facilitar la entrega y recibo de los votos, cédulas de afiliación, urnas, etc., e impartirá al personal de su dependencia, las órdenes pertinentes.

Art. 33. — La primera elección estará a cargo del presidente del Departamento Nacional del Trabajo y del Jefe de la Inspección de Justicia, — como lo dispone el artículo 12 de la Ley 11232, — quienes desempeñarán todas las funciones que el presente reglamento confía al directorio de la Caja. Las funciones que en la elección se asignan al presidente de la misma, serán desempeñadas por el presidente del Departamento Nacional del Trabajo.

Art. 34. — El directorio provisional designado en el artículo anterior bajo la presidencia del titular de la Caja, tendrá a su cargo, — mientras no se constituya el directorio definitivo, — la vigilancia y el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 7 y 10 de la Ley 11232, a cuyo efecto exigirá de los bancos la remisión de las respectivas planillas de sueldos y aportes, que por otra parte servirán de padrón electoral.

Queda autorizado este directorio provisional:

- a) Para habilitar un local para las oficinas y a dotarlo del mobiliario necesario;
- b) Para designar a propuesta del presidente, un secretario y demás personal provisorio que sea necesario a fin de examinar las planillas de sueldos y aportes, apertura de las cuentas personales respectivas, redacción de las cédulas de afiliación, expedición de elementos electorales, escrutinio, etc.;
- c) Para contratar la provisión de sobres, cédulas, libros, urnas y demás elementos que sean necesarios para iniciar la organización de la Caja;
- d) Para girar sobre la cuenta de la Caja en el Banco de la Nación, los cheques que sean necesarios para el pago de esos gastos y del personal designado;
- e) Para invertir en títulos de renta, por intermedio del Banco de la Nación y atendiendo a que ellos produzcan el más alto interés y la más frecuente capitalización posible, hasta el cincuenta por cien-

to de las sumas que se recauden con destino a la formación del fondo de la Caja (art. 9.º de la ley).

Art. 35. — Los trámites electorales para la constitución del primer directorio, se iniciarán en seguida y deberán quedar terminados dentro de los quince meses transcurridos desde la fecha de este decreto.

Art. 36. — Comuníquese, publíquese, etc.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Reduciendo el plazo para los trámites de la constitución  
del Directorio de la Caja de Bancarios**

Buenos Aires, febrero 26 de 1924.

Vistas las presentaciones de la Asociación de Bancos de la República Argentina y de la Comisión Pro Nacionalización de Jubilaciones y Pensiones Bancarias; y

Considerando:

Que la habilitación de local, adquisición de muebles y demás gastos que se observan en primer término por la Asociación de Bancos, están impuestos por la sola organización de las elecciones a cargo del directorio provisional;

Que es exacta la observación formulada en cuanto al período de quince meses fijado para los trámites electorales y del escrutinio;

Que la inversión de los fondos en títulos nacionales de rentas está ordenado por la ley, siendo preferible el cumplimiento de estas disposiciones, que el depósito improductivo del dinero en cuentas corrientes;

Que las gestiones a realizarse hasta la constitución de las autoridades definitivas de la Caja no pueden imponerse sin retribución, ni al presidente, ni a sus colaboradores por razones que es obvio exponer;

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA :

Artículo 1.º — Redúcese a ocho meses el plazo fijado por el artículo 35 del decreto reglamentario de la Ley 11232, fecha 7 de enero ppdo.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Desestimando una reclamación de la Asociación de Bancos  
de la República**

Buenos Aires, febrero 26 de 1924.

Visto este expediente en el que la Asociación de Bancos de la República Argentina formula diversas observaciones a la Ley 11232 tendientes a demostrar la necesidad de crear excepciones en la aplicación de su regla a los empleados en las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el territorio de la Nación, y

Considerando :

Que la ley mencionada se refiere a los actos preparatorios de la organización definitiva y funcionamiento de la Caja ;

Que una resolución del P. E. como la que se solicita no puede dictarse sin conocer los resultados del censo que deba practicarse por disposición de la Ley 11232, el que permitirá conocer la forma de llegar a la aplicación justa y previsoramente de aquélla, mediante el conocimiento del número de afiliados y su condición ;

Que la facultad constitucional conferida al P. E. de reglamentar las leyes, invocada por la recurrente en apoyo de sus gestiones, está limitada por el concepto “de no al-



terar su espíritu con excepciones reglamentarias” en cuyo sentido no le es dado al P. E. establecer distinciones entre personas sujetas a las disposiciones de la ley, cuya aplicación debe hacerse sobre la base de igualdad inherente a todos los habitantes;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1.º — Desestímase la reclamación formulada por la Asociación de Bancos de la República Argentina en este expediente y archívese.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

**ALVEAR**  
VÍCTOR M. MOLINA

**Sobre extracción de fondos, por el directorio provisional  
de la Caja de Bancarios**

Buenos Aires, abril 23 de 1924.

Vista la nota del Banco de la Nación Argentina, en la que solicita un pronunciamiento acerca de la observación que hacen los bancos al efectuar los depósitos como contribución a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de empresas bancarias, con el objeto de no incurrir en responsabilidad alguna, al dar cumplimiento al decreto reglamentario de la Ley N.º 11232; y,

**Considerando:**

Que de acuerdo con las conclusiones a que arriba el señor Procurador General de la Nación, la observación que hacen los bancos en la circunstancia apuntada, carece de fundamento legal, pues ninguna disposición de la Ley 11232, expresa o implícita, justifica el criterio que sustentan los bancos al dejar constancia de que entienden “que del capital depositado sólo podrá disponer el directorio

“ una vez legalmente constituido, en la forma que fija expresamente el artículo 12 de la ley, correspondiendo a ese banco como depositario, velar por el cumplimiento de esa disposición ”;

Por ello,

**SE RESUELVE:**

Hacer saber al Banco de la Nación Argentina, como transcripción del dictamen referido, que no incurre en responsabilidad al permitir la extracción de fondos por el directorio provisional creado por el decreto reglamentario de la Ley 11232.

Publíquese, etc.

MOLINA

**Estableciendo la composición de la junta electoral de la  
Caja de Bancarios**

Buenos Aires, mayo 6 de 1924.

Vista la consulta formulada por el señor gerente del Banco de la Nación Argentina, atento lo actuado y,

Considerando:

Que el decreto reglamentario de la Ley 11232, en su artículo 9.º establece que la junta electoral en la Capital Federal estará formada por el directorio de la Caja;

Que a falta de éste, corresponde que la primera elección esté a cargo del presidente del Departamento Nacional del Trabajo y del jefe de la Inspección de Justicia (art. 33) quienes ejercerán también las funciones asignadas al directorio de la Caja (art. 33);

Que entre esas funciones figura la del art. 30, relativa a la interpretación del reglamento, con fuerza de inapelabilidad (art. 30);

Que, en consecuencia, habiéndose designado al gerente del Banco de la Nación Argentina para formar parte de la junta electoral de la Capital, y controvertida esa designación, compete al P. E. el conocimiento y resolución de la incidencia producida,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA :

Artículo 1.º — De acuerdo con los términos del precitado artículo 9.º del decreto reglamentario, la junta electoral del Distrito de la Capital Federal, tiene señalada una composición diferente a las de los demás distritos: la del Directorio de la Caja, y a falta de éste, estará formada por el presidente del Departamento Nacional del Trabajo y el jefe de la Inspección de Justicia.

Art. 2.º — Publíquese, etc.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Fijando plazo para la elección de Delegados de la  
Caja de Bancarios**

Buenos Aires, mayo 16 de 1924.

En vista de las consideraciones aducidas en la precedente nota de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados de empresas bancarias,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA :

Artículo 1.º — Fijase el 30 de junio próximo como fecha terminal del plazo dentro del cual deberá verificarse la elección de delegados, a que se refiere el artículo 12 de la Ley 11232.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Banco Popular de La Plata. — Incorporando a su Sucursal  
en la Capital, a la Ley 11232**

Buenos Aires, mayo 16 de 1924.

Visto que el señor presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados de empresas bancarias, solicita que previo dictamen del señor Procurador General de la Nación se dicte resolución definitiva acerca de si el Banco Popular de La Plata, debe ser incorporado a la Ley 11232;

Considerando:

Que de acuerdo en un todo con las consideraciones legales formuladas por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen que precede y reiteradas en distintas oportunidades por asuntos de igual naturaleza como el que se plantea en el presente caso,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase que la Sucursal del Banco Popular de La Plata, radicada en esta Capital, se halla comprendida dentro de los beneficios y obligaciones de la Ley 11232.

Art. 2.º — Publíquese, y vuelva a la Caja de su procedencia para su conocimiento y demás efectos.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

Igual resolución ha recaído sobre la Sucursal del Banco de Córdoba, radicada en la Capital Federal.

**Declarando que la Sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la Capital, no se halla comprendida en la Ley 11232**

Buenos Aires, mayo 21 de 1924.

Visto que el señor presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de empleados de Empresas Bancarias, solicita que, previo dictamen del señor Procurador General de la Nación, se dicte resolución definitiva acerca de si el Banco de la Provincia de Buenos Aires, debe ser incorporado a la Ley 11232, oído el señor Procurador General de la Nación y

Considerando:

1.º — Que la Ley N.º 11232, en su artículo 21, declara comprendidas en los beneficios de la misma a “las empresas de banco de jurisdicción nacional y las agencias o sucursales en la Capital Federal o Territorios Nacionales”;

2.º — Que, si bien los términos generales del texto legal transcrito pudieran autorizar prima facie a pensar que entre los bancos con agencias o sucursales en la Capital Federal está comprendido el Banco de la Provincia de Buenos Aires, es de observar que con el caso de estas actuaciones se relacionan ciertos antecedentes de derecho público que consagran el régimen al cual están sujetas las relaciones entre la Nación y la mencionada Provincia en lo que atañe a dicho Banco y cuya consideración es, por lo mismo, indispensable para juzgar sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de la disposición citada. Tales son el pacto de 10 de noviembre de 1859 celebrado entre la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires y la Ley de 21 de septiembre de 1880, sobre federalización del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires;

3.º — Que por el artículo 7.º del pacto de 1859 se estipuló que todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos de cualquier clase y género que sea, (uno de los cuales era el

Banco en referencia), seguirían correspondiendo a la Provincia de Buenos Aires y serían *gobernados y legislados por la autoridad de la provincia*, lo que equivale a decir que la provincia conservaría su jurisdicción sobre ellos;

4.º — Que más tarde, la ley de federalización del municipio de Buenos Aires dispuso que quedarían bajo la jurisdicción de la Nación “*todos los establecimientos y edificios situados en el municipio*” (art. 2.º) pero excluyó de esa disposición al Banco de la Provincia, al Hipotecario y al Monte Pío, declarando que estos permanecerían “*bajo la dirección y propiedad de la provincia sin alteración en los derechos que a ésta correspondan*”;

5.º — Que el régimen consagrado en las declaraciones expresas del pacto y de la ley premencionadas y por el cual el Banco de que se trata continuó sometido a la jurisdicción provincial, no puede ser modificado sin el consenso de la Nación y el de la Provincia interesada o sin la desaparición del propio Banco;

6.º — Que este concepto se encuentra corroborado por leyes y decretos nacionales. En efecto; por el decreto de marzo 31 de 1908 el Poder Ejecutivo hace lugar a una reclamación del Banco sobre improcedencia del cobro de impuestos nacionales y dice en sus considerandos que: “*es la misma institución tradicional que fué siempre considerada como exenta del pago de impuestos que se cobran a los bancos particulares, en virtud de los privilegios que a su respecto goza la Provincia*”. La ley 5062 de 5 de febrero de 1907 (art. 3.º) exceptúa de contribución territorial a las propiedades de la provincia, donde funcionan establecimientos públicos de la misma y ésta exoneración no se hace extensiva a las propiedades de otras provincias, sino después de muchos años y en la ley del próximo pasado;

7.º — Que la jurisdicción que se ha reservado la Provincia de Buenos Aires sobre su Banco, no es repugnante a la cláusula constitucional, art. 67, inc. 27, que establece entre las facultades del Congreso la de ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital de la Nación, desde que ese derecho es una de las facultades delegadas sujeta, por lo tanto, a lo dispuesto en el artículo 104 de la

Constitución, en el cual las Provincias se reservan, además de todo el poder no delegado, el que, “se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”;

8.º — Que la facultad que se ha reservado la Provincia de Buenos Aires sobre su Banco, no afecta tampoco a los Poderes de la Nación para ejercer una legislación exclusiva en la Capital, por cuanto aquella reserva se refiere solamente al gobierno interno del establecimiento y a la garantía de su existencia, sin que tal concepto pueda tener el alcance de un beneficio de extraterritorialidad absoluta;

9.º — Que la circunstancia de que el Banco de la Provincia se halla acogido a los derechos concedidos por la ley nacional de 3 de noviembre de 1897 sobre Bancos Garantidos, no puede ser interpretada como un acto que haya hecho perder al Banco, su situación especial. Ese acto ha podido someterlo a la jurisdicción nacional, pero el sometimiento a su jurisdicción no tiene la consecuencia jurídica de modificar su estatuto de creación. Debe también tenerse muy en cuenta que sólo se ha puesto en discusión el alcance de legislaciones de carácter local y nunca, se ha puesto en duda la facultad del Congreso para legislar sobre bancos;

10. — Que el régimen de los empleados del Banco es una cuestión de orden interno que afecta al gobierno de la institución, de tal manera que la aplicación de la Ley N.º 11232, implicaría la **conurrencia** de jurisdicciones distintas y, con ello, la posibilidad de que el Banco quedara sometido a disposiciones legales discordantes o contradictorias, circunstancia que excluye la hipótesis de la aplicabilidad de dicha ley;

11. — Que siendo así, resulta que no comprenden a dicho Banco la aplicación de una legislación y jurisdicción que la Provincia se reservó para sí al incorporarse a la Nación;

Por estas consideraciones,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA :

Artículo 1.º — Declárase que la Sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires radicada en esta Capital, no se halla comprendida dentro de los beneficios y obligaciones de la Ley 11232.

Art. 2.º — Publíquese y vuelva a la Caja de su procedencia para su conocimiento y demás efectos.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Declarando comprendidas en la Ley 11289, a  
diversas entidades**

Buenos Aires, enero 3 de 1924.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley N.º 11289, y con carácter provisorio, a fin de aclarar la situación de la mayoría de las entidades comprendidas en la mencionada disposición;

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA :

Artículo 1.º — Quedan sujetas a las disposiciones de la Ley 11289 sobre cajas de previsión social, las siguientes entidades:

- a) Sociedades anónimas;
- b) Compañías de seguros;
- c) Casas comerciales o industriales inscriptas en el Registro de Comercio;
- d) Talleres, fábricas, depósitos, manufacturas, elaboraciones o fraccionamientos;
- e) Sanatorios y hospitales particulares;



- f) Sociedades cooperativas, de socorros mutuos, instituciones deportivas con personería jurídica;
- g) Escuelas, academias, institutos de enseñanza o educación artística o física, autorizados por el Ministerio o por los consejos Nacional o Provincial;
- h) Representantes, agentes o comisionistas de casas extranjeras o del país;
- i) Las imprentas o empresas que editen por cuenta propia o ajena, diarios, revistas o cualquier otra forma de publicación, en forma cotidiana o periódica.

Art. 2.º — Los beneficios de la ley objeto de esta reglamentación provisoria, abarcarán a las siguientes categorías de empleados y trabajadores:

- a) Todos los empleados a sueldo, o sueldo y comisión con prestación de alimentos o habitación o sin ella que dependan de las entidades comprendidas en el artículo 1.º;
- b) Obreros a sueldo o jornal, con no menos de un año de antigüedad en el puesto, siempre que trabajen dentro del establecimiento, fábrica, taller, etc.

Art. 3.º — Quedan excluidos de esta reglamentación los obreros o empleados accidentales.

Art. 4.º — Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA

**Decreto declarando comprendidos en la Caja de Empleados y Obreros de la Marina Mercante Argentina, a los inscriptos en la Marina Mercante Nacional, personal de las administraciones o Agencias de Compañías de Navegación, nacionales o extranjeras, radicadas o representadas en el país, etc.**

Buenos Aires, enero 28 de 1924.

Siendo indispensable ampliar la reglamentación provisoria dictada en fecha 3 de enero de 1924, a fin de deter-

minar con precisión a qué personas alcanzan los beneficios de dicha ley, facilitar la recaudación de los aportes de los afiliados y empleadores y autorizar las medidas conducentes a la organización de los institutos y a la constitución de su directorio,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA :

Artículo 1.º — Declárase comprendidos en la Caja de Empleados y Obreros de la Marina Mercante Argentina, a los inscriptos en la Marina Mercante Nacional, al personal permanente de las administraciones o agencias de compañías de navegación, nacionales o extranjeras, radicadas o representadas en el país, y al personal permanente de los astilleros navales y varaderos.

Los prácticos de los diferentes puertos y ríos de la República, y los estibadores, carboneros y apuntadores, se considerarán comprendidos en la misma cuando estén a sueldo o jornal, con carácter permanente, de las compañías de navegación.

Art. 2.º — Declárase comprendidos en la Caja de Empleados y Obreros de Establecimientos Industriales, a los empleados y obreros permanentes de toda organización destinada a la producción, que ocupen más de tres personas a sueldo, salario o retribución.

Art. 3.º — Declárase comprendidos en la Caja de Empleados y Obreros del Periodismo y de las Artes Gráficas, al personal permanente de las empresas de diarios, revistas y publicaciones a intervalos regulares preanunciados, siempre que éstas ocupen cinco o más empleados u obreros. Queda comprendido, asimismo, el personal permanente de las empresas editoras y de artes gráficas y el de las empresas de publicidad y propaganda, siempre que tales empresas tengan un capital no menor de diez mil pesos y ocupen más de tres personas a sueldo, salario o retribución.

Art. 4.º — Declárase comprendidos en la Caja de Empleados y Obreros de los Establecimientos Mercantiles, al

personal permanente de toda organización que realice actos de comercio y que con un capital no menor de diez mil pesos ocupe más de tres personas a sueldo, salario o retribución.

Art. 5.º — Los empleados y obreros permanentes de las Mutualidades y de las Asociaciones Profesionales, podrán acogerse a los beneficios de la Ley 11289, siempre que aquéllas contribuyan con el aporte del empleador, incorporándose en tal caso a la Caja de Establecimientos Mercantiles.

Art. 6.º — Se consideran empleados u obreros permanentes, además de aquellos cuya ocupación tenga dicho carácter, a los que tuvieron más de seis meses de servicios continuados a las órdenes de un empleador.

Art. 7.º — Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, todos los empleadores comprendidos en ella, deberán inscribirse dentro de los treinta días del aviso que al efecto publicará la Caja, en los registros que ésta habilitará a tal fin. Igual inscripción deberán solicitar las firmas, entidades u organizaciones que se constituyan en el futuro, dentro de los treinta días de su constitución.

Art. 8.º — Los avisos a que se refiere el artículo anterior serán publicados en el Boletín Oficial y diarios de mayor difusión dentro de los cinco días de la fecha de la publicación de este decreto.

Art. 9.º — Para resolver cualquier duda que se suscite sobre si corresponde o no la inclusión de determinada entidad, organización, firma o empresa, se constituirá un tribunal compuesto por el presidente de la Caja, el presidente del Departamento Nacional del Trabajo y el Inspector General de Justicia, con consulta a las organizaciones gremiales adheridas a esta ley. Este tribunal actuará hasta la constitución del directorio, por el cual será reemplazado.

Art. 10. — El mismo tribunal entenderá en los casos de interpretación o consulta de los gremios o empresas interesadas, para resolver sobre la forma en que se harán efectivos los aportes, según las condiciones de las personas, calidad del trabajo y demás circunstancias de cada caso, adaptando las resoluciones adoptadas, en lo posible a las reglas generales de este decreto. Intervendrá como secretario de este tribunal un contador público.

Art. 11. — Los empleadores deberán recaudar mensualmente todos los aportes que correspondan al personal a sus órdenes y depositarlos, conjuntamente con la propia contribución, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la ley, dentro de los diez días del vencimiento de cada mes.

La nota de crédito correspondiente al depósito será remitida por los empleadores, directamente a la Caja, con una planilla detallada de los sueldos y aportes del personal, confeccionada de acuerdo con los modelos e instrucciones que se fijen o impartan por la institución.

Art. 12. — A los efectos del cálculo de los descuentos y contribución, fijados por el artículo 8.º de la ley, se aplicarán las siguientes reglas generales:

- 1) El descuento del 5 % (inc. a), debe calcularse sobre el sueldo o remuneración percibida en el mes, siempre que no exceda de mil quinientos pesos, en cuyo caso el descuento se hará sobre esta cantidad;
- 2) Los empleados y obreros permanentes en servicio al promulgarse la ley, deben contribuir con un mes del sueldo que tenían asignado en ese momento (inc. b). Para los remunerados a jornal, ese sueldo mensual será establecido en base de la remuneración que corresponda a veinticinco días de ocho horas. Para los destajistas, cobradores, corredores u otros “a comisión”, o “por tanto”, esta contribución se mantendrá en suspenso hasta que transcurra un año de su incorporación a la Caja; en esa fecha se promediarán, dividiéndolas por doce, las remuneraciones percibidas durante el año y el resultado indicará el monto de la contribución, que la Caja comunicará al empleador respectivo;

La contribución a que se refiere este inciso será integrada a la Caja en veinticuatro cuotas mensuales iguales que se deducirán conjuntamente con el 5 %.

- 3) Los empleados y obreros permanentes ingresados o que ingresen después de la promulgación de la ley y los que lleguen a ser permanentes después de esa misma fecha deben contribuir con el primer mes de sueldo. Para los jornaleros, destajistas y dependien-

tes “a comisión”, etc., ese mes será calculado de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

La contribución a que se refiere este inciso será integrada a la Caja en diez cuotas mensuales iguales que se deducirán conjuntamente con el 5 %;

- 4) Para fijar las contribuciones tratadas en los dos incisos anteriores se tendrá presente el límite de mil quinientos pesos fijados para los sueldos por el artículo 8, inciso a) de la ley.

Los empleadores sucesivos que el empleado u obrero pueda tener hasta cubrir las diez o veinticuatro cuotas harán constar en el certificado de servicios, que deberán extender al cesar aquéllos, las cuotas descontadas por él y sus antecesores el monto de éstas, a fin de que el que los siga pueda hacer efectiva la prescripción de la ley sin dificultad. Sin perjuicio del control que ejercitará la Caja;

- 5) El descuento establecido por el inciso c) sólo corresponde, en relación a los jornaleros, cuando se aumente el jornal-base y debe equivaler a la diferencia entre lo que el interesado hubiera percibido por veinticinco días de ocho horas de trabajo con el jornal antiguo y lo que le correspondería por igual tiempo con el nuevo jornal. Para los destajistas y empleados u obreros “a comisión” o “por tanto” este descuento se aplicará cada vez que de la comparación de la remuneración mensual percibida con la mayor anterior sobre la que haya contribuido, resulte un aumento. La Caja hará notar a los empleadores las omisiones que a este respecto y por falta de conocimiento de las deducciones hechas por otro empleador puedan cometerse, quedando aquéllos obligados a hacer efectivo el descuento en la planilla del mes en que reciban la comunicación;
- 6) Las prestaciones suplementarias de habitación y alimento se tendrán en cuenta al calcular las contribuciones de los empleados (incisos a, b y c) y de los empleadores (inciso d) en esta forma: si el empleado u obrero recibe habitación y comida, además del sueldo y salario en efectivo, éste se aumentará, para

dichos cálculos en un cuarenta por ciento; si sólo recibe habitación, el aumento será de quince por ciento, y si sólo comida, de veinticinco por ciento;

- 7) Cuando aparte del sueldo o remuneración, el empleado u obrero perciba una parte de los beneficios y esta participación sea liquidada mensualmente, ella se sumará, a los efectos de los descuentos y de la contribución del empleado, al sueldo o remuneración básica.

Si la liquidación se hace anualmente en concepto de "habilitación", ésta no será tenida en cuenta al calcular los aportes.

Art. 13. — Mientras no se constituya el Directorio, fáultase al Presidente de la Caja, designado en comisión, para que con la fiscalización de la Contaduría General de la Nación (artículo 17 de la ley) proceda a:

- 1.º Habilitar un local para el funcionamiento de las oficinas, celebrando el correspondiente contrato de locación por término no mayor de tres años y adquirir el moblaje necesario;
- 2.º Para adquirir los libros de contabilidad, impresos, útiles, etc., que sean necesarios para organizar las cajas e iniciar su funcionamiento;
- 3.º Para efectuar los demás gastos generales que sean necesarios a los fines indicados en el inciso anterior;
- 4.º Para designar, con carácter provisorio, los funcionarios, técnicos y empleados indispensables, y fijarles su remuneración;
- 5.º Para ordenar, de conformidad con el artículo 11 de la ley, la inversión en títulos del cincuenta por ciento de los fondos que se acumulen;
- 6.º Para hacer uso de las facultades acordadas al Directorio en los artículos 12 y 13 de la ley.

Para todos estos efectos podrá el Presidente de las Cajas girar sobre los fondos depositados en el Banco de la Nación, debiendo intervenir los cheques el Contador de la Institución.

El uso de estas autorizaciones dará lugar a comunicaciones mensuales al Ministerio de Hacienda para su aprobación.

Deberá respetarse el límite de los gastos fijados por el artículo 19 de la ley.

Art. 14. — Derógase la reglamentación provisoria de fecha 3 de enero de 1924; comuníquese publíquese, etc.

ALVEAR

VÍCTOR M. MOLINA

**Postergando la aplicación, por sesenta días, del decreto de enero 28 de 1924, sobre la Ley 11289**

Buenos Aires, enero 31 de 1924

Siendo el propósito del P. E. obtener el funcionamiento regular de las instituciones de previsión creadas por la Ley 11289, evitando que esta reforma por su carácter económico y social, pueda, en el proceso de su adaptación, producir trastornos incompatibles con los intereses generales que contempla la misma; y,

Considerando:

Que la Ley N.º 11289, se sancionó por el Honorable Congreso de la Nación, respondiendo al propósito de armonizar los intereses patronales y obreros, mediante la organización de cajas gremiales, semejantes en su mecanismo esencial a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, como se deduce de los beneficios que la misma enumera en su artículo 7.º;

Que no obstante el empeño puesto por el P. E. al servicio de la ley, la estructura suscita del texto legal, por una parte, y el aspecto nuevo de las instituciones creadas, por otra, han producido reclamos y perturbaciones a los que no pueden ser indiferente el P. E.;

Que el celo del Gobierno Nacional por la aplicación, dentro del más breve plazo, de reformas sociales que interesan a entidades capitalistas y gremios obreros, no puede extermarse hasta el punto de imponer soluciones inmediatas y coactivas, contra el reclamo de los mismos en cuyo favor se creó la ley;

Que el artículo 2.º de la Ley 11289, facultad al P. E. para “determinar lo que ha de entenderse, a los efectos de su aplicación, por establecimiento mercantil e industrial, teniendo en cuenta el carácter que revisten según la legislación común, etc.” de lo que se desprende el derecho de esta rama del Gobierno a suspender la aplicación de aquélla, mientras los elementos de determinación no sean, a su juicio, suficientes, y con mayor motivo, si, como ocurre en la actualidad se argumenta por entidades de representación incuestionable con la incompreensión de la reforma atribuída al carácter esquemático del texto legal;

Que la concurrencia de opiniones en contra de la aplicación inmediata de la institución de las cajas gremiales por distintas entidades cuyos intereses son divergentes justifican más ampliamente esta postergación, en beneficio del propósito de una adaptación pacífica y ventajosa de la reforma contenida en la Ley N.º 11289,

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA :

Artículo 1.º — Suspéndase la aplicación del decreto de fecha 28 del corriente mes, por el término de sesenta días, dentro del cual el P. E. ampliará el análisis de las cuestiones planteadas por la aplicación de la Ley 11289, a los casos que los gremios obreros y empresas capitalistas o empleadores le sometan; y el Poder Ejecutivo resolverá la forma y condiciones, en que deberá regir la ley de creación de las cajas y los reglamentos respectivos.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Poniendo en vigencia la Ley 11289 y modificando su decreto reglamentario**

Buenos Aires, marzo 28 de 1924.

Visto que el 31 del corriente mes expirará el término de sesenta días por el que se suspendió la aplicación del decreto de enero 28 ppdo. reglamentario de la Ley 11289, y



Considerando:

Que el estudio de las notas y reclamos elevados por entidades representativas de empleadores y gremios interesados, demuestra que las observaciones formuladas se refieren en algunos casos a la Ley 11289 y en otros al decreto reglamentario de la misma, sin afectar ni a uno ni a otro en su conjunto;

Que según lo ha manifestado el P. E., en su decreto de fecha 31 de enero del corriente año, tiene el propósito de obtener el funcionamiento regular de las instituciones de previsión creadas por la ley referida, cumpliendo el mandato del Congreso, y si bien ha debido considerar observaciones planteadas en oportunidad, por razón de índole social, ajenas en cierto modo a la ley, no puede suspender indefinidamente su cumplimiento ni disponer la devolución de la misma al H. Congreso, ya que ha pasado con exceso evidente la oportunidad del veto legal, (artículo 72 de la Constitución Nacional);

Que fuera de estas razones, los gremios y empresas que se consideran afectados por el cumplimiento de la ley, son responsables de la demora con que han procedido a formular las objeciones, ya que ni durante el proceso de discusión del proyecto en el H. Congreso ni en el tiempo que transcurrió desde que fué comunicada la ley al P. E., hasta su promulgación se conocieron otras manifestaciones públicas que las de aprobación y auspicio de aquélla;

Que las observaciones que se refieren a las partes dispositivas de la Ley 11289 han sido consideradas por el P. E. y serán materia del mensaje correspondiente en que se propondrán al H. Congreso las reformas y nuevas disposiciones que, a juicio del P. E. sean necesario introducir después del examen y estudio que se ha hecho;

Que el P. E. puede resolver por vía de reglamentación, los reclamos presentados, cuando ellos no comprometen el espíritu ni el fondo de la ley, y teniendo en cuenta que habrán de presentarse nuevas cuestiones en la práctica y ejecución de la misma, ha instituido el tribunal de los artículos 9 y 10 en el decreto del 28 de enero último, con facultades su-

ficientes para resolver los casos de interpretación o consultas de gremios o empresas interesados; (artículo 86 de la Constitución Nacional);

Que las observaciones formuladas por las entidades que representan a empleadores y gremios diversos, indican solamente la conveniencia de modificar algunas de las disposiciones del decreto reglamentario de 28 de enero ppdo., introduciendo otras nuevas sobre puntos no previstos, en razón del complicado mecanismo de la Ley y su gran extensión;

Que es procedente dejar en suspenso la disposición que impone el descuento en 10 y 24 mensualidades, por la dificultad comprobada para graduarlo con equidad en todos los casos en que los afiliados no tienen fijado sueldo mensual, dificultad a veces insalvable y que justifica la suspensión propuesta, hasta que los resultados del censo indique una forma práctica de recaudación;

Que pueden ser o no convenientes las excepciones a favor de los empleadores que no ocupen un número de empleados o cuenten con un capital inferior al mínimo fijado por el decreto del 28 de enero último, por lo que corresponde esperar la reforma legislativa del caso, no obstante los precedentes que existen a favor del criterio anteriormente adoptado;

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA :

Artículo 1.º — Desde el 1.º de abril de 1924 regirá el decreto reglamentario de la Ley 11289, dictado con fecha 28 de enero ppdo., modificado en la forma siguiente:

Art. 2.º — Las Cajas de Previsión Social creadas por la Ley 11289 se organizarán en cuatro secciones autónomas, debiendo ser dirigidas por las autoridades provisionales que se hallan en ejercicio actualmente, hasta que cada una de ellas constituya sus autoridades propias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la misma ley.

Art. 3.º — Las Cajas mencionadas en el artículo anterior, serán las siguientes:

- a) Caja de Empleados y Obreros de la Marina Mercante Argentina, que comprenderá: los inscriptos en la Marina Mercante Nacional, el personal permanente de las administraciones o agencias de compañías de navegación, nacionales o extranjeras, radicadas o representadas en el país, y el personal permanente de los astilleros navales y varaderos. Los prácticos de los diferentes puertos y ríos de la República y los estibadores, carboneros y apuntadores se considerarán también comprendidos en la misma, cuando estén a sueldo o jornal con carácter permanente de las compañías de navegación.
- b) Caja de Empleados y Obreros de Establecimientos Industriales, en la que se incluirán los empleados y obreros permanentes de toda organización destinada a la producción;
- c) Caja de Empleados y Obreros del Periodismo y de las Artes Gráficas, a la que deberá afiliarse el personal permanente de las empresas de diarios, revistas y publicaciones a intervalos regulares preanunciados. Queda comprendido, asimismo, el personal permanente de las empresas editoras y de artes gráficas y el de las empresas de publicidad y propaganda.
- d) Caja de Empleados y Obreros de los Establecimientos Mercantiles, a la que corresponde el personal permanente de toda organización que realice actos de comercio.

Art. 4.º — Los empleados y obreros permanentes de las mutualidades y de las asociaciones profesionales, podrán acogerse a los beneficios de la Ley 11289 siempre que aquéllas contribuyan con el aporte del empleador, incorporándose en tal caso a la Caja de Establecimientos Mercantiles.

Art. 5.º — Se considerarán empleados u obreros permanentes, además de aquellos cuyo ocupación tenga dicho carácter, a los que tuvieron más de seis meses de servicios continuados a las ordenes de un empleador.

Art. 6.º — Los menores de 18 años no se considerarán en ningún caso comprendidos en el régimen de la ley.

Art. 7.º — Quedan excluidos de los aportes los trabajado-

res de la industria a domicilio a que hace referencia la Ley 10505.

Art. 8.º — Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, todos los empleadores comprendidos en ella, deberán inscribirse dentro de los treinta días del aviso que al efecto publicará la Caja, en los registros que ésta habilitará a tal fin, igual inscripción deberán solicitar las firmas, entidades u organizaciones que se constituyan en el futuro, dentro de los treinta días de su constitución.

Art. 9.º — Los avisos a que se refiere el artículo anterior, serán publicados en el Boletín Oficial y diarios de mayor difusión, dentro de los cinco días de la publicación de este decreto.

Art. 10. — Para resolver cualquier duda que se suscite sobre si corresponde o no la inclusión de determinada entidad, organización, firma o empresa, se constituirá un tribunal compuesto por el Presidente de la Caja, el Presidente del Departamento Nacional del Trabajo y el Inspector General de Justicia, con consulta a las organizaciones gremiales adheridas a esta ley. Este tribunal actuará hasta la constitución del Directorio, por el que será reemplazado.

Art. 11. — El mismo tribunal entenderá en los casos de interpretación o consulta de los gremios o empresas interesadas para resolver sobre la forma en que se harán efectivos los aportes, según las condiciones de las personas, calidad del trabajo y demás circunstancias de cada caso, adaptando las resoluciones adoptadas, en lo posible, a las reglas generales de este decreto. Intervendrá como secretario de este Tribunal, un contador público.

Art. 12. — Los empleadores deberán recaudar mensualmente todos los aportes que correspondan al personal a sus órdenes y depositarlos, conjuntamente con la propia contribución, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la ley, dentro de los diez días del vencimiento de cada mes.

La nota de crédito correspondiente al depósito, será remitida por los empleadores, directamente a la Caja, con una planilla detallada de los sueldos y aportes del personal, confeccionada de acuerdo con los modelos e instrucciones que se fijan o imparten por la institución.

Art. 13. — A los efectos del cálculo de los descuentos y contribución, fijados por el artículo 8.º de la ley, se aplicarán las siguientes reglas generales:

- 1.º El descuento de 5 % (Inc. a), debe calcularse sobre el sueldo o remuneración percibida en el mes, siempre que no exceda de mil quinientos pesos, en cuyo caso el descuento se hará sobre esta cantidad;
- 2.º Quedan suspendidos los aportes fijados por el inciso b) del artículo 8.º de la ley, hasta tanto se efectúe el censo;
- 3.º El descuento establecido por el inciso c), sólo corresponde, en relación a los jornaleros, cuando se aumente el jornal base y debe equivaler a la diferencia entre lo que el interesado hubiera percibido por veinticinco días de ocho horas de trabajo con el jornal antiguo y lo que le correspondería por igual tiempo con el nuevo jornal. Para los destajistas y empleados u obreros, "a comisión" o "por tanto" este descuento se aplicará cada vez que de la comparación de la remuneración mensual percibida con la mayor anterior, sobre la que haya contribuido, resulte un aumento. La Caja hará notar a los empleadores, las omisiones que a este respecto y por falta de conocimiento de las deducciones hechas por otro empleador puedan cometerse, quedando aquéllos obligados a hacer efectivo el descuento en la planilla del mes en que reciban la comunicación;
- 4.º Las prestaciones suplementarias de habitación y alimento, se tendrán en cuenta al calcular las contribuciones de los empleados (incisos a y c), y de los empleadores (inciso d), en esta forma: si el empleado u obrero recibe habitación y comida además del sueldo y salario en efectivo éste se aumentará, para dichos cálculos en un cuarenta por ciento; si sólo recibe habitación el aumento será de quince por ciento y si sólo comida, de veinticinco por ciento.
- 5.º Cuando aparte del sueldo o remuneración, el empleado u obrero perciba una parte en los beneficios y esta participación sea liquidada mensualmente, ella se sumará a los efectos de los descuentos y de la contri-

bución del empleado, al sueldo o remuneración básica. Si la liquidación se hace anualmente en concepto de "habilitación", ésta no será tenida en cuenta al calcular los aportes.

Art. 14. — Los aportes correspondientes a empleadores y empleados u obreros empezarán a correr desde el próximo mes de abril.

Art. 15. — A los efectos de la fiscalización de los aportes, declárase obligatorio para los empleadores, el uso del libro de sueldos y jornales cuyo modelo indicará la Caja. La Caja rubricará estos libros y podrá intervenirlos en cualquier momento.

Art. 16. — Mientras no se constituya el Directorio, fáultase al Presidente de la Caja designado en comisión, para que con la fiscalización de la Contaduría General de la Nación, (artículo 17 de la ley), proceda a:

- 1.º Habilitar un local para el funcionamiento de las oficinas, celebrando el correspondiente contrato de locación, por término no mayor de tres años, y adquirir el moblaje necesario;
- 2.º Para adquirir los libros de contabilidad impresos, útiles, etc., que sean necesarios para organizar las Cajas e iniciar su funcionamiento;
- 3.º Para efectuar los demás gastos generales que sean necesarios, a los fines indicados en el inciso anterior;
- 4.º Para designar, con carácter provisorio los funcionarios técnicos y empleados indispensables y fijarles su remuneración;
- 5.º Para ordenar, de conformidad con el artículo 11 de la ley, la inversión en títulos del cincuenta por ciento de los fondos que se acumulen;
- 6.º Para hacer uso de las facultades acordadas al Directorio, en los artículos 12 y 13 de la ley.

Para todos estos efectos, podrá el Presidente de las Cajas, girar sobre los fondos depositados en el Banco de la Nación, debiendo intervenir los cheques el Contador de la Institución.

El uso de estas autorizaciones dará lugar a comunicaciones mensuales al ministerio de Hacienda, para su aprobación.

Deberá respetarse el límite de los gastos fijados por el artículo 19 de la ley.

Art. 17. — Derógase la reglamentación provisoria de fecha 3 de enero de 1924; comuníquese, publíquese, etc.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

**Prorrogando el plazo para los aportes de los patronos,  
determinados por la Ley 11289**

Buenos Aires, mayo 9 de 1924

Vista la precedente nota de las Cajas de Previsión Social Ley 11289, solicitando la prórroga del plazo establecido para efectuar las inscripciones correspondientes y para que los patronos hagan el deposito de los aportes a que se refiere el art. 8.º de la Ley 11289, y siendo conveniente acceder a lo pedido;

*El Presidente de la Nación Argentina,*

DECRETA :

Artículo 1.º — Prorrógase por 15 días, a contar desde la fecha el término dentro del cual los patronos deben depositar los aportes determinados por la Ley 11289.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

ALVEAR  
VÍCTOR M. MOLINA

## Estado demostrativo de la deuda consolidada de la República Argentina al 31 de diciembre de 1923

DETALLE	Circulación al 31 Diciembre 1922	Emitido en 1923	Amortizado en 1923	Circulación al 31 Diciembre 1923
<b>DEUDA INTERNA — Curso legal</b>				
Empréstito Ley N.º 8121 de Enero 25 de 1911.....	86.633.300.—	—	1.987.600.—	84.645.700.—
Fondos Públicos Nacionales. Ley 3683 de Enero 15 de 1898, Consejo Nacional de Educación.....	3.246.100.—	—	201.400.—	3.044.700.—
Fondos Públicos Nacionales. Ley 4349 de Septiembre 20 de 1904. Montepío Civil	10.000.000.—	—	—	10.000.000.—
Crédito Argentino Interno. Ley 4569 de Julio 10 de 1905, Conversión de la Deu- da Interna.....	70.108.080.—	—	2.931.200.—	67.176.880.—
Bonos Obras de Salubridad. Ley 4158 de Diciembre 26/1902.....	8.454.980.—	—	357.500.—	8.097.400.—
Empréstito Municipal de 1897. Ley 3645.....	1.415.480.—	—	269.100.—	1.146.380.—
Títulos Ley 6492. Construcciones Militares.....	12.722.100.—	—	195.200.—	12.526.900.—
Crédito Argentino Interno. Ley 11027.....	20.015.100.—	—	233.400.—	19.781.700.—
Crédito Argentino Interno. Ley 11188.....	60.000.000.—	—	646.600.—	59.353.400.—
Bonos de Obras Sanitarias. Ley 10998 (1.ª Serie).....	—	15.000.000.—	114.100.—	14.885.900.—
Crédito Argentino Interno. Ley 11260.....	—	20.000.000.—	—	20.000.000.—
	272.594.980.—	35.000.000.—	6.936.100.—	300.658.980.—
	35.000.000.—	—	—	6.936.100.—
	307.594.980.—	—	—	307.594.980.—
<b>DEUDA INTERNA — Oros</b>				
Fondos Públicos Nacionales. Ley 2216 de Noviembre 3/1887, Bancos Garantidos	1.297.600.—	—	149.500.—	1.148.100.—
Crédito Argentino Interno. Ley 4800, Agosto 31 de 1915 (Externo).....	27.317.100.—	—	743.300.—	26.573.800.—
Crédito Argentino Interno. Ley 6300 de 1910 (Externo).....	5.069.800.—	—	110.700.—	4.959.100.—
Crédito Argentino Interno. Leyes 5559, 5681 y 6011 (Externo).....	40.996.900.—	—	962.000.—	40.034.900.—
Empréstito Interno de Obras Públicas de 1911.....	60.176.400.—	—	1.155.000.—	59.021.400.—
Crédito Argentino Interno de 1916. Leyes 9648 y 10067.....	20.359.300.—	—	348.700.—	20.010.600.—
Crédito Argentino Interno de 1917. Ley 10223.....	28.728.300.—	—	507.800.—	28.220.500.—
Crédito Argentino Interno de 1921. Ley 11178.....	26.199.100.—	—	282.400.—	25.916.700.—
Empréstito Banco Nacional. Ley Diciembre 2 de 1886, Pago de deudas.....	3.940.300.—	—	425.700.—	3.514.600.—
	214.084.800.—	—	4.685.100.—	209.399.700.—
	—	—	—	4.685.100.—
	214.084.800.—	—	—	214.084.800.—



**DEUDA EXTERNA — Oro**

Fondos Públicos Nacionales. Ley 1231 de Octubre de 1882. Compra de Acciones del Banco Nacional .....	1.547.280.—	—	450.072.—	1.097.208.—
Empréstito Obras del Puerto de la Capital. Ley 27 de Octubre de 1882, N.º 1257 y Octubre de 1900, N.º 2743. Construcciones del Puerto citado .....	5.934.600.—	—	311.976.—	5.622.624.—
Empréstito F. C. C. Norte 1.ª Serie. Ley Octubre 16/885, Ramales y prolongación del citado Ferrocarril .....	9.521.064.—	—	732.816.—	8.788.248.—
Empréstito de Obras Públicas. Ley 21 de Octubre 1885, N.º 1757, Prosección de diversas obras públicas .....	14.824.656.—	—	1.815.912.—	13.008.744.—
Empréstito Conversión de los Billetes de Tesorería. Leyes Octubre 19/1876, N.º 831 y Junio 21 de 1887, N.º 1934. Conversión Títulos al 5 % anual a oro .....	1.328.544.—	—	123.984.—	1.204.560.—
Fondos Públicos Nacionales. Ley Agosto 12/887, N.º 1968, Pago de deudas al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires .....	10.046.200.—	—	683.200.—	9.363.000.—
Empréstito Conversión de Títulos de 6 % al 4 1/2 % renta anual .....	13.321.022.40	—	876.758.40	12.444.264.—
Empréstito Conversión Hards Dollars. Ley 21 de Julio de 1889, N.º 2453. Conversión de títulos Internos en Externos a oro con el 3 1/2 % de renta anual.	4.339.440.—	—	495.028.80	3.844.411.20
Empréstito F. C. C. Norte 2.ª Serie. Ley Octubre 30 de 1889, N.º 2652, Ampliación de lo votado por Leyes Nos. 1733 y 1888 para construcción de ramales y prolongación del citado ferrocarril .....	7.688.116.80	—	521.942.40	7.166.174.40
Empréstito de Obras de Salubridad. Ley Septiembre 6 de 1891, N.º 2796. Expropiación de las Obras de Salubridad de la Capital .....	18.868.248.80	—	988.243.20	17.880.105.60
Empréstito rescisión de garantía de FF. CC. 1.ª Serie. Ley Enero 14/1896, N.º 3350. Emisión del año 1896 para el citado objeto .....	32.232.312.—	—	1.325.520.—	30.906.792.—
Empréstito conversión de Deudas Provinciales. Ley de Agosto 8/1896, N.º 3378. Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Santa Fe .....	11.412.404.64	—	331.984.80	11.080.419.84
Empréstito conversión de Deudas Provinciales. Ley de Agosto 8 1896, N.º 3378. Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Tucumán .....	2.488.116.98	—	70.456.97	2.417.660.01
Empréstitos Conversión de Deudas Provinciales. Ley 3378 de Agosto 8/1896, Ley 3800 de Septiembre 12 de 1899 (Córdoba) y Ley 3066 de Octubre 23 de 1900 (Mendoza). Conversión de las Deudas Externas de las Provincias de Catamarca, San Juan, Corrientes, San Luis, Mendoza y Córdoba (en el continente de Europa) .....	15.358.956.—	—	87.844.—	15.271.112.—
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales. Ley 8 de Agosto de 1896, N.º 3378 y Septiembre 28/1897, N.º 3562. Conversión de Deuda Externa de la Provincia de Buenos Aires .....	25.922.694.40	—	706.003.20	25.216.691.20
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, N.º 3378 y Septiembre 12 de 1899, N.º 3800. Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Córdoba en Inglaterra .....	3.837.212.—	—	109.065.60	3.728.146.40
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, N.º 3378 y Julio 7 de 1899 N.º 3783. Conversión de la Deuda Externa Provincia de Entre Ríos .....	11.737.731.01	—	242.726.40	11.495.004.61
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales. Leyes 8 de Agosto de 1896, N.º 3378 y Diciembre 28 de 1899, N.º 3885. Conversión de la Deuda de la Provincia de Santa Fe de la Cía. Arrendataria de los Ferrocarriles .....	3.639.821.—	—	103.070.23	3.536.750.77

DETALLE	Circulación al 31 Diciembre 1922	Emitido en 1923	Amortizado en 1923	Circulación al 31 Diciembre 1923
Empréstito Conversión de las Deudas del Banco Nacional en Liquidación. Ley 17 de Diciembre de 1898, N.º 3750. Consolidación en Títulos Nacionales de sus Deudas al Disconto Gesellschaft de Berlín .....	5.735.409.12	—	167.580.—	5.567.829.12
Empréstito Conversión de las Deudas del Banco Nacional en Liquidación. Ley Noviembre 26/897, N.º 3655, para convertir su deuda pendiente con garantía de títulos del Empréstito Municipal .....	6.004.152.—	—	225.288.—	5.778.864.—
Empréstito Rescisión de Garantía FF. CC. 2.ª Serie. Ley Enero 9/1899, N.º 3760. Emisión del año 1899, ampliando lo autorizado por la Ley 3350 para dicho objeto .....	3.625.776.—	—	57.456.—	3.568.320.—
Empréstito F. C. Nord Este Argentino 4%, Ley 5000 de Octubre 8 de 1906 y Ley 6508 de Octubre 7 de 1909 .....	1.858.436.85	—	35.280.—	1.823.156.85
Empréstito F. C. del Paraguay. Ley N.º 6370 de Septiembre 15 de 1909. Unión del F. C. Nord Este Argentino con el Central del Paraguay .....	7.195.104.—	12.600.000.—	158.256.—	19.636.848.—
Títulos de Ampliación del Puerto de la Capital .....	5.516.280.—	—	90.216.—	5.426.064.—
Obligaciones de Irrigación. Ley N.º 6546 de Septiembre 28 de 1909 .....	11.739.571.20	—	370.540.80	11.369.031.40
Empréstito Municipal de 1907. Ley 5296 .....	235.723.249.20	12.600.000.—	11.081.220.80	237.242.028.40
	12.600.000.—	—	—	11.081.220.80
	248.323.249.20	—	—	248.323.249.20
<b>RESUMEN EN CURSO LEGAL</b>				
Deuda Interna .....	759.151.343.63	35.000.000.—	17.584.054.54	776.567.289.09
Deuda Externa .....	535.734.657.27	28.636.363.64	25.184.592.73	539.186.428.18
	1.294.886.000.90	63.636.363.64	42.768.647.27	1.315.753.717.27
	63.636.363.64	—	—	42.768.647.27
	1.358.522.364.54	—	—	1.358.522.364.54

**RENTAS GENERALES**

## RENTAS GENERALES

Estado en que se demuestra la diferencia entre el Cálculo de Recursos y lo ingresado por Rentas  
Generales, presupuestas durante el año 1923

RAMOS	Total Calculado	Total Recaudado	Aumento	Diminución
Importación .....	203.100.000.—	201.115.379.81	—	1.984.620.19
Adicionales 2 y 5 %.....	34.000.000.—	41.253.943.86	7.253.943.86	—
Recargo del 25 % Ley 10229.....	70.000.—	116.753.29	46.753.29	—
Exportación .....	30.000.000.—	25.157.207.83	—	4.842.792.17
Estadística 2 ‰.....	7.000.000.—	5.913.951.91	—	1.086.048.09
Faros y Balizas .....	3.000.000.—	2.757.698.73	—	242.301.27
Puertos, Muelles y Diques .....	11.000.000.—	11.238.782.02	238.782.02	—
Pescantes y Guinches .....	2.800.000.—	3.146.153.16	346.153.16	—
Almacenaje y Eslingaje .....	17.000.000.—	16.135.239.—	—	864.761.—
Tracción .....	4.000.000.—	2.641.548.13	—	1.358.451.87
Arrendamiento y Concesiones en los Puertos .....	1.500.000.—	1.070.464.96	—	429.535.04
Visita de Sanidad .....	350.000.—	396.360.99	46.360.99	—
Derechos Consulares .....	3.000.000.—	2.400.000.—	—	600.000.—
Eventuales y Multas.....	2.300.000.—	2.479.194.76	179.194.76	—
Alcoholes .....	17.000.000.—	22.710.561.65	5.710.561.65	—
Tabacos .....	53.000.000.—	49.802.489.27	—	3.197.510.73
Fósforos .....	4.500.000.—	4.534.088.81	34.088.81	—
Cervezas .....	4.500.000.—	4.463.354.03	—	36.645.97
Seguros .....	2.000.000.—	1.412.489.21	—	587.510.79
Naipes .....	1.000.000.—	500.969.20	—	499.030.80
Bebidas Alcohólicas .....	16.500.000.—	16.143.654.30	—	356.345.70
Perfumes y Específicos .....	69.790.—	2.361.513.79	2.291.723.79	—
Vinos .....	3.500.000.—	2.026.490.43	—	1.473.509.57
Desnaturalizante de Alcoholes .....	400.000.—	591.212.76	191.212.76	—
Tarifa de Análisis .....	1.500.000.—	1.219.848.30	—	280.151.70
Venta de Productos Instituto Bacteriológico .....	80.000.—	93.155.22	13.155.22	—
Contribución Territorial .....	13.700.000.—	7.229.497.72	—	6.470.502.28
Patentes .....	11.000.000.—	9.116.703.66	—	1.883.296.34
Sellos.....	35.000.000.—	29.100.876.16	—	5.899.123.84
Correos .....	20.000.000.—	19.908.839.34	—	91.160.66
Telégrafos.....	8.500.000.—	7.535.700.46	—	904.299.54
Patentes de Invención y Marcas de Fábrica .....	500.000.—	482.962.41	—	17.037.59

+ 3109  
2/5  
2/3

Escritanía de Gobierno	2.000.000.—	2.022.800.65	22.000.65	—	34.654.—
Tasas Militares y Multas Leyes N.º 4707 y 8129	300.000.—	15.346.—	—	60.266.—	—
Matrículas y Derechos de Examen	600.000.—	600.000.—	—	—	—
Derechos de pasaje en Territorios Nacionales	500.000.—	40.687.12	—	—	459.312.88
Transportes Nacionales	50.000.—	—	—	—	50.000.—
Arrendamientos de Tierras Públicas	800.000.—	258.795.50	—	—	541.204.50
Producto de enagenación de Tierras Fiscales	100.000.—	315.419.61	215.419.61	—	—
Explotaciones Forestales	10.000.—	65.805.09	55.805.09	—	—
Recursos Extraordinarios	8.000.000.—	3.902.778.57	—	—	4.097.221.43
Ventas y Arrendamientos Art. 12 Ley 5559	150.000.—	47.137.51	—	—	102.862.49
Impuestos a los Pasajes	6.000.000.—	—	—	—	6.000.000.—
Casa de Moneda e Imprenta Nacional	10.000.—	—	—	—	10.000.—
Dirección de Ganadería	100.000.—	99.362.53	—	—	637.47
Campo de Maniobras	10.000.—	—	—	—	10.000.—
Intendencia de Guerra	50.000.—	10.000.—	—	—	40.000.—
Devolución de Ejercicios Vencidos	2.000.000.—	5.671.938.66	3.671.938.66	—	—
Diferencias de Cambios	—	—	—	—	—
Arrendamiento de Hangares y Depósitos en el Nuevo Puerto Capital y La Plata	100.000.—	—	—	—	100.000.—
Obras de Salubridad	5.097.893.—	5.097.892.99	—	—	0.01
Obras de Salubridad Ley N.º 3957	3.200.000.—	4.464.577.—	1.264.577.—	—	—
Fondo de Irrigación Ley 6546 Servicio Títulos	400.000.—	287.701.74	—	—	112.298.26
Banco Nacional Servicio Leyes 3655 y 3750	450.000.—	424.530.20	—	—	25.469.80
Provincia de Buenos Aires, Servicio de su deuda	2.274.509.16	2.222.195.—	—	—	52.314.16
» » Santa Fe » » » »	501.041.37	—	—	—	501.041.37
» » Córdoba » » » »	300.000.—	—	—	—	300.000.—
» » Entre Ríos » » » »	751.338.80	—	—	—	751.338.80
» » Mendoza » » » »	66.809.66	—	—	—	66.809.66
» » Tucumán » » » »	60.000.—	—	—	—	60.000.—
Beneficios y Gastos Movilización Fondo de Conversión (Recursos Extraordin.)	—	1.352.267.61	1.352.267.61	—	—
	545.801.381.99	522.316.386.95	22.994.804.93	46.479.799.97	
	—	23.484.995.04	23.484.995.04	—	
		545.801.381.99	46.479.799.97		

## RENTAS GENERALES

### Estado Comparativo del Producido de Rentas Generales entre los años 1922 y 1923

RAMOS	1922	1923	Aumento	Diminución
Impertación .....	152.319.711.—	201.115.379.81	48.795.668.81	—
Adicionales 2 y 5 % .....	30.681.077.14	41.253.943.86	10.572.866.72	—
Recargo del 25 % Ley 10229 .....	68.738.49	116.753.29	48.014.80	—
Exportación .....	23.229.233.85	25.157.207.83	1.927.973.98	—
Estadística 2 ‰ .....	4.719.865.65	5.913.951.91	1.194.086.26	—
Faros y Balizas .....	2.362.468.61	2.757.698.73	395.230.12	—
Puertos, Muelles y Diques .....	9.457.032.08	11.238.782.02	1.781.749.94	—
Pescantes y Guinches .....	2.542.759.25	3.146.153.16	603.393.91	—
Almacenaje y Eslingaje .....	14.728.805.22	16.135.239.—	1.406.433.78	—
Tracción .....	2.470.560.30	2.641.548.13	170.987.83	—
Arrendamiento y Concesiones en los Puertos .....	1.266.676.41	1.070.464.96	—	196.211.45
Visita de Sanidad .....	341.998.27	396.360.99	54.362.72	—
Derechos Consulares .....	2.270.133.72	2.400.000.—	129.866.28	—
Eventuales y Multas .....	2.553.328.87	2.479.194.76	—	74.134.11
Alcoholes .....	13.523.355.67	22.710.561.65	9.187.205.98	—
Tabacos .....	48.650.012.44	49.802.489.27	1.152.476.83	—
Fósforos .....	4.112.702.22	4.534.088.81	421.386.59	—
Cervezas .....	4.151.416.24	4.463.354.03	311.937.79	—
Saguros .....	1.337.037.26	1.412.489.21	75.451.95	—
Naipes .....	493.254.50	500.969.20	7.714.70	—
Bebidas Alcohólicas .....	12.474.784.43	16.143.654.30	3.668.869.87	—
Perfumes y Específicos .....	3.381.731.16	2.361.513.79	—	1.020.217.37
Vinos .....	1.949.527.26	2.026.490.43	76.963.17	—
Desnaturalizante de Alcoholes .....	302.892.05	591.212.76	288.320.71	—
Tarifa de Análisis .....	1.225.045.60	1.219.848.30	—	5.197.30
Venta de Productos Instituto Bacteriológico .....	86.655.38	93.155.22	6.499.84	—
Contribución Territorial .....	7.248.895.88	7.229.497.72	—	19.398.16
Patentes .....	8.477.340.98	9.116.703.66	639.362.68	—
Sellos .....	26.029.724.36	29.100.876.16	3.071.151.80	—
Correos .....	18.596.056.89	19.908.839.34	1.312.782.45	—
Telégrafos .....	7.137.578.63	7.535.700.46	398.121.83	—
Patentes de Invención y Marcas de Fábrica .....	467.929.10	482.962.41	15.033.31	—



**Fondo especial de subsidios de 1923**

Producido de la Lotería Nacional. — Lí-	
quido . . . . .	\$ 13.381.985.18
Producido de Perfumes y Específicos . . . . .	„ 3.012.778.59
Producido de las Carreras . . . . .	„ 2.354.386.40
	<hr/>
	\$ 18.749.150.17

**A deducir:**

2 y 3 % art. 24, Ley de Pre-	
supuesto. — Líquido . . . . .	\$ 305.482.95
Importe imputado al Anexo	
C, inciso 6—Subvenciones	
a templos—que no la in-	
cluye en el Anexo M la	
Ley de Presupuesto . . . . .	„ 100.758.75 „ 406.241.70
	<hr/>
Producido líquido . . . . .	\$ 18.342.908.47



## INDICE

	<u>Pág.</u>
Introducción . . . . .	3
Banco de la Nación Argentina . . . . .	23
Banco Hipotecario Nacional . . . . .	57
Caja de Conversión . . . . .	75
Casa de Moneda . . . . .	99
Dirección General de Estadística . . . . .	121
Crédito Público Nacional . . . . .	131
Tesorería General de la Nación . . . . .	149
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles . . . . .	153
Oficinas Químicas Nacionales . . . . .	169
Contribución Territorial, Patentes y Sellos . . . . .	175
Administración General de Impuestos Internos . . . . .	191
Aduana de la Capital . . . . .	239
Aduana del Rosario . . . . .	251
Aduana de La Plata . . . . .	271
Aduana de Bahía Blanca . . . . .	285
Aduanas marítimas y fluviales. — Movimiento rentístico. . . . .	298
Aduanas terrestres. — Movimiento rentístico . . . . .	300
Receptorías marítimas y fluviales. — Movimiento rentístico . . . . .	302
Receptorías terrestres. — Movimiento rentístico . . . . .	306

## APENDICE

	<u>Pág.</u>
<b>BANCOS Y MONEDA . . . . .</b>	<b>309</b>
Proyectos de Ley de:	
Cajas de Ahorro . . . . .	312
Represión de emisiones ilegales . . . . .	320
Régimen de conversión y unidad monetaria . . . . .	325
Régimen bancario . . . . .	332

	Pág.
<b>DEUDA PUBLICA. —</b> Uso del crédito. — Empréstitos. — Emisión de títulos. — Utilización del Fondo de Conversión y de la facultad acordada al P. E. por el artículo 52 de la Ley 11260. . . . .	341
<b>Proyectos de Ley de:</b>	
Consolidación de la deuda flotante . . . . .	343
Liquidación de diferencias de cambio con el Gobierno de la Gran Bretaña . . . . .	366
<b>PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD . . . . .</b>	<b>413</b>
<b>ADUANAS Y PUERTOS . . . . .</b>	<b>443</b>
Proyecto de modificación a la ley de aduana . . . . .	482
<b>IMPUESTOS INTERNOS Y CONTRIBUCION TERRITORIAL . . . . .</b>	<b>493</b>
<b>Proyectos de Ley de:</b>	
Unificación y distribución de Impuestos Internos . . . . .	505
Impuestos Internos . . . . .	507
Procedimientos de Impuestos Internos . . . . .	522
Impuesto sobre la Renta . . . . .	530
Monopolio fiscal de alcaloides y productos estupefacientes . . . . .	556
<b>LEYES DE JUBILACIONES Nos. 11232 y 11289. —</b> Decretos reglamentarios y de interpretación de sus disposiciones . . . . .	<b>559</b>
Estado de la deuda consolidada al 31 de diciembre de 1923	594
Rentas generales. — Diferencia entre el cálculo de recursos y lo ingresado durante el año 1923 . . . . .	598
Rentas generales. — Estado comparativo de su producido durante los años 1922 y 1923 . . . . .	600
Fondo especial de subsidios. — Su producido durante 1923	603

Este documento fue digitalizado por el  
Centro de Documentación e Información  
del Ministerio de Hacienda.

Ciudad Autónoma de Bs. As. 2017

<http://cdi.mecon.gob.ar/>